

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO

PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IKRAM MASSIS DE ZAYET, CONTRA EL AUTO NO.40 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE N 5, S. A., CONTRA EL AUTO 198-DGT-01 DE 20 DE JUNIO DE 2001, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	5
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPAROS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. ALDO BURGOS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 011/SJ-DRTCH-01 DEL 20 DE JULIO DE 2001, Y KA D.M. 40/2002 DE 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., CONTRA EL OFICIO N° 324 DE 25 DE FEBRERO DE 2002, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JOVITO PEREZ ALONSO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL Y EL LICDO. SEBASTIAN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GINETTE MATUTE MALDONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN I-S-P.R., DEL 2 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	17
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. JESSICA JULIETH DAVALOS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN BARRIA MOCK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.8 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 176/2001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE INTERPUSO ASCANIO GONZALEZ MENDOZA CONTRA TROPICAL OVERSEAS TRADING Y/O IVAN BARRIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS E. CARRILLO GOMILA Y VÍCTOR ALMENGOR TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DRP NO. 07-2002 DEL 4 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	26
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORENO, VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 24 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS	

(2002)	28
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BALLARD & BALLARD EN REP. DE LLANOS DE CERRO AZUL, S.A., SERVICIOS CERRO AZUL, S.A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACION, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 507-DGT-02 DEL 22 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	29
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. YARILIS M. SERRANO G., EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICADO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N 205-02, EMITIDO POR LA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002)	31
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA, EN REPRESENTACION DE GERMAN ROJAS GIL, CONTRA EL AUTO S/N DE 8 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y POR EL DR. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N JD-3094 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002)	40
SE CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GIOVANNA MIRANDA GARZOLA EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. Y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002)	46
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. MARQUELDA ISAZA O., EN REPRESENTACION DE: NORA CHIAL DE CHU, NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS, JUSTO BERNAL, MAGDALENO ESPINOSA Y ELENA BENJAMIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 61 DE 18 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	49
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS VILLAMONTE, EN REPRESENTACIÓN DE POLLCAR, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 22 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE NELLY R. DE MADURO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD MEDIANTE RES. ADMINISTRATIVA N 276 DE MAYO DE 2002 POR LA CUAL SE RATIFICA LA RES. N 162 DE 23/4/02. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	56

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VEGERANO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA NO.27 DE 18 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	56
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DALIS D. GUERRA O., EN REPRESENTACIÓN DE LA PANADERIA Y PASTELERIA LA ABEJA DE VERAGUAS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA MEDIANTE FALLO ORAL DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.11 DE CHIRIQUI, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS 2002.	57
AMPARO DE GARANTÍAS COSNRITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSA E. PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL AYALA , CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N PJCD-3-51-2000 DE 31 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	59
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR GUINDI, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	61
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANÍBAL E. WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ART BRAD IMPORT, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 362 DE 1 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	62
RECURSO DE HABEAS CORPUS	64
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTOS EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL SOSA A FAVOR DE LUIS PALACIOS O LUIS MARTINEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	64
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR MARÍA DEL CARMEN DE LOS RÍOS, A FAVOR DE HAROLD URDINOLA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVER, A FAVOR DE LUIS NAVARRO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	65
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS ALVAREZ GONZALEZ A FAVOR DE JOSE ANIBAL ARIAS (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR HERRERA FERNANDEZ) CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, A FAVOR DE RAÚL SILVA GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	69
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO A FAVOR DE ROMELINDA GONDOLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MIGUEL ANGEL QUINTERO DE LA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON	

SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL TRUJILLO MIRANDA, A FAVOR DE JOSÉ ISIDRO AGUILAR BARROSO, MEDARDO AUGUSTO ESPINOZA MIRANDA Y ENOCK SUIRA CONCEPCIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS, A FAVOR DE VÍCTOR EMILIO SALAZAR OTTY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ, A FAVOR DE ELIECER OSCAR GARCÍA VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE A FAVOR DE AMADO VEGA SALDAÑA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE IVÁN BARCENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ, A FAVOR DE LEYDA MARTÍNEZ TEJADA Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	79
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ALBERTO ANTE ECHEVERRY, A FAVOR DE SI MISMO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	81
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL SANCHEZ, A FAVOR DE YAINA GISELA GONZALEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL APARICIO AMORES, A FAVOR DE MARISEL COTORREAL DE ORBEN Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	83
ACCIÓN DE HABEA CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES A FAVOR DE JESÚS FLORES QUIEL QUIROZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SADY S, MARTÍNEZ R., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCÍA FLORES, A FAVOR DE PEDRO AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR AHMED ALI CORDERO BONILLA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA SALAZAR DE CHIARI CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	89

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA,OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE JOSE FELIPE MOSQUERA BALOY, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	94
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SERGIO A. CAMPOS GARRIDO A FAVOR DE VICTOR ROLANDO DIOSES BORJA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORE, A FAVOR DE CARLOS CANDANEDO YAU, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JENIFER G. SOLÍS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES B. PEÑA A FAVOR DE GILBERTO RICARDO WARNER VIVERO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ A FAVOR DE ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA M. A FAVOR DE RAÚL AGUILAR, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS, A FAVOR DE ALBERTO SAKAY GUINDY, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	105
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO, A FAVOR DE ELVIS NODIER VALDEZ NUÑEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	107
RECURSO DE HABEAS DATA	111
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ FARRUGIA, CONTRA JOSÉ MIGUEL ALEMÁN HEALY, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	111
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA CONTRA EL CONTRALOR DE LA REPUBLICA ALVIN WEEDEN GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	113
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR TEODORO A. MARTÍNEZ R., CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	114
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.	

MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	115
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY MOSQUERA CÓRDOBA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	117
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL GARCÍA, GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	118
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	121
DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ BENZADON, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO NO. 1144 DE 4 DE ABRIL DE 2000, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO NO. 830 DE 11 DE FEBRERO DE 2000, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO NO. 2025 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1995, QUE ADICIONÓ EL DECRETO NO. 670 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991. "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ" AMBOS EMITIDOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	122
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO CONTRA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 41, DE 1 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	122
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ Q. EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DEL DECRETO LEY NO.9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, Y LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 5 DEL ACUERDO 1-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	126
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.M.O.A.C.C.S.), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 15674-98-J.D. DE 9 DE FEBRERO DE 1998, "POR EL CUAL SE APRUEBA EN SEGUNDO DEBATE EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" Y SUS REFORMAS EXISTENTES EN RESOLUCIONES NO. 30944-2002-J.D. DE 17 DE ENERO DE 2002, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO NO. 45 DE ESTE REGLAMENTO Y NO.30945-2002 J. D. DE 17 DE ENERO DE 2002, "POR EL CUAL SE MODIFICA LITERAL A Y B DEL NUMERAL 1 DEL CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL." MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	127
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 49 C DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO LEY 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1962, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 14,697 DEL 20 DE AGOSTO DE 1962, Y CONTRA EL LITERAL E DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	128
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NANDER PITY, CONTRA LA FRASE "EN LOS CASOS DE MULTA, EL AFECTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA MISMA ANTES DE CONCEDERSE EN APELACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY NO.2 DE 17 DE ENERO DE 1980. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	129
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR WATSON Y ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 313 Y 318 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	136

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO, EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE DENIS, CONTRA LA SENTENCIA N 13 DEL 17 DE ENERO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA CHORRERA Y CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 8 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA PRIMERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	138
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ARMANDO ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALEXIS SANTAMARIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 D ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA YALA, HOY JUZGADO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	148
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: "LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	149
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, CONTRA EL AUTO NO.1320 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, Y EL EDICTO NO.881 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL LÓPEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, 82 Y 83 DE LA RESOLUCIÓN NO.11-97 J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	156
TRIBUNAL DE INSTANCIA	158
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. DARIO E. CARRILO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LATINO, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 1348 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	158
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	159
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LORENZO ABREGO, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. (VEHICULOS EXONERADOS A LOS LEGISLADORES QUE EJERCEN EL CARGO DE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA AGOSTO DE 2004). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	159
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	161
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	162
APELACION INTERPUESTA POR D.K. FASHION INC. CONTRA LA SENTENCIA N°13 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	162
APELACION INTERPUESTA POR PILOT OCENAWAYS CORPORATION APELA CONTRA LA SENTENCIA N 23, DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MATIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE	

A M/N "STAR SEA". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2002.	169
HANJIN SHIPPING CO. APELA CONTRA EL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE NENITA CANEDO Y OTROS LE SIGUEN A HANJIN SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	181
APELACION INTERPUESTA POR BALTIC SEA AGENCY INC. CONTRA EL AUTO N°13 DE 9 DE ENERO DE 2002 EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A "M/N INTERNATIONAL 4". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	194
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	199
BANCO EXTERIOR, S.A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIAS, S.A., SUPER MERCADO LA GARNATIA, S.A., GONZALEZ F OYO, S.A. Y AURELIO DOPESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	199
PEDRO OSORIO VEGA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA GRACIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	200
COMMUNITY SECURITY CORP. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	215
JUAN CECILIO PINEDA Y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA REURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN A EUDELIO SANJUR RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	216
SUPER IMPACTO, S. A., SUMECH MASHIAH Y AVNER BENNAIM REURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DOLLAR LEASING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	218
FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSA GLADYS DE VELASQUEZ Y BACVEL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	223
AMELIA BERNAL DE SIERRA O AMELIA BERNAL PEREIRA VIUDA DE SIERRA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	224
FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LA INCIDENTISTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	226
MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GANADERA QUIRA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	228
MOHAMMAD Y AYSHAN, S.A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	232
JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA Y OTROS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	234

B S C DE PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCION EN GENERAL QUE PROPONE CONTRA TRICOM DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	243
INVERSIONES EBELLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIRIAM COTO DE CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	244
PANAMA ELECTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	245
CASA BLANCA ORION TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FINANZAS CONTADURIAS Y COBRANZAS, S.A. CONTRA CASA BLANCA ORION TRADING CORP., JUAN LUIS VENTURA LARA Y CARLOS MANUEL VENTURA LARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	247
UREÑA Y UREÑA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	248
RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS Y GRISELDA PÉREZ ESPINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	250
MARITZA PLUMMER GREGORIE RECURE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RECURRENTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	257
BANCO EXTERIOR, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	265
DIANA YOUNG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	266
LUIS NAPOLEON CHEN ASYN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RONALD CHEN AYN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	272
SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. CONTRA SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	273
LORENZO OTERO Y CELINDA OTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO CONTRA BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	274
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE INTERPUSO CONTRA ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	275
FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BACVEL, S.A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A.	

TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	280
MAGIC PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL GUERRA CONTRA MAGIC PANAMA, S. A. Y HALLANDALE HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	282
BANCO EXTERIOR, S. A.; PASTOR CABALLERO MORENO; FELIPE GUERRA Y EDITH RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BANCO UNIVERSAL (ANTES) ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	283
COMMUNITY SECURITY CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	284
FRANCISCO FLORES PALACIOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SANTOS BAUDILLO FLORES CONCEPCIÓN, SANTOS ELIECER GOMEZ Y ELIDA CONCEPCION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	285
IMPEDIMENTO	286
BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO (REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE ACCIONES) PRESENTADO CONTRA LA SOCIEDAD KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	286
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LES SIGUE A BENWEE SHIPPING, CO. INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	287
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SERGUEI DEMETIEV LE SIGUE A PANAMA SEA EXPRESS, S. A. Y MARINE EXPRESS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	288
MARTIN RUIZ B., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN 76 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	289
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA NACIÓN Y REPRESENTADA POR LOS SEÑORES CARLOS LISANDRO LOPEZ SCHAW, JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON OCASIÓN DE LA DECISIÓN DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA DE PERSONERÍA DEL ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA PARTE ACTORA: LA NACIÓN CONTRA REFINERÍA PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	290
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LA ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA INTERPUSO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	291
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ROGELIO SAMUDIO ARJONA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO	

CONTRA LA RESOLUCIÓN N°17 DE 24 DE ENERO DE 2002, EN LA QUE SE DECIDE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N°1°468, INSCRITA AL TOMO N°29, FOLIO N°54 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	292
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EDUARDO CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	293
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ERNESTO BARRAGAN O ERNESTO BEDOYA CONTRA PANAGIOTIS NICOLAS KAVASILA Y SOCRATES NICOLAS KAVASILA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	294
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE AURORA CAR MARITIME TRANSPORT, S. A. LE SIGUE A M/N CAPE BELLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	295
QUERELLA	295
YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. INTERPONE QUERELLA CONTRA EL BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	295
RECURSO DE HECHO	299
EFRAIN ERIC ANGULO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE INDIGNIDAD PROPUESTO POR MAYRA ROSA VERGARA CONTRA RUBÉN DARIO DOMÍNGUEZ Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE SERGIO DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	299
EMETERIO MILLER RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2002 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR SOCRATES M. TERREROS CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII R. L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUSITA C. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	301
ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. CONTRA PROVEEDORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	302
MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO INSTAURADA POR LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ CONTRA LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	303
MILENA Z. DOMÍNGUEZ SAAVEDRA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR BIENVENIDA SAAVEDRA RODRÍGUEZ CONTRA LUCILA SAAVEDRA DE DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	304
RECUSACIÓN	305

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURG,N.A. LE SIGUE A PANALPINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	305
RECURSO DE REVISIÓN	306
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR STAR TEXTILE MANUFACTURING INC. CONTRA LA SENTENCIA No.32 DEL 30 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA ILLUSIONS NO.057284, INSTAURADO POR MEDINA LINEN INC. CONTRA IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	306
APOSTOLOS ATHANASÓPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2702, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. CONTRA DIATGE, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	310
BERASVAS, S.A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR BERASVAS, S.A. CONTRA BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	322
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	324
AUTO APELADO	325
EL LICENCIADO SIDNEY SITTON PRESENTO DESISTIMIENTO DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE CONTROVERSA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO LEDESMA PINILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DILIO DUBET LONG PINILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	325
SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y DISPONE DEVOLVER ESTE NEGOCIO AL JUZGADO QUINTO PARA QUE DECIDA ACERCA DE LOS INCIDENTES DE CONTROVERSA INTERPUESTOS POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE 8, 9 Y 11 DE ENERO DE 2002, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPIN REMON RODRIGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, POR DELITOS DE POSESIÓN DE EXPLOSIVOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	325
SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y DISPONE DEVOLVER ESTE NEGOCIO AL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PARA QUE DECIDA ACERCA DE LOS INCIDENTES DE CONTROVERSA INTERPUESTOS POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA LAS PROVIDENCIAS 8, 9 Y 11 DE ENERO DE 2002, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPIN REMÓN RODRIGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, POR DELITOS DE POSESIÓN DE EXPLOSIVOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PAR DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	331
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	335
SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EN EL AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	335

AUTO CONSULTADO	338
SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO, DENUNCIADO POR ARMANDO BALZAROTTI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	338
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	339
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	339
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A ERICK D ORCY BARRIOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	340
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	343
LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE JUAN MANUEL DELGADO ALONSO, HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A DELGADO A LA PENA DE 75 MESES DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORENO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	345
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO RIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	349
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	350
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA, EN PROCESO SEGUIDO A AHMAD NOUREDDINE DAHROUHJ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	352
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 DE MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO A CARLOS HURTADO KING, ALEXIS LAGUNA Y OTROS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DOS MIL DOS (2002).	353
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RICARDO LORENZO CHAN BROWN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	353
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	354
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA SINDICADO POR POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	355

PROVEÍDO	357
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA CONTRA JESÚS ARAÚZ AGUILAR, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EDITH REYES DE ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	357
SE DECIDE DEVOLVER EL NEGOCIO A LA SECRETARÍA DE LA SALA PARA QUE LUEGO DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, LE SEA ADJUDICADO AL MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES, LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	358
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DUARTE MUÑOZ CONTRA EL AUTO DE 24 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	359
SENTENCIA APELADA	359
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	360
LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ENRIQUE GARAY, HA FORMALIZADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A GARAY LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN Y 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR SER CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ DANIEL LEGAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	362
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL IMPUSO A OSCAR LASSO SÁNCHEZ Y A MIGUEL ANGEL RANGEL LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR Y CÓMPlice PRIMARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO ELÍAS MONTALVO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	363
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE GABRIEL ROBINSON Y GABRIEL ALFARO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	365
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO AL SR. ORLANDO RENE TERCERO LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	368
SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LOS SEÑORES ROLANDO ALFREDO BONILLA Y MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	372
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	374
SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE ERIC DE FRIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ISIDORO VILLARREAL MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	374
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	377

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL SEÑOR ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	377
TRIBUNAL DE INSTANCIA	381
SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES, GUILLERMO NOVO SAMPOLL Y PEDRO CRISPIN REMÓN RODRIGUEZ Y GASPAR JIMÉNEZ ESCOBEDO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).	381
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION INTERPUESTA POR LA LCDA. IRASEMA A. TIJERINO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO N DN-272-00 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INAFORP) Y LUIS SCOTT CASTRO, QUIEN SE OBLIGA A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS ÁREAS DE COMPUTACIÓN ELECTRÓNICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI-BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAP-N-NO. 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL. SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NO. 63, DE 9 DE FEBRERO DE 1990, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EL RESUELTO NO. 467-R-135, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 076 DE 7 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACUMULADAS). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL	

LURIA WATSON PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°DRP-138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE FEBRERO DE 2000, PARA QUE SE LE RECONOCIERA Y PAGARA EL TIEMPO QUE SIRVIÓ A LA INSTITUCIÓN COMO MAGISTRADO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE IBERO QUINTERO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N 13 DE 20 DE MARZO DEL 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS M., EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0970 DNP DE 19° DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	439
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN D.N. N° 2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAIDA ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-01-00 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3142 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	460
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADYS MARÍA JIMÉNEZ DE CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3078-00 DE 30 DE AGOSTO DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	461
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA	

FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FROGMORE HOUSE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 106-01-71-DGMM DE 15 DE ENERO DE 2002, SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DE MARINA MERCANTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 088-2001 DE 23 ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ALCIDES MORALES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 283-DDRH DEL 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 0092/2002 SIN FECHA, DICTADA POR LA REPRESENTANTE DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FRANCISCO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	474
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL HECHA EL 20 DE JUNIO DE 1997, POR LA SUMA DE B/.496,292.20. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS FEDPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°074-00 DE 23 DE JUNIO DE 2000 Y N°115-00 DE 17 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-881 DE 23 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N L-075-00-DSL DE 23 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-2001 DE 12 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	498
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN STEREO AZUL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3257 DE 22 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	499
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54-97 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	500
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A. Y MACELLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° PC N 094- 02 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	501
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO FRANCISCO PUELLO MARCONI, ALBERTO AMARIS PRETELTT Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS DEMANDANTES PARA QUE SE LES PAGUE LAS DIFERENCIAS DE SUELDOS QUE LES CORRESPONDEN COMO MIEMBROS DE LA CARRERA SANITARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VIENTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-354 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 162-00 DE 20 DE MAYO DE 2000, FIRMADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA CEDEÑO DE MONTÚFAR EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ALVARADO RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 194-99 (D) DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS LEOTEAU R., EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO URRIOLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°14.100.1370.01 DE 30 DE OCTUBRE	

DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DEPR-119-02 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	512
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTTEL, PARA QUE SE HAGAN VARIAS DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD PRESENTADA EL 29 DE ENERO DE 2001 ANTE EL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁLVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LÍA IVANOVA ALDRETE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL EDICTO N° 004 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2000 (32010-1830)38 DE 17 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JAIME VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA RODRÍGUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2000(32010-1830) 18 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA DE MONTÚFAR EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS MARÍA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 203-99 (D) DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PALM LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 17 DE 7 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. .A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	524

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. GONZÁLEZ R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N 31 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY N 29 DE 1 DE FEBRERO DE 199". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL H DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO DE GABINETE N 6 DE 13 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS BROCE EN REPRESENTACIÓN DE DANIS MONTEMAYOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE "CERRO CASA" DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N°194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-082 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	538
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LUCIA RESTREPO DE HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN N PC N 077-02 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, AL IGUAL QUE LOS ARTÍCULOS 1, 8 (PARÁGRAFO 2), 11 (PARÁGRAFO 2) Y 12, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	540
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN S., EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDÍCA N° 2 DE 12 ENERO DE 1987, DICTADA POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	542
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	543
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EMILIO ROYO LINARES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RUBÉN MATOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANCÓN INN, S. A. Y RUBÉN MATOS P. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	543
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD BECKFORD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ARQUÍMEDES BATISTA GONZÁLEZ, EDWARD BECKFORD MARTÍN Y FRANCISCO HORACIO GUERRERO ÁLVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	547
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEÓN PEÑALBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR	

COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	549
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	552
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO, LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS, EN SU CONDICIÓN DE FIADORA DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	552
IMPEDIMENTO	561
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	561
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES EN EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN VALLARINO BRACHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARMEN VALLARINO BRACHO, ALEX JAÉN Y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	562
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ANTONIO CONTRERAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20,952-2001-JD DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (PAGO DE DIETAS). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	563
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. NELSON QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	564
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	565
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM P., EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	565
INCIDENTE DE NULIDAD	566
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIAMI COMPANY INTERNATIONAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-PANAMÁ, EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO	

ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	566
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL S.A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LCDO. ELIO CAMARENA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N H.C.E. -043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA N 224 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO N 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLÓN PORT TERMINAL S.A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	569
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	570
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA SIMEÓN, LAMBRANO & BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL-ÁREA DE AZUERO LE SIGUE A: PROMUEBLES, S.A., DELMIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y RAMÓN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	570
JURISDICCIÓN COACTIVA	573
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. BLANCA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LATINOAMÉRICA S. A. (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A YOLANDA BAZÁN Y RUBÉN RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	573
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A MARCOS ANTONIO LIM Y OMayra FONG DE LIM. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	574
AUTO PARA MEJOR PROVEER	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELIZARIO CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2000 (32010-1830)37 DEL 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	576
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	576
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORMAN ANTONIO WOOD CLEMENT -VS- PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	576
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE EIBAR ARKEL MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EIBAR ARKEL MENDOZA VERSUS RICARDO PASCUAL NAVARRO JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	578
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	581
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PC ADVISERS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL	

DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DORTOTHY BIANCO DE VILLARREAL -VS- PC ADVISERS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	588
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN SANJUR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIÁN SANJUR -VS- NATIONAL SECURITY AGENCY PANAMÁ, CORP (NASA). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	589
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. Y DE SATURNINO PINZÓN GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 2 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALDES OMAR QUINTERO -VS- TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN S. A. Y SATURNINO PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	590
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICDA. MARLENE A. NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE AGRAZAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO HERRERA -VS- MATILDE AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON EN REPRESENTACIÓN DE MADEPORT, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELOISA ARAUJO VERSUS MADEPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	596
RECURSO DE HECHO	598
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. PÉREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 88 DE 14 DE AGOSTO DE 1984 Y EL ACTA N 2 DE 22 DE AGOSTO DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	598
TERCERÍA COADYUVANTE	599
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. OSCAR ARCE FONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO, S.A., LA GRAN ALIANZA FORESTAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	599
TERCERÍA EXCLUYENTE	601
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. IVETTE A. FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	601
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	604
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	605
GABRIEL CASTILLO AGUINA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE ONTARIO, DIRECCIÓN GENERAL, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MAYELA IRENE CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	605

JUDITH ESTHER ARAÚZ DE BLAIR SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE OKLAHOMA, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES BLAIR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	606
ANA KARI LIZARRAGA, MEDIANTE APODERADO LEGAL MARIELY ORDOÑEZ RIBA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL RAMO CIVIL, DEL CONDADO DE LAKE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERNEST JOHN KEENE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	607
XIOMARA SÁNCHEZ GUERRERO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR TOMÁS RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	609
ROBERTO LAYDEN BLAKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE EQUIDAD DE LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A BEVERLY ANTHONY DILLION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	610
FERNANDO MANUEL BRANDON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. SABINO ELIAS VARGAS V., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, MIAMI, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MITZI DORILA CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	611
ERNESTO PITTEKSON, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LCDA. ARLETTY M. BOLAÑOS D., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE ORGANTE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A DEANA JOSEPHINE BONITTO DE PITTEKSON. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)	612
EXHORTOS	614
EXHORTO NO. 401-2001 LIBRADO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EDGARDO DANIEL BOROBIO GUEDE Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	614
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.1, SECRETARÍA NO.1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO.5204 Y CARATULADA: "VISCAY DIEGO S/CONTRABANDO". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRES TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	615
TRIBUNAL DE INSTANCIA	616
JORGE R. CASTILLO C. INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO JULIO EFFIO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	616

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JUNIO 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IKRAM MASSIS DE ZAYET, CONTRA EL AUTO NO.40 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MEJIA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de IKRAM MASSIS DE ZAYET, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No.40 de 15 de febrero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad presentado en el proceso seguido por la sociedad Sunbeam Corporation contra IKRAM MASSIS DE ZAYED y ADEL ZAYED MASSIS por el delito de uso ilícito de marca de fábrica.

Corresponde en la presente etapa procesal determinar la admisibilidad de la demanda de amparo con los requisitos señalados en el artículo 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, sobre este particular, ha señalado la Corte sobre esta acción constitucional.

Al revisar lo expresado en el libelo contentivo de esta acción de amparo (fs.67 a 80) y la copia de la resolución que contiene la orden de hacer que se impugna (fs.60 a 65), esta Corporación concluye que en este caso no se cumple con los presupuestos propios de este mecanismo de tutela de derechos fundamentales, como son que la resolución impugnada contenga una orden arbitraria dirigida al amparista y que produzca una lesión a los derechos fundamentales de los amparistas.

En tal sentido, vemos que se dice que la orden de hacer impugnada esta contenida en el Auto No.40 de 15 de febrero de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

“...

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto No.5 de 27 de marzo del 2001, FALLA lo siguiente:

1. Denegar el incidente de nulidad promovido por el Licdo. Jerónimo Mejía en el proceso seguido a IKRAM MASSIS DE ZAYED y ADEL ZAYED MASSIS, sindicados por el delito de uso ilícito de marca de fábrica cometido en perjuicio de la sociedad Sunbeam Corporation.
2. Ordenar que el Tribunal de la instancia continúe la tramitación del recurso de apelación promovido contra el auto No.32 de 28 de diciembre de 2000, que sobresee de manera definitiva en beneficio de los imputados con relación a los cargos formulados por el funcionario de instrucción durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial.” (fs.60-65)

Según se ha podido apreciar de lo previamente transcrito, la orden que se impugna, resuelve la apelación interpuesta dentro de un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, y, a juicio de la Corte no contiene una orden de hacer o no hacer que son las que pueden ser atendidas en las demandas de amparo de garantías constitucionales. La resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, no constituye un mandato imperativo dirigido a una persona en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales, sino que tiene sustento en su facultad jurisdiccional de revisar por vía de apelación, un auto dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, dentro de un proceso penal, y contrario al criterio del ad-quo, ha resuelto que no fue probado el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería.

En este sentido, veamos algunos precedentes jurisprudenciales al respecto:

“Por otra parte, la jurisprudencia en esta materia tiene sentado que

la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercería, recursos, querellas, et., son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales." (Sentencia de 1 de octubre de 2001 Amparo interpuesto por Emilio Otero Romero contra Primer Tribunal Superior de Justicia).

"En primer lugar, vemos que como orden impugnada se menciona la resolución o auto de 17 de agosto de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual, en virtud de un recurso de apelación, se REVOCA la resolución de 16 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por la cual se admitió un Incidente de Nulidad y se anuló el proceso o todo lo actuado a propósito de las sumarias seguidas a DAVID ESPINOZA y WILSON RUIZ por el delito de falsedad documental, y en su lugar ORDENA la continuación del proceso.....

Sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer o de no hacer, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Esta Superioridad ha señalado en casos como el presente que la aludida razón, de que la resolución atacada no constituya una orden arbitraria, es causa fundamental para negar la viabilidad de la acción promovida, pues por lo general, más que imputar un vicio constitucional, lo que se pretende es que se analicen nuevamente los fundamentos del incidente presentado, convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia.

(Cfr.Fallo de la Corte de 25 de mayo de 2001 Amparo propuesto por PROYECTOS FINACIEMIENTOS y TECNOLOGIA, S. A. (PROFIT,S:A) vs Resolución de 23 de enero de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia).

En sentido similar, en sentencia de 22 de octubre de 2001 en el Amparo propuesto por Juan Antonio Villarreal contra el Primer Tribunal Superior de Justicia y en fallo de 7 de abril de 2000, Amparo de garantías constitucionales propuesto por Annette María Cristina Zeller de Mangravita vs Primer Tribunal Superior de Justicia se señaló lo siguiente:

"En primer lugar y para resolver la presente apelación, el Pleno observa que tal como lo indica el Tribunal Superior, el amparo que nos ocupa no debe ser admitido pues el mismo va dirigido contra un acto que pretende impugnar un auto que niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.

Como bien lo cita el Tribunal a-quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio en relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad.

Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no se ha verificado la alegada infracción del debido proceso ni del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales a lo largo del proceso penal que se le sigue por la presunta infracción de un delito contenido en el Libro II, Título V, Capítulo V del Código Penal."

"El Primer Tribunal Superior expresó la opinión de que la acción de amparo no se encuentra dirigida contra una orden de hacer o de no

hacer, tal como lo exige la Constitución y la Ley. En ese sentido considera que el acto impugnado, por cuanto es una resolución que decide un incidente de nulidad, no es susceptible de ser atacado por la vía de la acción de amparo de derechos fundamentales, según lo ha señalado la doctrina jurisprudencial.

Según se aprecia, el Auto No.45 de 2 de diciembre de 1999, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió revocar el Auto No.16 de 21 de julio de 1999, dictado por el Juzgado Segundo Municipal de Familia, y en su lugar, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de las fojas 24 inclusive del expediente; lo que indica que el acto atacado mediante la presente acción constitucional, decide un Incidente.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutiva contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango.

En la presente causa constitucional la Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que es conforme a reiteradas decisiones en las que se ha dejado de admitir acciones de amparo contra resoluciones que deciden un incidente de nulidad por no contener éstas, en su parte resolutiva, una orden de hacer o no hacer."

Adicionalmente, desde otra perspectiva, la Corte observa que lo que trata de plantear el amparista como violación constitucional, en este caso al debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución, es su disconformidad con el criterio del sentenciador de segunda instancia que se negó a confirmar la resolución del a-quo que había declarado probado dicho incidente de nulidad, y en ese sentido para justificar la procedencia del amparo se basa en hechos que resumen alegaciones en torno a normas procesales que regulan los poderes generales y los documentos procedentes del extranjero, (artículos 624, 658 y 877 del Código Judicial) y la acción de amparo no es un mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad correspondiente porque no es una tercera instancia.

Este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado. Esta circunstancia no acontece en el negocio de marras.

Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de IKRAM MASSIS DE ZAYET, contra la orden de hacer contenida en la resolución No.40 de 15 de febrero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad presentado en el proceso seguido por la sociedad Sunbeam Corporation contra IKRAM MASSIS DE ZAYED y ADEL ZAYED MASSIS por el delito de uso ilícito de marca de fábrica.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE N 5, S. A., CONTRA EL AUTO 198-DGT-01 DE 20 DE JUNIO DE 2001, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales que el licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR, en nombre y representación de CASA DE LA CARNE N 5, S. A., promueve contra del Auto 198-DGT-01, expedido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 20 de junio de 2001.

La referida acción fue admitida, por lo que procedió el sustanciador, de conformidad con lo que pauta la ley, a solicitarle a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos controvertidos. Mediante Nota N 561-DGT-02, remitió la autoridad acusada el informe pedido, acompañado de la actuación adelantada por ese Despacho en el respectivo caso, por lo que procede el Pleno a decidir la acción propuesta, para lo cual se dejan expuesto los argumentos tanto de las amparista como de la autoridad demandada.

LA AMPARISTA

La acción de amparo que se examina, como se dejó señalado, se promueve contra la supuesta orden de hacer contenida en Auto N 198-DGT-01, expedida el 20 de junio de 2001 por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la resolución DM 191/221, proferida el 14 de diciembre de 2001. La resolución atacada resuelve decretar en desacato a la empresa amparista, CASA DE LA CARNE N 5, S. A., por no haber acatado la orden de reintegro de las trabajadoras MARIBEL BATISTA HERNÁNDEZ, ANINA EUCARIS GIL y JUDITH QUIROZ, impartida en la Resolución N 38-DGT-53-00, dictada por la Dirección General de Trabajo, y que fuera confirmada por el Ministerio de Trabajo, en la Resolución N D.M. 17/2001 de 25 de enero de 2001. Además, el Auto demandado en amparo le impone a la empresa empleadora una multa de veinticinco balboas diarios a favor de cada una de las trabajadoras a partir del 21 de marzo de 2001, hasta que se cumpla la orden de reintegro.

De acuerdo al apoderado de la demandante, conforme se desprende de los hechos de la demanda de amparo, al decretar la resolución objeto de amparo, que su poderdante había incumplido con la orden de reintegro de las trabajadoras MARIBEL BATISTA H, ANINA EUCARIS GIL E. y JUDITH QUIROZ, proferida mediante la antes indicada Resolución N 38-DGT-53-00, proferida el 21 de diciembre de 2000 por la Dirección General de Trabajo, desconoció una serie de pruebas que a su juicio evidencia que su mandante sí cumplió con la orden de reintegro de las trabajadoras antes mencionadas. Al respecto se dejan expuesto los hechos de la demanda de amparo:

"PRIMERO: El 8 de marzo del año 2002 el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, Panamá por medio del auto N 88 DECRETA FORMAL EMBARGO sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de Casa de la Carne N %, S. A. hasta la concurrencia de Veintiocho Mil Quinientos Treinta balboas en virtud de solicitud de Ejecución de Sentencia que el 1 de febrero de 2002 el licenciado Alejandro Quintero Dixon, presentara ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que se cumpla el Auto N 198-DGT-01 de 20 de junio de 2001 confirmado mediante Resolución DM 191/221 del 14 de diciembre dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde se DECRETA en Desacato a la

empresa Casa de La Carne N 5, S. A., por no haber acatado la orden de reintegro proferida según Resolución N 38-DGT-53-00, calendada Noviembre 21 de 2000, proferida por la Dirección General de Trabajo y que fuese debidamente confirmada en su momento por la Resolución N D.M. 17/2001, calendada enero 25 de 2001, proferida en su momento por el Despacho Superior del Ministro de Trabajo. Auto que hoy se encuentra debidamente confirmado según Resolución N D.M. 191/2001 del 14 de diciembre de 2001, proferida por el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el cual confirma en todas sus partes EL AUTO N 198-DGT-01.

SEGUNDO: EL AUTO N 198-DGT-01 de 20 de junio de 2001, mediante el cual se DECRETA el Desacato de la empresa Casa de La Carne N 5, S. A., señala que Casa de la Carne N 5 no acató la orden de reintegro de las trabajadoras MARIBEL BATISTA HERNÁNDEZ, ANINA EUCARIS GIL Y JUDITH QUIROZ, lo cual no es cierto puesto que en todo el expediente consta que si cumplió con la orden, basta para ello revisar las fojas 97 a 117 del expediente y se confirmara nuestro acerto.

TERCERO: En el expediente consta a fojas 112 el informe de fecha 11 de abril de 2001 redactado por los inspectores Fernando Mejía S. y Luis Araúz, que las trabajadoras Maribel Batista, Anina Eucaris Gil Espinosa y Judith Quiroz fueron reintegrada; informe este que a petición del Director de Asesoría Legal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado Antonio Loaiza Batista efectuado el 8 de octubre de 2001 (ver foja 137) es ratificado por el inspector Gabriel Carreira y por el mismo Luis A. Araúz el 7 de noviembre de 2001 (ver foja 138, 139) en donde consta que el señor AYALA (gerente), les dijo que estas trabajadoras luego de ser reintegradas fueron despedidas nuevamente.

CUARTO: A foja 97 figura el acta de diligencia de reintegro de la trabajadora ANINA EUCARIS GIL, que el 16 de febrero de 2001 llevara a cabo la asistente judicial María Eugenia Vergara en asocio con la empresa que aceptó el reintegro y la trabajadora quien también firma el acta siendo las 11:25 de la mañana, cinco minutos después que a la empresa se le hubiere presentado la nota N 106-SJ-01 firmada por el Director General de Trabajo licenciado Luis Cedeño Merel quien notifica a la empresa que debe acatar la orden de reintegro por él dictada; situación esta que se repitió a la misma hora y con los mismos participantes con la trabajadora JUDIITH QUIROZ (ver foja 98). A foja 100 consta un informe secretarial de las misma asistente judicial María Eugenia Vergara que hace constar que la trabajadora MARIBEL BATISTA HERNÁNDEZ, no se pudo reintegrar ese día por que a decir de Martín González, Anina Gil y Judith Quiroz, la misma se encontraba incapacitada, por lo que una vez que la trabajadora estuvo en disposición se procedió con el reintegro, hecho este que se dio el 20 de marzo de 2001 con la participación de la misma funcionaria de la secretaria judicial y el representante de la empresa que aceptó el mismo. (ver foja 119)

QUINTO: No es cierto lo que el AUTO N 198-DGT-01 de 20 de junio de 2001, mediante el cual se DECRETA el Desacato de la empresa Casa de La Carne N 5, S. A., señala que la diligencia de reintegro se realiza el 20 de mayo de 2001, el reintegro se hizo el 16 de febrero y la trabajadora que no acudió al mismo excusándose que estaba incapacitada fue la que un mes después se reintegró, pero fue porque ella no vino al acto de 16 de febrero de 2001.

SEXTO: Como indicio claro de que el proceso había terminado, la empresa procedió con el pago de los salarios caídos y las costas procesales el 22 de febrero de 2001, o sea, cinco días después de haberse cumplido con el reintegro ordenado de las trabajadoras (ver fojas 101-117), mas aún el licenciado Alejandro Quintero Dixon, abogado de las demandantes, en su solicitud fechada 13 de marzo de 2001 admite que hubo reintegro porque solicita DOS COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADAS DE LA DILIGENCIA DE REINTEGRO Y SU CORRESPONDIENTE ACEPTACIÓN POR PARTE DEL RESPECTIVO PATRONO.

SÉPTIMO: El Director general de Trabajo manifiesta en el AUTO N 198-

DGT-01 de 20 de junio de 2001 que las trabajadoras fueron reintegradas por sólo un día y que esa actuación evidencia la clara intención de desconocer la orden que fuera proferida. Lo anterior constituye una connotada contradicción con lo que decreta en su resolución, puesto que si dice que fueron reintegradas, entonces no hubo desacato alguno y por otro lado asume una intención de mi cliente de no querer cumplir la orden lo cual es ilegal puesto que el mudo del derecho sólo regula los hechos exteriorizados más no los que están en el ámbito del deber ser, que es el plano de las intenciones no puede ser sancionado por ellas por parte del Director General de trabajo ni de ninguna otra autoridad". (f. 5-8)

Para la amparista la resolución que se objeta viola los artículos 18 y 32 de la Constitución. La primera disposición fue infringida por la autoridad demandada, por cuanto "como funcionario público que es, sólo puede hacer lo que la ley le indique y el haber calificado y condenado la intención del empleador de cumplir o no con la orden de reintegro, lo ubica en situación de extralimitación de funciones y el no considerar la existencia de las actas de reintegro de las trabajadoras lo sitúa en la posición de omisión de sus deberes de funcionario público". (f. 8)

En lo que respecta al artículo 32 de la Carta Magna que consagra el debido proceso, fue infringido en concepto de la amparista, por no haberse observado las pruebas que reposan en el expediente que acreditan el reintegro ordenado.

INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

En el informe N 584-DGT-02, de 3 de marzo de 2002, remitido por el Director General de Trabajo, visible a foja 19-21 del cuaderno de amparo, manifiesta el funcionario demandado que las objeciones de la parte que propone el amparo de garantías son apreciaciones subjetivas y que la actuación de dicho Despacho se ajusta a los requerimientos del Código de Trabajo. Advierte la Dirección General de Trabajo que la orden de reintegro fue flagrantemente desobedecida por la parte empleadora que pretendió que al firmar la orden de reintegro y permitir la entrada a la empresa de las trabajadoras despedidas, había cumplido con la Ley, volviéndolas a despedir al día siguiente. Al respecto se deja expuesto el informe comentado, en lo pertinente:

"Señor magistrado, la orden de desacato fue flagrantemente desobedecida por la parte empleadora, toda vez que el 16 de febrero de 2001, fecha en que se le comunicó reintegrar a las trabajadoras e igualmente se hacía de su conocimiento que al desconocer la orden incurría en desacato y estaría obligada a pagar los salarios que hubiesen vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro de las trabajadoras, tal y como lo anuncia el artículo 978 del Código de Trabajo, haciendo caso omiso de la advertencia; situación que dio lugar a la decisión de desacato correspondiendo las multas respectivas.

La Dirección General de Trabajo tiene que velar por el cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes y debe evitar que la empresa incumpla con sus obligaciones, en este caso al realizar un simulacro de reintegro, es decir una actitud de simple apariencias sin contenido auténtico, al pretender que al firmar la orden de reintegro y permitir la entrada a la empresa de las trabajadoras despedidas, había cumplido con la Ley y volver a despedirlas al día siguiente.

Fija la atención de la Dirección General de Trabajo, la desobediencia de la empresa ya que una vez ordenado el reintegro de las trabajadoras demandantes por el Ad-Quem, la demandada desconozca la orden e insiste en despedir y decide unilateralmente pagar el importe de la prestaciones.

También se observa, que si la empresa al reintegrar a las trabajadoras acepta la decisión del despacho Superior de que su despido es ilegal, no entendemos el porqué al día siguiente de ser reintegradas sin mediar nueva causa, despide a las demandantes, es decir, está sancionando dos veces por la misma causa.

Somo del criterio que el concepto de reintegro es más que permitir la entrada del trabajador a la empresa, es entre otras, reparar la integridad del trabajador lesionado, así en el presente caso es garantizar que el empleador reincorpore de manera inmediata a las trabajadoras en las mismas condiciones de trabajo existentes previas al despido". (f. 20-21)

DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con lo que viene expuesto se advierte claramente que las objeciones formuladas por la accionante contra la resolución que objeta en amparo, caen dentro del plano de la valoración o estimación probatoria de los medios probatorios especificados en los hechos de la demanda de amparo, supuestamente desconocidos por el funcionario demandado al proferir la orden que se pretende enervar mediante la presente acción constitucional. Tal circunstancia resulta improcedente, en la medida que lo pretendido por la accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada, que es el fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del juzgador de la causa, en particular, lo inherente a la estimación o valoración probatoria otorgada por el respectivo juzgador a ciertos medios de pruebas, a los cuales hace referencia la demandante en los hechos del libelo de amparo y que, a su juicio, acreditaban el reintegro de las trabajadoras destituidas por la empresa empleadora.

La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionantes, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley en este caso laboral.

Adicional a lo anterior, advierte el Pleno que tampoco cumple la acción que se propone con el requisito dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, inherente a la gravedad e inminencia del daño que se pretende enervar mediante amparo de garantías constitucionales. La orden impugnada, pues, debe constituir o representar una amenaza grave e inminente a una garantía o derecho constitucionalmente tutelado que justifique la revocación inmediata de la orden, lo que a juicio del Pleno no se cumple en el presente caso, en la medida que la supuesta orden objeto de amparo, expedida por la Dirección General de Trabajo el 20 de junio de 2001 y confirmada por el Ministro de Trabajo, mediante resolución de 14 de diciembre de 2001, quedó ejecutoriada desde el 18 de diciembre de 2001, fecha en que se desfija el edicto de notificación (vease edicto respectivo foja 132, reverso). Es decir, que desde la ejecutoria de la orden atacada en amparo a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, han transcurrido más de cuatro meses, circunstancia que, como ha dicho el Pleno en profusa jurisprudencia (fallos de 10 de enero de 2002; 9 de noviembre de 2001; 12 de octubre de 2001; de 1 de junio de 2001), le resta urgencia a la acción constitucional de amparo que se promueve.

En cuanto a la garantías fundamentales que se estiman infringidas, se cita el artículo 18 que, pese a revestir rango constitucional, no consagra garantía fundamental alguna en favor de la proponente de la acción, por lo que mal puede alegarse su desconocimiento por vía de amparo. Dicha norma hace referencia a la responsabilidad de los particulares y servidores públicos por sus actos, lo cual no constituye materia de amparo y su conocimiento, en todo caso, está reservado a la vía ordinaria o administrativa, según la circunstancia.

El artículo 32 de la Constitución, afirma el apoderado de la demandante, fue infringido en perjuicio de su mandante al desconocerse la legalidad del proceso, en concreto, al no estimar el funcionario demandado las pruebas obrantes en el proceso que acreditan la materialización del reintegro de las empleadas destituidas. Al respecto cabe advertir que la disposición comentada, si bien consagra el debido proceso, del cual forma parte como una de sus garantías, el derecho a aportar pruebas idóneas en la oportunidad procesal prevista en la ley,

la valoración o estimación de las mismas es cuestión ubicada, más bien, en el plano de legalidad, susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la respectiva resolución. El amparo de garantías, como se adelantó anteriormente, no es la vía idónea para formular este tipo de objeciones.

No cumple, como se ha dejado expuesto, la acción constitucional de amparo que se examina con los presupuestos de viabilidad de la acción, por lo que su examen deviene en improcedente y, consecuentemente, debe la Corte declararle no viable.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CASA DE LA CARNE N 5, S. A., contra el Auto 198-DGT-01, proferido el 20 de junio de 2001 por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPAROS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. ALDO BURGOS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 011/SJ-DRTCH-01 DEL 20 DE JULIO DE 2001, Y KA D.M. 40/2002 DE 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALDO BURGOS DIAZ, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra las resoluciones No. 011/SJ DRTCH-01 de 20 de julio de 2001 y D.M. No. 40/2002 de 18 de febrero de 2002, proferidas por el Director General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales, así como los criterios jurisprudenciales que regulan la materia.

En atención a la etapa procesal en la que nos encontramos resulta oportuno puntualizar, que esta acción constitucional procura reparar la transgresión de garantías y derechos constitucionales ocasionados a los asociados por parte de funcionarios públicos con mando y jurisdicción, y que, por la gravedad e inminencia del daño se requiere su reparación inmediata. Es por ello que, la orden emitida por el servidor público debe estar revestida de las siguientes características:

1. Contener una violación de garantías individuales contenidas en la Constitución,
2. Tratarse de una orden sea de hacer o no hacer,
3. Requerirse su revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño,
4. Haber sido proferida por un funcionario público con mando y jurisdicción,

5. Deben haberse agotado los medios y trámites previstos en el ordenamiento positivo para su impugnación.

Reseñado lo anterior, el Tribunal de Amparo confrontará la existencia de estos elementos con el libelo presentado por el licenciado ALDO BURGOS DIAZ. Veamos:

En primera instancia el Pleno observa, que la acción ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Así mismo se constata que el libelo se ajusta a las exigencias comunes a toda demanda, conforme lo estatuye el artículo 665 del cuerpo de disposiciones procedimentales.

Continuando con el estudio de la demanda de amparo contenida a fojas 32 a 48, este Tribunal observa que el demandante cuestiona la orden de hacer de dos resoluciones distintas proferidas por diferentes servidores públicos, a saber la resolución No. 011/SJ/DRTCH-01 de 20 de julio de 2001 proferida por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriqui así como la No. D.M. 40/2002 de 18 de febrero de 2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Expresa el amparista que a través de esas resoluciones administrativas se ordena a la Universidad del Istmo, S.A. pagar al profesor EDUARDO CABALLERO, sin justificación legal y en violación de nuestra Constitución, la suma de \$8,906.05 en concepto de diferencia de salario mínimo; derecho que, de acuerdo al amparista, no tiene el señor CABALLERO por haber sido un profesor especial del citado centro de estudios.

Pues bien, no es dable presentar una acción de esta naturaleza contra dos órdenes de hacer contenidas en resoluciones distintas, pues si el deseo del amparista era impugnar sendas decisiones administrativas lo procedente era presentar acciones de amparo individuales.

A este respecto en sentencia de 1 de junio de 2001 el Pleno se manifestó en los siguientes términos:

"... resulta contrario a la técnica que regula esta acción constitucional, pues es improcedente cobijar distintas órdenes de hacer dentro de una sola acción de amparo". (R.J. de junio de 2001)

En lo que atañe a los hechos que sustentan la demanda, el amparista debe elaborar esta sección explicando las circunstancias que originaron la transgresión de las garantías constitucionales acusadas, no obstante lo anterior, el licenciado BURGOS DIAZ se ha limitado ha efectuar un recuento de lo acontecido en el proceso laboral instaurado por el profesor EDUARDO CABALLERO contra la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A..

En otro orden de ideas, el amparista sustenta la lesión de los artículos 32, 61, 62, 63 y 73 del Texto Constitucional, obviando en lo que respecta al debido proceso (artículo 32) la disposición legal que, presuntamente, fue mal aplicada por las autoridades de trabajo.

Por otra parte el Pleno constata, que la resolución proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, tiene fecha de 18 de febrero de 2002 y aunque no se observa la notificación por parte del accionante, reposa la fecha en que le fue suministrada la copia auténtica insertada como prueba en este proceso (1 de marzo de 2002 -ver foja 5 del cuadernillo), razón por la cual tampoco existe el elemento de gravedad e inminencia del daño, pues el amparo fue promovido el día 3 de mayo de 2002, es decir dos meses y días después de la emisión de la citada resolución administrativa.

Con relación al acatamiento de este requisito, el Pleno ha sido constante al sentenciar que:

"...un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales." (Sentencia 30/11/2000 y 25/1/2001)

cédula N° 8-488-420 y Comunicaciones, S.A. En atención a las anteriores consideraciones el Primer Tribunal Superior indicó que si la amparista considera que el levantamiento del secuestro vulnera alguno de sus garantías constitucionales, debió dirigir la presente acción contra la resolución judicial que la ordena y no contra el acto que la comunica.

En segundo lugar, dicho tribunal explicó al amparista que el Oficio N° 395 de 8 de marzo de 2002, no constituye una orden de hacer o de no hacer en su contra sino una respuesta a su nota de 6 de marzo de 2002, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial en relación con el artículo 50 del Constitución Nacional, no es viable admitir la presente demanda (fs. 48 a 51).

Al recurrir la decisión del Tribunal, la amparista señaló lo siguiente:

"Mediante Auto N° 1175 de 9 de agosto de 2001, el Juez Sexto de Circuito de lo Civil dispuso el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto N° 1967 de 20 de octubre de 1995. CITIBANK, N.A. no objeta dicho auto, y mediante nota de 6 de marzo de 2002 comunicó al referido juez que había dejado sin efectos el secuestro decretado.

La presente acción de amparo se sustenta en el hecho de que, en el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, el Juez Sexto de Circuito de lo Civil, además de ordenar a CITIBANK, N.A., en su condición de depositario de los fondos secuestrados, que deje sin efecto la medida cautelar -orden legítima a la cual CITIBANK, N.A. dio cumplimiento- le ordena adicionalmente que ponga a disposición tales fondos (lo cual equivale a una orden de entrega) a NICOLÁS NICHOLSON, con cédula de identidad personal N° 8-488-420 y COMUNICACIONES, S.A.

La orden en mención infringe el principio constitucional del debido proceso, porque ella no está sustentada en el Auto N° 1175 de 9 de agosto de 2001, el cual fue expedido luego de que el proceso al cual accedía la medida cautelar fuese anulado, sin haberse pronunciado decisión de fondo o de mérito. Los tribunales de justicia, al actuar como tales, lo pueden hacer únicamente mediante resoluciones judiciales. Por lo tanto, cualquier orden contenida en un mero oficio que no haya sido emitida previamente en una resolución judicial ejecutoriada y emitida respetando el contradictorio infringe la garantía del debido proceso. La orden de entregar fondos a determinadas personas constituye una decisión sobre aspectos propios de la relación entre el banco depositante y quienes consideren tener derecho sobre esos fondos, que no fue objeto de decisión en el proceso, ni de pronunciamiento de parte del Juez.

El auto del Primer Tribunal Superior de Justicia que se apela, por el cual se resuelve no admitir el amparo propuesto, se funda en la consideración de 'que en caso de considerar CITIBANK, N.A. que con el levantamiento de la medida cautelar se le vulnera alguna garantía constitucional, la acción que intenta debe ser dirigida contra la resolución judicial que dispuso el levantamiento del secuestro en cuestión'. Esta sustentación corresponde a un mal entendimiento de la razón por la cual se interpone la presente acción de amparo. Como se ha explicado, CITIBANK, N.A. no objeta el auto de levantamiento de secuestro (el cual solamente dispone que se deje sin efectos la medida cautelar, pero no ordena la entrega de fondos a NICOLÁS NICHOLSON y a COMUNICACIONES, S.A.). Y si se solicita amparo constitucional contra el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, es porque en este oficio, cuya función es únicamente comunicar lo decidido en el Auto N° 1175 de 9 de agosto de 2001, se agrega una orden de entrega de fondos, que no existe en el expediente judicial.

El Tribunal Superior de Justicia fundamenta también su decisión de inadmitir el amparo en la consideración de que 'en el Oficio N° 395 de 8 de marzo de 2002' no se emite ninguna orden de hacer o no hacer contra la proponente del amparo'. Ahora bien, la lectura del Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002 da a entender que el Juez Sexto de Circuito de lo Civil ordena la entrega de fondos a NICOLÁS NICHOLSON

y a COMUNICACIONES, S.A., y el Oficio N° 395 de 8 de marzo de 2002, aclara, complementa o modifica la orden anterior.." (fs. 53 a 55).

Corresponde a la Corte Suprema resolver en segunda instancia acerca de la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías presentada, para lo cual debe confrontar el acto atacado con el artículo 2615 Código Judicial (erradamente citado por el Tribunal Superior de Justicia como 2606), en el cual se establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas."

Del anterior artículo se desprende que son susceptibles de ser demandadas por la vía de amparo las órdenes de hacer o no hacer y las resoluciones judiciales que vulnere derechos fundamentales, si se dan las condiciones establecidas por esta norma. Por lo anterior, corresponde a esta Superioridad determinar si el acto impugnado en la presente demanda es de aquéllos contemplados en el citado artículo 2615 del Código Judicial.

El recurrente solicita a este Pleno que revoque la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de abril de 2002, en la que no admitió la demanda de amparo propuesta contra el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, aclarado por el Oficio N° 395 de 13 de marzo de 2002, ambos firmados por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, los cuales señalan en su parte medular lo siguiente:

"

Oficio N° 324

...

SEÑOR GERENTE
DEL CITIBANK, N.A.
E. S. D.

Señor Gerente:

Por este medio comunico a usted que este Tribunal, mediante Auto N° 1175 de 9 de agosto de 2001 dictado dentro del proceso ordinario propuesto por CITIBANK, N.A. y PROCOMUNICACIONES, MATERIALS CORP. contra NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO DE NICHOLSON y COMUNICACIONES, S.A., ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de secuestro decretada en contra de los demandados, mediante Auto N° 1967 de 20 de octubre de 1995, ampliado mediante Auto N° 1083 de 29 de mayo de 1997.

Medida cautelar que recaía sobre las cuentas N° 153664; N° 500366539 y N° 1106079251 existentes en la institución bancaria a su cargo y pertenecientes a los demandados NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON y COMUNICACIONES, S.A., según vuestra nota de 13 de marzo de 2000.

Sírvase en consecuencia acatar lo dispuesto por este Tribunal, dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro que pesa sobre las cuentas antes descritas y ponerlas a disposición de sus propietarios, NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON con cédula de identidad personal N° 8-488-420 y COMUNICACIONES, S.A., tal como consigna en la referida nota.

Lo anterior guarda relación con nuestro oficio N° 278 de 20 de febrero de 2000.

Atentamente," (f. 9).

"

"Oficio N° 395

...

Señor
GERENTE DE CITIBANK, N.A.
E. S. D.

Señor Gerente:

En respuesta a su misiva de 6 de marzo de 2002...

Cabe indicar que este Tribunal no ha tomado ninguna decisión que atañe a la propiedad de los fondos, sin embargo, figura en la encuesta con la referida nota de fecha 13 de marzo de 2000 que el CITIBANK, N.A. le puso de manifiesto a este Juzgado que las cuentas cauteladas por las sumas de \$2,741.60, \$1,024.03 y \$107,880.80 estaban a nombre de COMUNICACIONES, S.A. y NICOLÁS H. NICHOLSON L., respectivamente, y por otro lado, no existe constancia en el expediente que las cuentas ahora liberadas por este Juzgado hayan sido embargadas, secuestradas o sometidas a algún gravamen, en virtud de mandamiento de autoridad judicial surtida en este Juzgado que las cuentas cauteladas permanecen a nombre de los demandados, salvo el nuevo elemento comunicado a este Juzgador inherente al aspecto de que existe un tercero que alega ser cesionario de Nicolás Humberto Nicholson, por lo que este Tribunal ha de colegir entonces, que los dineros que reposan en las cuentas secuestradas y liberadas en virtud de la orden de levantamiento de secuestro han de entregárseles a quien corresponda ya sea según las cesiones realizadas, o por sus titulares conforme se nos comunicó en la misiva militante a folios 34 del expediente.

De Usted, atentamente,
..." (fs. 11 y 12).

Luego de examinar el contenido de los citados oficios, esta Superioridad llega a la misma conclusión que el tribunal de amparo de primera instancia, o sea, que los mismos no contienen órdenes de hacer o no hacer ni son resoluciones judiciales susceptibles de ser atacados por la vía de amparo, sino que son misivas, cartas o simples actos de comunicación en los que, respectivamente, se indica y aclara a la amparista que mediante el Auto N° 1175 de 9 de agosto de 2001, el Juez de la causa resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recaía sobre las cuentas N° 153664, N° 500366539 y N° 1106079251, de cuyas sumas de dinero el Citibank, N.A. era depositaria por disposición legal y judicial.

No puede considerarse que el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, aclarado mediante el N° 395 de 8 de marzo de 2002, contenga una orden de hacer o de no hacer, en virtud que mediante el mismo se hace de conocimiento de la entidad bancaria la decisión tomada por el juzgador en el auto que levanta el secuestro previamente ordenado por dicha autoridad, auto que a diferencia de los oficios, si es una resolución judicial de obligatorio cumplimiento. Esta comunicación se hace con el propósito de que el banco en cuestión, por ser el depositario de las sumas de dinero de las cuentas cauteladas, conozca que ya no existen restricciones sobre ellas y para que, en caso de que los titulares de las mismas decidan disponer de ellas, no se les impida hacer uso de ese derecho, porque ya no pesan prohibiciones ordenadas por ese tribunal.

El artículo 533 del Código Judicial establece que el secuestro tiene como propósito evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, lo que a contrario sensu, significa que una vez levantado, los bienes quedan a libre disposición de su titular, tal como lo ha manifestado el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al Citibank, N.A..

En virtud de lo anterior, es conveniente indicar que en el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, esta Superioridad no observa ninguna orden dirigida a la amparista y que según dice en su escrito de apelación consiste en la "entrega de fondos" orden que a su juicio "no existe en el expediente judicial". Puesto que tal como se ha explicado, el oficio no tiene como finalidad ordenar el cumplimiento de ninguna medida, sino comunicar que existe una resolución judicial que debe ser acatada o respetada, en este caso la decisión de la autoridad judicial de levantar el secuestro y su consecuencia lógica y necesaria que consiste en que los titulares de los bienes o valores pueden disponer libremente de los mismos, excepto que exista alguna otra medida cautelar o precautoria ordenada por autoridad competente.

Así las cosas, como el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, aclarado mediante el Oficio N° 395 de 8 de marzo de 2002, no es una orden de hacer o no hacer ni una decisión de carácter judicial, corresponde al Pleno confirmar la decisión de primera instancia que consideró inadmisibles la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada el 1 de abril de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CITIBANK, N.A. contra el Oficio N° 324 de 25 de febrero de 2002, expedido por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ..

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JOVITO PEREZ ALONSO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, actuando como apoderado judicial de JOVITO PEREZ ALONSO, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 25 de enero de 2002, mediante la cual confirma la sentencia proferida por el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito, que declara disuelto el matrimonio que unía a JOVITO PEREZ ALONSO y KENNY QUIROZ LARA en base a la causal 3a. del artículo 212 del Código de la Familia, o sea, la relación sexual extramarital, y declara al señor Pérez cónyuge culpable.

Seguidamente, el Pleno de la Corte procede a verificar si la presente acción de amparo cumple con las formalidades que establece el artículo 2619 del Código Judicial y con otros presupuestos necesarios para su procedencia.

Según se ha podido apreciar, en el libelo contentivo de esta acción de amparo se señala que la orden de hacer impugnada es la "SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA, proferida por el Primer Tribunal Superior de Familia en fecha 25 de enero de 2002".

De los hechos que fundamentan esta acción se infiere que dicha sentencia fue proferida dentro de un proceso de divorcio instaurado (por el amparista) en base a la causal (novena) de separación de hecho por más de dos años; a su vez, la parte demandada presentó demanda de reconvenición aduciendo la causal (tercera) relativa a la relación extramarital; el juzgador de primera instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial en base a la causal tercera (3a.) del artículo 212 del Código de Familia, declarando cónyuge culpable al demandante (amparista). Este apeló, expresando que dicha causal se encontraba prescrita, sin embargo, el Tribunal de segunda instancia estimó que la causal no había prescrito y confirmó la decisión del a-quo.

La supuesta vulneración del debido proceso, que se alega en la presente acción de amparo, se fundamenta en la inconformidad del amparista con dicha decisión pues, a su juicio, el Tribunal desatendió el sentido literal del artículo 213 del Código de la Familia, que establece el término de prescripción, infringiéndolo de manera directa por omisión. Igualmente, alega que fue vulnerado el artículo 693 del Código Judicial, pues considera que en este caso se hallaban probados los hechos que constituían la excepción de prescripción y el Tribunal no lo reconoció así. (Cfr. fojas 24, 25 y 26).

Para esta Corporación resulta evidente que el accionante intenta utilizar el amparo de garantías constitucionales como otra instancia más dentro del proceso de divorcio, pues pretende que a través de este mecanismo el Pleno de la Corte revise la actuación del Tribunal de Familia, revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar declare prescrita la causal alegada por la demandada y se acceda al divorcio con fundamento en la causal invocada por él, en su calidad de demandante dentro del proceso.

Como es sabido la parte agraviada por el fallo de segundo grado, dentro del proceso de divorcio, tenía a su alcance el recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte para impugnar tal resolución. En este sentido, no consta que el amparista hubiese hecho uso de ese medio extraordinario que le otorga la ley, por lo cual bajo ningún punto de vista se justifica la utilización de acción constitucional cuando la ley pone al alcance del afectado el medio de impugnación idóneo de defensa. Cabe recordar que el artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo podrá interponerse contra resoluciones judiciales cuando se hayan agotado "los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Consecuentemente, la presente demanda de amparo de garantías resulta manifiestamente improcedente ya que no está siendo utilizada para atacar la vulneración o lesión de derechos o garantías constitucionales sino para impugnar una resolución por la supuesta infracción de derechos legales; motivo por el cual, contra la sentencia objeto de amparo, la ley prevé el respectivo medio de impugnación, que en este caso no ha sido agotado.

En mérito de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JOVITO PEREZ ALONSO contra la sentencia de 25 de enero de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Familia.s

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL Y EL LICDO. SEBASTIAN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GINETTE MATUTE MALDONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN I-S-P.R., DEL 2 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES y MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, en representación de la señora GINETTE MATUTE MALDONADO contra la resolución N° 1.S.P.P.R. de 2 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual modifica la resolución N° 170-00 S.F. de 21 de junio de 2000 proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de otorgarle la Guarda y Crianza del menor PABLO CESAR APOLAYO MATUTE a su padre PABLO APOLAYO SALERNO.

LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de Amparo se apoya en diez hechos que se pueden resumir así:

El día 27 de marzo de 1998, el señor PABLO APOLAYO SALERNO interpuso ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, proceso de suspensión de patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita a favor de su menor hijo PABLO CESAR APOLAYO MATUTE y contra la señora GINETTE MALDONADO MATUTE.

Que el Juzgado de la causa, mediante resolución de 8 de septiembre de 1998, revoca la providencia de 29 de mayo de 1998, mediante la cual se acogía y daba traslado de la solicitud incidental de guarda, crianza y régimen de comunicación y de visita, al considerar que a dicha solicitud se le debía imprimir el trámite de un proceso autónomo, independiente.

En virtud de apelación de la parte actora, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, revocó la anterior la resolución y ordenó al tribunal primario mantener el trámite incidental y pronunciarse sobre el fondo.

Que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, mediante resolución N° 170-00 S.F. de 21 de junio de 2000, resolvió otorgar la guarda y crianza del menor APOLAYO MATUTE a su abuela materna, señora CARMEN MALDONADO GUERRA, estableciendo a su vez, un régimen de comunicación y de visita a favor del padre.

Impugnada la anterior decisión por el demandante, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ordenó que la señora GINETTE MATUTE MALDONADO fuese evaluada por la Junta Técnica de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, lo cual se cumplió y remitió oportunamente el dictamen correspondiente.

Que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución N° 1.S.P.P.R de 2 de enero de 2002 decidió en franca contradicción con la evaluación de la Junta Técnica de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, al señalar que "aunque este Tribunal considera que no hay mérito suficiente para suspender la patria potestad de la Sra. MATUTE, resulta necesario puntualizar que la Sra. MATUTE tiene la responsabilidad de mantenerse en un tratamiento con el fin de evitar que en un momento dado deje de ser asintomática y que se presenten episodios maniaco depresivos" reformando la resolución apelada en el sentido de

otorgarle la guarda y crianza del menor a su padre, señor PABLO APOLAYO.

Que la resolución N° 1.S.P.P.R. de 2 de enero de 2002, viola el debido proceso primero, al decidir como "incidente" la guarda y crianza y reglamentación de visita del menor PABLO CESAR APOLAYO MATUTE dentro del proceso sumario de suspensión de patria potestad y, segundo, al ignorar el dictamen médico psiquiátrico del Instituto de Medicina Legal.

Como disposición constitucional infringida cita el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión, se incumplió - a su juicio - el principio del debido proceso, que exige que todo proceso ha de juzgarse conforme a los trámites legales, lo cual demanda que un proceso sumario de guarda y crianza se tramite en forma autónoma e independiente, mediante el cumplimiento ineludible de una serie de trámites predeterminados por el Código de la Familia y el Código Judicial.

Alega la vulneración del principio de bilateralidad, del contradictorio y el derecho de defensa, si se le imprime a un proceso autónomo el trámite incidental.

Como quiera que la demanda de Amparo cumplía con las exigencias de Ley, así como con los requisitos establecidos mediante la jurisprudencia para esta clase de acciones, se ordenó su admisión y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos.

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio N° 66 de 21 de marzo de 2002, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, remitió el informe respectivo, en el que hace un resumen del caso, manifiesta que la decisión de otorgarle la guarda y crianza del menor a su padre se hizo en atención al interés superior del niño. En cuanto a la alegada violación del debido proceso, señala que la misma no se da, ya que, la guarda y crianza es un atributo de la patria potestad y que al resolverse sobre ese extremo, se decidió necesariamente sobre la guarda y crianza, punto que ya había sido resuelto por esa Superioridad en resolución N° 5 R.I. de 5 de abril de 1999, en la que se expresó que "resolver por separado contravendría el principio de economía procesal y del interés superior del menor"

En el punto 3.1 del informe señala que en atención a que la resolución atacada por ésta vía, es aquella donde se otorga una guarda y crianza, que puede ser modificada en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el Código de la Familia, no puede ser impugnada mediante Amparo.

Para el mejor entendimiento del caso, el Tribunal de Amparo consideró necesario examinar los antecedentes del caso, para lo cual solicitó al Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, la remisión del expediente, el cual consta de 1148 fojas distribuidas en 3 tomos.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de este asunto constitucional, para lo cual procede a examinar exhaustivamente los antecedentes, a fin de determinar si la resolución atacada vulnera el debido proceso, conforme a las alegaciones hechas por el Amparista, a lo cual se avoca, no sin antes advertir a la autoridad demandada que corresponde exclusivamente al Tribunal de Amparo, decidir conforme a la ley y a la jurisprudencia, sobre la admisibilidad de la demanda. En el presente caso se ordenó la admisibilidad de la acción, a pesar de que el acto atacado, es decir, la resolución N 1-S.P.P.R de 2 de enero de dos mil dos que concede una guarda y crianza no hace tránsito a cosa juzgada, en atención a que en algunos puntos lo que se cuestiona no es la decisión en sí, sino el trámite o procedimiento seguido, elemento constitutivo del debido proceso.

El acto impugnado lo constituye la resolución N° 1.S.P.P.R de 2 de enero de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, El TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. MODIFICA el punto 3 de la parte resolutive de la decisión apelada, en el sentido de otorgar la guarda y crianza sobre el niño PABLO CÉSAR APOLAYO a su padre PABLO APOLAYO SALERNO

2. REFORMA el punto 4.1 de la resolución apelada en el sentido que:

-Los fines de semana alternos con cada progenitor empiezan los viernes desde las 6:00 p. m. hasta el domingo a las 7:00 p. m.

En los otros fines de semana del mes que no le correspondan las visitas a la madre, el niño estará con su madre los días sábado desde las 9:00 a. m. hasta las 6:00 p. m.

3. ELIMINA el punto 4.6 de la parte resolutive apelada.

4. Lo CONFIRMA en todo lo demás.

Fundamento de Derecho: Artículos 316,219,327, 329, 339 y 346 del Código de la Familia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase."

Según las alegaciones del activador procesal, la resolución ut supra citada viola el debido proceso, en la medida en que concedió vía incidente una guarda y crianza dentro de un proceso de suspensión de patria potestad, transgrediéndose el trámite propio de esa clase de procesos sumarios, que son autónomos. Por otro lado, el amparista señala que la resolución atacada viola igualmente el debido proceso "al decidir en franca contradicción con la evaluación de la Junta Técnica de Psiquiatría" (hecho número 8) y "al ignorar el dictamen médico psiquiátrico del Instituto de Medicina Legal" (hecho número 10). Estos dos últimos hechos, ponen en evidencia que la verdadera pretensión que encierra la presente acción constitucional en el caso bajo examen, es la revisión del criterio externado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en la resolución impugnada, lo cual resulta ajeno a la naturaleza de esta extraordinaria vía.

Este máximo Tribunal de Justicia, ha señalado de manera reiterada, que la acción de Amparo no es un mecanismo cognoscitivo de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial; para ello se encuentran previstos los remedios ordinarios.

Por otro lado, el cuestionamiento hecho por el amparista sobre el trámite incidental que se utilizó para conceder la guarda y crianza del menor dentro de un proceso de suspensión de patria potestad, no se compadece con la realidad procesal en la medida en que la resolución que decide la pretensión principal, es decir la N 170-00 S.F. emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (fs. 905-906 de los antecedentes), si bien concede la guarda y crianza del niño PABLO CESAR APOLAYO MATUTE, no lo hace vía incidente, ya que dicho incidente fue declarado desierto en el propio acto procesal, invocándose como fundamento jurídico el párrafo segundo del artículo 692 del Código Judicial(hoy Art. 703 del texto único). Hechas las anteriores observaciones, pasamos a la revisión exhaustiva del expediente.

En efecto, los antecedentes permiten conocer que el señor PABLO APOLAYO SALERNO presentó de manera conjunta una solicitud de suspensión de patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita a favor del menor PABLO CESAR APOLAYO MATUTE y contra la señora GINETTE MATUTE MALDONADO (fs. 1-2), posteriormente vía incidente solicita al tribunal de la causa "la concesión provisional" de la guarda y crianza del menor PABLO CESAR APOLAYO MATUTE, petición que primero acoge y ordena correrla en traslado (resolución de 29 de mayo de 1998, visible a fojas 511) y luego transcurridos 10 días -invocando el despacho saneador, revoca oficiosamente la anterior providencia y dispone imprimirle el trámite autónomo al proceso de guarda y crianza (resolución de 8 de septiembre de 1998, visible a fojas 557). Agotados los recursos de apelación y de hecho por la parte actora, sin que la parte demandada (hoy Amparista) cuestionara el trámite y menos aún cuando se le concedió el término de oposición, el Tribunal de Niñez de Adolescencia ordena al Tribunal primario imprimirle el trámite incidental y pronunciarse sobre el fondo, no obstante, ello no se cumple, debido a que a juicio del Juzgado de instancia de acuerdo a las pruebas aportadas

al proceso hasta ese momento no existían los elementos que justificaran el otorgamiento de una guarda y custodia provisional.

En ese sentido, mediante sentencia 170-00 S.F. de 21 de junio de 2000, el Juzgado de Niñez y Adolescencia resuelve la pretensión principal negando la suspensión de patria potestad; declara desierto el incidente de guarda y crianza provisional; otorga la guarda y custodia del niño PABLO CESAR APOLAYO MATUTE a su abuela materna, señora CARMEN MALDONADO GUERRA y establece un régimen de comunicación y de visita a favor de ambos padres.

Es precisamente, en virtud del recurso vertical de apelación interpuesto únicamente por el demandante, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, conoce y se pronuncia sobre la causa sometida a su consideración, lo cual hace confirmando por un lado, la negación de la suspensión de patria potestad y la declaración de deserción del incidente y por otro, modifica la resolución en el sentido de otorgarle la guarda y crianza del niño APOLAYO MATUTE a su padre PABLO APOLAYO SALERNO, y reformó algunos puntos del régimen de comunicación y de visita.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 755 del Código de la Familia, corresponde al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Lo anterior permite colegir que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es competente para decidir en grado de apelación sobre la controversia sometida a su examen, lo cual no viola el debido proceso en cuanto al principio del Juez natural.

En relación a la alegada violación del trámite propio del proceso autónomo de guarda y crianza, considera la Corte que el Amparista ha atacado erróneamente una resolución que de por sí, no dispone u ordena el procedimiento o la vía a seguir dentro la causa, sino que se limita a pronunciarse sobre los puntos de disconformidad planteados por el apelante, lo cual no permite - por la naturaleza constitucional de la presente acción - entrar a revisar otros actos, órdenes o resoluciones que no hayan sido impugnadas específica e individualmente por el activador procesal.

El Amparista, como se ha dejado expuesto, ha impugnado específicamente la resolución 1.S.P.P.R. de 2 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de la cual no se desprende o no se palpa el supuesto error in procedendo, esto es así, ya que, de concederse el Amparo contra la misma, quedaría vigente la resolución de primera instancia (la N 170-00 S.F. de 21 de junio de 2000), que mantendría el posible error de trámite, al haberse concedido la guarda y crianza del menor a su abuela materna, con la única diferencia que la decisión beneficiaría al hoy accionante.

Por otro lado, es preciso reiterar que no caben las acciones de Amparo para impugnar actos procesales dictados en un proceso adelantado con regularidad y, dentro del cual se le ha brindado la oportunidad de defenderse al Amparista; y, además, no es éste medio de impugnación extraordinario el adecuado para obtener la revisión de resoluciones, cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del Juzgador, errores de procedimiento o de juicio, porque para corregir tales anomalías procesales, se encuentran los recursos en vía ordinaria y en ciertos casos en vía extraordinaria.

Como quiera entonces que la orden impugnada, no viola ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, no le queda otra alternativa a la Corte que denegar la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los licenciados SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES y MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL en representación de GINETTE MATUTE contra la resolución N 1.S.P.P.R. de 2 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. JESSICA JULIETH DAVALOS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN BARRIA MOCK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.8 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 176/2001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE INTERPUSO ASCANIO GONZALEZ MENDOZA CONTRA TROPICAL OVERSEAS TRADING Y/O IVAN BARRIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Jessica Julieth Dávalos Quintero, actuando en nombre y representación de IVAN BARRIA ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.8-DGT-53-01 de 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral promovido por ASCANIO GONZALEZ MENDOZA contra TROPICAL OVERSEAS TRADING CO., TROPICAL OVERSEAS TRADING y/o IVAN BARRIA, mediante la cual se resuelve condenar a la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING CORP., y al señor IVAN BARRIA, al pago de B/.12,651.21 a favor del señor ASCANIO GONZALEZ MENDOZA por diferencia de salario mínimo.

El apoderado judicial del amparista manifestó que la orden de hacer atacada es violatoria de los artículos 32 y 212, ordinal 2, de la Constitución Política.

En los hechos de la demanda, en su parte medular, la parte actora señaló lo siguiente:

"PRIMERO: La Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No.8-DGT-53-01 de 8 de mayo de 2001, decidió la demanda laboral presentada por el señor ASCANIO GONZALEZ MENDOZA contra TROPICAL OVERSEAS TRADING COMPANY e IVAN BARRIA, reclamando supuesta diferencia de salario mínimo, más costas, gastos e intereses del proceso.

SEGUNDO: El proceso laboral, indicado, se tramitó con violación a los trámites establecidos por la ley (Código de Trabajo), relativo al derecho de defensa, o de ser oído, al desconocer la existencia del poder especial otorgado por IVAN BARRIA MOCK al abogado ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, para que lo presentara en dicho proceso, el cual fue debidamente presentado el día 26 de marzo de 1999, y obra a fojas 35 del expediente de la Acción de Secuestro promovida por el actor de la medida cautelar señor ASCANIO GONZALEZ MENDOZA. Dicho poder fue otorgado en las Juntas de Conciliación y Decisión con posterioridad a la consignación del Certificado de Garantía No.07803 de 24 de marzo de 1999, por un monto de B/.13,000.00 que fuere presentado como fianza según consta en diligencia No.52 de 24 de marzo de 1999, en la cual intervino MARIELA ZURITA, portadora de la cédula de identidad No.8-343-365. En virtud del desconocimiento del Poder otorgado al letrado, se violó el derecho de defensa de ser oído a mi patrocinado, entre otros derechos instrumentales fundamentales que le asisten.

El señor IVAN BARRIA MOCK, al OTORGAR PODER de representación judicial al licenciado ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, el día 26 de marzo de 1999 ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos, señaló que el mismo era conferido "a fin de que atienda todo lo relacionado con la solicitud de secuestro interpuesto por ASCANIO GONZALEZ en la causa identificada en el marginal derecho superior.

Asimismo para que me represente en cualquier pretensión o demanda promovida por el referido señor González Mendoza", toda vez que las mismas se estaban tramitando y el secuestro se promovía so pretexto de garantizar los resultados de las referidas demandas que se pretendían presentar ante las Juntas de Conciliación y Decisión, y ante la propia Dirección General de Trabajo.

TERCERO: La Dirección General de Trabajo, desconoció, sin ningún fundamento legal, la constitución de apoderado especial hecha por IVAN BARRIA MOCK. Y es de suma gravedad, y afecta significativamente la buena imagen de la Administración de Justicia, toda vez que mi representado, por exigencias de la Ley, requiere de estar asistido y actuar a través de un abogado.

CUARTO: En el expediente que contiene el proceso laboral a que nos venimos refiriendo, constan las gestiones del abogado ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, como apoderado especial de IVAN BARRIA MOCK y de las empresas demandadas. De allí que resulta inexplicable la conducta de la Dirección General de Trabajo, de cohonestar la infracción cometida contra mi patrocinado y su debida representación, la cual trae como consecuencia el desconocimiento de su derecho a la debida defensa y de ser oído en la causa.

QUINTO: Al expedir la Resolución atacada, la Dirección General de Trabajo, infringió la garantía fundamental del debido proceso legal, en cuanto a desconocer e impedir, el ejercicio del acto de defensa, de ser oído, a IVAN BARRIA MOCK y TROPICAL OVERSEAS TRADING OMPANY.

SEXTO: Consta en el expediente la certificación expedida por el Dr. MARCOS OSTRANDER M., Jefe de Derecho Internacional de la Oficina de la Procuraduría Militar, quien a través de la nota UNIT 7104 SOJA-IL (550-51a) de 18 de octubre de 1999, establece que el Sr. IVAN BARRIA MOCK es el Representante Legal de Tropical Overseas Trading Company, por lo que no tiene justificación alguna que se condene al señor IVAN BARRIA como persona natural mediante la sentencia impugnada, máxime que mediante SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA POR MEDIO DE LA CUAL DICHA CORPORACION ABSUELVE A IVAN BARRIA DE LAS RECLAMACIONES LABORALES FORMULADAS POR EL SEÑOR ASCANIO GONZALEZ MENDOZA POR NO EXISTIR RELACION LABORAL ENTRE AMBOS.

SEPTIMO: A nuestro juicio, la Resolución impugnada violó, en forma directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, porque según esta norma, en el proceso las partes deben gozar de la seguridad jurídica, que debe ser garantizada por todas las actuaciones judiciales, y en el presente caso, la Dirección General de Trabajo conculcó el derecho de defensa que tiene la parte en el proceso.

Considera el amparista que la resolución impugnada infringe el debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental. Afirma además, que la violación de la citada disposición se produce de manera directa por omisión, toda vez que se actuó con extralimitación de funciones y abuso de autoridad; al no aplicarse el debido proceso legal.

Sostiene el recurrente que la violación del debido proceso se ha producido porque se desconoció el derecho de su representado a ser oído o escuchado, tanto ante el funcionario, servidor público o Corporación que impartió la orden, como eventualmente se pone en peligro o conculca este derecho para recurrir ante el Superior, pues su representado no ha podido hacer valer su posición en juicio, incluido el derecho a aducir y practicar pruebas. Arguye además, que se desconoció el poder otorgado al letrado ANDRES QUIJANO para notificarle el traslado de la demanda y la fecha de audiencia, pero se le notifica la Sentencia de primera instancia RESOLUCION No.8-DGT-53-01 de 8 de mayo de 2001 de la Dirección General de Trabajo) lo cual, a su juicio, es inexplicable e inadmisibles, pues lo propio hubiese sido la anulación de lo actuado por la pretermisión.

La parte actora alegó que el debido proceso legal contiene tres derechos instrumentales fundamentales, a saber: "el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que incluyen el derecho a ser oído, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, el de presentar pruebas, el de hacer uso de los medios de impugnación, y el de proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente".

Dentro de este contexto, observa el Pleno, que consta a foja 24 del expediente contentivo de la ejecución de sentencia, la notificación realizada el día 23 de febrero del 2000, al señor IVAN BARRIA MOCK del traslado de la demanda, en la cual se indicaba la fecha de la audiencia, fijada para el día 10 de abril de 2000, toda vez que era el Representante Legal de las empresas demandadas. Es decir, se le notificó al Representante Legal de la empresa, mes y medio antes de que se efectuara la audiencia.

En ese sentido, la Ley 53 de 1975, en sus artículos 7 y 8, establecen lo siguiente:

"Artículo 7: Las partes podrán actuar personalmente o hacerse representar por abogado, cualquiera sea la cuantía o la naturaleza del proceso.....

Si el trabajador carece de abogado que lo represente se le asignará uno de los abogados Gratuitos del Ministerio, salvo que no exista en la localidad Abogado Gratuito, caso en el cual podrá representarlo un Directivo del Sindicato al cual se encuentre afiliado, previa comprobación.

Artículo 8: En la resolución que admite la demanda se ordenará el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días y se señalará la fecha para la audiencia."

Por otro lado, si bien es cierto que el señor IVAN BARRIA MOCK, Representante Legal de la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co., le confirió poder al licenciado ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos, el 26 de marzo de 1999, relacionado con la solicitud de secuestro dentro de un proceso de despido injustificado, sin embargo, no lo hizo ante la Dirección General de Trabajo el cual seguía un proceso distinto, por diferencia de salario mínimo, promovido por el señor Ascanio González contra la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co., en marzo de 1999.

Sobre este punto, tenemos que a foja 30 del expediente del amparo, obra nota suscrita por el Dr. Marcos D. Ostrander M., Jefe de Derecho Internacional de la Procuraduría Militar del Departamento de la Armada de los Estados Unidos acantonado en Panamá, a través de la cual comunica a la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que, en efecto, el señor IVAN BARRIA MOCK es el Representante Legal de TROPICAL OVERSEAS TRADING COMPAN. Esta empresa, inscrita en la Oficina de Contratos de la Base Naval de Rodman, estaba dedicada a labores de mantenimiento de las áreas verdes de las antiguas bases militares acantonadas en las riberas del Canal de Panamá.

Es preciso advertir, además, que la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING CORP. se encontraba inscrita en la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social con el número patronal 87-011-0451 (Cfr. foja 146).

De igual forma reposa copia a foja 71, de un contrato de trabajo suscrito entre el señor ASCANIO GONZALEZ y la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co., así como también obran copias a fojas 62, 63 y 64 de fichas de la Caja de Seguro Social del señor Ascanio González, bajo el número patronal de la empresa citada. Además, reposan copias (Cfr. foja 67 a 70) de comprobantes de pago de salarios de la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co., a nombre de Ascanio González.

Estima la Corte que todo este caudal probatorio sirvió de sustento para que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, emitiera una resolución en grado de apelación, el 16 de julio de 2001, dentro del proceso por despido injustificado que instauró simultáneamente a otros procesos laborales, el trabajador Ascanio González contra la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co. ante las Juntas de Conciliación y Decisión. En esta instancia se arribó a la

conclusión de que existió una relación de trabajo entre el demandante y la empresa demandada por tiempo indefinido, y que la relación de trabajo terminó por despido injustificado, condenando a la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co. y al señor IVAN BARRIA al pago de una indemnización y salarios caídos. No obstante, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia, en el sentido de absolver al señor IVAN BARRIA MOCK de la condena impuesta por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 del 9 de marzo de 2000, por considerar que la relación de trabajo era con la empresa, de la cual era Representante Legal el señor IVAN BARRIA MOCK, y no con éste a título personal (Cfr. de fojas 11 a 17 exp. de amparo).

Sostiene la parte actora que fue violentado el debido proceso por falta de notificación al apoderado del señor Barria, y que como consecuencia, su representado no ha podido hacer valer su posición dentro del proceso, sin embargo, de foja 156 a 161 del exp., consta que el licenciado Quijano, apoderado del señor Barria, sustentó recurso de apelación contra la Resolución No.8-DGT-53-01 de 8 de mayo de 2001, emitida en primera instancia por la Dirección General de Trabajo.

En ese sentido, el artículo 1021 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...

Colige el Pleno pues, que no se ha violentado el debido proceso, en lo atinente a la falta de notificación, toda vez que está acreditada la actuación del apoderado del señor Barria dentro del proceso de la Dirección General de Trabajo, desvirtuando lo afirmado por el recurrente.

Observa esta Superioridad que la parte actora invoca un fallo de esta Superioridad de 3 de septiembre de 1997, dentro de una acción de amparo propuesta por Hojalatería Inoxidable, S.A. contra la Sentencia PJ-17-97 de la Junta de Conciliación y Decisión No.17, en donde el Pleno concedió el mismo. No obstante, en ese proceso la situación era muy distinta a la que hoy nos ocupa, toda vez que a la empresa se le nombró un defensor de ausente en el Ministerio de Trabajo y este se limitó a tomar posesión del cargo, dejando de contestar la demanda, no compareció a la audiencia oral, sin embargo, se notificó de la sentencia condenatoria y no apeló. En dicho proceso la empresa había conferido poder a la firma Vásquez & Vásquez para que la representara, sin embargo, no se les notificó de la presentación de la demanda ni de la fecha de la audiencia violando flagrantemente algunos elementos constitutivos del debido proceso. Es decir, los apoderados no tuvieron oportunidad de ser oídos, de defenderse, ni mucho menos de impugnar la sentencia que condenaba a su representada.

Como vemos pues, en el caso bajo estudio, si hubo actuación del apoderado del señor Barria, toda vez que impugnó la sentencia condenatoria y tuvo oportunidad de presentar sus argumentos ante el Ministro de Trabajo.

No obstante lo antes expresado, el Pleno considera que el acto impugnado sí ha conculcado el debido proceso, toda vez que condenó a IVAN BARRIA MOCK a título personal al igual que a la empresa, al pago de B/.12,651.21 a favor del trabajador ASCANIO GONZALEZ por diferencia de salario mínimo, cuando ya el Tribunal Superior de Trabajo había decidido en sentencia de 17 de julio de 2001 (de fojas 11 a 17) que Ascanio González no tenía relación laboral con Iván Barria Mock, sino con la empresa Tropical Overseas Trading Co.

Así las cosas, IVAN BARRIA MOCK es el Representante Legal de la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co.; y el trabajador González mantenía una relación de trabajo con la empresa y no con el señor Barria. Está acreditado en el proceso que la empleadora era la empresa, pues así lo determinó el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso por despido injustificado, pues consideró que la relación de trabajo quedó acreditada, es decir, se cumplieron los presupuestos necesarios para que se considerara la existencia de la relación de trabajo, la subordinación jurídica o la dependencia económica de ASCANIO GONZALEZ con la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co.

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad considera que, al ser condenado el Representante Legal señor IVAN BARRIA MOCK junto con la empresa TROPICAL OVERSEAS TRADING Co.a través de la Resolución No.8-DGT-53-01 de 8 de mayo de 2001, confirmada por la Resolución DM176/2001 de 22 de noviembre de 2001 (posterior a la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo) al pago de B/.12,651.21 a favor del señor ASCANIO GONZALEZ por diferencia de salario mínimo, se ha violado flagrantemente el debido proceso; puesto que la empleadora es una persona jurídica.

Es importante destacar que la sentencia de 17 de julio de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo hacía tránsito a cosa juzgada en cuanto a la inexistencia de la relación laboral entre el señor Ascanio González y el Sr. Iván Barria Mock y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral desconoció la cosa juzgada y, por ello, infringió la garantía constitucional del debido proceso. Ello es así porque la condena a Barria fue confirmada mediante la Resolución DM 17672001 de 22 de noviembre de 2001, cuando ya estaba ejecutoriada la sentencia de 17 de julio de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Por tanto, la orden de hacer impugnada, viola el artículo 32 de la Carta Fundamental, y el amparo demandado debe concederse y absolver al señor IVAN BARRIA MOCK. Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por IVAN BARRIA MOCK y REVOCA la Resolución No.8-DGT-53-01 de 8 de mayo de 2001, proferida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en cuanto condena a IVAN BARRIA MOCK.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS E. CARRILLO GOMILA Y VÍCTOR ALMENGOR TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DRP NO. 07-2002 DEL 4 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila ha presentado, actuando en representación de Miguel Bush Ríos, acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Resolución DRP No. 07-2002 del 4 de enero de 2002, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

De acuerdo con esta iniciativa la resolución atacada desconoce los artículos 32, 149, y 30 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento examinar el libelo de demanda, con el objeto de verificar si cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en los artículos 2615, 2619, 2620 y concordantes del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme exigencia del artículo 101 de la excerta procesal, y no a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f. 36), como hace el demandante.

Por otra parte, se observa que el amparo se dirige contra la resolución DRP

No.07-2002 de 4 de enero de 2002, que resuelve ordenar "la cautelación y aseguramiento físico de los bienes muebles como mobiliarios, enseres y equipos ubicados en la Cantera de Cerro La Moña, corregimiento (sic) de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón" (f. 42), propiedad de Miguel Bush Ríos, no obstante el amparista señala en el hecho undécimo que interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales porque "...Contra la Orden de hacer emitida...no cabe recurso ordinario alguno para impugnarla..." (Cfr. f. 46. Resalta la Corte), sin embargo el amparista no agotó los medios o remedios que le ofrece el Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial No. 21,479 de 20 de febrero de 1990.

Conforme al mencionado Decreto en su artículo 4, el recurrente podía impugnar la resolución objeto del amparo.

La norma en comento es del tenor siguiente:

Artículo 4: Desde el momento en que se inicia el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, las medidas precautorias, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuere el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial" (Resalta la Corte).

Ello es así, ya que mediante Sentencia de 19 de julio de 2000, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó que de acuerdo al artículo 4 mencionado "se desprende que el afectado por la medida cautelar o precautoria expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede hacer valer sus derechos utilizando los medios y trámites previstos en el Código Judicial sobre la materia y que supletoriamente se aplican de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo citado". Sobre el particular es posible consultar las sentencias del Pleno de 29 de diciembre de 1995, 16 de abril de 1996, 6 de octubre de 1998 y 21 de enero de 2000, entre otras).

También la Corte se refirió en sentencia del 8 de mayo de 1992, sobre las medidas precautorias de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial señalando que " el ordenamiento no desampara a las personas que se vean afectadas por la adopción de determinada medida cautelar. Y es a tales mecanismos de defensa que debe recurrir quien se considere afectado con la medida precautoria, y no al amparo de garantías constitucionales como se pretende hacer valer en el presente negocio".

De otra parte, profusa jurisprudencia de la Corte ha reiterado que no caben amparo de garantías constitucionales contra las medidas cautelares toda vez que las mismas se dictan inoída parte (Cfr. Sentencias del Pleno de 14 de junio de 1993 y 7 de diciembre de 1992) Las consideraciones en su conjunto imposibilitan la admisibilidad del amparo propuesto al tenor de los artículo 2615 numeral 2 y 2620 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila en nombre y representación de Miguel Bush Ríos contra la resolución de DRP.07 de 4 de enero de 2002, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 Con salvamento de Voto
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Por cuanto que no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DRP N° 07-2002 del 4 de enero de 2002, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, presento mi salvamento de voto, sustentado en las consideraciones que a continuación detallo.

En primer lugar, soy del criterio que la acción de amparo de garantías constitucionales debió ser admitida, con fundamento en el hecho que la circunstancia descrita por el amparista constituye uno de los casos en los que esta propia corporación ha considerado que procede la admisión del amparo aún cuando no se haya agotado los recursos y trámites ordinarios, siempre que nos encontremos ante un caso de flagrante violación de la garantía constitucional del debido proceso, lo cual a mi juicio ocurre en el presente proceso.

En este orden de ideas, contrario al criterio esbozado por la mayoría, el amparista dejó claramente establecido que se practicó una medida cautelar sin que se le presentara la orden de allanamiento correspondiente, y sin que se le mostrara incluso, la orden de cautelación.

Sobre la ejecución de medidas cautelares como la que motivó la demanda de amparo constitucional, nuestro ordenamiento legal establece con precisión los procedimientos que deben ser observados por las autoridades, mismos que apuntan hacia el aseguramiento de las garantías consagradas en la Constitución Nacional y que se resumen en el artículo 32 relativo al debido proceso legal que debe ser observado.

En tal sentido, como quiera que las actuaciones al igual que la orden que fuera impugnada por el amparista por estimar que se había producido una violación al debido proceso, he mantenido el criterio que procedía la admisión del amparo a fin de permitir el examen de las razones de fondo en que se sustenta su impugnación.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas, con el mayor de los respetos y consideración, SALVO EL VOTO.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORENO, VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 24 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Moreno, Vásquez & Asociados, en representación de Jorge Luis Escobar Jaramillo, contra la resolución judicial de 24 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá, por medio de la cual no admitió la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra el Auto No.389 de 24 de abril de 2001, emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior no admitió la demanda de amparo presentada, toda vez que, a su juicio, el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer (fs.55-58).

La apoderada judicial de Escobar Jaramillo discrepa de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, ya que considera que el Auto No.389 emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia que decidió no admitir la demanda de liquidación de disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes interpuesta por su representado, constituye una orden de no hacer, porque impone la no ejecución de un acto (fs.61-65).

Por conocidos los argumentos del recurrente, corresponde al Pleno de la Corte resolver lo que en derecho corresponda.

Esta Superioridad disiente de la decisión judicial del Primer Tribunal Superior y comparte el criterio de la amparista. Y es que, como se aprecia, el Auto No.389 no admitió la demanda de disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes presentada por Escobar Jaramillo, resolución que tiene en su parte resolutive un mandato expedido por un servidor público dirigido a la abstención o prohibición de un acto impidiéndole de esta manera ejercer un derecho.

Con anterioridad en un proceso similar al que nos ocupa, la Corte manifestó que "Contrario a lo manifestado por el juzgador de primera instancia, a juicio de esta Corporación de Justicia, esta medida jurisdiccional claramente contiene una prohibición que afecta a la actora, pues le impide ejercer la oportunidad procesal de disolver su matrimonio, con la interposición de una demanda de divorcio,..." (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2000).

Con vista de que le asiste la razón a la amparista, en el sentido de que nos encontramos frente a una orden de no hacer y como quiera que fue la única deficiencia advertida, esta Superioridad estima conveniente revocar la decisión del Primer Tribunal Superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 24 de abril de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que ADMITA la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Moreno, Vásquez & Asociados, en representación de Jorge Luis Escobar Jaramillo, contra el Auto No.389 de 24 de abril de 2001, emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BALLARD & BALLARD EN REP. DE LLANOS DE CERRO AZUL, S.A., SERVICIOS CERRO AZUL, S.A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACION, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 507-DGT-02 DEL 22 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense BALLARD & BALLARD ha promovido Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de LLANOS DE CERRO AZUL, S.A., SERVICIOS CERRO AZUL, S.A., Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Nota 507-DGT-02 del 22 de abril de 2002 dictada por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Lic. ANTONIO LOAIZA BATISTA.

EL ACTO QUE SE IMPUGNA:

El amparista indica que la Nota 507-DGT-02 emitida el 22 de abril de 2002 por el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral, viola los artículos 436, 443, 446 y 490 del Código de Trabajo y el artículo 32 de la Constitución Nacional. En la misma se ordenó a las empresas Llanos de Cerro Azul, S.A., Servicios de Administración, S.A., y Servicios de Cerro Azul, S.A., cerrar sus instalaciones con motivo de la huelga declarada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM), en el proceso donde se presentó por parte del anterior sindicato, un pliego de peticiones para la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo.

Se solicita que se revoque la Orden de Hacer, ya que la declaración de huelga es extemporánea e ilegal al no cumplir cabalmente con lo que se establece para el procedimiento de huelga.

Considera el amparista que la huelga es ilegal porque no se cumplió con lo establecido en el Código de Trabajo y en vista de lo anterior, el sindicato solicitó el arbitraje obligatorio, el que no era procedente porque la huelga era extemporánea.

El que recurre considera que se han violado los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Magna a través de la Nota 507-DGT-02, ya que con ella la Dirección General de Trabajo no ha asegurado la efectividad de los Derechos Individuales y Sociales, así como tampoco cumple con la Constitución y la Ley, dejando de observar los trámites y procedimientos que establece la Ley y que son indispensables para garantizar la seguridad jurídica que concurren a un proceso.

De igual forma considera el demandante que se han violado los artículos 436, 443, 446 y 490 del Código de Trabajo

El primer artículo es violado porque los edictos se publicaron días después de lo establecido, por lo que debieron anularse y hacerse en debida forma; se contravino el artículo 443, ya que el plazo para contestar el pliego de peticiones había vencido, por ende, la conciliación terminaba y empezaba a correr el término para declarar la huelga. Como consecuencia de lo anterior se violó el artículo 446, ya que aún vencido el término, la huelga fue decretada. Con relación al último artículo, el mismo es infringido porque la declaratoria de huelga debe hacerse con 5 días de anticipación, situación que no se dio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno, pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la presente acción, por lo que es indispensable observar si cumple con los preceptos jurídicos establecidos en la ley.

De lo anterior se puede observar que el presente Amparo de Garantías Constitucionales se ajusta a lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, ya que se expresa la orden impugnada, el funcionario y la institución que la impartió; los hechos que lo sustentan y las garantías consideradas infringidas.

Sin embargo, adolece de ciertos defectos que no permiten la admisibilidad del mismo, razón por la que consideramos prudente expresarnos al respecto.

El Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el amparista impugna la nota 507-DGT-02 del 22 de abril de 2002, en la que según su criterio se ordena el cierre de las empresas por él representadas, con motivo de una huelga declarada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples, la cual según sus planteamientos se dio de manera extemporánea y por consiguiente es ilegal.

Cabe aclarar, por parte de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que el recurrente considere que el cierre de los mencionados establecimientos se dio a causa de una huelga extemporánea e ilegal; no quiere decir que la Corte Suprema de Justicia deba pronunciarse sobre la ilegalidad o no de la huelga, ya que esta materia no es de conocimiento de esta Corporación Judicial, sino que corresponde a los Juzgados de Trabajo la mencionada tarea, tal como se aprecia en el siguiente fallo:

"El Pleno considera que en cuanto al resto de la orden impartida por el Subdirector de Trabajo, a través de la Nota No. 431-DGT-00 se debe mantener, pues al entrar a considerar si la huelga es ilegal o no, es competencia de los Juzgados de Trabajo, y es ante esta jurisdicción que el empleador puede impugnar la misma, resultado que no incide de manera alguna en la decisión que aquí se adopte, pues una cosa es la declaratoria de huelga..."

(Tropac Maritime Inc, contra la Orden de Hacer contenida en la Nota No. 431-DGT-00, de 19 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de Trabajo. Fallo de 7 de julio de 2000, Mag. Arturo Hoyos. www.organojudicial.gob.pa).

De igual forma, se puede observar que se impugna una nota de la Dirección General de Trabajo (Nota No.507-DGT-02), que contiene una orden de hacer, que consiste en el cierre de los establecimientos arriba mencionados con motivo de la declaratoria de huelga.

Se puede observar que la nota impugnada, que corre a foja 13 del cuadernillo, no ordena de manera expresa el cierre de las instalaciones. El hecho de que el cierre de los establecimientos sea una consecuencia de la comunicación hecha al empleador sobre la declaratoria de huelga, no significa que implícitamente se haya dado una orden de hacer.

Así las cosas, la Nota arriba impugnada puede ser vista como que no constituye una orden de hacer, sino más bien un acto de comunicación.

Como fundamento a lo anterior se puede indicar que:

"Estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista"

Auto de 13 de febrero de 1998, Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Revista Juris, Año 7, Tomo II, Vol 2, pág 30. Sistemas Jurídicos, S.A.

En vista de que lo impugnado no constituye una orden de hacer, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado CARLOS A. BONILLA GARCÍA en representación de LLANOS DE CERRO AZUL, S.A., SERVICIOS DE CERRO AZUL, S.A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 507-DGT-02 del 22 de abril de 2002, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. YARILIS M. SERRANO G., EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICADO DE CONDUCTORES DE

TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N 205-02, EMITIDO POR LA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada YARILIS M. SERRANO G. actuando en nombre y representación del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMA ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 205-02 emitido por La licenciada JOHAIRA GONZALEZ, Jueza Ejecutora Primera de la Caja de Seguro Social.

ANTECEDENTES:

La acción constitucional interpuesta pretende enervar los efectos del Auto No. 205-02 de 7 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, que ordena el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, contables así como la administración del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, por la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos trece dolares con diecisiete centavos, (\$ 69,413.17) más los intereses legales que resulten luego de la cancelación por la deuda contraída con esa entidad social en concepto de cuotas obrero patronales. Ver folio 5 del expediente.

Sustenta la accionante que la jueza ejecutora nunca notificó la medida al actual secretario general del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, señor RODOLFO CAMPBELL, por lo que debe declararse la nulidad de la misma.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo procede a resolver la admisibilidad del libelo para lo cual se atenderá lo dispuesto en las normas de procedimiento, así como a los criterios jurisprudenciales proferidos por el Pleno en ésta materia.

Primeramente, se observa que la acción ha sido dirigida al "Presidente de la Corte Suprema de Justicia" (folio 9), pese a que las copias de la demanda se encuentran dirigidas al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al desarrollo del libelo, éste cumple con las exigencias comunes de toda demanda, tal como lo dispone el artículo 665 del Código Judicial.

En lo atinente a la mención expresa de la orden impugnada, la accionante cita el Auto No. 205-02 emitido por la Jueza Primera Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social que decretó formal secuestro sobre todos los bienes del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá.

En lo que respecta a la transgresión de las garantías constitucionales presuntamente infringidas y el concepto de la infracción, el Tribunal de Amparo observa que esta sección de la demanda fue omitida por la amparista, por lo que se desconoce la norma constitucional lesionada con la emisión del referido auto de secuestro. Cabe anotar, que sin el desarrollo de este apartado del libelo, la demanda de amparo carece de objeto, pues no se precisa la garantía constitucional lesionada con la actuación del servidor público.

Otro desacierto cometido en la elaboración de esta acción constitucional guarda relación con los hechos en que se funda la demanda, pues la amparista sólo ha presentado una narración de los aspectos más importantes del proceso ejecutivo que se le sigue al Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, soslayando el hecho de que en esta sección de la demanda debe precisarse de manera clara y concisa las circunstancias fácticas que dan origen a la transgresión de la norma constitucional por parte del servidor público.

Constata el Pleno que la amparista intenta enervar los efectos de una medida precautoria, lo cual implica convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia que revoque la actuación del juzgado ejecutor, sin embargo ello no es dable en una acción de esta naturaleza cuyo objeto es reparar la transgresión y vulneración de las garantías y derechos constitucionales los asociados, cometidas por parte de funcionarios públicos y que por la gravedad e

inminencia del daño, se requiere su revocación inmediata; aunado al hecho de que las medidas cautelares son inoída parte.

Dado los graves desaciertos incurridos por la amparista en la elaboración de esta demanda constitucional, la misma no será admitida y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada YARILIS M. SERRANO G. en representación del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA, EN REPRESENTACION DE GERMAN ROJAS GIL, CONTRA EL AUTO S/N DE 8 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MELQUIADES MEDINA, en representación del señor GERMÁN ROJAS GIL, contra el Auto S/N de 8 de abril de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 11-15 del legajo principal, ha revocado el Auto No. 287 de 26 de junio de 2001 (fs.186-188 del expediente laboral), dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dentro del trámite de ejecución de la sentencia No. 054-JDC-2-98 de 27 de noviembre de 1998, proferida por la Junta de Conciliación y decisión No. 2, en el proceso laboral GERMÁN ROJAS GIL -vs- MULTICREDIT BANK INC. y GRAN FINANCIERA S. A. La medida ejecutiva, había decretado el embargo sobre las cuentas bancarias de las empresas demandadas MULTICREDIT BANK INC., y GRAN FINANCIERA S. A., hasta la concurrencia de B/.2,681.80.

El Tribunal Superior de Trabajo, al motivar las razones jurídicas que fundamentaron la decisión de revocar el auto de embargo, hace una reseña de las circunstancias que acontecieron dentro del proceso laboral que dio origen a la ejecución de sentencia, y básicamente señaló que su decisión tenía la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de 16 de febrero de 2001, CONCEDIÓ un Amparo de Garantías Constitucionales presentado en favor de GERMÁN ROJAS GIL, contra la sentencia de 24 de noviembre de 2001, dictada por el propio Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal demandado explica la decisión asumida, en los siguientes términos:

"Según la Corte el Auto No. 014 del 4 de marzo de la Junta (foja 116) no puede ser ni aclaración, ni modificación, ni adición, que viene a formar parte del fallo, fue interpuesto fuera de término y el recurso resuelto por este Tribunal era improcedente por la ejecutoriedad de la sentencia.

Bajo este parámetro, establecido por el recurso de amparo, no existe condena en salarios caídos por la suma de B/.2,100.00 y por ende no puede existir ejecución"

II. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DEL AMPARISTA

El Amparista ha sostenido por su parte, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo infringe de manera directa el debido proceso legal, toda vez que, contrario a lo sugerido por el Tribunal demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ningún momento dejó sin efecto la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 (que declaraba injustificado el despido de GERMÁN ROJAS), o su posterior corrección, solicitada por las propias empresas demandantes (en la que se tasaron los salarios caídos).

Lo que la Corte dijo, según recalca el Amparista, es que el Tribunal Superior de Trabajo nunca debió aceptar un recurso de apelación presentado por las empresas demandadas contra la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, puesto que al momento de solicitar dicha apelación, la sentencia se encontraba ejecutoriada.

En concepto del postulante, lo anterior deja claramente expuesto que la sentencia dictada en favor del trabajador, se encontraba ejecutoriada, era ejecutable, y que los trámites de ejecución se venían adelantado conforme a derecho, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo infringió la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, al frustrar la ejecución de la sentencia, a través de una decisión huérfana de sustento legal, que señalaba que "no podía existir ejecución."

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez examinado el negocio, la Corte se ve precisada a coincidir con los argumentos del Amparista, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo incurre nuevamente, en los errores que le fueron señalados en la sentencia de 16 de febrero de 2001, al desatender la fuerza legal de una decisión de la Junta de Conciliación y Decisión que se encuentra ejecutoriada.

1. Antecedentes

Lo particularmente confuso de las motivaciones que acompañan el acto demandado, y las intrincadas circunstancias que se produjeron en el proceso laboral, y que fueron deslindadas por esta Superioridad a raíz del Amparo de Garantías resuelto el 16 de febrero de 2001 a favor del trabajador- amparista GERMÁN ROJAS GIL, requieren de este Tribunal una sucinta pero completa exposición, para entender el fundamento que sostiene la decisión de la Corte.

En este contexto, la secuencia de hechos fundamentales que han tenido lugar en el negocio, es la siguiente:

1- La Junta de Conciliación y Decisión No. 2, a través de la Sentencia No. 054-JDC-2-98 de 27 de noviembre de 1998, proferida dentro del proceso laboral GERMÁN ROJAS GIL -vs- MULTICREDIT BANK INC. y GRAN FINANCIERA S. A., declaró injustificado el despido del trabajador y ordenó su reintegro.

2- Esta decisión fue apelada, pero dicho recurso fue rechazado, pues la ausencia de cuantía no permitía que sesurtiera la alzada ante el Tribunal Superior.

3- Percatada de esta circunstancia, la empresa demandada solicitó una aclaración o corrección por error aritmético, para que la Junta señalara cuál sería el monto de los salarios caídos que debía pagar la empresa, en caso de que optara por no reintegrar al trabajador. La Junta realizó la tasación solicitada, a través de resolución No. 014-JDC-2-99 cuantificando en B/.2,100.00 los salarios caídos. 4- Inmediatamente después, la empresa apeló nuevamente de la decisión de la Junta de declarar injustificado el despido (no del pago y cuantía de salarios caídos), y en esa oportunidad el Tribunal Superior de Trabajo admitió y resolvió la apelación, declarando que el despido era justificado. Ello, pese a que el término para interponer la apelación había vencido en exceso, y la resolución se encontraba ejecutoriada.

Fue con base en esta circunstancia, que el Pleno de la Corte concedió el Amparo de Garantías presentado por el trabajador, reconociendo que, aunque la

Junta de Conciliación y Decisión debió tramitar la solicitud de la empresa de cuantificar salarios caídos, como una adición a la sentencia y no como una corrección por error aritmético, lo fundamental en este caso era que al momento en que se presentó la apelación, la resolución impugnada se encontraba ejecutoriada, lo que vedaba al Tribunal Superior de Trabajo, de pronunciarse en el mérito, como en efecto hizo, en detrimento de los trámites del debido proceso legal. Ese era el criterio jurídico que informaba la sentencia de Amparo de 16 de febrero de 2001.

Naturalmente, al revocarse la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, quedó incólume la sentencia No. 054-JDC-2-98 de 27 de noviembre de 1998 que declaraba injustificado el despido, así como la tasación de salarios caídos que se contempló en la Resolución No.014-JDC-2-99.

2. Examen del Auto S/N de 8 de abril de 2002

Como se colige del legajo laboral que acompaña el libelo de Amparo, luego de la comentada decisión del Pleno de la Corte, se iniciaron los trámites de ejecución de la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 en favor del trabajador, y luego de que el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo dictara el Auto No. 287 de 26 de junio de 2001, decretando el embargo de cuentas bancarias de las empresas demandadas, éstas apelaron del referido auto, bajo la argumentación de que la empresa no estaba obligada al pago de salarios caídos. Resulta evidente para este Tribunal, que ese aspecto hacía parte de la sentencia laboral a la que la propia Corte se había referido en la sentencia de Amparo de 16 de febrero de 2001, como ejecutoriada. Sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo conoce de la apelación, y revoca el auto de embargo, indicando en lo medular, que la sentencia de Amparo antes enunciada permitía inferir, que como la Junta de Conciliación y Decisión tasó la cuantía de los salarios caídos en una resolución que denominó aclaración o corrección por error aritmético, en lugar de hacerlo a través de una adición a la sentencia, la empresa no estaba obligada a dicho pago, y por ende, esa parte de la sentencia laboral no era ejecutable.

Una vez ponderado el fundamento de la actuación demandada, esta Superioridad debe señalar que, inexplicablemente, el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a la sentencia de Amparo de 16 de febrero de 2001, una interpretación y aplicación, que no sólo contradice los lineamientos que hicieron parte de esa decisión, sino que también desnaturaliza el alcance de la sentencias de tutela constitucional subjetiva.

En efecto, a lo largo del escrutinio constitucional que el Pleno de la Corte realizó, con ocasión de la impugnación por vía de Amparo, de la resolución de 24 de noviembre de 2000 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, esta Superioridad fue enfática al señalar que dicho Tribunal había incurrido en una violación al debido proceso, desde el momento en que admitió y resolvió un recurso de alzada contra una sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión que se encontraba ejecutoriada. De igual forma subrayó, que las correcciones, adiciones y modificaciones que se realicen sobre la sentencia, pasan a integrar la misma, como un todo.

Así lo dejamos establecido, con toda especificidad, cuando en la aludida sentencia de Amparo de 16 de febrero de 2001, subrayamos:

"Ante este panorama esta Superioridad considera que la resolución recurrida en Amparo viola el debido proceso, porque le está vedado al Tribunal Superior pronunciarse sobre una sentencia ejecutoriada, por un recurso de apelación interpuesto contra una corrección de sentencia por error aritmético.

Bajo estas circunstancias, a esta Magistratura no le queda otra alternativa que acoger la acción presentada y revocar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de noviembre de 2000, dentro del proceso laboral iniciado por Germán Rojas Gil contra Multicredit Bank, Inc. y Gran Financiera S. A." (Cfr. sentencia de 16 de febrero de 2001)

Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive de la sentencia transcrita ut supra, concedió el Amparo y revocó la resolución de 24 de noviembre de 2000 del Tribunal Superior de Trabajo, con lo que se mantuvo la vigencia de la sentencia originalmente expedida en favor del trabajador GERMÁN ROJAS por la

Junta de Conciliación y Decisión, y su corrección (tasación de salarios caídos). Ello, en virtud de que, como puntualizáramos en la sentencia de 16 de febrero de 2001, las correcciones, aclaraciones y adiciones hacen parte de la sentencia.

Lo indicado, pone de manifiesto que contrario a lo señalado por el Tribunal Superior de Trabajo, se trataba de una sentencia ejecutable, conforme al trámite legal diseñado en el Código de Trabajo. Dentro de esta perspectiva, el referido Tribunal no podía, en la etapa de ejecución de sentencia, entrar a cuestionar las partes sustantivas de una decisión jurisdiccional ya ejecutoriada. No obstante, así se hizo en el Auto de 8 de abril de 2002, proceder que contraviene la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y que afrenta los derechos del trabajador GERMÁN ROJAS GIL, aún cuando se haya hecho bajo el erróneo entendimiento por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de que tal actuación se adecuaba a la sentencia de Amparo que emanó del Pleno de la Corte.

3. Decisión del Tribunal

El examen que antecede nos conduce a concluir, que le asiste razón al postulante, y que procede reconocer la pretensión constitucional.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido en favor de GERMÁN ROJAS GIL, y en consecuencia, REVOCA EN TODAS SUS PARTES, el Auto S/N de 8 de abril de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía E., actuando en nombre y representación de JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto de 5 de marzo de 2001, dictado por la Juez Undécima de Circuito Penal.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que el auto que contiene la orden atacada resuelve acerca de la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, por lo cual, a juicio del Tribunal A-Quo, es un acto de competencia del tribunal de instancia, y por ende, un acto relacionado con la legalidad y no con la violación de garantías fundamentales.

Por su parte, el licenciado Mejía, al sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, expresa que no se puede afirmar que el tema planteado en el amparo está relacionado con la legalidad, toda vez que el Auto proferido por la Juez Undécima infringió el debido proceso legal establecido en el Código Judicial, "... al no admitir la práctica de pruebas testimoniales sobre la base de un trámite o requisito inexistente en nuestra legislación adjetiva penal."

Planteados los argumentos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver lo de lugar.

En primer término, el Pleno no coincide con los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior para fundamentar su decisión. Ciertamente, esta Superioridad ha reiterado en numerosas ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales no es el mecanismo procesal idóneo para censurar errores de valoración probatoria en que incurra un tribunal de justicia, pues de aceptar esta tesis, se estaría propiciando el amparo como una tercera instancia revisora del proceso en el cual se dicta la orden que la motiva. Sin embargo, la Corte se ha manifestado en cuanto al tema probatorio, a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, en el sentido que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y practicarlas en un proceso (derecho de defensa).

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que el proceso penal en el cual fue dictado el auto motivo del presente amparo, se encuentra en su fase plenaria lo que significa que para el imputado y su defensa es la última oportunidad con que cuentan, en primera instancia, para aducir y practicar las pruebas que estimen necesarias para su adecuada defensa, pruebas éstas que posteriormente serán valoradas por la juzgadora y que servirán de base a la misma para emitir un veredicto condenatorio o absolutorio.

En este marco jurídico, a juicio del Pleno, al serle rechazadas al amparista la práctica de las pruebas testimoniales aducidas, se podría estar vulnerando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa del imputado, derecho que, como es sabido, es inherente a la garantía constitucional del debido proceso y que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial y 50 de la Constitución Nacional, es susceptible de ser protegida a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Es en razón de lo expuesto anteriormente, y toda vez que el amparista fundamenta su acción en la violación de los trámites legales propios del proceso penal, que esta Superioridad es del criterio que la presente acción debe ser admitida para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo, y así determinar si, efectivamente, se ha incurrido en la violación del debido proceso perjudicando el derecho a la defensa del imputado que alega el amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 22 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
GRACIELA J. DIXON C. Y JOSE A. TROYANO

Con todo respeto y en vista de que no compartimos el contenido de la Resolución emitida por la mayoría del Pleno de la Corte al resolver recurso de apelación interpuesto por JOSE MANUEL SAMANIEGO POVEDA, contra la resolución de 22 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por este medio salvamos el voto, exponiendo a continuación las razones que nos llevan a disentir del fallo.

Se trata de una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto de 5 de marzo de 2001, dictado por la Juez Undécima de Circuito Penal y mediante el cual se resuelve, además de admitir algunas pruebas, no admitió otras pruebas testimoniales aducidas por la defensa técnica del señor JOSE MANUEL SAMANIEGO P.

En virtud de haberse denegado estas pruebas, es que el amparista recurre en amparo de garantías ante el Primer Tribunal Superior, quien resuelve no admitir la acción de amparo por considerar que el acto atacado es un acto de competencia del tribunal de instancia y por ende relacionado con la legalidad y no constituye violación de garantías fundamentales.

Contra la resolución del Tribunal Superior que no admite el recurso de amparo, se interpone apelación la cual es resuelta por el Pleno a través de la resolución de la cual disintimos, por cuanto que en la referida resolución se sostiene que a juicio del Pleno, "al serle rechazada al amparista la práctica de las pruebas testimoniales aducidas, se podría estar vulnerando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa del imputado, derecho que, como es sabido, es inherente a la garantía constitucional del debido proceso y que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial y 50 de la Constitución Nacional, es susceptible de ser protegida a través de la acción de amparo de garantías constitucionales".

La opinión anteriormente transcrita no es compartida por los suscritos por razones de legalidad procesal establecida en desarrollo del debido proceso, toda vez que de acuerdo a nuestra ley procedimental, el juzgador está facultado para rechazar toda clase de prueba que resulte impertinente e inconducente, por lo que en estos casos lo que prevalece es la facultad apreciativa del juzgador, sin que ello constituya una violación a la oportunidad de probar dentro de un proceso, en cuyo caso y cuando ello implique coartar esa oportunidad, ya sea porque el proceso no se abra a pruebas, teniendo que cumplirse por ley con esa fase, o cuando ocurrido lo anterior, ello no le es notificado al interesado, es cuando en nuestro concepto, se estaría violando el derecho de defensa que involucra coartar la oportunidad de probar dentro del proceso, lo que sí sería violatorio del debido proceso.

De las constancias procesales en esta acción de amparo, resalta con toda claridad, que el amparista participó de la fase probatoria hasta el punto que presentó pruebas, de las cuales le fueron admitidas unas, pero otras negadas por el juzgador por considerarlas inconducentes, con apoyo a la facultad que la ley le otorga.

Ello, en nuestro concepto, no involucra violación al derecho de defensa ya que al amparista se le dio la oportunidad de participar en la etapa plenaria a través de las pruebas que libremente podía aducir y presentar, pero con apoyo a las normas procedimentales que regulan la materia.

Lo expuesto ha sido ya materia de reiterados pronunciamientos en igual sentido por el Pleno, como se puede observar sin lugar a dudas, entre otros, en las sentencias de fecha 20 de enero de 1999 y 21 de junio de 2000, citada esta última por el Tribunal Superior en el fallo que el Pleno ha procedido a revocar.

Las mencionadas sentencias en su parte pertinente, expresan lo siguiente:

"Sobre este aspecto, es importante reiterar lo sostenido por la Corte tantas veces. La garantía constitucional del debido proceso busca proteger la oportunidad de presentar pruebas. Cualquier otro error jurídico en cuanto a la aplicación o interpretación de las normas pertinentes se ubica en el ámbito de la legalidad, sin trascender a la referida violación constitucional". (Sentencia de fecha 20 de enero de 1999, dictada por el Pleno de la Corte en Recurso de Amparo propuesto por JOSE GUILLERMO LUTRELL -VS- TERCER TRIBUNAL SUPERIOR, Registro Judicial, Enero, 1999, Pág. 27)

"También observa el Pleno que la inconformidad del amparista se encuentra en el plano de la legalidad, por cuanto que lo impugnado es competencia del tribunal de instancia, cuya naturaleza es ajena a la cuestión que se relaciona con violación de los derechos y garantías que la constitución consagra y que no conlleva un peligro grave e inminente. (Sentencia de 26 de julio de 1995)."

...

"Debe puntualizar éste Tribunal Colegiado, que lo relativo a la práctica de pruebas no tiene carácter constitucional porque la ponderación o no en la admisibilidad de una prueba corresponde al tribunal de instancia, por lo que el Pleno no puede suplantar el

ejercicio del resto de los tribunales de justicia, toda vez que le corresponde privativamente conocer por ésta vía, sólo lo relativo a la violación y vulneración de un derecho contenido en la Constitución". (Subrayó este Tribunal).

(Sentencia de 21 de junio de 2000, dictada por la Corte Suprema de Justicia en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por AGUSTIN PALACIO MAGALLON contra el "Segundo Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria, Registro Judicial, Enero, 2000, Pág.41)

En vista de que la sentencia que ahora nos ocupa y que revoca la Resolución de 22 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se aparta de tan claros y reiterados precedentes dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos vemos en la obligación de manifestar nuestra discrepancia con lo decidido y de la manera más respetuosa, por este medio, salvar el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mariela Sousa, actuando en nombre y representación de CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 26 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto S/N de 20 de noviembre de 2001, dictado por la Juez Décima de Circuito Penal.

El Tribunal Superior al conocer en primera instancia del amparo propuesto, decidió, como ya se ha expresado, no admitir la acción que nos ocupa fundamentándose en lo siguiente:

"En cuanto a las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial, el Tribunal aprecia que la resolución demandada no constituye una orden, en atención a que el Tribunal al decidir cancelar el beneficio de la fianza de excarcelación al amparista no emitió una orden de hacer o no hacer, toda vez, que la misma es una decisión sobre la solicitud del Ministerio Público sobre la cancelación de la fianza anteriormente otorgada al amparista, de manera que el Tribunal no está ordenando que se haga algo, sino decidiendo un incidente formulado por el Agente del Ministerio Público y, a su vez la misma incide en la libertad de la persona."

La apoderada judicial del amparista al sustentar el recurso que nos ocupa expresa que el auto impugnado, contrario a lo señalado por el Tribunal A-Quo, sí contiene una orden de hacer que vulnera derechos y garantías constitucionales, y que consiste en la cancelación de la fianza a favor de su representado.

Reseñados los argumentos del Tribunal Superior y del amparista, el Pleno procede a resolver el recurso incoado.

El Pleno de esta Corporación coincide con los argumentos esgrimidos por el Tribunal A-Quo para declarar inadmisibles el presente amparo. En ese sentido, esta Superioridad estima que la resolución atacada a través de la presente acción no

contiene una orden de hacer o no hacer propiamente tal, susceptible de ser impugnada mediante una acción de amparo de garantías constitucionales. En efecto, se advierte que la resolución dictada por la Juez Décima resuelve la solicitud de cancelación de fianza de excarcelación presentada por la Fiscal Quinta de Circuito, y dicha decisión, a criterio de esta Superioridad, no contiene un mandato imperativo para hacer o no hacer algo "... que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra...", sino que se trata de una decisión jurisdiccional pronunciada a solicitud de parte y en uso de las facultades conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes.

Por otra parte, el Pleno observa que el recurrente en su escrito de amparo cuestiona, básicamente, la aplicación e interpretación de las normas legales que regulan la cancelación de la fianza realizada por la Juez Décima al momento de decidir la solicitud planteada. A este respecto, la jurisprudencia ha reiterado el criterio que el amparo de garantías constitucionales es una acción constitucional especialísima que tiene por objeto tutelar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por un acto de autoridad, administrativa o jurisdiccional, sin embargo, no es la vía idónea para censurar errores de interpretación legal en que incurra un tribunal de justicia en ejercicio de sus funciones.

En virtud de las consideraciones explicadas precedentemente, a juicio de esta Superioridad, lo procedente es confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de abril de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONAL.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, Y POR EL DR. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N JD-3094 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE y ALEJANDRO FERRER en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. contra la orden de hacer contenida en la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

ANTECEDENTES:

De la lectura del cuadernillo de amparo se observa que la controversia que ha originado la interposición de esta acción constitucional guarda relación con la parte resolutive de la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001 en la que se le ordena a CABLE & WIRELESS la presentación de una declaración jurada en la que certifique que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001, cuyo tenor es el siguiente:

"UNDÉCIMO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y TRICOM PANAMA S.A., que suscriban y registren el Acuerdo de Interconexión de sus redes, en el que deberán incluir las Cláusulas y Anexos debidamente

consensuado por las partes, así como las Cláusulas y el Anexo F tal como han quedado establecidos en la presente resolución." (Foja 26 del cuadernillo de amparo).

Señaló además la resolución proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que de no proferir CABLE & WIRELESS la certificación correspondiente se le sancionará con una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la misma.

No obstante lo anterior, CABLE & WIRELESS indica no poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos por cuanto que, al hacerlo, transgrede el Auto No.1065 de 24 de agosto de 2001 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó una medida conservatoria y de protección general a favor de la persona jurídica BSC PANAMA S.A. y en contra de TRICOM DE PANAMA S.A., y en la que se ordenó a la demandada (TRICOM) cesar toda actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación y puesta en servicio del equipo de telecomunicaciones móviles que utiliza el sistema iDEM de MOTOROLA.

Aunado a ello la resolución atacada establece que rige a partir de su notificación, es decir, que surte sus efectos inmediatos una vez cumplidas las notificaciones respectivas, lo cual según el accionante transgrede el artículo 170 de la Ley 38 de 2000 (reguladora del proceso administrativo) que establece que el recurso de reconsideración es de efecto suspensivo.

De allí que a criterio del accionante la orden proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos violenta la garantía constitucional del debido proceso, razón por la cual debe ser revocada.

Posteriormente la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES en representación de TRICOM PANAMA, S.A. en calidad de Tercero Interesado manifestó su oposición a la admisión de esta acción constitucional aduciendo que la empresa CABLE & WIRELESS no ha esperado el resultado del recurso de reconsideración presentado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Agregó el Tercero Interesado que el amparista ha tomado como pretexto para negar la interconexión lo dispuesto en el Auto emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá pese a "... que se refiere exclusivamente al sistema iDEN, el cual ni siquiera se menciona en el Contrato de Interconexión. Orden Judicial que por lo demás ni siquiera está en firme; pues en el Tribunal Superior aun se discute la legalidad de dicha medida; decisión que debe salir en breves momentos. El Tribunal Superior Revocó la medida el día de hoy)". (Confrontar la foja 59 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El amparista expresa que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos transgredió los artículos 31 y 32 del Texto Constitucional, en atención a los siguientes hechos:

-Aduce que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no es la autoridad competente para levantar la medida conservatoria y de protección general proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ni para ordenar a CABLE & WIRELESS se abstenga de ejecutar la orden de no hacer proferida por el citado ente jurisdiccional.

El accionante agregó a foja 48 del cuadernillo que:

"Los directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos haciendo uso indebido de sus facultades legales y su facultad sancionadora pretenden no sólo ignorar o desconocer las facultades jurisdiccionales de dictar una medida conservatoria y de protección en general, sino ordenar directamente su incumplimiento. Esto es, sin lugar a dudas, no solamente una arbitrariedad, sino una violación de los trámites legales que conforman el debido proceso y una decisión de una autoridad que no es competente para decretar o levantar una medida conservatoria de carácter general ..."

-El Ente Regulador de los Servicios Públicos lesionó el artículo 31 de la Constitución que regula el principio de estricta legalidad en los trámites y procesos judiciales, toda vez que no se ha conducido "conforme a los tramites

previstos en la ley".

Continuó indicando el amparista que la vulneración de los artículos 31 y 32 de nuestra Carta Magna conllevó la infracción de los artículos 56 de la ley 31 de 1996, 34d y 990 del Código Civil, así como los artículos 995 y 1035 del Código Judicial, toda vez que al ordenarle a CABLE & WIRELESS el cumplimiento de la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001, desatendía la orden contenida en el Auto No. 1065 de 24 de agosto de 2001 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá lesionando las garantías individuales de su mandante.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Público, ALEX ANEL ARROYO mediante Nota No.DPER-075-02 de 9 de enero de 2001 remitió a esta Corporación de Justicia el expediente original que contiene el proceso seguido a CABLE & WIRELESS por incumplimiento de la resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001.

Luego de revisar los antecedentes el Pleno observa, que la resolución No. JD.2962 de 20 de septiembre de 2001 ordenó a CABLE & WIRELESS Panamá, S.A. la interconexión inmediata de su red a la de sistemas troncales de TRICOM PANAMA S.A., pero que dicha orden fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la resolución No. JD-3027 DE 5 DE noviembre de 2001, confirmando la decisión.

Sin embargo, al no tener respuesta de CABLE & WIRELESS en cuanto a la orden contenida en la resolución No. JD-3027 de 5 de noviembre de 2001, el Ente Regulador de los Servicios Públicos profirió la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001 en la que ordenó al amparista emitir una certificación en la que constara el cumplimiento de la resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001 y le imponía una sanción de \$5,000.00 dólares diarios hasta tanto diera cumplimiento a la citada resolución.

Añadió el Ente Regulador de los Servicios Públicos que por imperio de la ley, a saber: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y 24 de 30 de junio de 1999, las decisiones que emite esa instancia administrativa sólo pueden ser revocadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el amparista tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en la resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Con el objeto de determinar, si tal como acusa el accionante, se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, así como del principio de legalidad, consignados en los artículos 32 y 31 respectivamente del Estatuto Constitucional, el Pleno ha procedido a analizar los antecedentes de la controversia planteada, así como del ordenamiento positivo vigente que rige el tema de las telecomunicaciones.

Cable & Wireless solicita el amparo de esta acción constitucional porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos le exige que cumpla con la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001, es decir que se interconecte con la empresa TRICOM de PANAMA, no obstante el amparista aduce que no puede ejecutar la orden de hacer por cuanto que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá le comunicó el contenido del Auto No. 1065 de 24 de agosto de 2001 en el que ordena cesar toda actividad de interconexión con TRICOM PANAMA S.A. por haberse decretado una medida conservatoria y de protección en general a favor de BSC PANAMÁ, S.A.

En otros términos, el amparista sustenta que ha recibido sendas ordenes de hacer y no hacer de distintas autoridades públicas, por lo que al acatar una orden incurre en incumplimiento y desatención de la otra.

Ahora bien ésta Corporación de Justicia considera oportuno y por razones practicas transcribir la parte resolutive de la resolución venida en amparo, la cual se encuentra legible a foja 5 del cuadernillo. Veamos:

"PRIMERO: ORDENAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A, presente una declaración Jurada en la que Certifique que ha dado cumplimiento

al Artículo undécimo de la Resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001.

SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A. con multa por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento con lo establecido en el Artículo primero de ésta resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que la multa a que se refiere el Artículo Segundo de la presente Resolución será reiterativa, esto es, se causará por día hasta tanto presente al Ente Regulador la Declaración Jurada que se indica en el Resuelto Primero de ésta resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para lo cual tiene que haber cumplido con lo ordenado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

El recurso de reconsideración debe ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos en horas hábiles.

Quinto: COMUNICAR que la presente resolución rige a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y Resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001 confirmada mediante la resolución No. JD-3027 de 5 de noviembre de 2001.

..."

Identificada la orden impugnada procede confrontarla con el artículo 32 relativo al debido proceso, que se constituye como la garantía individual presuntamente infringida. Para ello debe el Pleno por razones didácticas determinar su contenido y alcance conforme a nuestra jurisprudencia.

Conforme a la jurisprudencia (sentencias de 30 de mayo de 2000, 10 de octubre de 2000 y 20 de julio de 2001), ésta se infringe cuando:

"...se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contra pruebas lícitas, así como cuando no se le garantiza los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses." (R.J. Mayo/2000, octubre/2000 y julio/2001)

Como se observa, nuestra jurisprudencia ha identificado plenamente los principales elementos que conforman ésta garantía individual, siendo uno de ello el derecho a hacer uso de los recursos y medios impugnativos que concede la ley para enervar los efectos de determinada resolución.

Ahora bien ésta disposición constitucional se lesiona por incumplimiento del ordenamiento legal, de allí que resulta necesario confrontar los preceptos legales que resuelven el problema que se le plantea al Pleno en sede constitucional para determinar la transgresión aludida.

a) La Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, establece su competencia en el artículo 3 al consignar, que esa entidad tiene el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre ellos el de telecomunicaciones.

Posteriormente los artículos 21 y 22 de la citada Ley establecen que, contra las decisiones del Ente Regulador de los Servicios Públicos puede promoverse el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa; y la vía

jurisdiccional es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

b) La Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, en su artículo 2 delega en el Ente Regulador de los Servicios Públicos la regulación, ordenación, fiscalización y reglamentación eficaz en la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones en Panamá.

Por su parte el artículo 60 de la Ley determina que el afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez que haya cumplido con la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración con el que se agotará la vía gubernativa.

Agrega la disposición legal que para interponer el recurso en el Contencioso Administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el interesado debe acompañar prueba de haber consignado la multa y cumplido la orden.

c) El Decreto Ejecutivo No. 673 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, preceptúa en su artículo 324, que contra las decisiones del Ente Regulador de los Servicios Públicos es oponible el recurso de reconsideración, con el cual se agota la vía gubernativa. Y para interponer el recurso en el Contencioso Administrativo de la orden impartida por el Ente en materia de telecomunicaciones, "el afectado deberá acompañar prueba de haber consignado la caución impuesta por el Ente Regulador o en su defecto haber cumplido con la orden emitida..." por la citada institución pública.

d) La Ley No. 38 de 31 de julio de 20001, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala en el artículo 200 los presupuestos para el agotamiento de la vía gubernativa y el acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativo, entre los que se destaca la interposición del recurso de reconsideración.

Como se lee de las distintas disposiciones enunciadas, las decisiones del Ente Regulador de los Servicios Públicos son recurribles a través del recurso de reconsideración, con el cual se agota la vía gubernativa para luego acceder a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar que el amparista en su punto vigésimo séptimo de los hechos que sustentan su libelo manifestó que aunque "El trámite previsto en la Ley para la impugnación de la resolución atacada ... es el recurso de reconsideración contra el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, no es efectivo", toda vez que el cumplimiento de la orden impugnada constituye un requisito indispensable para acceder al recurso de reconsideración. De ello colige el Tribunal de Amparo que el accionante tiene conocimiento que el agotamiento de la vía gubernativa es necesaria, sin embargo aspira que la controversia sea resuelta en sede constitucional y no a nivel de lo Contencioso Administrativo, por estimar que dicho recurso, por la forma como está concebido en la ley, no ofrece una tutela judicial efectiva.

Siendo ello así, el Tribunal de Amparo considera que en el presente caso nos encontramos ante una situación excepcional afectada por circunstancias de fuerza mayor que colocan al accionante del Amparo, frente a un dilema planteado por la existencia de dos resoluciones (la del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá) que de manera contradictoria e incluso enfrentada, le imponen órdenes (de hacer y de no hacer, respectivamente), y que en el evento de cumplir alguna de ellas, lo colocaría en situación de desacato respecto de la otra.

En consecuencia, el Pleno debe determinar en las presentes circunstancias, cual resolución ha de ser acatada, en aras de preservar los principios de supremacía y prevalencia de la autoridad jurisdiccional, ante situaciones contrapuestas que lesionan la garantía del debido proceso.

Ello es así, por cuanto que el Pleno no puede soslayar que mientras se surtía la presente acción constitucional, fue presentado un recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 20 de diciembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que revocaba el Auto No. 1065 de 24

de agosto de 2001 del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la medida cautelar promovida por BSC de PANAMA, S.A. contra TRICOM PANAMA S.A.; lo cual significa, que la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia no se encuentra ejecutoriada, toda vez que la interposición de un recurso de casación civil contra ella suspende su ejecución (artículo 1172 del Código Judicial). Igualmente, vale aclarar que se encuentra vigente la medida de suspensión emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no obstante haberse interpuesto recurso de apelación contra ella, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, según el cual, el recurso "en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; ..."

Dicho de otro modo, para el Pleno es lógico y jurídico que el amparista no podría dar cumplimiento a los trámites y recursos que concede la ley para enervar los efectos de la orden emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sin incurrir en desacato de la orden de cesar toda actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación y puesta en servicios del equipo de telecomunicaciones móviles de TRICOM PANAMA, S.A., que utiliza el sistema IDEN incluyendo pero sin limitarse, a la instalación y configuración de centrales de conmutación, la conexión de centrales de conmutación con cualquier elemento de una red de radiobases, entre otras, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que la medida cautelar de conservación o protección en general, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, la cual, repetimos, se encuentra vigente, ha sido dictada como consecuencia del ejercicio del Derecho de Acción de un particular frente a otro, y el sometimiento a la jurisdicción, que por demás no puede ser desconocida por derivar del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que además del derecho al debido proceso, está como lo ha reconocido la Corte, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional como garantía que todo Estado de Derecho deberá brindar a las personas, nacionales o extranjeras naturales o jurídicas.

Como ocurre en el caso que nos ocupa, donde CABLE & WIRELESS por razones de fuerza mayor consideradas por nuestras leyes como eximente de responsabilidad, como lo es el cumplimiento de una orden judicial que exige al particular, por lo menos mientras la orden judicial esté vigente, del cumplimiento de otras órdenes emanadas de otras autoridades, debe primar la potestad jurisdiccional de que están investidos los tribunales de la República para hacer valer la Tutela Judicial Efectiva y con ello la obligación de todas las personas de cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de las autoridades jurisdiccionales, cuando éstas chocan con las actuaciones y órdenes de otros entes administrativos (no las de la administración con el particular), toda vez que de no ser así se estaría afectando el ordenamiento jurídico y creando desasosiego en las personas que son en definitiva destinatarias de la norma jurídica, máxime por cuanto que se encuentra vigente una medida por cumplir, emanada de un Organismo Jurisdiccional, y cuyo desconocimiento equivaldría a excluirse de la jurisdicción de los tribunales de Justicia y por ende vulnerar los principios y garantías antes comentados.

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que procede CONCEDER el amparo de garantías constitucionales a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y REVOCAR la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

DECISION DEL PLENO:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE y ALEJANDRO FERRER en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y REVOCA la resolución No. JD-3094 de 11 de diciembre de 2001 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General=====
=====

SE CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GIOVANNA MIRANDA GARZOLA EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. Y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada GIOVANA MIRANDA GARZOLA, actuando en nombre y representación de las sociedades FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY S.A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 18 de febrero de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá que declaró la existencia de una relación laboral entre sus mandantes y el trabajador FEDERICO RICHELLI; y condenó al pagó de \$22,592.15 dólares en concepto de prestaciones laborales.

ANTECEDENTES:

El señor FEDERICO RICHELLI a través de su apoderada legal JESSICA DAVALOS, presentó demanda laboral por despido injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 contra las empresas FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S. A. sin embargo mediante sentencia PJ-1-No.32 de 20 de noviembre de 2000 se declaró la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes y en consecuencia se absolvió a las empresas demandadas de las pretensiones pecuniarias presentadas en su contra. (Confrontar fojas 83 a 90 de los antecedentes).

El trabajador FEDERICO RICHELLI interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo en el que solicitó se revocara en todas sus partes la sentencia PJ-1-No. 32 de 20 de noviembre de 2000 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 y "en su defecto se reconozca la existencia de la relación laboral" entre el trabajador y el empleador (Fojas 96 a 98 de los antecedentes).

Al resolver la alzada el Tribunal Superior de Trabajo consideró que le asistía la razón al trabajador FEDERICO RICHELLI, revocó la sentencia de primera instancia, reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes y condenó a las demandadas al pago de los derechos adquiridos del trabajador, a saber: indemnización, vacaciones, décimo tercer mes; prima de antigüedad y salarios caídos, cuyo total es de \$22,592.15 dólares. (Fojas 106 a 113 de los antecedentes).

La amparista considera que esta actuación lesiona la garantía constitucional del debido proceso de sus mandantes FOUR WIND SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. por lo que solicita la revocación de la orden de hacer contenida en la sentencia de 18 de febrero de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA:

La licenciada GIOVANA MIRANDA GARZOLA es del criterio que la orden de hacer impugnada se encuentra inserta en la sentencia de 18 de febrero de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá que condenó solidariamente a sus representadas FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. al pago de \$22,595.15 dólares en concepto de derechos adquiridos originados como consecuencia de la relación de trabajo existente entre las partes.

Frente a esta decisión la amparista sustenta que ha sido infringida la

garantía constitucional del debido proceso de sus mandantes, toda vez que el recurso de apelación impetrado por la contraparte se limitó a solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 así como el reconocimiento de la relación de trabajo. Sin embargo al fallar el Tribunal Superior de Trabajo concedió más de lo pedido, pues condenó solidariamente a las personas jurídicas FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. "...al pago de prestaciones que no fueron solicitadas por la parte actora ni en su libelo de demanda, ni en su escrito de apelación, tales como vacaciones, decimotercero (sic) mes y prima de antigüedad" . (Ver fojas 20 y 21 del cuadernillo).

La amparista es de la opinión que la disposición legal infringida es el artículo 921 del Código de Trabajo, pues el Ad-Quem concedió más de lo pedido, sin que la apelante requiriera tal adición en forma motivada.

Agregó la licenciada MIRANDA GARZOLA a foja 23 del cuadernillo que:

"...el Honorable Tribunal Superior de Trabajo reconoció a la parte apelante derechos que no habían sido discutidos a lo largo del proceso, que no fueron pedidos por los demandantes, lo que dejó a nuestras representadas en un estado de indefensión en abierta violación del artículo 32 de nuestra Carta Magna."

Continúo señalando la amparista, que ello es así en atención a que:

"...el artículo 921 del Código de Trabajo señala que el Tribunal Superior de Trabajo sólo puede, en la resolución que decida el recurso de apelación, adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene que se haga, o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y siempre que la parte interesada, por escrito solicite motivadamente dicha adición. Es decir, es un requisito indispensable, consagrado en la Ley y como parte del debido proceso, que el Tribunal Superior de Trabajo sólo puede adicionar la resolución objeto del recurso de apelación, si la parte interesada así lo hubiere pedido en forma motivada y por escrito, contrario a lo sucedido en el presente caso." (Foja 24 del cuadernillo)

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Magistrado EDGARDO VILLALOBOS en su calidad de ponente remitió su informe mediante Oficio No. 471 de 26 de marzo de 2002, visible a folio 33 y siguientes del cuadernillo de amparo.

Señaló el funcionario acusado que el proceso se desarrolló conforme a las reglas del debido proceso y a la recta interpretación de las normas laborales pertinentes. Acotó que salvo mejor criterio, no existe violación del texto constitucional.

Indicó el Magistrado Villalobos que la condena fue solidaria, porque se acreditó en el juicio que: "...una de las empresas fue creada especialmente para no hacer frente a sus obligaciones legales, ya sea laborales y fiscales" (Foja 34 del cuadernillo).

Y con respecto al planteamiento sustentado por la amparista en el sentido de que se concedió mas de lo pedido, el funcionario demandado indicó lo siguiente:

"Según el Artículo (sic) 535 del Código de Trabajo, el Juez puede condenar por pretensiones distintas a las pedidas cuando se trate, entre otras, de vacaciones, inclusive condenar a sumas mayores a las pedidas. Debe comprenderse que el Juez puede condenar por todos los derechos adquiridos del trabajador cuando se constate que no han sido satisfechos" (Ver foja 34 del cuadernillo)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La controversia planteada gira en torno a que el Ad-Quem concedió más de lo pedido a los demandantes, pues no sólo revocó la sentencia de primera

instancia y reconoció la existencia de la relación laboral entre FEDERICO RICHELLI - FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., sino que al establecer las prestaciones que recibiría el trabajador incluyó además de la indemnización y los salarios caídos, las vacaciones, el décimo tercer mes, y la prima de antigüedad, por lo que la cuantía ascendió a la suma de \$22,592.15 dólares, pese a que la cantidad líquida contenida en la demanda era de \$3,117.78 dólares.

Frente a este hecho la amparista sostiene que se transgredió el artículo 32 de nuestra Constitución pues al condenar a más de lo pedido no se juzgó conforme a los trámites legales, toda vez que el Código de Trabajo en su artículo 921 establece claramente que el juzgador podrá proceder de esta manera "...siempre que la parte interesada en escrito de lista solicite motivadamente la adición en referencia," y ello no consta en el expediente.

Al respecto el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición laboral. Veamos:

"Artículo 921. Asimismo podrá el Superior, en la resolución que decida el recurso de apelación, aun cuando afecte adversamente al apelante adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción y siempre que la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia."

La norma consagra la potestad que tiene la segunda instancia, de adicionar su sentencia siempre que existan omisiones que la ley ordena que se hagan o no se pronuncie sobre alguna pretensión o excepción, lo que significa que el Tribunal Superior de Trabajo, al resolver el recurso de apelación tiene vedado adicionar la sentencia cuando no ha sido solicitada por la parte interesada en escrito de lista y motivadamente.

En esta oportunidad el fallo emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 no reconoció la existencia de la relación laboral entre FEDERICO RICHELLI y las sociedades FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. por lo que el Tribunal Superior de Trabajo al revisar el expediente debió pronunciarse sobre lo pedido, es decir reconocer o no la relación de trabajo existente entre las partes y consecuentemente determinar las prestaciones económicas del trabajador de acuerdo a la competencia de las juntas de conciliación y decisión, (pues está conociendo en apelación), a saber: preaviso, indemnización y salarios caídos, toda vez que el resto de las reclamaciones (vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad) deben ser exigidas en la esfera jurisdiccional correspondiente, juzgados de trabajo.

Sin embargo, el Ad-Quen al revisar la alzada determinó la existencia de la relación laboral entre FEDERICO RICHELLI y las sociedades FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. por lo que procedió a establecer las prestaciones económicas a las que tenía derecho el trabajador, así como los montos, dejando de lado que determinadas prestaciones económicas no son competencia de las juntas de conciliación y decisión, sino de los juzgados de trabajo.

Ello significa que el juez de segunda instancia arbitrariamente concedió más de lo pedido y violentó el principio de Congruencia.

Al respecto es oportuno citar la sentencia de 14 de febrero de 2001 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

"... estima esta Superioridad que le asiste la razón al amparista en el sentido de que el Tribunal Superior de Trabajo al revocar íntegramente la sentencia de primera instancia desbordó el marco de la apelación, toda vez que el tribunal estaba obligado por las reglas del debido proceso en concordancia con el artículo 921 del Código de Trabajo a resolver siempre que la parte interesada, en escrito de lista solicite motivadamente la adición en referencia. Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que todo lo anotado anteriormente, constituye una falta al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional". (R.J. febrero/2001)

Siendo ello así y como bien anota el fallo citado en renglones anteriores, el Tribunal Superior de Trabajo lesionó la garantía constitucional del debido proceso de la amparista, al incumplir las formalidades legales contenidas en la ley para este tipo de proceso, toda vez que aunque nuestro ordenamiento positivo laboral le otorga al juez de la causa la facultad discrecional de otorgar más de lo pedido ello debe hacerse dentro de ciertos parámetros (que tenga competencia, que el hecho haya sido discutido en el proceso y que esté debidamente probado) a fin de permitir que se produzca el contradictorio, y asegurar las garantías procesales a todas las partes.

En consecuencia procede conceder el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada GIOVANA MIRANDA GARZOLA en representación de las personas jurídicas FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada GIOVANA MIRANDA GARZOLA en representación de las sociedades FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. MARQUELDA ISAZA O., EN REPRESENTACION DE: NORA CHIAL DE CHU, NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS, JUSTO BERNAL, MAGDALENO ESPINOSA Y ELENA BENJAMIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 61 DE 18 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO .

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Marquelda Isaza en representación de NORA CHIAL DE CHU, NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS, JUSTO BERNAL, MAGDALENO ESPINOSA y ELENA BENJAMIN, contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución No.61 del día 18 de julio de 2002, proferida por la Gobernación de la Provincia de Coclé.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es o no admisible, basándose en los parámetros procedimentales que establece el Código Judicial en su artículo 2619.

Es así como esta Superioridad aprecia que el amparista señala como funcionario demandado en el presente recurso al Gobernador de Coclé, máxima autoridad administrativa de esta provincia.

A este respecto la Corte Suprema advierte que es de conocimiento general que el Pleno de este máximo tribunal es competente para dirimir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales sólo cuando la orden atacada proceda de una autoridad o funcionario el cual cuente con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, hecho que recoge el Código Judicial en su artículo 90, literal b.

De lo anterior se colige el hecho de que el funcionario demandado en este caso, desarrolla sus funciones administrativas dentro de la Provincia de Coclé privativamente, por lo que esta Corporación de justicia carece de competencia para decidir la presente acción.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del presente Amparo de Garantías Constitucionales y lo DECLINA en el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS VILLAMONTE, EN REPRESENTACIÓN DE POLLCAR, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 22 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS VILLAMONTE, actuando en nombre y representación de la empresa POLLCAR, S. A., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota de 22 de enero de 2002, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El escrito contentivo de la acción de amparo de garantías constitucionales visible de fojas 6 a 10 expresa que la acción constitucional se promueve, como quedó expuesto, contra la orden de hacer contenida en la Nota expedida por el Director General de Trabajo, el 22 de enero de 2002, mediante la cual se ordenó darle traslado a la empresa amparista, de un ejemplar del pliego de peticiones presentado en forma debida el 17 de enero de 2002 por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, para que se le de contestación en un término de cinco días hábiles.

La fundamentación fáctica de la presente acción constitucional, básicamente es la siguiente:

1. Que el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, presentó ante la Dirección General de Trabajo un pliego de peticiones en contra de la empresa POLICAR, S. A.
2. Que los funcionarios de la Dirección General de Trabajo se apersonaron fue a las instalaciones de la empresa POLLCAR, S. A., y notificaron de dicho pliego al jefe de operaciones de dicha sociedad, advirtiéndoles que dicho pliego no fue presentado contra la empresa POLLCAR, S. A., sino contra otra empresa denominada POLICAR, S. A. Sin embargo, las autoridades de trabajo han insistido en darle traslado a POLLCAR, S. A., en consecuencia le han obligado a negociar un pliego que por demás es improcedente.
3. Que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin hacer las evaluaciones ni investigaciones pertinentes, admitió el referido pliego y lo da en traslado a la empresa POLLCAR, S. A., y esta empresa ni se dedica a la construcción, ni tiene más de dos años de haber iniciado operaciones, razón por la cual a la luz del artículo 12 de la Ley 8

de 1981 no se le puede obligar a celebrar una convención colectiva de trabajo. El amparista señala que la empresa POLLCAR, S. A., se dedica a la COMPRA Y VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE MAQUINARIAS, EQUIPOS PESADOS, CAMIONES, RECOLECCION DE PIEDRA, TIERRA Y MATERIALES AFINES, tal cual consta en la Licencia Comercial Tipo B, número 2000-6614, expedida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias el día 20 de octubre de 2000, por lo que resulta impropio dicho pliego de peticiones.

Considera el amparista que con la emisión de la orden de hacer ha sido vulnerado de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el funcionario no aplicó el trámite contemplado en el artículo 12 de la Ley 8 de 1981, en la cual se prohíbe obligar a las empresas que tengan menos de dos años de operaciones y que no se dediquen a las actividades de la construcción, a celebrar una Convención Colectiva de Trabajo, obligándose así a la empresa POLLCAR, S. A., a negociar una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, violando de esta manera los trámites legales.

INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La acción constitucional antes referida, por quedar admitida, se procedió a solicitar a la autoridad demandada, el envió a esta Superioridad de la actuación o informe correspondiente, conforme consta en la providencia que reposa a foja 14. Mediante Nota No. 378-DGT-02 de 1 de abril de 2002, remitió la autoridad de trabajo el informe solicitado, cuyo texto se permite el Pleno reproducir:

"..../

En fecha de 17 de enero de 2002, el sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares presentó ante nuestra Dirección General de Trabajo un pliego de peticiones contra la empresa Policar, S. A., con la finalidad de negociar una Convención Colectiva de Trabajo.

Después de revisar y verificar el pliego presentado, en fecha de 22 de enero de 2002, la Dirección General corre traslado personal a la empresa Policar, S. A., cuya dirección son las oficinas de Pollcar, .S. A. y en fecha de 5 de febrero del mismo año el señor Eloy Jiménez, Jefe de Operaciones de la empresa Pollcar, S. A., se notifica del traslado del pliego y siguiendo la ruta del artículo 434 del Código de Trabajo, el pliego prosiguió su curso normal.

Al contestar el pliego, la empresa señala dos oposiciones fundamentales, en la primera de ella nos dice que: "ni se dedica a la industria de la construcción ni sus similares, independientemente que no es miembro de la Cámara Panameña de la Construcción y en la segunda de sus oposiciones, manifiesta que al tener menos de dos años de operaciones, el artículo 12 de la Ley 8ª de 1981, la exime de celebrar una Convención Colectiva de Trabajo.

Ante la contestación de Pollcar, S. A., de oponerse a negociar por las razones expuestas, el Despacho ordenó a la Dirección Nacional de Inspección, realizar una inspección a manera de verificar lo expuesto por Pollcar, S. A.. El resultado de la misma fue que el inspector manifestó que "la inspección no se pudo realizar ya que al apersonarme a la empresa, por tercera vez el día viernes 25, la joven Beydemin Nay, Secretaria, me comunicó que no había nadie que nos atendiera o nos facilitara los documentos solicitados. Incumpliendo con lo acordado en anteriores visitas que se realizaron los días miércoles 23 y jueves 24 de enero de 2002.

Ahora bien, al observar el Despacho la imposible verificación vía inspección, recurrimos a la licencia comercial otorgada a Pollcar, S. A., por la Dirección General de Comercio Interior, Sección de Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, advertimos que la misma se refiere a la Licencia Comercial Tipo "b"

No.2000-6614, expedida el 20 de octubre de 2000, donde se anuncia que Pollcar, S. A., se dedica a las siguientes actividades: COMPRA Y VENTA AL POR MENOR Y MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE MAQUINARIAS, EQUIPO PESADO, CAMIONES, RECOLECCION DE PIEDRA, TIERRA Y MATERIALES AFINES.

Una vez conocida oficialmente las labores a que se dedica la empresa, verificamos con el listado de las actividades confeccionadas por el Departamento de Estadística y Censo de Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de la Contraloría General de la República, en lo pertinente a la industria de la construcción en su División 45, Grupo 455 Clase 4550 anuncia que el alquiler de equipo de la construcción dotado de operarios, "se incluye el alquiler de maquinarias y equipo de construcción (incluso el de camiones grúa) dotados de operarios".

En virtud de la anterior clasificación consideramos pertinente aceptar que Pollcar, S. A., pertenece a la Industria de la Construcción.

Ahora bien, en relación a la segunda oposición que se refiere a estar protegida para negociar una Convención Colectiva de Trabajo al amparo del artículo 12 de la Ley 8ª de 1981, por tener menos de dos años de operaciones, al respecto consideramos que dicha norma no le es aplicable a Pollcar, S. A. toda vez que su actividad está clasificada dentro de la industria de la construcción que está eximida de los dos años por la propia Ley 8ª de 1981.

Finalmente señor Magistrado, una vez revisado y encontrado en debida forma el Pliego de Peticiones, le dimos su curso legal.

Advertimos al Lic. Villamonte que el traslado del pliego de peticiones que hacemos a Pollcar, S. A., no es una orden de hacer toda vez que el artículo 433 del Código de Trabajo nos advierte que no podrá rechazarse un pliego de peticiones y que de encontrarse algún defecto en el pliego, deberá señalarse al momento de recibirlo." (fs.15-18)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las consideraciones tanto del amparista como de la autoridad demandada, corresponde al Pleno externar su conclusión.

Se alega que la resolución objeto de la presente acción de amparo infringe las garantías procesales del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por cuanto aún cuando la empresa POLLCAR, S. A., no se dedica a las actividades propias de la construcción, el Director general de Trabajo la obliga a celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares.

El amparista sostiene que el pliego de peticiones tantas veces referido no cumplía con los requisitos que exige la ley laboral, por cuanto el sindicato que lo presentó tiene un carácter o naturaleza distinta a la de la empresa accionante. Según alega el apoderado judicial de POLLCAR, S. A., su poderdante no realiza actividades de la construcción, por lo que mal podría el Director General de Trabajo obligarlo a iniciar un proceso de conciliación con el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares quien presenta el pliego de peticiones.

El Pleno considera pertinente para resolver lo de lugar, citar lo contenido en el artículo 279 del Código de Trabajo que señala cuales son las actividades que comprenden el ramo de la construcción, así como los artículos 5 y 8 del Decreto Ejecutivo No.35 de 24 de mayo de 1996, que reglamenta la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 sobre el Ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria donde se establecen los tipos de licencias que se otorga a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de la industria y el comercio, publicada en la Gaceta Oficial de 30 de agosto de 1994.

El artículo 279 del Código de Trabajo es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 279: Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; de demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica."

Por su parte, los artículos 5 y 8 del Decreto Ejecutivo No.35 de 24 de mayo de 1996, que reglamenta la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 establecen lo siguiente:

"Artículo 5: Las licencias y los registros se clasifican de la siguiente forma:

1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial, para ejercer la actividad descrita en el artículo 8 de este Decreto".

"Artículo 8: Para los efectos de la Ley y este Decreto, la Licencia Industrial ampara la actividad extractiva o manufacturera, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ella. También la actividad de la construcción por empresas que utilicen el trabajo asalariado de terceros y la industria manual, casera o de artesanía en la que se utilice más de cinco (5) trabajadores".

Al revisar el Pleno los documentos allegados a esta causa constitucional, se observa a foja 3 la Licencia Comercial Tipo "B" No. 2000-6614 expedida a favor de POLLCAR, S. A. por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución No.2000-8089 de 19 de octubre de 2000, que certifica que dicha empresa con domicilio en el corregimiento Victoriano Lorenzo, Avenida Ricardo J. Alfaro final, Edificio Bering Hyundai, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, se dedica a las siguientes actividades: "Compra y venta al por menor y mayor de materiales de construcción, arrendamiento y alquiler de maquinarias, equipos pesados, camiones, recolección de piedra, tierra y materiales afines".

El Pleno considera que en esta licencia comercial tipo B presentada como prueba por parte del amparista, y que constituye autorización para que pueda realizar una actividad comercial determinada, establece claramente que POLLCAR, S. A., se dedica al comercio al por mayor y menor de materiales de construcción y arrendamiento de maquinarias y equipos pesados y no se dedica a actividades propias de la construcción, por cuanto para ello, se requiere operar con una licencia industrial. Por ello, se constata el carácter distinto entre las actividades propias de la empresa y las del sindicato que presenta el pliego, por lo que carece de legitimidad el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares para actuar en representación de sus afiliados frente a la empresa.

De otro modo, en los antecedentes aportados por la Dirección General de Trabajo, no aparece ninguna prueba documental o de otra índole que niegue o reste valor probatorio a las pruebas expuestas, lo cual constituye, a juicio de esta Superioridad, una falta al principio del debido proceso, ya que la existencia de una licencia comercial tipo B y por ende, ausencia de una licencia industrial que amparara el negocio de la construcción, tal y como se lo señaló en su oportunidad el amparista al contestar el pliego de peticiones, (fs.159 del expediente) justificaba plenamente la no iniciación del procedimiento de conciliación.

Al respecto, resulta pertinente citar los fallos de 30 de noviembre de 1999 y 17 de mayo de 1996, en los que el Pleno al resolver dos amparos de garantías constitucionales en casos similares al presente, expuso lo siguiente: Sentencia de 30 de noviembre de 1999 dentro del Amparo de Garantías interpuesto por CLIMA CONTROL, S. A. contra el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

"Así, al constatar la foja 14 del cuadernillo, se observa copia debidamente autenticada de la licencia comercial Tipo B expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias al señor ADSINAR R. CAJAR, en la que se establece que CLIMA CONTROL, S. A., se dedica a la venta de aires acondicionados y piezas, por lo que se avalan los señalamientos contenidos en este libelo, con relación a que no ostenta la licencia industrial para realizar actividades en el campo de la construcción.

En tal sentido el Decreto Ejecutivo No.35 de 24 de mayo de 1996, que reglamenta la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 sobre el ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria establece en el artículo 8 que:

Para los efectos de la Ley y este decreto, la Licencia Industrial ampara la actividad extractiva o manufacturera, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ella.

También la actividad de la construcción por empresas que utilicen el trabajo asalariado de terceros y la industria manual, casera o de artesanía en la que se utilice más de cinco (5) trabajadores.

Por su parte el artículo 279 del Código de Trabajo regula lo relativo al Contrato de Construcción, en el que se señala que:

"Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica. Considerando el tipo de licencia que ostenta CLIMA CONTROL, S. A., así como las actividades a las que se dedica en contraposición con la licencia comercial que tiene el amparista y la definición que hace nuestro ordenamiento positivo con respecto a las obras de construcción, el pleno concluye, que la actividad económica del amparista no se enmarca en el sector de la construcción y similares, por lo que los trabajadores que han propuesto la convención colectiva no pertenecen a la planta de personal de CLIMA CONTROL, S. A." Resulta en consecuencia incongruente que el sindicato de la construcción pueda agitarse dentro de empresas que no pueden dedicarse, ni remotamente a las actividades propias de la construcción o sus similares". (Sentencia de 30 de noviembre de 1999 dentro del Amparo de Garantías interpuesto por CLIMA CONTROL, S. A. contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.)

Sentencia de 17 de mayo de 1996 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por TOP REAL ESTATE INC y SERVICIOS DE ADMINISTRACION, S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución s/n de 16 de febrero de 1996, dictada por el Director General de Trabajo.

"Otro elemento importante que se debe tener en cuenta para proceder a la iniciación de un procedimiento de conciliación y que se puede verificar es la actividad a la que se dedica la empresa en relación a la naturaleza del sindicato que presenta el pliego. En este caso las empresas amparistas no están dedicadas a la construcción ni a actividades similares sino a la administración de empresas (TOP REAL ESTATE, INC) y al SERVICIO DE ADMINISTRACION EN GENERAL (SERVICIO DE ADMINISTRACION, S. A.), según se desprende de las copias autenticadas del Registro Comercial de cada una de ellas, expedidas por la Dirección General de Comercio Interior. Las dos empresas están aparadas por una Licencia Comercial tipo "A", y no por Licencias Industriales que serían las necesarias para amparar la actividad de la construcción, de conformidad con el artículo 8 y concordantes del Decreto de Gabinete No.90 de 25 de marzo de 1971 (por el cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria).

No es congruente con la realidad ni conforme al orden jurídico que un sindicato de la construcción funcione o pueda agitarse dentro de

empresas que lícitamente no pueden dedicarse ni remotamente a las actividades propias de la construcción u otras que le sean similares". (Sentencia de 17 de mayo de 1996 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por TOP REAL ESTATE INC y SERVICIOS DE ADMINISTRACION, S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución s/n de 16 de febrero de 1996, dictada por el Director General de Trabajo).

Por lo que se deja expuesto, a juicio del Pleno, en este caso se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la empresa amparista, pues se le esta obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un sindicato que integra a trabajadores de la construcción y ésta no se dedica a actividades de la construcción, de allí que es necesario llamar la atención al funcionario administrativo para que se cumplan con las exigencias contenidas en los artículos los artículos 401, 433, 428, numeral 2 y 427, numerales 2, 5 y 6, del Código de Trabajo.

La Corte de manera reiterada ha venido sosteniendo que el correrle traslado a las empresas del pliego de peticiones presentado contra éstas, constituye una obligación legal de la autoridad administrativa, pero igualmente constituye un deber del funcionario respectivo, el revisar, previo traslado del pliego propuesto, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 401, 433, 428, numeral 2 y 427, numerales 2, 5 y 6, a fin de evitar infracciones a garantías fundamentales en perjuicio de los trabajadores y abusos contra las empresas. En tal sentido pueden consultarse los fallos del Pleno de 17 de mayo de 1996, 9 de junio de 1998, 18 de mayo de 2001 y más recientemente, 8 de octubre de 2001.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la empresa POLLCAR, S. A., y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contenida en la Nota de de 22 de enero de 2002, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE NELLY R. DE MADURO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD MEDIANTE RES. ADMINISTRATIVA N 276 DE MAYO DE 2002 POR LA CUAL SE RATIFICA LA RES. N 162 DE 23/4/02. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, quien interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de NELLY MADURO, contra el acto administrativo dictado por el Ministro de Salud, en escrito presentado ante la Secretaría General de Corte Suprema, comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de NELLY MADURO.

En relación con dicha manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de amparos es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o su defensor.

Como quiera que en presente negocio la expresión de desistimiento proviene del representante legal, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia,

procede admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE dentro de la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales en favor de NELLY MADURO; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VEGERANO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA NO.27 DE 18 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Carlos Vegerano Villarreal, contra la sentencia No.27 de 18 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la resolución judicial calendada 22 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, ya que carecía del requisito de gravedad e inminencia.

El amparista indica en el libelo que la magistrada que actuó como ponente en la resolución que no admitió el amparo presentado debió declararse impedida para conocer ese proceso constitucional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que también actuó como ponente en la sentencia censurada con el presente amparo de derechos fundamentales.

Continua manifestado el recurrente que como quiera que el acto atacado no ha sido ejecutado, existe un daño grave e inminente al violar la garantía constitucional del debido proceso (fs.39-45)

Conocidos los argumentos del amparista, esta Corporación de Justicia pasa a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, en cuanto al primer cargo que se plantea en el libelo de amparo debemos señalar que el recurrente tuvo su oportunidad, dentro de la respectiva etapa procesal, de recusar a la magistrada ponente si a ello había lugar. Este no es el momento procesal, y menos mediante una acción de amparo de derechos fundamentales, para determinar si la magistrada sustanciadora debía declararse impedida para conocer del negocio, sobre todo cuando en materia de amparo sólo rigen las causales de impedimento consagradas en el artículo 2628 del Código Judicial, y no el artículo 760 de la misma excerta legal invocada por el recurrente.

En relación a la segunda pretensión del amparista, se aprecia que a partir de la última resolución expedida en el proceso principal fechada 23 de octubre de 2001 han transcurrido 7 meses aproximadamente, lo que a simple vista hace suponer que ese acto ha perdido toda su gravedad y sobre todo su inminencia. Ahora bien, el amparista no ha aportado a este proceso constitucional ningún medio probatorio que acredite que el acto censurado no ha sido ejecutoriado o por qué no se ha podido ejecutoriar, siendo que en la resolución en comento aparece un sello secretarial en el que consta la notificación que por edicto realizó el

Tribunal Superior (f.29).

Como quiera que el amparista no logró comprobar la procedencia de la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la resolución judicial emitida por el Tribunal Superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 22 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DALIS D. GUERRA O., EN REPRESENTACIÓN DE LA PANADERIA Y PASTELERIA LA ABEJA DE VERAGUAS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA MEDIANTE FALLO ORAL DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.11 DE CHIRIQUI, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio, actuando en nombre y representación de PANADERIA Y PASTELERIA LA ABEJA DE VERAGUAS, S.A., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.30 de 26 de abril de 2002, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí.

Mediante la citada sentencia, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, resolvió declarar injustificado el despido de Jorge Joel De León y condenó a la Panadería y Pastelería la Abeja de Veraguas, S.A. al pago de la suma de B/.1,457.09, en concepto de diferencia por pagar de derechos adquiridos, indemnización y salarios caídos, a favor del trabajador Jorge Joel De León.

Contra dicho acto jurisdiccional, ha sido promovida la acción de amparo que nos ocupa.

Observa el Pleno, que la cuantía de la demanda no permite al demandado recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que esta es por una suma inferior a dos mil balboas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, artículo 8 de la Ley 1 de 1986 y el artículo 554 del Código de Trabajo.

Procede esta Superioridad a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

Así las cosas, observa el Pleno, que la demanda in examine no puede ser admitida, por las siguientes razones.

En primer lugar, observa el Pleno, que el recurrente alega que han sido conculcados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, este último que consagra la garantía del debido proceso y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que viola la garantía del debido proceso al ser expedida una sentencia sin haber observado las reglas del debido proceso afectando directamente los derechos de nuestro representado, porque "la sentencia se dicta negando el derecho de la defensa de que se realicen las prácticas de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, aún cuando el mismo tribunal reconoce la duda razonable, y por ello, aduce y ejecuta lo que le permite el artículo 969 al interrogar a un testigo sin ponerlo a disposición de

las partes".

En lo atinente a la garantía del debido proceso, consagrada en la disposición 32, tenemos que dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en múltiples sentencias, "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las prestaciones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. sentencia de 12 de marzo de 1991).

En ese sentido, observa el Pleno, que la pretensión formulada en la demanda se centra fundamentalmente en el plano de la legalidad. Si bien es cierto, se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en la disposición 32 de la Carta Fundamental, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales, los artículos 734 (trata sobre las pruebas) y 969 (se refiere a que en caso de que el Juez abrigase duda razonable, ordene la realización de algunos actos), ambos del Código de Trabajo, que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo que estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional. En estos términos lo ha expresado reiteradamente el Pleno en sentencias de 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, 15 de diciembre de 1998 y 13 de mayo de 1997, entre otras.

Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma... lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6). El Pleno reitera este criterio.

Dentro de este orden de ideas, a través de esta demanda de amparo, se está planteando puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, dado que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, como este Pleno en copiosa jurisprudencia lo ha dejado consignado.

En mérito de lo expuesto, procede negarle curso legal a la acción presentada.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio contra la Sentencia No.30 de 26 de abril de 2002, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSA E. PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL AYALA , CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N PJCD-3-51-2000 DE 31 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosa Elena Pérez, apoderada especial de MIGUEL AYALA, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia PJCD-3-N 51-2000, de 31 de agosto de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia de 22 de noviembre de 2000.

Observa el Pleno, que la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, resuelve demanda laboral por despido injustificado contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a fin de que esta sea condenada a reintegrar al trabajador Miguel Ayala, con pago de salarios caídos, e indemnización por despido injustificado.

En primer lugar, corresponde al Pleno verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme a las disposiciones legales, así como por la jurisprudencia que sobre el particular ha proferido este Tribunal de Amparo.

Dentro de este contexto, es importante destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que conculque derechos y garantías constitucionales, y que por la gravedad e inminencia del daño, deba ser reparado prontamente.

Así las cosas, el Pleno constata que el libelo de demanda cumple con las formalidades legales contenidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, es decir, está dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y se ha ajustado a las solemnidades generales de toda demanda.

No obstante, observa el Pleno, que la pretensión formulada en la demanda se centra, fundamentalmente, en el plano de la legalidad. Si bien es cierto, se invocan como infringidas las disposiciones 19, 32, 60 y 70 de la Carta Fundamental, sin embargo, las infracciones a las mismas se hacen consistir en violaciones a normas legales, artículo 170, de la Ley 6 de 1997 (Ley Marco de la Privatización del IRHE); al artículo 212, numeral 1, del Código de Trabajo (Se refiere al caso de los trabajadores con menos de 2 años de servicio, donde el empleador puede dar por terminada, sin causa justificada, la relación de trabajo por tiempo indefinido), y al artículo 213 del Código de Trabajo, (el cual establece las causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo), que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. En tal sentido, se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa, ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional. Así lo ha expresado en forma reiterada el Pleno en Sentencias de 24 de mayo y 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, 15 de diciembre de 1998 y 13 de mayo de 1997, entre otras.

En lo atinente a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32, la cual, a juicio del recurrente, ha sido infringida, tenemos que "dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por

la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos " (Cfr. Sentencia de 12 de marzo de 1991).

"Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6). El Pleno de la Corte reitera este criterio. Esta Corporación ha sido constante en sostener que, como regla general, las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente" (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de mayo de 1995).

En esa misma línea de pensamiento, estima el Pleno, que se está planteando a través de esta demanda de amparo, puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, dado que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, tal como lo ha expresado este Pleno en copiosa jurisprudencia.

Las demandas por razón de despidos injustificados, tal como mencionamos en párrafos precedentes, son de competencia privativa de las Juntas de Conciliación y Decisión, y sólo admiten apelación ante los Tribunales Superiores de Trabajo, según se infiere del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, y de conformidad con el artículo 8, de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. Es decir, que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo, en razón de despidos injustificados, ni siquiera admiten casación ante la Sala Tercera de esta Corporación.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la licenciada Rosa Elena Pérez contra la sentencia PJCD-3-N 51-2000 de 31 de agosto de 2000, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR GUINDI, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez M., actuando en su condición de apoderado judicial del señor VICTOR GUINDI, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la resolución de 8 de marzo de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admite el recurso de hecho interpuesto

contra el Auto No. 125, de 10 de enero de 2002, dictado por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al examinar la presente acción constitucional, la Corte aprecia que el Dr. Manuel E. Bermúdez, presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 26 de 26 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. le sigue a VICTOR GUINDI e INVERSIONES V.D.G., S.A. Mediante Auto No. 1909, de 20 de noviembre de 2001, el Juez Sexto de Circuito Civil declaró desierto el recurso de apelación promovido contra la mencionada Sentencia No. 26, por considerar que el apelante dejó transcurrir los términos procesales para sustentar la alzada, sin presentar memorial de sustentación, tal como lo dispone el ordinal 2 del Artículo 1137 del Código Judicial. Contra esta resolución el apoderado promovió recurso de apelación, el cual le fue negado por el Juzgado de Circuito, por considerar que dicha resolución no era apelable. Ante la negativa anterior presentó recurso de hecho ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual no admitió el mismo recurso, mediante Resolución de 8 de marzo de 2002, ya que efectivamente consideró que la resolución recurrida no era apelable. En la parte motiva de dicha resolución se dijo lo siguiente:

"Luego de revisar las constancias de autos y las normas jurídicas pertinentes al caso que nos ocupa, advierte el Tribunal, que tal y como lo consideró el Juez de la causa en el Auto No. 125 de fecha 10 de enero de 2002 (objeto del presente recurso), lo pertinente era negar la apelación impetrada por la parte recurrente contra el Auto No. 1909 de fecha 20 de noviembre de 2001.

Ello es así, por cuanto que, a través de la meritada resolución judicial (cuya copia autenticada reposa a foja 38 del expediente) el Juez A-quo de conformidad con lo dispuesto en el numeral (2) del artículo 1137 del Código Judicial, "DECLARA Desierto el Recurso de Apelación anunciado por la parte demandada representada por el DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, en contra de la resolución SENTENCIA NO. 26 de 26 de octubre de 2001...", habida cuenta que, según señala, el término que corría por ministerio de la ley a cargo de la parte recurrente para que sustentara la alzada anunciada, había precluido sin que ésta hubiera llevado a cabo lo propio.

Es de anotarse, que la situación antes descrita (resuelta mediante la resolución apelada) no encaja dentro de aquellas causas que a tenor de nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación.

Con concordancia con lo expuesto, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho propuesto, a lo procede." (Fs. 1 a 5 y vta.).

Como se observa contra esta decisión de no admitir el recurso de hecho es que se ha promovido la acción de amparo que nos ocupa. El artículo 1154 del Código Judicial en su último párrafo en líneas finales establece expresamente que la resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.

El amparista pretende que la Corte entre a considerar las razones jurídicas que el Tribunal tomó en consideración para no admitir el mencionado recurso, lo cual no es materia de la acción de amparo, pues lo que el amparista pretende, con la presente acción constitucional, es revisar nuevamente los motivos que se tuvieron para no admitir el peticado recurso, lo cual dista mucho de la violación del derecho constitucional del debido proceso, el cual fue cumplido, con una decisión negativa a las pretensiones del recurrente.

Ello es así, ya que en la acción de amparo no se puede revisar, como si fuera una instancia adicional, la negativa de admisión de recurso de hecho.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez M., contra el Auto de 8 de marzo de 2002 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admite el recurso de hecho promovido dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. le sigue a VICTOR

GUINDI e INVERSIONES V.D.G., S.A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANÍBAL E. WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ART BRAD IMPORT, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 362 DE 1 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se conoció en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales que el licenciado Aníbal E. Watson García, en representación de la sociedad ART BRAD IMPORT, S.A. interpusiera en contra del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

En dicha instancia se decidió no admitir la acción constitucional, a través de la resolución de 16 de mayo de 2002.

Contra esta decisión apeló el licenciado Aníbal E. Watson, apoderado judicial de la amparista; apelación que por ser concedida en el efecto suspensivo, permitió el ingreso del expediente ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no admitir el amparo impetrado, basándose fundamentalmente en los siguientes términos:

"Al revisar la acción propuesta el tribunal observa que Jaime Salvador Moreno García señala en el poder que, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada ART BRAD IMPORT, S.A., otorga poder especial al licenciado Aníbal Watson; sin embargo, no consta que Moreno García sea representante legal de la empresa que se dice perjudicada por lo que no se ha demostrado el interés del poderdante como afectado o representando a dicha sociedad y en este sentido, cabe señalar que, no se puede presentar un amparo sin ser afectado directamente por la orden. Al respecto el artículo 2617 del Código Judicial señala que se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva y si Moreno García no ha acreditado ser el representante legal de la sociedad que se dice afectada no tiene legitimación para actuar de modo que lo acorde es no admitir la acción de amparo por falta de legitimación" (fs. 15-16 y vta.).

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide plenamente con lo expresado por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a que la legitimidad de la persona en este caso, jurídica, no aparece debidamente comprobada en la demanda, es decir, no se presentó la correspondiente certificación del Registro Público, en donde conste la existencia jurídica de la sociedad demandante, la cual supuestamente resultó afectada con la orden dictada por el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. En este sentido el artículo 637 del Código Judicial indica:

"Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en el proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el Certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Como se ha advertido, no consta en el cuadernillo la Certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante y en el caso de que efectivamente se encuentre registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para presentar la acción de Amparo, ostente la representación legal de la sociedad. La concurrencia de este defecto de forma, impide la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales y proseguir con la sustanciación de dicha demanda.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías Constitucionales promovida por el licenciado Aníbal E. Watson, en representación de ART BRAD IMPORT, S.A. contra el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTOS EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL SOSA A FAVOR DE LUIS PALACIOS O LUIS MARTINEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MANUEL RAMON SOSA BARRIOS, presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS PALACIOS MARTINEZ o LUIS MARTINEZ, contra la Directora Nacional de Migración, señora ILKA VARELA DE BARES.

Sustenta el accionante que su tío LUIS PALACIOS MARTINEZ o LUIS MARTINEZ fue detenido el día 9 de mayo del presente año por autoridades migratorias, pese a que su situación migratoria se encuentra debidamente legalizada en nuestro país.

Por su parte la Directora Nacional de Migración, señora ILKA DE BARES mediante Nota. No. 078-DNMYN-AL con fecha de 16 de mayo de 2002 manifestó, que efectivamente había ordenado la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS PALACIOS MARTINEZ, pues conforme a la base de datos de esa Dirección fue deportado de nuestro país el día 15 de septiembre de 1997, sin embargo retornó a suelo patrio luego de acogerse al Convenio Colombo Panameño de 1994.

Finalmente agregó la funcionaria demandada que:

"No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Al señor LUIS PALACIOS MARTINEZ, de nacionalidad colombiana, se le levantó el impedimento de entrada y se le concedió libertad por encontrarse legal en el territorio nacional, amparado en el Convenio Colombo-Panameño de 1994 sobre Regularización Migratoria."

Como se observa, el detenido ha recobrado su libertad, razón por la cual la acción constitucional interpuesta carece de objeto, por lo que no es posible continuar su trámite, dado que el beneficiario de la acción no se encuentra a órdenes de ninguna autoridad competente, por lo que debe cesar el procedimiento y ordenarse su archivo.

PARTE RESOLUTIVA:

Naturalización.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario acusado, mediante auto de 23 de mayo de 2002, quien en su contestación, contenida en la Nota 089-DNMYN-AL de 28 de mayo de 2002 (legible a fojas 9 y 10) señaló que, mediante Resolución No. 0557 de 17 de mayo de 2002, ordenó la detención de LUIS NAVARRO, de nacionalidad estadounidense, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Dada esta situación, indicó el funcionario demandando que, mediante Resolución No. 2630 del 20 de mayo del año en curso, se ordenó la deportación de LUIS NAVARRO a su país de origen (Estados Unidos), y que esta medida que se hizo efectiva ese mismo día; ya que el referido señor viajó a la ciudad de Miami en el vuelo 302 de Copa Airlines.

Como quiera que la acción de hábeas corpus está destinada a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala, y dado que en el presente negocio la persona a favor de quien se promovió la acción constitucional se encuentra gozando de libertad corporal, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente caso, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS ALVAREZ GONZALEZ A FAVOR DE JOSE ANIBAL ARIAS (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR HERRERA FERNANDEZ) CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado JORGE LUIS ALVAREZ GONZÁLEZ a favor de JOSÉ ANÍBAL ARIAS, contra la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada fue proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de abril de 2002, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de JOSÉ ANÍBAL ARIAS a quien se le vincula por la comisión de delito Contra el Patrimonio (Hurto de Auto).

Dicho Tribunal fundamenta su decisión en que el presente proceso es de conocimiento de autoridad competente, el delito al que se vincula al sindicado (hurto de vehículo) tiene pena que excede los 2 años de prisión; existen piezas probatorias que vinculan al imputado con la comisión del hecho delictivo, así como también el hecho de que la detención fue decretada de manera escrita.

Por su parte, el apoderado judicial del antes mencionado sostiene que:

"...contrario a un hurto de vehículo, la acción del imputado José Aníbal Arias debe considerarse en todo caso, como apropiación indebida, toda vez que consta en autos que el sindicado tenía llave del vehículo la cual había sido proporcionada voluntariamente y libremente por el denunciante en aras de que manejara los fines de

semana (domingo); resalta así que el delito de apropiación indebida conlleva pena mínima de prisión inferior a los dos años, por lo que de conformidad al artículo 2140 del Código Judicial, no se admite detención preventiva..."

Como aclaración a lo antes mencionado, el Tribunal Superior indica que:

"... es preponderante señalar al letrado petente, que no corresponde en esta instancia procesal resolver los reparos de tipificación del delito investigado que hace. En este sentido, se señala que únicamente debe evaluarse si los cargos endilgados y la orden de detención, fueron surtidos bajo los parámetros constitucionales pertinentes y si al hacerlo se preservaron las garantías inmanentes de las cuales es titular todo ciudadano..

Para enervar lo que respecta a cualquier error en la denominación del hecho punible sumariado, la defensa dispone de las incidencias y recursos que la ley prodiga..."

De lo visto con anterioridad, se observa que la mencionada medida cautelar cumple con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En consecuencia, se puede señalar que el perjudicado con el hecho delictivo, el señor OSCAR EUCLIDES HERRERA FERNÁNDEZ, ofreció declaración jurada en la que narra que el día 20 de enero del corriente dejó su carro estacionado luego de regresar de trabajar; como a las 5:30 a. m. del siguiente día recibió una llamada en la que le preguntaron si era dueño del taxi con placa 14504, a lo que respondió que sí, y que si el auto aún se encontraba estacionado, por lo que al verificar se percató que el mismo no estaba; informó esto a quien lo había llamado, el que al momento le indicó que se dirigiera a la Sub Estación de Policía de Chilibre. Cuando estaba por San Miguelito recibió nuevamente una llamada en la que le preguntaron si su carro estaba chocado y que si le habían pintado los números. Al llegar a la sub estación, lo trasladaron al lugar donde habían encontrado el auto (saliendo del Corredor Norte), y se percató que el mismo tenía múltiples daños, como la falta de las bocinas traseras, los papeles del vehículo, etc.

De igual forma, se observa que los agentes de la policía recibieron una llamada anónima en la que le informaron que había un vehículo abandonado en dicho sector; al apersonarse al lugar observaron un taxi pickup doble cabina de color rojo del que se bajaron tres sujetos que fueron a buscar el vehículo, los que en el acto fueron aprehendidos.

En ampliación de la anterior denuncia, el afectado manifiesta que una de las personas detenidas, es conocida por él, ya que le manejaba el taxi los fines de semana, lo que solo hizo una vez y hace como 15 días.

A foja 12 aparece el informe de novedad en el que se indica que el 21 de enero, el sargento SEBASTIÁN PERALTA y el agente FÉLIX GONZÁLEZ al encontrarse en un recorrido de rutina, se les solicitó dirigirse al sector de Don Bosco, en el que tres sujetos habían abandonado un carro de color gris; al llegar se percataron que se trataba del auto anteriormente descrito, estando en el mismo observaron que se acercaba un auto pickup doble cabina, color rojo del que se bajaron tres sujetos con las vestimentas que previamente se habían indicado, bajaron una llanta y se dirigieron al carro gris; se les pidió que se detuvieran pero estos se dieron a la fuga y posteriormente fueron aprehendidos. Se trata de los ciudadanos JORGE SANTIAGO MOLINA LÓPEZ al que se le encontró una sustancia presumiblemente droga, JOSÉ ANÍBAL ARIAS quien ha sido retenido y tramitado por otros casos referentes a hurto y desmantelamiento de vehículos, y NICOLÁS FERNANDO MELO CORTEZ.

Uno de los implicados, el señor JORGE MOLINA brindó declaración indagatoria y en la misma manifestó que se dedica a manejar taxi (pickup, color rojo), y que a eso de las 4:00 de la mañana del 21 de enero el señor Nicolás lo paró, pero le informó que antes de ir a la casa iba a echarle diesel al carro, y es en ese lugar donde se encuentra con el señor JOSÉ ANÍBAL, el que le pidió que lo llevara cerca de la salida del Corredor Norte (sector de Don Bosco), ya que al taxi que manejaba se le había "flateado" una llanta que era la que estaba reparando; al llegar al lugar, los tres observaron un flash light y pronto dos guardias los hicieron bajar del auto porque decían que se habían hurtado el auto.

Igualmente, dijo conocer a los sujetos que lo acompañaban, ya que viven cerca de él (Fs 47 a 50).

De igual forma, el señor JOSÉ ANÍBAL ARIAS en su indagatoria indicó que el día de los hechos estaba manejando el taxi que era propiedad del señor Herrera (el que en su momento le dio una copia de la llave); en horas de la madrugada se le flateó una llanta, dejó el carro en una vereda para que no quedara a orillas de la calle, luego de llenar la llanta de repuesto tomó un taxi pickup, color rojo que maneja un señor que él conoce, y al llegar al lugar los guardias los aprehendieron. (ver fs 60-61).

Posteriormente, a foja 116 se observa en detalles las evidencias encontradas en el auto Mitsubishi Lancer de color gris.

El agente FÉLIX GONZÁLEZ ofrece declaración, en la que entre otras cosas indica que en el auto presumiblemente robado se encontró una lata de spray, que no fue considerada como evidencia. De igual forma manifiesta que el sargento que lo acompañó en aquella ocasión, pareciera conocer a los sujetos, ya que cuando estos se bajaron del auto, el mismo mencionó el apodo de uno de ellos (Yanqui), y que tanto este como otro de los anteriores (refiriéndose a Molina, chofer del taxi pickup, el que se indica fue policía y con no buenos antecedentes) no están bien vistos en la comunidad. (fs 139 a 150).

En la ampliación de la declaración indagatoria que rindiera JORGE SANTIAGO MOLINA LÓPEZ, se indica entre otras cosas que al señor Nico, se le conoce como Nico Pacha, y a José, como Yanqui (corroborando el apodo arriba mencionado). (fs 160 a 170).

Igualmente, en declaración de DANILO ANTONIO SALAZAR COLEY, propietario del taxi pickup, color rojo; manifestó que acusaba al señor ERIC GUEVARA, ya que el es el único palanca designado para su taxi y que no sabía que el tuviera otra persona como tal. Al llegar a la policía de Chilibre, el sargento le indicó que hace tiempo estaban tras la pista de Eric, y al señalarlo (a Eric) le dijo: "tú eres uno de ellos, tú sabías para que utilizaban el carro, y yo te lo advertí que iban a caer tarde o temprano", a lo que Eric no pudo responder.

De todo lo anterior la Corte Suprema de Justicia observa que en la presente acción de hábeas corpus existen diversas conductas y declaraciones que pueden representar indicios graves que vinculan al sindicado a la comisión del hecho punible.

No obstante lo antes expresado, se pueden dejar establecidas diversas circunstancias que fundamentan lo ya dicho, así las cosas se puede indicar que resulta interesante el hecho que si el imputado tenía 15 días de no manejar el taxi, cómo es que aparece manejándolo el día en que se dieron los hechos y sobre todo sin el conocimiento del dueño.

Si el señor Arias se encontraba manejando el vehículo como taxi, cómo era posible que circulara con los números de identificación pintados, así como el hecho de que según el propietario del mismo hasta el momento en que dejó estacionado el vehículo, este no tenía la cantidad de daños con que fue encontrado, así como tampoco la falta de las bocinas y los papeles del mismo.

Otro hecho de relevancia es que las vestimentas de este como la de los otros sujetos, coincide con las que vía radio fueron descritas como las de los tres hombres que habían abandonado un auto de color gris.

Igualmente existen señalamientos de que a JOSÉ ANÍBAL ARIAS se la ha retenido por delitos relacionados con el hurto y desmantelamiento de autos.

Según uno de los agentes aprehensores, tanto el señor Arias (a) Yanqui como el señor Molina no están bien vistos en la comunidad.

Aunado a lo anterior hay que expresar el señalamiento que hace el agente de la policía cuando se dirige a Eric, el cual no hay que dejar de verlo como un indicio de relevante importancia para la vinculación del sindicado a la comisión del hecho punible.

Considera la Corte que todo lo anterior constituye graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del sindicado, al igual que existen

señalamientos contra él, hechos por los miembros de la Policía Nacional que efectuaron la captura, esto sumado al hecho de que la medida cautelar aplicada cumple con las formalidades que la Constitución y la ley consagran, justifica que se mantenga la detención preventiva

Al respecto podemos traer a colación lo expresado por esta Corporación de Justicia en relación a la vinculación y a los indicios; así tenemos que:

Independientemente del contenido de las declaraciones que el apoderado judicial del actor citó en apoyo de su tesis, el Pleno conceptúa que en autos existen circunstancias fácticas, plenamente probadas, que vinculan razonadamente a MESA GUERRA con el ilícito investigado, cómo lo es el hecho de que él haya sido capturado en las cercanías del lugar donde se desmanteló el vehículo hurtado... (Samuel Antonio Mesa contra el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, hurto de auto. Sentencia de 28 de Septiembre de 2001, R.J., pág 88).

Igualmente en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de Sergio García contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Droga y de MARCELINO VALDEZ ORTEGA del 12 de octubre de 2001, se indica respectivamente lo que se puede entender por indicio, así tenemos que:

Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

El indicio es un hecho que indica la existencia de otro, es grave cuando indica una gran probabilidad del hecho objeto de la prueba.

Por las razones anteriores, así como por la existencia de señalamientos e indicios de tiempo y lugar, entre otros, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de abril de 2002, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de JOSÉ ANÍBAL ARIAS a quien se le vincula por la comisión de delito Contra el Patrimonio (Hurto de Auto).

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) YANIXSA Y. YUEN	
	Secretaria General, Encargada	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, A FAVOR DE RAÚL SILVA GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma a favor de Raúl Silva Gutiérrez y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

De acuerdo al recurrente la detención de Silva Gutiérrez es ilegal ya que "no se encontró nada ilícito en la propiedad del encartado, al realizarse la diligencia de allanamiento y registro... y en ningún momento el sindicado ha aceptado dedicarse a la venta de drogas..." (f.2 cuaderno de hábeas corpus).

Por admitida la presente acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No.813 del 14 de mayo de 2002, en la cual acepta haber ordenado la detención preventiva de Raúl Silva Gutiérrez mediante resolución calendada 9 de enero de 2002 (f.9).

Procede la Corte Suprema de Justicia a examinar la situación procesal de Raúl Silva Gutiérrez a efectos de determinar si la detención preventiva que sufre cumple con los requisitos que al efecto exigen los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2152 del Código Judicial.

En primer lugar un examen de la providencia de 9 de enero de 2002, que ordena la detención preventiva de Silva Gutiérrez evidencia que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial (f.108 cuaderno de antecedentes).

En efecto, la mencionada providencia no contiene los elementos probatorios que figuran en el proceso contra Silva Gutiérrez. Ello es así, que la providencia que ordenó la detención menciona que el 4 de enero de 2002 se llevó a cabo una compra vigilada de drogas "... se da la compra previa de drogas... en donde se presume le compró drogas al sujeto apodado CHACHI (GUTIERREZ)..." (Cfr.f.108. Subraya la Corte).

Por otro lado, en el informe de conducta la autoridad manifiesta que al realizar los allanamientos y registros a la residencia de Silva Gutiérrez "... no se logra ubicar el dinero autorizado por la Fiscalía para este operativo" (f.11 cuaderno de hábeas corpus).

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva de Silva Gutiérrez no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial y 21 de la Constitución Nacional, procede la Corte a decretar su ilegalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención de Raúl Silva Gutiérrez y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad sino tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO A FAVOR DE ROMELINDA GONDOLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GERARDO CARRILLO G., ha promovido acción de hábeas corpus a favor de ROMELINDA GONDOLA y en contra del Fiscal Primero de Drogas.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien respondió mediante Oficio No. FD1-T06-2783-02.

El informe en referencia se dice que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de la sindicada, mediante resolución de 21 de marzo de 2002. La orden de detención preventiva emerge en virtud de compra simulada de droga efectuada por unidades de la Policía Técnica Judicial, departamento de narcóticos y posterior allanamiento al inmueble

donde reside la sindicada, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Calle 16, Edificio 1219, cuarto 26, debido a información previamente recibida de que en dicho inmueble de vende drogas a todas horas del día.

Dentro de las evidencias encontradas señalan una licuadora Osterizer que contenía residuos de hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana, así como también un sobre de plástico color amarillo que en su interior despedía un olor a la supuesta droga; y la cantidad de ochenta y cuatro balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.84.84) en forma fraccionada.

Que al momento de rendir indagatoria la sindicada manifestó que el día del allanamiento se encontraba lavando con una vecina Mary, cuando vió a un hombre que se introdujo en su cuarto que era PTJ y autorizó dicha diligencia. Acepta que el residuo de drogas encontrada en la licuadora era para su uso personal y que el dinero que se encontró era de la pensión de su sobrina y de la beca de su hijo.

El informe también se refiere a la declaración jurada rendida por el detective LUIS LONDOÑO (fs. 19-20) quien se ratificó de la compra simulada, en donde la sindicada le vendió un "envoltorio de marihuana" (f.6), adicionando que la misma ha estado detenida por casos de drogas. De igual forma se señalan las ratificaciones de los agentes NELSON RETALLY y GERMAN HUMANA, obrantes a fojas 37-38 y 39-41, respectivamente, quienes participaron en la diligencia de allanamiento. De igual forma indican que la sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, pero sobre la misma no han tenido respuesta.

Por su parte, el apoderado judicial de la sindicada señala, entre otras cosas, que en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de su representada, no se encontró, dentro de los dineros incautados, el billete que supuestamente fuera utilizado en la compra controlada de drogas. Que su representada ha negado todos los cargos que se le imputan, ya que la prueba de campo que existe en el expediente es de una supuesta droga que fue comprada por el detective a una tal "FULA", cuando su representada es conocida por "LINDA", además, que no hay testigos de dicha compra.. Estima que la resolución por la cual se decretó la detención preventiva de su representada, no cuenta con los elementos exigidos por la Ley, por consiguiente señala que su detención es ilegal.

POSICION DEL PLENO

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible de fojas 33 a 35 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en el cual se dispone decretar la detención preventiva de LINDA o ROMELINDA GONDOLA, por implicársele con el delito contra la salud pública, relacionado con drogas

Por otro lado el Pleno considera que el informe de diligencia de allanamiento visible a fojas 12-13, no arroja la vinculación de la supuesta venta de la droga con la sindicada, ya que, de acuerdo a los informes, dicho allanamiento se hizo inmediatamente después de realizada la operación y no se encontró el billete marcado dentro del dinero incautado. No obstante que aparece la descripción física que hace el detective que participó en la compra de la sustancia ilícita y que coincide con la descripción de la sindicada.

En cuanto al residuo de la droga incautada en el acto del allanamiento y que se encontraba dentro de una licuadora, no existe constancia de la prueba de campo sobre la misma, como así se lee en el informe rendido por el funcionario acusado. Es evidente, que al no determinarse la calidad y cantidad de la droga incautada, es imposible para el Pleno pronunciarse si la misma iba a ser destinada para el tráfico de venta ilegal, o si por el contrario, debido a la cantidad podía considerarse para el consumo, ya que la sindicada acepta ser consumidora de drogas desde los 12 años de edad (ver foja 30).

Considera el Pleno que, hasta este momento, no existe en autos los elementos probatorios que deben figurar en el proceso contra la persona cuya detención ha sido ordenada, como así lo prevé el artículo 2152 del Código Judicial.. Ello no impide que, de surgir nuevos elementos que comprueben la vinculación de la imputada con el ilícito investigado, pueda el funcionario de instrucción decretar la medida pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra LINDA o ROMELINDA GONDOLA y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MIGUEL ANGEL QUINTERO DE LA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de hábeas corpus interpuesta a favor de Miguel Angel Quintero De La Cruz, contra la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Droga.

Básicamente en el libelo de hábeas corpus se indica que no hay "certeza jurídica de la comisión del ilícito que se le pretende endilgar, en la modalidad de venta o traspaso a cualquier otro título, que demuestre fehacientemente, que el hecho punible pueda acarrear detención preventiva; ya que dicho acto reprochable se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Libro Segundo del Código Penal, que acarrea penalidad de 1 a tres años de prisión" (f.1).

Por acogida la presente iniciativa constitucional, y de conformidad con el artículo 2591 del Código Judicial, se libró el mandamiento de hábeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio No. FD1-T15-2472-2002 de 8 de mayo de 2002, indicó que por medio de la resolución judicial fechada 6 de marzo de 2002, ordenó la detención preventiva de Quintero De La Cruz, toda vez que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas y que al momento de su aprehensión se le encontró 16 carrizos que resultaron positivo para la determinación de cocaína (fs.4-5).

Procede esta Corporación de Justicia a examinar la situación jurídica de Quintero de La Cruz, a fin de determinar si la detención preventiva que padece cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política, así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Un estudio de la providencia que ordenó la detención preventiva de Quintero De La Cruz (fs.28-29), revela que se trata de la comisión de un delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, y que tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos de convicción allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible y la consecuente vinculación del prenombrado Quintero De La Cruz, está el hecho de que el mismo fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional en compañía de Rolando Martínez Valverde, toda vez que se estaban dedicando a la venta de drogas. Al proceder las unidades de policía a registrar a Quintero De La Cruz, se le encontró en su poder cierta cantidad de sustancia ilícita, la cual estaba envuelta en 16 carrizos (fs.3-4 antecedentes), ello evidencia que dicha sustancia ilícita se poseía con el ánimo de venta.

Por otro lado, la prueba de campo practicada a los 16 carrizos encontrados a Quintero De La Cruz dio como resultado positivo para la determinación de cocaína, en la cantidad de 1.28 gramos, y el peso total de la droga incautada fue

de 2.72 gramos (f.54 antecedentes).

Como quiera que los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal comprometen su responsabilidad de Quintero De La Cruz, en el sentido de que se encuentran elementos que lo vinculan con la comisión de un delito relacionado con droga y que la detención preventiva cumple con todos los requisitos legales y constitucionales, esta Corporación de Justicia considera necesario declarar su legalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Miguel Angel Quintero De La Cruz y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL TRUJILLO MIRANDA, A FAVOR DE JOSÉ ISIDRO AGUILAR BARROSO, MEDARDO AUGUSTO ESPINOZA MIRANDA Y ENOCK SUIRA CONCEPCIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de hábeas corpus a favor de José Isidro Aguilar Barroso, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por acogida la presente iniciativa constitucional de carácter subjetiva, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus a la autoridad requerida, de conformidad con el artículo 2591 del Código Judicial. La licenciada Concepción Corro, Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No.1179-DGSP-al de 2 de mayo de 2002, manifestó que "no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado". Agrega la funcionaria acusada que Aguilar Barroso "se encuentra recluido en la Sub-Estación de Policía de Río Sereno, ingresó el día 10/4/02, mediante nota emanada por el Juzgado Municipal de Renacimiento" (f.65 cuaderno de hábeas corpus).

Con vista que la información era escasa o incompleta, este Despacho Sustanciador mediante Nota No.SGP-702-02 de 7 de mayo de 2002, le solicitó a la funcionaria demandada que remitiera otro informe en el que detallara la situación jurídica actual de Aguilar Barroso "a fin de determinar si la detención que padece es de carácter preventiva o reclusiva por virtud de sentencia condenatoria, y si el prenombrado Aguilar Barroso se encuentra afiliado a órdenes de su despacho" (f.68 cuaderno de hábeas corpus), toda vez que, las constancias procesales revelaban que el Juzgado Municipal del Distrito de Renacimiento, mediante sentencia No.6 de 2 de julio de 1998 condenó a Aguilar Barroso a la pena de 20 meses de prisión y 84 días multa a razón de 5 balboas diarios, por la comisión del delito de daños y prohibición de hacerse justicia por si mismo (fs.588-590 antecedentes), decisión judicial que fue confirmada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí (Tribunal de Apelaciones y Consultas de Chiriquí, Ramo Penal), mediante sentencia No.5 de 6 de julio de 1999 (fs.619-624 antecedentes).

Así, la Directora del Sistema Penitenciario, remitió la Nota No.1279-DGSP-al de 13 de mayo del presente año, en la que básicamente expresó que Aguilar Barroso está recluido en la Sub-Estación de Policía de Río Sereno por virtud de

la sentencia condenatoria que emitió el Juzgado Municipal del Distrito de Renacimiento, Ramo Penal, sanción que todavía está cumpliendo, y que actualmente se encontraba a órdenes de esa Dirección (f.71 cuaderno de hábeas corpus).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es declarar la legalidad de la detención preventiva que padece Aguilar Barroso, ya que su reclusión es consecuencia de un proceso penal que concluyó con la emisión de una sentencia condenatoria que lo sancionó por la comisión de los delitos de daño y prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que pesa sobre José Isidro Aguilar Barroso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS, A FAVOR DE VÍCTOR EMILIO SALAZAR OTTY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Sejas, actuando en nombre y representación de Víctor Emilio Salazar Otty ha interpuesto acción de hábeas corpus en favor de su patrocinado, sumariado por un supuesto delito contra la salud pública, con el propósito de enervar la orden de detención preventiva recaída sobre éste, dispuesta por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 8 de marzo de 2002, visible de fojas 17 y siguientes del los autos.

Recibida la petición de marras, fue librado por el Magistrado Sustanciador el mandamiento de hábeas corpus (foja 6), respondido por el titular de la Agencia del Ministerio Público señalada, quien, en lo medular, informa a la Corte que efectivamente ordenó la detención preventiva de Salazar Otty con fundamento en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a raíz de que la Policía Nacional (Sub-DIIP de Bethania) recibiera llamada anónima en el sentido que una persona en Pueblo Nuevo, Calle 15, Barraca 57, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Una vez en el lugar, las unidades policiales encontraron a un sujeto con la descripción suministrada por el informante, cerca de él detectaron un cartucho plástico de color blanco que contenía 10 fragmentos sólidos de color crema, presumiblemente droga, y en la cartera del sujeto un sobre de plástico con hierba seca (marihuana); además, B/.18.70, en su mayoría billetes de B/.1.00.

Ordenada y recibida su declaración indagatoria, Salazar Otty acepta la posesión de droga marihuana y niega que le pertenezca la otra sustancia encontrada en el piso, porque muchas personas por las inmediaciones se dedican a la venta de droga. Posteriormente, se retracta en este aspecto, acepta la propiedad de la sustancia y señala un testigo que puede declarar que el dinero es producto de su trabajo como vendedor de periódico.

Expresa la Fiscalía de Drogas en su informe que todavía no se ha obtenido el resultado del análisis de las sustancias incautadas al señor Salazar Otty (Cfr. fojas 7-8).

Por su parte, el abogado del sumariado, afirma que las investigaciones arrojan un delito de posesión simple de droga, que se tipifica en el párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal. Niega que se esté ante tráfico o venta de drogas, por cuanto el día del hecho no se encontraron evidencias como pesas, máquinas selladoras de carrizo, papel especial, prensadores u otros. Acerca de la procedencia del dinero, agrega que es parte del que recibe Salazar Otty como "canillita". Tampoco existen en el expediente señalamientos contra el detenido de que se dedique a la venta de droga (foja 2).

Según el licenciado Sejas, el artículo 2140 del Código Judicial señala los requisitos para que proceda la detención preventiva, entre éstos, que el delito investigado tenga pena mínima de dos años de prisión; prueba que acredite el hecho y la vinculación del imputado a través de un medio que produzca certeza jurídica; y exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o que el sumariado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, aspectos que a su juicio no se reúnen, para lo cual cita un precedente de esta Corporación Judicial, de conformidad con el que ante la ausencia de algunos de estos elementos es menester sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares del artículo 2127B del Código Judicial, hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación respecto del imputado.

Para resolver la solicitud de hábeas corpus, el Pleno hace previamente las siguientes consideraciones.

Consta en autos que el día 7 de marzo de los corrientes, el ciudadano Víctor Emilio Salazar Otty fue capturado en las inmediaciones del lugar donde reside, Pueblo Nuevo, Calle 15, por unidades policiales advertidas de que en ese lugar una persona estaba dedicándose a la venta de droga, lográndose incautar 10 fragmentos de sustancia de color crema, que sometida a la prueba de campo resultó ser cocaína (piedra) y marihuana, no consta el peso de la droga incautada.

Inicialmente, el sumariado aceptó la pertenencia sólo de la hierba seca (marihuana) y expresa que consume droga; niega la pertenencia de las diez piedras antes señaladas. Luego al ampliar su indagatoria reconoció la propiedad de la misma. En la escena del delito no se avistan ni recogen otros elementos probatorios o indiciarios que incriminen al imputado como una persona que se dedique a la venta de sustancias ilícitas.

Vale reseñar la declaración del señor Orlando Carter, vendedor de periódicos, quien afirma que trabaja con el señor Salazar Otty, desde hace casi dos años, y que le paga los días sábados B/.50.00 en efectivo y monedas de distintas denominaciones porque los billetes son utilizados para adquirir o comprar periódicos (foja 27).

A juicio del Pleno, los elementos probatorios acopiados hasta el momento en el proceso no demuestran la comisión de tráfico o venta de drogas por parte del señor Víctor Salazar Otty, antes bien aparecen indicios de posesión con ánimo de consumo, por lo que el hecho que originó la presente encuesta se encuadra en el primer inciso del artículo 260 del Código Penal.

A este análisis se añade que no existe un señalamiento directo que pese sobre el sumariado en el sentido de que éste se dedique a la venta de sustancias ilícitas. La penalidad mínima dispuesta por la norma sustantiva aplicable a esta altura de las investigaciones, es inferior a dos años de prisión, por lo que la medida restrictiva de la libertad dictada por el Ministerio Público no cumple con las exigencias establecidas por el artículo 2140 del Código Judicial, para la procedibilidad de la más severa de las medidas cautelares previstas por la Ley.

El Pleno ha dicho, por ejemplo, en sentencia de 25 de enero de 1995 (Bolívar A. Hortas versus Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas), que "... además de la consideración de la dosis y peso de la droga -extremo que no consta en el expediente- es importante destacar la inexistencia de otros elementos probatorios de los que se puede inferir que se trate de un caso de venta o tráfico de drogas, como lo serían el hallazgo de dinero fraccionado o la deposición de terceras personas". Procede la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA ILEGAL la detención preventiva que pesa sobre Víctor Salazar Otty, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA que el sumariado sea puesto en libertad inmediatamente, de no existir orden de detención por otra causa pendiente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ, A FAVOR DE ELIECER OSCAR GARCÍA VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Natividad Cruz, a favor de Eliécer Oscar García Vergara, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La defensa técnica de García solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece su patrocinado, toda vez que la presencia de García en la residencia donde se realizó el allanamiento era por motivos laborales (fs.1-6).

Por acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, indicó que ordenó la detención preventiva de García mediante providencia calendada 24 de abril de 2002. Agrega el licenciado Miranda, que la detención se fundamentó en el hecho de que al momento de realizar unas diligencias de compra simulada, allanamiento y registro de una residencia ubicada en el sector El Porvenir, corregimiento de Juan Díaz, se encontró 25 carrizos con supuesta droga, 5 sustancias presuntamente "crack" y marihuana, así como los billetes que habían sido previamente marcados, y que en el lugar se encontraba el prenombrado García.

Finalmente el licenciado Miranda señaló que en Diligencia de Prueba de Campo practicada a la sustancia incautada dio como resultado positivo para la determinación de cocaína y marihuana (fs.9-11).

Procede el Pleno de la Corte Suprema a examinar ciertos elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, a fin de determinar si la detención preventiva aplicada a García se ajusta a las exigencias constitucionales y legales. En ese sentido, Eliécer Oscar García Vergara, al rendir declaración indagatoria manifestó que se encontraba en esa residencia, porque fue llamado por Doris Amores para que le realizara un corte de cabello y una limpieza de uñas (fs.50-53).

Por otro lado, Gaspar Ortiz Garibaldo, en su declaración indagatoria expresó ser el propietario de la casa allanada y de la droga incautada. Con relación a García señaló que "el (sic) no tiene ningún tipo de relación con mi persona lastimosamente el (sic) se encontraba realizándole un pedicuri (sic) a Doris..." (fs.42-45). Estas declaraciones fueron corroboradas por Doris María Amor Escobar (fs.46-49).

Ahora bien, en el cuaderno penal no consta ningún medio de prueba que acredite que García se dedicaba, en compañía de otras personas, a la venta de sustancias ilícitas. El examen realizado al material probatorio permite concluir que la presencia de García en la residencia donde se practicó la compra simulada

y posterior allanamiento fue puramente circunstancial, debido a un compromiso laboral que previamente había adquirido con Amor Escobar, lo cual se puede comprobar con la declaración de Ortiz Garibaldo y de la propia Amor Escobar.

El segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial establece que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". Y es que, pese a que se encuentra demostrado la existencia del hecho punible, no hay elementos probatorios suficientes que vinculen a García con el delito cometido conforme el numeral 3 del artículo 2152 de la misma excerta legal.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente decretar la ilegalidad de la detención preventiva que sufre García, toda vez que su presencia en la residencia allanada fue circunstancial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra Eliecer Oscar García Vergara, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE A FAVOR DE AMADO VEGA SALDAÑA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO MORA VALENTINE, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor AMADO VEGA SALDAÑA, contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, en providencia de 3 de junio de 2002.

Mediante Oficio N°7625 de 5 de junio de 2002, el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, remitió el siguiente informe:

"...

PRIMERO: Este despacho no ordenó la detención preventiva de AMADO VEGA SALDAÑA. Tal medida fue decretada por la Agencia de Instrucción Delegada, del Distrito de San Miguelito mediante resolución fechada 17 de mayo de 2002, por delito de Falsedad denunciado por JENIBETH ESTHER RAMOS DE HERNANDAZ, en perjuicio de PERFUME PLACE Y OTROS.

SEGUNDO: No tenemos conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida.

TERCERO: Fuimos informado (sic) que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda del Circuito de San Miguelito, donde fueron enviadas las sumarias, mediante Oficio N°SM-7726-2002 de fecha 3 de junio del año en curso.

Del honorable Magistrado, atentamente,

(Fdo.)

Carlos Augusto Herrera
Fiscal Auxiliar de la República". (f.4)

Según expresa el último párrafo del informe remitido por la Fiscalía Auxiliar, el señor AMADO VEGA SALDAÑA actualmente se encuentra a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. Por lo que, no corresponde al Pleno de esta Superioridad conocer de esta acción y determinar si es legal o no la detención que sufre esta persona, por lo que se debe declinar el conocimiento de la misma al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA de esta acción de habeas corpus, interpuesta a favor del señor AMADO VEGA SALDAÑA, al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE IVÁN BARCENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en su condición de apoderado judicial de IVÁN BARCENAS, ha promovido acción constitucional de hábeas corpus preventivo contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El letrado sustenta la procedencia de este recurso en el hecho de que a su poderdante "se le pretende involucrar en un delito de Hurto de accesorios de automóviles, en perjuicio de FRANKLIN AGUILAR."; motivo por el cual, continua argumentando el actor, que los "funcionarios de la Policía Técnica Judicial, siguiendo indicaciones de su Director, mantiene una persecución férrea, ilegal e injustificada en contra del joven IVÁN BARCENAS, constituyéndose esto en una flagrante violación de las garantías constitucionales y de los derechos humanos." (véase fojas 2)

Mediante resolución calendada 14 de mayo de 2002, quien sustancia, acogió la iniciativa constitucional propuesta y requirió de la autoridad acusada el informe de ley que establece el artículo 2600 del Código Judicial. En cumplimiento de esta formalidad, el Director de la Policía Técnica Judicial remite informe fechado 16 de mayo del que año que decurre, en el manifiesta "No es cierto que hemos ordenado la detención del señor IVÁN BARCENAS" y "el prenombrado IVÁN BARCENAS, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución." (véase fojas 5).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA CORTE

El Hábeas Corpus preventivo, acción reconocida en jurisprudencia a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1991, para que sea viable deben concurrir dos presupuestos; a saber:

1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe consistir en un mandato que expresamente ordene una detención preventiva; y

2. Que tal mandato no se haya hecho efectivo.

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial después de haber examinado la documentación advierte que en el presente negocio no se ha cumplido con el primero de los presupuestos anotados. Esto implica que carece de fundamento fáctico la vía procesal incoada, por lo tanto, lo procedente es declarar no viable la acción constitucional promovida.

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de IVÁN BARCENAS, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ, A FAVOR DE LEYDA MARTÍNEZ TEJADA Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de LEYDA MARTÍNEZ TEJADA y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Elías Candanedo, remitió a esta Superioridad el Oficio N FD-0-1886-02 de 8 de mayo de 2002, contentivo del informe de conducta que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la señora LEYDA MARTÍNEZ TEJADA, mediante resolución escrita y motivada, de fecha 15 de abril del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos tienen su génesis cuando la Policía Nacional de San Miguelito en conjunto con este Despacho se trasladaron al sector de Cerro Batea, sector #2, casa E-20 a realizar una diligencia de allanamiento y registro. Cabe señalar que previa a la diligencia antes citada, se realizó una compra simulada de drogas en la cual una fuente de acción o principal, utilizando los billetes: B2201033N, B24999592L, B34421233J, F52064409L, y de los cuales sólo se utilizó el de numeración F52064409L por motivo de que la señora LEYDA MARTÍNEZ TEJADA sólo tenía un carrizo que fue el que le vendió y recibe el billete en mención por lo que la fuente o informante manifestó que la señora no mantiene más droga en la residencia.

Inmediatamente, se procede a practicar la diligencia de allanamiento donde la señora LEYDA MARTÍNEZ TEJADA entregó una cartera de color chocolate la cual contiene la suma de setenta y cinco dólares (B/.75.00) desglosados de la siguiente manera: un billete de a veinte, dos billetes de a diez, cinco billetes de a cinco dólares, diez billetes de a un dólar.

Al cotejar los billetes de un dólar con las copias en nuestro poder se encontró el billete de un dólar con la serie F52064409L, por lo que se acredita que esta señora realizó la venta del carrizo a la

fuelle o informante. Posteriormente se inicia con el registro en la parte interior encontrando en una de las gavetas de un mueble de madera tres billetes de un dólar y la suma de dos balboas con cuarenta centésimos (B/.2.40) en monedas fraccionadas.

TERCERO: La sindicada LEYDA MARTÍNEZ TEJADA, se encuentra actualmente en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de este Despacho. Actualmente se está sometiendo a consideración la aplicación de una medida cautelar ante la autoridad correspondiente."

El licenciado Vásquez, en su escrito de habeas corpus plantea, básicamente, que a su juicio además de no existir elementos de prueba suficientes que vinculen a la señora MARTÍNEZ TEJADA con el ilícito que se investiga, consta en el expediente que su representada se encuentra en avanzado estado de embarazo, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2129 del Código Judicial, debe aplicársele una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

De conformidad con las constancias procesales, luego de una serie de informes de vigilancia que dan cuenta de que en la residencia E-20, sector #2 de Cerro Batea un grupo de ciudadanas se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, el Fiscal Segundo de Drogas autorizó una diligencia de allanamiento en la mencionada residencia, previo una compra simulada realizada por un 'cooperador' a quien se le proporcionaron cuatro billetes marcados y quien retornó con un carrizo contentivo de sustancia presumiblemente cocaína. Posteriormente, durante la diligencia de allanamiento, se encontró en poder de la señora LEYDA MARTÍNEZ TEJADA el billete marcado que había sido utilizado en la compra simulada de droga.

Por otra parte, consta en el expediente la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia obtenida en la compra simulada, la que dio positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En resolución de 12 de abril de 2002, el Fiscal Segundo de Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a la investigada LEYDA MARTÍNEZ TEJADA, quien señaló que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas ni al consumo de las mismas. Agregó que, un sujeto apodado CUCHI, es la persona que se dedica al comercio de dichas sustancias frente a su casa.

En virtud de los elementos mencionados, el Fiscal Segundo de Drogas ordenó, mediante resolución motivada de 15 de abril de 2002, la detención preventiva de LEYDA MARTÍNEZ TEJADA, sindicada por delito contra la salud pública.

No obstante lo anterior, y en razón de que el apoderado de la beneficiaria de esta acción manifiesta que su representada se encuentra en avanzado estado de embarazo, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal evaluar a la señora MARTÍNEZ TEJADA con el fin de comprobar el alegado estado de embarazo. Así, el doctor Eric Aguirre remitió a esta Superioridad el Oficio N PTE-002-05-6989 de 23 de mayo de 2002, al cual adjuntó certificación suscrita por la doctora Mercedes R. de Lasso en la que manifiesta lo siguiente:

"Edad: 30 años
Refiere fecha de última menstruación el 27 de agosto de 2001.
Altura uterina compatible con las semanas de amenorrea.
Semanas por amenorrea: 37 1/7 semanas.
Fecha probable de parto: 5 de junio de 2002.
Se palpan partes fetales.
...".

De conformidad con el examen transcrito anteriormente, ha quedado acreditado que la procesada se encuentra en avanzado estado de embarazo.

La jurisprudencia del Pleno de esta Corporación ha reiterado en numerosas ocasiones el criterio que es deber del Estado y de la administración de justicia, proteger la vida del que está por nacer, en los casos en que la madre esté recluida en un centro carcelario, toda vez que en dicho recinto no se cuentan con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido.

En ese orden de ideas, el contenido del párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial es claro al disponer que "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole...", por lo cual considerando que no se ha acreditado en el expediente la situación de excepcional relevancia a la cual se refiere el citado artículo 2129, el Pleno estima que procede sustituir la medida cautelar personal decretada por el Fiscal de Drogas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LEYDA MARTÍNEZ TEJADA, pero SUSTITUYE por el término de seis (6) meses su detención preventiva por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ALBERTO ANTE ECHEVERRY, A FAVOR DE SI MISMO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por ALBERTO ANTE ECHEVERRY a favor de sí mismo y contra la Directora de Migración y Naturalización.

Acogida la acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento ante la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. DNMYN-AL-098-02 de fecha 6 de junio de 2002, contesta en los siguientes términos:

"A. Sí ordené la detención del señor ALBERTO ANTE ECHEVERRY de nacionalidad colombiana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No. 0587 del 27 de mayo de 2002.

B. Dicho ciudadano fue el mismo fue aprehendido a la altura de la iglesia de Guadalupe y remitido ante esta Dirección mediante oficio No. 146/SDIIP/SFBV/2002, el 27 de mayo de 2002, por la Zona de Policía Metropolitana Oeste Área C, San Francisco, por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional; en atención a lo establecido en el:

Artículo 65 del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960:

"Artículo 65: Los extranjeros que hubieran llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar."

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis ordenes (sic) a la

persona que se ha mandado a presentar. El mismo se le concedió Salida Controlada por encontrarse ilegal y viajó el día 28 de mayo de 2002 en el vuelo 061 de Avianca a las 18:45 p. m. con destino a Bogota (sic) "

De los hechos expuestos se colige que el prenombrado ALBERTO ANTE ECHEVERRY no se encuentra privado de su libertad, ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL SANCHEZ, A FAVOR DE YAINA GISELA GONZALEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el LIC. MANUEL NICOLÁS SÁNCHEZ QUINTERO a favor de YAINA GISELA GONZALEZ HERNANDEZ y contra la Directora de Migración y Naturalización.

Acogida la acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento ante la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.DNMYN-AL-101-02 de fecha 6 de junio de 2002, contesta en los siguientes términos:

- "A. No se cierto que ordené la detención de la señora YAINA GISELA GONZALEZ HERNANDEZ, de nacionalidad dominicana.
- B. Dicha ciudadana fue aprehendida mediante operativo de profilaxis social el día 17 de mayo de 2002, para su respectiva investigación.
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis ordenes (sic) a la persona que se ha mandado a presentar. A la misma se le concedió su libertad por instrucciones de la señora Directora y se le concedió tarjeta celeste No.159252, válida hasta el día 24 de junio de 2002 para que realice sus trámites migratorios."

De los hechos expuestos se colige que la prenombrada YAINA GISELA GONZALEZ HERNANDEZ no se encuentra privada de su libertad, ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL APARICIO AMORES, A FAVOR DE MARISEL COTORREAL DE ORBEN Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Aparicio interpuso acción de hábeas corpus a favor de la ciudadana dominicana MARISEL COTORREAL DE ORBEN y contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Como hechos medulares de la acción constitucional el licenciado Aparicio plantea que su representada fue detenida el 17 de mayo del año en curso, mientras se dirigía al embarcadero del Terraplén en busca de su esposo. La detención se dio sin razón alguna ya que la señora COTORREAL portaba su carnet de permanencia definitiva en el país con derecho a cédula. Agrega, que nunca medió orden escrita de la detención por parte de autoridad competente, ni se expidió con arreglo a las formalidades legales. Tampoco se le dio copia de dicha orden, la que además no existe dentro del expediente que se lleva en la Dirección de Migración y Naturalización (fs. 1-2).

La funcionaria demandada contestó el mandamiento de hábeas corpus mediante oficio N DNMYN-AL-100-02, de 6 de junio de 2002, en el que niega haber ordenado la detención de la demandante, no obstante, afirma que la misma fue aprehendida en un operativo de profilaxis el 17 de mayo de 2002 para su respectiva investigación. Agregó, que actualmente no tiene bajo su custodia a la señora COTORREAL, pues, a la misma "se le concedió libertad por instrucciones de la señora Directora y se le concedió tarjeta celeste N 159251 válida hasta el 24 de junio de 2002 para que realice sus trámites migratorios" (fs. 5-6).

Como de los hechos expuestos se advierte que la señora COTORREAL recuperó su libertad, procede ordenar el cese del procedimiento, con fundamento en el artículo 2581 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE el cese del procedimiento dentro de la presente acción de hábeas corpus.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAUNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HABEA CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES A FAVOR DE JESÚS FLORES QUIEL QUIROZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinales contra la resolución judicial de 22 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la detención preventiva de Jesús Flores Quiel Quiroz, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

La defensa técnica de Quiel Quiroz se muestra disconforme con el fallo censurado, toda vez que "considero que el razonamiento que utilizó la Fiscal Cuarta para concluir que el señor JESUS FLORES QUIEL QUIROZ estaba vinculado al ilícito cometido en perjuicio de Franklin Enrique Beitia Patiño no es lo suficientemente decisivo y sobre todo, no está basado en hechos acreditados por medios probatorios objetivos sino que se fundamenta en meras afirmaciones provenientes, sobre todo, de las personas afectadas y de otras muy allegadas al afectado...". En consecuencia, el licenciado Espinales solicita que se revoque la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se declare ilegal la detención de su patrocinado (fs.13-16).

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el recurso de apelación interpuesto, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de Quiel Quiroz cumple con los requisitos constitucionales y legales.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, basó su decisión en el hecho de que tanto el sujeto pasivo del delito, Franklin Enrique Beitia Patiño, y el testigo José Manuel Miranda Saldaña identificaron en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos a Quiel Quiroz como la persona que robó con un arma de fuego en la Abarrotería Beitia del distrito de Dolega, provincia de Chiriquí; circunstancia que fue corroborada por Ulpiano Patiño Acosta por lo que, a juicio del Tribunal Superior, existían graves indicios de responsabilidad penal contra el beneficiario de esta iniciativa constitucional (fs.8-10).

Como se aprecia, el hecho punible que se le atribuye a Quiel Quiroz es el contenido en el numeral 1 del artículo 186 del Código Penal, es decir, haber cometido el delito de robo utilizando armas, el cual tiene establecida una pena superior a los dos años de prisión.

Como elementos de convicción para la comprobación del hecho punible y, por consiguiente, la vinculación del imputado en la comisión del mismo se cuenta, como lo manifestara oportunamente el Tribunal Superior, el reconocimiento en rueda de detenidos que realizara Franklin Enrique Beitia Patiño y José Manuel Miranda a Quiel Quiroz como el autor del delito de robo, hechos que demuestran tanto la existencia del hecho punible como graves indicios de responsabilidad criminal contra el prenombrado Quiel Quiroz (fs.47-48 antecedentes).

En vista de que la orden de detención librada contra Quiel Quiroz cumple con los requisitos constitucionales y legales, esta Superioridad no tiene reparos en mantener la medida cautelar privativa de libertad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 22 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SADY S, MARTÍNEZ R., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor de SADY S. MARTÍNEZ R., contra el Director General de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 6 de junio de 2002, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Nota D.G.P.N. 0275-02 fechada 10 de junio de 2002.

Mediante dicha comunicación se informó a esta Superioridad, que no se había ordenado la detención de la joven SADY S. MARTÍNEZ R., ni se encuentra bajo su custodia u órdenes. Señaló además, que la joven SADY S. MARTÍNEZ R., fue detenida el día 31 de mayo del presente año, por denuncia N° SM-2316 en la Policía Técnica Judicial, por el supuesto delito de Robo con arma de fuego, y que, había sido puesta a órdenes de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

En vista de lo anterior, fue librado mandamiento de Habeas Corpus contra la Policía Técnica Judicial, fechado 10 de junio de 2002, el cual fue contestado por el funcionario acusado por medio de la Nota A.L. 281-02 de 11 de junio de 2002, señalando lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora SADY S. MARTINEZ R.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. La prenombrada SADY S. MARTINEZ R., no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución, no obstante tenemos conocimiento que la ciudadana MARTINEZ, fue aprehendida por la Policía Nacional, el día 31 de mayo del presente año y remitida a la Policía Técnica Judicial, el día 3 de junio por mantener denuncia por supuesto Delito de Robo a Mano Armada, posteriormente, la misma fue puesta en libertad mediante oficio N° F.A.R. 7601 el día 5 de junio de 2002, de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá."

De lo anterior se colige que, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus ya no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCÍA FLORES, A FAVOR DE PEDRO AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto García Flores ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de PEDRO AVILA contra el Director de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario acusado, mediante auto de 23 de mayo de 2002, quien en su contestación, contenida en nota D.G.P.N. -0269-02 de 28 de mayo de 2002 (visible a fojas 5 y 6) señaló que no ordenó la detención, ni tiene bajo su custodia al beneficiado de la presente acción constitucional. No obstante a ello, indicó que el mismo "fue puesto a órdenes de la Gobernación de Panamá el día 14 de mayo de 2002, por "Posesión ilícita de arma de fuego", la cual le otorga Libertad Provisional, mediante Resolución 268-02 C.A. del 14 de mayo de 2002" (punto c de la contestación al mandamiento de hábeas corpus).

En virtud de esta situación, esta Corporación procedió a requerir, telefónicamente, a la Gobernación de Panamá mayor información; comunicándonos, esta entidad, que al señor PEDRO AVILA se le había otorgado libertad definitiva; lo cual fue corroborado mediante el envío, vía fax, de la prueba documental correspondiente.

Como quiera que la acción de hábeas corpus está destinada a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala, y dado que en el presente negocio la persona a favor de quien se promovió la acción constitucional se encuentra gozando de libertad corporal, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente caso, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR AHMED ALI CORDERO BONILLA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Yira I. Ledezma ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus a favor de AHMED ALI CORDERO BONILLA y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

A juicio de la licenciada Ledezma, la detención que sufre su representado es ilegal, ya que al momento de la Diligencia de Allanamiento no se le encontró sustancia ilícita alguna en su poder, como tampoco se le encontró en su poder los billetes marcados, utilizados en la supuesta compra simulada, ni tampoco cambiando los billetes, por lo que, considera que no existe delito alguno en contra de su representado.

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad demandada mediante Oficio No. FD1-t09-2692-02, de 13 de mayo de 2002. En el informe de conducta rendido por la autoridad acusada se acepta que ese despacho expidió la orden de detención preventiva contra AHMED ALI CORDERO BONILLA, mediante resolución de 25 de abril de 2002.

I. RECuento DE LO HECHOS.

Según consta en el expediente, el proceso tiene sus inicios cuando la Sub-D.I.I.P. de San Felipe pone en conocimiento que en el sector conocido como Barrio Chino, calle Juan Mendoza, se encuentra el inmueble 19-15, y que en el cuarto número 8, reside el señor AHMED ALI CORDERO BONILLA, que se dedica a la venta de

sustancias ilícitas como Marihuana y Cocaína, en sobres y carrizos, y a quien describen como una persona de tez morena, contextura delgada, 1.75 de estatura, cabello peinado en forma de trenzas, con dos dientes de oro.

En virtud de lo anterior, señala el informe, procedieron a realizar las vigilancias correspondientes, en la que observaron al señor CORDERO BONILLA realizando transacciones, presuntamente ilícitas, con sujetos que llegaban a su cuarto.

Posteriormente, se dispuso la práctica de una diligencia de allanamiento, efectuándose previamente una compra simulada, para la cual se utilizaron cuatro (4) billetes de un balboas (B/.1.00). La fuente o colaborador designado logró comprar dos (2) sobrecitos de plástico transparente cada uno con un polvo blanco, que se presume era droga cocaína, a un sujeto que vestía pantalón corto, color crema y suéter blanco, quien correspondía al nombre de Ahmed Ali Cordero Bonilla.

Luego de efectuar la compra simulada, el colaborador manifestó que el señor Cordero Bonilla se dirigía a la Abarrotería La Primavera, con el propósito supuestamente de cambiar el dinero utilizado en dicha compra. Al llegar al lugar, el señor AHMED ALI CORDERO BONILLA, se encontraba frente a la mencionada Abarrotería, vistiendo pantalón corto color crema, suéter blanco y chancleta, descripción que coincidía con la descripción dada por el comprador designado.

Así pues, se practicó la diligencia de allanamiento en el Barrio Chino, calle Juan Mendoza, casa 1915, cuarto # 8, en dicho inmueble se encontraba la señora Mayra Icaza y el señor AHMED ALI CORDERO BONILLA, en presencia de dichos señores se dio inicio a la diligencia de allanamiento, quienes entregaron voluntariamente la suma de once balboas (B/.11.00), desglosados de la siguiente manera: un billete de cinco balboas (B/.5.00), y seis billetes de un balboa (B/.1.00), y en una bolsa tejida color crema con blanco había la suma de B/.25.00 en monedas fraccionadas. No se encontró nada ilícito en dicho inmueble.

Luego de efectuar la diligencia de allanamiento, se procedió a la Abarrotería La Primavera, ubicada frente a la casa 1915, donde fueron recibidos por la señora Fenslian Wei, de nacionalidad asiática, a quien se le solicitó que permitiera verificar los billetes de un dólar que se encontraban en la caja registradora, a lo que accedió voluntariamente, encontrándose los cuatro billetes utilizados para la compra simulada, la cual fue realizada previamente a la diligencia de allanamiento.

A la sustancia incautada se le practicó la correspondiente prueba de campo, dando como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína.

Así pues, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expidió el día 25 de abril de 2002, una resolución motivada en la que ordena la detención preventiva de AHMED ALI CORDERO BONILLA, por considerar que existen méritos suficientes para tal medida.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Al examinar los hechos contenidos en el sumario remitido por el Ministerio Público, esta Superioridad procede a señalar las siguientes consideraciones.

De conformidad con los hechos que constan en el expediente, la Policía de San Felipe, solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en Turno, la autorización respectiva para efectuar una compra simulada con allanamiento en el Barrio Chino, Calle Juan Mendoza, caserón de cemento y madera # 19-15, cuarto #8, inmueble donde reside el ciudadano AHMED ALI CORDERO BONILLA, quien, según informes recibidos, se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Consta en el expediente la documentación donde se desarrolla la información (fs. 2-5 del antecedente), informes de vigilancia (fs. 6-9 del antecedente) y fotocopia de los billetes que se utilizaron en la compra simulada (fs.12 del antecedente).

Por otro lado, consta de fojas 31 a 34 la declaración indagatoria rendida por AHMED ALI CORDERO BONILLA, en la que niega todos los cargos hechos en su contra. Manifiesta que al momento en que llegaron los Policías, él se encontraba

trabajando en una puerta de hierro, con su tío, lo esposaron y lo llevaron a su casa, revisaron y no encontraron nada. Además, que es la primera vez que está detenido y que no vende ni consume drogas. Que al momento de su detención vestía un pantalón caqui, suéter blanco y chancletas.

De otro lado, consta de fojas 42 a 49, la declaración jurada del Capitán MANUEL EMILIO DE LEÓN RODRÍGUEZ, en la que afirma y ratifica el Informe de Novedad que reposa de fojas 18 a 19 del expediente, que guarda relación con la diligencia de allanamiento, así como de los Informes de Vigilancia y de las informaciones recibidas.

Señaló además, que el señor CORDERO BONILLA, luego de efectuar la venta ilícita, se encontraba cerca del mini-super La Primavera, y que luego procedió a ingresar a dicho comercio. Agrega, que él se mantuvo en la planta baja, previendo que CORDERO había cambiado el dinero previamente marcado, por lo que procedieron a revisar la caja registradora, previo consentimiento, encontrándose los cuatro (4) billetes de B/.1.00 utilizados para la compra simulada.

Un análisis de los elementos probatorios allegados a la encuesta penal permite comprobar que la detención preventiva dictada contra AHMED ALI CORDERO BONILLA, decretada el 25 de abril de 2002, mediante diligencia proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del Delito Contra La Salud Pública, relacionado con Drogas, cumple con las formalidades legales a que se hace referencia, todo lo cual unido a los informes de vigilancia policial (fs. 6-7, 8-9 del antecedente), que describen los resultados obtenidos de la observación de la residencia de AHMED ALI CORDERO BONILLA, en el que los agentes apreciaron al sospechoso realizando transacciones con otros sujetos que llegaban a su cuarto en circunstancias que suelen asociarse con el tráfico de drogas. Dichos informes han sido debidamente ratificados por el Agente Policial que los suscribió, tal como consta de fojas 42 a 49 del antecedente. Por otro lado, con la compra simulada, mediante la cual el colaborador asignado logró obtener dos (2) sobrecitos de plástico transparente, cada uno con un polvo blanco que se presumió era droga cocaína (que según prueba de campo dio como resultado positivo para determinación de la droga conocida como cocaína), se acreditó que la tenencia de dicha droga tenía como destino final la venta.

AHMED ALI CORDERO BONILLA, según las constancias que comprenden el expediente que sirve de antecedentes, es la persona señalada en los informes de investigación y seguimiento preliminar como dedicado a la venta de sustancias ilícitas en el sector conocido como el Barrio Chino. Además, en la diligencia de compra controlado de droga realizada en la residencia del sumariado por un colaborador, quien manifestó que la droga se la vendió un hombre que coincide con las generales del imputado, y que vestía un pantalón crema y suéter blanco. Dentro de lo incipiente que se encuentra la presente investigación se ha podido establecer la participación del señor CORDERO BONILLA en el hecho punible.

Dada las consideraciones presentadas, el Pleno de la Corte concluye, que la orden de detención preventiva emitida contra AHMED ALI CORDERO BONILLA, debe mantenerse, toda vez que dicha resolución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Por consiguiente, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a AHMED ALI CORDERO BONILLA, y en consecuencia, ORDENA, que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA SALAZAR DE CHIARI CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Mayda Elisa Fuentes, a favor de MARIA SALAZAR DE CHIARI, sindicada por la comisión del supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El actor fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

Que el día 19 de enero de 2002, fue detenido el Licenciado RAÚL SEJAS, luego que las autoridades comprobaron que, éste último, ingresó al Centro de Detención La Joya ciertos artículos personales que le llevaba a su defendido, DOMICIN GUDIÑO SALAZAR, en los cuales se detectó la existencia de droga .

Que su representada MARIA SALAZAR de CHIARI, fue vinculada a este hecho, razón por la cual, rinde declaración indagatoria, y que, posteriormente la Autoridad Demandada ordena la detención preventiva de su defendida.

Continúa señalando la recurrente que, en su indagatoria la señora MARIA SALAZAR, manifiesta que cuando se dirigía a la oficina del licenciado SEJAS, fue interceptada por una señora de tez morena que le entregó un paquete cerrado que le mandaba el señor FERMIN GARCIA para que se lo enviara a su hijo DOMICIN GUDIÑO.

Añade la letrada que, al rendir indagatoria DOMICIN GUDIÑO SALAZAR, manifestó que había llamado telefónicamente a su amigo FERMIN GARCIA PALACIOS, para que le consiguiera la droga y se la hiciera llegar por medio de su mamá al Lic .Sejas., para que, cuando éste fuera a visitarlo pudiera ingresar las sustancias ilícitas; no obstante, asegura que tanto el citado profesional, como su madre, la señora MARIA SALAZAR de CHIARI, desconocían totalmente que dentro de tales pertenencias existía droga..

Concluye la accionante que, es evidente que ante las declaraciones tanto del Lic. Sejas, del agente de seguridad señor Peralta Guerra, como del mismo sindicado Gudiño Salazar, se puede apreciar palmariamente que no existen elementos suficientes que vinculen a MARIA SALAZAR, subjetiva ni objetivamente con la comisión del delito en investigación, ya que, ninguno de ellos la involucra directamente con el hecho ilícito.

En virtud de lo anterior, la accionante solicita que la detención preventiva que padece su cliente sea revocada y en su defecto se ordena su inmediata Libertad por ser ajustada a derecho y a la realidad procesal de las presentes actuaciones.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, el funcionario demandado al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Oficio N FD2-T15-2426-2002 de 24 de abril del 2002, señaló textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante la resolución calendarada 21 de enero del 2002, ordenó la detención preventiva de la señora MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DE CHIARI. (F.35-38).

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos, que la presente instrucción sumarial tiene su origen en el informe de Novedad suscrito por el Cabo Segundo 17338 SERGIO BATISTA mediante el cual hace del conocimiento de sus superiores que al encontrarse en la sección de seguridad del centro penitenciario La Joya , lugar donde estaban realizando una revisión a todos los internos de sus pertenencias observó al interno DOMICIN DE JESÚS GUDIÑO SALAZAR, que

venía de visita de los abogados, que llevaba una bolsa plástica con distintivo del super 99 y al verificarla, entre otras cosas, se encontró un par de chancletas de marca KITO con doble fondo en el cual tenía un sobrecito plástico y la otra mantenía dos sobrecitos, todos contentivos de una hierba seca que se presumía era marihuana, además un sobrecito plástico con una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presumía era COCAINA y dos tubos de la marca colgalte de 187 gramos, uno de ellos contenía un sobre plástico con cierta cantidad de una hierba seca que se presumía era MARIHUANA y el otro tenía un sobre plástico con un polvo blanco con supuesta COCAINA (F.2-3)... RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que los paquetes que le entregó al señor GUDIÑO SALAZAR en el penal le fueron entregados por el conserje de su edificio, ya que un familiar del mismo se los entregó y que por la confianza que tiene con los familiares de los detenidos no verificó el contenido de los paquetes ... Rinde declaración jurada JOSÉ DANIEL PERALTA GUERRA, en la cual indica que una señora le entregó los paquetes para que el abogado se los entregara a su hijo ... Rinde declaración indagatoria MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DE CHIARI en la cual señala que cuando iba para las oficinas del abogado para que les llevara unos artículos al penal fue interceptada por una mujer, que veía por primera vez, y le entregó un paquete cerrado que iba de parte del señor FERMIN GARCIA para su hijo ... El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá certifico que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de COCAINA en la cantidad de 4.05 g y de MARIHUANA en la cantidad de 45.45 gramos ... Corre de fojas 54 a 58 del dossier, la declaración indagatoria rendida por DOMICIN DE JESÚS GUDIÑO SALAZAR, en la que entre otras cosas indicó que se me comunicó con un amigo de nombre FERMIN GARCIA PALACIOS para que se comunicara con su mamá para que esta le diera la droga a su abogado y éste último se la llevara al penal ..." (Ver fojas 6,7 y 8 del cuadernillo de H.C.).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de realizar un enjundioso estudio de las constancias procesales, el Pleno de la Corte procede a determinar si la medida cautelar aplicada a MARIA SALAZAR de CHIARI, se ha dado con la omisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta cabalmente a las exigencias legales correspondientes.

Del artículo 2152 del precitado Texto legal, se desprende que los requisitos sine quanon, que debe contener toda orden privativa de libertad son los siguientes:

"...la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Ahora bien, con respecto al fiel cumplimiento de esta norma, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata a fojas 35-38 del sumario que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió la Resolución calendada 21 de enero del año que decurre, ordenando la detención preventiva de la señora MARIA SALAZAR DE CHIARI por la presunta comisión del delito Contra el Salud Pública Relacionado con Drogas, contemplado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal Vigente.

Cabe advertir que, en el caso in examine el hecho imputable a la sindicada es el delito Contra la Salud Pública Relacionado con Droga, que según nuestro ordenamiento jurídico tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión,

cumpléndose con ella el contenido del artículo 2140 del Texto Único del Código Judicial.

En cuanto a la comprobación del hecho punible, esta Sala estima que el mismo se encuentra plenamente acreditado con el cúmulo probatorio que reposa en el dossier, a saber: Informe de Novedad del 18 de enero de los corrientes, elaborado por los miembros de la Policía Nacional de servicio en el Centro Penitenciario La Joya (F.2-3); con el Informe Pericial del 6 de marzo de los corrientes, suscrito por el Jefe de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para COCAINA y MARIHUANA en un total de 49.50 gramos (F.51).

Respecto a la vinculación de la sumariada con el ilícito, la misma emerge de la declaración indagatoria vertida por RAÚL SEJAS, en la que expone que la señora MARIA SALAZAR, le entregó al celador del edificio un cartucho con algunos artículos para que los entregará a su cliente DOMINCIN GUDIÑO SALAZAR, el día de la visita en el Centro Penitenciario La Joya (F.18-24); de la declaración jurada de JOSÉ DANIEL PERALTA, quien corrobora lo expuesto por RAÚL SEJAS, en el sentido de que la señora MARIA SALAZAR, le entregó un paquete para que se lo llevara a su hijo DOMINCIN GUDIÑO que se encuentra interno en el Centro Penitenciario La Joya (F.25-26).

Frente a esta realidad procesal, considera el Pleno que la providencia que ordena la detención preventiva de la señora MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DE CHIARI, ha sido dictada de conformidad con las exigencias legales y por los graves indicios que militan en su contra.

Finalmente, el Pleno de la Corte desea aclarar al accionante que la verdadera finalidad de esta Acción Constitucional es determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes; en consecuencia, esta Sala no pueda entrar a hacer una valoración de las pruebas que constan en el sumario, en este caso de la declaración de DOMINCIN GUDIÑO SALAZAR, en la que asegura que su madre, MARIA SALAZAR, desconocía de la existencia de la droga, ya que, se estaría haciendo consideraciones de fondo sobre la responsabilidad de la imputada, materia esta, que le corresponde de manera exclusiva al Juez de la causa.

En síntesis, al no haberse conculcado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es decretar legal la providencia que ordena la detención preventiva de MARIA SALAZAR de CHIARI, no obstante, lo anterior no es óbice para que en el evento de que surjan nuevas piezas procesales que puedan incidir en los elementos exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial Vigente, se pueda entablar nuevamente la acción de hábeas corpus a favor de la sumariada.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR de CHIARI, y en consecuencia dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese

(Fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(Fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE JOSE FELIPE MOSQUERA BALOY, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Firma IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ a favor del señor JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia, por haber ingresado ilegalmente al país luego de haber sido deportado a Colombia.

El proponente de esta acción señala que el conflicto de este caso se debe principalmente a que no está clara la nacionalidad de su cliente, que a pesar de que este señaló que es ciudadano panameño, la autoridades migratorias lo deportaron para la República de Colombia, pero al llegar a ese país, el señor MOSQUERA VALOIS buscó la manera y se regresó a su país de origen, es decir a la República de Panamá.

El letrado continúa señalando que posteriormente su representado es detenido por indocumentado y puesto a órdenes de las autoridades migratorias; autoridad esta que el día 11 de julio de 2000 lo sentencia a la pena de dos (2) años de prisión por violar los controles migratorios.

Señala el proponente que las autoridades de migración oficiaron al Consulado de Colombia para verificar si el señor MOSQUERA VALOIS es de nacionalidad Colombiana, recibiendo una respuesta negativa en el sentido de que este no aparece registrado como ciudadano de dicho país.

Finalmente, señala que a su representado se le deben de aplicar los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y de favorabilidad al reo, toda vez que el ha dicho que es panameño y que toda su vida ha vivido en Panamá, por lo que a falta de prueba en contra se le debe de creer, dándole la oportunidad de que se defienda para así demostrar su verdadera nacionalidad.

Una vez acogido el presente recurso y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia contestó el traslado mediante Nota N° DNMYN-065-02 del 8 de mayo de 2002, en la que señaló lo siguiente:

Que no ordenó la detención del ciudadano JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, de nacionalidad colombiana, sino que el mismo fue remitido mediante Nota S/N del 3 de julio de 2000, por la Policía Nacional, Área "A" San Felipe.

Que posteriormente dicho Despacho ordena su detención mediante Resolución N° 0686-SI-DNMYN de 3 de julio de 2000.

Entre los fundamentos de hecho para justificar la orden de detención, el aludido funcionario señaló los siguientes:

Que mediante Resolución N° 3163 de 1 de julio de 1993, a dicho ciudadano se le deportó del territorio nacional por encontrarse ilegal en nuestro país, advirtiendosele que no podrá ingresar al país sin la debida autorización expresa del Director de Migración.

Que el señor MOSQUERA VALOIS viola nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que ingresa al país a sabiendas de que existía un impedimento de entrada en su contra.

Por lo anterior, la Dirección de Migración mediante Resolución N° 3455 de 11 de julio de 2000 impone la pena de dos (2) años de prisión a JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS por haber contravenido nuestro ordenamiento migratorio.

En cuanto al fundamento de derecho, éste se basa en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, y 67.

Finalmente señaló que el señor MOSQUERA VALOIS se encuentra a sus órdenes cumpliendo la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario La Joya.

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente Acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Advierte esta Superioridad, que la esencia de la presente acción - para declarar la legalidad o ilegalidad de la detención - estriba en determinar la nacionalidad del señor MOSQUERA VALOIS, para así precisar si le es aplicable la normativa empleada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En este sentido, se observa a fojas 15 del cuadernillo que el Licenciado VICTOR OROBIO VALENCIA ha dejado sentado que su cliente es ciudadano panameño y que el Consulado General de Colombia a solicitud de la Dirección de Migración certificó que el señor MOSQUERA VALOIS no aparece registrado como ciudadano de ese país. Sin embargo, dicho apoderado judicial no comprueba a través de documentos tal afirmación.

El letrado también ha señalado que MOSQUERA VALOIS es oriundo de la Provincia de Darién, pero esta circunstancia tampoco ha sido demostrada por el accionante, toda vez que el documento que en este caso tendría total fuerza probatoria es el Certificado o Partida de Nacimiento del beneficiario de la presente acción y éste no ha sido aportado.

Al respecto de la Nacionalidad, es oportuno señalar lo normado en el numeral 1 del artículo 9 de la Constitución Política de Panamá, que dice que "son panameños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional." (Negrilla de la Corte)

Como vemos, la norma expuesta revela con claridad que toda persona nacida dentro del territorio nacional es considerada panameña -ius solis-, independientemente de la nacionalidad de sus padres o de su status legal en el país, y en este caso, el señor MOSQUERA VALOIS no cumple con este requerimiento.

De allí que el Pleno de la Corte considera que el Decreto Ley N° 30 de 16 de junio de 1960 y sus modificaciones, es aplicable al señor JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, por cuanto que su campo de aplicación se circunscribe a los extranjeros cuyo status en nuestro país es ilegal, y a nuestro juicio, el prenombrado tiene esa categoría, toda vez que esta Corporación de Justicia ha podido comprobar a través del Consulado General de Colombia que el señor MOSQUERA VALOIS nació en Colombia, Bahía Solano, departamento del chocó, el día 28 de mayo de 1974, por lo que es ciudadano colombiano por nacimiento. (ver fojas 32 y 33 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Superioridad llega a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la actuación de la autoridad de migración se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, ya que el ciudadano colombiano JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS infringió las normas de migración al ingresar nuevamente al territorio nacional sin la debida autorización de la mencionada autoridad.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Copiese y Notifíquese

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus propuesta por el señor NARCISO GONZÁLEZ en su propio nombre y representación, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se revoque la orden de detención preventiva emitida en su contra.

Repartida la acción constitucional, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada. Mediante Oficio N -190-A.C., de 27 de mayo de 2002, remitió el Segundo Tribunal Superior de Justicia al Pleno el informe pedido. Pasa esta Superioridad a decidir la acción propuesta.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La acción de habeas corpus propuesta, como se adelantó, se promueve en favor del señor NARCISO GONZÁLEZ, el cual se haya detenido preventivamente por la presunta comisión del delito de Homicidio en perjuicio de MAXIMINO MOGORUZA GONZÁLEZ.

Invoca el accionante como fundamento de su acción, lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial, prevé que cuando el sindicado haya permanecido detenido preventivamente un tiempo mayor al mínimo de la pena que señala la ley por el delito imputado, le sea revocada la orden de detención respectiva. Según el accionante, en la actualidad lleva setenta y siete (77) meses detenido, término éste que supera los cinco años de pena mínima que señala la ley para el delito cuya comisión se le imputa, razón por lo cual reclama la aplicación del beneficio contenido en el artículo 2141 antes citado.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El informe rendido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción propuesta reposa a foja 6 del cuaderno de habeas corpus. En el mismo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia admite tener bajo su orden al prenombrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y detalla las razones por las cuales se le mantiene detenido. Al respecto se deja transcrito, en lo pertinente, el referido informe:

"A) Mediante Resolución del 26 de mayo de 1998, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra el señor NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Maximino Mogoruzza González; dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste, la que inicialmente fue ordenada por el Personero Municipal de Chepo, mediante providencia del 21 de noviembre de 1995.

B) Como le reiteramos anteriormente, la detención del señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ fue ordenada mediante providencia motivada visible a fojas 33-37 y mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder de fojas 293-302.

C) Es cierto que el señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Máximo Mogoruzza González. No está demás comunicarle que mediante resolución fechada 5 de febrero de 2001, el Tribunal negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva, presentada por el Lcdo. Danilo Montenegro, a favor del prenombrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Esta decisión fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Segunda de lo Penal, en la resolución del 10 de diciembre de 2001 (fs. 447-449). Este proceso está pendiente de celebrar audiencia oral fijada para el 18 de junio de 2003".(f. 6-7)

Expuestas, como quedaron, las consideraciones del demandante y de la autoridad acusada respecto a la medida cautelar cuestionada, procede el Pleno a emitir su decisión en el proceso constitucional de habeas corpus que le ocupa.

DECISIÓN DEL PLENO

Como viene expuesto, pretende el demandante con la acción propuesta que se reconozca a su favor el beneficio consagrado en el artículo 2141 del Código

Judicial, por exceder el tiempo que ha permanecido detenido la pena mínima prevista en la ley para el delito de homicidio que se le imputa.

En relación con tal petición, advierte el Pleno, que no es la primera ocasión que el accionante formula dicha solicitud, sino que ha venido insistiendo en ella no sólo por la vía de habeas corpus, sino también dentro del mismo proceso penal seguido en su contra, tal como consta en el sumario que se le instruye en relación con el delito que se le imputa. No considera ocioso la Corte hacer una relación de tales acciones de habeas corpus propuestas a favor del sindicado:

1. Primeramente, conoció el Pleno en grado de apelación de la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor NARCISO GONZÁLEZ, por medio de defensor de oficio. Mediante fallo de 3 de abril de 2001, confirmó el Pleno la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que el beneficio otorgado en el artículo 2141 del Código Judicial (anteriormente 2148-A) a favor del sindicado que haya permanecido detenido un tiempo superior al mínimo de la pena prevista en la ley para el delito que se le imputa, no resultaba aplicable al accionante por imputársele la comisión del delito de homicidio agravado, que tiene pena mínima de doce (12) años, siendo que el sindicado sólo llevaba detenido al momento, cinco (5) años, tres (3) meses y veinte (20) días (f. 377-380).
2. Bajo el mismo argumento, volvió a proponer el sumariado en su favor, dos acciones de habeas corpus ante el Pleno, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, las cuales fueron acumuladas y resueltas, mediante decisión de 23 de octubre de 2001 en la cual se declara legal la orden de detención preventiva expedida en contra del accionante, por las mismas razones antes comentadas.
3. No obstante los anteriores pronunciamientos y sin que hubiere variado sustancialmente su situación procesal, nuevamente propuso el accionante ante este Pleno acción de habeas corpus a su favor, bajo el mismo argumento. Precisamente, la resolución de 20 de marzo de 2002, que decide la acción indicada, da cuenta de los procesos de habeas corpus anteriores instaurados por el mismo accionante en su favor, que le habían correspondido conocer al Pleno (tres en total); y declara legal la detención preventiva ordenada contra el accionante, por las mismas razones anteriores.

Consecuentemente, la acción de habeas corpus que se examina viene a constituir la cuarta formulada a favor del detenido, en la que se sigue insistiendo en la aplicación del artículo 2141 del Código Judicial.

Por razón de lo anterior, considera la Corte oportuno advertir al accionante, que el habeas corpus es una acción constitucionalmente instituida para la tutela de la libertad corporal, cuando de manera arbitraria se la intente limitar, es decir, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley. Por tanto, sólo en tales casos se justificaría la instauración del proceso constitucional de habeas corpus ante la autoridad judicial competente, a la cual corresponderá determinar si, en efecto, la detención practicada incumple con los presupuestos legales pertinentes, caso en el cual, se declarará la ilegalidad de la detención impugnada y la inmediata libertad del detenido. En el supuesto contrario, es decir, cuando la orden de detención cumpla las formalidades constitucionales y legales debe declararse la legalidad de la medida cautelar personal y ordenar que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

La resolución mediante la cual se resuelve la acción de habeas corpus, si bien, no hace cosa juzgada, en la medida que no impide que pueda volverse a revisar el proceso de habeas corpus, en el supuesto de que haya concluido con una sentencia que declara legal la detención del imputado, tal circunstancia está sujeta, según se desprende de una interpretación contrario sensu del artículo 2604 del Código Judicial, a que se invoquen nuevos elementos que ameriten modificar la situación procesal del detenido, criterio que, por demás, esta Corte ha dejado expuesto en un número plural de fallos sobre la materia.

De lo anterior se sigue que, no obstante que la Constitución y la Ley eximan de requisitos y formalidades la acción constitucional de habeas corpus,

lo cual sólo se justifica por el propósito que cumple tan noble institución, ello no debe prestarse para el ejercicio abusivo de la misma, sino, que como se dijo, su interposición debe limitarse a los casos y oportunidades previstas en la Constitución y la Ley; de ahí que no se justifique la formulación de una nueva acción habeas corpus, cuando venga sustentada sobre hechos y motivos que hayan sido objeto de debate en proceso de habeas corpus anterior, que haya culminado con fallo que decreta la legalidad de la orden, como es el caso de la acción que se resuelve, en la cual es obvio que la situación jurídica del accionante no ha variado en la actualidad, por lo que no resulta viable una nueva revisión de su situación procesal.

Lo anterior es así, por cuanto el tiempo que actualmente lleva detenido el demandante, setenta y siete (77) meses, según señala, aún no excede la pena mínima prevista en la ley para el delito de homicidio agravado, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, que es el delito que realmente se le imputa, y no el de homicidio simple, como erróneamente cree el accionante, el cual sanciona el artículo 131 del Código Penal con pena mínima de cinco (5) años. En consecuencia, el hecho de que el accionante lleve detenido setenta y siete meses (77), no lo califica aún para ser favorecido con el beneficio que consagra el artículo 2141 tantas veces referido, que como se dijo, exige como condición que el sindicado haya permanecido detenido un tiempo mayor a la pena mínima prevista en la ley para el delito que se le imputa, en el caso que ocupa al Pleno, doce (12) años, que es la pena mínima del delito de homicidio agravado.

En virtud de lo anterior, corresponde decretar la legalidad de la detención preventiva impuesta al accionante, NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio agravado en perjuicio del occiso, MAXIMINO MOGORUZA GONZÁLEZ.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar privativa de la libertad corporal impuesta al señor NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SERGIO A. CAMPOS GARRIDO A FAVOR DE VICTOR ROLANDO DIOSES BORJA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, quien interpuso un recurso de hábeas corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en escrito posterior presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta a favor de VICTOR ROLANDO DIOSES BORJA.

En relación a esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del defensor del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede a admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Lcdo. SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO en representación del señor VICTOR ROLANDO DIOSES BORJA dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORE, A FAVOR DE CARLOS CANDANEDO YAU, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Reynaldo Alberto Loré a favor de Carlos Enrique Candanedo Yau, sindicado por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Adán Gabriel Juárez Martínez, y contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El defensor técnico de Candanedo Yau plantea que la detención preventiva de su patrocinado es ilegal, porque no existen medios probatorios que acrediten que Candanedo Yau fue quien cometió el delito de homicidio, así como tampoco se ha demostrado que el beneficiario de esta acción constitucional haya participado como cómplice primario, secundario, o como instigador del hecho punible (fs.2-5).

Acogida la presente acción subjetiva y conocidos los argumentos del recurrente, esta Corporación de Justicia libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad requerida. El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado Dimas Guevara, mediante Oficio No.1179 de 6 de junio de 2002, manifestó que Candanedo Yau se encuentra a órdenes de ese despacho y que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la detención consistieron en las declaraciones de varios testigos presenciales del hecho, quienes identificaron a los autores y cómplices del delito cometido, por lo que "Acreditado el hecho punible y existiendo indicios de gravedad en contra de CANDANEDO YAU, se reunieron los requisitos exigidos por nuestro orden de procedimiento penal" (fs.9-12).

Cumplidas las ritualidades procesales de la presente iniciativa constitucional, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si la detención preventiva que pesa sobre Candanedo Yau cumple con las exigencias consagradas en nuestro ordenamiento constitucional y legal. En esa labor, se adelantan las siguientes consideraciones.

Carlos Enrique Candanedo Yau, al rendir declaración indagatoria, señaló que se encontraba en el lugar de los hechos y observó cuando Ricardo Peña, quien portaba un arma de fuego, discutía con Juárez Martínez. Agrega el indagado que, en ese momento Peña y el occiso forcejaron por el arma, la cual se disparó ocasionándole la muerte a la víctima. Finaliza Candanedo Yau expresando que luego de cometido el hecho punible tomó el arma de fuego "y me retire (sic) igual que todos los que estaban presente (sic). Camine (sic) como unos 20 metros y como yo venía con otros muchachos dejamos el arma de fuego en un lugar donde nosotros acostubramos a sentarnos..." (fs.92-95 antecedentes).

El testigo Juan Narciso Paredes Herrera indicó que Ricardo Peña en compañía de Candanedo Yau y otras personas disparó contra Juárez Martínez. Agrega el deponente que Candanedo Yau "le quitó el arma a RICA y me la puso en el pecho y

me dijo "Mejor vete o te pego un tiro a ti también" (fs.11-14 antecedentes). Esta declaración es corroborada por Abdón Juárez Montero (fs.15-18 antecedentes), y Jaime Paredes Jaén (fs.31-34 antecedentes).

Como se observa, Candanedo Yau estuvo en el lugar de los hechos, según se desprende de las declaraciones anteriormente analizadas, así como de su propia indagatoria. Aunado a ello, todo parece indicar que Candanedo Yau en compañía de otras personas discutieron con Juárez Martínez, luego de lo cual uno de sus acompañantes le disparó causándole la muerte. Después de cometido el delito, según se puede apreciar, Candanedo Yau tomó el arma de fuego y amenazó a las personas que allí se encontraban, a fin de consumir eficazmente el hecho punible retirándose del lugar con el arma de fuego.

Así las cosas, y en vista de que los medios probatorios incorporados al cuaderno penal comprometen la responsabilidad penal de Candanedo Yau en el ilícito cometido y como quiera que el delito que se le imputa es el contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, el delito genérico de homicidio, el cual contiene una pena de prisión superior a los dos años, esta Superioridad estima conveniente declarar la legalidad de la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra Carlos Enrique Candanedo Yau, y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JENIFER G. SOLÍS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Jenifer G. Solís, y contra el Director General de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden.

Acogida la presente iniciativa constitucional se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, y el funcionario acusado manifestó mediante nota D.G.P.N-0274-02 de 10 de junio de 2002, que no ordenó la detención de Solís y que tampoco se encuentra a órdenes de esa Institución. Agrega el funcionario, que Solís fue aprehendida por la Policía Técnica Judicial (f.4-5).

Con vista en esa información, este Despacho Sustanciador libró el mandamiento de hábeas corpus a la Policía Técnica Judicial (f.6).

El funcionario requerido, licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, indicó que Solís había sido detenida por mantener una denuncia en su contra por la supuesta comisión del delito de robo a mano armada. Sin embargo, agrega Aguilera, "la misma fue puesta en libertad mediante oficio # F.A.R. 7601 el día 5 de junio de 2002, de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá" (f.7).

Como quiera que Solís fue puesta en libertad, esta Corporación de Justicia considera que la presente acción carece de sustento legal, por lo que lo procedente es declarar el cese del negocio, según lo establece el artículo 2581 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES B. PEÑA A FAVOR DE GILBERTO RICARDO WARNER VIVERO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES B. PEÑA A., actuando en nombre y representación de GILBERTO RICARDO WARNER VIVERO, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Magistrada Sustanciadora, Elvia M. Batista Solís contestó lo siguiente:

a) No ordenamos la detención preventiva del ciudadano GILBERTO R. WARNER VIVERO, la misma fue decretada en actuación sumarial de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala (sic), fechada veinticinco (25) de abril de 2002 y consultable en el expediente principal, fojas 37 a 38.

b) Los motivos o fundamentos de hechos y de Derecho que fueron tomados en cuenta para decretar la citada medida restrictiva de la libertad, se encuentran contenidos en la antes señalada actuación de calendas 25 de abril de 2002, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala.

c) No mantenemos bajo nuestras órdenes al ciudadano GILBERTO RICARDO WARNER VIVERO, quien aparece sindicado junto a SILVIA BOYCE MÉNDEZ por delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, expediente este que actualmente se encuentra en trámite de ser devuelto a la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, luego de haberse resuelto Acción de Hábeas Corpus en favor de SILVIA BOYCE MÉNDEZ, actuación en la cual se declaró legal la orden de detención preventiva dictada en contra de la referida imputada. Adjunto al presente Cuadernillo de Hábeas Corpus, se remite el expediente principal del proceso seguido a GILBERTO WARNER VIVERO Y OTRA.

En el expediente que contiene la presente acción Hábeas Corpus Preventivo, se puede observar que la autoridad demandada no tiene bajo sus órdenes al señor GILBERTO WARNER VIVERO. De igual forma, cabe aclarar que no se observa que el Segundo Tribunal Superior haya emitido alguna resolución que mantenga la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Colón y Kuna Yala, y que pueda ser atacada mediante un recurso de apelación.

De lo anterior, debemos señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de Hábeas

Corpus.

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE de conocer el recurso de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto en favor de GILBERTO WARNER VIVERO y, DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ A FAVOR DE ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS, y contra el Director de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la ley el cual fue contestado mediante Nota D.G.P.N. 0284-02 de 24 de junio de 2002, suscrito por el señor Carlos Barés Weeden, Director de la Policía Nacional. En la parte medular de la mencionada nota se señala lo siguiente:

“PRIMERO: No es cierto que se haya ordenado la detención del ciudadano Alkis Vladimir Arana Rojas por escrito ni verbalmente.

SEGUNDO: Queda explicado en el literal anterior.

TERCERO: No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.”.

De acuerdo con el contenido del informe transcrito anteriormente, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad ni tampoco se ha girado orden de detención en su contra, por lo cual el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de este habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA M. A FAVOR DE RAÚL AGUILAR, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ALDO AYALA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor RAÚL AGUILAR MORENO, contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, razón por lo cual el sustanciador, una vez admitida la demanda respectiva, ordenó librar el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio N FD1-T17-2877-02, expedido el 28 de mayo de 2002, contestó la Fiscalía Primera de Drogas el mandamiento de habeas corpus librado en su contra, por lo que, cumplida dicha fase procesal, procede el Pleno a decidir la acción propuesta.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Mediante la acción de habeas corpus que se examina, se pretende la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el señor RAÚL AGUILAR M., en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito genéricamente denominado "Contra la Salud Pública", tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Básicamente, se alega en la acción propuesta que la orden de detención preventiva impuesta al prenombrado AGUILAR MORENO, resulta ilegal por falta de elementos probatorios en el sumario instruido en su contra que comprueben la existencia del hecho punible que se le imputa, este es, la posesión de droga con fines ilícitos o de venta. Por el contrario, advierte el representante judicial del accionante que tanto del análisis de la droga incautada, así como del examen psicológico del sindicado, allegados al proceso penal se desprende que la referida droga era para consumo de su representado, por cuanto la cantidad incautada (6.96 gramos), la puede consumir en un día sin intoxicarse.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El informe, mediante el cual le da contestación el funcionario de instrucción al mandamiento de habeas corpus librado en su contra reposa a foja 11-14. En el mismo, admite haber ordenado la detención privativa del accionante con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, caso del informe policial de foja 2; el resultado de la prueba de campo visible a foja 6; Declaración indagatoria del imputado (f.11-14), Declaración jurada de los tres agentes policiales que participaron en la captura del sindicado (f. 43-44, 51-52 y 53-54, respectivamente) y la evaluación psiquiátrica del sumariado, RAÚL AGUILAR.

A criterio de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de los medios de convicción antes indicados se desprende que la conducta desplegada por el sindicado encaja dentro de los delitos tipificados en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal. Al respecto, se transcribe en lo medular el informe respectivo:

"A. Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano RAÚL AGUILAR MORENO, lo cual fue realizado por escrito mediante resolución calendada dos de enero de dos mil dos visible a fojas 15-16 del expediente.

B. Los fundamentos de hecho y derecho que nos llevaron a emitir dicha resolución son los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: el 28 de enero del año en curso se encontraban en operativo de Profilaxis Social por el sector de Monte Oscuro, a la altura de Altamira, unidades de la Zona de policía de San Miguelito, a lo que observaron a RAÚL AGUILAR MORENO, quien al notar la presencia policial se dio a la fuga, siendo retenido por las unidades policiales y al someterlo a un registro, le encuentran en el bolsillo delantero derecho del pantalón un envase plástico con su respectiva tapa con el logo de EUCAPTOL, que mantenía cincuenta y

ocho (58) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumió fuera droga (f.2).

SEGUNDO: La evidencia incautada fue sometida a prueba de campo y la misma arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína (fs.6).

TERCERO: al rendir declaración indagatoria RAÚL AGUILAR MORENO manifestó que esa droga encontrada en su poder era para su consumo personal, que no se dedica a la venta sino solamente al consumo. Por otro lado, señala que adquirió la sustancia en el sector de San Miguel-Calidonia, entrando por las barracas de la "Magnolia" (f. 11-14).

CUARTO: Rindieron declaración jurada el Sub- Tte. CHRISTIAN MAXCENCE ROBINSON (fs. 43-44), el Cabo lro MARCO ANTONIO PAZ FLORES (fs. 51-52) y el agente GENARO ANTONIO TRUJILLO QUIROZ (fs. 53-54), quienes se afirman y ratifican del informe de novedad indicando que el ciudadano RAÚL AGUILAR MORENO al visualizarlos salió corriendo por lo que le dieron la voz de alto y persecución. En el registro donde se le encontró el envase plástico con los cincuenta y ocho carrizos plásticos que contenían polvo blanco, presumiblemente cocaína.

QUINTO: El sindicato solicita ampliar su declaración indagatoria donde indica que entre otras cosas que el vive por la vereda donde lo agarraron y que los policías estaban de civiles por lo que él no sabía que ellos andaban de ronda. Por otro lado, señala que consume drogas desde los diez años (actualmente tiene veintiocho años).

SEXTO A fojas 45 del expediente se incorporó la evaluación psiquiátrica de RAÚL AGUILAR MORENO donde se establece que su estado de salud mental es normal, no presenta cuadro de adicción física o psíquica a sustancias ilícitas y no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

SÉPTIMO: Mediante fallo del 25 de febrero del año en curso, la Honorable Corte Suprema de Justicia decretó LEGAL LA DETENCIÓN del prenombrado indicando que no se había incorporado al sumario el análisis de droga, ni la evaluación psiquiátrica que acreditaran la situación de consumidor del sindicato. En la actualidad se han incorporado ambas pruebas, incluyendo una ampliación indagatoria del sindicato, donde manifiesta que tiene prácticamente dieciocho (18) años de ser consumidor de drogas, afirmación esta que desdice totalmente con la evaluación psiquiátrica visible a foja 45.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta en estudio reviste evidentemente las características y elementos debidamente acreditados de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS, normado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal reformado por la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, la Ley N 13 de 27 de julio de 1994.

Los fundamentos de derecho que nos obliga a ordenar la detención preventiva de RAÚL AGUILAR MORENO encuentran su asidero jurídico en lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial por lo que consideramos que nuestra decisión reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ordenar esta medida y mantenerla". (f.11-13)

DECISIÓN DEL PLENO

Tal como lo destaca el informe de la Fiscalía de Drogas, este Pleno en ocasión anterior tuvo la oportunidad de conocer sobre una acción de habeas corpus instaurada a favor del señor RAÚL AGUILAR, acción que se decidió mediante fallo de 25 de febrero de 2002, en el que se decreta la legalidad de la orden de detención impugnada, porque estimó la Corte en esa oportunidad que, pese a que no constaba en el sumario el peso de la droga, la cantidad de carrizos con drogas incautados al sindicato (58 en total), hacían presumir que la misma era para la venta. Sin embargo, advierte el Pleno en la referida resolución, que una vez

aportado el peso de la droga incautada, así como la calidad de consumidor del sindicado, podía el funcionario de instrucción determinar si se hacía necesario mantener la detención preventiva del procesado, RAÚL AGUILAR MORENO.

Ahora, el hecho de que se hubiere pronunciado anteriormente el Pleno, en la resolución indicada, sobre la legalidad de la orden cuestionada, no impide que se vuelva a revisar la legalidad de la orden cuestionada, por vía de la acción de habeas corpus instaurada, habida cuenta que la resolución expedida en proceso de habeas corpus no hace tránsito a cosa juzgada. De hecho, este Pleno de forma reiterada, ha sostenido el criterio de que es viable la revisión de un proceso de habeas corpus que haya culminado con sentencia en la que se declare la legalidad de la detención preventiva, siempre que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 2604 del Código Judicial.

Empero, advierte el Pleno, no es esta la circunstancia de la acción que se examina, que si bien se sustenta en nuevos medios de convicción allegados al proceso, como lo son la prueba de análisis de la droga incautada (f.47) y el examen psicológico del sumariado realizado por el Instituto de Medicina Legal (f. 45), a juicio de este Tribunal de habeas corpus, el resultado arrojado por dichas pruebas no justifican una variación en la situación procesal del accionante, por cuanto de las mismas no se desprende que la droga incautada al accionante fuera para consumo personal, como lo alega el proponente de la acción. Por el contrario, estima el Pleno que un examen conjunto de las pruebas del sumario instruido en el proceso penal al cual accede la acción que se examina, evidencia la existencia de indicios graves en contra del accionante, en relación con el delito que se le imputa.

Al respecto, se aprecia a foja 45 del sumario la evaluación psicológica del detenido, practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en la que se establece que el estado mental del sindicado, RAÚL AGUILAR, es normal y que no presenta cuadro de adicción física o psíquica a sustancia ilícita, lo cual contradice la tesis del accionante que alega en su declaración indagatoria (f.11-14) que la droga era para su consumo personal y no para la venta.

Como se advierte a foja 47 del sumario, en la que aparece el análisis de la droga incautada, realizada por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el peso de dicha droga (6.96 gramos), supera la dosis posológica por ingestión para adictos, fijada en 1 a 1.5 gramos por el Instituto de Medicina Legal que, de acuerdo con el artículo 263 F del Código Penal, es el ente competente para establecer dicha medida. Valga destacar, que este criterio es el acogido por el Pleno en la reiterada jurisprudencia al respecto (véanse fallos de 5 de abril de 2000, 15 de marzo de 1999 y 24 de enero de 1997, entre otros).

En consecuencia, el hecho de que el sindicado no presente cuadro de adicción y que el peso de la droga incautada supere la dosis posológica para adictos, evidencian que la respectiva sustancia ilícita presuntamente estaba destinada a la venta, conclusión que se refuerza con el informe policial de foja 2, en el que se detalla que la droga incautada estaba servida en carrizos plásticos (58 en total), lo cual, valga destacar, constituye la forma usualmente empleada para la venta de la sustancia ilícita incautada.

Conforme viene señalado, de las pruebas examinadas se derivan indicios graves de responsabilidad contra el sindicado, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad objetada se encuentra legalmente justificada. En consecuencia, lo procedente en el presente caso es mantener la detención preventiva del accionante, RAÚL AGUILAR MORENO.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra RAÚL AGUILAR MORENO, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS, A FAVOR DE ALBERTO SAKAY GUINDY, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia el recurso de apelación propuesto por el Licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS, en nombre y representación del señor ALBERTO SAKAY GUINDY, contra la resolución expedida el 20 de mayo de 2002, por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en la acción de habeas corpus propuesta a favor del recurrente, contra la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental.

DECISIÓN RECURRIDA

La resolución que se apela, visible a foja 9-12 del cuaderno de habeas corpus, declara legal la detención de ALBERTO ZAKAY G., ordenada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, por considerar que la medida impugnada cumple con los presupuestos constitucionales y legales para su viabilidad. Al respecto, se permite el Pleno dejar reproducidos los fundamentos jurídicos del fallo censurado:

1. Luego de examinar las piezas probatorias, observamos que el administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental es competente para conocer sobre el delito de defraudación fiscal, por el cual fuera declarado culpable el señor ALBERTO SAKAY GUINY, porque tal competencia se la atribuye el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N 1 del 2002, que modifica el artículo 2, literal a del Decreto Ejecutivo N 42 de 1983, que contempla la competencia y jurisdicción del Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental para la Provincia de Panamá.

También resaltan las piezas procesales que al señor ALBERTO ZAKAY GUINY le garantizaron el debido proceso, porque además de juzgarlo autoridad competente, fue asistido por un abogado defensor y debidamente notificado tanto de la resolución que le formuló cargos de enjuiciamiento, es decir, de las posibles normas infringidas, como de la sentencia de primera instancia y fueron agotados los trámites procesales necesarios que culminaron con la ejecutoria de la misma, por tanto, surte efectos legales.

2. Lo anterior significa que el procedimiento citado satisface las exigencias previstas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República; el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1997, que ratifica la Convención Americana de los Derechos Humanos y de acuerdo con pronunciamientos uniformes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, forma parte del bloque de constitucionalidad y, el artículo 14 de la Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, además satisfizo el trámite procesal contemplado para el procedimiento penal aduanero en los Capítulos I, II, III, IV y V del Título II, Libro VII del Código Fiscal. Tanto los cargos como la sanción privativa de libertad ambulatoria tiene fundamento en los artículos 17 y 48 de la Ley 30 de 1984.

3. Carecemos de competencia funcional para hacer consideraciones sobre aspectos de fondo, es decir, en cuanto a la valoración de la

prueba para declarar la culpabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente, porque tales aspectos no deben ser examinados con motivo de un Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus, el cual debe concretarse a la revisión del cumplimiento de las formalidades legales para justificar la privación de la libertad ambulatoria de una persona". (f. 11)

APELACIÓN

La objeción que le formula el apoderado judicial del accionante a la decisión recurrida radica, básicamente, en que de conformidad con el artículo 1326 del Código Fiscal para que proceda la conversión de la multa impuesta a pena de arresto, se requiere que la resolución en la cual se impone la respectiva multa se encuentre ejecutoriada, cuestión que a su juicio no ocurre en el presente caso, en el que la resolución N AR-OR-04-155, de 22 de enero de 2002, mediante la cual sanciona la Dirección Regional de Aduanas a su poderdante al pago de la respectiva multa, no se encuentra ejecutoriada, por lo que mal puede convertirse la misma en pena de arresto.

Explica el proponente de la acción constitucional que se examina, que no es cierto que la resolución antes señalada se encuentre ejecutoriada, como lo señala la resolución recurrida, porque al notificarse de la respectiva decisión anunció recurso de apelación, el cual le fue concedido, con lo que se dejó en suspenso la ejecución de la resolución respectiva.

POSICIÓN DEL PLENO

En primera instancia, considera pertinente el Pleno destacar que la acción de habeas corpus constituye un proceso constitucionalmente instituido para verificar la legalidad o ilegalidad, exclusivamente, de órdenes de detención preventiva, por lo que no resulta viable su interposición cuando la restricción de la libertad que se padece sea como consecuencia de una pena impuesta, mediante sentencia de condena proferida en proceso legal, tal cual lo ha venido sosteniendo la Corte mediante reiterados pronunciamientos (vease fallo de 31 de octubre de 2001, que a su vez cita, al respecto, los fallos de 17 y 20 de julio de 2001).

Toda vez que, en el presente caso la restricción de la libertad que padece el recurrente no es como consecuencia de una orden de detención preventiva, sino de una pena impuesta a raíz de un proceso penal aduanera seguido en su contra por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, por demás, autoridad competente para conocer de dicho proceso, la misma se presume legal y no es posible objetarle por vía de la acción de habeas corpus reservada, como se dijo, exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Ahora, que no resulta ocioso advertir, que aún en el supuesto de viabilidad de la acción, que no lo es, tampoco tendrían cabida las objeciones formuladas por la parte apelante contra la resolución de primera instancia, por cuanto no resulta cierto, como afirma, que la resolución de 22 de enero de 2002, mediante la cual se le sanciona, no se encuentre ejecutoriada por encontrarse pendiente de decisión el recurso de apelación formulado por su defensa contra el referido fallo. La resolución comentada, valga advertir, aparece a foja 57-59 del expediente instruido en contra del recurrente, en la que se aprecia (a foja 59, reverso) que de la aludida decisión fue notificado el recurrente, ALBERTO ZAKAY GUINY, el 23 de abril de 2002; sin embargo, no consta ni en el acto de notificación ni en escrito aparte, conforme lo prevé la ley, el anuncio del recurso de apelación alegado por el apelante, contra la referida resolución.

La acción de habeas corpus formulada por el señor ALBERTO ZAKAY GUINY, resulta improcedente, pero por las razones que se han dejado expuestas, de ahí que en lugar de declarar legal la detención cuestionada, como lo hace la sentencia recurrida, lo procedente sea declarar no viable la acción de habeas corpus que conoce el Pleno en grado de apelación, razón por lo cual debe reformarse el fallo censurado para declarar la inviabilidad de la acción de habeas corpus respectiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la

sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 22 de enero de 2002, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor ALBERTO ZAKAY GUINY, contra la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO, A FAVOR DE ELVIS NODIER VALDEZ NUÑEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado SAMUEL QUINTERO, en favor de ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 13 de mayo de 2002, DECLARAR LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que padece ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ, por delito Contra la Salud Pública (relacionado con drogas).

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva de ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"...la diligencia de detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, dado que se consignó el hecho imputado, los elementos que acreditan el hecho punible y la vinculación del sujeto al acto delictivo.

Por otro lado, el imputado se encuentra vinculado a un delito relacionado con droga dado que resultó aprehendido cuando colocaba en el camión de Erick E. Valdes, los bultos que contenían droga y al conteo se determinó que eran 256 paquetes compactados y forrados con plástico transparente color crema que a la prueba preleminar de campo (fs.23) dieron positivo para marihuana.

Si bien no tenemos el peso de la sustancia, se trata de 256 paquetes, lo que aunado a la forma en que estaban embalados permite inferir que su destino era el tráfico o fines de venta, ilícito que tiene pena mínima superior a los dos -2- años de prisión.

Además, existen indicios graves que vinculan al imputado al delito pues fue aprehendido en momentos en que tiraba los bultos al camión para trasladarlos a otro lugar, que aunque excepcionó que sólo se limitaba a realizar un trabajo con su tío, por lo incipiente de las sumarias y dado que en las investigaciones relacionadas con este caso, también se incautaron 1.778.890.0 gramos de cocaína en la residencia de parientes del sindicado, en este momento procesal puede mantenerse la detención que viene cumpliendo.

Resumiendo tenemos que no se ha conculcado ningún derecho en la

detención que cumple el indiciado Valdes Nuñez y por ello debe declararse legal su detención, advirtiendo que en el desarrollo de la investigación, pueden incorporarse otros elementos que hagan variar esta decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la presente acción de habeas corpus interpuesta a favor de ELVIN NODIER VALDES N. y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la funcionaria demandada."

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El proponente de la acción de Hábeas Corpus, al sustentar el recurso, manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Mi representado, Elvin Nodier Valdez, fue detenido el día 12 de marzo del presente año, en los momentos en que se encontraba en la finca propiedad de su abuelo Daniel Valdez, ubicada en Aserrio, Distrito de Bugaba, y en compañía (sic) de su tío ERICK VALDEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: En los momentos en que la policía (sic) y agentes de narcóticos (sic), detienen a Elvin y a Erick, este último subía al vehículo de su propiedad, unos bultos sellados, y al ser examinado su contenido, resulto (sic) ser droga conocida como marihuana (sic).

TERCERO: Al ser interrogado, ELVIN, manifestó ser menor de edad, que había nacido el 1 de febrero de 1985, razón por la cual fue enviado al Tribunal de la adolescencia (sic) y la Niñez, no obstante el verificar su fecha de nacimiento, el Tribunal constato (sic) que Elvin nació en el año 1984, es decir acababa de cumplir los 18 años de edad, por lo que paso (sic) a órdenes de la Fiscalía de Drogas.

CUARTO: Al ser interrogado, ELVIN señaló que se dedica a la agricultura en compañía (sic) de su padre, quien es la persona que lo mantiene, que curso (sic) hasta el sexto grado de la escuela primaria, e indico (sic) que el (sic) siempre penso (sic) que su nacimiento ocurrió en el año 1985. Al respecto debo señalar, que Elvin acababa de cumplir 18 años de edad, su escolaridad es baja, es un joven que se dedica al trabajo del campo y no cuenta con bienes materiales, razón por la que opinamos, como (sic) podría pensarse que este joven, bajo estas circunstancias de vida se dedique al tráfico (sic) de drogas en tales cantidades, no existiendo pruebas de que ello es así, es absurdo que su detención sea mantenida por la Fiscal de Drogas.

QUINTO: Si nos preguntamos, por que (sic) razón o que (sic) razones existían (sic), para que Elvin se encontrara el día 12 de marzo en compañía (sic) de su tío ERICK VALDEZ, vemos que estas razones o motivos quedaron establecidas ya en el expediente VEAMOS: ERICK VALDEZ, al rendir indagatoria, dijo que el día del hecho, salió de su casa con ELVIN, ya vive en una casa al lado del Elvin, que lo dejó en una tienda, y lo encuentra nuevamente despues (sic) de haber sido contratado por ALVARO NUÑEZ para realizar un flete donde él (ERICK) cobraría (sic) veinte dolares (sic). Esta declaración coincide con lo dicho por el propio ELVIN y lo dicho por Alvaro Nuñez, quien dijo que al momento que contrato (sic) a Erick, este (sic) se encontraba solo. Aunado a ello, no podemos dejar de mencionar que Alvaro Nuñez, se delaro (sic) confeso del delito, y en ningún momento menciona a ELVIN, estar involucrado en el delito.

SEXTO: Desde otro aspecto, vemos que a esta altura de la investigación, la misma se encuentra completa y no existe a lo largo de ella, NINGUN (sic) SEÑALAMIENTO por parte de la policía (sic) o la sección de narcóticos (sic) o informante, que ELVIN VALDEZ, este (sic) involucrado como autor o complice (sic) del delito investigado. Hay que señalar honorable Magistrados, que los

elementos probatorios esgrimidos por el Fiscal de drogas, que motivan la providencia de detención, no se adecuan (sic) a la realidad procesal, ya que si bien es cierto se ha comprobado la existencia o comisión de un delito relacionado con drogas, no existen en el proceso elementos que vinculen a Elvin al delito, considerando que su presencia en la finca de su abuelo, se origina por una invitación que le hace su tío ERICK VALDEZ, para que lo acompañara a vender unos frijoles, que estaban en el vehículo (sic) propiedad de Erick, y para que lo acompañara a un flete, no mencionando que se trataba de droga. Los informes a que se refiere la Fiscal en la providencia que ordena la detención no hacen prueba de que Elvin este (sic) vinculado al delito, solo (sic) se refieren a que estaba presente ayudando a su tío Erick a cargar unos bultos, que desconocía (sic) su contenido, la prueba de campo del contenido de los bultos es posterior, por lo que no puede presumirse, existiendo otras pruebas en favor de Elvin, que este (sic) sabía el contenido de los bultos. Tampoco es cierto que Elvin trato (sic) de engañar a la Fiscalía, haciéndose (sic) pasar por menor, tenemos que recordar que hacía poco tiempo Elvin había cumplido los 18 años de edad, su padre siendo trabajador del campo y persona ignorante, lo tuvo cuando tenía 24 años de edad, era muy joven, son personas de poca educación de los que no se exige ni siquiera para el colegio certificado de nacimiento, luego entonces no puede hablarse de engaño sino de IGNORANCIA, que no es prueba para mantener a una persona detenida, cuando sabemos señores Magistrados, que al final del proceso ELVIN VALDEZ sería declarado INOCENTE y no es de justicia, que se le mantenga detenido por espacio de dos o tres años en espera de una sentencia, existiendo serios involucrados confesos, para que el juez de la causa declare su inocencia al delito."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre ELVIN NODIER VALDEZ NUÑEZ se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Chiriquí, contra ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo 2152, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

El Código Judicial en su artículo 2126, párrafo segundo, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Para el autor EDWIN DUARTES DELGADO el indicio es. "...la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo se llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos". (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998,

Pág. 35-36).

Para el autor GERMÁN PABÓN GÓMEZ, indicio es: "Un fenómeno que como eslabón intermedio expresa inacabadamente (o acabadamente) una esencia concreta y determinada (una conducta) a la cual está vinculado indisolublemente". (PABÓN GÓMEZ, GERMÁN, Lógica del Indicio en Materia Criminal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda, Santa Fe de Bogotá, 1994, Pág.384).

Por tal motivo, para determinar la existencia de elementos probatorios dentro del proceso que vinculen a ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ con el hecho punible, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

Así tenemos que el negocio que nos atañe se inició el día 11 de marzo de 2002 cuando el Capitán OLMEDO MORENO, Jefe Provincial del S.D.I.I.P. se comunicó vía celular con el secretario de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí a fin de informarle que iba a trasladar unas unidades hacia la población de Aserrió, en base a información que recibió sobre la existencia en una finca de ese lugar de bultos que presumiblemente contenían droga ilícita.

Posteriormente, el capitán Moreno comunicó que efectivamente se habían ubicado varios bultos en una finca de la población antes mencionada, por lo que dejaría algunas unidades vigilando los mismos a fin de establecer quién o quienes estaban relacionados con los mismos.

Es de este modo que, a las 8:45 a. m. del día 12 de marzo de 2002, los agentes en labor de vigilancia pudieron observar que al lugar se acercó un Pick-up rojo, placa 737555, del cual bajaron dos personas que posteriormente fueron identificados como ERICK E. VALDES y ELVIN NODIER VALDES, quienes empezaron a subir los bultos al vehículo, momento en el cual fueron abordados por los agentes, siendo trasladados junto con la mercancía a la policía.

Posteriormente, cuando los funcionarios de la Fiscalía de Drogas se apersonaron a la estación, procedieron a realizar el conteo de los paquetes contenidos dentro de los bultos, resultando ser 256 paquetes forrados con plástico crema, cuyo contenido dio positivo para la droga conocida como marihuana.

Al momento de rendir indagatoria, ERICK E. VALDES manifestó que el día en que fue aprehendido, se encontraba realizando un acarreo que le había solicitado el señor ALVARO NUÑEZ, que resultó ser la sustancia ilícita, y que se encontraba en compañía de su sobrino, ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ.

ALVARO E. NUÑEZ al momento de rendir su indagatoria, expresó entre otras cosas, que él llevó la droga a la finca de DANIEL VALDES, al igual que las sustancias ilícitas que fueron encontradas en el vehículo de su propiedad que se hallaba en los terrenos de la residencia de su hermano EFRAÍN NUÑEZ CABALLERO. En diligencia de allanamiento realizada en la vivienda de este último, se encontraron 865 paquetes rectangulares forrados en plástico color crema, los cuales estaban en un vehículo que se hallaba estacionado en dicha residencia, y que al examinarse dieron positivo para la droga conocida como marihuana.

En lo concerniente a este recurso, se puede observar que en vista de que ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ manifestó que era menor de edad, fue remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, pero, al determinarse se mayoría de edad, el imputado fue puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía de Drogas, la cual dispuso su indagatoria y luego su detención preventiva.

En favor de ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ se presentó Certificación de la Corregiduría de Aserrió de Gariché, Municipio de Bugaba, que habla de su buena conducta. (fs.253)

Por su parte, ELVIN NODIER VALDES NUÑEZ, al rendir indagatoria, manifestó que el día de su detención, él acompañaba a su tío ERICK E. VALDES a realizar un flete a una finca de propiedad de su abuelo DANIEL VALDÉS y que, al momento de cargar la mercancía al carro, se presentaron los agentes de policía y los detuvieron a ambos, dándose cuenta en ese momento de que hacía algo ilícito. Además, dijo que su tío no le había informado en qué consistía la carga, ni a quién pertenecía. De igual manera, reconoció en declaración rendida ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia que su tío le había manifestado que lo que iban

a buscar era ropa hurtada o algo ilegal.

En base a lo expuesto anteriormente, el Pleno concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la diligencia de detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos de prueba que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ha ordenado.

El hecho imputado constituye el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal. Entre los elementos probatorios incorporados al expediente, se encuentran los informes de vigilancia, las declaraciones de los imputados y agentes policiales que participaron en la elaboración de los informes, así como la droga incautada, tanto al momento de la aprensión de ELVIN NODIER VALDES NÚÑEZ y ERICK E. VALDES, como la encontrada en casa de sus parientes mediante diligencia de allanamiento realizada.

Del mismo modo, el hecho de que ELVIN NODIER VALDES NÚÑEZ fuese aprendido mientras colocaba los bultos que contenían droga en el camión propiedad de ERICK E. VALDES, a pesar de que declaró que solo se limitaba a realizar un trabajo para su tío, se constituye en un fuerte indicio que lo vincula al delito, lo mismo que los 865 paquetes de droga incautados en la residencia de parientes del detenido.

Por lo anterior, el Pleno, considera procedente mantener la detención preventiva que pesa contra ELVIN NODIER VALDES NÚÑEZ. Asimismo, para asegurar la eficacia de tal medida, se dispone filiar al detenido nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 13 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa en contra de ELVIN NODIER VALDES NÚÑEZ y ordena que el detenido sea filiado nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS DATA

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ FARRUGIA, CONTRA JOSÉ MIGUEL ALEMÁN HEALY, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas data presentada por el licenciado Guillermo Cochéz Farrugia y contra el Ministro de Relaciones Exteriores José Miguel Aleman Healy.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, mediante providencia de 13 de mayo de 2002 (f.9).

Sostiene el recurrente que el 1 de febrero de 2002 solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores, "los detalles de la planilla de ese Ministerio así como los funcionarios nombrados como asesores y embajadores que se encuentran

laborando en esa entidad al igual que el monto de los emolumentos y viáticos de cada uno de esos funcionarios y de la representación diplomática que ostentan" (f.5).

Agrega que mediante Nota A.J. No. 486 del 5 de marzo de 2002, se le informó que de acuerdo al artículo 7 de la Ley 6 de 2002, "se acogian al plazo de 30 días, toda vez que la información solicitada es amplia y no había podido ser completada" (f.5). Sin embargo el 26 de abril de 2002 se le informó nuevamente mediante Nota A. J. No. 786 del 5 de abril de 2002, que la Ley 6 de 2002 "estaba en proceso de reglamentación y que, una vez el reglamento sea aprobado, con mucho gusto nos suministrará la información requerida" (f.5).

Finalmente, señala el recurrente que la información solicitada no ha sido calificada como "información de carácter confidencial, de acceso restringido, ni de carácter reservado, por lo tanto debe conminarse al demandado a suministrarse la información requerida dentro del Plazo que la Corte señale" (f.5).

El acto atacado lo constituye la Nota A. J. No. 786 de 5 de abril de 2002, mediante la cual se niega la petición del demandante sobre la base de que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, está en proceso de reglamentación (f.3).

Por su parte la autoridad demandada señala que no se le brindó la información al solicitante toda vez que no existe a la fecha, reglamentación que haga la clasificación o listado de la información que maneja la institución que pudiera ser de acceso confidencial, de acceso libre y de acceso restringido (12).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

En primer lugar debe la Corte señalar que le asiste la razón al demandante, ya que la Ley 6 de 2002 que dicta normas para la transparencia de la gestión pública, y establece el Habeas Data y dicta otras disposiciones, menciona en el Capítulo III denominado "Obligación de Informar por Parte del Estado" en el artículo 11 que:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas". (Destaca la Corte).

La mencionada Ley define Información de Acceso Libre como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Observa la Corte que la ley 6 del 2002 es clara al señalar que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que mal puede el Ministro de Relaciones Exteriores basarse en una reglamentación de la Ley 6, inexistente al momento en que el licenciado Cochéz la presentó. Todo lo anterior trae como consecuencia la infracción del artículo 11 de la Ley 6 de 2002.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data solicitada por el licenciado Guillermo Alberto Cochéz Farrugia y ORDENA al Ministro de Relaciones Exteriores José Miguel Alemán Healy, la entrega de la información solicitada mediante nota de 1 de febrero de 2002, en un plazo que no exceda de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Sub-Secretaria, General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA CONTRA EL CONTRALOR DE LA REPUBLICA ALVIN WEEDEN GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de Hábeas Data contra el Contralor General de la República de Panamá, debido a que no le ha suministrado información que le solicitara dentro del término conferido por la Ley.

En tal sentido, en los hechos que fundamentan esta acción se expresa que, mediante carta de 4 de abril del presente año se le solicitó al Contralor General copia autenticada del Anexo 2 del Contrato de Compraventa suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless PLC el día 20 de mayo de 1997 y publicado en la Gaceta Oficial No.23,365, contrato que fue refrendado por la Contraloría. Sin embargo, según sostiene el accionante, hasta la fecha de presentación de este hábeas data el Contralor no ha proporcionado la referida copia o la información solicitada, ni ha solicitado prórroga para ello, a pesar de que a través de distintos medios de comunicación, el pasado 14 de mayo de 2002, certificó que el Lic. Aristides Romero (q.e.p.d.), en su momento, refrendó oportunamente dicho contrato.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, fue admitida esta acción de hábeas data y se le requirió a la autoridad demandada un informe sobre los hechos materia de la misma.

El Contralor General de la República remitió a esta Corporación la Nota No.2613-Leg. de 3 de junio de 2002, en la que, entre otras consideraciones, informa lo siguiente:

"2. Pese a que, tal como hemos indicado, el Licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA no acreditó en ningún momento un interés para solicitar la información arriba mencionada. La Contraloría General de la República, una vez efectuada la búsqueda correspondiente en sus archivos, accedió a la solicitud formulada, remitiendo copia autenticada del Anexo 2 del Contrato de Compraventa suscrito entre el Estado y la Empresa CABLE & WIRELESS PLC mediante Nota N 2431{Leg de 23 de mayo de 2002.

Como quiera que la Contraloría General de la República ha contestado por escrito la solicitud impetrada por el Licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, en el sentido de proporcionarle la información requerida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, es claro que se produce el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, el cual es concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes y no puede el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (Cfr. Fallo de 20 de enero de 1995, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Registro Judicial de enero de 1995, página 284, entre otros precedentes).

3. Es importante indicar, además, que la información solicitada por el Licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, versaba sobre un hecho público, ampliamente difundido. Así, mediante un comunicado datado 14 de mayo de 2002 y publicado en los principales diarios de circulación nacional el día 15 del mismo mes y año, la empresa CABLE & WIRELESS publicó la Nota N 2040-Leg de 6 de mayo de 2002, suscrita por el Contralor General, dirigida a la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, en la cual se hacía constar que el Contrato de Administración y Operación entre INTEL, S.A. y Cable & Wireless, fue refrendado por la Contraloría General de la República.

Por otro lado, no es dable soslayar que el peticionario, en su memorial contentivo de la Acción de Hábeas Data interpuesto en contra de la Contraloría General de la República (véase hechos sexto y séptimo), manifestó conocer que esta Institución refrendó el Anexo 2 del Contrato de Compraventa suscrito entre el Estado y la empresa CABLE & WIRELESS PLC el día 20 de mayo de 1997." (Fs.11)

En atención a lo expresado por el Contralor General de la República, debemos entender que la copia autenticada requerida por el Licenciado GUILLERMO COCHEZ, sobre el Anexo 2 del Contrato de Compraventa suscrito entre el Estado y la empresa CABLE & WIRELESS PLC., le fue suministrada el 23 de mayo de 2002, como consta en la Nota visible a fojas 13 de este expediente aportada como prueba de este hecho.

Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA dentro de la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ contra el Contralor General de la República de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) YANIXSA Y. YUEN	
	Secretaria General, Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR TEODORO A. MARTÍNEZ R., CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de la hábeas data interpuesta por Teodoro A. Martínez R., contra Alberto Tello, Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

En el escrito de habeas data, Martínez manifiesta que le solicitó al Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que anulara una reunión que realizó AGRICOOP R.L., el 23 de marzo de 2002. Agrega Martínez, que el 5 de abril del presente año presentó dicha solicitud y que a la fecha el funcionario requerido no le ha dado respuesta, por lo que solicita que se le conceda la acción presentada y se sancione a dicho funcionario (f.3).

Conocidos los argumentos contenidos en la presente acción, la Corte pasa a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la acción de habeas data fue creada mediante Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial No.24,476. En la mencionada ley se establece que toda persona tiene derecho de tener acceso a la información y que podrá promover la acción de habeas data cuando, según el artículo 17 de esa ley, "el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta"

En el caso que ahora nos ocupa, Martínez en ningún momento le solicitó al Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el acceso a algún tipo de información, por el contrario, le demandó que anulara una reunión celebrada el 23 de marzo del presente año por AGRICOOP R. L., pretensión que escapa a los fines del hábeas data. En todo caso, Martínez tenía la oportunidad de utilizar otros mecanismos legales a fin de lograr la anulación de dicha reunión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada contra el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, contra el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto que se le ordene al mencionado funcionario suministre la información solicitada el día 13 de diciembre de 2001, consistente en la expedición de copias del expediente contentivo del Proceso de Oposición a la Solicitud de Concesión Administrativa presentada por la Empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., sobre la finca N° 5005, Tomo 735, Folio 394, propiedad de la Nación.

Para fundamentar su pretensión, el apoderado judicial del señor ABDALLAH DARWICHE, señaló entre otros, los siguientes hechos:

-Que desde el día 13 de diciembre de 2001 que se presentó la solicitud de copias, han transcurrido más de tres (3) meses, sin que el funcionario demandado haya dado respuesta a tal petición.

-Que el funcionario demandado ha excedido el término de treinta (30) días calendario que le concede el primer párrafo del artículo 7 de la Ley N° 6 de fecha 22 de enero de 2002, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales."

-Que la solicitud presentada no recae sobre información confidencial, sino

que recae sobre actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución, según lo dispone el numeral 4 del artículo 10 de la Ley N° 6 de 2002.

Finalmente, señala el accionante que la conducta del funcionario público constituye una violación al derecho que le concede a su representado, el artículo 2 de la mencionada Ley.

Por admitido el presente negocio, se solicitó al funcionario acusado el envío de la actuación a esta Superioridad o un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento este que fue cumplido por el funcionario demandado a través de la Nota N° 501-01-731 de 20 de marzo de 2002 y en la que se expuso lo siguiente:

Que el apoderado del señor TALAL DARWICHE solicitó copias del expediente el 13 de diciembre de 2001, sin embargo no se presentó a sacar y retirar las mismas ya que eran a sus costas.

Que el día 22 de enero de 2002 el Licdo. Miguel Miranda presenta nueva solicitud de copias del expediente AL-209/96 y mediante Nota 501-01-234 de 29 de enero de 2002, se le respondió al Licdo. Miranda que el expediente había sido remitido al Departamento de Asesoría Jurídica del Vice-Ministerio de Finanzas a fin de resolver el recurso de apelación por él presentado. Continúa señalando que el Licdo. Miranda no dejó teléfono donde ser localizado, razón por la que se le envió dicha nota mediante correo certificado el día 4 de febrero de 2002, a la dirección profesional que consta en otro expediente que tramita dicho profesional en nombre y representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE N° AL-214/99 y la cual es avenida Cuba, y Calle 30, Edificio Policentro, 5° piso, oficina N° 3, de esta ciudad.

Ahora bien, expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno a emitir su juicio, no sin antes destacar algunos aspectos sobre la naturaleza jurídica de la Acción de Hábeas Data, por tratarse de una figura de reciente regulación en nuestro ordenamiento legal.

Esta novedosa garantía constitucional se implementa con la reciente expedición de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones."

Esta nueva Ley contiene una serie de mecanismos encaminados a permitir el libre acceso y recolección de datos e información que se encuentren en poder o en conocimiento de los entes gubernamentales e incluso del sector privado, salvo cuando se trate de información de carácter confidencial y de acceso restringido.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 6 de 2002, se establece el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Acción de Hábeas Data se tramita mediante un procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a su sustanciación se aplicarán las normas que regulan el ejercicio de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Ver artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002)

Definido el ámbito de aplicación de la Acción de Hábeas Data, consideramos que la presentada por el Licenciado CARRILLO GOMILA es improcedente y debe ser declarada no viable, toda vez que el funcionario demandado ha señalado en su informe de conducta que el no tiene el expediente que contiene el Proceso de Oposición a la solicitud de concesión administrativa presentada por la Sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., ya que el mismo fue remitido al Departamento de Asesoría Jurídica del Vice-Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el entonces apoderado legal del señor DARWICHE, Licenciado MIGUEL MIRANDA.

Asimismo, el referido funcionario indicó que el Licenciado MIRANDA tenía pleno conocimiento de ello, ya que mediante Notas N° 501-01-234 de 29 de enero de 2002 y N° 501-01-668 de 13 de marzo de 2002 y como lo preceptúa el artículo

7 de la Ley N° 6 de 2002 se le informó de la situación, tal como consta a fojas 15 y 17 del presente cuadernillo.

Dado lo anterior, esta Superioridad considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario en su informe de conducta; además de que en el presente caso se advierte, que el recurrente se equivocó al determinar sobre quien recaía la legitimación pasiva, toda vez que fue informado por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales que debía dirigir su petición al Despacho de Asesores Jurídicos del Vice-Ministerio de Finanzas, quienes en virtud de un recurso de apelación, eran los que tenían en su poder los documentos solicitados, constituyéndose en los funcionarios públicos receptores de los mismos.

Por las razones que se dejan expuestas, concluye el Pleno de la Corte que en la presente acción hay falta de legitimación pasiva del demandado, debiendo declararse no viable; pero no sin antes instar al recurrente a que dirija su acción contra el funcionario público titular o responsable de la información.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, y contra el DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES del Ministerio de Economía Y Finanzas.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY MOSQUERA CÓRDOBA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas data presentada por el licenciado Gabriel D'Annuzio Rosanía Villaverde, actuando en representación de Elsy Mosquera Córdoba, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El actor manifiesta que "El día 15 de febrero de 2002, formalmente y por escrito, solicité una información, que no es ni puede ser de acceso restringido, a la Directora General de Migración" pero "Hasta el día de hoy, fecha en que presento Acción de Habeas Data, no he recibido respuesta alguna... superándose en demasía el período de 30 días de que trata el artículo 7 de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002" (f.5).

El peticionario manifiesta que la información requerida consistía en que la Dirección de Migración y Naturalización certificara el nombre de los religiosos, misioneros o sacerdotes "católicos romanos apostólicos españoles", que fueron beneficiados con el otorgamiento de la nacionalidad panameña por el gobierno del presidente Guillermo Endara y durante los últimos 25 años, y la fundamentación constitucional y legal adoptada para llegar a esa decisión (f.6).

Le corresponde a la Corte en este momento procesal, determinar la viabilidad de la acción subjetiva planteada, para lo cual debe atender los presupuestos consagrados en la Ley N 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones".

Con tal propósito, se advierte que la acción de habeas data, como mecanismo

que garantiza el derecho al acceso de la información, no está sujeto a formalidades técnicas rigurosas que condicionan su procedencia. No obstante, esto no significa que se deban desatender requerimientos básicos como: 1) la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público.

Sin entrar en mayores consideraciones, la Corte aprecia enseguida que la presente acción desatiende el presupuesto contemplado en el artículo 7 de la citada Ley N 6 de 22 de enero de 2002, según el cual "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito".

El examen de la actuación permite conocer que la solicitud de información tiene sello de recibido de la Dirección de Migración y Naturalización, el 24 de abril de 2002 (f.1) y la presente acción se interpone el 22 de mayo de 2002, según la anotación que hace la Secretaría General de esta Corporación de Justicia (fs.4 y 6 vuelta).

Aún cuando el actor manifiesta que la solicitud la presentó el 15 de febrero de 2002 y que fue sellada el 24 de abril de 2002, porque "el original de la solicitud se había extraviado (f.5), lo cierto es que no presenta ningún documento idóneo para acreditar tal irregularidad que atribuye al despacho acusado.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el licenciado Gabriel D'Annuzio Rosanía Villaverde, en representación de Elsy Mosquera Córdoba, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL GARCÍA, GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cochez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el ingeniero José Miguel García Hernández, Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley N 6 de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones", en la tramitación de la acción que nos ocupa se aplicarán las normas que regulan la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo cual el Pleno debe resolver, primeramente, acerca de la admisibilidad de la acción propuesta.

Esta Superioridad advierte que la presente acción tiene por objeto que se ordene al Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A., suministre al accionante copia autenticada del Anexo 2 del Contrato de Compraventa suscrito entre el Estado y Cable & Wireless PLC, publicado en la Gaceta Oficial N 23,365 de 29 de agosto de 1997, así como del documento relativo a la cancelación de la

suma de B/.400,000.00 anuales que Cable & Wireless paga por el uso corporativo del nombre "Cable & Wireless". Esta información no se refiere a la prestación del servicio que brinda Cable & Wireless, por lo que no es aplicable el artículo 2 de la Ley N 6.

El artículo 17 de la Ley N 6 preceptúa que "Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

De acuerdo con el artículo transcrito anteriormente, el Pleno estima que la presente acción no puede admitirse. Ello es así, toda vez que la misma no ha sido dirigida contra el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información requerida. Así, observa esta Superioridad que quien acciona solicita al gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., copia autenticada de la Gaceta Oficial donde fue publicado el Anexo 2 del contrato suscrito entre el Estado y Cable & Wireless PLC. Sin embargo, el gerente general de la mencionada empresa no es funcionario público ni el responsable del archivo de la información que se requiere.

Esta Superioridad advierte que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A. no ostenta la categoría de funcionario público, razón por la cual no es posible interponer acción de habeas data en su contra. A este respecto, el artículo 294 de la Constitución Nacional expresa que "son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.", definición de cual se desprende claramente que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., a pesar de ser una empresa de capital mixto, no tiene la calidad de servidor público.

Además, según el artículo 18 de la Ley N 6, la competencia para conocer del habeas data depende de que se trate de funcionarios que tengan mando y jurisdicción y el gerente de Cable & Wireless es un empleado privado que no tiene mando ni jurisdicción.

Por las razones explicadas, a juicio del Pleno de esta Corporación, lo procedente es no admitir la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el licenciado Guillermo Cochez, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en la que se resuelve no admitir la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra el señor JOSE MIGUEL HERAS GARCIA, gerente general de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., me veo en la necesidad de salvar el voto, pues considero que el negocio que nos ocupa debe ser admitido.

El sustento medular para la no admisión del Hábeas Data se fundamenta en que el gerente general de la referida empresa no es servidor público y por ende,

no es posible interponerle una acción de ésta naturaleza. Al respecto soy del criterio que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 es explícito y no abriga dudas en cuanto a su aplicación, en el sentido que las empresas privadas que suministran servicios públicos con carácter de exclusividad se encuentra obligadas a proporcionar la información que le solicite el usuario del servicio.

Aunado a ello el numeral 8, del artículo 1 de la Ley no. 6 de 22 de enero de 2002 define el concepto de institución como: "Toda agencia o dependencia del Estado incluyendo ...las empresas de capital mixto ...", razón por la cual queda comprendida la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., por entrar en esa categoría (empresa de capital mixto) y prestar un servicio público con carácter de exclusividad, concluyo por tanto, que la acción debía ser admitida.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación expongo:

LA TESIS DEL FALLO DE MAYORIA

La decisión mayoritaria sostiene que el Hábeas Data propuesto es improcedente por dos razones fundamentales:

a. El Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A. (en lo sucesivo identificado como "Cable") no es un servidor público según lo define el artículo 294 de la Constitución Nacional; y

b. Según la decisión, la Ley 6 exige que para efectos de competencia del Hábeas Data los funcionarios requeridos tengan mando y jurisdicción, atributo que no posee el Gerente de "Cable" porque es un empleado privado.

FUNDAMENTOS DEL CRITERIO DISCREPANTE.

Luego de ponderar las razones esbozadas por la mayoría, deseo expresar mi respetuoso disenso con el fallo dictado, con apoyo en las siguientes razones:

1. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece con toda nitidez que es perfectamente factible ejercitar la acción de Hábeas Data contra personas privadas que presten servicios públicos con carácter de exclusividad.

A este respecto el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 6 literalmente preceptúa:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

"Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste" (El destacado es propio)"

2. Es un hecho de dominio público que la empresa "Cable" es una entidad de carácter privado que tiene participación estatal y que presta en ciertas áreas el servicio público de telefonía en condiciones de exclusividad. Esta circunstancia revela, a mi juicio, que la condición de la empresa mixta "Cable" es subsumible en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No.6, motivo por el

cual me parece perfectamente viable el ejercicio de la acción de Hábeas Data en caso de que ésta persona jurídica no suministre a los usuarios del servicio de telefonía información relativa a la actividad económica que ella desarrolla.

3. En adición a lo expresado hay que poner de manifiesto que las empresas de capital mixto, son consideradas Instituciones a tenor de lo que define el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 del 2002.

4. En mi opinión la tesis que sujeta la procedibilidad del Hábeas Data al hecho de que la persona requerida ocupe el cargo donde se ejerza mando y jurisdicción no es de recibo, por cuanto que es obvio el interés de la Ley 6 en facilitar y simplificar el acceso a la información de carácter público.

5. La tesis del fallo de mayoría formula la afirmación de que al no tener el Gerente de "Cable" mando y jurisdicción no es posible identificar la competencia para conocer del Hábeas Data. En relación con este tema reconozco que la Ley No.6 es bastante escueta y no identifica criterios para asignación de competencia en el conocimiento del Hábeas Data ejercitado contra empresas privadas que prestan servicios públicos en condiciones de exclusividad. Sin embargo, debo señalar que el atributo de mando y jurisdicción no puede reclamarse a éstas empresas privadas puesto que evidentemente las mismas no son Instituciones del Estado. Lo importante a éstos efectos, es que la Ley 6 ha optado por reconocer de modo claro que el Hábeas Data puede ser interpuesto no sólo contra servidores públicos con mando y jurisdicción sino también contra empresas privadas que presten servicios públicos en condiciones de exclusividad, por lo que no cabe exigir a éstas últimas un atributo que ostensiblemente jamás podrán poseer.

La empresa "Cable" es una empresa de capital mixto que presta un servicio público en condiciones de exclusividad razón por la cual es claro que de conformidad con la Ley 6 puede requerirsele información de acceso público a través del Hábeas Data.

La lectura de la disposiciones correspondientes me lleva a la impresión de que las mismas no remiten a duda y, como lamentablemente, el criterio que precede no fue acogido por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ BENZADON, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO NO. 1144 DE 4 DE ABRIL DE 2000, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO NO. 830 DE 11 DE FEBRERO DE 2000, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO NO. 2025 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1995, QUE ADICIONÓ EL DECRETO NO. 670 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991. "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ" AMBOS EMITIDOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Villaláz Benzadón ha presentado demanda de incostitucionalidad contra el artículo 1 del Decreto No.1144 de 4 de abril de 2000, que modificó el artículo 3 del Decreto No.830 de 11 de febrero de 2000, que modificó el artículo 8 del Decreto No. 2025 de 1 de diciembre de 1995, que adicionó el Decreto No. 670 de 10 de septiembre de 1991 "Por el cual se dictan medidas de aseo y ornato en el Distrito de Panamá" todos emitidos por el Alcalde del Distrito Capital.

Luego de repartido el negocio, y encontrándose en este Despacho para

resolver su admisibilidad, se advierte que el 7 de marzo de 2002 le fue repartida a este Despacho, bajo la Entrada No.160-02 la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez, en representación del Ministro de Economía y Finanzas Norberto R. Delgado Durán, contra el artículo 8 del Decreto Alcaldicio No. 2025 de 1 de diciembre de 1995, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto No. 670 del 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato en el Distrito de Panamá", la cual se encuentra en la Secretaría General pendiente de la publicación del edicto, que pone en conocimiento el ingreso del expediente, para que el demandante y las demás personas interesadas presenten argumentos por escrito del caso.

Como quiera que se tratan de dos iniciativas similares y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 468 y 721 del Código Judicial, se ordena su acumulación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de este negocio con el de la referencia.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Sub-Secretaria General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO CONTRA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 41, DE 1 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción popular de inconstitucionalidad contra el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, general del ambiente.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador dictó providencia de 3 de enero de 2001 (foja 7), mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correrle traslado a la Procuradora de la Administración.

Por medio de la Vista Fiscal No.21, de 16 de enero de 2001, la Agencia del Ministerio Público emitió el dictamen legal que le merece la demanda ensayada, opinión que será reseñada posteriormente.

La acción extraordinaria ha sido sustanciada de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 2555 del Código Judicial y una vez vencido el término para que terceros interesados presentaran argumentos escritos sobre el punto en cuestión, ha sido remitida por la Secretaría General de esta Corporación de Justicia para su estudio y decisión.

LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS POR EL ACTOR

El demandante afirma que el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41 de 1998 (G.O. No. 23,578, de 3 de julio), es violatorio de los artículos 295 y 297 de la Constitución Política de la República. La disposición legal acusada posee el siguiente tenor literal:

"Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

...

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso,

de acuerdo con las faltas comprobadas.
..."

Considera el accionante que esta norma infringe el artículo 295 constitucional preceptivo de que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución. Igualmente, la norma superior reseña que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

A decir del demandante, la norma legal viola la de rango constitucional porque permite al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) nombrar, trasladar, ascender, remover al personal, entre otras acciones de este tipo, sin limitación o sujeción a norma alguna. Agrega que el sistema de nombramiento por mérito (con ingreso a la función pública mediante concurso) enmendaría que el titular de la institución no tuviese la facultad discrecional de nombrar y destituir al personal de la misma, de tal suerte que la incompetencia, deslealtad e inmoralidad del funcionario daría pábulo para su remoción, de ser el caso (foja 3).

Así mismo, respecto del cargo ensayado, agrega que la Ley 9 de 1994, reguladora de la Carrera Administrativa, establece el ingreso y egreso de las personas de la función estatal, para colegir que incluso la Constitución prevé excepciones al señalar las personas que no forman parte de ninguna carrera pública (Art. 302), y el artículo 300 ibídem indica las diversas carreras públicas mediante las que es permitido el ingreso al servicio oficial. Asegura que es incorrecto la remoción arbitraria (discrecional) por parte de la autoridad nominadora porque "el acto original de nombramiento es inconstitucional", colisión con la Constitución que no puede ser reparada con otra infracción del mismo corte como sería "destituir al servidor público sin causa justificada prevista en la Ley" (foja 3).

La segunda disposición de rango constitucional que se estima violada es el artículo 297, según el cual los principios para los nombramientos, ascensos suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos serán determinados por la Ley.

Para el postulante, la norma legal acusada transgrede esta disposición porque no sujeta las acciones de personal descritas del Administrador de la ANAM a lo que establezca la Ley. El actor reitera estos conceptos en escrito de alegato, que corre de fojas 28 a 32 de los autos.

OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración niega que entre el artículo 11, numeral 9, de la Ley 41 de 1998, y las normas constitucionales invocadas en la demanda exista colisión a tal punto que las primeras sean inconstitucionales. Con apoyo en la doctrina, el Despacho del Ministerio Público asegura que los deberes de los servidores públicos deben tomarse en cuenta para el acceso y separación de los mismos de la Administración, tales como: lealtad, imparcialidad, honradez, legalidad y eficacia, sin ellos no es posible garantizar la estabilidad de los mismos en el cargo, incluso por no ser ésta absoluta, sino relativa, de acuerdo con la propia Constitución.

La Procuraduría reseña jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema (fallo de 3 de septiembre de 1993) sobre la situación estatutaria de los servidores estatales, de conformidad con el cual la relación entre el Estado y sus servidores es de naturaleza administrativa, regida por el Derecho Público. El acto de nombramiento es un acto condición que coloca al servidor público en una situación general creada por la Ley, y no por un acto contractual privado. De esto resulta que, según el precedente citado, "... el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos" (foja 15).

Respecto a la alegada facultad discrecional, señala que el control jurisdiccional de dicha potestad del Órgano Ejecutivo es posible mediante varios mecanismos de entre los cuales resalta la "desviación de poder". Existe una

diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad, para concluir que no se vulnera el artículo 297 constitucional porque las facultades otorgadas al Administrador de la ANAM en la materia de personal cuestionada por el demandante, deben ejercerse o sujetarse al principio de legalidad (foja 18).

DECISIÓN DEL PLENO

El Tribunal Constitucional procede a desatar el conflicto de constitucionalidad generado a raíz de la acción popular incoada por el licenciado Carlos Ayala Montero contra el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41 de 1998, orgánica del ente regulador de la materia ambiental, denominado Autoridad Nacional del Ambiente. Para el juicio de constitucionalidad es pertinente aplicar el criterio de interpretación de universalidad, de conformidad con el cual las disposiciones acusadas deben analizarse no sólo a la luz de las normas de la Constitución que se estiman violadas, sino según las del resto de la Carta aplicables.

Lo anterior no demerita que el Pleno preste especial atención para ese cotejo a las disposiciones del Título XI, del Estatuto Fundamental, referente a "Los Servidores Públicos", en atención al tema debatido por el demandante.

Precisamente, el actor basa su argumento de colisión entre la norma legal que invoca y el texto constitucional contenido en los artículos 295 y 297 de la Carta Política en que existe una regulación discrecional del Director o Administrador de la ANAM, en cuanto a las acciones de personal que puede ejercer respecto del recurso humano de la institución bajo su regencia, sin someterse o sujetarse a limitación alguna, sobre todo las establecidas en los referidos preceptos constitucionales, y que, en todo caso, esas atribuciones son propias de un régimen de carrera pública, por ende, se desborda el texto de la Constitución.

A juicio del Pleno, los planteamientos del accionante no son correctos ni pueden derivar en un pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo que se esgrime vulnera la Constitución, toda vez que como salta a la vista, el objeto de la norma legal impugnada, es establecer qué facultades tiene el Administrador o Administradora de la ANAM en materia de administración del recurso humano adscrito a la entidad oficial. Dichas facultades en materia de personal claramente establecidas en la Ley, son: "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas".

El Pleno y la Sala Tercera de esta Corporación Judicial han reconocido con anterioridad, que entre las facultades que ostentan las autoridades nominadoras está precisamente la de remover al personal a su cargo. Por regla general, quien tiene la potestad de proveer un cargo o destino público posee también la potestad de ejercer otras acciones de personal como las enunciadas en el artículo demandado, entre las que se lista remover o destituir al correspondiente funcionario.

La jurisprudencia ha sido terminante en el sentido que cuando el respectivo servidor oficial no está amparado por un régimen de carrera pública o Ley especial, basado en el mérito, que le conceda estabilidad, el sistema que rige es el de libre nombramiento y remoción, salvo lo que disponga al respecto la Constitución.

En esta senda, la Carta Política establece un sistema de estabilidad relativa del funcionariado al servicio del Estado, ya que la competencia, lealtad y moralidad son requisitos que debe reunir en el ejercicio de sus funciones todo servidor público, cuya falta o precariedad están previstas en las causales de sanciones disciplinarias, aunado al mérito o aptitudes, que depende de los requisitos especiales, técnicos, académicos o profesionales que exija el puesto público específico. Al margen del campo de la potestad administrativa disciplinaria, la incursión en conductas delictivas comprobadas da lugar a la remoción de la función pública del funcionario e inhabilitación para fungir en el servicio oficial, por constituir expresos atentados contra la lealtad y moralidad públicas. En otros supuestos previstos por la Ley o la Constitución, el no haber cometido delito contra la Administración Pública es un requisito para acceder a la función pública (caso del Contralor General de la República -Art. 275; Representante de Corregimiento -Art. 224, numeral 2; Ministros de Estado -Art. 191; Presidente y Vicepresidentes de la República -Arts. 175 y 186, numeral

3; Legisladores -Art. 147, numeral 4, entre otras disposiciones constitucionales).

El artículo denunciado como inconstitucional en nada contraviene las normas superiores previstas en el artículo 295, y antes bien como anota la Procuraduría de la Administración se ajusta al principio de legalidad o juridicidad contenido en el artículo 17 del Estatuto Fundamental, que impregna y signa todas las acciones y omisiones de los organismos y funcionarios del Estado, porque las acciones de personal como potestad del Administrador de la ANAM han de aplicarse de acuerdo "con las faltas comprobadas". No tiene validez ni asidero el argumento de arbitrariedad, capricho o discrecionalidad esbozado en este aspecto por el demandante con relación a la norma que afirma es inconstitucional.

Esto último, adquiere especial relevancia, en cuanto se trate, como se ha dicho, de funcionarios amparados por Ley de carrera o Ley especial que les confiera estabilidad, supuesto ante el cual debe seguirse un debido trámite sancionador, en el que se provea al sumariado disciplinariamente todas las garantías procesales propias del debido proceso, ya que, en caso contrario, como ha tenido esta Superioridad oportunidad de decir, con fundamento precisamente en el artículo 297 constitucional, en normas de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo, un Decreto, Resolución o Resuelto, "... no se pueden fijar normas referentes a la destitución de los empleados públicos lo cual es materia exclusiva de la Ley" (Sentencia de 23 de junio de 1992. Vallarino, Rodríguez y Asociados demanda la inconstitucionalidad del Decreto No.1159, de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Presidente de la República. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

En caso que no exista un sistema de carrera pública de las previstas en el artículo 300 de la Constitución o que se establezca alguna otra por vía de Ley atendiendo a las necesidades que la función pública demanda, la regla es la designación y remoción libre del funcionario. Tal doctrina jurisprudencial fue expuesta por el Pleno en fallo de 23 de noviembre de 1991, que recayó sobre la Ley 25 de 1990.

Los dos extremos en que basa el argumento de inconstitucionalidad de la norma acusada: discrecionalidad del Administrador de la ANAM al aplicar acciones de personal y fijación de los principios de derechos y deberes de los funcionarios públicos, entre éstos los concernientes a nombramientos y destituciones, es claro que no deben prosperar porque el artículo 11, numeral 9, de la Ley 41 de 1998, respeta la reserva legal prevista constitucionalmente.

Cabe decir que las facultades que la Ley 41 de 1998 confiere al Administrador en materia de acciones de personal respecto del recurso humano bajo su dirección, es una norma que se circunscribe a conferir una potestad administrativa, que debe ejercerse de conformidad con la Ley y los principios aplicables que rigen dicha materia.

Además de las razones expuestas, ha de agregarse, que los nombramientos de funcionarios públicos fuera de un régimen de carrera pública no son inconstitucionales, lo contrario sería patrocinar que sólo los nombramientos o designaciones de los servidores públicos contenido en el artículo 302 de la Carta Política y concordantes podrían fungir en el servicio público, porque precisamente son aquellos que no "forman parte de las carreras públicas", tales como aquellos cuyo nombramiento regula la Constitución; Directores y Subdirectores generales de entidades autónomas y semiautónomas; los designados por períodos fijos o determinados establecidos por la Ley; los que sirvan cargos ad-honorem; jefes de misiones diplomáticas, entre otros, porque, evidentemente, la función pública requiere del concurso de otros tipos de funcionarios en las tres ramas clásicas del poder público para operar eficientemente, en pro de la materialización de los fines del Estado.

Lo que ordena el artículo 300 de la Carta Política es que sean creadas las carreras públicas que esa norma enuncia (Administrativa, Judicial, Docente, Diplomática y Consular, de las Ciencias de la Salud, Policial, de las Ciencias Agropecuarias, del Servicio Legislativo y las demás que los requerimientos de la Administración del Estado demande), como en efecto han sido creadas. Esto, es claro, debe ir acompañado de la apropiada instrumentación y aplicación de tales carreras por los entes oficiales competentes, para que sirvan como medio a fin de obtener los resultados óptimos en beneficio de la comunidad que significa contar con una planta diestra de servidores en la función pública.

En mérito de lo expuesto, procede declarar la constitucionalidad de la norma acusada de infringir la Carta Magna.

Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 9, artículo 11, de la Ley 41, de 1 de julio de 1998.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ Q. EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69 DEL DECRETO LEY NO.9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, Y LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 5 DEL ACUERDO 1-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Vásquez Quintero, en representación del Banco Nacional de Panamá, contra una frase del párrafo tercero del artículo 69 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, y los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, proferido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Procede entonces esta Superioridad a examinar la demanda interpuesta, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acciones.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera que esta acción adolece de defectos que imposibilitan acceder a su admisión. Así, pues, en la sección correspondiente a lo que se demanda, se expresa que se impugnan dos diferentes resoluciones en una sola demanda. En efecto, el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de una frase del párrafo tercero del artículo 69 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, por medio del cual se creó la Superintendencia de Bancos y se reformó el régimen bancario, así como los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Superintendencia de Bancos, pese a que con anterioridad este Pleno ha indicado la imposibilidad de admitir demandas de inconstitucionalidad contra dos actos distintos en un solo libelo. Así, la Corte ha manifestado que:

"...no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas" (Registro Judicial, Mayo de 1996, pág.123).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Vásquez Quintero, contra una frase del párrafo tercero del artículo 69 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, y los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.M.O.A.C.C.S.), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 15674-98-J.D. DE 9 DE FEBRERO DE 1998, "POR EL CUAL SE APRUEBA EN SEGUNDO DEBATE EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" Y SUS REFORMAS EXISTENTES EN RESOLUCIONES NO. 30944-2002-J.D. DE 17 DE ENERO DE 2002, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO NO. 45 DE ESTE REGLAMENTO Y NO.30945-2002 J. D. DE 17 DE ENERO DE 2002, "POR EL CUAL SE MODIFICA LITERAL A Y B DEL NUMERAL 1 DEL CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL." MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de demanda de inconstitucionalidad presentada por el Bufete Lescure, en nombre y representación de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social (A.M.O.A.C.C.S) contra la Resolución No. 15674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998, "por el cual se aprueba en segundo debate el nuevo Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social" y sus reformas existentes en Resoluciones No. 30944-2002-J.D. de 17 de enero de 2002, que modifica el artículo No. 45 de este Reglamento y No. 30945-2002 J. D. de 17 de enero de 2002, "por el cual se modifica el literal A y B del numeral 1 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal."

Lo que corresponde ahora es determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de las demandas de inconstitucionalidad contenidos en el artículo 2560 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional.

En esa labor se aprecia, que el libelo de demanda incumple con el mandato del artículo 203 Constitucional y el artículo 2560 numeral 2 del Código Judicial que señala el deber de indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de infracción ya sea en el fondo o en la forma.

Por otro lado el demandante incumple con el mandato establecido en el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, que exige el deber de indicar "los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". La exigencia anterior se debe a que un planteamiento ordenado de los hechos facilita a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, especialmente cuando se invocan juicios constitucionales de tipo formal relativos a normas de carácter general o cuando se sostiene la vulneración del debido proceso en actos de carácter individualizado (Vid. Sentencias del Pleno de 26 de octubre de 2000, 15 de junio de 2001).

Además de lo anteriormente señalado, y en otro orden de ideas en cuanto a los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad, se observa que el Bufete Lescure, ha sido facultado expresamente para "recibir y desistir" (f. 5), haz de potestades expresas que en los procesos constitucionales son innecesarias. En relación con el desistimiento de la pretensión, se observa que esta facultad es ajena a esta especial clase de procesos, por mandato expreso del artículo 2562 del Código Judicial que expresa que, "En la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento". Constituye entonces, un error técnico el otorgamiento de la facultad, para desistir de acciones populares, toda vez que el demandante sólo puede excitar la jurisdicción constitucional objetiva, pero no puede renunciar a las consecuencias procesales derivadas del anuncio de su pretensión.

En cuanto a la facultad de recibir, también conferida, es innecesaria ya que la jurisdicción constitucional, objetivamente considerada, se encuentra

concentrada en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que sus "decisiones son finales definitivas y obligatorias" (art. 203 C. N.).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Bufete Lescure contra la Resolución No. 15674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998, "por el cual se aprueba en segundo debate el nuevo Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social" y sus reformas existentes en Resoluciones No. 30944-2002-J.D. de 17 de enero de 2002, que modifica el artículo No. 45 de este Reglamento y No. 30945-2002 J. D. de 17 de enero de 2002, "por el cual se modifica el literal A y B del numeral 1 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal".

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General, Encargada.

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 49 C DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO LEY 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1962, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 14,697 DEL 20 DE AGOSTO DE 1962, Y CONTRA EL LITERAL E DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio César Vásquez presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 C del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social adicionado por el artículo 60 del Decreto Ley 9 del 1 de agosto de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,697 del 20 de agosto de 1962, y contra el literal e del artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad y corrido el traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Número 61 de 19 de febrero de 2002 (f. 22), niega el derecho invocado por el demandante.

El Pleno advierte que esta Corporación de Justicia se pronunció mediante sentencia de 29 de julio de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Andrés Collado Tapia, con relación al artículo 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, impugnado en el presente negocio. En aquella ocasión, la Corte consideró que la mencionada norma no violentaba ningún artículo de la Constitución Nacional.

La Corte ha señalado en profusa jurisprudencia que no es posible el examen de constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo, y en razón de ello se estima que no es del caso emitir una nueva decisión en la presente inconstitucionalidad, por cuanto se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema, tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación con el artículo 49-C, del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, el cual fue adicionado por el artículo 60 del Decreto Ley 9 del 1 de agosto de 1962, y en

consecuencia ORDENA su inmediato archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NANDER PITTY, CONTRA LA FRASE "EN LOS CASOS DE MULTA, EL AFECTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA MISMA ANTES DE CONCEDERSE EN APELACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY NO.2 DE 17 DE ENERO DE 1980. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NANDER PITTY VELASQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la frase "En los casos de multa el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación" contenida en la parte final del parágrafo del artículo 14 de la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.

I. DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA

El artículo 14 de la Ley No. 2 de 1980, "Por la cual se crea la Dirección General de Consular y Naves" en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

"Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección General Consular y de Naves podrá aplicar las siguientes sanciones mediante resolución motivada:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Cancelación de la matrícula o registro de la nave.

PARÁGRAFO: Contra estas decisiones la parte afectada podrá interponer recurso de apelación la cual será concedida en el efecto suspensivo. En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación."

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa, los artículos 22, 19 y 17 de la Constitución Política, que han dispuesto, respectivamente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."

Al referirse al artículo 22 del Texto Fundamental, el demandante sostiene que la infracción constitucional se presenta de manera clara, toda vez que "al exigir que una persona natural o jurídica a la cual se impone una pena de multa consigne el valor de la condena para poder ejercer el derecho de apelación, la frase impugnada desconoce la presunción de inocencia y, además, da carácter de condena definitiva a una decisión de primera instancia, cuyo examen por el superior se impide mediante la aludida exigencia de consignación pecuniaria."

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, el actor ha manifestado que la norma impugnada "establece un trato discriminatorio contra la industria marítima, que no existe en ningún otro orden de la administración pública, al impedirle a los representantes de las naves que recurran contra una decisión de primera instancia si no consignan previamente el valor de la condena."

Finalmente, el postulante aduce la violación directa del artículo 17 del Estatuto Fundamental, alegando que el texto impugnado "en lugar de proteger en sus bienes a los nacionales o extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción, lo que hace es impedirle el libre ejercicio de sus derechos, especialmente el referente al examen por el superior jerárquico de una condena de primera instancia que le haya sido impuesta."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 4 de 1° de febrero de 2002.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que la frase impugnada deviene inconstitucional, por infringir los artículos 19 y 22 del Texto Fundamental, además del artículo 32 del mismo cuerpo normativo.

En este contexto, el colaborador de la instancia ha señalado que la norma impugnada limita y obstaculiza el derecho de defensa y uso del recurso de apelación, al establecer como requisito formal para que se tramite el recurso de alzada, el pago de la multa impuesta por la Dirección de Consular y Naves. Por esta razón, solicita al Pleno de la Corte que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

1. Cuestión Previa: La vigencia de la Ley 2 de 1980

Es importante aclarar, que aunque el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá", se refiere en su artículo 41 a la derogación expresa de la Ley No. 2 de 1980, tal derogatoria sólo se refería al establecimiento de la Dirección General Consular y de Naves dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dado que a partir de la promulgación de dicho Decreto Ley, pasaría a conformar la actual Dirección General de Marina Mercante, dentro de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las restantes disposiciones que conforman la Ley 2 de 1980 permanecerían vigentes, como se desprende del citado artículo 41 del Decreto Ley 7 de 1998, razón por la que se procede a la confrontación del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, con la Constitución Nacional.

2. Examen de constitucionalidad

La infracción de los artículos 17, 19 y 22 de la Constitución Nacional.

El artículo 14 de la Ley 2 de 1980 (con su modificación por el Decreto Ley No. 7 de 1998), establece en su aspecto impugnado, que para que la autoridad administrativa de Marina Mercante conceda un recurso de apelación, contra la imposición de una sanción de multa, el afectado debe primero abonar o garantizar el importe de la misma.

En la demanda se afirma básicamente, que esta disposición vulnera la presunción de inocencia, establece un trato discriminatorio contra la industria marítima, y desconoce los derechos de personas naturales y jurídicas que las autoridades de la República se han comprometido a respetar.

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad procede a resolver la pretensión constitucional, de la siguiente manera:

En primer término, debemos descartar la alegada violación del artículo 17 de la Carta Fundamental, pues el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando, de manera inveterada, el contenido programático de dicha norma, resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva. Por ello, mal puede alegarse que una norma o acto concreto infrinja dicha disposición, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia que no ha sido planteada por el demandante en este caso.

De igual forma, descartamos la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que la parte final del artículo 14 de la Ley 2 de 1980 no establece un fuero o privilegio personal, ni una discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Este Tribunal Colegiado ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia del artículo 19 del Texto Fundamental, reiterando que la previsión constitucional está dirigida a la prohibición de fueros y privilegios personales, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio, se encuentren en la misma situación que otras, por razón de nacimiento, condición social, raza etc.

En el negocio sub-júdice se desprende, palmariamente, que la norma acusada no establece un privilegio personal o distingo que contravenga lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, siendo que el pago de la multa, como condición para surtirse la apelación, se exige de manera general a todo aquel sancionado que pretenda utilizar el recurso de alzada, razón por la cual debemos descartar la infracción impetrada.

En otro giro, la Corte discrepa del argumento del demandante, en el sentido de que la frase impugnada viole las garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política. El texto constitucional en cita, recoge en su esencia, tres derechos fundamentales: el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención; el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la asistencia de un consejero legal, en la forma en que la ley lo establezca.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha tenido oportunidad de analizar prolijamente, el alcance y aplicación del referido texto. Así por ejemplo, en la sentencia de 25 de octubre de 1996, esta Superioridad resaltó:

"El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado

todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. De estas tres garantías constitucionales, sólo nos interesa referirnos a la última, ya que es la única que guarda relación con la problemática constitucional planteada por el actor respecto del artículo 2358 del Código Judicial, tal como él mismo expone en el concepto de la infracción. Estas tres garantías deben ser reguladas por Ley, por disponerlo así el mismo artículo constitucional.

La garantía constitucional consagrada en la última parte del artículo 22 de la Carta Fundamental está dirigida a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por normas del Código Judicial a través de las cuales el legislador pretende hacerla efectiva. El artículo 2038 del Código Judicial dispone en su párrafo final que el imputado tiene derecho, desde el momento de su detención, a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio; y el artículo 2043 del mismo Código que preceptúa, que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que es aprehendida o citada para que rinda indagatoria'.

No corresponde, por lo tanto, este derecho fundamental al derecho de contradicción, de ofrecer pruebas, alegar y de ejercer otros derechos insertos dentro del derecho de defensa, siendo que tales derechos formarían parte de la garantía del debido proceso, que tutela el artículo 32 de la Constitución, el que, a su vez, incluye tanto el derecho de acceso a la jurisdicción como las garantías procesales que se deben seguir en todo proceso, el penal incluido. Tampoco tutela este derecho el principio nullum crimen sine lege, que es instituido por el artículo 31 de la Constitución Política, como ha tenido ocasión de manifestar este Pleno en sentencia de 21 de julio de 1959, citada por el doctor CÉSAR A. QUINTERO ("Derecho Constitucional", 1967, pág. 149).

A la luz de los conceptos citados, la Corte se ve precisada a señalar que la frase impugnada del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, no infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional, toda vez que los derechos fundamentales relacionados con la detención preventiva, la presunción de inocencia, y el derecho a contar con una defensa técnica, claramente no son pertinentes en este caso. A propósito de lo dicho, y en lo que atañe particularmente al derecho de presunción de inocencia en el ámbito penal, debemos recordar que en el ámbito administrativo rige un principio distinto: el de presunción de legalidad, conforme al cual, los actos de la administración se reputan válidos y legítimos, hasta tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad competente.

La infracción del debido proceso legal

En realidad, y como bien lo infirió el Ministerio Público, el fundamento básico de la pretensión planteada en este caso, dice relación con la condición establecida en la parte final del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, de pagar la sanción pecuniaria de multa impuesta por la Autoridad Marítima, como requisito sine qua non para que la parte afectada pueda acceder al recurso de apelación previsto para enervar dicha sanción. Se sugiere, que dicho requisito obstaculiza el ejercicio del medio recursivo, y por ende, limita el acceso a la jurisdicción.

Como se advierte con meridiana claridad, este aspecto de la impugnación descansa en la posible violación de algunos componentes del debido proceso legal, aunque así no lo haya señalado explícitamente el demandante. El Pleno de la Corte procede en consecuencia, al análisis del artículo 32 del Estatuto Fundamental, dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite confrontar la norma acusada, con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

Al examinar detenidamente el punto, la opinión del Tribunal se orienta hacia la conclusión, de que la previsión contenida en la parte final del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, no vulnera la garantía del debido proceso legal. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, se explica de la siguiente manera:

El artículo 32 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiteradamente interpretado, es una garantía de naturaleza instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

El Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso Legal", se refiere específicamente a este último aspecto de las garantías que engloban el artículo 32 *ibídem*, cuando destaca:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados en la Ley..." (Hoyos, Arturo. "EL Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág.74)

En síntesis, el debido proceso asegura a las partes (entre otros derechos), el ejercicio de los medios recursivos, siempre que dichos recursos se encuentren legalmente establecidos.

Ese aspecto del debido proceso se dice vulnerado en el negocio de marras, bajo el argumento de que se ha establecido un requisito o condición, que niega a las partes afectadas, la posibilidad de recurrir contra las sanciones de multa que imponga la Autoridad de Marina Mercante.

Un examen puntual de la norma censurada nos revela, sin embargo, que ésta no contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues en consonancia con el texto constitucional en cita, el artículo 14 de la Ley 2 de 1980 en su parte final, habilita un medio impugnativo que está al alcance de la parte afectada, para que logre enervar la decisión administrativa que le causa perjuicio.

Puede apreciarse sin mayor esfuerzo, que el texto legal bajo escrutinio no restringe el derecho a recurrir, sino que regula la utilización y trámite del medio impugnativo, estableciendo como requisito previo, el pago de la multa impuesta. Se trata pues, de un procedimiento establecido explícitamente en la Ley.

De allí, que esta Superioridad se vea precisada a reconocer que el debido proceso legal no queda afectado en este caso, dado que la sanción de multa es aplicada por la autoridad competente, dentro de un procedimiento legalmente establecido, y donde la utilización de la vía recursiva queda condicionada a los trámites previstos en la propia Ley.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de examinar normas legales que guardan parámetros de similaridad con el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, manteniendo el criterio de que la Ley puede establecer y regular los requisitos necesarios para que se surtan los medios impugnativos por ella previstos.

Así, en sentencia de 15 de julio de 1987, el Pleno de la Corte conoció de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 486 de la Ley 8 de 1982 (Ley de Procedimiento Marítimo), norma legal que establecía como requisito para que se concediera el recurso de apelación contra las condenas impuestas en primera instancia por el Tribunal Marítimo, el pago de una caución para garantizar la suma a la que la parte había sido condenada.

En aquella ocasión, el Tribunal determinó que la norma en cita no era violatoria del debido proceso legal, ni de ninguna otra norma de rango constitucional, con sustento en el siguiente razonamiento, que es útil y aplicable en el negocio sub-júdice:

"En efecto, el artículo 32 de la Constitución Nacional determina que

nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Y precisamente el artículo 486 de la ley 8 de 1982 establece un trámite para que pueda surtir la apelación contra sentencias dictadas por el Tribunal marítimo. Ese trámite legal establecido y que consiste en la consignación de una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, obedece, en opinión del Pleno, a una razón natural, explicable, debidamente sustentada en la resolución que en nada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional. El artículo 486, en efecto, establece simplemente un trámite legal o una formalidad que deberá cumplirse para que se de la apelación a que se hace referencia, lo que implica que el juicio correspondiente del Tribunal Marítimo en primera instancia y del Tribunal Ad-quem, competente en la segunda, obedece a una disposición legal, impugnada en esta oportunidad, que lo que hace es establecer, en verdad, un trámite legal que en cuanto a formalidad, en lugar de infringir, constituye debida observancia al principio establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional." (El resaltado es nuestro)

Esta Corporación Judicial también conoció de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, norma que establecía como condicionamiento para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, en vías de impugnar la exigencia de créditos liquidados a favor del Tesoro Nacional, la presentación del comprobante de que se había abonado dicho crédito. En esa ocasión, y mediante sentencia de 27 de septiembre de 1984, el Tribunal destacó:

"La Ley Orgánica de la llamada jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado, entonces, - como presupuesto para la válida iniciación del proceso-en los casos de impuestos que se exigen, previo cumplimiento del trámite gubernativo- la consignación previa de la cantidad exigida. Ese requisito, no implica limitación al ejercicio de la acción correspondiente; sino, como se ha dicho, un presupuesto de iniciación, justificado por la necesidad de que la administración cumpla, sin obstáculo, la prestación de los servicios públicos y, sin perjuicio, de su devolución al administrado cuando el derecho le haya sido jurisdiccionalmente reconocido.

Finalmente, en el derecho comparado y en la doctrina, cuando se ha tratado el tema, se reseñan soluciones similares, algunas veces aconsejando la aplicación del principio de ejecutividad de los actos administrativos sin que la interposición del recurso suspenda su efectividad. Otras veces, se establece como excepción la suspensión de su efectividad y otras, se señala como solución la consignación de una garantía para responder por los daños y perjuicios que la impugnación puede generar." (El resaltado nos pertenece)

Como se infiere de los precedentes citados, la posición sistemática de la Corte en esta materia, ha sido la de sostener que la Ley, a la vez que establece la posibilidad de utilizar medios impugnativos contra las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y jurisdiccionales, también puede establecer los requisitos y trámites pertinentes para que se adelanten dichos recursos.

En el caso del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, ese trámite se traduce en el pago previo de la sanción pecuniaria impuesta, exigencia que se justifica, máxime cuando de acuerdo al supuesto normativo, existe una actuación administrativa sancionatoria, que está amparada de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

-Conclusiones

De acuerdo al análisis que precede, esta Corporación de Justicia conceptúa que la garantía del debido proceso no ha sido conculcada en este caso, toda vez que el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, en su aspecto impugnado, permite el acceso a la jurisdicción, y el ejercicio de los medios impugnativos que esa misma norma ha puesto a disposición de las partes.

En definitiva, el texto legal impugnado no contraviene los artículos, 17, 19, 22, 32, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación" contenida en la parte final de parágrafo del artículo 14 de la ley 2 de 1980.

Notifiquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR WATSON Y ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 313 Y 318 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Watson y Asociados ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra los artículo 313 y 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declaren inconstitucionales los artículos 313 y 318 (en su punto 318.1) del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 313. El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicaciones Tipo A sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00.

Artículo 318. Las sanciones serán aplicables tomando en consideración los siguientes criterios:

318.1. Agravantes. Son aquellas circunstancias tales como: intencionalidad, dolo, negligencia, culpa, reincidencia entre otros, que aumentan la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva."

Señala el recurrente que las normas en mención infringen el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Sostiene la firma Watson y Asociados que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al decretar a través de los ARTÍCULOS 313 y 318 (en su PUNTO 318.1), de la comentada ORDENANZA EJECUTIVA, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la fijación de un MÍNIMO SANCIONATORIO superior al estipulado por la Ley; o al crear la condición de AGRAVANTES de la PENA aplicable, en total ausencia de referencia cierta existente en tal sentido, a lo interno de la particular LEY sectorial reseñada (telecomunicaciones): se VIOLENTA innegablemente el MANDATO CONSTITUCIONAL establecido en nuestra LEY FUNDAMENTAL a nivel del NUMERAL 14 del

ARTÍCULO 179 de dicha AGRUPACIÓN NORMATIVA. "

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 567 de 23 de octubre de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Watson y Asociados.

Dicha funcionaria considera que los artículos 313 y 318 (punto 318.1) del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997 vulnera el artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna, toda vez que en los artículos que van desde el 299 al 318 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, el Órgano Ejecutivo entró a categorizar las sanciones, estableciendo multas de menor cuantía a las infracciones que se consideran menos graves e imponiendo multas de mayor cuantía a aquellas que se consideran de mayor gravedad, situación esta que la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996 (por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá) no entra a calificar. En este sentido, indica que el artículo 57 de la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996 se limita a señalar que existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones citadas en el artículo 56 de dicha Ley, ello sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, por lo que se colige que la ley en mención no categoriza las sanciones, ni individualiza la cuantía de las mismas, de la manera como lo hace el Decreto Ejecutivo N 73 de 1997.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno procede a resolver el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

Observa el Pleno que mediante resolución de 30 de enero de 2002, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia declaró nulo, por ilegal, el artículo 313 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por el demandante.

Con respecto a la pretensión del demandante de que se declare inconstitucional el punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, el Pleno considera que sólo es inconstitucional la frase "para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva" contenida en dicho punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, pues la misma viola el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que consagra el principio de potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

Lo anterior es así, puesto que la frase "para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva" contenida en el punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 contradice el texto y el espíritu de los artículos 57 y 58 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en los que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o

2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida

por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o de no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.

Artículo 58. El Ente Regulador impondrá las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción;
2. Grado de perturbación o alteración de los servicios;
3. Cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.

Las multas ingresarán al Tesoro Nacional y se impondrán, sin perjuicio de otras acciones legales a las que haya lugar, a favor del Estado o de terceros."

De las normas transcritas se colige claramente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos sólo está facultado para imponer multas que oscilen entre mil balboas (B/.1,000.00) y un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las cuales se establecerán atendiendo a varios criterios, entre ellos que existan circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.

El Pleno advierte que ni los artículos 57 y 58 mencionados ni ninguna otra disposición de la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996 facultan al Ente Regulador para que imponga en el caso de que existan circunstancias agravantes un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva, la cual no puede ser inferior a mil balboas (B/.1,000.00) ni superior al millón de balboas (B/.1,000,000.00), según el artículo 57 de la misma ley, lo que trae como consecuencia que se vulnere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que contiene el principio de potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo. Esta potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, tal como lo señala la Procuradora de Administración, le confiere la facultad de dictar reglamentos con el objeto de desarrollar los preceptos de la Ley, concretarlos, desarrollarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacerlo el Órgano Ejecutivo pueda modificar en ningún aspecto la ley que se reglamenta, es decir, que la reglamentación de una ley debe atenerse a su texto y a su espíritu.

En este sentido, cabe destacar que el Pleno en la resolución de 11 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"El numeral 14 de este precepto constitucional consagra la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo (Presidente de la República con el Ministro del Ramo respectivo), para desarrollar la ley para hacerla viable, cumpliendo así su finalidad práctica, sin que en ningún momento pueda rebasar el límite o marco impuesto por la propia ley que reglamenta."

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA con respecto al artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997 y 2) que ES INCONSTITUCIONAL la frase "Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva" contenida en el punto 318.1 del artículo 318 del mismo Decreto Ejecutivo.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO, EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE DENIS, CONTRA LA SENTENCIA N 13 DEL 17 DE ENERO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA CHORRERA Y CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 8 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA LA PRIMERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. José Rigoberto Acevedo en representación de JORGE ENRIQUE DENIS, contra la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de La Chorrera y contra la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El demandante, indicando los motivos en que basa el presente recurso, manifiesta que la norma penal aplicable a los hechos querellados era el artículo 226 del Código Penal, cuyo tipo penal exigía que la edad del menor afectado fluctuase entre los 12 y los 15 años de edad; que para dictar su decisión, tanto el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Chorrera, como el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial aplicaron el artículo 226 del Código Penal modificado por la ley No. 27 del 16 de junio de 1995, lo que se hace evidente, ya que ambos juzgadores se basaron en que los afectados eran menores de 18 años y omitieron en forma deliberada la exigencia de que la edad de los mismos oscilara entre los 12 y 15 años de edad, tal y como lo establece la norma aplicable al caso.

Continuando con sus alegaciones, el recurrente señala que los afectados por este supuesto delito contaban con una edad de 18 años para la fecha de los hechos, por lo que de acuerdo con la norma ya mencionada, no reunían la calidad de sujetos pasivos de este ilícito.

Al finalizar indica el demandante que aunque el imputado JORGE ENRIQUE DENIS no era profesor de los afectados durante la época en que supuestamente ocurrió el hecho, se permitió que la querrela fuese presentada por una persona distinta a sus familiares o su representante legal.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El recurrente sostiene que la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, violan directamente el contenido de los artículos 32 de la Constitución Nacional,

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Y el artículo 43 de este Magno cuerpo legal

"Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la violación del artículo 32 Constitucional, el accionante indica que se probó sin lugar a dudas que JORGE ENRIQUE DENIS, al ocurrir los supuestos hechos, no fungía como profesor de los estudiantes que le acusaron; que por contar éstos con una edad de 16 años, el artículo 1978 del Código Judicial, numeral 3, no le era aplicable al encartado; que la querrela debió ser interpuesta respetándose los plazos para su presentación y por los propios afectados o por su Representante Legal; y que por los hechos antes planteados a

su cliente no le fue garantizado un debido proceso legal.

La violación del artículos 43 Constitucional se suscita a criterio del demandante, debido a que la ley fue aplicada retroactivamente en perjuicio de su defendido, ya que la norma utilizada, el artículo 226 del Código Penal modificado por la ley No. 27, no estaba vigente al suscitarse los hechos, desconociéndose además la ultractividad de la ley más favorable al procesado.

Admitido el recurso por el Magistrado Sustanciador, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público al emitir su opinión, mediante Vista Número 238 fechada 25 de mayo de 2001, sobre la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente se manifestó en los siguientes términos:

"En su oportunidad, corresponde a la Procuraduría de la Administración, exponer sus criterios u opiniones, respecto a la controversia jurídico constitucional en estudio, previa la exposición del acto acusado de inconstitucional y de la reproducción de las disposiciones constitucionales supuestamente violadas, señalando el concepto en que se da tal violación y sobre todo, teniendo presente, que nos encontramos ante un examen del acto, de puro derecho.

A). Pero antes de opinar al respecto, en torno al criterio vertido por el demandante, relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política cabe revisar los pronunciamientos, que con relación a ello, sostiene la Corte Suprema de Justicia, de modo que se establezca el referente obligado para hacer la confrontación entre el Acto Acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el principio del Debido Proceso par referirse a "un procedimiento regular ante un tribunal permanente, legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno de la Corte Suprema de Justicia). Aceptamos que esta interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica en el proceso que nos ocupa, y que muy especialmente, en los Procesos Penales se acentúa esta tendencia de cumplir con el debido proceso.

Por debido proceso se entiende "el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se le apliquen las leyes de procedimiento correspondiente y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción..." (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso, las cuales se identifican así:

- a). El juzgamiento por autoridad competente.
- b). El cumplimiento de todos los tramites legales establecidos.

Esta garantía a su vez, implica considerar:

"La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31, (ahora 32) de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R. J. de enero de 1985, pág.69).

c). La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Tomado del Auto de 2 de mayo de 1989, del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"La garantía constitucional del debido proceso comprende:

1.El derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al Órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

2. La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

3.La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces ad hoc.

4. La observación de un procedimiento establecido por ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984)."

La Corte Suprema ha sido enfática al señalar que la violación al debido proceso se produce cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional. En consecuencia, se viola la norma:

a). Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.

b). Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites estrictamente preestablecidos por Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada conforme a los trámites legales.

c). Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. "(Fallo de 13 de abril de 1983)."

Identificado nuestro marco constitucional y la jurisprudencia al respecto, nos corresponde examinar, ahora, si en el proceso interpuesto por JORGE ENRIQUE DENIS, se cumplieron las garantías que hemos analizado. Veamos:

1. En cuanto al juzgamiento por autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, la autoridad que conoció el caso, en primera instancia, fue el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, autoridad competente, a la luz del artículo 226 del Código Penal, modificado por la Ley 27 de 1995. Ésta última, Ley posterior a la ocurrencia de los hechos ilícitos, que en modo alguno le es favorable al reo. Sin embargo, se observa que la Ley vigente a la época de la ocurrencia del ilícito, es decir, el artículo 226 de la Ley 18 de 1982, (Código Penal), vigente hasta el 23 de junio de 1995, fecha de promulgación de la Ley 27 de 1995, no fue consultado.

El análisis del artículo 226 del Código Penal, Ley 18 de 1982,

hubiere revelado, que el conocimiento de esta causa se iniciaba en la Personería y para la calificación de las Sumarias se enviaría, posteriormente, al Juez Municipal, Ramo Penal. Distinto a lo que establece el artículo 226 del Código Penal, modificado por la Ley 27 de 1995, que establece las sumarias ante la Fiscalía y la calificación de estas y el Plenario ante los Jueces de Circuito, Ramo Penal.

En consecuencia, tipificar la conducta descrita, ubicar la Ley aplicable, permite la definición del Juez natural y obviamente ante quien se surte la Segunda Instancia. Si se hubiese aplicado la Ley vigente al producirse el hecho ilícito, además que es la Ley favorable al reo, la segunda instancia se hubiese realizado ante un Juzgado de Circuito. Sin embargo, al no percatarse que se estaba aplicando una Ley posterior a la comisión del ilícito, es decir, el artículo 226 del Código Penal modificado por la Ley 27 de 1995; la segunda instancia se presenta ante el Segundo Tribunal Superior, que tampoco advirtió ni saneó el error de la primera instancia.

2. El cumplimiento de todos los tramite legales establecidos.

Al analizar el proceso, esta Procuraduría, observa que en efecto se incurre en contradicciones que tienen su origen en la confusión del derecho sustantivo aplicable. Este error a su vez se proyecta en las normas procesales.

La aplicación del artículo 226 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995, como norma sustantiva, explica la lógica aplicación del artículo 1978, modificado por el artículo 15 de la Ley 27 de 1995, como norma objetiva o procesal. Sin embargo, las normas citadas no corresponden a las leyes vigentes al momento de la comisión del ilícito, y tal como se puede desentrañar de su texto, tampoco se pueden considerar como leyes favorables al reo. Por el contrario, la aplicación de la Ley 27 de 1995, a través de sus artículos 12 y 15 que modifican respectivamente los artículos 1978 del Código Judicial, desmejora la situación procesal de Denis, colocándolo frente a un delito con pena mayor, ante un Juzgado de Circuito en vez de un Juez Municipal, ante un delito que se acoge por un querellante sin legitimación, y ante un bien tutelado que extiende la edad de los menores a todos lo que no hayan cumplido 18 años de edad.

Consta en los antecedentes señalados en la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, que es Camilo Olmedo Herrera, quien interpone la querrela, a nombre de RAMSES AGUILERA ZAMORA, ANEL RODRÍGUEZ ÁVILA Y ELOY ALFARO DELGADO; aludiendo a la relación de los menores con el Colegio, del cual es socio y en el cual el acusado era directivo. Sin embargo, esta persona no justifica su legitimación en la causa. Además, ni siquiera se revisó el tipo penal que, para el tiempo del ilícito, no hubiese protegido a los tres menores de edad, pero mayores de quince años. La ignorancia de las autoridades que inician las sumarias y su posterior desarrollo, ni siquiera les permitió verificar si existía el derecho a la acción o si este había prescrito. El instructor como el Juzgador omiten revisar si se estaba en tiempo para presentar la querrela.

Luego de un exhaustivo análisis de la norma constitucional y de la Sentencia acusada de violatoria del artículo 32 de la Constitución, este Despacho, Procuraduría de la Administración, concluye reconociendo que en efecto, sí se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; tanto en la determinación de la autoridad competente, como en los trámites que debieron cumplirse por las partes y el Despacho Judicial.

B). En cuanto a la violación del artículo 43 de la Constitución Política, este Despacho avala los señalamientos del demandante, toda vez que, en materia penal se aplica retroactivamente la ley favorable al reo. Pero a la vez se impone la condición limitativa de que "ninguna ley que sancione o defina un delito de manera más rigurosa, puede tener retroactividad".

El precepto constitucional es claro y categórico cuando consagra, además, del principio de la ley favorable, la prohibición de aplicar aquellas leyes que sean promulgadas, después de la realización del acto infractor o tienda a desmejorar su situación. Al respecto se ha considerado que, excepto las leyes que supriman el carácter de delito a determinados hechos; o las que suavicen las penas por la comisión de los mismos; o aquellas que establezcan un sistema probatorio más favorable al reo, o que introduzcan cualesquiera otras nuevas categorías a favor del mismo, no se pueden aplicar, cuando responde a una Ley promulgada con posterioridad a la realización de un acto determinado.

El análisis de la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, destaca que la norma utilizada por el juzgador, como referente legal es el artículo 226 del Código Penal, pero, modificado por la Ley 27 de 1995. Situación que queda claramente señalado en el aparte séptimo, (Fundamentos (legales) de la parte motiva de la Resolución en comento. Véase la fs.9 del expediente, constitucional, que nos ocupa). Se determina que se trata del artículo 226 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995, al destacar en el tipo penal, el requisito de la corrupción o la facilitación de la corrupción se dirija a personas menores de 18 años, practicando con ellas un acto impúdico o induciéndolas a practicarlos o presenciarlos.

Por el contrario el artículo 226 del Código Penal, es decir, la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, vigente a la fecha en que se produce el ilícito, (1993-1994), señala como sujetos pasivo en la norma a las personas mayores de 12 años y que no hayan cumplido 15 años. Conforme a esta norma, Ramses Aguilera, Anel Rodríguez y Eloy Alfaro, no son sujetos pasivos del delito. La Ley vigente, a la época del posible hecho delictivo, favorecería al reo. La comparación de la norma original y la reformada a partir del 23 de junio de 1995, ponen en evidencia que no se trata de un mismo referente legal, por lo tanto la aplicación de una u otra norma es significativa, hasta vulnerar la norma constitucional señalada. No hay duda que considerando los hechos que reproduce la sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, a la luz del original artículo 226 del Código Penal y luego con referencia al artículo 226 modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995, no concluiríamos la causa de la misma manera. Es evidente que la norma favorable, era la norma vigente al momento de darse el ilícito y no podíamos aplicar el artículo 226 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 1995. El artículo 226 reformado por la Ley 27 de 1995, agrava el tratamiento del delito, establece penas mayores y para los efectos, al ampliar la protección a todos los menores de 18 años, con relación al encausado señor Denis, simplemente es una ley posterior desfavorable al reo.

La modificación del artículo 226 del Código Penal, también afecta al reo en cuanto ha convertido en delictivos actos que no lo eran cuando el inculpado los cometió. Además, destaca que con la reforma se establecen penas más rigurosas pues la Ley vigente al momento de ocurrir el ilícito, (1993 a 1994), contempla sanciones menores, "prisión de seis a un año", con respecto a las modificaciones que introduce la Ley 27 de 1995, que impone "sanción de dos años a cuatro años de prisión".

C). El examen de la constitucionalidad de la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, en el marco de la Constitución Política de la República de Panamá, nos obliga a señalar que también se ha violentado el artículo 31 de la Constitución.

La norma en comento señala:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto imputado."

Considerando los años 1993-1994, y hasta el 23 de junio de 1995, la Ley penal vigente, se refiere a la Ley 18 de 22 de septiembre de

1982. En esta Ley, mejor identificada como Código Penal, se localiza el artículo 226 que describe como conducta tipificada o conducta tipo, el corromper o facilitar la corrupción de una persona mayor de (12) años y que no haya cumplido los quince (15) años, si se ha practicado con ella un acto impúdico, o se le induce a practicarlo o presenciarlo.

La información constante en el expediente revela que Ramses Aguilera Zamora, nacido el 24 de julio de 1978, para el tiempo que dice recibió proposiciones inmorales, superaba los quince años, e igual sucede con Anel Rodríguez Ávila, quien nació el 9 de enero de 1976 y con Eloy Alfaro Delgado que había aceptado que contaba con 17 años de edad. En consecuencia, si los hechos señalados por estos sujetos fuesen ciertos, aún así, ese caso no podría procesarse bajo el amparo del artículo 226 del Código Penal, por que el exceder los quince años cumplidos, ya no encuadra en el tipo penal, vigente hasta el 23 de junio de 1995. Además, debemos tener presente que en materia penal no cabe las semejanzas o asimilaciones. El artículo 31 de Constitución Política de Panamá, exige que los actos penados por la Ley deban estar tipificados o descrito en una Ley anterior a su perpetración y deben ser, exactamente aplicables al acto imputado.

La aplicación del artículo 12 de la Ley 27 de 1995, que modifica el artículo 226 del Código Penal, en la querrela presentada por CAMILO OLMEDO, desconoce las garantías penales y procesales que favorecen al imputado y; por lo tanto, viola el artículo 31 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Señores Magistrados declarar la Inconstitucionalidad de la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, La Chorrera de Panamá y la Sentencia confirmatoria, s/n de ocho de julio de 1998, suscrito por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por violatoria de los artículos 31, 32 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá."

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de haber analizado los conceptos que anteceden, corresponde al Pleno de la Corte Suprema, resolver la presente Acción Constitucional, por lo que se da ha conocer previamente, las consideraciones respectivas.

Cumpliendo con su función de servir como garante de la integridad de nuestra Constitución, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo consagra la propia Carta Magna en su artículo 203, numeral 1, procede a conocer de las Sentencias aquí impugnadas, identificadas como Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de La Chorrera, ramo Penal y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para así determinar y decidir si las mismas han infringido los artículos de nuestra Constitución Nacional aducidos por el recurrente, numerados 32 y 43, o cualesquiera otros artículos de nuestra carta fundamental.

Se observa entonces que basandose en la Sentencia No.13 dictada el 17 de enero de 1998, la cual tuvo sugénesis en la denuncia realizada ante la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el día 12 de marzo de 1997 por Camilo Olmedo Herrera, Presidente del Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá; el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera condenó a Jorge Enrique Denis a cumplir la pena de dos años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual periodo de tiempo, una vez se cumpliera la pena principal, por haber sido encontrado culpable del delito de Corrupción de Menores, tipificado por nuestro Código Penal en su Libro II, de Los Delitos; Título VI, Delitos Contra el Pudor y la libertad Sexual; Capítulo III, Corrupción, proxenetismo y rufianismo; artículo 226, hecho éste que se suscitó en perjuicio de Ramses Aguilera Zamora, Anel Rodríguez Ávila y Eloy Alfaro Delgado.

Nuestra Constitución Nacional consagra en su artículo 32 la garantía del Debido Proceso legal, el cual a criterio del recurrente, se ha visto infringido; dicho artículo expresa lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El estudio de este caso revela una serie de aspectos que a criterio del Pleno deben ser mencionados; se aprecia primeramente, lo concerniente a la legitimidad de la persona del querellante, el cual en base a lo expuesto por el artículo 1956 del Código Judicial, que se expone a continuación, debe tener características específicas las cuales logran extraerse del texto en si:

"Artículo 1956. Los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores y ultraje al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior...."

De acuerdo a la norma transcrita, debemos señalar que es el criterio de esta Superioridad, que quien interpuso la querrela contra el sindicato JORGE DENIS por la comisión del delito de Corrupción de Menores, el señor Camilo Olmedo Herrera, estuvo legalmente facultado para realizar su presentación, toda vez que en base a su condición de socio del Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá y Presidente de este colegio, tenía el deber de ejercer la guarda y cuidado de sus estudiantes en todo momento. Por tanto y como se mencionó con anterioridad, no existen dudas sobre la condición de querrelante legítimo de la cual goza Camilo Olmedo Herrera en este caso.

Por otra parte, el Pleno de la Corte advierte que si bien Herrera es querrelante legítimo de la causa en estudio, la presentación de esta querrela, realizada el día 12 de marzo de 1997 ante la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, no se realizó dentro del término que establece la ley, ya que según las declaraciones de los propios afectados, el delito referido se cometió en los años 1993 y 1994, indicando el artículo 1956 a este respecto en su segundo párrafo, que la denuncia presentada por la persona afectada transcurrido un mes de la comisión del ilícito, al igual que aquella presentada por quien ejerza la guarda del agraviado, después de tres meses de tener conocimiento de lo ocurrido, si se encuentra en el país o un año si se encuentra en el exterior, no serán admitidas; en este caso en particular la denuncia se realizó transcurrido poco mas de un año, lo cual excede el termino que establece la norma antes mencionada, por lo que al ser evidentemente extemporánea, la querrela en cuestión no debió ser admitida.

Es necesario aclarar, que los hechos hasta ahora analizados, no constituyen en sí violaciones de rango constitucional, tal y como lo indicó el recurrente mediante su escrito; los mismos más bien, establecen violaciones suscitadas en materia legal.

Continuando con su estudio, y dentro del plano estrictamente Constitucional, el Pleno pudo percatarse que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera, incurrió en el error de confundir la norma que habría de aplicarse al ilícito, ya que si bien es cierto la querrela fue presentada en el año 1997, el hecho delictivo aducido supuestamente se realizó durante los años 1993 y 1994, por tanto la norma aplicada al caso debió ser el artículo 226 Código Penal aprobado por la ley No.18 del 22 de septiembre de 1982, norma esta que estuvo vigente al momento de suscitarse el ilícito en comento. El artículo antes citado establece lo siguiente:

"Artículo 226: El que corrompa o facilite la corrupción de una persona mayor de 12 años y que no haya cumplido 15, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, sera sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."

Por lo contrario, el juzgador de la causa, erróneamente, utilizó el

artículo 226 del Código Penal el cual fue modificado aproximadamente un año después de suscitarse el delito, por el artículo 12 de la ley 27 del 16 de junio de 1995, como la norma tipo correspondiente, la cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 226: El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, sera sancionado con prisión de 2 a 4 años."

Es importante también, analizar a fondo el aspecto correspondiente a la competencia para investigar y juzgar el delito de corrupción de menores; evidentemente esta facultad resultó afectada debido a la aplicación incorrecta de la norma penal al caso en estudio, ya que con la modificación del artículo 226 del Código Penal por parte de la ley 27 del 16 de junio de 1995, se registró un aumento de la pena aplicable que consistió en 2 años como mínimo y 4 años como máximo de prisión, lo que inmediatamente transfirió a las Fiscalías de Circuito la competencia para desarrollar la parte sumaria del proceso y a los Juzgados de Circuito Penal lo propio para realizar el juzgamiento de estas acciones típicas; anterior a la modificación de este artículo, eran los Personeros Municipales y los Juzgados Municipales las autoridades competentes, debido a contar este delito con una pena de 6 meses como mínimo y 1 año como máximo de prisión. Por tanto se evidencia que quien lógicamente debió acoger la querrela e investigar la acusación surgida contra JORGE ENRIQUE DENIS, debió ser desde un principio, el Personero Municipal y no la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de la misma manera, quien debió juzgar los hechos acaecidos debió ser no el Juzgado Segundo de Circuito Penal de La Chorrera sino un Juzgado Municipal, resultando que en caso de una segunda instancia, ésta se hubiese surtido ante un Juzgado de Circuito Penal y no ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia como en efecto se hizo.

De la correcta aplicación de la norma vigente al tiempo que ocurrió el ilícito, el artículo 226 del Código penal aprobado por la ley No.18 del 22 de septiembre de 1982, anterior a la modificación realizada en el año 1995, se desprende el hecho de que el bien jurídico protegido presente en este artículo lo constituye la persona mayor de 12 años y que no haya cumplido 15 años de edad; los afectados contaban al tiempo de producirse el ilícito con la edad de 17 años, de lo que se deduce en forma clara que los mismos no se ajustan al tipo penal que establece el ya mencionado artículo.

Por tanto esta Superioridad concluye que se ha producido sin lugar a dudas la violación del artículo 32 de nuestra Constitución, el cual consagra el principio del debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, aducida por el recurrente, la Corte considera lo siguiente.

En efecto, el error en que incurrió el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Chorrera, impone a JORGE DENIS una pena que vulnera abiertamente la favorabilidad procesal a la que todo imputado tiene derecho.

El Juzgador al aplicar el artículo 226 del Código Penal modificado por la ley 27 de 1995, el cual establece una pena que oscila entre los 2 a 4 años de prisión, lo hizo violando claros principios constitucionales, pues existiendo una norma, ya derogada, que regula específicamente esta materia y además brinda un trato más justo y menos severo para el condenado, tal y como lo es el artículo 226 del Código penal aprobado por la ley No.18 de 1982, que establecía una condena de 6 meses a 1 año de prisión, actuó sin lugar a dudas en contra del llamado principio de la ley favorable al reo o principio "favor rei", consagrado por nuestra constitución Nacional en su artículo 43, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

En base a la norma transcrita y a los hechos anteriormente expuestos, el Pleno de la Corte considera que en efecto, también se ha producido la violación del artículo 43 de nuestra Constitución; coincidiendo así con el criterio

expresado por la representante del Ministerio Público, la cual manifiesta que dicho precepto constitucional "es claro y categórico cuando consagra, además, del principio de la ley favorable, la prohibición de aplicar aquellas leyes que sean promulgadas, después de la realización del acto infractor o tienda a desmejorar su situación. Al respecto se ha considerado que, excepto las leyes que supriman el carácter de delito a determinados hechos; o las que suavicen las penas por la comisión de los mismos; o aquellas que establezcan un sistema probatorio más favorable al reo, o que introduzcan cualesquiera otras nuevas categorías a favor del mismo, no se pueden aplicar, cuando responde a una Ley promulgada con posterioridad a la realización de un acto determinado".

Finalizando con el análisis de esta acción constitucional esta Superioridad observa que a juicio de la Procuradora de la Administración no sólo se han vulnerado los artículos Constitucionales 32 y 43 señalados por el demandante constitucional, sino que además, la Sentencia No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de La Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, han vulnerado el artículo 31 de la Constitución Nacional; por ello y a pesar de que su violación no fue alegada por el recurrente, el Pleno ha de considerarla y analizarla conforme lo ordena el artículo 2566 del Código Judicial.

El referido artículo constitucional dispone:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Del estudio del presente caso, se desprende el hecho de que nos encontramos ante un acto que se realizó en los años 1993 y 1994, cuando los afectados contaban con 17 años de edad y se encontraba vigente el artículo 226 del Código Penal de 1982, lógicamente sin las modificaciones que se introducen durante el año 1995. Es evidente, por todo lo expuesto anteriormente en esta sentencia, que el Juzgador consideró y sancionó como punible un hecho que al suscitarse, no estaba tipificado como delito por ninguna norma vigente, por cuanto que el sujeto pasivo, en aquél entonces, sólo podía serlo la persona mayor de 12 años y menor de 15; mientras que en el presente caso, al momento de suscitarse los hechos, los sujetos pasivos contaban con una edad de 17 años.

Por consiguiente, es la opinión del Pleno de la Corte que la actuación jurisdiccional analizada en este proceso, constituye en definitiva una violación del ya mencionado artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por tanto, esta Magistratura considera que las Sentencias No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, deben ser declaradas inconstitucionales por ser violatorias de los artículos 31, 32 y 43 de nuestra Constitución Nacional; llamando la atención en este caso el hecho de que el Juzgado Segundo del Circuito Penal de La Chorrera y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no llevaron a cabo un análisis profundo del caso, que les permitiese percatarse de las violaciones legales y constitucionales en que se incurrió desde la conformación del sumario, omitiendo aplicar inexcusablemente los correctivos necesarios.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las Sentencias No.13 de 17 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de La Chorrera y la Sentencia S/N de 8 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ARMANDO ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALEXIS SANTAMARIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 D ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA YALA, HOY JUZGADO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ARMANDO ABREGO, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA, ha interpuesto ante el Pleno la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 14 de abril de 1999, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, hoy JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mediante la cual se ORDENA la filiación del niño URIEL ORTEGA como hijo del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los artículos 2560, 2561, entre otros, del Código Judicial, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En primer lugar, al examinar el libelo de la demanda se observa que el mismo cumple con los requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como los establecidos en el artículo 2560 ibídem.

Empero, existe un requisito jurisprudencial esencial que le impide a este Tribunal admitir la presente acción constitucional, toda vez que no se ha cumplido con el principio de definitividad consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

La anterior circunstancia es así, ya que a fojas 143 del expediente de Filiación se observa que el proponente de esta acción anunció recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia cuando se notificó de la providencia de 13 de junio de 2001, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante la cual se ponía en conocimiento de las partes el reingreso del expediente de Filiación procedente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, pero dicho recurso fue rechazado por extemporáneo al incumplir la parte actora lo establecido en el artículo 1173 del Código Judicial que señala que, "la parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes en que la resolución haya quedado legalmente notificada..."

Como, vemos, este solo defecto hace improcedente la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que al ser rechazado el recurso de casación, no se agotaron los medios ordinarios de impugnación. En otras palabras, para que se entiendan agotados los recursos legales, es necesario que la Sala haya conocido y decidido el fondo de la controversia que se plantea.

Sobre el particular, traemos a colación el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia del 18 de enero de 1999, que en materia de amparo de garantías constitucionales, se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"...aún cuando el recurso de casación haya sido interpuesto, si el mismo ha sido declarado inadmisibile, se tendrá como no agotados los medios previstos en la ley para su impugnación".

También, es oportuno señalar el fallo del Pleno de la Corte de fecha 20 de septiembre de 1995, en el que se expresó lo siguiente:

"Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de

Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada."

En síntesis, podemos señalar que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro del proceso, como pretende el proponente de esta demanda.

Por las consideraciones que se dejan expuestas es imposible la admisión de la demanda de inconstitucionalidad entablada.

En consecuencia, los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ARMANDO ABREGO en representación del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA, contra la Resolución de 14 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, hoy Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: "LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia presentó el Licenciado LUIS OSCAR PITTI, en nombre y representación del señor ROBERTO RUIZ DÍAZ, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "los Directores o Directoras y Gerentes de las entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Por admitida la acción que se promueve, se procedió a darle el trámite que corresponde en la Ley procesal constitucional para la decisión de este tipo de procesos. La acción respectiva se encuentra para decidir, procede el Pleno a ello.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con la acción que se promueve se pretende, como quedó expuesto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

El texto del artículo en el que se encuentra inserta la aludida disposición es el siguiente:

"Artículo 217. Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador o la Procuradora de la Nación, el Procurador

o la Procuradora de la Administración, los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo que requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa”.

A criterio de la parte demandante la facultad que otorga la disposición legal citada, en relación con la aprobación del nombramiento de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas contraviene la Constitución, al rebasar la potestad que este Magno Estatuto otorga a la Asamblea Legislativa. De acuerdo al accionante, contrario a lo que ocurre con la ratificación del resto de los cargos contemplados en la norma comentada, en el caso de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas no hay disposición constitucional que le asigne tal facultad al Órgano Legislativo.

Cita el proponente de la acción examinada como disposiciones fundamentales infringidas por el texto demandado de inconstitucional, los artículos 179, ordinal 11; 302, numeral 2 y 157, ordinales 1 y 2.

En cuanto al artículo 179, numeral 11, se dice que fue infringido por el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, porque a criterio del accionante la disposición constitucional otorga facultad al Presidente de la República con la participación de los Ministros del ramo de nombrar a los Gerentes y Directores de las entidades autónomas, sin que se requiera para ello la ratificación de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la accionante los cargos públicos que se especifican en el numeral 2, del artículo 302 de la Constitución son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, por lo que al disponer la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona que el nombramiento hecho por el Ejecutivo para tales cargos debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, contraviene de forma directa el artículo 302, ordinal 2 indicado.

Para el accionante la disposición contenida en el artículo 217 objeto de censura constituye una clara intromisión del Legislativo en las funciones del Ejecutivo, por lo que es violatoria del artículo 2 de la Carta Fundamental que consagra el principio de la división de poderes.

Finalmente se sustenta la infracción a los ordinales 1 y 2 del artículo 157, citados por la accionante con tal carácter, en el hecho de que la misma establece claras limitaciones a la Asamblea Legislativa de expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución y de inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de otros Órganos. Para la accionante la facultad que otorga el artículo 217 del texto Único del Reglamento Orgánico a la Asamblea Legislativa, contraría el espíritu y letra de la Constitución e invade la competencia del Órgano Ejecutivo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

La opinión de la Procuraduría General de la Nación fue emitida mediante Vista N 32 de 14 de diciembre de 2001, la cual consta a foja 13-17. Para el Procurador la norma acusada de inconstitucional no viola la Constitución, por cuanto la potestad de la Asamblea Legislativa de ratificar los nombramientos de los Directores o Directoras y Gerentes de las instituciones pública viene dada por la propia Constitución que en el artículo 155, ordinal 4, la faculta para intervenir activamente en la aprobación o ratificación de los citados funcionarios públicos. Sobre el particular se deja transcrito el razonamiento esbozado por la Procuraduría en la Vista respectiva:

“Cabe observar que la presunta inconstitucionalidad de la parte final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, no viola ni puede violar, el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución Nacional, puesto que sólo trata de una reproducción del concepto básico de este numeral, se refiere a que “los nombramientos que requieran por ley aprobación de la Asamblea” y porque la frase impugnada del artículo 217 del Reglamento, se limita a reproducir esencialmente el ordinal 4 del artículo 155 de la Constitución, que señala entre las funciones administrativas de la Asamblea, el ordinal 4) Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los

demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley, requiera la ratificación de la Asamblea Legislativa". (las negrillas son nuestras), que es, precisamente, lo que plasma la frase del artículo 217 del Reglamento impugnada.

Observo que han sido citados ambos ordinales, el ordinal 4 del artículo 155 y el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución, por el recurrente, quien, a pesar de la claridad en que han sido expresados, no acepta que la frase final del artículo 217 de la Ley Orgánica o Reglamento de la Asamblea Legislativa, están debidamente coordinados y en armónica colaboración, como se establece en el artículo 2 de la Carta Magna, al establecer que "... los cuales actuarán limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Así, tenemos que la propia Constitución Nacional, en los artículos del 155 y 179, faculta y concede a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo la facultad de intervenir en una forma activa y armónica en la aprobación o ratificación de ciertos nombramientos como son los de los jefes, directores y gerentes de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que el párrafo final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, NO VIOLA el artículo 2, ni el ordinal 11, del artículo 179 ni el ordinal 4 del Artículo 155 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de nuestra Carta Fundamental, y así solicita sea declarado por nuestro Honorable Pleno". (f.15-17)

La Corte comparte plenamente la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en la Vista que se dejó supra transcrita.

La potestad que otorga el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar el nombramiento realizado por el Ejecutivo para los cargos descritos en dicha disposición, originalmente aparecía contenida en el artículo 195 la Ley N 49 de 4 de diciembre de 1984, "Por la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa". Dicha facultad, contrario a lo que plantea el accionante, se desprende de lo previsto en la misma Constitución que, en su artículo 155, ordinal 4 dispone:

"Artículo 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1....
2....
3....

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa". (Resaltado de la Corte)

Como se colige de la lectura de la norma, corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar, no sólo los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Procuradores, sino también, otros que haga el Órgano Ejecutivo y que, por disposición constitucional o legal, requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa, caso de los funcionarios públicos descritos en el artículo 217 del Reglamento Orgánico que, por disposición legal, sus nombramientos están sujetos a la aprobación del Órgano Legislativo. En el caso concreto de los Directores de entidades descentralizadas, el propio artículo 179, numeral 11 de la Constitución, sujeta dichos nombramientos a lo que disponga la Ley.

El sistema para el nombramiento de Directores y miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas es que éste le corresponde al Órgano Ejecutivo (artículo 179, numeral 11 de la Constitución Política), pero sujeto dicho nombramiento a lo que disponga la ley y, desde luego, la propia Constitución (artículo 155, numeral 4 del Estatuto Fundamental ya citado y reproducido en lo pertinente), es decir, a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 21 de 10 de octubre

de 1984, cuyo artículo 1 fue subrogado por la Ley N 3, de 16 de julio de 1987. Dicha Ley, además, le otorga un plazo de 45 días calendario para someter el nombramiento a la Asamblea Legislativa.

El artículo 1 reza así:

"Artículo 1. Los Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de la Juntas Directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento corresponda hacer al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

PARÁGRAFO: Serán de libre nombramiento y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas mencionadas en este artículo".

En tanto que el texto del artículo 2 es el siguiente:

"Artículo 2. El Órgano Ejecutivo tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para someter a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa la designación de los actuales Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas autónomas y semiautónomas, así como la de los miembros de las Juntas Directivas de dichas Instituciones".

En efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N 3 de 16 de junio de 1987, los nombramientos de los Directores, Gerentes o Jefes de las entidades autónomas o semiautónomas realizados por el Ejecutivo deben someterse a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

La aprobación o no del nombramiento de Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas públicas que realice el Órgano Ejecutivo es una facultad, que la misma Constitución y la Ley, en desarrollo de ésta, otorga a la Asamblea Legislativa, tal como ha quedado de manifiesto. La Constitución claramente dispone en el artículo 155, ordinal 4 que es función administrativa de la Asamblea Legislativa, la aprobación o improbación de los nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición legal requieran de la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa. Por disposición legal, precisamente, le está atribuido al Órgano Legislativo la aprobación o improbación de los nombramientos especificados en la frase del artículo 217 acusada de inconstitucional (Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas), específicamente en el artículo 1, de la Ley N 3 de la Ley 16 de junio de 1987, ya reproducido.

El accionante estima que la norma legal cuestionada infringe el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Política, norma constitucional que se limita a señalar los servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas. Esta norma es lógica, puesto que los Directores de las entidades descentralizadas son jefes de sus respectivas instituciones autónomas y, por tal razón, es natural que no formen parte de las carreras públicas a las que pertenecen el resto de los servidores públicos de las carreras públicas que correspondan.

En virtud de las consideraciones que anteceden es evidente que no ha existido la violación constitucional denunciada, por cuanto la aprobación de los directores de las entidades descentralizadas se encuentra en armonía con la Constitución Política, por las razones que quedan anotadas. Es claro, entonces, que el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa no infringe las normas constitucionales citadas como tal ni ninguna otra disposición de dicho Estatuto Fundamental.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "los Directores o Directoras y gerentes de las entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Notificación.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, CONTRA EL AUTO NO.1320 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, Y EL EDICTO NO.881 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001 y el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, dictados por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso interpuesto por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La activadora de esta iniciativa constitucional manifiesta que los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste presentaron, luego de haberse notificado de una demanda interpuesta por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED, un memorial en el cual solicitaban la corrección de la demanda. Que conjuntamente con esa solicitud agregaron una carta de 9 de julio de 2001, emitida por Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, la cual fue incorporada ilegalmente al expediente que contenía la demanda principal.

Expresa la demandante, que el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, en el cual admitió la solicitud de que la demanda fuera corregida así como la nueva prueba presentada. Agrega la accionante, que para notificar el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, el Juzgado Sexto fijó el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, luego de lo cual ordenó el archivo del expediente. En consecuencia, la demandante señala que esos dos actos devienen en inconstitucionales al violar el debido proceso (fs.4-7).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante expresa que los actos acusados infringen el artículo 32 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La accionante señala que dicha disposición constitucional fue violada en concepto de violación directa, toda vez que se incorporó al expediente una prueba fuera de los términos legales ya que, en base al artículo 781 del Código Judicial, el momento en que se pueden incorporar pruebas al proceso lo es con la presentación de la demanda, con la contestación de la demanda, en el período probatorio y excepcionalmente en la segunda instancia, y en el acto demandado fue incorporada al expediente en el período de corrección de la demanda, violando así el debido proceso legal.

Por otro lado, la demandante asegura que los actos demandados también son inconstitucionales porque el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, debió ser notificado personalmente y no por edicto, toda vez que así lo señala expresamente

la ley.

Para finalizar, la activadora de esta iniciativa constitucional solicita que sean declarados inconstitucionales los actos demandados y que se le otorguen efectos ex-tunc (fs.8-18).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento procesal constitucional, la demanda se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Mediante vista fiscal No.572 de 21 de noviembre de 2001, la Procuradora manifestó en relación a la violación del artículo 32 de la Carta Fundamental, referente al debido proceso que el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil no podía entrar a analizar un documento privado en una etapa procesal que no le correspondía.

Por otro lado, en cuanto a la manera como se notificó el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, la Procuradora indicó que esa situación es "a nuestro juicio a todas luces inconstitucional; puesto que, el artículo 989, numeral 1, del Código Judicial claramente estipula que la Corrección de la Demanda debe ser notificada personalmente".

Finalmente la Procuradora de la Administración es de la opinión que "los actos impugnados por inconstitucionales, expedidos por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil (Auto N°1320 de 29 de agosto de 2001, notificado por medio del Edicto N°881 de 31 de agosto de 2001) violan flagrantemente el artículo 32 de la Constitución Política; a pesar de haberse ordenado el archivo del expediente", por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de los actos acusados (fs.22-33).

FASE DE ALEGATOS

Conforme al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Básicamente, la demanda de inconstitucionalidad radica en el hecho de que el Juzgado Sexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, violó el principio constitucional del debido proceso, toda vez que admitió un medio probatorio de manera extemporánea y no notificó en forma apropiada la resolución que ordenaba la corrección de la demanda.

Ahora bien, de manera preliminar esta Corporación de Justicia debe indicar que el debido proceso consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". En consecuencia, todos los sujetos procesales están obligados a respetar y cumplir los elementos constitutivos del debido proceso, porque "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Hoyos

Arturo, El debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs. 54; 89-90).

En primer lugar, debemos conocer si la prueba que menciona la activadora constitucional fue admitida por el Juzgado Sexto en el período de corrección de la demanda. En ese sentido, observamos que la parte demandada en el proceso que originó el presente conflicto constitucional, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, antes de contestar la demanda interpuesta en su contra presentó una solicitud ante el Juzgado Sexto, a fin de que se corrigiera esa demanda la cual hizo acompañar supuestamente con un medio probatorio. Ello es indicativo de que nunca presentó escrito de contestación de demanda.

Según las reglas que gobiernan ese tipo de proceso, y como lo indicara oportunamente el actor de esta iniciativa constitucional, el periodo para aportar pruebas en primera instancia lo es con la presentación de la demanda, para demostrar la pretensión que se reclama; en el período de contestación de la demanda, para probar que no le asiste la razón al demandante o contrademandsarlo; o bien cuando se abra la correspondiente etapa probatoria, para proponer y practicar todas las pruebas solicitadas por el demandante y el demandado.

Como quiera que se trataba de una solicitud de corrección a instancia de parte, le eran aplicadas las reglas contenidas en el artículo 687 del Texto Único del Código Judicial, el cual confirma la tesis de que no se había contestado la demanda. En efecto, el primer párrafo de dicha disposición legal establece:

"Artículo 687: Si el demandado o el demandante, según el caso, notare que el juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda...".

Ahora bien, al revisar el contenido del comentado Auto No.1320, emitido por el Juzgado Sexto, se aprecia que en ningún momento dicha resolución admitió, como material probatorio, la denominada carta de 9 de julio de 2001. En efecto, el meritado auto sólo establece en su parte resolutive que "accede a la solicitud de corrección", fijando para ello el término de 5 días. En consecuencia, no le asiste la razón al demandante en cuanto a esta primera reclamación.

Por otro lado, en cuanto a la manera en que el Juzgado Sexto realizó la notificación del Auto comentado en líneas anteriores, debemos realizar algunas anotaciones en cuanto a la disposición legal que le es aplicable al punto controvertido. El artículo 989 del Código Judicial (actualmente 1002 del Texto Único), fue modificado por medio del artículo 20 de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, "Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia", publicado en la Gaceta Oficial 24,316 de 5 de junio de 2001. Dicha modificación entró a regir 3 meses después de su publicación en la Gaceta Oficial. Lo anterior indica que los actos objetos de la presente demanda de inconstitucionalidad fueron emitidos bajo la vigencia del texto original del artículo 989 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, sin la modificación ocurrida en junio de 2001, el artículo 989 establecía que la resolución que ordenaba la corrección de la demanda era de aquellas que debía ser notificada personalmente, así como la primera resolución que se dicte a la parte contraria a la que la propone. Por lo tanto, la notificación realizada por medio de edicto viola el debido proceso legal y constitucional. Así, no le es dado al juzgador ni a las partes crear procedimientos que estén taxativamente previstos en la ley y conforme al ordenamiento constitucional.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del demandante de que si se declaraba inconstitucionales los actos atacados se les otorgase efectos retroactivos, conviene adelantar algunos criterios. El artículo 2573 del Texto Único del Código Judicial establece que en materia de inconstitucionalidad, las sentencias no tendrán efectos retroactivos, es decir, son constitutivas o de efectos ex-nunc. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetiva, esa situación al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o ex-tunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos. De esa manera, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua." (Sentencia de 3 de agosto de 1990, Mgdo. Edgardo Molino Mola).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión de la activadora de esta iniciativa constitucional, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad sólo en cuanto al Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, otorgándole efectos ex-tunc, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso promovido por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL LÓPEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, 82 Y 83 DE LA RESOLUCIÓN NO.11-97 J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl López R., en nombre y representación de César Chú Gómez, presidente y representante legal de la Federación Panameña de Judo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra la Nota No.53-2002-AL fechada 19 de abril de 2002 y la Resolución No.167-2001-D.G. de 14 de noviembre de 2001, emitidas por el Instituto Nacional de Deportes.

Corresponde determinar si esta demanda constitucional de naturaleza incidental cumple con los requisitos formales que exige el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución Política, el artículo 2560 del Código Judicial, los requisitos comunes a toda demanda, así como con la jurisprudencia de la Corte sobre esta materia.

En ese sentido, se aprecia que el libelo de advertencia contiene algunas deficiencias, las cuales pasamos a enumerar. Así, la advertencia de inconstitucionalidad, según el lenguaje del artículo 2558 del Código Judicial, es procedente contra una disposición legal o reglamentaria que supuestamente sea inconstitucional, en consecuencia, no es viable para impugnar una nota o todo el contenido de una resolución, para los cuales el legislador ha previsto otros mecanismos procesales de defensa.

Por otro lado, el poder otorgado al licenciado López para interponer la presente advertencia de inconstitucionalidad fue concedido para que la advertencia fuera formulada contra la Nota No.53-2002-Al de 19 de abril de 2002, y la Resolución No.167-2001-D.G.de 14 de noviembre de 2001, ambas emitidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes. Sin embargo, la

advertencia fue presentada contra los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de la Resolución No.11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. Ello es indicativo que el licenciado López no estaba facultado para proponer la advertencia de inconstitucionalidad en estudio.

Pese a que la observación anterior es suficiente para no admitir esta acción constitucional, debemos señalar también que la advertencia de inconstitucionalidad debe hacerse antes de que la norma o acto haya sido aplicado, ya que de lo contrario, la advertencia sería extemporánea. En el presente caso la Nota No.53-2002-AL de 19 de abril de 2002 (f.9), tenía como propósito invitar a César Chú a una reunión a celebrarse el 24 de abril de 2002 en el Instituto Nacional de Deportes, y la Resolución No.167-2001-D.G. de 14 de noviembre de 2001 (fs.10-11), era con la finalidad de designar a Hermes Ortega la labor de investigar la situación actual de la Federación Panameña de Judo. Lo anterior evidencia que ambos actos ya fueron realizados o aplicados, por lo que la presente advertencia queda sin sustento jurídico.

Otra deficiencia que se advierte es que el libelo de advertencia incumple con lo normado en el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, relativo a los requisitos comunes de toda demanda, es decir, el deber de señalar "los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

Por otro lado, el demandante indicó que los actos acusados violaron los artículos 32, 39 y el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental. Sin embargo, omitió citar el concepto de infracción en el que, supuestamente, esas normas fueron conculcadas de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial. Sobre esta materia, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma" (Sentencia de 30 de septiembre de 1999).

Por último, la advertencia fue dirigida a los honorables magistrados del Pleno de la Corte y no al magistrado presidente, por lo que el activador de esta iniciativa constitucional incumplió con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Raúl López R., contra la Nota No.53-2002-AL de 19 de abril de 2002, y la Resolución No.167-2001-D.G. de 14 de noviembre de 2001, ambas proferidas por el Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General

==*****==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. DARIO E. CARRILO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LATINO, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 1348 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO, presentó ante el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado DARÍO E. CARRILLO GOMILA, en representación de GRUPO LATINO, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N 1348 de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Apelación).

El Magistrado Troyano invoca como fundamento fáctico de su solicitud, el hecho de que se publicó en los periódicos de la localidad que el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, interpuso denuncia en su contra ante la Asamblea Legislativa, situación que a su juicio configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Observa la Corte, que la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado Troyano, no se adecúa a las causales específicas que para esta clase de acción constitucional contempla el artículo 2628 del Código Judicial, que expresamente señala:

"ARTICULO 2628: Los Magistrados y Jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la ejecución del acto."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, y DISPONE que asuma el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud de aclaración de la sentencia de habeas corpus fechada 7 de mayo de 2002, mediante la cual esta Corporación de Justicia declaró legal la orden de detención preventiva que pesa sobre José Francisco Julio Lizier Corbetto.

La apoderada judicial de Lizier Corbetto solicita que se explique por qué

la sentencia cuya aclaración se pide, utilizó como fundamento para declarar legal la orden de detención de su patrocinado, la sentencia de 14 de septiembre de 2001, que previamente también había declarado legal la medida cautelar impuesta a Lizier Corbetto (fs.4-5).

Según el lenguaje del artículo 999 del Texto Único del Código Judicial, todas las decisiones judiciales pueden aclararse de oficio o a solicitud de parte, pero dicha aclaración sólo puede recaer sobre la parte resolutive de la sentencia y debe tratarse de un error manifiestamente aritmético, de escritura o de cita.

Contrario a lo expresado, en el caso que nos ocupa se peticiona la aclaración de un hecho que no se encuentra dentro de la parte resolutive de la sentencia lo que hace improcedente la presente pretensión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a aclarar sentencia de 7 de mayo de 2002, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAUNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LORENZO ABREGO, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. (VEHICULOS EXONERADOS A LOS LEGISLADORES QUE EJERCEN EL CARGO DE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA AGOSTO DE 2004). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de habeas data formulada por LORENZO ABREGO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (vehículos exonerados a los Legisladores que ejercen el cargo de septiembre de 1999 hasta agosto de 2004).

El Magistrado CIGARRUISTA fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Como es de todo conocido, ejercí el cargo de Legislador de la República durante el período comprendido de septiembre de 1999 hasta mi designación como Magistrado de la Corte en enero de 2002, circunstancia que, a mi juicio, motiva mi separación del conocimiento del presente caso.

En consecuencia, reitero mi solicitud de separación del conocimiento de esta acción de hábeas data en virtud de lo arriba descrito.

Panamá, 29 de mayo de 2002.

(Fdo.)

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ."

El Pleno observa que dentro de las normas especiales de impedimento que se establecen en el artículo 2628 del Código Judicial aplicable a las acciones de habeas data (artículo 19 de la Ley 6ª de 2002) dispone que:

"los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se

manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Estima el Pleno que la presente manifestación de impedimento no es procedente, ya que no se ajusta a las causales que, para esta clase de acción, establece taxativamente el Código Judicial; por lo tanto, se procede a negar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CITARRUISTA CORTEZ, para actuar en la presente acción de habeas data interpuesta por LORENZO ABREGO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
JUNIO 2002

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACION INTERPUESTA POR D.K. FASHION INC. CONTRA LA SENTENCIA N°13 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MARCHOSKY & LEVY, en carácter de apoderada judicial de la empresa D.K. FASHION, INC., ha formulado recurso de apelación contra la Sentencia No.15 de 14 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso marítimo ordinario que su representada le sigue a ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.

Previo al pronunciamiento por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el negocio que nos ocupa, nos permitimos realizar un análisis y evaluación de las constancias procesales, y a ello procede.

ANTECEDENTES

El proceso que ocupa a la Sala, en grado de apelación, constituye un proceso marítimo ordinario promovido por D.K. FASHION INC contra la sociedad denominada ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A.; a fin de que se condene a esta última a pagar la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 75/100 (US \$25,781.75)

El fundamento fáctico descansa en un contrato de seguro de transporte celebrado entre D.K. FASHION INC. y ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., identificado como "POLIZA FLOTANTE No.50.2967 y sus respectivos endosos" (f.2); por medio de la cual se aseguró la mercancía comprada a PT. AMISHA TRIMITA, por un valor de US\$38,729.50,

Que dicha mercancía fue embarcada el 9 de mayo de 1998 en TG PRIOK, Jakarta, en la M/N BUXLARY NR805, con destino al puerto de Manzanillo en la Zona Libre de Colón, República de Panamá. haciéndose trasbordo a la M/N CHOYANG GLORY V-EF824 en el Puerto de Jakarta, Indonesia.

La M/N CHOYANG GLORY V-EF824 llegó al puerto de Manzanillo el 20 de junio de 1998, y en el mismo día se desembarcó el contenedor No. CYLU901476-2CY/CY. el cual contenía la mercancía, de conformidad con el Conocimiento de Embarque No.CYLU 070114163. En el hecho quinto se indica que el contenedor antes descrito, permaneció hasta el 24 de junio de 1998 en el patio de contenedores de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, ubicado en la provincia de Colón y en esta fecha fue entregado al transportista TRANSPORTE ROXY, quienes a su vez, lo transportaron a las bodegas de D.K. FASHION, vía terrestre, siendo recibido por dicha empresa en horas de la tarde, por lo que quedó bajo llave hasta el día siguiente.

El día 25 de junio de 1998, al abrirse el contenedor se percataron que existía faltante de la mercancía transportada ya que, de acuerdo al conocimiento de embarque, el mismo debía contener 244 cartones con ropa hecha, pero al momento de contar los cartones sólo se hallaron 83, dando como resultado un faltante de 161 cartones.

El 26 de junio de 1998, la empresa D.K. FASHION INC., pone en conocimiento del faltante de la mercancía a los corredores de seguro KAM Y ASOCIADOS, S. A.

Advierte el demandante que para el 17 de junio de 1999, no habían recibido notificación formal alguna por parte de la compañía aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. ni de sus corredores de seguros, en ese entonces, KAM Y ASOCIADOS, S. A., sobre la aceptación o rechazo del reclamo presentado. Por consiguiente, procedieron a interponer la demanda respectiva, a fin de interrumpir la prescripción de la acción y exigir el pago del reclamo, y cuya publicación consta a fojas 10-11 del expediente.

Mediante providencia de 23 de junio de 1999 (f.13), se admitió la demanda, ordenando el juzgador correr el traslado de la misma al demandado por el término de treinta días. Dentro de dicho período, la firma forense BOTELLO, APARICIO Y

ASOCIADOS, representando los intereses de la empresa ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., acepta únicamente el primer hecho referente al contrato de póliza flotante No.50.2967 y sus respectivos endosos, negando el resto de los mismos, así como el derecho invocado.

SINTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

Refiérese el juzgador a lo establecido por la demandante, sobre la celebración de un contrato de transporte con la parte demandada, bajo la Póliza Flotante No.50.2967 y sus respectivos endosos, la cual da una cobertura de bodega a bodega. La mercancía fue transportada desde el puerto de Tg. Priok, Jakarta hasta el puerto Manzanillo de Colón, República de Panamá. Que al llegar la mercancía a las bodegas de D.K. FASHION INC. el 25 de junio de 1998 en el contenedor identificado con el No.CYLU901476-2 CY/CY,. amparado bajo el conocimiento de embarque No. CYLU 070114163, y que al abrir dicho contenedor, se percataron del faltante de 162 cartones de los 244 que habían sido ubicados en dicho contenedor, por lo que considera el demandante que tal faltante se atribuye a un pillaje o ratería y cuyo riesgo se encuentra amparado en la póliza de seguro contratado, presentando el reclamo respectivo a la compañía aseguradora y al no tener respuesta formal por parte de ésta, procedió a interponer la demanda respectiva.

Señala también el juzgador que la empresa demandada ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., estableció en su defensa que el referido reclamo fue negado por dos razones. El primero de ellos que no fue presentado en debida forma dicho reclamo, ya que la propia póliza establece como requisito "sine quanon", el aviso inmediato a la compañía aseguradora de la pérdida, estableciendo por escrito, los detalles de la misma así como los documentos necesarios. La falta de este requisito es causal para rechazar cualquier reclamo. La otra razón esgrimida por la demandada es la forma "misteriosa" en que desapareció la mercancía, debido a que no se ha podido determinar "dónde, cómo, quién, cuándo y bajo qué condiciones se produjo la desaparición de la mercancía, por lo que al no estar esta situación cubierta por la póliza, la compañía de seguros no esta obligada a indemnizar". (f.171)

Como consecuencia de lo anterior, consideró el juzgador de primera instancia, que la ley aplicable al presente caso es la legislación panameña, por tanto era menester determinar si el riesgo acaecido se encuentra cubierto en la póliza y sus respectivos endosos, y si se tiene derecho a la indemnización.

Como punto primero, se refiere el juzgador si la parte demandante cumplió con los requisitos formales exigidos por la compañía aseguradora al momento de hacer el reclamo pertinente, ya que no se cuestiona la validez de la póliza. que reposa a foja 47 del expediente, tomando en cuenta que, con el contrato de seguro el asegurado busca que se le garantice la pérdida, daño o deterioro que pueda sufrir la mercadería asegurada considerando el juzgador, que le corresponde al asegurado probar la circunstancia reclamada, en este caso, el faltante de la mercadería.

En ese sentido, se refiere el juzgador que en el contrato de seguro visible a foja 60 del expediente, en la cláusula 16 establece los pasos a seguir en caso de siniestro, teniendo que cumplir el asegurado con la presentación de varios documentos a objeto de que la compañía aseguradora realice las evaluaciones pertinentes. Con respecto a ello, indica el señor Juez que a la fecha de la audiencia preliminar realizada el 22 de mayo de 2000, cuya transcripción reposa foja 30, no se conocía el riesgo o infortunio que invocaba el asegurado, sino hasta el acto de la audiencia ordinaria, en que el demandante apoyado en jurisprudencia del caso de I.M. JORDAN INTERNATIONAL, S. A. contra COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., visible a foja 106 del expediente, es que se hace mención que lo ocurrido con la mercancía asegurada fue la del "pillaje".

Que al analizar las evidencias presentadas, obra a foja 101 una nota dirigida por la compañía aseguradora a la empresa D.K. FASHION INC. de fecha julio de 1998 en la cual se le solicitaba a esta última el envío de ciertos documentos necesarios para la procedencia del reclamo, de conformidad con el punto 16 del contrato de seguros. Se refiere también a la nota de fecha 3 de agosto de 1998, firmada por el señor Juan Alvarez del departamento de reclamo de la compañía aseguradora, citando el contenido de la misma, en la cual consta el acuse de recibo del reclamo formulado por el productor de seguros de la demandante, señores KAM Y ASOCIADOS, y en la misma se señalan otros

requerimientos para la atención de dicho reclamo. En ese mismo orden, indica el juzgador la nota AG-DR-771/99 extendida por señor Ariel Botello, Gerente de Reclamos de la compañía aseguradora demandada, en la cual se informa a la empresa demandante la declaratoria formal del reclamo, debido a la no aportación de los documentos solicitados.

Con respecto a lo anterior, señala el juzgador lo expuesto por la demandante en su defensa, en el sentido de que no había constancia en el proceso sobre la existencia de los documentos requeridos para la procedencia del reclamo y que hayan sido recibidos por sus agentes y corredores de seguros, KAM Y ASOCIADOS. No obstante ello, advierte el juzgador que si bien no existen las constancias aducidas, no es menos cierto que tampoco la parte demandante aportara prueba alguna sobre la documentación, correspondiéndole a este último la aportación de pruebas frente a la excepción de la demandada. Aunado a lo anterior, considera el juzgador la inexistencia de solicitud de parte de la demandante para que se le pagara la indemnización correspondiente, además que no se aportaron los documentos solicitados por la compañía aseguradora, ya que en el acto de la audiencia ordinaria, de las pruebas aportadas a fojas 46, ninguna de ellas guarda relación con el reclamo a los transportistas por la pérdida de la mercancía

Advierte el juzgador que la falta del documento para que proceda el reclamo denominado "excepción en original", que es requerido por la compañía aseguradora con la finalidad de ver protegidos los derechos de subrogación, lo que significa que para que se de ese efecto, se tiene que tener a alguien como culpable del daño o pérdida ocurrida, como lo es en el caso en estudio, señalando que la falta de este documento "será causal para rechazar cualquier reclamo" (f.181).

El otro aspecto tomado por el juzgador, es que la compañía de seguros se ha apoyado en el certificado de avería expedido por la compañía Lloyd s, visible a fojas 96 del expediente, donde se señala que todo se encontraba "en orden y en buen estado sin señales de forzamiento o violación" (f.181 de la sentencia recurrida)-.

Concluye que se desprende de la lectura de dicho certificado que la mercadería partió en iguales condiciones desde el lugar de origen hasta que llegó a su lugar de destino, bajo la cobertura del seguro, no encontrando evidencia que determine anomalía en el transporte, considerando, por tanto, que la pérdida se produjo antes que comenzara la cobertura del seguro para el transporte de la mercancía en cuestión.

Por consiguiente, la sentencia apelada, absolvió a la COMPAÑIA ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. de la demanda interpuesta en su contra por D.K. FASHION INC., condenando a esta última al pago de costas, intereses y gastos incurridos por el demandado.

ESCRITO DE APELACION DE D. K. FASHION INC.

Aprueba la Sala de fojas 192 a 202, el escrito del apelante, quien muestra su disconformidad con el fallo, de la siguiente manera:

En la audiencia preliminar celebrada el 22 de marzo de 2000, se establecieron los siguientes puntos de controversia:

"1. Determinar si el embarque, y todas las fases de su transporte, se encontraba cubierto por la póliza y sus endosos y si se cumplió con el contrato. (foja 37).

2. Determinar si el embarque asegurado cumplió con los requisitos y las formalidades para reclamar una cobertura de seguro. (foja 38)

3. Determinar si en las cláusulas contractuales y sus endosos existía una excepción que se aplique a las circunstancias como se verificó y cumplió el contrato de transporte que exonere al asegurador. (foja 38)

4. Si la cuantía del faltante es proporcional al total de la mercadería amparada en dicho conocimiento y asegurada. (foja 39)

5. Si la mercadería fue efectivamente embarcada (foja 41, principio

de página). (f..193 del expediente).

Señala el apelante que, con respecto a los cinco puntos transcritos, la audiencia ordinaria sólo se circunscribió a dos puntos:

1. Falta de presentación de Certificado de Excepción, y
2. La aplicación del concepto de "desaparición misteriosa"

Considera el apelante que estos dos puntos deberán ser analizados en base al derecho y no del hecho. A continuación se refiere a que la obligatoriedad de la presentación del certificado de excepción se debe tener como no inserta en el contrato de seguro. Ello es así, dado que la naviera lo otorga el CERTIFICADO DE EXCEPCION, a petición del cliente, cuando se recibe el contenedor con algún tipo de violación o alteración, citando lo declarado por ARIEL BOTELLO en el acto de la audiencia (f.194) Además, que este testigo manifestó que dicho certificado no se puede pedir, "sino tiene razón de que exista la pérdida" (f.134). Argumenta el apelante que si bien es cierto, el contrato de seguro establece en el artículo 16, numeral 1, sobre dicho requisito existe un principio en materia contractual que establece cuando "una cláusula de un contrato se torna imposible su cumplimiento, se tiene como no inserta en el mismo y el contrato continuará vigente siempre y cuando la nulidad de esta cláusula no afecte el contrato". (f.195)

Como segunda tesis esgrimida por el demandante en la audiencia ordinaria y en los alegatos respectivos, se basan en que "el hecho ocurrido se enmarcó dentro de los actos cubiertos por la Póliza y que conforman la ratería, analizándose también el concepto de "desaparición misteriosa". Advierte el apelante que dicho concepto no puede ser aplicado al caso en concreto, ya que el riesgo de hurto y pillerage o ratería, se encuentran cubiertos bajo la Póliza Flotante No.50.2967 y sus respectivos endosos. Cita el apelante fallo dictado por esta Corporación de Justicia de fecha 19 de noviembre de 1997, donde J.M. Jordan Int., apela contra la sentencia de 7 de mayo de 1996 proferida por el Tribunal Marítimo, en el proceso ordinario que le sigue a Cmpañía de Seguros Chagres, S. A., en el sentido de:"que cuando se incluye y se cubre el riesgo de ratería en una póliza de derecho marítimo en español, lo que han acordado las partes es darle cobertura al riesgo que en inglés se denomina pillerage"(196), el cual puede tipificarse dentro del concepto de hurto, pillerage o ratería.

Más adelante se refiere a lo planteado por el Tribunal Marítimo, sobre el tema en cuestión,. en el sentido de que:

"... el asegurador que acepta asegurar mercancías bajo el régimen de una póliza flotante, también acepta responder por un riesgo amplio y no determinado en cuanto a esos aspectos de la relación contractual. Ese margen amplio de riesgo y de flexibilidad asumido por el aseguradores (sic) parte integral de este contrato....

hay que tener presente que el contrato de seguro es un típico contrato de adhesión. Es esa razón suficiente para que, a la hora de interpretar sus cláusulas, si el juzgador encuentra que entre ellas se dan contradicciones... la ambigüedad debe ser decidida a favor del asegurado.

(Corte Suprema de Justicia- Sala de lo Civil- sentencia de 22 de marzo de 2001-página 11 y 15 - D.K. Fashion, Inc., apela contra la sentencia de 14 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue a Assicurazioni Generali S.p.A).(f.197)

Otro punto medular en que no está de acuerdo el apelante con la sentencia recurrida es sobre a quién le cabía la carga de la prueba en el proceso ventilado. Expresa que sobre la carga de la prueba, bajo condiciones de "Said to Contain", esta Superioridad se pronunció en la sentencia antes indicada, en el sentido de que:

"... según la Sección 3 del BILL OF LADING ACT inglés, el Conocimiento de Embarque en poder de un consignatario o de la persona a favor de quien halla sido endosado, para efecto de los valores que representan los bienes embarcados a bordo de un buque, es prueba concluyente de tal embarque frente al capitán o frente a

la persona que lo haya firmado o emitido, aún cuando tales bienes o parte de ellos no hallan sido embarcados, salvo que al tenedor del documento se le haya notificado en el momento de recibirlo que, de hecho, los bienes no fueron embarcados o que el capitán o la persona que emitió el Conocimiento esté en capacidad de demostrar que hubo fraude del embarcador o de su tenedor o de alguna otra persona contra quien pueda reclamar el poseedor del documento...

Esa disposición legal es la que consagra en el derecho inglés la condición de prueba "prima facie" que tiene el Conocimiento de Embarque, con capacidad para demostrar que los bienes que en ese documento han sido declarados fueron, en efecto, entregados al acarreador o transportista....

De conformidad con la legislación inglesa, la doctrina y la jurisprudencia de ese país, la carga de probar que los bienes declarados, en cuanto a peso, cantidad, calidad, etc., no fueron entregados al acarreador, recae sobre el transportista, más aún si el Conocimiento de Embarque contiene declaración en el sentido de que los embarcados estaban en buen orden y condición...

Si el conocimiento de embarque contuviese o hubiese sido emitido con la declaración "Peso, Cantidad y Calidad desconocida existiría, conforme la legislación inglesa, una excepción a favor del transportista en caso de pérdida o daño de la mercancía embarcada, pues, bajo esas circunstancias, el Conocimiento de Embarque dejaría de ser prueba "prima facie" de tales condiciones. Pero donde el Conocimiento de Embarque contenga una declaración de que los bienes fueron embarcados en buen orden y condición y que el peso, la cantidad y su calidad sean desconocidas, esta última, declaración se entenderá anulada por la primera,.. " (f.200)

En cuanto al segundo punto, esto es, el de probar que al llegar la carga a su destino tenía daños o malas condiciones, expresa el recurrente que ello sería factible cuando el riesgo que se solicita sea cubierto por la compañía aseguradora, sea la del robo, que no es la causal que se alega en el presente reclamo. Por tal motivo se refiere al certificado de avería que el propio juzgador evaluó, ratificando que todo se encontraba "en orden sin señales de forzamiento o violación"- Como consecuencia de ello, mal podía exigirse un certificado de excepción y mal podía la naviera otorgarlo, por las circunstancias anotadas anteriormente.

Concluye que "la desaparición misteriosa" no es compatible con la exigencia del Certificado de Excepción, considerando que tal concepto es totalmente subjetivo de la aseguradora, ya que los riesgos que están cubiertos por la póliza son el hurto y la ratería.

El Tribunal Marítimo ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia, una vez que el apelante consignara la fianza correspondiente a la condena de primera instancia.

POSICION DE LA CORTE

Los dos puntos básicos que se censuran a la decisión recurrida, son:

1. La falta de presentación a la demandada del Certificado de Excepción; y,
2. La aplicación del concepto de "desaparición misteriosa".

En cuanto al primero, el tribunal advierte que aún, en la audiencia preliminar celebrada el 22 de mayo de 2000, no se conocía el riesgo o infortunio que invocaba el asegurado, es decir, que este último no había aportado la documentación requerida por la compañía aseguradora, para reclamar la cobertura del seguro. Sobre este tópico, refiérese el juzgador de la instancia, sobre las comunicaciones realizadas por la compañía aseguradora a la empresa asegurada, sobre el requerimiento de los mismos, cuyas constancias constan en autos y, a pesar de ser rebatidos por el demandante, en el sentido de que no aparece constancia del recibo de los mismos, confirma la Sala la existencia de dichas notas.

El Conocimiento de Embarque obrante a fojas 70-71 señala que en la carga contratada, el contenedor debía contener 244 cartones de camisas de hombre. Con respecto a ello, existe en autos constancia del embarcador P.T. AMISHA TRIMITRA de Jakarta, Indonesia, por el cual certifica que el contenedor CYLU 9014762 contenía dicha cantidad de cartones (f.78)

Al analizar la Póliza de transporte suscrita entre la aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI,, S.p A., distinguida con el No.050.2967. con una cobertura abierta (fs,47-48) observa la Sala que los límites de seguro, indica:

"Límites de responsabilidad sobre cualquier medio de transporte o en cualquier lugar, tiempo, desastre o contingencia o caso fortuito..."

En el punto 8 de la comentada póliza señala "PERDIDA si la hubiere, pagadera a_ D.K. FASHION INC." (f.47)

Por otra parte, la póliza de transporte señala taxativamente las normas a seguir en caso de siniestro, dada la importancia de la misma, nos permitimos transcribir, en su parte pertinente:

"16. NORMAS A SEGUIR EN CASO DE SINIESTRO

1- El Reclamante/Asegurado está obligado a dar aviso inmediato de la pérdida a la compañía de seguros, por escrito y deberá, dentro de los 90 días siguientes a tal aviso, someter reclamo a la misma, detallando la pérdida e incluyendo los documentos necesarios, que a continuación indicamos:

- Póliza, certificado de seguro o declaración mensual que corresponda. (Original).

- Conocimiento de embarque o guía aérea o guía terrestre. (Original o copia negociable).

- Factura comercial (original o copia carbón).

- Si la carga dañada ha sido objeto de venta, reacondicionamiento, reparación o destrucción, la cuenta de venta o facturas correspondientes o certificado de destrucción (Original copia carbón)

- Lista de empaque (Original o copia carbón).

- Carta de aviso de reclamo a los transportadores navieros, en caso de tránsito marítimo a los transportadores aéreos para los aéreos, inmediatamente después del recibo de cualquier mercancía averiada y/o con daños faltantes, así como a todas las entidades involucradas en el manejo de la carga. (Puertos, aduanas, etc.). En caso de entrega, se deberá proceder en igual forma inmediatamente después de la fecha en que la mercancía debió haberse recibido. En todo caso, el asegurado deberá obtener prueba de entrega del aviso de reclamo y acuse de recibo (copia carbón).

- Informe de Avería (Original)

- Excepción en Original, con la cual se vean protegidos los derechos de subrogación de la compañía Aseguradora. Se hace especial énfasis, que la falta de este documento, será causal para rechazar cualquier reclamo. ..." (f.61)

Con respecto a lo anterior, el Certificado de Averías de la empresa LLOYD S, específicamente en la parte "Relación de Daños o Faltas" se señala que el contenedor "llegó en buen estado externo y con su sello original intacto pero con un faltante de 161 cartones" (f.100) En el informe citado también consta que llamó la atención de la señora Esperanza Mitre, quien fungía como jefe de bodega y el señor Rodolfo Alba, sub-jefe, el hecho de que "el contenedor llegara con un candado en la aldaba donde debería venir el sello de la naviera...." (ibidem).

Vale la pena destacar que la inspección de avería a que se refieren los señores antes mencionados, se realizó el 25 de junio de 1998, en las

instalaciones de D.K. FASHION ubicadas en France Field, y al detectar el faltante, pusieron de conocimiento al demandante "quien no sabía cuales eran los procedimientos a seguir" y éste procedió a llamar a su corredor de seguros.

Es evidente que la falta de excepción constituye una violación a la póliza, y es suficiente para desestimar el reclamo que sostiene el Tribunal Marítimo.

De otra faz, es importante señalar que la excepción se da cuando después que se han abierto los bultos no se descubre ninguna anomalía, o por el contrario, si se descubre algo anormal hay que decirlo, como en efecto ocurrió en el presente negocio.

Por ello, estima la Sala que en la sentencia apelada, el Tribunal Marítimo atinadamente consideró:

"Veamos entonces que, la declinatoria del reclamo se debe al no cumplimiento del punto 16 de la póliza contratada, específicamente el no haber cumplido con la presentación del documento que se describe como "EXCEPCION EN ORIGINAL", que es el documento mediante el cual se ven protegidos los derechos de subrogación de la Compañía Aseguradora y, por lo que cual se hace especial énfasis en que la falta del mismo, será causal para rechazar cualquier reclamo.

Por su parte, la empresa D. K. FASHION INC. establece en su defensa, que no existe constancia en el presente proceso que determine que dichas notas, solicitando los documentos requeridos para la procedencia del reclamo, hayan sido recibidas por sus agentes o corredores de seguro, Kam y Asociados. Sobre el particular, El Tribunal desea señalar que, ciertamente no consta una evidencia de la entrega al actora de las notas a las que hemos hecho referencia, pero no es menos cierto que, la demandante tampoco ha acompañado prueba alguna en que, efectivamente se demuestran cuáles fueron los documentos que presentó a la aseguradora para que procediera la reclamación.

Ante la falta de prueba en contrario y, fundamentándonos en el principio de la "extrema buena fe", que rige en materia de seguros, la Compañía Aseguradora, no aportará un documento en el cual hace referencia a que se ha comunicado con D.K. FASHION INC., sabiendo expreso que no es así. De este modo, el Tribunal le concede credibilidad a la demandada y estima que a falta de prueba del documento solicitado por la aseguradora, el reclamo no debe proceder, por corresponderle al actor la carga de la prueba frente a esta excepción de la demandada". (fs.177-178)

En la sentencia recurrida más adelante se señala que:

"Con respecto a la documentación que hace falta y que es necesaria para que proceda el reclamo, específicamente el documento denominado "excepción original", el cual es exigido por la compañía aseguradora con la finalidad de ver protegidos los derechos de subrogación, somos de la opinión de que si no existe algo extraño o anormal en el transporte, difícilmente se emitirá excepción alguna, ya que el dueño de la carga no tiene que imputarle al transportista con respecto a que se haga responsable por el daño o la pérdida ocurrida en una etapa del transporte.

La falta, en este caso en particular, de una excepción, está ligada a la falta de una evidencia que demuestre que fue realmente lo que ocurrió con la mercancía durante el transporte y, que ello sea un riesgo cubierto en la póliza; en otras palabras, para producir una excepción, se tiene que tener a alguien como el culpable del daño o pérdida ocurrido, ya que, de lo contrario la Compañía Aseguradora no podrá subrogarse y, por ende no procederá con la indemnización.

Esta es la razón de ser que en la propia póliza se establezca que sin ese documento de "excepción en original", no se podrá honrar el reclamo, y en este sentido textualmente expresa: "se hace especial énfasis, que la falta de este documento, será causal para rechazar cualquier reclamo" (fs. 180-181)

La Sala comparte el criterio del juzgador de la primera instancia, al arribar a la conclusión que la excepción es un elemento indispensable para que la aseguradora ejerza su derecho a la subrogación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°15, de 14 de agosto de 2000, dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del proceso marítimo ordinario incoado por D.K. FASHION INC. contra ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

APELACION INTERPUESTA POR PILOT OCEANWAYS CORPORATION APELA CONTRA LA SENTENCIA N 23, DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MATIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "STAR SEA". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PILOT OCEANWAYS CORP. contra M/N "STAR SEA", tanto los apoderados especiales de ambas partes, como la representación judicial de los terceros demandantes, señores SERGIO GONZALEZ, FREDDY CORONADO y JAIRO CORTEZ, han interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia N 23 de 19 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución impugnada, la cual es consultable de fojas 4,149 a 4,178, resolvió lo siguiente:

"1. CONDENAR a la M/N "STAR SEA" a pagar a la demandante, PILOT OCEANWAYS CORPORATION, la suma de SETENTA MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.70,000.00) en concepto de premio o recompensa por el salvamento de dicha motonave, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por secretaría.

Igualmente, el Tribunal también CONDENAR al pago de costas por el trabajo en derecho, en favor de los demandantes principales por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 50/100 (B/.7,815.50).

2. CONDENAR a la M/N "STAR SEA" a pagar a los Terceros Intervinientes (sic) y Coadyuvantes, SERGIO GONZALEZ, FREDY JOSE CORONADO BERNAL y JAIRO CORTEZ, la suma de TREINTA MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.30,000.00) en concepto de premio o recompensa por el salvamento de dicha motonave, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por secretaría.

Igualmente, el Tribunal también CONDENAR al pago de costas por trabajo en derecho, en favor de los Terceros Intervinientes (sic) y Coadyuvantes de los demandantes, SERGIO GONZALEZ, FREDY JOSE CORONADO BERNAL y JAIRO CORTEZ, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,349.50)".

Ahora bien, en vista de que todas las partes apelaron de esta decisión, la Sala procede a revisar los argumentos de cada una de ellas.

APELACION DE LA PARTE DEMANDADA

M/N "STAR SEA", por intermedio de su apoderada la firma forense De Castro & Robles, solicita en el escrito consultable de fojas 4,204 a 4,224, que se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se libere de responsabilidad a la mencionada nave, con fundamento en los siguientes argumentos que comprenden tres aspectos:

I) LA DEMANDANTE PILOT OCEANWAYS CORP. NO ES LA TITULAR DE LOS ALEGADOS DERECHOS SURGIDOS A RAIZ DEL ALEGADO SALVAMENTO:

1) La demandante PILOT OCEANWAYS CORP. no se encuentra legitimada para reclamar remuneración alguna, toda vez que fue la empresa PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR) quien realizó el contrato de remolque de la M/N "STAR SEA".

2) Ello es así en vista de que la empresa PAMAR era la fletadora/operadora del remolcador BALBOA y fue quien desde los inicios mantuvo la relación comercial con KAPPA MARITIME, que coordinó la labor del alegado salvamento y quien presentó el reclamo en tal sentido, actuando en su propio nombre y representación y no en el de los propietarios registrales del remolcador BALBOA, PILOT OCEANWAYS CORP.

3) En el presente caso la empresa PAMAR fue contratada para la prestación del servicio de remolque por parte del remolcador BALBOA, por lo que debe entenderse que cualquier actividad de salvamento realizada por el mismo, si alguna, "tiene un matiz o se constituye en un derecho que surge de forma extracontractual, es decir, NUNCA HUBO NI SE PACTO CON PAMAR O LA DEMANDANTE PILOT OCEANWAYS CONTRATO ALGUNO DE SALVAMENTO SOBRE LA M/N STAR SEA".

4) La empresa demandante nunca realizó ninguna labor relacionada con el alegado salvamento de la M/N "STAR SEA", por lo cual no le asiste derecho a reclamar premio alguno en concepto del mismo.

5) Nunca existió relación contractual alguna entre KAPPA MARITIME o M/N "STAR SEA" y la empresa demandante que legitime y dé a la misma una causa de acción por obligaciones contractuales en contra de la nave demandada por el alegado salvamento, razón por la cual, de existir cualquier premio o recompensa, debe otorgarse a la empresa PAMAR que corrió con la logística, realización y coordinación de dicho salvamento y quien, además, una vez concluida la alegada labor de salvamento, fue la que presentó y reclamó una retribución ante los operadores de M/N "STAR SEA".

II. EL ALEGADO SALVAMENTO PRESTADO A LA M/N "STAR SEA" DEBIO PRODUCIR UN RESULTADO UTIL PARA LA NAVE ALEGADAMENTE SALVADA:

1) El alegado salvamento prestado a M/N "STAR SEA" por parte del remolcador BALBOA no produjo un resultado útil o fructífero a la nave demandada, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que sustente el resultado útil alcanzado con la conducta realizada por el remolcador Balboa y su tripulación", sino que, por el contrario, las únicas constancias probatorias en el expediente señalan que las labores realizadas por el remolcador y su tripulación tuvieron un efecto casi imperceptible en el siniestro acaecido a lo interno de la nave".

2) En el presente caso no nos encontramos ante un problema de valoración de las pruebas presentadas por las partes, sino ante una ausencia total de pruebas que sustenten lo reclamado por PILOT OCEANWAYS CORP. y la tripulación del remolcador BALBOA. Y, por el contrario, existen constancias probatorias y periciales que comprueban el hecho de que el valor final de la nave no arrojó beneficio alguno sobre el cual se pudiera reclamar un premio o remuneración, es decir, que no existió resultado útil.

3) El Juez Marítimo, a pesar de reconocer en la sentencia recurrida el poco resultado útil de las labores realizadas por el remolcador BALBOA y su tripulación con respecto a la nave demandada, concede premio o remuneración a favor de los demandantes con base más en el esfuerzo realizado por los mismos, que en los resultados obtenidos.

4) Igualmente, el juzgador de primera instancia obvia algunos de los elementos señalados por la doctrina para la conformación de una operación de salvamento y reconoce la existencia del mismo con fundamento en uno solo de

dichos elementos: el factor peligro, sin tomar en consideración que el salvamento no se remunera por esfuerzo o procedimiento desplegado, "SINO POR EL RESULTADO O PROVECHO ECONOMICO OBTENIDO".

III. EL JUEZ MARITIMO OTORGO PREMIO O REMUNERACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES, BASADO EN UN VALOR ERRONEO DE LOS ESCOMBROS DE M/N "STAR SEA".

1) A pesar de que se considera que las alegadas labores de salvamento realizadas por el remolcador BALBOA y su tripulación no tuvieron ningún resultado útil para la nave demandada, cualquier suma reconocida en calidad de premio o remuneración por el alegado salvamento deberá ser proporcional al valor final del rescate, es decir, al valor de los bienes salvados.

2) En relación con esto, "NO EXISTE en el expediente prueba alguna documental o pericial que determine el valor del bien alegadamente salvado por los demandantes".

3) Sin embargo, el Juez Marítimo ha señalado que el valor de la nave debía tasarse con base en la caución consignada en el Tribunal, sin tomar en consideración que dicha caución fue fijada de acuerdo con la cuantía de la presente demanda, en una etapa en la que aún no se había resuelto el reclamo de los propietarios ante los aseguradores y cuando todavía no se habían descontado los gastos relacionados con la disposición de la nave, tales como la destrucción de la carga que se encontraba a bordo y el traslado de la misma al lugar de su venta.

4) El razonamiento del Juez Marítimo no responde a ninguna cifra que haya sido efectivamente probada por los demandantes, toda vez que la única prueba pericial sobre el valor de la nave que reposa en el expediente es el peritaje realizado por el Ingeniero BOLIVAR PATIÑO, quien señala la suma de US\$76,480.00 como valor neto de la nave alegadamente salvada.

5) Los demandantes en ningún momento aportaron pruebas sobre el valor final de la nave demandada pero, al momento de realizar ofrecimiento a los propietarios, "la empresa supuestamente salvadora, PAMAR consideró la suma de US\$60,000.00 COMO CIFRA MAXIMA OFRECIDA A LOS PROPIETARIOS DE LA M/N STAR SEA, lo cual comprueba que dicha empresa, como conocedores del valor de las naves y demás pormenores de la actividad marítima, tenía conocimiento del valor aproximado de los escombros de la M/N STAR SEA, por lo cual no puede reclamarse premio o remuneración alguna en base a cifras mayores, sin que consten pruebas en ese sentido".

APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de PILOT OCEANWAYS CORP., expone su disconformidad con la sentencia impugnada en el escrito consultable de fojas 4,194 a 4203, solicitando que se reformen los siguientes aspectos de dicha decisión:

1) Que se condene a la demandada a pagarle a PILOT OCEANWAYS CORP. la suma de US\$30,000.00 en concepto de reembolso de los gastos del salvamento, toda vez que como se desprende de la parte resolutive de la resolución atacada, el Tribunal Marítimo no condenó a la M/N "STAR SEA" a reembolsarle a PILOT OCEANWAYS CORP. la totalidad de los gastos de salvamento fijados por dicho juzgador en la cantidad de US\$30,000.00 y que le corresponden a la demandante en su calidad de propietaria del remolcador BALBOA, ya que fue ella quien cargó con el pago del combustible de dicha nave y quien la avitualló y equipó para el salvamento, incluyendo el pago del salario y la alimentación de la tripulación.

2) Que fije el premio total por salvamento en un porcentaje de 50% del valor del buque salvado, incluyendo el combustible, ya que al momento de fijar dicho premio el Tribunal Marítimo sólo le dio importancia al valor de la nave salvada, pero no le dio relevancia a otros factores que también contempla el artículo 1497 del Código de Comercio, tales como el esfuerzo y dedicación de la tripulación del remolcador para apagar el incendio, la situación de peligro en que se encontraba la M/N "STAR SEA" y el hecho de que el salvamento evitó el derrame de las 280 toneladas de combustible que se encontraban a bordo, lo que hubiera provocado un grave daño ecológico.

3) Que fije el valor del buque salvado en la cantidad de US\$599,000.00.

Ello es así porque el Tribunal Marítimo debió sumarle al valor de la chatarra que quedó de la M/N "STAR SEA" (US\$375,000.00 que fue el precio que establecieron las aseguradoras) el valor del combustible, el cual fue fijado por el perito de la demandada en US\$224,000.00. La suma de ambas cifras indica el valor total de la M/N "STAR SEA" después del salvamento en US\$599,000.00. Sin embargo, el Juez Marítimo lo fijó en la cantidad de US\$400,000.00.

4) Que, en consecuencia, condene a la demandada a pagar en concepto de premio por salvamento, la suma de US\$299,000.50 dividida así:

a) El 70%, es decir, la suma de US\$209,300.35, debe pagarse a PILOT OCEANWAYS CORP; y

b) El 30% restante, es decir, la cantidad de US\$89,700.15, debe pagarse a los terceros coadyuvantes de la demandante.

APELACION DE LOS TERCEROS DEMANDANTES

Por último, la firma de abogados Dudley & Asociados, quien representa los intereses de los terceros demandantes en este proceso, señores SERGIO GONZALEZ, FREDDY CORONADO y JAIRO CORTEZ, solicitan en el escrito consultable de fojas 4191 a 4192, que se modifique la sentencia de primera instancia en el sentido de señalar que la compensación a la que tienen derecho los reclamantes es equivalente al 50% del valor de lo rescatado.

Como fundamento indican que el juzgador de primera instancia otorgó como premio por el salvamento, un porcentaje inferior al que las partes habían utilizado como base de sus argumentaciones (50% del valor de lo rescatado) razón por la cual, en vista de que el porcentaje no estaba en discusión, el Juez Marítimo debió aplicar el artículo 1495 del Código de Comercio y abstenerse de señalar un porcentaje inferior en detrimento de los demandantes.

POSICION DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre los citados argumentos de las partes, se debe señalar que el presente proceso ordinario marítimo in rem, tuvo su origen con la presentación de la demanda por parte de PILOT OCEANWAYS CORP. ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el 30 de julio de 1990 (fs.2-10) con el objeto de que se condenara a M/N "STAR SEA" a pagarle la suma de US\$350,000.00, más las costas, gastos e intereses, en virtud de las operaciones de remolque y salvamento que se le prestaron a dicha nave.

De acuerdo con el libelo de demanda, por instrucciones de la compañía KAPPA MARITIME LTD., operadora de la nave demandada, el remolcador BALBOA de propiedad de la demandante zarpó el 29 de mayo de 1990 desde el Puerto de Balboa para realizar las operaciones de rescate de la M/N "STAR SEA", la cual se encontraba en posición 8 grados 0200 N -79 grados 42.00 W e5 millas NE de Punta Mala, Panamá.

El 30 de mayo de 1990, el remolcador BALBOA encontró a la nave demandada en condiciones no apropiadas para el remolque, debido a un incendio en las recámaras inferiores del lado de babor. Este incendio trajo como consecuencia que la tripulación del remolcador BALBOA procediera a apagar el fuego de la M/N "STAR SEA" y a efectuar el correspondiente salvamento. Una vez controlada la situación de peligro creada por el incendio, dicho remolcador procedió a remolcar la nave demandada hacia Panamá, arribando a Taboguilla el 1 de junio de 1990, fecha en que terminó la labor de aseguramiento y salvamento.

No obstante lo anterior, los agentes de M/N "STAR SEA" se han negado a reconocer el salvamento realizado por el remolcador BALBOA, lo que provocó la presente reclamación judicial. A juicio de la demandante, el valor estimado de la nave demandada es de US\$700,000.00 y el porcentaje que se solicita en concepto de salvamento es el 50% de esa suma, es decir, US\$350,000.00, más las costas, gastos e intereses, señalando como fundamento de derecho de su petición lo dispuesto en el artículo 1497 del Código de Comercio.

Por su parte, los terceros interventores y coadyuvantes de la sociedad demandante, señores SERGIO GONZALEZ, FREDDY JOSE CORONADO y JAIME CORTEZ, los cuales formaban parte de la tripulación del remolcador BALBOA al momento en que éste prestó los alegados servicios de salvamento a la nave demandada, solicitan

que ésta sea condenada a pagarles la suma de US\$250,000.00 por dichas labores de rescate. La representación legal de los terceros alega que el salvamento tuvo un resultado exitoso, gracias al arrojo y valentía de sus representados, quienes arriesgaron sus vidas con el objeto de auxiliar a M/N "STAR SEA", su carga y su tripulación, razón por la cual tienen derecho a ser retribuidos equitativamente por el trabajo de salvamento.

Al contestar los cargos, la demandada señala que los servicios prestados por el remolcador BALBOA fueron realizados en cumplimiento de un contrato de remolque y de control de incendio, celebrado entre la operadora de la nave KAPPA MARITIME y la demandante, ya que ésta última nunca expresó a M/N "STAR SEA" que no estaban actuando conforme a sus obligaciones contractuales o sus deseos de repudiar dichas obligaciones o su intención de demandarla por labores de salvamento.

Igualmente, indica que en caso de que el tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1493 del Código de Comercio, determine que el remolcador BALBOA prestó algún servicio extraordinario que no puede ser considerado como parte del contrato de remolque, dichos servicios no lograron ningún resultado útil. Ello es así porque a pesar de que el remolcador le echaba agua a la casa del buque demandado, el incendio se desplegó, consumiendo todo el material que allí se encontraba y destruyéndola completamente. En otras palabras, señala que los intentos de apagar el incendio por parte del remolcador fueron inútiles, en vista de que el fuego, después de alcanzar el nivel más alto de temperatura posible, se extinguió por sí mismo, al no existir más material que se pudiera consumir. Por último, aclara que durante todo ese período, la M/N "STAR SEA" nunca estuvo en peligro.

Una vez celebradas las audiencias preliminar y ordinaria, el Juez Marítimo procedió a dictar la sentencia apelada, en la que se condena a la nave demandada en los términos antes señalados.

Ahora bien, el primer punto de inconformidad que plantea la representación judicial de M/N "STAR SEA", se refiere a la supuesta falta de legitimación para demandar de la sociedad PILOT OCEANWAYS CORP. Explica la demandada que fue la empresa PAMAR en su condición de fletadora/operadora del remolcador BALBOA que realizó el supuesto salvamento, con quien se contrató el servicio de remolque, mientras que la sociedad demandante nunca realizó ninguna labor relacionada con el alegado salvamento, por lo cual no tiene derecho a reclamar ningún premio en este concepto.

La Sala estima que este cargo carece de fundamento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1495 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1495. El importe de la remuneración se fijará por acuerdo de las partes y, en defecto de éste, por el Juez.

Otro tanto ocurrirá respecto a la proporción en que la remuneración debe repartirse entre los salvadores.

El reparto entre el propietario, el capitán y las otras personas al servicio de cada uno de los buques salvadores, se regirá por la ley de la nacionalidad del buque." (Subraya la Sala)

De la disposición legal transcrita se colige que la propietaria del buque salvador, entre otros, tiene derecho a reclamar la recompensa por el salvamento. En el caso que nos ocupa, la sociedad demandante PILOT OCEANWAYS CORP. era la propietaria del remolcador BALBOA al momento en que se interpuso la demanda, tal como se desprende de la patente provisional de navegación de dicho remolcador, la cual es consultable a foja 40. Consecuentemente, debido a su condición de propietaria de la nave que prestó los alegados servicios de salvamento de la M/N "STAR SEA", se encuentra legitimada por la ley para demandar el premio por salvamento.

Además, cabe aclarar que si bien la demandada sostiene que este punto fue obviado por el Juez Marítimo en la sentencia impugnada, a pesar de que fue expuesto en la audiencia ordinaria, la lectura de la transcripción de la misma revela que dicha exposición se hizo dentro de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado legal de M/N "STAR SEA", por lo que no puede

considerarse que fue debatido en dicha audiencia. Tampoco fue discutido en la audiencia preliminar, que fue donde se fijaron los hechos controvertidos, razón por la cual el Juez no tenía por qué pronunciarse en cuanto al mismo y menos aún puede ser impugnado en segunda instancia, cuando en la oportunidad y fase procesal correspondiente no realizó las gestiones dirigidas a impugnar legalmente la legitimación de la parte actora.

En estas circunstancias, se descarta este primer cargo por improcedente.

En segundo lugar, la parte demandada sostiene que el alegado salvamento prestado a la M/N "STAR SEA" no produjo un resultado útil a dicha nave y como evidencia de este hecho señala que la parte demandante no aportó ninguna prueba que sustente lo reclamado sino que, por el contrario, las únicas constancias probatorias que existen en el expediente comprueban que el valor final de la nave no arrojó beneficio económico alguno sobre el cual se pudiera reclamar un premio o remuneración.

En relación con la existencia del salvamento y del resultado útil que se obtuvo del mismo, el Juez Marítimo manifestó lo siguiente:

"Por esas consideraciones, el Tribunal considera que primeramente en el caso que nos ocupa, si bien es cierto PAMAR confirmó a los dueños de la nave STAR SEA que iban a hacer las amarras para remolcar, en la especie se trataba en realidad de unas operaciones de salvamento, porque se encontraron con un peligro, se encontraron con una situación más allá de la labor de un remolque y así permanecieron por muchas horas, por lo que sin duda alguna hubo salvamento.

En cuanto al éxito obtenido, el Tribunal piensa que el éxito fue poco, fue muy escasa la posibilidad de salvar a la nave, tal vez por las mismas condiciones del remolcador, sus equipos, sus dispositivos de lanzar agua, los llamados monitores, el número de vestimentas y de tripulantes, debidamente preparados; pero que se hizo el esfuerzo para salvar la embarcación no nos cabe la menor duda. Es por ello que el Tribunal estima que hubo un porcentaje reducido de la M/N "STAR SEA" que fue salvado, porcentaje que nos corresponde determinar." (F. 4,169) (Subraya la Sala)

De lo anteriormente señalado se colige que el Juez Marítimo llegó a la conclusión de que el remolcador BALBOA y su tripulación realizaron un gran esfuerzo para salvar a la M/N "STAR SEA", a pesar de lo cual sólo se logró salvar "un porcentaje reducido" de la misma. En otras palabras, la sentencia consideró que el salvamento sí produjo un resultado útil, aunque no de gran magnitud, razón por la cual procedió a calcular el valor de la nave luego del salvamento y la remuneración correspondiente conforme a dicho valor y a los otros parámetros que establece el artículo 1497 del Código de Comercio.

En relación con esta materia, es preciso señalar que tanto la doctrina como nuestra legislación en el artículo 1491 del Código de Comercio, reconocen el concepto de "resultado útil" como requisito para que se pueda considerar que se está en presencia de un salvamento marítimo. Al respecto, resulta pertinente lo que señalan los autores GABALDON GARCIA y RUIZ SOROA en su obra, "Manual de Derecho de la Navegación Marítima" (Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, España, 1999):

"En realidad, el requisito se descompone en dos aspectos. De un lado, que se haya conseguido el salvamento de algún bien de valor patrimonial (success). De otro, que ese resultado se haya producido gracias precisamente a los servicios prestados (beneficial service).

El resultado útil no tiene por qué ser total o completo. El salvamento puede ser parcial, es decir, de sólo parte de los bienes en peligro (buque o cargamento) o bien conseguir una utilidad limitada (recuperar el buque con averías o el cargamento con pérdidas). El valor final de lo salvado influirá obviamente en la cuantía de la remuneración (art.9.b) LAS), pero no en la existencia misma del salvamento.

A efectos de determinar el momento temporal en que se define la existencia o no de un resultado se suele optar por el momento y

lugar en que terminan los servicios de asistencia, sin tomar en consideración eventos posteriores que pueden hacer desaparecer el bien salvado (e.g., un incendio, explosión o vía de agua).

En segundo lugar, el servicio concreto prestado y cuya calificación como salvamento se pretende debe, para ello, haber contribuido en algún grado a la consecución del resultado útil. Debe existir un nexo causal entre ambos, aunque ha de utilizarse un amplio criterio en su apreciación por motivos de equidad. Basta, a tal efecto, con que los salvadores hayan tenido una intervención eficaz en las operaciones que han conducido al salvamento final." (Págs. 610-611) (Subraya la Sala)

De acuerdo con lo que señalan los autores en el texto transcrito, para que se reconozca que existió salvamento no es necesario que se obtenga un éxito total, bastando para ello que se salve alguna porción de los bienes en peligro y aclarando que el valor de lo salvado influirá en la cuantía de la remuneración, pero no en la existencia misma del salvamento. Igualmente, sostienen que debe existir un nexo causal entre lo salvado y los salvadores, indicando que para determinar dicho nexo se debe utilizar un criterio amplio.

En el mismo sentido se inclina el artículo 1491 del Código de Comercio, cuando expresa lo siguiente:

"Artículo 1491. Todo acto de auxilio o salvamento que haya tenido un resultado útil, dará lugar a remuneración equitativa.

Si el socorro prestado no tuviere tal resultado, no se deberá remuneración alguna.

En ningún caso la suma que deba pagarse excederá el valor de las cosas salvadas."

Ahora bien, como se señaló anteriormente, en el caso que nos ocupa el Juez Marítimo concluyó que se habían dado los dos elementos a los que nos hemos referido, es decir, un resultado útil, concluyendo la Sala que éste puede ser total o parcial, y el nexo causal entre dicho resultado y los salvadores. Así, en relación con el nexo causal consideró que sí hubo control del incendio por parte de la tripulación del remolcador BALBOA, fundamentándose para ello, principalmente, en el reporte de fuego elaborado por el perito JOHN ATHERTON, consultable a fojas 1126 y siguientes. Al respecto, la sentencia señala, entre otros, los siguientes argumentos:

1) Que hubo "esfuerzos extraordinarios más allá de la simple ejecución de un remolcador" y, como prueba de ello "tenemos que los tripulantes, específicamente el Señor Armando Osorio Ballesteros y un señor de nombre Fredy, según se aprecia en el extracto de la Bitácora del remolcador BALBOA que reposa a foja 59 del expediente, ingresaron a la cabina de la M/N "STAR SEA" a apagar el fuego, a echar agua, pero el mismo se prolongó". (F.4,164)

2) Que el perito ATHERTON reconoce que "El fuego en el cuarto de control fue rápidamente extinguido por la tripulación del BALBOA en la mañana del 30 de mayo", aunque señala que por la misma composición del buque de un material altamente combustible, no se pudieron obtener mayores resultados, no obstante el esfuerzo de los trabajadores del remolcador.

De lo anterior se desprende que la labor realizada por el remolcador BALBOA y su tripulación sí contribuyó a apagar el incendio de la M/N "STAR SEA" y que como consecuencia de dichos esfuerzos, logró salvarse parte de dicha nave, incluyendo el combustible a bordo.

En segundo lugar, para determinar el valor de la M/N "STAR SEA" luego del salvamento, el Tribunal Marítimo tomó en consideración los siguientes elementos de juicio:

1) El peritaje presentado por el señor BOLIVAR PATIÑO (fs.950-954) señala que "el valor aproximado del casco como chatarra (en 1990) es de US\$592,480.00", como valor bruto, sin ningún tipo de descuento.

2) El hecho de que antes de que se levantara el secuestro y que la

demandada estuviese dispuesta a consignar una cantidad para satisfacer las eventuales pretensiones de los actores, ya había un acuerdo entre los propietarios de M/N "STAR SEA" y una empresa de Hong Kong, en el que se le vendía a esta última la nave, donde estaba y como estaba, excluyendo el combustible de la misma, por la suma de US\$207,373.05. Este acuerdo se puede constatar en el contrato de compraventa que reposa a fojas 1324 y siguientes, por medio del cual MANIFEST SHIPPING CO. LTD. le vendió la nave demandada a PAUL CHENG AND SONS INVESTMENTS LTD. por dicho valor.

3) Consecuentemente, si se suma el valor anteriormente estipulado al valor del combustible, el cual fue calculado por el perito BOLIVAR PATIÑO en la cantidad de US\$224,000.00, se observa que el valor de M/N "STAR SEA" luego de ser salvada puede ser de US\$431,373.05.

4) Otro elemento que se debe considerar es el valor que le asignaron las compañías aseguradoras a la nave en chatarra, el cual ascendió a la suma de US\$375,000.00.

5) Por último, el Tribunal Marítimo tomó en cuenta como indicio el hecho de que la demandada, a pesar de contar con el tiempo necesario para realizar un peritaje que fijara el valor de la nave demandada, puesto que no existía ningún apuro, procedió a consignar la suma de US\$400,000.00 como fianza para levantar el secuestro dentro del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo, tal como consta en el documento visible a foja 75, lo cual "por lo menos inclina a pensar que es el valor que debe tener la nave, ya que la misma no debe valer menos que lo que se está consignando, desde luego sumándole los intereses, costas y gastos del proceso". (f.4,176)

Con fundamento en todos los elementos señalados anteriormente, el Juez Marítimo estableció que "el valor de la motonave "STAR SEA" una vez salvada debe ser por el orden de los US\$400,000.00, precio que a nuestra discreción le satisface".

La demandada sostiene que el razonamiento del Juez Marítimo para arribar a la suma antes mencionada no responde a ninguna cifra que haya sido efectivamente probada por los demandantes, toda vez que, a su juicio, no existe en el expediente prueba documental o pericial alguna que determine el valor de la nave salvada.

Continúa indicando que la sentencia de primer grado consideró que dicho valor debía tasarse con base en la caución consignada en el Tribunal, sin tomar en cuenta que dicha caución fue fijada de acuerdo con la cuantía de la presente demanda, en una etapa en la que aún no se había resuelto el reclamo de los propietarios de la nave ante las aseguradoras y sin haber descontado los gastos relacionados con la disposición de la nave, tales como el traslado de la misma al lugar de su venta y la destrucción de la carga que se encontraba a bordo.

Ahora bien, la Sala observa que la parte demandante impugna en su recurso de apelación este mismo punto, razón por la cual también se procede a analizar sus argumentos en este momento, para así resolver tomando en consideración ambos planteamientos.

Al respecto, la demandante alega que el Tribunal Marítimo se equivocó al momento de determinar el valor de la M/N "STAR SEA" luego del salvamento en la suma de US\$400,000.00, a pesar de haber afirmado que las aseguradoras le asignaron a la nave en chatarra un valor de US\$375,000.000 y que el valor del combustible a bordo fue calculado por el perito de la demandada en US\$224,000.00, lo cual asciende a la suma de US\$599,000.00.

Al revisar la sentencia impugnada la Sala observa que, efectivamente, el Juez Marítimo al referirse en su análisis a las pruebas que debían considerarse para establecer el valor de la nave luego del salvamento, destaca la importancia de la opinión de las aseguradoras en esa determinación, cuando señala lo siguiente:

"Asimismo, el Tribunal, siguiendo las guías y las ilustraciones de la doctrina para establecer el "sound market value" de una mercadería, hay que valerse de pruebas experimentadas, de pruebas especializada, (sic) entonces ¿qué otros especialistas más apropiados en esta materia que las compañías aseguradoras? En el

presente caso, dichas compañías decidieron asignarle a la nave en chatarra un valor de US\$375,000.00, y sabemos que las aseguradoras antes de honrar un reclamo, tienen que hacer todos los estudios actuariales y financieros para no incurrir en falencias económicas y, sabemos que estaban dispuestos a negociar, siempre y cuando se le asignara a esa chatarra un valor de US\$375,000.00 (Esto se puede apreciar en el intercambio de comunicación que representan los faxes que reposan en el expediente a fojas 1375, 1377, 1378, 1379 y 1381)." (F.4,175)

Esta corporación de justicia estima que tal como sostiene la parte demandante en su escrito de apelación, el Juez Marítimo debió fijar el valor de la chatarra de la nave salvada en la suma de US\$375,000.00, que fue el que le asignaron las compañías aseguradoras, tal como se desprende de los documentos consultables a fojas 1,369 a 1,371, 1375 a 1,379 y 1381, ya que como él mismo reconoce en la sentencia impugnada, constituyen la prueba más idónea para determinar dicho valor, puesto que fue fijado por entidades especializadas y experimentadas en esta materia.

Ahora bien, a esa suma de dinero hay que añadirle el valor del combustible a bordo, toda vez que el mismo forma parte de las cosas que fueron salvadas y, como tal, debe tomarse en consideración para fijar la remuneración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el acápite b) del primer párrafo del artículo 1497 del Código de Comercio. Como se puede apreciar, el Juez Marítimo señaló que el valor del combustible era de US\$224,000.00, tomando como base el informe del perito de la parte demandada, señor BOLIVAR PATIÑO (f.952) que así lo estableció, suma que la Sala debe reconocer, toda vez que no existe discusión en relación con ella.

En estas circunstancias, se debe modificar la sentencia en cuanto a este punto y fijar el valor de la nave salvada, incluyendo el combustible a bordo, en la suma de B/599.000.00 y con base en ella, calcular el monto del premio o recompensa que le corresponde a la demandante y a los terceros.

En vista de que no existen otros argumentos que considerar en el recurso de apelación de la demandada, se procede a revisar el resto de los planteamientos de la demandante.

En primer lugar, la parte actora señala que el Tribunal Marítimo, a pesar de haber reconocido que PILOT OCEANWAYS CORPORATION tenía derecho a que la demandada le reembolsara los gastos del salvamento y que estos gastos corresponden a la suma de US\$30,000.00, el fallo impugnado no la condenó al pago de los mismos.

La Sala ha podido constatar que, efectivamente, el juzgador de primera instancia señaló que lo primero que se debía tomar en consideración para la determinación del premio o remuneración a que tienen derecho los salvadores, son "los gastos en que éstos pudieron haber incurrido por las operaciones de salvamento". Pero, dichos gastos fueron considerados en la sentencia como uno de los elementos constitutivos de dicho premio o salvamento y no como una suma adicional, en vista de que no se aportó ninguna prueba que sustentara cuáles fueron esos gastos ni el monto de los mismos.

Aún más, dichos gastos ni siquiera fueron reclamados en la demanda que dio origen al presente litigio, ya que en ella se solicita la suma de US\$350,000.00 como suma total en concepto de premio por el salvamento, sin hacer ninguna mención a los supuestos gastos en que incurrió y que ahora pretende le sean reconocidos.

Por otra parte, la Sala debe aclarar que el hecho de que el Juez Marítimo señalara en la sentencia que el representante legal de la sociedad PAMAR, señor ROMAN ROBAYNA, al rendir testimonio manifestara que "aproximadamente esas operaciones de salvamento habían tenido un valor poco más de B/30,000.00" (f.4,173) dicho señalamiento no constituye un reconocimiento del juzgador de primer grado de que, efectivamente, ese fue el monto de los gastos por el salvamento y que, como tales, deben ser cubiertos por la demandada.

El criterio aplicado por el Juez Marítimo en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1497 del Código de Comercio, en el que se establece como uno de los factores que debe tomar como base el Juez para fijar la

remuneración "los gastos y daños sufridos". En esta misma dirección se inclinan los citados autores GABALDON GARCIA y RUIZ SOROA, cuando al referirse a disposiciones de la legislación española de similar redacción a la del artículo 1497, manifiestan lo siguiente:

"Los "gastos realizados y daños sufridos por los salvadores" son mencionados por el art. 9 de la LAS como factor a tener en cuenta a la hora de determinar el importe del premio y por los arts. 7 de la LAS y 26 del RLAS a la de su distribución, refiriéndose a "gastos, daños y perjuicios". Se trata, en definitiva, de cualesquiera gastos incurridos por los salvadores en relación directa con las operaciones de auxilio (tales como consumos de combustible, manutención, portuarios, etc.), así como los daños personales y materiales experimentados y los perjuicios derivados del empleo de sus medios (pérdidas de fletes o pesca). Evidentemente, deberá probarse adecuadamente su realidad y alcance, así como la relación de causalidad entre las operaciones de auxilio y su producción (<<con ocasión del salvamento>>, dice el art.26 RLAS).

La mayor dificultad que plantea el concepto es la de determinar su posible carácter autónomo por relación al puro premio o remuneración. Es decir, ¿deben retribuirse en todo caso tales gastos y daños en su exacto importe, supuesto, claro está, el resultado útil? ¿O bien son un factor más a tener en cuenta para fijar el importe global del premio, sin poderse delimitar una parte concreta de éste como resarcimiento de aquéllos? El tratamiento legal de estos gastos y perjuicios parece responder a un criterio contrario a su autonomía, puesto que vienen citados englobados entre los factores base a utilizar para determinar la remuneración. Se sigue de ello que el Tribunal no está obligado a otorgar en todo caso el resarcimiento correspondiente al importe real de los gastos y perjuicios, sino que podría, atendidas las circunstancias de un caso concreto de escaso éxito, conceder una remuneración inferior incluso a su importe." (Op. cit. pág.618) (Subraya la Sala)

De lo anteriormente expuesto se colige que si no se presenta prueba de los gastos en los que se incurrió como consecuencia de las labores de salvamento, como ha sucedido en el presente caso, el Juez debe considerar los mismos únicamente como un factor más a la hora de fijar la recompensa o remuneración correspondiente. A contrario sensu, debe entenderse que existe la obligación de resarcir la totalidad de los gastos, como una suma adicional al premio o recompensa, si la parte salvadora aporta las pruebas que demuestren el importe de los mismos.

En segundo lugar, la demandante alega que el Juez Marítimo debió haber fijado el porcentaje del premio por salvamento en el 50% del valor del buque salvado, en lugar del 25% que estableció erróneamente por no haberle dado relevancia a los otros factores que establece el artículo 1497 del Código de Comercio, tales como el esfuerzo y dedicación de la tripulación del remolcador para apagar el incendio, la situación de peligro en que se encontraba la M/N "STAR SEA" y el hecho de que las labores de salvamento evitaron el derrame del combustible se encontraba en dicha nave, lo que hubiera provocado un grave daño ecológico en el área.

Como ya se señaló cuando se estaba resolviendo el recurso de apelación de la demandada, la sentencia de primer grado estudió con gran detenimiento la labor realizada por el remolcador BALBOA y su tripulación, para luego concluir que dicha labor constituía una operación de salvamento. Igualmente, si bien para determinar el monto de la indemnización correspondiente a dicho salvamento, el juzgador de primera instancia se basó fundamentalmente en el valor del bien salvado, contrario a lo que sostiene la demandante, también consideró los otros factores que establece el citado artículo 1497 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1497. La remuneración se fijará por el Juez: a) según las circunstancias, tomando por base, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que han prestado el socorro, el peligro corrido por el buque asistido, por sus pasajeros y sus tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por el buque salvador, el tiempo invertido, los gastos y daños sufridos, los riesgos de

responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición más o menos apropiada para el salvamento del buque que presta auxilio; b) el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la distribución prevista en el artículo 1495.

El Juez podrá reducir o suprimir la remuneración, si resultare que los salvadores por culpa suya, han hecho necesario el salvamento o el auxilio, o han incurrido en robo u otros actos fraudulentos."

Así, el Tribunal Marítimo tomó en cuenta el esfuerzo de los que prestaron el socorro, el tiempo invertido, los gastos y los riesgos de responsabilidad corridos por los salvadores, para establecer la remuneración correspondiente, tal como se desprende de los siguientes extractos de la decisión impugnada:

"De estos hechos podemos advertir que hubieron esfuerzos extraordinario más allá de la simple ejecución de un remolcador, de un trabajo del remolque, tal y como nos exige nuestra ley comercial marítima para que un remolque pueda convertirse en salvamento. Como prueba de ello, tenemos que los tripulantes, específicamente el Señor Armando Osorio Ballesteros y un señor de nombre Fredy, según se aprecia en el extracto de la Bitácora del remolcador BALBOA que reposa a foja 59 del expediente, ingresaron a la cabina de la M/N "STAR SEA" a apagar el fuego, a echar agua, pero el mismo se prolongó.

...

Como se desprende de las mismas palabras del perito, éste era un fuego rebelde y, ante la aprehensión de los tripulantes del "STAR SEA" y de los mismos miembros del buque remolcador, eran imprevisibles las consecuencias que pudiesen dar ese fuego.

...

En ese sentido, los antecedentes descritos en la bitácora del remolcador BALBOA, nos demuestran que tripulación de dicho remolcador estaba haciendo un gran esfuerzo.

...

Con respecto a estas declaraciones del mencionado perito, el Tribunal no comparte en su totalidad dichas aseveraciones, puesto que debemos recordar que cuando el remolcador BALBOA llegó a la nave "STAR SEA", el buque se encontraba ya casi cuasiderelicto, porque su tripulación estaba procediendo a abandonar la nave, ya que no había nada que hacer y la misma estaba echando humo debido a que se había reiniciado el incendio, situación ésta que nos determina que la aprehensión y las preocupaciones eran crecientes. Tenemos que el Capitán SERGIO GONZALEZ manifestó, tal y como se puede apreciar a foja 1634 del expediente, en su respectiva declaración:

"Realmente, más que todo fue el mismo cansancio nuestro también, después de tantas horas de estar combatiendo eso, llegó un momento en que tanto nosotros como los mismos tripulantes que nos ayudaron, ya estábamos exhaustos".

Ese cansancio es lógico, ya que si la tripulación del remolcador BALBOA salió el día 29 en la noche a buscar una embarcación, la encuentran en la madrugada y comienzan a faenar, a realizar las operaciones de apaga fuego, hasta arriba casi de 40 horas, desde luego que hay un agotamiento, incluso, por qué no decirlo, puede existir un margen de peligrosidad cuando Fredy y Osorio se meten a los compartimientos llenos de humo y de calor a echar agua, sin uno pensar que se puede encontrar con una sorpresa como pudiese ser una explosión." (Fs. 4,164-4,168)

Del los puntos anteriormente transcritos se colige que el Tribunal Marítimo sí tomó en cuenta los factores que establece el artículo 1497 del Código de Comercio, para determinar el premio total por salvamento. Consecuentemente, la Sala considera justo el porcentaje de 25% del valor del buque salvado que fue el

que fijó la sentencia de primer grado como premio, recompensa o indemnización por la labor realizada, toda vez que el porcentaje de 50% solicitado por la actora resulta elevado, si se toma en consideración que el éxito obtenido con el salvamento fue poco, como se reconoce en la resolución atacada.

En vista de ello y de que no existen otros argumentos que considerar, se descarta el recurso de la parte demandante en este aspecto.

Por último, los terceros demandantes solicitan en su recurso que se modifique la sentencia de primer grado y, como consecuencia de ello, que se condene a la nave demandada a pagar el 50% del valor de lo rescatado, en lugar del 25% que señaló el Juez Marítimo.

Como sustento de su petición señalan que el porcentaje no estaba en discusión, toda vez que las partes utilizaron el 50% como base de sus argumentaciones a lo largo del proceso, razón por la cual el juzgador de primer grado debió abstenerse de señalar un porcentaje inferior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1495 del Código de Comercio que señala que el juez fijará el importe de la remuneración únicamente si no existe acuerdo de las partes.

La Sala ha podido constatar que la demandante solicitó el 50% del valor de la nave demandada como premio o remuneración por el salvamento, tal como aparece en el libelo de demanda y, también, que durante la audiencia ordinaria tanto la representación judicial de M/N "STAR SEA" como el Juez, se refirieron a dicho porcentaje en algunos de los ejemplos que utilizaron al explicar sus argumentos y opiniones. No obstante, el hecho de que la demandada haya utilizado ese porcentaje en sus exposiciones no significa un reconocimiento del mismo, ya que lo cierto es que a lo largo de todo el proceso la demandada ha negado no sólo ese punto, sino la misma existencia del salvamento y del derecho de los demandantes a reclamar ningún premio o recompensa por dichos servicios.

Por otra parte y como se señaló al resolver el recurso de apelación de la demandante, esta corporación judicial considera justo el porcentaje de 25% que fijó el Juez Marítimo como remuneración por el salvamento, en vista de lo cual no prospera el argumento de los terceros.

Una vez analizados todos los recursos, la Sala concluye que se debe modificar la sentencia de primer grado, en cuanto al punto de que el porcentaje de 25% que se estableció como recompensa, debe calcularse con base en el valor que se le ha asignado en esta resolución a la M/N "STAR SEA" luego del salvamento, incluyendo el combustible, el cual es de B/599,000.00.

Consecuentemente, dicho premio asciende a B/149,750.00, de los cuales le corresponde a la demandante el 70%, o sea B/104,825.00, y a los terceros coadyuvantes el 30% restante, es decir B/44,925.00, suma que deberá ser repartida entre ellos de forma equitativa y proporcional a sus respectivos salarios. Igualmente, las costas por el trabajo en derecho se repartirán entre la demandante y los terceros, en la misma proporción que el premio o remuneración.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N 23 de 19 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, de la siguiente manera:

1. CONDENA a la M/N "STAR SEA" a pagar a la demandante, PILOT OCEANWAYS CORPORATION, la suma de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/104,825.00) en concepto de premio o recompensa por el salvamento de dicha nave, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por secretaría.

Igualmente, también condena al pago de las costas por el trabajo en derecho, a favor de la demandante por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 50/100 (B/14,822.50).

2. CONDENAR a la M/N "STAR SEA" a pagar a los terceros interventores y coadyuvantes, SERGIO GONZALEZ, FREDY JOSE CORONADO BERNAL y JAIRO CORTEZ, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/44,925.00) en concepto de premio o recompensa por el salvamento de dicha nave, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados por

secretaría.

Igualmente, también condena al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de los terceros interventores y coadyuvantes, por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/6,352.50).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

HANJIN SHIPPING CO. APELA CONTRA EL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE NENITA CANEDO Y OTROS LE SIGUEN A HANJIN SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo declarativo y de condena, interpuesto por NENITA L. CANEDO, GLENDA P. AVELLANO, LEONORA L. LAUDIT y otros contra HANJIN SHIPPING CO. LTD., la firma de abogados DE CASTRO Y ROBLES, apoderados judiciales de la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación contra dos resoluciones, ambas de fecha 23 de febrero de 1999, y mediante las cuales el Juez Marítimo resuelve excepción de transacción e incidente de declinatoria de competencia por Forum Non Conveniens, que fueron interpuestos por la parte recurrente.

En consideración de que se trata de dos resoluciones apeladas dentro de un mismo proceso, por economía procesal y en base a lo normado por el artículo 1143 del Código Judicial, aplicable supletoriamente, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario marítimo declarativo y de condena fue promovido con el objeto de que el Tribunal Marítimo declare que es nulo el Contrato de Finiquito y Relevo de Responsabilidad suscrito entre HANJIN SHIPPING CO. LTD. y los herederos y beneficiarios de los tripulantes desaparecidos como consecuencia de un abordaje cuya responsabilidad se le adjudica a la M/N HANJIN MADRAS de propiedad de la referida sociedad demandada, quien debe ser condenada a pagar la suma de US\$6.560.439.80, en concepto de daños y perjuicios causados, más los intereses, gastos y costas del proceso.

Como fundamento de la demanda se señala que el Contrato de Finiquito y Relevo de Responsabilidad objeto de la presente demanda es nulo en todo aquello que no se derive de la relación contractual de trabajo, por haber existido vicio del consentimiento, presión y coerción en los herederos y beneficiarios de los tripulantes fallecidos, siendo responsable de estas acciones intencionales, fraudulentas e ilegales la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD.

Corrido el traslado de la demanda fue contestada oportunamente por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES quienes en su condición de gestores officiosos de la demandada, solicitan se niegue las declaraciones solicitadas en la demanda y la petición de condena y adicionalmente en su defensa presentan: 1) INCIDENTE DE DECLINACION DE COMPETENCIA POR FORO NO CONVENIENTE (FORUM NON CONVENIENS); y 2) EXCEPCION DE TRANSACCION.

En resoluciones de la misma fecha (23 de febrero de 1999) dictadas por el Tribunal Marítimo, en su orden, se niega el Incidente de previo y especial pronunciamiento de transacción (fs.1036-1044) y se resuelve NO ACOGER la solicitud de "FORUM NON CONVENIENS". (fs.1045-1054).

En vista de que uno de los Incidentes planteados versa sobre declinación de competencia hacia un tribunal extranjero por "Forum non Conveniens", estima

la Sala que lo más conveniente y a ello procederá, es analizar en primer lugar esta incidencia, ya que de ser viable la misma y trasladar la competencia del Tribunal Marítimo hacia otra jurisdicción, se le estaría imposibilitando para continuar conociendo del negocio y por ende de la "Excepción de Transacción", objeto también del recurso de apelación que nos ocupa.

INCIDENTE DE DECLINACION DE COMPETENCIA
POR FORUM NON CONVENIENS

La parte demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD., al contestar la demanda y con fundamento en el artículo 19, ordinales 1 y 2 del Código de Procedimiento Marítimo, solicita al Tribunal Marítimo que se abstenga de seguir conociendo de la presente causa y que la remita a los Tribunales Filipinos por ser éstos los más apropiados o convenientes.

La incidentista presenta distintos argumentos a fin de fundamentar la conveniencia de que se decline la competencia y sean los Tribunales de Filipinas los que asuman el conocimiento de la presente demanda. Dentro de estos argumentos, en el económico se plantea el costo elevado que representaría el tener que practicar pruebas en el extranjero en caso de mantenerse la competencia en el Tribunal Marítimo Panameño. Desde el punto de vista de una correcta administración de justicia, se plantea que la demanda guarda relación con una serie de hechos, situaciones y personas en Filipinas, de donde resulta que los Tribunales Filipinos son más convenientes para decidir este reclamo y administrar justicia dada la oportunidad que tiene el juzgador de apreciar directamente el testimonio de las partes, testigos y de observar su conducta al efectuarse el interrogatorio.

El referido Incidente es resuelto por el Juez Marítimo mediante Resolución dictada el 23 de febrero de 1999 (fs.1045-1054) en la que decidió "NO ACOGER la solicitud de 'FORUM NON CONVENIENS' presentada por la parte demandada del presente proceso, HANJIN SHIPPING CO. LTD.", a quien condenó además al pago de la suma de B/.500.00 en concepto de costas.

SUSTENTACION DE LA APELACION

La representación judicial de la incidentista-demandada solicita a la Sala la revocatoria de la resolución dictada por el Tribunal Marítimo, de fecha 23 de febrero de 1999 y que se ordene declinar el conocimiento de la presente causa en favor del foro filipino, sustentando dicha petición en lo siguiente:

Que la causa debe ser declinada a los Tribunales Filipinos con fundamento a la doctrina de FORUM NON CONVENIENS enmarcada dentro de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este sentido, consideran los recurrentes que el foro más conveniente es la jurisdicción de los Tribunales Filipinos por lo siguiente:

- Así se pactó en el contrato de trabajo de los marinos fallecidos, quienes eran nacionales filipinos; y que además contiene una cláusula remisoria o de sumisión jurisdiccional.

-Porque en Filipinas existe toda una gama de instituciones, tribunales, leyes, reglamentos, etc., establecidos para la mejor tutela de los derechos de los marinos filipinos y sus familiares /beneficiarios, especializados en esa materia y a los cuales no se tiene acceso en la República de Panamá;

-Porque todas las personas involucradas en la constitución de la relación laboral de los marinos fallecidos son filipinos o se encuentran en dicho país;

-Porque las personas involucradas en el manejo de los reclamos de los demandantes en Filipinas, y que pudieron testificar sobre legitimidad de los mismos para las diversas acciones legales, son filipinos o se encuentran en Filipinas.

Que la causa se debe declinar a los Tribunales Filipinos por razones de orden público surgidas de la cláusula remisoria de jurisdicción, o de sumisión jurisdiccional contenida en los contratos de trabajo de uso obligatorio por las

autoridades filipinas, supuesto de sumisión jurisdiccional que recoge el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo y que viene a constituir una limitante y condicionante a la discrecionalidad amplia (mas no absoluta), con que cuenta el Juez Marítimo para acceder o no a declinar competencia con fundamento en los ordinales 1 y 2 del artículo 19 ibídem.

Continúa argumentando la recurrente, en cuanto al aspecto anterior relativo al orden público, el respeto que debe tener el Tribunal Marítimo Panameño por la legislación de orden público y social del gobierno filipino al exigir en los contratos de trabajo de marinos, cláusulas de remisión o sumisión jurisdiccional.

Adicionalmente, cita precedentes del Tribunal Marítimo y de la Sala Civil mediante los cuales se declinó competencia a las esferas jurisdiccionales filipinas en vista de que los contratos celebrados por los marinos, en los cuales se basaban los reclamos extracontractuales por éstos presentados, contenían cláusulas de sumisión jurisdiccional, ya sea ésta constituida por los propios Tribunales Filipinos o por los Árbitros Laborales del "National Labor Relations Commission" (NLRC).

Finalmente se alega que al negarse el Incidente de Declinatoria de Competencia, el Juez Marítimo incurrió en error in judicando toda vez que su negativa se fundamenta en que la jurisdicción de los Tribunales Filipinos y sus leyes sólo se aplican cuando las reclamaciones se limitan estrictamente a aspecto laborales y que no da cobertura a reclamaciones extracontractuales y ello, según la recurrente, no es así, ya que la cláusula de sumisión de jurisdicción contenida en los contratos celebrados por los marinos se aplica a reclamos por pretensiones o causas de pedir extracontractuales que pueden tener base en alegadas violaciones legales, culpa o negligencia mediante contratos que al tiempo que regulasen relaciones estrictamente laborales cubriese cualquier aspecto derivado, o que fuese consecuencia directa o indirecta, de la relación de trabajo.

OPOSICION A LA APELACION

La firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada de la parte demandante, al sustentar su oposición al recurso de apelación, lo hace en la forma que resumidamente se expone a continuación.

En primer lugar considera que en la presente causa es imposible la aplicación de la cláusula remisoria de sumisión jurisdiccional del contrato de trabajo por cuanto que, aparte de que lo que se reclama es una obligación extracontractual, la parte demandante y la parte demandada no son entre sí, partes del contrato de trabajo a que alude la demandada en el Incidente de Declinatoria de Competencia por Forum non Conveniens y por lo tanto no se puede hacer valer ninguna cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en los contratos de trabajos respectivos.

Que en la presente causa se está demandando a HANJIN SHIPPING CO. LTD., quien no guarda relación laboral alguna, ni con los marinos difuntos y mucho menos con sus herederos que son los demandantes, siendo que la pretensión se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual, lo que descarta la aplicación de elementos eminentemente contractuales.

La anterior situación, de acuerdo a la demandante, deja sin fundamento el cargo de la apelante en el sentido de que se vulneraría el orden público de acuerdo a las Leyes Filipinas que pudiese surgir de la cláusula remisoria y sumisión de jurisdicción contenida en los contratos de trabajo que lo que buscan es proteger a sus nacionales en las relaciones laborales, pero que no abarca relaciones distintas y externas a ello, como las que se plantean en el presente caso.

Otro de los argumentos utilizados por los demandantes -opositores a la apelación- contrario a la posición de los apelantes, consiste en que no se han demostrado los elementos de conveniencia para declinar el presente proceso a la jurisdicción de las Filipinas, razón por la cual el Juez Marítimo no tenía que aplicar el criterio discrecional que le otorga el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, por no darse en este proceso los supuestos de conveniencia a que hacen referencia los ordinales 1 y 2 de la antes referida disposición legal.

Como punto de descargo a las alegaciones de la apelante, los opositores-demandantes sostienen que al tratar de demostrar la conveniencia de declinar la competencia, se comete el error de establecer que son los Árbitros de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC), de Filipinas, los que atenderían la presente reclamación por ser el foro para reclamos de tripulantes filipinos y sus dependientes con la conveniencia para éstos de ser tribunales arbitrales especializados. Que el error consiste en que tal conveniencia, en caso de declinatoria, no se produciría por cuanto que a las partes en este proceso no les liga una relación laboral que tenga que ser dirimida por estos Tribunales Arbitrales, sino por otros Tribunales competentes para conocer demandas civiles por culpa o negligencia, y la demandada no ha señalado ni demostrado la conveniencia de estos otros Tribunales.

Considera igualmente irrelevante la opositora los otros argumentos sobre la conveniencia de la declinatoria, habida cuenta de que tal declinatoria tiene como base una relación de trabajo, la cual no se da en el presente caso por cuanto que la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD., no era la empleadora de los marinos fallecidos, sino un tercero ajeno a dicha relación laboral, aclarando además que ya en Inglaterra se dictó sentencia en primera instancia en la que se condenó a la demandada en este proceso como responsable del abordaje en el que perdieron la vida los marinos filipinos.

Con respecto a la conveniencia de declinar por razón de las pruebas que se deben recabar en Filipinas, incluyendo testimoniales y que nuestros tribunales no tienen la capacidad de receptorlos, la opositora de la apelación considera improcedente tal argumentación por cuanto que ya en el proceso se aportó la decisión de responsabilidad del abordaje determinándose al culpable, HANJIN SHIPPING CO. LTD., lo que demerita en todo aspecto la necesidad de tomar testimonios y demás en las Filipinas y además, nuestra Ley (artículo 260 del C.P. M.) prevee la posibilidad de tomar testimonios fuera de la República de Panamá, mediante carta rogatoria o la designación de un funcionario o persona facultada para recibir juramento y tomar declaraciones.

Finaliza la opositora solicitando la confirmación de la resolución apelada.

POSICION DE LA SALA

Después de lo expuesto, para la Sala es claro que estamos frente a un Incidente de Declinatoria por "Forum non Conveniens" cuyo fundamento en nuestra legislación procesal marítima, está recogido en el artículo 19 y en lo que atañe al presente litigio, en los ordinales 1, 2 y 3 del referido artículo, que son los que sirven de sustento a la controversia planteada.

En innumerables ocasiones la Sala ya se ha pronunciado sobre el denominado "forum non conveniens" como uno de los supuestos contenidos en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo como fundamento para declinar competencia hacia otra jurisdicción, así como también otros supuestos en él consagrados con igual finalidad, como son los supuestos de "sumisión jurisdiccional" y "litispendencia".

De estos supuestos, como queda dicho, el incidentista alega la necesidad de declinar la competencia con fundamento en el "forum non conveniens" y en el supuesto de "sumisión jurisdiccional" contenidos en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo que a continuación transcribimos.

"Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

4. ..."

No obstante lo anterior y en base a la facultad discrecional, ya reconocida por la Sala en fallos anteriores, que el artículo transcrito le otorga al juzgador para declinar la competencia, mediante la resolución recurrida (fs.1045-1054) el Juez Marítimo resolvió "no acoger la solicitud de "FORUM NON CONVENIENS" presentada por la parte demandada del presente proceso, HANJIN SHIPPING CO. LTD."

La Sala llama la atención y considera necesario aclarar que en este aspecto de la controversia sólo se limitará al análisis de la materia referente al "FORUM NON CONVENIENS", excluyendo lo relativo al tema de la "sumisión jurisdiccional" contenida en el ordinal 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo y que fuera alegado en apelación por el recurrente por cuanto que como se extrae de las alegaciones expuestas, el fundamento de las mismas lo hace descansar en los contratos de trabajo celebrados por los marinos fallecidos, contratos los cuales contienen una cláusula de sumisión de jurisdicción a las autoridades filipinas.

A tales efectos el incidentista trae a colación precedentes sobre situaciones similares en las que la Sala declinó competencia en base a este supuesto de "sumisión jurisdiccional" contenido en el ordinal 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante y sin entrar a analizar el fondo de este planteamiento por las razones que más adelante se expondrán, se considera que los mismos no tienen cabida, habida cuenta que en este proceso, las partes no son las mismas que las que figuran en los contratos de trabajo contentivos de la cláusula de sumisión jurisdiccional. Es decir, a primera vista se observa que ni la parte demandante, ni la parte demandada son o fueron a su vez, los trabajadores ni los empleadores en los mencionados contratos de trabajo.

En este sentido, la Sala en la labor de revisión de los precedentes citados por el incidentista en sustento a sus alegaciones, pudo observar que la situación en ellos planteada era distinta, por cuanto que en aquellos procesos los demandantes sí fungían como parte en la relación laboral que generaron las reclamaciones que fueron atendidas por el Tribunal Marítimo y por la Sala como tribunal de segundo grado, de manera que entre ellas sí se podían hacer valer cláusulas pactadas, excepciones y defensa con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad.

Adicionalmente y desde el punto de vista del Derecho Procesal propiamente, la Sala considera que el análisis relativo al tema de la "sumisión jurisdiccional" o "remisión jurisdiccional" no es pertinente, en esta instancia, por las razones que pasamos a exponer a continuación.

1) De una lectura al libelo del Incidente de Declinatoria de Competencia, (Ver fojas 455-477) se observa con toda claridad que el fundamento del mismo y los hechos que lo sostienen, giran sólo y únicamente, en torno al supuesto de "Forum non Conveniens", dejando el Incidentista por fuera, es decir, excluyendo de su reclamación o de su pretensión, Declinación de Competencia por el supuesto de "sumisión jurisdiccional".

2) Delimitada en el tribunal de primera instancia la pretensión del incidente por los hechos en que él mismo se fundamenta, se delimitó el campo probatorio o la materia sujeta a prueba durante la audiencia oral llevada a cabo para probar los hechos alegados por el incidentista, resultando que esta actividad probatoria se circunscribió, por parte del incidentista demandado, el demandante y el Juez a la materia relacionada con el "Forum non Conveniens".

3) Fijado por el incidentista el tema del debate y consecuentemente el tema "ad probationem", la resolución apelada se limitó únicamente a lo que fue materia del debate del incidente, decidiendo no acoger la solicitud de "Forum non conveniens".

No obstante lo anterior, observa la Sala que al sustentarse la apelación ante esta superioridad, el Incidentista agrega un nuevo elemento y alega hechos que no fueron propuestos en su pretensión original, ni fueron debatidos en la audiencia, ni considerados por el Juzgador en el fallo objeto de esta apelación,

como lo son los hechos relativos a la "sumisión de jurisdicción" pactada en los contratos de trabajo, como fundamento adicional para declinar la competencia a los tribunales de las Filipinas.

En otras palabras, el apelante pretende, en esta instancia, adicionar cosas distintas a las cuestiones que fueron y son objeto central del debate del incidente, situación ésta que impide a la Sala su análisis de fondo pues, entre otras cosas, ello podría llevar a incurrir en incongruencia y por otro lado, más importante aún, estaríamos frente a un proceso en el que los hechos quedarían sustraídos de la oportunidad del debate, faltando el principio de contradicción como rector del proceso en el que la contraparte, a fin de evitar a toda costa un estado de indefensión, tiene todo el derecho de conocer los hechos anticipadamente para poder combatirlos.

Es indiscutible que la ratio del fallo de primera instancia se fundamentó en los hechos que fueron debatidos y que habían delimitado el objeto de la pretensión del incidente y conocer en segunda instancia de hechos nuevos incorporados por vía del recurso de apelación, equivaldría a aceptar modificar el objeto del incidente, el cual como sabemos, en todo proceso es fijado por las partes en la primera instancia a través de la pretensión contenida en la demanda, contrademanda, incidente o excepciones con las correcciones, modificaciones y adiciones en los momentos y en la forma que señala el Código de Procedimiento Marítimo, pero que definitivamente no es este el momento procesal, ni es el recurso de apelación, el que pueda ser utilizado para estos efectos.

De atender este aspecto de la controversia, la Sala estaría excediéndose del ámbito de sus facultades en detrimento del derecho de defensa de una de las partes del proceso, razón de sobra, repetimos, para que la Sala se abstenga de resolver sobre la falta de competencia del Juez Marítimo para conocer de la presente causa en virtud de la cláusula remisoria o de sumisión jurisdiccional, contenida en los contratos de trabajo de los marinos fallecidos cuyos beneficiarios o herederos constituyen la parte demandante en este proceso, aparte de que el no atender este aspecto de la controversia, no impide analizar, como se hará más adelante, la declinatoria de competencia planteada en base al "forum non conveniens", ya que la declinatoria es un efecto procesal de ambas causas.

Realizada la necesaria aclaración anterior, se avoca la Sala al estudio del tema relativo al "Forum non Conveniens", alegado por el recurrente en su recurso de apelación, como fundamento del Incidente de Declinatoria de Competencia el cual fue rechazado por el Juez Marítimo mediante la resolución apelada de fecha 23 de febrero de 1999 (fs.1045-1054), que resolvió: "No ACOGER la solicitud de "FORUM NON CONVENIENS" presentada por la parte demandada del presente proceso, HANJIN SHIPPING CO. LTD.".

De una lectura al referido auto se puede extraer de su parte motiva, que los argumentos que sirvieron de base para no acceder a la solicitud de forum non conveniens, fueron los siguientes:

a) Que la incidentista no demostró que la reclamación que nos ocupa, de naturaleza extracontractual, por culpa o negligencia, se pueda ventilar y ser de conocimiento o de competencia de los tribunales filipinos y además, porque se desconoce el hecho de que si pudiese ser de competencia de aquellos tribunales, no se sabe si la acción ya se encuentra prescrita de acuerdo a las leyes filipinas; y

b) Que el incidentista no ha presentado evidencias, ni convencido al juzgador de que con fundamento en los ordinales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, de la necesidad de practicarse pruebas testimoniales con testigos que residan en el extranjero, y que tal práctica de pruebas en el extranjero o en el Tribunal resulta altamente oneroso para cada una de las partes. Igualmente consideró el Juez a-quo que el incidentista no logró evidenciar respecto a la necesidad de practicar una inspección judicial y que ésta deba llevarse a cabo en el extranjero.

Después de un análisis de los alegatos expuestos por el incidentista recurrente en su escrito de apelación, la Sala se muestra de acuerdo con el proceder y la decisión tomada por el Juez Marítimo la cual avala, en primer lugar, por cuanto que en el proceso no existe suficiente evidencia de que en efecto, una reclamación de la naturaleza de la que nos ocupa pueda ser sometida o de competencia de los tribunales filipinos y por otro lado, ante tal

disyuntiva, debe prevalecer en el Organismo Jurisdiccional Panameño, el interés ineludible de garantizar a toda persona el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en cuya virtud debemos reconocer que nuestros Tribunales gozan de toda la capacidad Constitucional y legal necesaria que requiere todo estado de derecho para impartir justicia.

Por la misma razón, y además porque, como bien lo señala el Juzgador de primera instancia, no ha quedado suficientemente evidenciado que resulta "altamente oneroso para cada una de las partes la práctica" de pruebas testimoniales en el extranjero, máxime cuando nuestra legislación procesal marítima y procesal civil, aplicable supletoriamente, facilitan y permiten sin mayores dificultades, la práctica de este tipo de pruebas, así como la inspección judicial, tal cual lo señalan los artículos 221, 223 y 260 del Código de Procedimiento Marítimo, aún cuando este último medio de prueba, como bien lo señala el a-quo, "no se ha evidenciado el elemento de una necesidad de inspección judicial... y que dichas diligencias deben ser efectuadas en el extranjero".

Ya ha sido sentado por la Corte que quien alega la no conveniencia de un foro jurisdiccional para atender un asunto, es a quien le corresponde la tarea de probar la conveniencia o inconveniencia alegada, y además la necesidad de tal acreditación a la cual queda supeditada la decisión del Tribunal Marítimo. En este sentido, nos permitimos transcribir la parte pertinente de la Sentencia dictada por la Sala, de fecha 1 de diciembre de 1998, que señala lo siguiente:

"El forum non conveniens, que, como es sobradamente conocido, es una institución procesal proveniente del sistema legal anglosajón, y concretamente, de los Estados Unidos de América, permite el cambio del foro jurisdiccional en donde se ventila una controversia. En nuestro ordenamiento, dicha institución ha sido incorporada, para poderse aplicar, por determinación del Tribunal Marítimo, cuando se acredita la existencia de dificultades en la práctica de determinadas pruebas, o porque se ha acreditado que resulta indispensable para una mejor administración de justicia, en el caso concreto. La declinatoria, en este caso, la analiza y decide el juez, al ponderar la existencia de los supuestos que se encuentran tasados en la ley ritual para desasirse del conocimiento de un asunto para el cual tiene la necesaria competencia." (Subraya la Sala)

Al parecer de la Sala, los argumentos anteriores son suficientes para que con la facultad discrecional contemplada en el primer párrafo del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo con respecto a los supuestos contenidos en los ordinales 1 y 2 del referido artículo, el Juez, sin que se entienda como una liberalidad absoluta, pueda decidir, como lo ha hecho, sujeto a las constancias procesales y evidencias suficientes, sobre la conveniencia o no de la declinatoria de competencia solicitada con fundamento al "Forum non Conveniens", liberalidad que subsiste en estos casos en los que no entran en juego los principios que rigen la remisión o sumisión de jurisdicción, en donde como es sabido, no goza el juzgador de una discrecionalidad tan amplia por cuanto que aquí se encuentra limitado por el principio de la autonomía de la voluntad que en nuestra legislación procesal marítima se recoge en los ordinales 3 y 4 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

Aclarada la situación respecto al Incidente de Declinatoria por "forum non conveniens", en el sentido de que éste es improcedente y por tanto le compete al Tribunal Marítimo conocer el presente caso, se pasa entonces a analizar la apelación respecto a la Excepción de Transacción introducida por la demandada.

EXCEPCION DE TRANSACCION

Como se señaló en líneas anteriores, la parte demandada en este proceso, HANJIN SHIPPING CO. LTD., al contestar la demanda, interpuso, además del Incidente ya estudiado, "Excepción de Transacción", con fundamento en los artículos 74, ordinal 8, en concordancia con los artículos 79 y 80, todos del Código de Procedimiento Marítimo, tal cual consta de fojas 477 a 478 del expediente.

La excepción de transacción, de acuerdo a la constancia en autos (fs.1036-1044), fue resuelta por el Juez Marítimo mediante resolución fechada 23 de febrero de 1999, en la que resolvió "NEGAR el incidente de previo y especial

pronunciamiento de transacción, presentado por la parte demandada, HANJIN SHIPPING CO. LTD.".

La referida resolución, sobre la cual recayó el recurso de apelación que nos ocupa, sustenta su decisión básicamente en las siguientes motivaciones:

a) Que de acuerdo a la excepción propuesta, los demandantes, en su nombre y en representación de los herederos, suscribieron contratos de finiquito y relevo de responsabilidad, contratos éstos que constituyen una transacción por cuanto que los mismos versan sobre las pretensiones expuestas por los demandantes en la demanda;

b) Que el punto medular consiste en determinar si los finiquitos, en realidad constituyen una transacción válida, de tal manera que le ponga término a la presente controversia debido a que las partes decidieron resolver su controversia mediante esa forma expresa.

c) Que para poder considerar la transacción como excepción, es indispensable determinar primero la validez de los finiquitos para lo cual se requiere una serie de pruebas que por encontrarse el proceso en una etapa inicial no se cuenta con ellas.

d) Que el Tribunal considera que debido a las condiciones y circunstancias en que se celebraron los finiquitos, se violaron disposiciones del Código Civil de Filipinas como son los artículos 24, 1337, 1332, 2038 y 1330, que contemplan la anulabilidad de los contratos, cuando los mismos adolecen de vicio del consentimiento o de la voluntad real expresada por las partes como consecuencia de la figura conocida como "undue influence" o "indebida influencia", que de acuerdo a traducción libre del artículo 1337 del Código Civil de Filipinas se produce "... cuando una persona toma ilegítima ventaja de su poder sobre la otra persona, privándolo a éste de una razonable libertad de elección", y que se exterioriza mediante determinadas circunstancias como "la debilidad mental, la ignorancia o bien, encontrarse en situación de preocupación económica (financial distress)".

e) Que como consecuencia de lo anterior y encontrarse los dependientes de los marinos en situación de necesidades económicas apremiantes, estamos frente a una situación de "influencia indebida".

Además, agrega el fallo de primera instancia, que los pactos que celebraron los demandantes son de contenido jurídico de difícil comprensión para una persona, incluso para un abogado sin conocimientos especiales, situación que afecta el libre consentimiento produciendo la anulabilidad del contrato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1332, 2038 y 1330 del Código Civil de Filipinas.

f) Que en virtud de que los herederos se encontraban en la situación antes expuesta, se concluye que existió vicio del consentimiento denominado "undue influence" y por tanto los actos son anulables de acuerdo a la Ley de Filipinas. Señala el Juez a-quo que lo expuesto crea dudas respecto a la validez de los finiquitos, razón por la cual se debe desestimar la petición incidental (la excepción de transacción) y entrar a los aspectos de fondo del juicio, es decir, a probar la procedencia o no de los daños reclamados por culpa o negligencia.

SUSTENTACION DE LA APELACION

La demandada incidentista HANJIN SHIPPING CO. LTD., al sustentar su apelación, lo hace de la siguiente manera:

a) Que los marinos fallecidos eran empleados de la M/N MINERAL DAMPIER y la otra M/N HANJIN MADRAS, con la que ocurrió el abordaje era de propiedad de la demandada.

b) Que los herederos y beneficiarios de los mismos fallecidos firmaron con los representantes de la motonave para la cual éstos laboraban (M/N MINERAL BAMPIER), un documento titulado "Release and Quitclaim", es decir, "Finiquito y Renuncia de Reclamos", como contraprestación al pago de sumas de dinero en concepto de beneficios e indemnizaciones.

c) Que los beneficiarios, herederos, ahora demandantes, fueron asistidos por abogados y al momento de la firma lo hicieron en presencia de testigos y ante

Notario Público.

d) Que en adición a los finiquitos, los demandantes firmaron declaraciones juradas y afirmaciones ante Notario Público, en las que ratificaban su entendimiento del acuerdo y su libre voluntad al ejecutar el mismo.

e) Que el finiquito y renuncia a reclamos es total, final e incluye todo tipo de reclamación, incluso por culpa o negligencia de cualquiera de las naves involucradas en el abordaje, entre ellos M/N HANJIN MADRAS, de propiedad de la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD. y la M/N MINERAL DAMPIER de la cual eran empleados los marinos fallecidos.

f) Que la legislación, precedentes y jurisprudencias filipinas, refuerzan los hechos fundamentales de la excepción de transacción, dándole validez y obligatoriedad a los finiquitos o transacciones firmadas por los demandantes.

g) Que dentro de las circunstancias en que se firmaron los finiquitos o transacciones, los apelantes argumentan que no hubo violencia, intimidación, amenaza, influencia indebida, necesidad extrema, fraude o violación del orden público.

h) Finalmente, los apelantes le endilgan al fallo apelado errores de apreciación en su análisis y en la aplicación del Derecho Filipino, razón por la cual solicitan a la Sala su revocatoria y que se declare probada la excepción de transacción presentada.

OPOSICION A LA APELACION

En su oportunidad la parte demandante al oponerse al recurso de apelación relativo a la excepción de transacción (fs.1522-1548), lo hace en los términos que resumidamente se exponen a renglón seguido.

a) Que en el presente caso se debe tener presente y considerar la situación procesal envuelta consistente en que la pretensión o petición de fondo de la demanda es precisamente la declaratoria de nulidad de los finiquitos o transacciones firmadas por los demandantes, y que la demandada pretende utilizar como fundamento de la excepción de transacción presentada.

b) Que los precedentes (caso DIAMOND A) a que hace alusión la demandada y en el que se concedió excepción de transacción, no son de aplicación en el presente caso por tratarse de procesos y situaciones distintas.

c) Que tanto en el derecho panameño como el filipino, son de aplicación las mismas causales de nulidad comunes a todos los contratos y en el presente caso existen pruebas que acreditan el vicio del consentimiento y la ilicitud de las transacciones cuyas nulidades se solicitan.

DECISION DE LA SALA

Para resolver lo pertinente, la Sala observa que la discusión en la presente excepción gira en torno a lo planteado por el Incidentista en el sentido de que se reconozca por parte del Tribunal Marítimo los efectos de la cosa juzgada que produce el contrato de transacción y que persigue que algo que ya fue discutido y acordado por las partes, dándole fin a sus desavenencias evitando un pleito futuro, vuelva a ser objeto de contienda y litigio entre ellos, tal cual lo preveen los artículos 1500 y 1506 del Código Civil, que a continuación transcribimos.

"Artículo 1500. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

"Artículo 1506. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada."

De la resolución apelada se observa que el Tribunal Marítimo decidió negar el incidente de previo y especial pronunciamiento de transacción, basándose para ello en los supuestos vicios de que adolecen las transacciones o finiquitos que celebraron los demandantes y que, según ellos, afectan su validez y ocasionan su nulidad como contrato de transacción.

Es decir, la Sala observa que el a-quo para resolver la excepción planteada, lo hizo fundamentándose en hechos, que hasta donde se puede constatar, de acuerdo a la demanda, son elementos relacionados directamente con la pretensión y por tanto materia de fondo del litigio, tal cual como se desprende de la declaración N 2 del petitum (f.2) y de los hechos DECIMOSEPTIMO y DECIMOCTAVO (fs.10 y 11) del libelo de demanda, que a continuación se transcriben para mejor comprensión:

"2. Que el Contrato de Finiquito y Relevo de Responsabilidad suscrito por, los herederos y beneficiarios de los tripulantes desaparecidos, Nenita L. Canedo, Glenda P. Avellano, Leonora L. Laudit, Maribel S. Poblador, Fernando A. Dequito, Sr., Luzviminda H. Jiménez, Felixberto J. Lagiwid, Gary Louie H. Bautista y Claudio S. Manglana, Jr., es nulo en todo aquello que no se derive de la relación contractual de trabajo, por haber existido vicio del consentimiento, presión y coerción, y que la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD., es responsable de las acciones intencionales, fraudulentas e ilegales y de los perjuicios causados a los demandantes."

"DECIMOSEPTIMO: Los actos intencionales y fraudulentos de la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD., de intentar beneficiarse con un relevo de responsabilidad, de naturaleza contractual laboral, por presión, coerción, dolo y negligencia grave para evadir la responsabilidad civil y su respectiva indemnización, y la simulación de la comparecencia de abogados no contratados por los demandantes para que supuestamente actuaran por los demandantes, y de tener dichos supuestos servicios legales al momento de la firma del documento de relevo de responsabilidad, no sólo invalidan, por ilegal y fraudulento el supuesto relevo de responsabilidad sino que permiten exigir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del abordaje, a favor de los demandantes y en contra de la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD."

"DECIMOCTAVO: La demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD., es responsable, frente a los demandantes no sólo de la responsabilidad por el abordaje, sino de todos los daños y perjuicios que surgen de la acción ilegal, dolosa, fraudulenta, intencional y abusiva en perjuicio de los demandantes con motivo de haber ejercido actos de presión, de coerción, de dolo, de simulación y de negligencia grave para obtener un supuesto relevo de responsabilidad por el abordaje, y dicha conducta es violatoria de la ley filipina, incluyendo los artículos 29, 1332 y 1337 del Código Civil de Filipinas, los cuales establecen:

Artículo 24: En todas las relaciones contractuales, de propiedad u otras relaciones, donde una de las partes esté en desventaja por cuenta de dependencia moral, ignorancia, indigencia, debilidad mental, tierna edad o cualesquiera otra incapacidad, los tribunales deberán ser vigilantes para su protección.

Article 24: In all contractual, property or other relations, when one of the parties is at a disadvantage on account of his moral dependence, ignorance, indigence, mental weakness, tender age or other handicap, the courts must be vigilant for his protection.

Artículo 1332: Cuando una de las partes no es capaz de leer, o si el contrato es en un lenguaje no entendible a ella, y se alega error o fraude, la persona afirmando la validez del contrato está obligada a demostrar que los términos allí expuestos han sido debidamente explicados al otro.

Article 1332: When one of the parties is unable to read, or if the contract is in a language not understood by him, and mistake or fraud is alleged, the person enforcing the contract must show that the terms thereof have been fully explained to the former.

Artículo 1337: Existe influencia indebida cuando una persona impropriadamente toma ventaja de su poder sobre la voluntad de otra, impidiendo a la otra libertad razonable de escogencia. Las

siguientes circunstancias deben ser consideradas: la confidencialidad, la relación familiar, espiritual, y otras relaciones entre las partes, o el hecho de que la persona que alega haber sido impropriamente influenciada estaba sufriendo de debilidad mental, o era ignorante o estaba en dificultades financieras.

Article 1337: There is undue influence when a person takes improper advantage of his power over the will of another, depriving the latter of a reasonable freedom of choice. The following circumstances should be considered: The confidential, family, spiritual and other relation between the parties, or the fact that the person alleged to have been unduly influenced was suffering from mental weakness, or was ignorant or in financial distress."

De acuerdo a la doctrina y la mayoría de las legislaciones, la transacción es un contrato o negocio jurídico que abarca tanto al derecho privado, por un lado, y por el otro, al derecho procesal o público, en virtud de que a la vez puede ser utilizada como una excepción procesal, como lo es la excepción de transacción invocada, íntimamente ligada los efectos de cosa juzgada en su sentido material, que produce entre las partes, los cuales son similares a los producidos por una sentencia ejecutoriada.

Como es obvio, para que ambos derechos y sus efectos jurídicos se puedan hacer valer, es necesario que surjan de un contrato de transacción válido, es decir, que no esté viciado de nulidad.

En el caso que nos ocupa, como mencionáramos anteriormente, la pretensión en el proceso principal viene dirigida a que se declare la nulidad de las transacciones por supuestos vicios alegados por la parte demandante. La excepción de transacción, en cambio, pretende que se absuelva a la demandada de pagar la indemnización reclamada por cuanto que ésta fue objeto de transacción, que es ley entre las partes, surtiendo los efectos de cosa juzgada, es decir, de sentencia ejecutoriada, lo que impide volver nuevamente sobre el asunto transado.

De lo anterior se observa que de manera prematura y errónea el Juez Marítimo entró a pronunciarse sobre la validez de los finiquitos o transacciones, concluyendo que los mismos adolecen de vicios en el consentimiento, produciéndose por ello la anulabilidad de los contratos tal como lo alegan los demandantes. Es decir, el juzgador para rechazar la excepción planteada ha entrado a considerar elementos o hechos que guardan relación con la "causa petendi", la cual, junto con la pretensión, delimitan el objeto del proceso, que en el caso que nos ocupa, como quedó dicho, es la declaración de nulidad de las transacciones celebradas, mientras que la excepción de transacción, que es sobre la que debe recaer el fallo, tiene como objeto que se exima de la obligación que se le reclama a la demandada, por haberse ésta extinguido.

Sobre este particular, llama la atención la contradicción manifiesta en que incurre el a-quo en la resolución apelada, al señalar la imposibilidad de analizar la anulabilidad o validez de las transacciones como consecuencia de vicios en el consentimiento, entre otras cosas, por encontrarse el proceso en su etapa inicial y no contar con suficientes elementos probatorios para ello, agregando que "aunado al impedimento que acabamos de señalar y que nos coloca un obstáculo para analizar a ciencia cierta la validez de los finiquitos, ..." (fs.1040-1041), y sin embargo, no obstante la aseveración anterior, en la misma resolución entra a hacer apreciaciones y conclusiones jurídicas sobre los referidos finiquitos o transacciones, las circunstancias que rodearon su celebración y la validez de las mismas, para concluir finalmente señalando, aunque en la parte motiva del fallo, que existen dudas que le impiden reconocer la validez de lo pactado por ser atentatoria contra un libre consentimiento, concluyendo "que existió vicio del consentimiento denominado <<undue influence>> y por consiguiente es anulable bajo la Ley Filipina..." (f.1043), conclusiones estas que lo llevaron a considerar que la petición de excepción de transacción debía ser desestimada, como en efecto lo hizo en la parte resolutive al negar el incidente de transacción.

Es obvio que el a-quo se excedió al considerar y decidir asuntos, como es el tema de la nulidad de las transacciones, que es materia de fondo de la controversia, por la vía de una excepción cuyo objeto es la declaración de la extinción de la obligación reclamada a través del reconocimiento de hechos que constituyen la excepción, como lo son que los demandantes recibieron el pago y

renunciaron a futuras reclamaciones, de donde se deduce que es la cosa juzgada, como efecto del contrato de transacción, lo que se quiere hacer valer.

Visto lo anterior, nos queda por analizar la excepción presentada desde el punto de vista de su objeto y reconocimiento como medio extintivo de la obligación reclamada, cuando uno de los temas de fondo que se discuten mediante el proceso principal versa precisamente sobre la validez o declaración de nulidad de las transacciones que originan la reclamación y que se pretenden utilizar como medio para que se declare extinguida la obligación indemnizatoria que también se reclama en la demanda.

En este orden de ideas, la lógica jurídica como herramienta que coadyuva para el normal entendimiento y aplicación de la norma jurídica, pareciera indicar que no es posible hacer valer, vía excepción, hechos extintivos de la pretensión u obligación que se reclama, como lo son la existencia de contratos de transacción cuya validez se discute y que constituyen el fondo del asunto a debatir y resolver mediante sentencia, que no es otro que la declaración de nulidad de los finiquitos o transacciones que originan la demanda.

No es posible entablar acción, en este caso excepción de transacción, para hacer valer sus consecuencias jurídico- procesales, como lo es el reconocimiento de la cosa juzgada, cuando es obvio que el éxito de la excepción, como ocurre en el presente caso, depende de la validez de los finiquitos o contratos transaccionales, cuya declaratoria de nulidad es uno de los puntos principales del petitum de la demanda a la cual accede la excepción de transacción, circunstancia ésta que en opinión de la Sala produce el rechazo de la excepción planteada.

Es decir, aunque el incidentista cita como fundamento de derecho el artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo, que al igual que el artículo 78, ibídem, disponen que este tipo de excepciones (transacción) sean resueltas como de previo y especial pronunciamiento, esto es, antes de dictarse sentencia, es fácil advertir que en el presente caso ello no es posible por cuanto que en la actividad procesal, tanto del demandante (en la demanda principal) como del excepcionante, el interés perseguido, aunque contrapuestos, recae sobre un mismo objeto, el cual es, los contratos de transacciones o finiquitos firmados por los demandantes. Esta imposibilidad es manifiesta por cuanto es obvio que la validez de los efectos jurídicos de dichas transacciones, incluso el de cosa juzgada, pende de la decisión de fondo que el Tribunal Marítimo dicte sobre la validez de las mismas.

Lo anterior no es obstáculo para que llegado el momento de dictar sentencia, si en el proceso quedan demostrados los hechos que configuran la excepción, y con ello la extinción o modificación de la obligación que se reclama en la demanda, sea así reconocido por el juzgador, tal cual lo señala el artículo 77 del Código de Procedimiento Marítimo, que dispone al respecto, lo siguiente:

"Artículo 77. Cuando el Juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de la compensación, es preciso que se aleguen."

De lo anterior se concluye que la improcedencia de la excepción de transacción planteada debe ser también confirmada, pero por las razones expuestas por la Sala en líneas anteriores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las Resoluciones de fecha 23 de febrero de 1999 dictadas por el TRIBUNAL MARITIMO, mediante las cuales no acoge la solicitud de "FORUM NON CONVENIENS" y NIEGA el incidente de previo y especial pronunciamiento de transacción, presentado por la demandada HANJIN SHIPPING CO. LTD.

Se condena en costas a la parte demandada-incidentista, las cuales se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (Fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

APELACION INTERPUESTA POR BALTIC SEA AGENCY INC. CONTRA EL AUTO N°13 DE 9 DE ENERO DE 2002 EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A "M/N INTERNATIONAL 4". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, en representación de la empresa BALTIC SEA AGENCY INC., ha presentado recurso de apelación en contra del Auto No. 13 emitido por el Tribunal Marítimo de Panamá el día nueve (9) de enero de 2002, mediante el cual "se ordena el no admitir la demanda presentada por la firma forense Carreira Pitti, P.C. Abogados el 21 de diciembre de 2001, a favor de BALTIC SEA AGENCY, INC., y en contra de la M/N INTERNATIONAL 4 (CONTRA EL FONDO PRODUCTO DE LA VENTA JUDICIAL DE LA NAVE)". (f.170)

SINTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

El juzgador de primera instancia observó que la demandante había formulado demanda "de iguales características. con la misma base fáctica y jurídica, fundada en exactamente los mismos antecedentes" (f.164); siendo presentada la misma el 25 de septiembre del año 2001. Expresa también que el actor promovió una acción de secuestro contra la M/N INTERNATIONAL 4, y que dicha medida cautelar fue levantada, por recomendación del Aguacil del Tribunal Marítimo, al no consignar la actora los fondos que le fueran requeridos para el mantenimiento y custodia, tal como lo prevé el artículo 180, numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo. Dicha decisión fue apelada por la firma forense CARREIRA PITTI, P.C. y, posteriormente se presentó desistimiento de la misma.

La sentencia apelada consideró que con el levantamiento de la medida cautelar, se produjeron los siguientes efectos:

"A. Desaparece la parte demandada, en dicho proceso, que es la cosa contra la cual se accionó in rem, y sobre la cual ha de recaer la sentencia.

B. Deja de existir la cautelación del bien, que es un requisito de existencia de la demanda de este procedimiento especial de acreedores privilegiados, y su eventual concurso.

C. Si no existe en dicho procedimiento especial bien secuestrado, se cae la acción y se entiende concluido dicho proceso especial". (fs.165-166)

En esas circunstancias niega la admisibilidad de la nueva demanda, formulada el 21 de diciembre de 2001. considerando que, de admitir la misma y darle el debido curso, se violentaría los principios de seguridad jurídica, dado que en la segunda presentada se dirige contra los fondos producto del remate de la nave en referencia, "que no es más que los bienes que sustituyen a la nave secuestrada" (f.166). Considera también el juzgador que el acreedor (BALTIC SEA AGENCY INC.) perdió el derecho de afectación que recaía sobre la nave, ya que la misma quedó libre del gravamen que le afectaba.

Concluye el juzgador que, a pesar de no encontrarse esta situación implícitamente contemplada en la Ley de procedimiento marítimo, "es del criterio que sería peligroso sentar un precedente en el que se admite que se vuelva a interponer otra demanda in rem en las circunstancias del presente caso, nada más porque ya el demandado no es la nave misma sino el fondo sustitutivo. (f.167)

CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su oposición al

auto apelado de la siguiente manera:

"PRIMERO: El fundamento legal en que se basa el Auto Impugnado No.13 de 9 de Enero de 2002, está totalmente equivocado.

Por un lado, la Resolución impugnada dice textualmente que el problema sub judice "... no se encuentra explícitamente contemplado en nuestra ley de procedimiento pero que requiere que se establezca un (sic) pauta, tendiente a propiciar una correcta administración de justicia...." Por el otro lado, en la sección de fundamento legal el Juzgador señala al Artículo 164 de la Ley 8 de 1982, reformada que se trata del secuestro marítimo; también señala el Juzgador el artículo 167 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, reformada, que se refiere a la facultad que tiene el Aguacil para solicitarle al secuestrante fondos adicionales; y también se hace mención al Artículo 180 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, reformada que señala los casos en que se levantará el secuestro de nave decretado por el Tribunal Marítimo.

Lo cierto es que ninguno de los Artículos antes mencionados le otorgan la potestad al Señor Juez del Tribunal Marítimo a que rechace una demanda, por idéntica, y/o porque se levantó el secuestro por falta de consignación de fondos.

SEGUNDO: El Auto No. 13 de 9 de Enero de 2002, confunde la figura de la "Cosa Juzgada" con la simple tramitación del levantamiento del secuestro por la falta de consignación de fondos adicionales (sic) para la conservación de la nave.

En efecto, no produce los efectos de cosa juzgada el simple y llano levantamiento de secuestro por falta de consignación de fondos adicionales como se señala en el Artículo 180 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982 reformada.

En otras palabras, para que se produzcan los efectos de la cosa juzgada se requiere que el Tribunal Marítimo haya examinado y decidido sobre la pretensión. O sea que, el Tribunal primero tiene que haber decidido sobre el fondo del proceso, y que dicha pretensión sobre la pretensión, no puede (sic) objeto de discusión (sic) en un nuevo proceso, ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

En el caso subjudice, NO HA HABIDO NINGUNA DECISION DE FONDO, en consecuencia no se puede producir el fenómeno de la cosa juzgada.

En el libro del Dr. Jorge Fábrega Ponce, intitulado Instituciones de Derecho Procesal Civil, se cita en la página 787 una jurisprudencia de la Corte Suprema del 29 de Mayo de 1958, que señala literalmente que:

"Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el art. 563 del C.J."

De manera que es irrelevante el hecho de una completa identidad entre el caso de la demanda presentada el 25 de septiembre de 2001 y la demanda presentada el 21 de Diciembre de 2001.

TERCERO: El Auto No. 13 de 9 de Enero de 2002, pretende hacer creer que al levantar el secuestro de una nave por falta de consignación de fondos adicionales, desaparece la parte demandada. Nada más alejado de la realidad. Una de las tantas posibilidades que puede ocurrir es que al levantarse el secuestro por falta de la consignación de fondos adicionales para la conservación del mismo, la nave desaparezca y se aleje de la jurisdicción marítima panameña, evidentemente, haciendo su nuevo secuestro imposible para quien

pretenda hacer valer un crédito en el Tribunal Marítimo. No obstante lo anterior, puede que la nave no se aleje de la jurisdicción panameña y permanezca para reparaciones, y/o por otras circunstancias, lo que permitiría el nuevo secuestro por parte de algún acreedor insatisfecho. Reiteramos la única manera de no poderlo hacer es cuando se ha ventilado el fondo de la causa, cosa que en este caso en particular no ha ocurrido.

CUARTO: El Auto No. 13 de 9 de Enero de 2002, se equivoca al afirmar que al dejar de existir la cautelación del bien no se puede secuestrar ninguna otra propiedad del demandado, ya que es requisito para la existencia de la demanda, la existencia de la nave.

Hemos aportado con la presentación de la demanda fechada el día 21 de Diciembre de 2001, una copia autenticada de la demanda presentada el día 22 de Noviembre de 2001 por ANTON DURBEX GMBH en contra de LOS FONDOS PRODUCTO DE LA VENTA DE LA M/N TROPICAL REEFER, En este caso, la nave TROPICAL REEFER tampoco estaba presente en la jurisdicción panameña y había sido vendida en venta judicial; no obstante lo anterior, el Tribunal Marítimo si aceptó la demanda en contra de los fondos producto de la venta de la M/N TROPICAL REEFER, ya que como bien ha manifestado el Tribunal en numerosas ocasiones, "... el fondo producto de la venta de la nave no son más que los bienes que sustituyen a la nave secuestrada...."

QUINTO: Por último es preciso agregar, que en la Venta Judicial (sic) anticipada de la M/N INTERNATIONAL 4, el Tribunal Marítimo incumplió con el Artículo 528 de la Ley 8 de 30 de 30 Marzo de 1982, reformada, ya que nunca el Tribunal Marítimo solicitó un informe sobre la existencia de hipotecas, gravámenes o embargos que caían sobre el bien y la (sic) prohibiciones decretadas contra su propietario.

Adicionalmente, la no consignación de fondos adicionales no puede entenderse como un desistimiento tácito de la acción ya que el Artículo 446 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, reformada dispone que el desistimiento tácito sólo se verificará en los casos expresamente descritos en la Ley". (fs. 183-186)

POSICION DE LA SALA

En el escrito de apelación presentado por el recurrente, hace referencia a los puntos medulares que se señalan a continuación:

- Que el fundamento legal en que se basó el Auto N°13, de 9 de enero de 2002, decretado por el Tribunal Marítimo, está equivocado, ya que, si bien el juzgador señala que el problema "sub judice" no se encuentra contemplado en la Ley, dicho auto hace referencia a los artículos 164 de la Ley 8 de 1982, el cual trata sobre el secuestro marítimo; 167 de la misma excerta legal que se refiere a la facultad que tiene el Aguacil del Tribunal Marítimo de solicitar fondos adicionales al secuestrante y, por último, el 180 el cual señala los casos en que se levantará el secuestro de la nave decretada por dicho tribunal.

- Que en el presente caso el juzgador confunde la figura de "cosa juzgada" al haberse levantado el secuestro por falta de fondos adicionales del secuestrante original contra la nave y pretender éste una segunda acción de secuestro contra el producto de la venta de la nave.

Al efectuar la Sala un análisis de las constancias en autos, advierte que la empresa naviera BALTIC SEA AGENCY, INC., a través de su apoderada judicial, instauró proceso de ejecución de crédito marítimo, con acción de secuestro contra la M/N INTERNATIONAL 4, a efecto de que la misma fuese condenada al pago de la suma de VEINTISIETE MIL DOLARES (B/27.000.00), tal como consta a foja 1 y siguientes en el expediente que contiene los antecedentes. De igual forma, se aprecia a fojas 162-163, el Auto No.407 de 30 de septiembre de 2001, por la cual el Tribunal Marítimo de Panamá decretó el levantamiento de dicha medida cautelar, basado en la falta de consignación de los fondos requeridos al efecto por el Aguacil del Tribunal, siendo apelada dicha resolución por la firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, mediante escrito obrante de fojas 167 a 177. Posteriormente, dicha firma forense desistió del recurso de apelación, el cual

fue admitido por el tribunal mediante Auto No. 432 de 28 de diciembre de 2001 (f.213)

Ahora bien, el caso que ocupa a la Sala, lo constituye la nueva interposición de un proceso especial de crédito marítimo privilegiado que la empresa BALTIC SEA AGENCY, INC. le sigue a M/N INTERNATIONAL 4, con acción de secuestro contra el producto de la venta judicial de la referida nave. Dicha demanda ha sido inadmitida por el Juez Marítimo de Panamá, mediante Auto No.13 de 9 de enero de 2002, con fundamento en los artículos 164, 167, 180, numeral 3; artículo 184 de la Ley 8 de 1982.

Como bien lo señalara el recurrente, las normas citadas en el auto que se impugna, guardan relación con el secuestro en general (art.164): así como también el artículo 167, 180, numeral 3 confieren al Aguacil del Tribunal la potestad de exigir al secuestrante fondos adicionales con el objeto de hacerle frente a los gastos que demanda la custodia del bien secuestrado. La última norma se refiere al auto de levantamiento del secuestro como consecuencia del incumplimiento de la consignación requerida.

Es evidente que en la primera demanda se dieron todas las fases indicadas en las normas antes mencionadas, no obstante lo anterior, se está en presencia de un segundo proceso de crédito marítimo privilegiado, en donde figuran las mismas partes del proceso anterior, así como la pretensión y cuantía, con la única salvedad que la acción de secuestro se persigue contra el producto de la venta judicial de la nave, pero no existe ni remotamente cosa juzgada, como se dirá.

En el caso que nos ocupa, no puede operar la figura de la Cosa Juzgada prevista en el artículo 404 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que, a pesar de que se dan los supuestos de: Identidad jurídica de las partes; Identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir, previstas en dicha norma, es necesario aclarar que en este negocio no se dictó sentencia definitiva, la cual una vez que se encontrare ejecutoriada produciría los efectos de cosa juzgada, más bien el Juzgado Marítimo dictó un auto por el cual decretó el levantamiento de secuestro. Además de ello, observa la Sala que la situación que aquí se plantea es la de accionar la medida cautelar contra el producto de la venta de la nave. Significa, pues, el hecho de que se decretara el levantamiento del secuestro originalmente propuesto in rem, no impide que el interesado pueda promover nueva acción con fundamento al crédito marítimo privilegiado que se persigue.

En efecto, la cosa juzgada material constituye una institución de derecho procesal, en virtud de la cual, una vez se ha producido una sentencia de fondo en un proceso, tiene efectos extraprocesales, en el sentido de que una pretensión nueva en que se discutan los mismos temas procesales, que se decidieron en el primer proceso, no pueden volverse a discutir en otro proceso. Es necesario que se trate de una sentencia que decide el fondo del proceso, que sea firme, y que constituya un proceso (el segundo) en que existan las tres identidades, ya clásicas en el Derecho Procesal, y que consagra el artículo 404 del Código Procesal Marítimo, requisito que exige el citado artículo 404 a texto expreso:

"ARTICULO 404. La sentencia una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada, hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de la cosa u objeto.
3. Identidad de la causa o razón de expedir.

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes si los litigantes en el segundo pleito son los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o de indivisibilidad de las obligaciones, entre los que tienen derecho a exigir las o deben de satisfacerlas."

Tan importante es la institución que ocupa a la Sala, que alguna doctrina procesal, habla de la "santidad de la cosa juzgada", y que el procesalista Jorge

Fábrega Ponce ha analizado, entre otras obras suyas, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" edición de 1998, pág. 787, a cuyo criterio se remite la Sala, por compartir dicha tesis. Es evidente que en el presente caso, ha errado el Juez Marítimo sobre un tema realmente elemental del Derecho Procesal Patrio y que, además, se encuentra en el artículo 404 del Código de Procedimiento Marítimo.

El aspecto medular sometido a la decisión en grado de apelación, es la procedencia de una segunda demanda y la no admisibilidad de la misma, por razón del levantamiento del secuestro y la procedencia de nuevas acciones precautorias como medida cautelar en un nuevo proceso de ejecución de crédito marítimo. Es obvio para la Sala que la existencia de un secuestro no impide la dictación de nuevas medidas cautelares, por cuanto es de la esencia de todo proceso que puedan instaurarse nuevas medidas cautelares para garantizar la eficacia de la decisión que, en su día, se dicte (periculum in mora). También comparte la Sala, por razones distintas, que la segunda demanda haya sido rechazada. Es cierto que el levantamiento de un secuestro dictado dentro de un proceso para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, pero dicho efecto procesal no ocurre de manera automática, sino es menester un pronunciamiento expreso del Tribunal en este sentido, resolución ésta que, de ponerle fin al proceso, es susceptible de ser recurrida en apelación ante la Sala (art. 482, numerales 1 y 3 del Código Procesal Marítimo). No obstante, mientras dicha resolución no se dicte, existe una situación de litis-dependencia (artículo 61 del Código Procesal Marítimo), y tal resolución aún no se ha dictado dentro del proceso marítimo de que trate la causa. El expediente remitido por el Tribunal Marítimo, que fue solicitado por el Ponente, no contiene resolución alguna que haya declarado extinguido el proceso, por lo que la litis-pendencia aún se conserva.

Adviertase, por lo demás, que la existencia de un secuestro previo como es el caso, no impide que se decreten nuevos secuestros, sobre los mismos bienes, siempre que se funden en créditos marítimos privilegiados, conforme lo autoriza el artículo 172 de la legislación procesal marítima. Es obvio que la medida cautelar es una exigencia de la tutela judicial efectiva y, por ende, del debido proceso, cuya tramitación y procedencia se rige por las normas procesales que la consagran, para evitar que el transcurso del tiempo hagan ilusoria la pretensión (periculum in mora).

De ahí que la segunda demanda, al no haber sido admitida por el Juez, es jurídicamente ajustado al ordenamiento jurídico, pero no por las razones que aparecen contenidas en la parte motiva de la resolución recurrida, toda vez que la primera demanda, que resultará afectada por el secuestro, aun no ha sido rechazada, por lo que no cabía una segunda demanda mientras la primera se encontrase en trámite, por razón de la litis pendencia, como se ha afirmado.

Es evidente que el crédito marítimo privilegiado no resulta afectado por el levantamiento del secuestro, que el acreedor de dicho crédito puede promover una vez que se haya rechazado, la primera demanda, crédito marítimo privilegiado que, en su momento, puede ser reclamado proponiendo cualesquiera de las medidas cautelares de secuestro, previstas en el artículo 164 del Código Procesal Marítimo, como ha afirmado la Sala, con una segunda demanda que persiga el mismo propósito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.13 de 9 de enero de 2002 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro de la demanda presentada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, el día 21 de diciembre de 2001 a favor de BALTIC SEA AGENCY INC. contra la M/N "INTERNATIONAL 4" (CONTRA EL FONDO PRODUCTO DE LA VENTA JUDICIAL DE LA NAVE).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

BANCO EXTERIOR, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIAS, S.A., SUPER MERCADO LA GARNATIA, S.A., GONZALEZ F OYO, S.A. Y AURELIO DOPESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2000, que decidió en segunda instancia la liquidación de condena en abstracto que se dictó dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra la parte recurrente.

En vista de que el recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, procede la Sala a resolver si el mismo reúne los requisitos que la ley exige.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El escrito de formalización consta de una causal de forma y de dos causales de fondo, que se analizarán con la debida separación que prescribe la ley.

La causal de forma que se invoca es "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada", la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que los cargos que se plantean en ellos se refieren a que la sentencia impugnada incluyó en la condena "supuestos perjuicios causados a AURELIO DOPESO, cuyos bienes no fueron objeto de administración judicial, ni a él personalmente, se le concedieron sobregiros dentro de esa administración judicial". En otras palabras, a juicio del recurrente, el Tribunal Superior rebasó las bases de la liquidación y exageró el monto de los daños y perjuicios al confirmar parte de lo decidido por el inferior, situación de hecho que guarda relación con la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado y, por tanto, con una causal de forma distinta a la que se ha utilizado en esta oportunidad.

Igualmente, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas, se observa que la parte recurrente incluye el artículo 986 del Código Civil, el cual es una norma sustantiva y no procesal, razón por la cual su infracción no puede dar lugar a casación en la forma.

Por último, se puede apreciar que el cargo que se formula en el recurso se refiere a las decisiones de primero y segundo grado, razón por la cual debió ser reclamado durante la segunda instancia. No obstante, las constancias procesales revelan que no lo fue, toda vez que la parte recurrente no pudo apelar por encontrarse en mora en el pago de costas. De acuerdo con el artículo 1194 del Código Judicial, la falta de reclamación oportuna acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma, por lo que por ese motivo y por los anteriormente expuestos, así procede declararlo en el presente caso.

La casación en el fondo consta de dos causales, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de sustento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal, razón por la cual se debe admitir esta causal.

Como segunda causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido enunciada de acuerdo con la ley.

Ahora bien, en los motivos se señala que el juzgador de segunda instancia le restó valor a los peritajes de la parte demandada y del tribunal, en vista de lo cual apreció erradamente "los dictámenes en que el Tribunal Superior dice haber basado su decisión".

Se observa que los motivos así planteados no explican con la debida claridad cuáles son los informes periciales a los que se refiere ni en qué forma pudieron haber influido en la decisión impugnada, de manera que la Sala no alcanza a entender los errores probatorios que se le imputan.

Como se ha señalado reiteradamente, dentro del recurso de casación los motivos constituyen los hechos que plantean los supuestos defectos de la resolución atacada, razón por la cual deben expresar con precisión dicha situación. En el presente caso los motivos no cumplen con este requisito, por lo que deben ser corregidos.

Las normas legales citadas son congruentes con la causal invocada y sus respectivas infracciones han sido explicadas correctamente, en vista de lo cual debe ordenarse la corrección de esta segunda causal únicamente en atención a lo señalado en relación con los motivos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma; ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PEDRO OSORIO VEGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA GRACIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO LU OSORIO, en nombre y representación del señor PEDRO OSORIO VEGA recurre en casación contra la resolución proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL el 2 de mayo de 2001, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que al recurrente le sigue ANDREA DE GRACIA JARAMILLO o ANDREA DE GRACIA PÉREZ.

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, por lo que se encuentra para resolver, a lo que procede la Sala, previa exposición de los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la señora ANDREA DE GRACIA JARAMILLO o ANDREA DE GRACIA PÉREZ, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio contra el señor PEDRO OSORIO VEGA, para que, previo los trámites correspondientes, se le declare propietaria de cincuenta y seis (56) hectáreas de terreno ubicadas dentro de la finca N 8257, inscrita al folio N 370, tomo N 991, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, la cual pertenece al demandado, PEDRO OSORIO VEGA, por haber poseído dicho terreno en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por el termino extraordinario de

prescripción establecido en la ley.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual le corrió traslado al señor PEDRO OSORIO de la demanda interpuesta en su contra. El demandado contestó, negando los hechos y excepcionando inexistencia de la obligación y prescripción de la acción.

Cumplidos todos los trámites y formalidades inherentes al tipo de proceso que se describe, profirió el juzgador de la causa en la sentencia N 64, de 31 de julio de 2000, la decisión respectiva (f. 287-297). La referida resolución declara no probadas las excepciones propuestas por el recurrente y accede parcialmente a la pretensión de la actora, en la medida que únicamente le otorga la propiedad sobre 7.840 hectáreas de terreno ubicado dentro de la finca objeto de litigio.

Por recurrida la resolución de primera instancia, correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial la decisión de la alzada propuesta. En dicha instancia se practicaron pruebas, posterior a lo cual profirió el tribunal ad-quem la resolución de 2 de mayo de 2001, mediante la cual se confirma la sentencia de primer grado, razón por lo cual es recurrida en casación por la parte demandada. Procede esta Superioridad al examen y decisión del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso propuesto aparece a foja 436-443 y el mismo consta de dos causales de fondo, pasa la Sala a examinarles en el orden que han sido propuestas.

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos, que son cinco (5), se refiere el recurrente a pruebas de carácter testimonial y pericial, las que, en su concepto, fueron mal valoradas por el ad-quem, al restarle mérito probatorio. El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

"1. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al dictar la sentencia recurrida incurrió en el manifiesto error de apreciación al confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no atribuyó todo el mérito probatorio que dimana de las declaraciones testimoniales vertidas por HERMINIO DE GRACIA P. (f. 105 a 108-270 a 271), NELSON RODRÍGUEZ G. (f. 112 a 113), ELOISA DE GRACIA VIUDA DE NIETO (f. 114 a 117), PEDRO PINTO V. (f. 268 a 269), que son predios colindantes, alquilados al Ingenio La Victoria, y no existían cercas entre los diferentes predios que delimitaran en forma exclusiva las fincas de los colonos coadministrados que conformaban la UP 39 (unidad de producción).

2. La sentencia impugnada incurrió en el manifiesto error de apreciación probatorio al evaluar las dos inspecciones judiciales (f. 86-89) y (f. 282 a 284), que con peritos fueron realizadas a los predios en litigio, no se percata la sentencia que quien afecta a la señora DE GRACIA, en su posesión es el señor MARIO OSORIO (f. 89) y la finca que colinda con el antiguo camino hacia la Raya de Santa María, es la finca N 8256 (f. 285), desconociendo que en el libelo de la demanda corregida (f. 208-211) no se designó a la parte que debía integrar el proceso, y la excepción anunciada al contestar la demanda corregida (f. 217-219) y anunciada en el escrito de alegato de segunda instancia (f. 348-365).

3. La sentencia impugnada en su grave error de apreciación probatoria no dio por probada la excepción de prescripción anunciada en la contestación de la demanda corregida (f. 217-219), por no constar en el expediente fecha en que se interrumpió la posesión, cuando en el informe pericial (f. 282-284), que peritos de la parte demandada y vecinos del lugar, realizadas a la finca en litigio, dan fe que fue para agosto de 1993, y adquirida por un tercero para el 23 de septiembre de 1993 (f. 23-26), aduciendo que no había transcurrido el año para el 13 de septiembre de 1994, fecha en que

fue interpuesta la demanda, cuando en la contestación de la demanda por parte demandada que aprovecha para la interrupción de la prescripción que se trata (f. 19), 14 de octubre de 1994.

4. La sentencia impugnada incurre en el manifiesto error de apreciación probatoria, al evaluar el informe pericial de la parte actora (f.86-89), al referirse a su estudio, lo realizan en base a documentos de fecha de julio de 1993. Si el ad-quem hubiera apreciado conforme a la sana crítica, hubiese concluido que no había transcurrido el tiempo necesario para prescribir un título inscrito en el Registro Público, toda vez que sólo habían transcurrido diez años.

5. Como consecuencia de ese error de apreciación al caudal probatorio, dejó de aplicar normas sustantivas de derecho civil que incidieron en la parte resolutive de la sentencia impugnada". (436-437)

Como consecuencia del yerro probatorio que le atribuye a la sentencia recurrida, sostiene la parte recurrente, incurrió el tribunal de la alzada en la infracción de los artículos 658, 667, 770, 904, 967 del Código Judicial (equivalentes al 669, 678, 781, 917 y 980, respectivamente) y las disposiciones 1679, 1680, 1682 y 1686 del Código Civil.

En el primero de los motivos objeta el recurrente el valor probatorio otorgado por la sentencia censurada a los testimonios de los señores HERMINIO DE GRACIA (f.105-108); NELSON RODRÍGUEZ (fs.112-113); ELOISA DE GRACIA (f.114-117); y PEDRO PINTO (268-269), en cuanto no apreció que los declarantes son propietarios de fincas colindantes, alquiladas al INGENIO LA VICTORIA y que los mismos declaran que no existían cercas entre los diferentes predios que delimitan las fincas que conformaban la U.P.39. Nunca hubo abandono de las tierras cuyo dominio se pretende adquirir, toda vez que eran terrenos alquilados y, consecuentemente, mal puede alegarse posesión pública y exclusiva, tal como advierte el recurrente en la explicación del concepto de infracción de los artículos 917 del Código Judicial y 1679 del Código Civil.

En relación con las objeciones del recurrente, aprecia la Sala que en el fallo recurrido, se dejó establecido lo que se transcribe:

"Tal como lo plantea la Juzgadora de primera instancia los testigos de ambas partes se concretan a señalar que conocen a ambos litigantes y que los mismos son los que han venido ocupando el terreno en conflicto. La realidad es que las dos partes en conflicto alegan que el uso que le dieron a esas tierras fue sembrándola de caña para el Ingenio La Victoria y según los testigos no existía cerca que delimitara tales cultivos, lo que hace difícil establecer a quien le asiste razón, por lo que se tiene que recurrir a los planos aportados por el Ingenio La Victoria para determinar cuáles eran las parcelas que la prescribiente, señora ANDREA DE GRACIA JARAMILLO, había dado en arrendamiento a dicha institución y, por ende, de las que recibía los beneficios económicos derivados de ese acuerdo.

En cuanto a los planos aportados por los peritos en una primera inspección al área, antes de haberse decretado la nulidad del proceso a partir de la notificación de la demanda, por este Tribunal y cuya diligencia aún mantiene su valor al no haber sido la causa de dicha nulidad, concuerdan con los suministrados por el mismo Ingenio La Victoria a esta Colegiatura...

... del examen de dichos planos se observa claramente que la señora ANDREA DE GRACIA cultivaba parcelas de caña para el Ingenio La Victoria en las unidades de Producción U.P. 36 y U. P. 39, que en esta última tenía cinco parcelas distinguidas con los números 1a, 1b, 2, 5 y 7, de las cuales la 1a, tiene dentro de la finca 8257 un área de 0.775 has y la parcela número 7 también tiene una extensión de 7.65 has de las 14 que las componen, dentro de la finca de propiedad del señor PEDRO OSORIO VEGA, lo que significa que la actora ha venido ocupando de buena fe dicha porción de terreno, creyendo que era suya, con ánimo el dueño de manera pacífica hasta

que fue interrumpida en su posesión". (f.407-408).

Comparte la Sala el razonamiento esbozado por el fallo censurado. En efecto, los testigos del demandado, ahora recurrente, manifiestan en general que ha sido el señor PEDRO OSORIO, quien alquilaba la finca en litigio al INGENIO LA VICTORIA para la siembra de caña y no la prescribiente, sin embargo, los mismos no ofrecen certeza suficiente, habida cuenta que los testigos aportados por la actora afirman precisamente lo contrario, es decir, que la señora ANDREA DE GRACIA era quien venía alquilando al referido Ingenio la finca indicada para la siembra de caña, ocupándola de manera ininterrumpida y pacífica, inclusive desde antes de la llegada del Ingenio -así lo declaran los testigos ISIDRO GONZÁLEZ V. (f.244), TRINIDAD CASTRO S. (f.246) y JACINTO GONZÁLEZ (f.259).

De manera que, con lo dicho, es evidente la contradicción entre lo que declaran los testigos aportados por el recurrente y cuya valoración objetiva, y los testigos de la parte actora, de ahí que resulte imperante acudir a los otros medios de convicción obrantes en el proceso para determinar si la posesión alegada por la señora ANDREA DE GRACIA ha sido ejercida durante el término y condiciones requeridas en la ley para adquirir por prescripción. Como ha dicho el procesalista colombiano HERNANDO DAVIS ECHANDÍA, es un imperativo procesal valorar los medios probatorios judiciales, no sólo separadamente, sino también en conjunto con el resto de los medios de convicción, por cuanto que "para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas" (Hernando Davis Echandía. "Teoría General de la Prueba Judicial". T. I, pág. 305).

En relación con lo anterior, se advierte a foja 5, la nota fechada 28 de junio de 1994, expedida por el Director del Ingenio La Victoria, en la cual hace constar que específicamente en la unidad de producción # 39 la señora ANDREA DE GRACIA le arrendaba desde el año 1973 al Ingenio dos parcelas (21.03 hectáreas en caña y 23.38 hectáreas área global). Dicha ocupación, es posible establecerla de acuerdo con la providencia # 1013, expedida el 29 de junio de 1994, por el Departamento de Reforma Agraria, Sección Litigio (f.22), en ocasión de la queja presentada por la señora DE GRACIA contra el recurrente ante dicha entidad, por razón de la ocupación del terreno indicado, que se produjo hasta el año 1994, de donde se acredita el cumplimiento del término extraordinario de prescripción.

De otra parte se tiene que, a foja 86 reposa el informe pericial rendido conjuntamente por el perito de la parte actora y el perito nombrado por el tribunal, en el que se indica, en base a información obtenida en el Departamento de Ingeniería Civil del Ingenio La Victoria y de Catastro Rural de Reforma Agraria, que la señora ANDREA DE GRACIA como colono cooperativista, tiene registrada en los planos del Ingenio La Victoria cinco parcelas ubicada en la unidad de producción # 39, con un área total de 23.38 hectáreas (parcelas 1-A y 1-B, 2, 5-A, 7), unidad de producción esta que, de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección Regional de Catastro de Veraguas, está ubicada dentro de la finca 8257 de propiedad del recurrente (f.165).

En el "croquis" elaborado por el Ingenio La Victoria de la unidad de producción # 39 (f.92), aparecen demarcadas las parcelas cultivadas por la actora para el Ingenio dentro de esta unidad de producción, las cuales aparecen resaltadas a color y enumeradas. En el mismo se aprecia la cerca construida por el señor PEDRO OSORIO en su finca y cómo ésta claramente encierra dos de las parcelas arrendadas por la actora al Ingenio, ubicadas en la U. P. # 39, identificadas en el referido plano como la 1a (en la porción de 0.775 hectáreas) y la 7 (en 7.65 hectáreas).

En consecuencia, de las pruebas testimoniales, pericial y documentales antes examinadas claramente se desprende que la señora ANDREA DE GRACIA ha venido ocupando desde 1973 y hasta el año 1994, parte de la finca 8257 de propiedad del recurrente, la cual arrendaba al Ingenio para el cultivo de caña. Dichas parcelas están ubicadas en la unidad de producción # 39, dentro de la finca 8257, por lo que las declaraciones testimoniales que el recurrente indica como mal valoradas por el ad-quem, no desvirtúan la fuerza probatoria que emerge de los medios de convicción examinados.

Los testimonios a los que alude el recurrente en los motivos por sí solo no ofrecen certeza suficiente para desacreditar la posesión ejercida por la

actora, siendo que existen en el expediente las pruebas que vienen indicadas y que al ser contrastadas con el dicho de los testigos del recurrente, evidencian o acreditan mejor la posesión alegada por la demandante. De ahí que en el presente caso los terrenos que se pretenden usucapir estaban alquilados por su mandante al Ingenio La Victoria. Tal como viene expuesto, la parte de la finca del recurrente que se pretende usucapir venía siendo alquilada por la actora, que no por el recurrente, al Ingenio La Victoria para la siembra de caña, lo que denota el *ánimus domini* de la actora, necesario para acreditar la posesión. En consecuencia, sí cumple la posesión reclamada con el elemento de la publicidad objetado por el recurrente, por cuanto que frente a terceros la poseedora ejerció actos materiales de apropiación económica, como lo es el alquiler, que evidencian su propósito de adueñarse del bien objeto de litigio.

Además, como ha dicho la sentencia de primer grado, la circunstancia de que no hubiere cerca que delimitara los predios de los colonos, alegada por el recurrente, es un elemento que, precisamente, obra en favor de la actora, pues ello sólo puede evidenciar que la posesión se ejerció de buena fe y con *ánimus domini*, al desconocer o ignorar la demandante que las parcelas que pretende usucapir pertenecían al señor OSORIO VEGA.

En el segundo motivo cuestiona el casacionista el valor otorgado por el adquem a las pruebas consistentes en dos inspecciones judiciales (86-89 y 282-284), en tanto y en cuanto, de acuerdo al recurrente, dichos medios de convicción evidencian que las fincas que se afectan por la posesión de la demandante pertenece al señor MARIO OSORIO y la finca # 8256, que según consta en la certificación del Registro Público de foja 7, pertenece a la señora MIGDALIA M. OSORIO, por lo que afirma, dichas personas debieron ser llamadas para integrar el proceso.

La circunstancia anterior, valga destacar, fue esgrimida por el recurrente en el recurso de apelación propuesto contra la decisión de primera instancia, manifestando el juzgador de segundo grado en la sentencia recurrida lo que se transcribe:

"Antes de entrar al fondo de la controversia, consideramos pertinente señalar, en cuanto a los vicios de nulidad alegados por el recurrente, que los mismos, según se advierte en autos, ya fueron resueltos en incidentes apartes y los otros no fueron alegados dentro del término correspondiente. No obstante, consideramos procedente aclararle al recurrente que la actora no ha interpuesto un proceso de deslinde y amojonamiento como sugiere el demandado que debió instaurarse, por tanto, no vemos en qué medida debieron citarse otras personas,...

En el presente proceso tiene como objeto adquirir, por vía extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, un bien de propiedad privada, por eso se demandó directamente a un particular, al haberse acreditado que aperece como propietario debidamente inscrito del bien inmueble que se pretende prescribir". (f. 400-401)

La conclusión externada por el tribunal de segunda instancia en el fallo parcialmente transcrito, es igualmente compartida por la Sala, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente se deriva claramente que el terreno que pretende usucapir la actora, ANDREA DE GRACIA, se encuentra ubicado en la finca 8257, inscrita al tomo 991, folio 370 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público, inscrita a nombre del demandado, PEDRO OSORIO VEGA.

A este respecto, resultan apropiadas las pruebas consistentes en, certificación de la Dirección Regional de Catastro de Veraguas (f.165), informe pericial (f.86) y, en particular, el "croquis" del Ingenio La Victoria (f.92), en donde claramente se aprecia que las parcelas que pretende usucapir la demandante, al levantar el señor PEDRO OSORIO la cerca de su predio, quedaron dentro del mismo; de ahí que no quepa duda que el terreno que se pretende usucapir está ubicado dentro de la finca 8257, de propiedad del recurrente, PEDRO OSORIO VEGA.

Lo anterior, valga destacar, no resulta desvirtuado por las pruebas periciales que indica la recurrente como mal valoradas, una de las cuales, la de foja 86, contrario a lo que alega la recurrente, contribuye a acreditar la

ubicación de los predios en litigio dentro de la finca del recurrente. Y, en cuanto a que en el informe pericial de foja 282-284, se señala que entre la finca # 8257 y el antiguo camino hacia la Raya de Santa María se interpone la finca # 8256, vale el razonamiento del a-quo que en este punto expresó:

"... y en cuanto a la no colindancia con el camino a la Raya, a este punto cabe destacar que si bien la petición original del actor se encaminaba a probar que su cliente ocupaba 56 hectáreas dentro de la finca del demandado, en las U. P. 36 y 39; en la primera U. P. 36 si colindaba con el camino a la Raya de Santa María (ver folio 89) pero como hemos dicho la ocupación de la extensión alegada en la demanda, no fue probada". (f. 294)

De ahí, pues que se estime que los peritajes que se dicen mal valorados por el ad-quem, no lo han sido, conforme viene expuesto, por lo que el respectivo cargo probatorio deba ser desestimado por la Sala.

El resto de los motivos hacen relación a la prueba pericial de foja 282-284 que, según el apoderado judicial de la parte que recurre, acreditan la excepción de prescripción de la acción esgrimida por su mandante en la contestación de la demanda. Según el recurrente en el aludido informe pericial consta que, en agosto de 1993, fue que se interrumpió la posesión, por lo que no le asiste razón al fallo censurado cuando manifiesta que no constaba en autos la fecha en la cual se interrumpe la posesión, que permita determinar si al momento que la demandante ejerce su acción, la misma había prescrito. Sobre este aspecto la sentencia recurrida planteó:

"En cuanto a la excepción de prescripción de la acción, en el que se aduce que el término para que la actora reclamara los derechos posesorios sobre bien inmueble ajeno ya había transcurrido, consideramos pertinente analizar este hecho, sobre todo porque, lo que si es cierto es que al momento en que se llevó a cabo la inspección ocular al área en litigio, la actora ya no estaba ejerciendo acciones materiales de posesión, que resultan imprescindible para ganar por usucapión el bien inmueble demandado.

Como bien lo señala la Jueza A-quo, las inspecciones oculares al lugar en conflicto, así como las declaraciones testimoniales e informes periciales, lograron establecer que el área en litigio estuvo siendo utilizada por el Ingenio La Victoria en la siembra de cañas, en virtud de los arrendamientos que los diferentes colonos habían suscritos con dicha empresa, en aquel entonces -estatal- por ende, no había cercas que delimitaran con exactitud a quienes pertenecían, sólo planos confeccionados por el Departamento de Ingeniería Civil de esa institución, en la que se distinguían como parcelas dentro de una determinada Unidad de Producción, las diferentes áreas arrendadas para la siembra de caña.

No fue hasta que se fueron devolviendo a sus antiguos poseedores dichas parcelas, cuando surge este conflicto y específicamente cuando el propietario de la finca N 8257 decide instalar una cerca divisoria para delimitar su propiedad. No consta la fecha exacta cuando se instalara la cerca que le impidió a la señora ANDREA DE GRACIA percatarse de que le estaba despojando de la posesión del bien que alega haber ocupado por más de 15 años con ánimo de dueña, lo que nos lleva a deducir en base a las pruebas obrantes en autos cuándo fue que se vio interrumpida la acción para solicitar el derecho a prescribir, que como bien lo señala el recurrente, se interrumpe naturalmente cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año (art.1682 del Código Civil) y no se hubiese realizado gestión alguna para reclamar dicho derecho.

Consta en autos una resolución (f.22), aportada por el propio demandado, en que el Departamento de Reforma Agraria, Sección de Litigio, señala que no le compete a ella resolver lo concerniente a la queja interpuesta por la señora ANDREA DE GRACIA contra el señor PEDRO OSORIO VEGA, con relación a la Finca N 8257 denominado La Capellanía, la cual data del 29 de junio de 1994, igualmente, existe la deposición del señor NELSON DAVID RODRÍGUEZ (f.113), quien señala que en mayo de 1994 preparó la tierra para la primera siembra de

arroz en los terrenos de propiedad del señor PEDRO OSORIO, ubicados en la finca Capellanía y nadie se opuso, lo que nos permite deducir que fue para esa fecha que se le impide a la señora ANDREA DE GRACIA que continúe haciendo uso de los terrenos en conflicto; sin embargo, su demanda fue interpuesta el 13 de septiembre de 1994, es decir, que todavía no había transcurrido el año de que se entiende fuera despojada de la posesión reclamada, por tanto, la excepción de prescripción alegada por el recurrente no logró acreditarse y, en este caso, debe tenerse presente que quien alega una excepción es quien debe probarla. (f.404-406)

El informe pericial de foja 282-284 al cual se ha hecho referencia anteriormente, fue rendido por los señores EMIGDIO A. PÉREZ, OLMEDO H. PIMENTEL S. y EUCLIDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Si bien en el citado informe pericial aparece expresado "que la cerca limitante, del terreno inspeccionado, ... fue establecida en agosto de 1993" (f. 282), tal circunstancia fue manifestada por los testigos de los cuales se hicieron acompañar los peritos en la inspección del terreno objeto de litigio, conforme se desprende del propio peritaje, razón por lo cual dichas afirmaciones no puede ser objeto de evaluación por el tribunal ad-quem, a menos que tales testimonios hubiesen sido propuestos y practicados con arreglo a las normas procesales que la gobiernan.

Cabe recordar que los peritos están instituidos por ley para auxiliar al juez en el conocimiento, apreciación o evaluación de datos o hechos de carácter técnico, científico, artístico o práctico que escapan a la experiencia común o formación específica del juez, tal como lo pauta el artículo 966 del Código Judicial. Y si bien, para el mejor desempeño de esta función les concede la ley amplias facultades (artículo 973 Código Judicial), la práctica de testimonios es diligencia que está reservada al juzgador, de conformidad con el artículo 923 de la ley citada.

En consecuencia, para que a las declaraciones vertidas por las personas a que alude el informe pericial comentado, pudieran dárseles todo el valor probatorio que otorga la ley a la prueba testimonial, debió hacerse llegar a los supuestos testigos al proceso para que rindieran declaración jurada conforme a las formalidades que exige la ley para la práctica de este tipo de prueba y con participación de las partes en contradictorio. Al no hacerse de esta forma, se ve impedida la Sala para apreciar y otorgar valor probatorio a dichas afirmaciones.

En otro orden de ideas, ya esta Sala ha advertido la obligación que tienen los tribunales, al declarar la existencia de la usucapión, en particular frente a fincas que se encuentran inscritas, y, a favor de las cuales tienen a su favor la posesión legal que les otorga el artículo 605 del Código Civil, como tuvo ocasión de señalar en la sentencia de 18 de diciembre de 2001, cuando sostuvo:

"...
Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extrarregistral que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva, entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala se permite transcribir:

"Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla."
..."

Como consecuencia de lo que viene expuesto concluye la Sala que la causal examinada carece de sustento, por lo que debe rechazarse. Se pasa al examen de la siguiente causal.

Segunda causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la

resolución recurrida".

Los motivos en que se sustentan la causal enunciada hacen relación, con carácter de cargo de injuricidad, a la violación directa por parte del fallo impugnado en casación, de las disposiciones que protegen al tercero registral frente al usucapiente. El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

- "...
1. El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de 2 de mayo de 2001, confirmó la sentencia N 64 del 31 de julio de 2000, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, que había accedido a la pretensión en parte, de la actora al prescribir 7.8 hectáreas sobre la finca N 8257, tomo 991, folio 370, e la sección de la propiedad Provincia de Veraguas, cuyo titular es PEDRO OSORIO VEGA.
 2. La decisión anterior violó la ley en forma evidente, porque el demandado PEDRO OSORIO VEGA, era un TERCERO REGISTRAL que había adquirido la finca N 8257, el 23 de septiembre de 1993, e inscrita bajo Escritura Pública N 995 (fs. 23-26).
 3. Para adoptar la decisión impugnada en casación, el Tribunal recurrido ha reconocido que de acuerdo a nuestras normas sustantivas, el tercero registral está protegido frente al usucapiente, inmunizando el acto adquisitivo de aquél, de los efectos enervantes de la usucapión consumada pero no reflejada en el Registro Público". (f. 441-442)

Los artículos que fueron infringidos en concepto de violación directa por el fallo censurado son, el 1762 del Código Civil y el 13 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959. La primera de las normas consagra:

"Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el registro".

La primera de las normas censuradas en el recurso es aquella que instituye la denominada fe pública registral, que constituye una presunción de iure, en cuya virtud las inscripciones que aparecen en el Registro Público cuentan con la presunción de veracidad en el sentido de que, si celebra un negocio jurídico adquisitivo que consta en el Registro Público, la adquisición tiene presunción de certeza y ningún acto posterior que lo contradiga se le puede oponer, el negocio jurídico permanece inmune contra sucesivas adquisiciones que lo contradigan, institución medular a la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias.

Esta Sala ha sostenido siempre la esencialidad de la institución de protección a terceros adquirentes para los efectos de la seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias, piedra esencial de nuestro sistema registral.

Así, en sentencia de 12 de marzo de 1999, señaló:

"Esta Sala se ha ocupado en reiteradas ocasiones sobre el principio de la fe pública registral. Al respecto, el auto de 25 de octubre de 1976 se pronunció en los siguientes términos:

"1213 FE PUBLICA REGISTRAL.
Garantía y seguridad de los derechos de terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico Registral consagra el principio de la fe pública contenida especialmente en el artículo 1762 del Código Civil. Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de

terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, al principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro. Además, es evidente que lo que se pretende ahora es hacer una nueva calificación de un título inscrito, lo que no procede sino mediante un procedimiento judicial."

Auto de 25 de octubre de 1976.

Juicio declarativo de pertenencia propuesto por MANUEL GREGORIO CEBALLOS POLO contra el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO Y JOSÉ DANIEL ALVARADO C."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980; Panamá, 1982, p.578)

La citada doctrina jurisprudencial no es ciertamente una novedad, ya que mediante sentencia aparecida en el Registro Judicial N°16 de 1920 (que recoge la jurisprudencia de MANUEL A. HERRERA L.), el carácter medular de la protección registral a favor del tercer adquirente que compró tomando como base lo asentado en el Registro Público, se encuentra planteada en los siguientes términos:

"REGISTRO PÚBLICO. 436. El sistema de Registro implantado por la Ley 13 de 1913, y adoptado por el Código Civil panameño descansa en la piedra angular de que ningún tercero puede ser perjudicado por actos que no consten en el mismo Registro. No importa que esos actos se hayan otorgado por instrumento público; no importa que hayan sido inscritos en un Registro anterior; no importa que con anterioridad se obtenga sus reinscripción en el nuevo Registro: al tercero le basta demostrar que cuando contrató o cuando su título fué inscrito, no figuraba en él tal acto, para pedir que se le dé preferencia y que se prescinda del pedimento del que le discute su derecho. Y esto es así porque el Registro Público es y debe ser el único libro de consulta de todo el que quiere verificar operaciones de cualquier especie sobre bienes, raíces, y porque admitir otro sistema es destruir su eficacia y sembrar la alarma y el desconcierto en el ánimo de los contratantes en bienes raíces. (R.J. No.16 de 1920, pág.151, columna 1ª.)"

(MANUEL A. HERRERA, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de Panamá"; Tomo I (1917-1920); Editora Anamex, S. A., México, D.F.; pág.88)

..."

La fe pública registral constituye una institución de protección de terceros adquirentes que hayan realizado una adquisición confiando en las constancias del Registro Público. No es, por lo tanto, una institución que proteja a las partes en el negocio jurídico de atribución patrimonial de naturaleza real, sino de protección de terceros. La institución del Registro Público es una institución de garantía de terceros, que protege a este tercero si celebró contrato en cuya virtud se produjo la enajenación, atendiendo la información de publicidad registral.

Los reputados hipotecaristas que se citarán a continuación, señalan que para comprender la naturaleza de un tercero, el Registro Público acoge y respeta el concepto que tiene, con respecto a estos, el Código Civil. Expresan los reputados especialistas:

"..."

En general o institucionalmente, y también conforme al Código Civil, puede darse este concepto de tercero: el que no es sujeto de la relación jurídica que se contempla, por estar fuera de ella y no haber participado como parte en su formación o desenvolvimiento. Por oposición, el concepto de parte será el que es sujeto de la relación jurídica que se contempla, por estar dentro de ella y haber participado como tal en su formación y desenvolvimiento. Todo consiste pues en la distinta posición que los sujetos guarden

respecto de la relación jurídica de que se trate.

El concepto de relación jurídica es el más empleado en esta distinción, por estimarlo el adecuado para la generalización del concepto de tercero y, por ende, de parte, pues si bien estos dos conceptos son estudiados con mayor frecuencia en materia de negocio jurídico y de cosa juzgada, en rigor tal diferente papel o posición tiene aplicación general a toda relación jurídica producto de un acto, contrato u otro negocio jurídico, juicio, proceso, instancia, actuación o expediente, decisión o resolución, mutación, operación, asunto, hecho o circunstancia de relevancia jurídica.

...

En el mundo de los terceros respecto de cada relación jurídica existente, se destaca una clase de éstos tipificada por la circunstancia de entrar después en la órbita de la relación jurídica, en el sentido de adquirir por negocio jurídico la situación de poder que como derecho subjetivo radica y emana de ella. Es el tercer adquirente. Los demás terceros, en cuanto a la misma relación jurídica, continúan siendo lo que eran: simples terceros terceros simples, que forman la masa de los terceros llamados *poenitus extranei*.

El tercer adquirente es el sujeto que subentra en virtud de negocio jurídico en el derecho de su autor o transferente y, por tanto, en una relación jurídica de éste, singularmente considerada y, por ello, es causahabiente del mismo (*causam habet ab alio*), pero entre vivos.

El tercer adquirente o causahabiente, y también derecho habiente, es un tercero hasta el instante de adquirir, pero una vez efectuada la adquisición del derecho subjetivo entra en la relación jurídica, que es tratada, aun en adquisiciones singulares, como si fuese idéntica, ...".

(RAMON M^a ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, "Derecho hipotecario: fundamentos de la publicidad registral", Octava edición, revisada, ampliada y puesta al día, Tomo II, Bosch, Casa Editorial, .S. A., Barcelona-España, 1995: págs.293-295)

No obstante, constituye una polémica tradicional entre hipotecaristas y civilistas en cuanto a los negocios adquisitivos (en especial la usucapión), que opera en el terreno extrarregistral, puesto que se mueven en lo que ROCA-SASTRE ha denominado el derecho civil puro frente y al margen del derecho registral, que, a nivel doctrinario debe ceder ante el primero, es decir, prima la consideración extrarregistral sobre la adquisición basado en la fe pública registral. De allí que los ordenamientos jurídicos relativos al Derecho Registral, hayan diseñado mecanismos para hacerle frente a la evidente tensión de derechos (sustancial y registral) que supone la aludida polémica.

En el caso español, se parte de una regla general, consistente en el respeto en la adquisición extrarregistral, y dos excepciones. La regla ha sido abordada, in extenso por los hipotecaristas citados.

La opción de política legislativa va encaminada a escoger entre la protección institucional del registro, medular para la seguridad jurídica, y la adquisición de la propiedad mediante la usucapión, derivada de una presunción de abandono de su propietario y el derecho adquirido por su poseedor en las circunstancias que señala la ley.

Dicen los reputados hipotecaristas citados:

"A) REGLA GENERAL. Los bienes inmatriculados o inscritos en el Registro de la propiedad son susceptibles de ser adquiridos por usucapión; naturalmente por otra persona distinta del titular registral.

Se admite, pues, la usucapión contra el Registro, esto es, contra el titular registral, o contra tabulas. El hecho de que el dominio o el derecho real inmobiliario de goce sobre una finca consten inscritos no es obstáculo para que su titular registral pueda perderlos por

usucapión contraria. La propiedad inmatriculada, en nuestro Registro no por serlo deja de ser apta para la usucapión contraria al titular registral. La Ley Hipotecaria no impide, como regla, la usucapión contra tabulas, esto es, contra del Registro. No hay norma alguna en nuestra legislación inmobiliaria registral que constituya un obstáculo para que la usucapión sirva para adquirir los bienes inscritos a favor de otro, en perjuicio de éste.

Esta regla general se desprende del artículo.36, párrafo 3°, de la Ley Hipotecaria que establece que "en cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se está prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil".

Esta norma podía ser más clara, pues estatuye la regla general y a la vez salva la regla especial primera dicha. Hubiera sido mejor que se limitara a sentar, sin embargo, la regla general, mediante adoptar una norma como la que establece el artículo.1.156 del Código Civil de México, como primer párrafo del artículo.36, para establecer después la excepción que entraña el primer párrafo del artículo.36 actual, dispuesto en sentido inverso al actual.

Dicho artículo.36, párrafo 3°, viene a disponer, como regla general, que pueden adquirirse por usucapión los bienes y derechos reales de goce inscritos a favor de persona distinta, y que esta usucapión se regirá sustancialmente por las normas del Derecho Civil puro. La circunstancia de figurar inscrito el dominio o el derecho real de goce a favor de una persona o personas no impide que otra u otras puedan adquirirlos por usucapión.

La propiedad no porque se halle inscrita deja de ser res habilis para la usucapión. Ésta puede, por tanto, desenvolverse libremente en la realidad jurídica extrarregistral aunque opere contra tabulas, o sea, sobre bienes inscritos y por parte de quien no figure como titular registral.

En nuestro sistema no rige, pues, la norma que impera en algunas legislaciones extranjeras de que la usucapión no es posible en contra de la propiedad registrada, pues según se ha visto la Ley Hipotecaria sienta el criterio de que, estén o no inscritos los inmuebles o derechos reales de goce sobre los mismos, ello no obsta a su usucapibilidad.

En consecuencia, cuando se haya consumado la usucapión de bienes inscritos, se producirá en el Registro una inexactitud, esto es, una falta de paralelismo entre la realidad jurídica y el contenido del Registro, puesto éste publica como titular del dominio o derecho real usucapido a una persona que en la realidad jurídica no es tal titular, por haber perdido su titularidad por la usucapión contraria. El usucapiente tendrá en este caso la correspondiente acción para obtener mediante el asiento que corresponda la rectificación del Registro, procediéndose en consecuencia a la inscripción del dominio o derecho real a nombre del que ha ganado su titularidad por usucapión. El anterior titular registral no tendrá más remedio que consentir en ello, y, si se opone, podrá el usucapiente obtener que se ordene judicialmente. Para facilitar la entrada registral en su día de la sentencia favorable al usucapiente que en su caso recaiga podrá éste obtener la correspondiente anotación preventiva de la demanda que interponga para que se declare su adquisición por causa de la usucapión.

Esta norma puede deducirse como hemos visto del art. 36, párrafo 3°, de la Ley Hipotecaria, pero la misma se desprende del total contenido de los párrafos primero y segundo del mismo artículo.

La usucapión contra el Registro se producirá o desenvolverá conforme a las normas del Derecho civil puro. La legislación hipotecaria de influir directamente en ello, como no sea que para poder tener acceso o constancia la usucapión en el Registro, sobre todo, por la vía judicial, precisará cumplir las exigencias del tracto en orden a las citaciones que haya que efectuar y a la seguridad que produce la extensión de la correspondiente anotación preventiva de la

demanda de que la usucapión sea judicialmente declarada."

(RAMON M^a ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, "Derecho Hipotecario: fundamentos de la publicidad registral", Octava edición, revisada, ampliada y puesta al día, Tomo II, Boch, Casa Editorial, S. A., Barcelona-España: 1995; págs.568-569)

No obstante, en el caso español, al lado de la regla general de respeto a la usucapión adquirida al margen de las constancias registrales y se introducen reglas para la protección de los terceros adquirentes, que operan como una excepción a la regla general antes indicada, que, de acreditarse procesalmente no le afecta la usucapión, distinguiendo entre usucapión consumada y en proceso de consumarse, sin que interese el análisis detallado de dichas excepciones.

Baste decir que a la primera hipótesis se refiere el artículo 36 de la Ley Hipotecaria española, y a la segunda, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo extranjero. Es decir que, en tales inscripciones, el adquirente "registral" es mantenido en su adquisición, sin que la realidad extrarregistral le afecten en lo más mínimo, con arreglo al artículo 34 de la Ley Hipotecaria española.

En nuestro ordenamiento, tal como ha sido complementado por el artículo 13 de la Ley N^o 1 de 1959, se ha optado por ofrecer como opción legislativa, proteger de manera directa al tercero registral por ministerio de la ley, separándose del sistema español que contiene un principio general de respeto a la realidad extrarregistral y dos (2) excepciones que han de hacerse valer por los cauces procesales de esa legislación, y cuyo efecto es el mismo: mantener al tercero adquirente que actuó con total apego a la información registral, en la que confió, inmune de esa realidad extrarregistral, por ministerio de la ley.

Es evidente, por lo expuesto, que la sentencia recurrida no ha violado el artículo 1762 del Código civil, por lo que debe desestimarse la censura.

La otra disposición que se cita como infringida, el artículo 13 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959, señala:

"La sentencia que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin su inscripción en el Registro Público".

Si bien, en el análisis doctrinal, se le confiere protección al usucapiente sobre el tercero registral, como principio general, el Derecho comparado, como se dijo, ofrece opciones para resolver el conflicto entre la fe pública registral y la adquisición inmobiliaria, que se mueve al margen del Derecho Hipotecario. El propio ordenamiento español de 1944, ofrece reglas especiales para matizar el conflicto, como se dijo, sin que sea este el lugar idóneo para analizar la legislación extranjera, pese a la influencia que ha tenido dicha legislación y la doctrina española en la conformación del ordenamiento civil patrio.

Un examen de la Ley 1^a de 1959 coloca a la Sala en la situación de advertir que la inmensa mayoría de sus disposiciones son de rango procesal, y se han de reputar derogadas con arreglo al principio contenido en el artículo 36, in fine del Código Civil. No ocurre así con el artículo 13 ya reproducido, en que se trata de una norma de naturaleza sustantiva que viene a complementar las normas sobre fe pública registral, como ya se explicó, y que no tienen la naturaleza procesal, sino sustantiva, por cuanto crean un derecho y tienen como destinatario a las personas y no una norma que reglamenta en ejercicio de ese derecho ante los tribunales (vease JORGE FABREGA "Casación y revisión", pág.100, edición 2001).

El reputado civilista patrio, Dr. MARIO GALINDO ha dedicado un trabajo para analizar precisamente la cuestión jurídica que ocupa a la Sala.

Expresa el autor citado:

"...

El texto de la norma transcrita, que no distingue entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, es meridianamente claro, por lo que su inteligencia no admite ningún género de dudas. Conforme al mismo, es evidente que el legislador panameño, entre el repertorio de posibles soluciones al tantas veces mencionado conflicto, optó por darle protección al tercero registral,

inmunizando el acto adquisitivo de éste de los efectos enervantes de la usucapión ya consumada, pero no reflejada en el Registro. No otra cosa significa la exigencia de que, para que valga contra tercero, la sentencia que declara la prescripción tiene que inscribirse en el Registro. Esta exigencia implica que la usucapión consumada no constituye excepción al principio de la fe pública registral, lo que significa que la misma, aún después de consumada extrarregistralmente, se reputa inexistente frente al tercero registral.

Pretender otra cosa sería tanto como afirmar que la aprobación del artículo 13 de la Ley 1 de 1959 fue acto estéril, carente de todo valor normativo, y que, pese a su inequívoco contenido, en nuestro Derecho positivo sigue siendo válida la tesis de que el tercero no queda amparado por la fe pública registral frente a un usucapiente de cuyo derecho de dominio, de origen extrarregistral, no haya huellas en el Registro. Semejante posición tendría la consecuencia práctica inadmisibles de borrar del ordenamiento el precepto meritado, convirtiéndolo en letra muerta, ya que, en nuestra opinión, es claro que dicho precepto o tiene el efecto de proteger al tercero registral o no tiene ninguno.

Cabe destacar que Dulio Arroyo en una monografía posterior a la aprobación de la Ley 1 de 1959, intitulada Naturaleza Jurídica de la Inscripción en el Registro, abandona su ya mencionado criterio de que la usucapión extraordinaria afectaba y perjudicaba al tercero registral, aunque no estuviese inscrita, y adopta el de que, frente a dicho tercero, la usucapión no inscrita se reputa inexistente. Sus palabras textuales son las siguientes:

"... hay casos excepcionales en que la inscripción en el Registro Público tiene carácter declarativo y convalidante en nuestro Derecho. Veamos algunos de ellos:

Uno lo es el supuesto de la prescripción adquisitiva o usucapión, dado que conforme al artículo 1668 'por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales'. Tiene el rango, pues, de un modo de adquirir, sin que entre tales condiciones se requiera la sentencia judicial ni la inscripción en el Registro de la misma para que la adquisición tenga lugar. El fallo en que el juzgador reconoce que la prescripción ha operado, es, pues, declarativo, e igual carácter tiene la inscripción del mismo en el Registro. O sea, que el propietario vencido en juicio, a partir del momento de que la sentencia sea firme tiene que reconocer y admitir que el prescribiente es el dueño del bien, aún cuando para los terceros se necesita la inscripción para que tal adquisición produzca efectos erga omnes, y los demás contemplados en la ley.

En síntesis, señala Arroyo, tanto la sentencia que reconoce la prescripción extraordinaria como el asiento mediante el cual se toma razón de la misma en el Registro tienen efectos declarativos y no constitutivos, pero ambos se reputan inexistentes frente al tercero registral, quien, en tal virtud, al adquirir la finca del dueño aparente, queda protegido por la fe pública registral, con todas las consecuencias que ello comporta.

(Dr. MARIO GALINDO H., "El problema de la usucapión extraordinaria y el registro de la propiedad en el Derecho panameño", publicado en el N°2 de la Revista de Derecho, publicada por la Asociación de Profesionales de la Nueva Generación Jurídica, 1997, págs.87-89)

Para justificar esta discrepancia entre la realidad extrarregistral y las constancias registrales, la doctrina hipotecarista, en su gran mayoría, han acudido a la figura de las adquisiciones a non domino. Las adquisiciones de esta naturaleza surgen como consecuencia de la seguridad en el tráfico, en cuya virtud se sustituye la regla nemo plus iura ad alium transferre potest quam ipse habet por otro principio de igual rango que es el de la tutela de los adquirentes de buena fe y a título oneroso como consecuencia necesaria de la tutela del interés colectivo en la seguridad de la circulación de bienes (vease L. DIEZ PICAZO,

"Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Tomo III, pág.806, Madrid, 1995).

ROCA SASTRE (ya citados) señalan:

"...

B) EFECTOS DEL ARTÍCULO.34. Cuando se dan los presupuestos de aplicación del art. 34 de la Ley Hipotecaria se produce el efecto que este precepto establece y que consiste, en que el tercer adquirente es mantenido en su adquisición. Y es mantenido en su adquisición en los términos resultantes del Registro, por ser ésta una consecuencia lógica de la inoperancia de la inexactitud registral respecto del tercero protegido por la fe pública, ya que la discordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral no le afecta, porque dicho tercero puede atenerse en su adquisición a lo que el contenido registral expresa."

(RAMON M^a ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, "Derecho Hipotecario: fundamentos de la publicidad registral", Octava edición, revisada, ampliada y puesta al día, Tomo II, Boch, Casa Editorial, S. A., Barcelona-España: 1995; pág.454)

Y, más adelante señala:

"...

b) El fundamento político de la adquisición a non domino, en cuanto, al menos, es mantenida por la fe pública registral en materia inmobiliaria, radica en el interés público de la seguridad del tráfico jurídico, aunque ello pueda entrañar el sacrificio de algún interés individual.

El problema político o de política legislativa ante la adquisición a non domino impone al legislador dar preferencia a la seguridad del tráfico jurídico sobre la seguridad del derecho subjetivo.

..."

(RAMON M^a ROCA SASTRE y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, "Derecho Hipotecario: fundamentos de la publicidad registral", Octava edición, revisada, ampliada y puesta al día, Tomo II, Boch, Casa Editorial, S. A., Barcelona-España: 1995; págs.467-468)

A juicio de la Sala la segunda norma analizada en esta causal constituye una política expresa de preferencia del interés colectivo por la seguridad en las transacciones inmobiliarias en desmedro del interés individual representado por la adquisición inmobiliaria individualizada en la realidad extrarregistral, como consecuencia de la usucapión, y la evidente protección a terceros que han llevado a cabo una atribución patrimonial de naturaleza real tomando como cierto y colocando su confianza en la realidad registral, en la circunstancia que esta aparece anotada. Dichas reglas han sido diseñadas para proteger al tercero inscrito sobre el usucapiente, si cumple con la inscripción de la sentencia que declara la existencia de la usucapión, y que se encuentran precisamente en el artículo 13 de la ley 1a. de 1959, invocada por el recurrente.

Como es lógico inferir, la protección al tercero adquirente, podría pensarse crea, a su vez, una desprotección al usucapiente por cuanto que el propietario cuyo bien está siendo usucapido, podría de mala fe, traspasar el dominio una vez se entere de la existencia de la respectiva demanda de prescripción en su contra. No obstante ello, es consideración de la Sala, las leyes procesales ponen en manos del prescribiente demandante, a fin de proteger sus derechos, la posibilidad de que la demanda sobre el bien inmueble a prescribir sea inscrita en el REGISTRO PUBLICO y de esta manera, afectar su adquisición por parte de terceros, tal cual lo prevé el ordinal 3º del artículo 1227 del Código Judicial.

Por otra parte, la opción de protección al tercero, naturalmente, se encuentra condicionada a que se cumplan los presupuestos de la fe pública registral contenida en los artículos 1761, 1762 y 1763 del Código Civil, a saber:

1. Que se trate de un adquirente del dominio de un inmueble,
2. Que exista la buena fe del tercero adquirente,

3. El negocio adquisitivo ha de ser un título que aparezca inscrito en el Registro Público, y que el transmitente aparezca con facultades para realizar la transferencia, y
4. El tercer adquirente debe, a su vez, inscribir su adquisición.

En el proceso de que trae causa este recurso extraordinario, no obstante, no se ha producido una violación a esta disposición y el tribunal que la decidió no violó la citada disposición, por cuanto no se cumplieron los presupuestos para la aplicación de la citada norma, porque no se trataba de una sentencia ejecutoriada, derivado del hecho de que la sentencia (véase artículo 995 del Código Judicial), aun no podía ser ejecutada, con arreglo a lo que dispone el artículo 1035 del mismo código.

De otro lado, el recurrente no es un tercero, sino parte, en el negocio jurídico de venta, y por lo tanto, no es persona que pueda resultar protegida por la fe pública registral, como ha quedado expuesto extensamente por la Sala anteriormente, por lo que no resultó aplicable los artículos 1761 y 1762 del Código Civil, y el artículo 13 de la Ley 1ª de 1959.

A los terceros se refieren los artículos 1761, 1762 y 1763 del Código Civil. Interesa traer a colación el artículo 1761, que establece la regla general de la falta de perjuicio a terceros, sino cuando sean inscritos, y define lo que constituye un tercero.

Señala la disposición citada:

"Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante." (El subrayado es nuestro)

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2 de mayo de 2001 expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Las costas, a cargo del recurrente, se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

COMMUNITY SECURITY CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Recurre en casación COMMUNITY SECURITY CORP., mediante apoderado judicial, contra la resolución proferida el 14 de enero de 2002, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el proceso ordinario que a la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A., le sigue la recurrente.

Repartido el recurso, mandó el sustanciador a fijarlo en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad. El término anterior venció con la participación de ambas partes, por lo que, pasa la Sala a decidir la admisión

del recurso propuesto, de conformidad con lo que al respecto pautan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primera instancia, advierte la Sala que el recurso examinado procede porque ha sido presentado en tiempo, en proceso con una cuantía superior a la legalmente establecida y contra resolución recurrible en casación.

También el escrito contentivo del recurso reúne los requisitos legales, conforme se desprende del examen del mismo.

En primera instancia, se aprecia que se invocan dos (2) causales de fondo, siendo la primera de ellas la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal la recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos de la causal alude el apoderado judicial de la recurrente con carácter de cargo de injuricidad, a la interpretación errónea de las cláusulas del contrato suscrito entre su mandante y la demandada, en razón de lo cual dejó de condenar la sentencia recurrida al demandado al pago de los daños y perjuicios reclamados por razón del incumplimiento del mismo. Sin embargo, no expresa en qué consistió la mala interpretación legal, es decir, que tratándose de interpretación contractual defectuosamente interpretada por el ad-quem, al desentrañar el sentido de las cláusulas contractuales especificadas en los motivos.

Por otra parte, cita la recurrente como disposiciones supuestamente infringidas, las normas sobre interpretación contractual, artículos 1132, 1136 y 9 del Código Civil, las cuales resultan congruente con la causal enunciada y los cargos formulados en los motivos. No ocurre igual con el artículo 238 del Código de Comercio que regula lo pertinente al cumplimiento de la cláusula penal pactada contractualmente, por cuanto la propia recurrente admite que en el contrato la misma no fue pactada.

Tal como viene expuesto, la causal examinada adolece de errores en los motivos y lo pertinente a las normas que se citan como infringidas, por lo que debe ordenarse su corrección al tenor de lo que pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal que se enuncia se encuentra prevista en el artículo 1169 del estatuto procesal civil.

Además, el cargo de injuricidad que se le imputa al fallo censurado resulta congruente con la causal invocada, por cuanto el cargo planteado en los motivos se sustenta en la violación directa por omisión, por el Tribunal de segunda instancia, de una disposición legal mercantil, en particular la que obliga al contratante que rescinda el contrato antes de tiempo a satisfacer la obligación contractualmente contraída.

Las disposiciones que se citan como infringidas, los artículos 234 del Código de Comercio; 986 y 991 del Código Civil, igualmente resultan congruentes con la causal invocada y los cargos de ilegalidad que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida, razón por lo cual debe admitirse la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal, para lo cual concede el término de los cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial; y, ADMITE la segunda causal del recurso de casación presentado por COMMUNITY SECURITY CORP. contra la sentencia expedida el 14 de enero de 2002 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el proceso ordinario que a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A., le sigue la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JUAN CECILIO PINEDA Y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN A EUDELIO SANJUR RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Boris M. Stapf, apoderado judicial de los señores JUAN CECILIO PINEDA y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de diciembre de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra el señor EUDELIO SANJUR RODRIGUEZ.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que se procede a revisar el negocio para determinar si cumple con los requisitos que exige la ley.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El escrito de formalización consta de dos causales que se analizarán con la debida separación.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La lectura de los motivos que le sirven de fundamento revelan que los planteamientos que se hacen en ellos se refieren a lo siguiente:

1) Que el Tribunal Superior no tomó en consideración que el Juez de primera instancia inició el período de práctica de pruebas, sin tener la certeza de que se había notificado debidamente la resolución que las admitía.

2) Que el Tribunal Superior ignoró que no existió ninguna gestión de parte del tribunal de primera instancia, que acredite que tuvo intención de practicar las pruebas de la parte demandante, toda vez que los oficios respectivos, dirigidos al Juez Municipal del Distrito de Tolé, sólo se confeccionaron para la parte demandada (ver foja 134).

De lo anteriormente señalado se colige que la situación de hecho planteada en los motivos guarda relación con la notificación del auto que admitió las pruebas en primera instancia y su notificación, lo cual, a juicio de los recurrentes, trajo como consecuencia que las mismas no fueran practicadas.

La Sala estima que estos cargos son congruentes con una causal de forma y no con la causal de violación directa que se ha invocado, ya que se refieren a ciertos trámites del proceso que la parte recurrente considera fueron omitidos por el juzgador de primera instancia y no al fondo de la decisión invocada.

Esta misma situación de incongruencia se refleja en las disposiciones legales que se citan como infringidas, esto es, el artículo 1151 del Código Judicial que consagra el saneamiento en la apelación y la consulta y el artículo 782 ibidem, que señala el deber que tiene el Juez de practicar personalmente todas las pruebas, que son normas adjetivas cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo, como ha manifestado reiteradamente esta corporación de justicia.

Consecuentemente, la primera causal resulta ininteligible y no puede ser

admitida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 ibidem.

No obstante, los motivos que la sustentan no se refieren a la interpretación errónea de la ley, sino a la valoración de la prueba, cuando se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que a Foja 8 de este proceso se encuentra incorporada una copia autenticada de un documento privado de carta de compraventa del año 1980, en donde se hace referencia a que la señora MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA le compró los derechos posesorios del globo de terreno reclamado, ubicado en Alto de la Arena del Distrito de Tolé, al señor FELIX GONZALEZ CASTILLO, corroborado este documento con los testigos JULIA QUEZADA CASTILLO y GENARO QUEZADA, documento este que el Tribunal de Segunda Instancia no le reconoció valor de convicción probatoria, infringiendo normas sustantivas de derecho al interpretar erróneamente, que a éste, no se le concede ningún valor como prueba documental.

SEGUNDO: Que la resolución del 19 de Diciembre del año dos mil uno (2001) externada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar el auto N 32 del 6 de agosto del 2001, desconoció lo que dispone la Ley sobre esta materia en cuanto a prueba documental, al hacer una interpretación errónea de la misma, al no darle fuerza probatoria al documento antes precisado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

...".
(f. 235)

Como se puede apreciar, la parte recurrente plantea cargos relacionados con el valor probatorio de la prueba documental presentada al proceso, situación que guarda relación con el concepto de la causal de fondo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con el de interpretación errónea que se invocó en esta oportunidad, razón por la cual los motivos son incongruentes con la causal.

Igualmente, se observa que entre las normas de derecho infringidas se citan los artículos 780 y 843 del Código Judicial que se refieren a las pruebas y que, por tanto, tampoco guardan relación con la causal.

En vista de lo anterior, la Sala concluye que no existe la debida unidad entre los elementos que conforman la segunda causal de fondo, por lo que también debe ser rechazada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de los señores JUAN CECILIO PINEDA y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA, dentro del proceso ordinario que le siguen al señor EUDELIO SANJUR RODRIGUEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SUPER IMPACTO, S. A., SUMECH MASHIAH Y AVNER BENNAIM RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DOLLAR LEASING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, apoderados judiciales de la sociedad SUPER IMPACTO, S. A. y los señores SUMECH LEVY MASHIAH y AVNER MORRIS BENNAIM, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de diciembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue DOLLAR LEASING, S. A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La Sala observa que se trata de una resolución recurrible en casación y es procedente, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso. El recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Se invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala observa que deben señalarse ciertas deficiencias percibidas en el contenido de sus motivos y, de las normas de derecho citadas como infringidas.

El recurrente presenta nueve (9) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar, en el fallo impugnado, el Contrato de Arrendamiento del vehículo Mitsubishi, modelo Montero, color crema, placa 1993 número 8 120192, visible a foja 3, comete error de derecho en su apreciación desfigurando el medio probatorio por cercenamiento, alterando su contenido, toda vez que reconoce las obligaciones pactadas en este documento pero no advierte que la parte demandante jamás fue parte contratante ni se subrogó en los derechos de la arrendadora y que de haber valorado esta prueba correctamente habría concluido que la parte acreedora de las obligaciones del contrato de arrendamiento de vehículo es un tercero, que no es parte de este proceso.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir el fallo impugnado, desfigura por suposición el documento privado auténtico denominado Contrato de Transferencia de Operaciones de la sociedad anónima De la Guardia De Obarrio, S. A., a la sociedad Dollar Leasing, S. A., visible a foja 100, ya que, altera el contenido de dicho documento dándole un sentido distinto de lo que el documento textualmente enuncia y de lo que las partes que en él intervinieron quisieron expresar, atribuyéndole al medio probatorio de cesión de cuentas por cobrar de operaciones detalladas en un anexo que no acompaña al medio probatorio, fuerza probatoria para legitimar a la demandante en su causa de pedir, cuando el referido documento privado no contiene cesión de contrato alguno, ni se refiere expresamente al contrato de arrendamiento de vehículo mitsubishi, modelo montero, color crema, placa 1993, número 8 120192".

TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la resolución impugnada, desfigura por suposición el documento público consistente en el Registro de Propiedad Vehicular, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, visible a foja 10 del expediente, alterando el contenido de dicho medio probatorio, ya que le atribuye la aptitud de acreditar que "para la fecha en que tuvo lugar el vuelco del vehículo", el día 3 de noviembre de 1993, dicho vehículo "pertenecía a Dollar Leasing, S. A.", cuando el medio probatorio indica fecha de emisión enero 7 de 1993, y como propietario a Motores De La Guardia.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir el fallo impugnado, desfigura por suposición el documento denominado Registro de Propiedad Vehicular, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, visible a foja 10, al indicar que el documento "pertenece a Dollar Leasing, S. A. condición esta que sin ningún tipo de discusión habilita a la demandante para reclamar de los demandados los daños y perjuicios", cuando en este documento público no aparece como propietaria del vehículo la demandante sino una persona distinta denominada Motores De La Guardia y no puede ser considerado como causal de legitimación de la parte actora.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al dictar el fallo impugnado, le reconoce valor probatorio al documento denominado Nota 104-024.2000, dirigida al Juez Cuarto de Circuito Judicial de Panamá, por Irasema Sánchez, funcionaria del Departamento de Vehículos del Municipio de Panamá y Lic. Ana Gloria Lagrotta, funcionaria de la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, visible a foja 200, en cuanto a acreditar la propiedad del vehículo siniestrado, cuando la Ley especial establecía como medio de prueba idóneo para demostrar la propiedad de un vehículo únicamente las certificaciones expedidas por el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior, al proferir el fallo impugnado, y evaluar el documento Parte de Tránsito, visible a foja 131 del expediente, comete error de derecho en su apreciación porque desfigura el medio probatorio cuando cercena dicha prueba de manera tal que extrae de ella solo la confirmación de la existencia del accidente, la identidad del conductor y los daños causados al vehículo, dejando de lado la causa del accidente y que el inspector de tránsito determinó que había ocurrido porque al vehículo se le desprendió el neumático trasero izquierdo, sufrió desperfecto mecánico, perdiendo el conductor el control volcándose el automóvil, y no como resultado de acto negligente de la parte demandada como lo supone el Tribunal Superior.

SEPTIMO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir el fallo impugnado, desfigura el medio probatorio consistente en la copia debidamente autenticada del Acta No.14, que contiene a su vez la Resolución proferida por el Juzgado Municipal de Penonomé, con motivo del Proceso Penal seguido a AVNER BEN NAIM, visible a fojas de la 73 a la 89 del expediente, cuando cercena dicha prueba de manera tal que extrae de ella solo la confirmación de quién conducía el vehículo, al momento del siniestro y desecha del medio probatorio la síntesis del Análisis Pericial y la determinación de la responsabilidad contenida en la resolución final, que expresamente atribuye la causa del accidente a desperfectos mecánicos del vehículo, al momento del siniestro y desecha del medio probatorio la síntesis del Análisis Pericial y la determinación de la responsabilidad contenida en la resolución final, que expresamente atribuye la causa del accidente a desperfectos mecánicos del vehículo y que de haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal no habría condenado a los demandados.

OCTAVO: El Tribunal Superior de Justicia, al momento de proferir la resolución recurrida, no le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye a un documento público como la Certificación expedida por el Departamento de Licencias Comerciales del Ministerio de Comercio e Industrias que acredita que la sociedad De la Guardia De Obarrio, S. A., es dueña del establecimiento denominado Dollar Rent A Car, para las actividades de Agencia de Alquiler de Carros, y que dicha razón comercial no ha sido transferida a ninguna sociedad Dollar Leasing, S. A., y que de haberla valorado correctamente, habría el Tribunal advertido que la sociedad Dollar Leasing, S. A., no es cesionaria de la empresa De La Guardia de Obarrio, S. A.

NOVENO: El error de derecho en la apreciación de las pruebas cometido por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito judicial, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado porque, de no haber supuesto en el medio probatorio cosas distintas a las que el medio demuestra, de no haber cercenado del medio probatorio aspectos claves como la causa del accidente, el nexo causal entre ella y los demandados por el accidente de tránsito, de no haber dado valor probatorio a un documento distinto al que la ley exige como medio probatorio para un hecho específico, habría advertido el Tribunal que la excepción de Falta de Legitimidad Causal y la excepción de inexistencia de la obligación estaban plenamente demostradas y habría tenido que absolver a los demandados".

De un estudio conjunto de los motivos expuestos, no se desprenden claramente los cargos de injuricidad contra el fallo de segunda instancia. Lo que parece el recurrente cuestionar en los dos primeros motivos, es la interpretación que le dio el Tribunal en la sentencia impugnada al contenido obligacional de diversos documentos privados, como lo son el Contrato de Arrendamiento de Alquiler de Vehículo, el Contrato de Transferencia de Operaciones celebrado entre las empresas DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S. A. y DOLLAR LEASING, S. A. Si esto es así, considera la Sala que este cargo de injuricidad consistente en que no se ajustó el Tribunal al contenido literal de los contratos señalados, es una cuestión de derecho propia de atacar mediante alguno de los tres conceptos de la causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, y no a través de los conceptos probatorios, ya que, la Sala, en reiterados fallos, ha mantenido que la interpretación o valoración del contenido de los contratos, no puede, de ninguna manera ser examinada bajo una causal probatoria.

Recordemos que la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba" en nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional.

La Sala ha dejado señalado que cuando lo que se censura es la de un contrato, resultan viables para la impugnación en casación los conceptos probatorios de la causal de fondo; más, si la infracción que se denuncia hace referencia al contenido mismo del contrato o de sus cláusulas, su interpretación o eficacia, deben emplearse entonces, cualquiera de los conceptos no probatorios de la causal de fondo, como la interpretación errónea, violación directa o la aplicación indebida.

De la obra del Dr. JORGE FÁBREGA sobre Casación, resulta pertinente transcribir lo siguiente con relación a la interpretación de los contratos. Veamos:

"No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contentivo de un negocio jurídico, b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo; los efectos que la ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, Qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato".

(Ver CASACION Y REVISION CIVIL, PENAL y LABORAL. Profesor Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001 ,pág.184-185).

El fallo de la Sala de 20 de junio de 1992, señaló lo pertinente:

"La idea esencial en que se funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio, como documento a su validez, a su autenticidad etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (arts.1132 y ss). Las estipulaciones constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente; de un contrato involucran un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo" (Sentencia de 30 de junio de 1992).

Por su parte, el fallo de la Sala Civil del 1 de agosto de 1997, señaló lo siguiente:

"Observa la Sala que se presentan seguidamente, dos causales probatorias, en su orden, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" y la de "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Las dos causales probatorias señaladas no se excluyen entre sí, debido a que se refieren diferentes pruebas en cada causal invocada; pero, nos encontramos que las pruebas guardan relación al incumplimiento de un contrato que vincula a las partes, y la causal idónea para atacar interpretaciones erradas del tribunal con respecto a la ejecución, cumplimiento o alcance de pactos contractuales es la causal de infracción de una norma de derecho en concepto de violación directa, por referirse precisamente a las anomalías alrededor del contenido de un contrato.

Reiterando lo expuesto en lo pautado en el artículo 1154, segundo párrafo, no es permisible la invocación de errores de hecho y de derecho en cuanto a las pruebas cuando las mismas inciden en el cumplimiento de un contrato. No considera ocioso la Sala volver a reiterar que las circunstancias de orden fáctico tejidas alrededor del programa de regulación de intereses de contenido contractual, van referidas a la confrontación que hace el juzgador en el sentido de que, si tales circunstancias, se acomodan a la relación contractual o, si, por el contrario, se encuentran reñidas con el aludido programa de regulación de intereses de contenido negocial o contractual.

Cuando, como en el presente caso, las pruebas no se tomaron en cuenta en un caso o se valoraron de manera inapropiada en otro, tienen relación en la correspondencia de la situación fáctica a la que hacen referencia dichas pruebas; contrastadas con el clausulado del contrato, con la finalidad de que el juzgador verifique si se trata de circunstancias que se acomodan al desenvolvimiento ordenado del contrato o, por el contrario, se deben subsumir en conductas abiertamente reñidas con el citado contenido contractual. Y para la sala es evidente que esa labor jurisprudencial incide, naturalmente en la interpretación contractual, defecto de la decisión jurisdiccional que debe ser, como ha dicho en reiteradas ocasiones esta Sala, atacada por medio de las causales de fondo no probatorias, es decir, la infracción de un precepto de derecho en concepto de violación directa, y no, como hace el casacionista, por medio de las denominadas causales probatorias. Es por ello que, en lo que respecta a las últimas dos causales de fondo, por tener relación con la aplicación y cumplimiento un contrato, su valoración jurisdiccional errada se traduce, no en una valoración sobre la prueba o su existencia, sino sobre el alcance del contenido de las cláusulas contractuales que son de aplicación, es decir, una labor de interpretación contractual".

(Sentencia de 1 de agosto de 1997, Recurso de Casación interpuesto por José M. Varela y Luis E. Varela contra Frances Moyer y Escuela Internacional de Panamá. Registro Judicial del mes de Agosto de 1997, págs.157-160)

La Sala observa que, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto de la violación, considera infringidos los artículos 781, 836, 885 y 886 del Código Judicial, el artículo 140 del Decreto No.160 de 7 de junio de 1993, los artículos 990, 1068, 1095, 1108, 1254a, 1257, 1305, 1306, 1315 y 1319 del Código Civil. Sin embargo, la explicación de dichas normas no cumplen con las formalidades legales, ya que en algunas de ellas el recurrente hace transcripciones del fallo, han sido redactadas de una manera demasiado extensas y contienen alegaciones no propias en esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar exclusivamente el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. La jurisprudencia reiterada de la Sala ha establecido que la explicación de las normas consideradas infringidas debe ser concreta al establecer la forma en que se cometió la violación legal denunciada.

Al exponer el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, sobre el principio general de valoración de las pruebas, analiza cada una de las pruebas consideradas erróneamente valoradas, y luego al explicar los artículos 836, 885 y 886 del Código Judicial sobre la valoración de las pruebas documentales, hace nuevamente el recurrente una repetición sobre los documentos mal valorados, lo que genera confusión para la inteligencia del recurso.

Se advierte que las normas derivadas no son consistentes con las causales que corresponden, es decir, violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, sino con las denominadas causales probatorias.

En este recurso se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1182 del Código Judicial, para que el recurso sea inadmitido por ininteligible.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, apoderada judicial de la sociedad SUPER IMPACTO, S. A. y los señores SUMECH LEVY MASHIAH y AVNER MORRIS BENNAIM, contra la sentencia de 26 de diciembre de 2001 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que les sigue DOLLAR LEASING.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSA GLADYS DE VELASQUEZ Y BACVEL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Javier Pérez, actuando en nombre y representación de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 29 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue a la señora ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ y BACVEL, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala de lo Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179, para que

las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

La primera causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El estudio de los motivos que pretenden sustentar dicha causal, revela que el segundo de ellos parece sustentar la causal de violación directa de norma sustantiva, y no la de violación de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sin perjuicio de que el recurrente no mencionó ninguna prueba objeto de la falta que trata la causal.

El tercer motivo constituye (a juicio de la Sala) un corolario argumentativo de los motivos anteriores, ya que tampoco incluye ninguna prueba objeto de la ilegalidad que le atribuye a la sentencia recurrida.

Por su parte, la segunda causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", también contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sustentan dicha causal, vemos que el segundo motivo no identifica de manera específica ninguna prueba que haya sido objeto de mala valoración por parte del Tribunal, en la sentencia recurrida, al igual que en el tercer motivo.

Esta Corte de Casación considera que el recurrente debe corregir la anomalías encontradas en su libelo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el Licenciado Javier Pérez contra la sentencia de 29 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los términos expuestos, para lo cual le otorga el término estipulado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AMELIA BERNAL DE SIERRA O AMELIA BERNAL PEREIRA VIUDA DE SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de mayo de 2002, la Sala Civil ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARCELINO JAEN, en nombre y representación de AMELIA BERNAL DE SIERRA, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2001, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN.

Para la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco (5) días que le otorga el artículo 1181 del Código Judicial para tales efectos. Dicho término fue aprovechado oportunamente.

De fojas 1398 a 1421 del expediente, reposa el escrito de corrección presentado por el recurrente, por lo que, procede la Sala, entonces a pronunciarse respecto a la viabilidad definitiva del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El recurso de casación constaba de dos (2) causales de fondo. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual fue ordenada y la segunda causal el "error de hecho en la existencia de la prueba" que fue admitida por la Sala.

Debe indicarse que se le ordenó al recurrente que debía eliminar de la primera causal invocada el "error de derecho en la apreciación de la prueba", los tres (3) cargos de injuricidad contenidos en los motivos tercero, sexto y séptimo del recurso, puesto que los mismos no eran congruentes con la causal invocada sino con la segunda causal probatoria que invocó, precisamente, el "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Se le advirtió, que esos tres (3) cargos de injuricidad contenidos en los motivos tercero, sexto y séptimo de la primera causal de fondo invocada, los repetía en los motivos tercero, sexto y séptimo de la segunda causal donde sí resultaban congruentes, por lo que la Sala se había visto precisada a admitir esa segunda causal.

Veamos los cargos de injuricidad contenidos en los tres (3) motivos ordenados eliminar por la Sala:

"QUINTO. Por otra parte, el Tribunal recurrido, al valorar los dictámenes periciales grafotécnicos y la declaración del Notario Público mencionado, tampoco lo hizo tomando en cuenta que en el proceso existen las declaraciones de las personas que figuraron como testigos y firmaron la escritura pública, señoras JUSTA SANTOS (folios 275 y 959) y MELVA I. CHERIGO (folio 278 y 965), quienes aseveran que no presenciaron el acto en el que supuestamente intervino la señora DE SIERRA, que no conocen a ésta, que no vieron a las partes contratantes, que no saben si el Notario leyó o no a las partes el contenido de la escritura pública y que ellas firmaban las escrituras públicas los fines de semana, cuando en el local sólo estaban el Notario y la Secretaria.

SEPTIMO. De igual manera, el tribunal tampoco tomó en consideración, al evaluar los dictámenes periciales y la declaración del Notario, que en el expediente existe un certificado de la Dirección del Hospital Psiquiátrico Nacional (folio 711), en el que se hace constar que la SUPUESTA COMPRADORA, señora DE TUÑÓN, es una enferma mental, que padece de ESQUIZOFRENIA PARADOIDE, que ha estado recluida en ese hospital varias veces y durante largos períodos, lo que demuestra su capacidad mental y económica para pagar el precio apropiado de las fincas objeto del contrato de compraventa.

OCTAVO. Tampoco tomó en consideración el tribunal recurrido, los múltiples testimonios de personas que conocen a la señora DE SIERRA y que manifestaron en forma conteste que ésta siempre se opuso a la venta de sus bienes (folios 496, 503, 491, 512 y 515), lo que contribuye a comprobar que la firma que aparece en la escritura pública mencionada, supuestamente de dicha señora, es falsa y que ésta no prestó su consentimiento para la celebración del contrato respectivo". (fs.1353-1354)

Veamos los tres (3) motivos que mantiene en el escrito de corrección:

"QUINTO. Por otra parte, el Tribunal recurrido, al valorar los dictámenes periciales grafotécnicos y la declaración del Notario Público mencionado, no le asignó el valor probatorio que a tales elementos de pruebas le corresponden conforme al sistema de la sana crítica, si esa valoración se realiza tomando en cuenta las declaraciones de las personas que figuraron como testigos y firmaron la escritura pública, señora JUSTA SANTOS (folios 275 y 959) y MELVA I. CHERIGO (folio 278 y 965), quienes aseveran que no presenciaron el acto en el que supuestamente intervino la señora DE SIERRA, que no conocen a ésta, que no vieron a las partes contratantes, que no saben si el Notario leyó o no a las partes el contenido de la escritura pública y que ellas firmaban las escrituras públicas los fines de semana, cuando en el local sólo estaban el Notario y su Secretaria.

SEPTIMO. De igual manera, el Tribunal tampoco le asignó el mérito probatorio que le corresponde según el sistema de la sana crítica a los dictámenes periciales y la declaración del Notario, tomando en consideración que en el expediente existe un certificado de la Dirección del Hospital Psiquiátrico Nacional (folio 711), en el que se hace constar que la SUPUESTA COMPRADORA, señora DE TUÑÓN, es una enferma mental, que padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, que ha estado recluida en ese hospital varias veces y durante largos períodos, lo que demuestra su capacidad mental y económica para pagar el precio apropiado de las fincas objeto del contrato de compraventa.

OCTAVO. El tribunal recurrido tampoco le asignó el valor probatorio que le corresponde a los múltiples testimonios de personas que conocen a la señora DE SIERRA y que manifestaron en forma conteste que ésta siempre se opuso a la venta de sus bienes (folios 496, 491, 512 y 515), lo que contribuye a comprobar que la firma que aparece en la escritura pública mencionada, supuestamente de dicha señora, es falsa y que ésta no prestó su consentimiento para la celebración del contrato respectivo", (fs.1400-1401)

Advierte la Sala que, en la redacción que le introduce al recurso corregido, subsana los errores que motivaron la orden de corrección, de tal manera que es esta ocasión, puede admitirse también la primera causal, puesto que en la redacción actual los motivos cuya corrección se ordenó son consistentes con la causal invocada. No es, por lo tanto, menester su eliminación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera y la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado MARCELINO JAEN, en nombre y representación de AMELIA BERNAL DE SIERRA, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2001, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LA INCIDENTISTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala en grado de admisibilidad, del recurso de casación en el fondo propuesto por FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. contra la resolución expedida el 21 de septiembre de 2001 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el incidente de daños y perjuicios instaurado por VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., en el proceso ordinario que a la incidentista le sigue la recurrente.

Como cuestión previa, conviene advertir, que el recurso bajo examen fue denegado por el tribunal ad-quem, por lo que recurrida de hecho la referida decisión, ordenó la Sala, mediante resolución de 19 de febrero de 2002, conceder el término para la formalización del recurso de casación anunciado.

El recurso de casación respectivo se encuentra para resolver su admisión, procede la Sala a determinar si cumple el mismo con los presupuestos de admisión del recurso, establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso fue propuesto oportunamente contra resolución susceptible del recurso, proferida en un proceso con una cuantía superior a la legalmente establecida para recurrir en casación.

Como se dejó expuesto anteriormente, el recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho sustantivo, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Los motivos que sustentan la causal son cuatro (4). Advierte la Sala que no todos los motivos contienen un cargo de injuricidad contra la resolución recurrida, caso de los motivos segundo y tercero en los que se limita la recurrente a señalar que hubo mala interpretación legal, sin concretar en que consiste la misma.

Si bien, valga destacar, esta Superioridad ha venido flexibilizando el criterio de que cada motivo en casación debe contener un cargo de ilegalidad, advirtiendo que cuando del contexto de los mismos se desprenda al menos un cargo de injuricidad, cabe admitir el recurso, en el presente caso ello no se cumple, por cuanto en los motivos no aparece concretado cargo alguno.

En relación con lo anterior oportuno es precisar, como lo ha venido haciendo la Sala en constantes pronunciamientos, que los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a la causal invocada, no en meras apreciaciones subjetivas del recurrente sobre lo que considera debió hacer el ad-quem. Tal como lo expresa el procesalista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.) en su obra "Recurso de Casación Civil":

"Como la casación adopta la posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que se apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna."

(HUMBERTO MURCIA BALLÉN, "Recurso de Casación Civil", pág.273).

Tampoco cumple el recurso con el requisito pertinente a la exposición del concepto de infracción, en este caso, del artículo 547 del Código Judicial que se cita como disposición violada por el fallo censurado, por cuanto se limita la recurrente a señalar que el juzgador desconoció el criterio de la Corte respecto a la interpretación de la disposición que se cita como tal, sin llegar a expresar la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que lleve a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada, que es la forma como se cumple con el presupuesto contenido en el ordinal 3° del artículo 1175 del Código Judicial, como lo ha venido sosteniendo esta Sala de forma reiterada.

Por las razones antes aludidas, estima la Sala procedente indemitir el recurso de casación examinado, toda vez que no cumple con los presupuestos de

admisión del mismo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por FRAMPA INTERNACIONAL, S. A., mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida el 21 de septiembre de 2001, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria

=====

MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GANADERA QUIRA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que GANADERA QUIRA, S. A. le sigue a MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A., ha presentado la demandada recurso de casación en el fondo contra la resolución expedida el dos (2) de octubre de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Del recurso se cumplieron las fases de admisión y alegatos de fondo, por lo que pasa la Sala a decidirlo en el fondo, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que GANADERA QUIRA, S. A., mediante apoderado judicial, demandó a MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A., para que fuera condenada al pago de CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.50,533.95), que le adeuda por la venta de 348.51 metros cúbicos de madera teca, a razón de CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.145.00) por metro cúbico.

Alega la apoderada judicial de la actora que la obligación reclamada tiene su respaldo en el Contrato de Compra Venta suscrito el 20 de febrero de 1998 entre su mandante y la demandada, mediante el cual se obligaba ésta última a efectuar el pago de la madera adquirida, en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia al ser presentada debidamente firmada y sellada la orden de compra por un representante del comprador. Agrega, que para el pago de las ventas efectuadas, instituyó la demandada al Banco Central Hispanoamericano para que se sirviera dar carta de Cesión de Pago irrevocable a favor de GANADERA QUIRA, S. A., por la suma de CIENTO SESENTA MIL BALBOAS (B/.160,000.00), según consta en la nota de cinco (5) de febrero de 1998 remitida por la demandada a la institución bancaria indicada.

Sin embargo, se manifiesta en el libelo de demanda que pese haberse remitido las órdenes de compra al Banco Central Hispanoamericano, S. A., para que fuera pagada contra la Cesión de Pago que la demandada hiciera a favor de la demandante, la misma no fue cancelada por MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A., dejando, además, sin efecto la cesión de pago hecha a favor de la demandante.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y una vez admitida, ordenó el juzgador de la causa correrla en traslado a la parte demandada. La demandada contestó negando la pretensión de la actora y presenta demanda de reconvención contra GANADERA QUIRA, S. A., para que fuera condenada a pagarle los daños y perjuicios que le ocasionara por incumplir el Contrato de Compra Venta antes referido.

Valga destacar que el proceso ordinario instaurado, una vez cumplidas las fases inherentes al mismo, desembocó en la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 27 de diciembre de 1999. En la aludida resolución se desestima la demanda de reconvenición instaurada por MENG PASA Y COMPAÑÍA, S. A. y se condena a la demandada reconvenicionista a pagar la obligación reclamada por la actora.

De la resolución antes referida apeló la demandada, correspondiendo su conocimiento al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. Mediante resolución expedida el dos (2) de octubre de 2001 decidió el Tribunal ad-quem el recurso de apelación formulado, confirmando en todas sus partes el fallo apelado.

La resolución anterior es la que se recurre en casación. Procede la Sala al examen del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación propuesto es en el fondo y en el se enuncia una sola causal, "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son dos, en los que le atribuye la parte recurrente a la sentencia objetada la violación directa de las normas de interpretación contractual, en la que incurrió al considerar que la prestación a que se obligó la vendedora, GANADERA QUIRA, S. A., podía cumplirse por parte, cuando el verdadero sentido y alcance del Contrato y la Cesión indica una prestación única y completa, para que surgiera la obligación de pagar el precio pactado en B/.160,000.00. Esto es, que para que naciera la obligación de la recurrente de pagar el precio de compra de la madera pactado, debía previamente la actora en calidad de vendedora, entregar los 1,000 metros cúbicos de madera que se había comprometido a venderle.

El tenor de los motivos es el que se sirve la Sala dejar expuesto:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia que dictó, incurrió en error jurídico que consistió en que, al interpretar el verdadero sentido y alcance del Contrato celebrado entre demandante y demandada, tal como aparece aportado por ambas partes al proceso a fojas 15 y 16; 75 y 76, así como la Cesión de Pago que se hizo y fue aceptada por la Vendedora como prestación a que se obligó la compradora (fojas 17,18,77 y 78), de fecha 5 de febrero de 1998 le atribuyó un sentido que el Contrato y la Cesión de Pago no tienen, al considerar que la prestación a que se obligó la vendedora podía cumplirse por parte (parcialmente), cuando el verdadero sentido y alcance del Contrato y la Cesión era, para cada contratante, una prestación única y completa, la entrega de 1,000 metros cúbicos de teca, para que surgiera la obligación de pagar el precio pactado en la suma de CIENTO SESENTA MIL BALBOAS (B/.160,000.00) a razón de CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.160.00) por metro cúbico, error que lo condujo a infringir la Ley.

SEGUNDO: El error de juicio en que incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida en el sentido de que, a causa de ese error, confirmó la Sentencia apelada, cuando y sin error señalado, lo justo, correcto y jurídico hubiese sido considerar que no surgía la obligación de pagar porque la compradora no había cumplido con la prestación como la asumió, vía por la cual debió Revocar la Sentencia apelada y el reconocer el derecho de la parte demandada a ser indemnizada en los términos de la demanda en reconvenición que presentó". (f. 235-236)

A criterio de la recurrente, el fallo censurado viola directamente los artículos 1136, 985 y 1044 del Código Civil, así como el artículo 195 del Código de Comercio, como consecuencia del vicio de interpretación que en materia contractual le atribuye.

La decisión del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que se recurre confirma la decisión de primera instancia, por cuanto estima que en la misma se interpreta correctamente el contrato de compraventa que sirve de base a la obligación que se reclama. La conclusión del Tribunal ad-quem se basa en que contractualmente MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A., se obligó a hacerle efectivo a la actora el pago del precio de la madera comprada, a la presentación de la orden de compra debidamente firmada y sellada, lo que no consta en autos que haya cumplido. En lo medular se deja transcrita la resolución respectiva:

"En verdad, agrega el Tribunal, como lo tiene indicado la apoderada judicial de GANADERÍA QUIRA, S. A. en el escrito de oposición al recurso de apelación en examen, el Juez del conocimiento al acceder a la pretensión perseguida por esta última en la demanda principal no hizo otra cosa que interpretar en su justa perspectiva la relación contractual de compraventa que suscribieron las partes de este proceso ordinario en fecha 7 de marzo de 1998.

En dicho contrato de compraventa, (copia del cual reposa a fojas 15-16 y fojas 31-32 del expediente), la sociedad demandante se obligó a vender a MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A. madera de su propiedad conocida como "TECTONA GRANDIS (TECA)", por un valor de CIENTO SESENTA CON 00/100 POR METRO CÚBICO DE MADERA" (ver punto 1 y 2 del contrato), comprometiéndose la sociedad demandada a que el pago correspondiente "SE HARÁ EN EFECTIVO, CHEQUE CERTIFICADO Y/O CHEQUE DE GERENCIA, AL SER PRESENTADA DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA LA ORDEN DE COMPRA POR UN REPRESENTANTE DEL COMPRADOR".

Consta en el expediente a fojas 79 y a fojas 80 dos órdenes de compra extendidas por MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A., que dan cuenta que dicha persona jurídica con motivo del referido contrato de compraventa adquirió 60.64 "METROS CÚBICOS DE MADERA TECA" por un valor de B/.8,792.80 (ver foja 79) y, posteriormente, es decir en fecha 18 de junio de 1998 compró a la sociedad demandante 287.87 "METROS CÚBICOS DE MADERA TECA", por un valor de B/.41,741.15 (ver fojas 80), lo que hace un gran total de B/.50,533.95, suma de dinero esta que precisamente constituye la cuantía fijada en el petitum de la demanda principal y cuyo pago o cancelación por parte de la demandada reconconvencionista no ha ido demostrado en autos, dejando aclarado el Tribunal, que al igual que el documento privado de fojas 80, el documento privado que rola a fojas 79 del expediente reviste el carácter de auténtico en los términos del artículo 848 del Código Judicial, ya que al no ser objetada por MENGPASA Y COMPAÑÍA, S. A. la firma que en señal de "V B " estampó en el mismo la representante (ver contestación al hecho quinto de la demanda principal), quedaba a su cargo comprobar la falsedad del contenido de dicho documento probado, lo que no fue cumplido por esta última". (f. 225-226)

Para la Sala, la discusión que plantea el recurso examinado se contrae a determinar el momento a partir del cual la obligación mercantil reclamada debía hacerse exigible, que en apreciación del apoderado judicial de la recurrente era al término de la entrega de los 1,000 metros cúbicos de madera teca que la actora, en calidad de vendedora, se había comprometido a venderle a su mandante. Sin embargo, como se deja expuesto, para el Tribunal ad-quem, dicha obligación debía reclamarse desde el momento en que la recurrente dejó de pagar las órdenes de compra presentadas por la actora para su pago.

El término de exigibilidad de la pretensión, pues, hace referencia al momento a partir del cual debe cumplirse una obligación contractualmente contraída, de manera que si la parte respectiva incumple al vencimiento de dicho plazo con su obligación, a partir de entonces puede el titular del derecho respectivo ejercer su pretensión ante las autoridades judiciales pertinentes para la realización de la respectiva obligación y, por ende, el cumplimiento contractual. Para determinar dicho momento, ha expresado la Corte que es necesario acudir primeramente al contrato, al igual que ha dejado señalado que la ley nada establece al respecto. Así lo ha dicho la Corte, por lo menos, en los fallos de 6 de octubre de 1995 y de 5 de mayo de 1999.

En el primero de dichos fallos externó lo que se destaca:

"La obligación de la compañía de seguro, tal como acertadamente lo

dice el casacionista, tiene un término de prescripción de un año, al tenor del numeral del artículo 1651 del Código de Comercio, el cual comenzará a correr a partir del día en que la obligación sea exigible. Valga determinar, conforme a lo pactado, cuando se considera exigible la obligación. En la póliza no existe ninguna cláusula específica sobre este aspecto. Ante ello se debe acudir a otras fuentes.... El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación". (Fallo de 6 de octubre de 1995)

De consonancia con el criterio anterior, expresó en la resolución de 5 de mayo de 1999:

"No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del cómputo para la prescripción.

En razón de lo anterior, conviene remitirse al contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre las partes en litigio, contenido en la escritura pública 5903 y que aparece a foja 11, parte reversa, a la 18 del expediente principal, para determinar el momento a partir del cual se hacía exigible la obligación". (Sentencia de 5 de mayo de 1999)

En ese orden de ideas considera la Sala que el contrato de compraventa suscrito por los partes que intervienen en el proceso dentro del cual se recurre en casación no deja lugar a dudas respecto al momento a partir del cual la recurrente, en calidad de compradora, debía hacer efectivo el precio de la madera. Al respecto, resultan claves dos cláusulas del respectivo contrato de compraventa, la número 11 y la 12. En la primera se establece:

11. EL PAGO DE LA TECTONA GRANDIS POR METRO CÚBICO SE HARÁ EN EFECTIVO, CHEQUE CERTIFICADO Y/O CHEQUE DE GERENCIA, AL SER PRESENTADA DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA LA ORDEN DE COMPRA POR UN REPRESENTANTE DEL COMPRADOR". (f. 16)

En tanto que la cláusula número 12 estipula:

12. NUESTRO REPRESENTANTE DARÁ UNA ORDEN DE COMPRA DIARIA POR LA CANTIDAD DE METROS CÚBICOS DESPACHADOS, LA CUAL PODRÁ SER COBRADA AL DÍA SIGUIENTE EN NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN GALERÍAS BALBOA PRIMER PISO OFICINA 25, TELÉFONOS 213-9120 Y TELEFAX 213-9121". (f. 16).

En consecuencia, de conformidad con la cláusulas contractuales reproducidas la recurrente en calidad de compradora se obligó a entregar diariamente una orden de compra por la cantidad de metros cúbicos despachados por cada día, la cual presentada, debidamente firmada y sellada por un representante suyo (de la recurrente), debía pagarla en efectivo, cheque de gerencia y/o certificado, estableciéndose como término específico para ello, el día siguiente de la expedición de cada orden de compra.

Las cláusulas contractuales son claras y no dan lugar a dudas, tal como se ha dejado expuesto, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Civil no requieren de mayor esfuerzo interpretativo y hay que ajustarse a su tenor literal con arreglo a la regla contenida en el primer párrafo del artículo 1132 citado, que la Sala se permite transcribir:

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

El artículo 1136 del Código Civil instituye la regla a aplicar ante la existencia de cláusulas dudosas, que hemos visto que no es el caso, en cuyo

supuesto, si lo hubiera, habría que desatar la duda otorgándose el sentido que resulte del conjunto de todas ellas. En razón de ello, considera la Sala, mal puede atribuírsele al ad-quem la infracción del artículo 1136 del Código Civil, que contiene una regla de interpretación ajena al presente caso en el que, como se dijo, las cláusulas del contrato que regulan lo pertinente a su cumplimiento no ofrecen dudas en cuanto a su contenido, por lo que hay que atenerse al sentido literal de las mismas. No cabe, pues, como lo sugiere la casacionista aplicar a las cláusulas 11 y 12 del contrato la regla de interpretación prevista en el artículo citado con carácter de disposición infringida, porque dichas cláusulas son lo suficientemente claras como para atenerse a su sentido literal.

Respecto de la infracción del artículo 195 del Código de Comercio, advierte la Sala que insiste la parte recurrente en que la intención de las partes al celebrar el contrato era que el vendedor debía cumplir con la entrega de los 1,000 metros cúbicos de madera de la variedad teca, para poder exigir el pago del precio pactado. En el contrato no consta ni es posible desprender del texto del mismo, así como tampoco de la Cesión de Pago hecha por la recurrente a favor de la demandante (f.30) que esa haya sido la intención de las partes, por el contrario, las cláusulas contractuales a las que se han venido haciendo referencia claramente evidencia que la parte recurrente se obligó a pagar las órdenes de compra al día siguiente de su expedición, lo que no hizo.

Tampoco se consideran infringidos los artículos 985 y 1044 del Código Civil, básicamente, porque el propio contrato regula lo relativo al pago de la obligación reclamada, es decir, el momento a partir del cual podía la demandante en calidad de vendedora hacer efectivo el pago de las órdenes de compra de la madera, por lo que mal puede acudir a las normas indicadas para tales efectos.

Por demás, la obligación reclamada por la actora aparece acreditada con las órdenes de compra expedidas por la recurrente (f. 79 y 80, respectivamente), por el valor de la obligación demandada, sin que conste el pago de la misma por parte de la recurrente.

Como se ha dejado expuesto, la causal examinada no se configura, por lo que debe la Sala negar el recurso y proceder a la imposición de costas a la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de dos (2) de octubre de 2001, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario que GANADERA QUIRA, S. A. le sigue a MENGPIASA Y COMPAÑÍA, S. A..

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
	(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE	
	Secretaria	

=====

MOHAMMAD Y AYSHAN, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, actuando como apoderado judicial de MOHAMMAD Y AYSHAN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de 9 de enero de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los procuradores de ambas partes, como consta de fojas 567 a 568 y de fojas 569 a 572.

Así las cosas, esta Sala procede al examen del recurso en atención a los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, pues se trata de una resolución proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primer grado, se declara probada la excepción de prescripción de la acción. (art.1164, num.1).

En segundo lugar, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, pues fue anunciado dentro de los tres días siguientes a su notificación (ver fs.550 y 551) y se formalizó dentro de los diez días que establece la ley (ver fs.554 vuelta y 559), conforme lo establece los artículos 1173 y 1174 del Código de procedimiento Civil.

Respecto al tercer requerimiento que se debe cumplir, relativo al contenido del escrito de formalización del recurso, esta Corporación ha podido observar ciertas deficiencias, que a continuación se pasan a detallar:

Si bien el escrito de casación cumple a cabalidad con las dos primeras exigencias que establece el artículo 1175 del Código Judicial, consistentes en la determinación de la causal y de los motivos que le sirven de fundamento a la misma, no satisface a plenitud el tercer numeral de esta norma, pues se incluyen en dicho apartado disposiciones legales que no son congruentes con la causal y motivos.

En este sentido según se aprecia en el libelo contentivo del recurso, que corre de fojas 555 a 559, la causal invocada es la "infracción de norma sustantiva de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". El contenido del único motivo que le sirve de fundamento a esta causal es el siguiente:

"Unico Motivo: El Tribunal Sentenciador tuvo por ganada la prescripción de la acción para reclamar la indemnización por pago de la póliza de incendio, erróneamente, porque interpretó que la norma que regula la exigibilidad en los contratos de seguro de incendio que establece que el inicio del cómputo prescriptivo parte desde el día del siniestro, cuando obviamente debe darse su inicio, desde el cumplimiento de una de las alternativas para el reclamo del pago; ya sea: a) cuando transcurridos 30 días hábiles de la fecha del siniestro no se hubiere abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios, o, b) cuando por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra el asegurado por razón de incendio. De esta forma, la deducción del Tribunal Sentenciador resultó ilógica, por cuanto que si el término prescriptivo se inicia a partir del día del suceso (lo que no establece la disposición), entonces no se explica la razón exigida por el Legislador en cuanto a las condiciones contempladas en la norma quebrantada para que pague el asegurador."
(Fs 555 a 556).

Como disposiciones infringidas se citan los artículos 1030, 1650, 1649 A, 1651 del Código de Comercio; el artículo 669 del Código Judicial; y, el artículo 9 del Código Civil. Al examinar el concepto de infracción de estas disposiciones, vemos que lo expresado respecto a la infracción de los artículos 1649 A, 1651 del Código de Comercio y sobre el artículo 669 del Código Judicial no es cónsono con el cargo de injuridicidad que se formula en el motivo transcrito, pues aluden a la falta de consideración de un hecho por parte del Tribunal para efectos de considerar interrumpido el término de prescripción, específicamente al hecho relativo a la publicación de un certificado del secretario del Juzgado donde hacía constar la presentación de la demanda. (Cfr. fojas 558 y 559).

Resulta evidente que dicho concepto no guarda relación con el cargo expresado en el motivo único de esta causal, ni con el supuesto que implica la

causal invocada, que consiste en un error acerca del contenido de una norma y no sobre su existencia, causal esta que "trata también de una infracción independientemente de la cuestión de hecho que se pretende regular" o sea "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiéndose hacerlo, etc.", se mira sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. (Cfr. Jorge Fábrega P., "CASACION", Panamá, 1995, pp.132 y131).

Por tanto, a juicio de esta Sala, el recurrente debe corregir el recurso, eliminando las disposiciones legales que no son pertinentes con la causal que decidió utilizar para este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por MOHAMMAD Y AYSHAH, S.A. contra la resolución de 9 de enero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a COMPañIA AFIANZADORA y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==*****==

JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA Y OTROS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada 9 de enero de 2002, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia admitió el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense MONCADA Y MONCADA, en representación de JEANNETTE BRAUTIGAN DE VEGA, ROBERTO VEGA BERBEY, ROBERTO EMILIO VEGA, CRISTIAN EMILIO VEGA, IVAN EMILIO VEGA y JEANNETTE DEL CARMEN VEGA, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por los casacionistas contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Posteriormente se concedió el término de seis días para que las partes promovieran sus respectivos alegatos en cuanto al fondo del recurso, término que fue aprovechado por ambas como consta de fojas 2,029 a 2,042 (recurrente) y de fojas 2,043 a 2,047 (opositor).

Seguidamente la Sala procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

La firma MONCADA Y MONCADA, actuando como apoderada judicial de JEANNETTE BRAUTIGAM de VEGA y Otros, interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. para que fuera condenada a pagarle a sus mandantes la suma de seis millones de balboas (B/6,000.000.00) en concepto de gastos incurridos, daño moral y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la póliza de seguros 92 HI No. 9300-3933 que emitió la demandada. Así, se demanda el cumplimiento de las obligaciones que contrajo la empresa aseguradora en el mencionado contrato y el resarcimiento de daños, abono de intereses, conforme lo establece el artículo 1009 del Código Civil; en base a ello, se solicitó al juez de la causa que hiciera las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. está obligada a pagar a la señora JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA, los gastos en los que incurrió y los que requerirá en el futuro, tanto en Panamá como en los Estados Unidos, en concepto de exámenes médicos, tratamiento,

hospitalización y consultas, los cuales se encuentran cubiertos por la póliza 92 HI No. 9300-3933.

SEGUNDO: Que la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. está obligada a resarcir el daño moral que inflingido a la asegurada principal y a los dependientes: cónyuge e hijos, todos estudiantes en el extranjero, traducido éste en ansiedad e inseguridad, al dejárseles desprotegidos repentinamente, cuando la demandada canceló la póliza de gastos médicos, hospitalización y vida que hubiera contratado en fecha anterior con la señora JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA.

TERCERO: Que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. está obligada a resarcir los perjuicios económicos causados a la señora JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA al no haber podido hacer uso de su póliza de gastos médicos y hospitalización cuando se le detectó la presencia de un tumor facial, para que cubrieran los desembolsos ocasionados por los exámenes médicos y un tratamiento costoso en los Estados Unidos, con el objetivo de conservar su vida. Asimismo, aquellos causados a sus hijos al requerir la contratación de pólizas adicionales como requisito de las instituciones de estudio a las cuales asisten.

CUARTO: Que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. está obligada a indemnizar a la asegurada principal y cada uno de los demandantes, los daños y perjuicios económicos y morales causados con la terminación unilateral e injustificada del contrato de seguro.

QUINTO: Que en caso de oposición, la demandada sea condenada al pago de las costas, gastos e intereses de este proceso ordinario."
(Fs.3 y 4 , Tomo I)

Las consideraciones que, en síntesis, se expresan en los hechos que fundamentan esta demanda son:

Que en enero de 1993 la señora JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA presentó un problema de absceso dental por lo que se le practicó un tratamiento de canalización y drenaje en un diente. Posteriormente continuó el problema y, después de consultar con diferentes odontólogos, se le realizó un curetaje en la pieza dental.

El 12 de junio de 1993 la compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. emitió la póliza de seguros 92HI-9300-3933 con cobertura para gastos médicos y hospitalización y vida a favor de JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA, como asegurada principal, y como dependientes a sus hijos: ROBERTO EMILIO, IVAN EMILIO, CHRISTIAN y JEANNETTE DEL CARMEN VEGA BRAUTIGAM, y su esposo ROBERTO VEGA BERBEY. Esta póliza cubría gastos hasta US\$500,000.00 por cada uno y entró en vigencia el 14 de junio de 1993.

Meses después la señora de Vega continuaba con las molestias y una leve inflamación facial, por lo que acudió a un médico especialista en otorrinolaringología y cirugía maxilofacial, Dr. Jacobo Cohen, quien le ordenó la práctica de cat-scan, el 5 de enero de 1994, examen que demostró la presencia de un tumor en el seno paranasal del maxilar derecho superior, el cual resultó ser un linfoma (carcinoma de células escamosas) según el resultado postoperatorio de la biopsia.

Al conocer que se trataba de un cáncer, los señores Vega viajaron al Centro Médico de la Universidad de Stanford, en California (Estados Unidos) donde los atendió el Dr. David J. Terris, quien emitió un informe señalando que se estaban practicando exámenes a la paciente, pero que lo más probable era que el tumor fuese maligno, por lo que el tratamiento a seguir sería radiación y terapia y/o quimioterapia y una posible remoción quirúrgica.

El 2 de febrero de 1994 el Dr. Ricardo Pereira, Cirujano y Oncólogo de Panamá, envió una carta al mencionado médico, que llevaba el caso en Estados Unidos, acusando recibo del informe médico enviado por éste el 27 de enero del mismo año y preguntándole la fecha en que se presentaron los primeros síntomas de la enfermedad. Dicho médico responde, entre otras cosas, que la historia clínica de la paciente es de conocimiento general pues ella estuvo visitando médicos por inflamación de las encías, pero que aparentemente esta historia data desde aproximadamente un año, sin embargo su cirugía fue hace un par de semanas

(motivo décimo segundo).

El 11 de febrero de 1994 la señora ROSAURA DE HOYOS, Gerente del Departamento de Salud de Aseguradora Mundial, le envió una carta a la señora Vega manifestándole que no les era posible reembolsar los gastos incurridos con motivo de los exámenes y la intervención realizada por el Dr. Cohen, ya que, basados en los informes de los doctores locales y del Centro Médico de la Universidad de Stanford "su condición antecedió a la efectividad de la póliza", además invocó la cláusula referente a las "SOLICITUDES" y le comunicó que su póliza había sido "CANCELADA" (hecho décimo tercero, fs.7).

La cláusula de SOLICITUDES se refiere a las declaraciones equivocadas u omisiones que los solicitantes efectúan al momento de contratar una póliza, por lo cual la Aseguradora podrá negar un reclamo o disputar la validez del contrato conocido como reticencia. De esto se colige, sostiene el demandante que la póliza fue cancelada en base a la presunción que la asegurada conocía su condición al momento de contratar la póliza y no lo manifestó.

Ante esta situación, según afirma el demandante, la señora Vega no pudo haber tenido conocimiento de su condición antes de contratar la póliza, cuando el tumor alojado en su maxilar derecho ni siquiera pudo ser determinado mediante las radiografías que se le practicaron cuando tuvo las primera molestias. Por lo cual, el contrato no adolece de nulidad, así como tampoco puede ser cancelado unilateralmente por la aseguradora.

Por su parte la firma SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, en representación de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., al contestar la demanda (fs. 52 a 57, Tomo I) manifestó lo siguiente:

Que aceptan haber suscrito el referido contrato de seguros con la señora de Vega, pero lo hicieron ignorando que ésta había recibido tratamiento médico en meses anteriores, porque ella lo calló a pesar de que debió reportarlo al solicitar dicha póliza.

Aceptan que Rosaura de Hoyos envió carta a la señora de Vega manifestándole que no era posible reembolsarle los gastos incurridos e informándole que su cobertura quedaba sin efecto; "pero no es cierto que le haya manifestado que su póliza había sido CANCELADA" (fs.54).

Se expresa que no es correcto lo alegado en el hecho décimo cuarto por la actora pues lo importante no es si existía certeza respecto a la naturaleza del tumor, sino si existía o no dicho tumor al momento de tomar la póliza. También se indica que no es cierto que la cobertura se hubiese cancelado porque existiera la presunción de que la Asegurada conociera su condición al momento de contratar la póliza, sino porque la enfermedad existía con anterioridad, independientemente de si la asegurada conocía su condición o no. Por otra parte, se comprobó que la asegurada ocultó haber tenido molestias que la indujeron a consultar médicos y que incluso la habían intervenido quirúrgicamente.

Finalmente, para responder el hecho décimo octavo, la demandada sostiene que la parte actora no hizo énfasis en la parte medular de la definición de "lesiones preexistentes" que contiene la póliza, que dice:

"...Es toda afección o enfermedad, sus causas complicaciones, secuelas o sus efectos tardíos, aunque éstos sólo se manifiesten con posterioridad a la celebración del contrato, que el asegurado tenga antes de vincularse contractualmente con la compañía

(Fs.55, Tomo I) (Subrayado como aparece)

Mediante sentencia No.37 de 14 de mayo de 1999, visible de fojas 1,859 a 1,866 (Tomo II), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial resolvió en primera instancia este proceso, en el sentido de NO ACCEDER a condenar a la Aseguradora Mundial, S.A. a pagarle a JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA y a Otros la indemnización que estaban solicitando por improcedente y, por esa razón no se hicieron la declaraciones pedidas por los demandantes. Y por considerar que no actuaron de mala fe no los condenó a costas y gastos procesales.

Los apoderados de la parte actora apelaron y anunciaron la presentación de pruebas y los procuradores de la demandada expresaron que apelaban por la no

interposición de condena en costas.

En el fallo de segunda instancia, que consta de fojas 1,967 a 1,995, de fecha 20 de septiembre de 2001, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia se decidió REFORMAR el último párrafo de la sentencia del a-quo, en el sentido de CONDENAR a la parte actora, únicamente al pago de los gastos establecidos en los ordinales 3 y 4 del artículo 1055 del Código Judicial, por considerar que dicha parte actuó con evidente buena fe; y CONFIRMA la sentencia apelada en todo lo demás.

Corresponde entonces a esta Sala de la Corte, entrar al examen del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la referida sentencia de segundo grado, proferida dentro de este proceso.

CONTENIDO DEL RECURSO:

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (Fs.2,002).

Esta causal se encuentra fundamentada en los tres motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: A fs 219 del proceso consta el testimonio rendido por la señora Lucia Maclovia de Jesús Montalvan de Conte, corredora y agente de seguros de la Aseguradora Mundial, S.A. quien le vendió a la señora Jannethe Brautigam de Vega la póliza N 92 HI y quien manifiesta que fue ella, y no mi representada, la que llenó el formulario que se lee a fs.58, indicando en su deposición que la señora de Vega le preguntó sobre la necesidad de anotar las visitas dentales y las dolencias en las encías, a lo que dicha corredora le contestó que la póliza no cubría trabajos dentales y por tanto, no lo consideró necesario anotarlo en el formulario. El Primer Tribunal Superior, sin embargo, desconoció totalmente esta prueba testimonial de gran relevancia en el proceso, porque se trata de la misma persona que, en nombre de la demandada, entrevistó y le vendió la póliza a la parte actora, incurriendo el Juzgador de segunda instancia en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque si no hubiera ignorado esta prueba testimonial no hubiera podido sostener como injurídicamente lo hizo en su fallo a fs. 1990, 1991 1992 y siguientes, que la compradora del seguro omitió la información sobre la dolencia y tratamientos dentales y con ese razonamiento absolvió a la demandada.

SEGUNDO: En la declaración testimonial en referencia, que se lee a fs.217 en adelante, en respuesta a la pregunta 17,18 y demás la testigo Lucia Maclovia de Jesús Montalvan de Conte, corredora de seguro de la Aseguradora Mundial, S.A. señaló que desde el 15 de diciembre de 1992 tuvo que esforzarse mucho y por mucho tiempo para convencer a la señora de Vega que le comprara el seguro, lo cual logró finalmente por su insistencia el 14 de junio de 1993. Si el Primer Tribunal Superior no hubiera ignorado esta prueba testimonial la decisión del fallo hubiera favorecido a nuestra representada, toda vez que de ninguna manera está probado que la señora de Vega ocultó información sobre sus dolencias dentales y sus tratamientos de encías al momento de comprar la póliza. Por tanto el Ad-Quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo cual influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

TERCERO: Por causa de ese error probatorio, anteriormente señalado que corre de fs.214 a fs. 232, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al desconocer la prueba testimonial dejó de aplicar las normas sustantivas del Código Civil y del Código de Comercio que obligan a la demandada a reconocer las justas prestaciones reclamadas por nuestros poderdantes." (Fs. 2002 a 2003)

Como normas de derecho infringidas se citan los siguientes artículos: 780 del Código Judicial, 1000 y 997 del Código de Comercio

La segunda causal es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.2006).

Los motivos que fundamentan la citada causal son los siguientes:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no le recoció(sic) el valor de la convicción que le reconoce la ley al documento que se lee a fs.99, de fecha 17 de marzo de 1994, suscrita por el Odontólogo Jaime De Obaldía, quien manifiesta que en Julio 1993, atendió a la señora de Vega por un absceso perifacial en el central superior derecho, que es de origen dental y no tiene ninguna relación fatologica(sic) ocurrida en el seno u antro maxilar. Tampoco el juzgador de segunda instancia le reconoció valor de convicción a la declaración rendida en el proceso por el Dr. Jaime Raúl De Obaldía García de Paredes, quien a fs. 199 a 200 expresó que como odontólogo examinó a nuestra representada a quien le tomó radiografía sin detectar cáncer no existiendo relación con el cáncer y los tratamientos que se le realizaron. Así mismo se le reconoció valor de convicción a la declaración rendida por la Dra. Itziar Ramos González quien a fs. 208 al 201 manifestó que atendió a la paciente y sin descubrir cáncer.

Si se hubiese reconocido esta prueba como suficiente valor de convicción se hubiese tenido que concluir que la fecha en que se emitió la póliza era 12 de junio de 1993 nuestra representada no tenía conocimiento siquiera que tenía un tumor maligno ni tampoco los odontólogos que la atendieron le detectaron este mal. Por lo tanto el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

SEGUNDO: Tampoco el Primer Tribunal Superior le reconoció valor de convicción a la certificación, debidamente traducida, de fecha 27 de enero de 1994, extendida por el Dr. David J. Terris, de la Junta de Tumores de Cabeza y Cuello del Centro Médico de la Universidad de Standford, Sala RI35, aparece a fs. 100 y 101 del expediente en la cual informa a esa fecha "que lo más probable" es que la señora de Vega tenga un tumor maligno; y que el tumor es de naturaleza incierta. Si el Ad-Quem le hubiera reconocido a este documento el valor de convicción que le reconoce la ley hubiera tenido que concluir que a la fecha de expedirse la póliza de seguro, no estaba todavía determinado que nuestra representada tenía cáncer. Por lo tanto, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción al dictamen pericial rendido por los doctores Ernesto Fanilla fs.678-679, Rodrigo E. Testa fs. 705-715, Oriel de Gracia, fs.1016-1019, todos especialistas en Oncología, quienes sin contradicción alguna manifiestan que no se conoce la incubación del tumor maligno de nuestra representada, que es una lesión o tumor poco frecuente y raro, que dura años en expresarse clínicamente. Si el Ad-Quem, le hubiera reconocido el valor de convicción a estas opiniones de los especialistas y hubiera analizado seria(sic) contraria, ya que con la sana crítica, la decisión arribada seria(sic) contraria, ya que no está probado que cuando nuestra representada se suscribió a la póliza tenía(sic) el tumor canceroso. Por lo tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

CUARTO: Como consecuencia de ese error probatorio de derecho el Primer Tribunal Superior no aplicó las normas del Código de Comercio y del Código Civil que obligan a la aseguradora a cumplir con lo pactado en la póliza."
(2006, 2007)

Las disposiciones que se alegan como infringidas, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 997 del Código de Comercio.

EXAMEN DE LA CORTE:

Seguidamente esta Corporación procede a la confrontación de los cargos esgrimidos en el recurso con el análisis que al respecto expresó el Tribunal en el fallo impugnado.

En relación a la primera causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) se debe recordar que se produce cuando una prueba que consta en el expediente ha sido ignorada por completo por el juzgador, al momento de dictar su fallo.

Sobre dicha causal, además, la Sala ha sostenido que no es suficiente que sea evidente que en la resolución censurada se deje de hacer formal referencia a la prueba que se denuncia ignorada. También será preciso, para que el recurso de casación prospere en estos casos, que la prueba señalada constituya un elemento de convicción de tal magnitud que, en efecto, al abstenerse el sentenciador de aquilatarla, tal omisión haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada (Cfr. fallo de 30 de enero de 1997, R.J. enero 1997, fs.222).

Como se ha podido apreciar, los dos primeros motivos en que se fundamenta la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se refieren a que el Tribunal desconoció totalmente la prueba testimonial, consistente en declaración que hizo la corredora de seguro Lucia Maclovia de Jesús Montalvan de Conte, que corre a fojas 219 y 217, quien indicó que fue ella quien recomendó a la asegurada que no era necesario anotar en el formulario de la póliza lo relativo a sus visitas al dentista y dolencias de encías, debido a que la póliza no cubría trabajos dentales (primer motivo). Igualmente se alega que no se consideró que la testigo declaró que se tomó mucho tiempo convenciendo a la señora Vega para que le comprara el seguro (segundo motivo).

Veamos, entonces, si el fallo de segunda instancia ignoró por completo la aludida prueba testimonial y si esa prueba es capaz de demostrar el hecho sometido a comprobación por la parte, en este caso que la señora de Vega (asegurada) no ocultó información sobre sus dolencias dentales y sus tratamientos de encías al momento de comprar la póliza y, si debido a tal omisión se dejaron de aplicar las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva del fallo.

Esta Sala ha podido apreciar que en el fallo impugnado se hace un extenso recuento de lo solicitado y argumentado por la parte actora en su recurso de apelación, como consta de fojas 1977 a 1983, mencionando específicamente, a fojas 1982 y 1983, la prueba testimonial que se dice ignorada y refiriéndose al hecho que, según el casacionista, se demuestra mediante la misma. Lo que se expresa sobre éste particular es lo siguiente:

"La apoderada antes mencionada esgrime que en la solicitud de póliza se pide la información de algún padecimiento, o si se ha recibido consejo o tratamiento médico durante los últimos cinco años, por lo que la señora de Vega no estaba obligada a informar sobre la reducción de mamas, ni la biopsia izquierda benigna (quiste de mamas), porque se había efectuado en 1983 y 1987, respectivamente, y en relación al quiste a nivel del riñón derecho ...

Sostiene la apoderada de los demandantes que un odontólogo no es un médico, por lo tanto, al pedirse solamente información médica, jamás se refería a odontológicas, lo cual puede corroborarse con la declaración de la corredora que atendió a la señora DE VEGA, Lucila de Conte, quien incluso señaló que las pólizas de salud no cubren problemas dentales y que esto se lo expresó a la señora DE VEGA cuando ésta le preguntó sobre el hecho de anotar o no cualquier visita dental que ella se hubiera hecho.

Continúa indicando la apoderada de los demandantes que el Juez a quo utilizó equivocadamente el concepto de confesión al señalar que la parte actora había reconocido que la señora DE VEGA acudió a visitas dentales, y que esto permitía la exclusión de cobertura de la póliza, ya que la señora DE VEGA no había declarado tales visitas en la solicitud. Sigue señalando dicha apoderada que la señora DE VEGA declaró la verdad en la solicitud de póliza, sin reticencia y sin ocultar absolutamente nada, y que el hecho de que la corredora de seguros no las tomara en cuenta se debió a que en el formulario

no se incluía la casilla de las odontalgias, y era una información irrelevante ya que la póliza no cubría trabajos dentales.
(Fs. 1982 y 1983) (énfasis y subrayado es de la Corte)

En atención a lo anteriormente transcrito, la Sala debe manifestar que no se puede aseverar que la resolución censurada ignoró por completo la prueba testimonial aludida o que dejó de hacer formal referencia a la misma, como alega la censura, pues evidentemente la tomó en cuenta para resolver lo de lugar. Ello también se evidencia cuando, posteriormente, en el análisis de fondo que hace el Tribunal, alude en forma expresa a dicha prueba al manifestar:

"CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de haber realizado un extracto sustancial y conciso de la pretensión de la parte actora y de la defensa de la sociedad demandada, de la decisión impugnada y de los alegatos de las partes; y, luego de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias de autos, procede decidir sobre la juridicidad o no de la resolución apelada.

...

Al respecto, estima esta Superioridad que en el proceso ha quedado acreditado que la omisión de la señora JEANNETTE DE VEGA en declarar los padecimientos y tratamientos odontológicos de que fue objeto no fue intencional, pues consta en el expediente el testimonio de la señora Lucila Montalván, quien fue la corredora a través de la cual se hizo la contratación del seguro, y quien afirmó que la señora DE VEGA le informó sobre sus padecimientos dentales, pero que dicha corredora no consideró que debían ser anotados en la solicitud del seguro (f.219).

..."

(Fs.1986 y fs. 1994) (Subrayado de la Corte)

En casos como el presente, cuando el Tribunal hace referencia a la prueba que se señala como ignorada, en cualquier parte de su fallo, inclusive en el recuento que hace de lo alegado en el recurso de apelación, da lugar a considerar que no se produce ésta causal, ya que, obviamente, la prueba no ha sido ignorada o desconocida por el sentenciado como supone la causal invocada, para que prospere. Ante este tipo de situación la causal pertinente sería la de error de derecho en la apreciación de la prueba, en vista que la prueba fue tomada en cuenta, entre las constancias de autos examinadas por Ad-quem, y, en consecuencia, necesariamente el cargo tendría que recaer en la errónea valoración que de la misma hizo el Tribunal para arribar a la decisión cuestionada.

Sobre esta causal de error de hecho, nuestra jurisprudencia, invariablemente, ha mantenido el siguiente criterio:

"ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. Requisitos para que dicho error se eficaz.

La jurisprudencia reiteradamente ha insistido en que el error de hecho requiere que haya producido una abstracción absoluta de un medio probatorio específico, y ha declarado que si ese medio es examinado o tomado en cuenta no se puede invocar esta causal, (S. de 24 de mayo de 1942, en Reg. Jud. No.5 de 1943. P.25; y de 12 de noviembre de 1953, Antonato Vs. Antonato).

Sentencia de 7 de junio de 1979.

CARLOS QUINTERO MORENO, recurre en Casación dentro del Juicio Ordinario que le sigue a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A."

(Dulio Arroyo Camacho, "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA: 1961-1980, Panamá, 1982, p.74).

Por tanto, la primera causal de fondo no prospera.

SEGUNDA CAUSAL.

Como segunda causal se invocó la infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba. Este error de apreciación se atribuye

a que, según el casacionista, el Tribunal no le reconoció valor de convicción a diversos medios de pruebas, descritos en los motivos previamente transcritos, siendo que todas esas pruebas demostraban que al momento en que se suscribió la póliza (12 de junio de 1993) no se había determinado la enfermedad que padecía la asegurada, de manera que ésta ni los odontólogos que la atendieron tenían conocimiento que tenía un tumor maligno (cáncer). También se alega que ese desconocimiento de la enfermedad, al momento de suscribir la póliza, se evidencia en los dictámenes periciales de los médicos oncólogos, Dr. Fanilla (fs.678), Dr. Testa (fs.705) y Dr. De Gracia (fs.1016), que coincidieron en señalar que no se conoce el tiempo de incubación del tumor maligno que padecía la asegurada y que dura años en expresarse clínicamente.

Con la simple lectura de algunos párrafos de la sentencia de segunda instancia, esta Sala ha podido advertir que el cargo que fundamenta esta segunda causal no se encuentra justificado ya que en ningún momento el Tribunal ha sostenido o fundamentado su decisión, en el hecho que la señora JEANNETTE DE VEGA al suscribir la póliza de seguro tuviese conocimiento de que padecía de un tumor maligno(cáncer). No fue ese el criterio que fundamentó la decisión cuestionada y contraría a las pretensiones de la parte actora, como posteriormente se explicará, sino que, en sentido contrario a lo alegado por el casacionista, en el fallo impugnado se expresó lo siguiente:

"Así mismo, opinamos que no hay nada en el expediente que evidencie que la señora DE VEGA supiera, con anterioridad a la contratación del seguro con la demandada, que padecía del tumor que le fuera diagnosticado, sobre todo si consideramos que dicha señora comenzó a tratarse para investigar sobre lo que resultó ser el mencionado tumor en el mes de enero de 1994 (ver expediente del Centro Médico Paitilla a fojas 623-658), es decir, más de seis meses después que contrató el seguro y, por ende, luego de esta época es que la mencionada señora se procuró tratamiento (ver carta del Dr. David Terris, del Centro Médico de la Universidad de Stanford, y su traducción a fojas 100-102), lo que lleva a pensar que no tenía conocimiento del mismo, pues, como bien lo señaló uno de los peritos que colaboraron en este proceso, resulta difícil concebir que una persona que sabe que tiene una enfermedad delicada, espere tanto tiempo para tratarse, y consecuentemente arriesgue su vida, con el fin de disimular que conocía la enfermedad que padece.

..."

(Fs.1994 a 1995) (énfasis de la Corte)

Por tanto, al no configurarse el cargo probatorio alegado, puesto que el tribunal reconoce como probado el hecho en que se fundamenta el mismo (que la asegurada no tenía conocimiento de la enfermedad que padecía al suscribir el contrato de seguro), no puede producirse la violación del derecho sustantivo que se deriva del mismo, en este caso la infracción del artículo 997 del Código de Comercio, que establece que:

"El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure."

En adición a lo expuesto, la Corte se permite señalar que el fallo de segunda instancia fundamentó su decisión de absolver a la compañía de seguros demandada, de los cargos formulados por la parte actora, precisamente en cláusulas contenidas en el contrato de seguro que suscribieron las partes, ya que en las mismas se facultaba a la demandada a dar por terminado el contrato, luego de quedar demostrado que la asegurada (señora de Vega) omitió información que se le requirió en la solicitud de seguro. En tal sentido, el fallo citó el contenido de la página 28 del manual contentivo de las cláusulas del contrato de seguro (visible a fs 78), donde figura una cláusula titulada "SOLICITUDES", que establece que las omisiones en la solicitud del seguro producirá la negación del reclamo y la terminación de la cobertura, cuando la información omitida hubiese inducido a la aseguradora a aplicar limitaciones o exclusiones, recargo en la prima o a denegar la emisión de la cobertura. (Cfr. fs.1990 a 1991)

Sostiene el Tribunal, que la justificación de dicha cláusula radica en el hecho de que con la omisión, la aseguradora pierde o se le desvanece la

posibilidad de evaluar el riesgo para decidir si asegura o no a determinada persona, siendo que dicha evaluación es parte esencial del proceso de contratación.

Adicionalmente, el Ad-quem consideró necesario señalar que la cláusula analizada, en ninguna forma condiciona la negación del reclamo al hecho de que la información omitida estuviese ligada a la causa del reclamo, por lo que no tiene ninguna relevancia la discusión de si los padecimientos odontológicos de la señora DE VEGA eran síntomas del tumor que se le diagnosticó después de la entrada en vigencia de la póliza, y que fue la razón de su reclamo contra la demandada. Para la aplicación de esta cláusula, continúa señalando, tampoco influye si la omisión de la asegurada fue o no intencional, ya que, "lo importante es la posibilidad de que la información omitida hubiese influido en las condiciones del contrato o, inclusive, en la celebración del mismo" (ver fs.1992).

Finalmente, el sentenciador consideró conveniente recordar que, aunque el contrato de seguro no hubiese establecido la facultad de la empresa aseguradora de dar por terminado el contrato por la omisión de información en que incurrió el asegurado, el artículo 1000 del Código de Comercio prevé la nulidad del contrato de seguro por dicha causa.

Volviendo a la consideración del cargo que fundamentó esta segunda causal, relativo a la indebida apreciación de las pruebas que demostraban el desconocimiento por parte de la asegurada de la enfermedad que padecía, esta Sala vuelve a reiterar que el ad-quem no se fundamentó en esas pruebas para llegar a la decisión de absolver a la compañía de seguro, sino en otras como son las pruebas periciales que presentaron ambas partes para determinar si la señora de Vega estaba o no obligada a declarar los tratamientos odontológicos (que incluían cirugías) que se le practicaron antes de suscribir el contrato de seguro. En ese sentido el Tribunal Superior valoró lo dicho por los peritos de la demandante que opinaron que la señora no tenía obligación de suministrar la aludida información porque el seguro solicitado excluía los tratamientos dentales (por lo que mal podía necesitarse esa información) y porque la información requerida en la solicitud se limitaba a tratamientos médico y que los odontólogos no son médicos (peritajes a fs. 357, 544 y 372). También el ad-quem apreció los peritajes que aportó la demandada, que en contraposición a los primero opinaron que la señora de Vega estaba en la obligación de señalar en el formulario los tratamientos que se practicó, explicando que toda información sobre padecimientos o afecciones es importantes desde el punto de vista de la evaluación del riesgo que la aseguradora debe realizar (ver dichas pruebas a fs. 422 y 524). Luego del examen de estas pruebas periciales, el Tribunal las confrontó con lo que dice el FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO, formulario este que, a juicio del ad-quem, tiene cuestionamientos tan amplios (como por ejemplo que se indique si ha padecido alguna condición física o lesión NO ESPECIFICADA ARRIBA, o algún síntoma de mala salud) que lo hicieron disentir de la opinión de los peritos de la actora (que argumentaron que en vista que el contrato de seguro no cubría tratamientos dentales, no había la obligación de dar ese tipo de información). Por todo ello, el sentenciador de segundo grado, concluyó que la señora de Vega sí estaba en la obligación de declarar en la solicitud de seguro, las graves dolencias de tipo dental que sufrió meses antes de contratar el seguro, ya que la respectiva pregunta abarcaba los cinco años anteriores a la solicitud, considerando, entonces, "que ha quedado establecido que la señora de Vega omitió información que se le requirió en dicha solicitud". (Cfr. Fs. 1990 del expediente, fs. 24 de la sentencia). Siendo así, posteriormente, el Tribunal llegó a verificar que esa omisión facultaba a la demandada a dar por terminado el contrato, tal como lo contemplaba el mismo contrato.

Esta Sala debe indicar que se encuentra impedida para entrar al análisis del aludido tema, relativo a la determinación de si los problemas o padecimientos dentales que sufrió la asegurada meses antes de suscribir el contrato de seguro era o no una información importante que debía declarar (aún cuando fuese un riesgo no cubierto y si podrían incidir o no, dicha omisión, en la expedición de la póliza), toda vez que el casacionista no atacó, dentro de la segunda causal, las consideraciones que sobre este particular hizo el Tribunal en el fallo impugnado. Por tanto, al no prosperar los cargos formulados en el recurso de casación, esta Corporación no puede actuar como tribunal de instancia y evaluar la apreciación que hizo el ad-quem de otras pruebas, no mencionadas en el recurso, que lo llevaron a confirmar la decisión del a-quo, únicamente en base al criterio de haber estimado como acreditado el hecho de la omisión de

información importante que incidiría en la expedición de la póliza y, sin llegar a examinar la situación de si la enfermedad que padecía la señora de Vega se podía calificar como preexistente a tenor de lo establecido en la póliza.

Lo cierto es que en base a lo que el tribunal de instancia consideró que se había probado, arribó a la decisión final fundamentándose, acertadamente, en lo que preceptúa el artículo 997 del Código de Comercio que ordena, en primer término, atenerse a las estipulaciones de la póliza respectiva (que es ley entre los contratantes), siendo que en virtud de la misma (la póliza) se castiga las declaraciones equivocadas u omisiones en la solicitud de un contratante, con la negación del reclamo y la terminación de la póliza o cobertura. (Cfr.fs. 1990 del expediente, donde se cita la pág. 28 del Manual del Contrato de Seguros que consta a foja. 78 de este expediente).

En mérito de lo expuesto, los cargos de injuricidad que se formulan contra la sentencia de segundo grado resultan injustificados, por lo que no cabe casar la sentencia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de septiembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA y OTROS le siguen a la compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

B S C DE PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O PROTECCION EN GENERAL QUE PROPONE CONTRA TRICOM DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de BSC DE PANAMA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de diciembre de 2001, que resolvió en segunda instancia la medida conservatoria o de protección en general promovida por la sociedad recurrente contra TRICOM PANAMA, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1175 del Código Judicial y, también, que las dos causales de fondo invocadas se encuentran consagradas en el artículo 1169 de ese mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de BSC DE PANAMA, S.A., dentro de la medida conservatoria o de protección en general presentada por la recurrente contra TRICOM PANAMA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n====n====n====n====n====n====n====

INVERSIONES EBELLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIRIAM COTO DE CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en condición de apoderada judicial de INVERSIONES EBELLE, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 27 de febrero de 2002 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ dentro del proceso ordinario seguido por MIRIAM COTO DE CABRERA.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista para que alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho del cual no hicieron uso ninguna de las partes. Vencido el término anterior, pasa la Sala a determinar si el recurso reúne los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales los concede la Ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo. El casacionista invoca dos (2) causales de fondo, las cuales serán examinadas con la debida separación, tal como lo prevé el artículo 1192 de la referida excerta legal.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal está consagrada en la Ley.

En el contenido de la primera parte del primer motivo se refiere el recurrente a fojas contentivas de una acción exhibitoria, con las cuales se acredita, supuestamente, el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, por parte de la promitente compradora y que no fueron tomadas en cuenta. Advierte la Sala que en la causal alegada, no cabe el examen de cuestiones probatorias, como así lo ha reiterado la Corte en diversos fallos, (R.J., enero 1984, p. 31 y ss.) El resto del motivo, aunque se refiere a la no aplicación de la norma en la resolución de una obligación por falta de cumplimiento a lo pactado, no resulta claro para la Sala en qué consistió tal infracción.

El resto de los motivos tratan sobre la resolución unilateral del contrato de promesa de compraventa por parte de la promitente vendedora, cuando el promitente comprador ya había resuelto el mismo, al no dársele cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de promesa, no estableciéndose claramente de qué forma el fallo recurrido ha inobservado la ley.

Es importante destacar que los motivos deben contener cargos específicos de ilegalidad contra el fallo impugnado, en virtud de que el recurso de casación es, en lo sustancial, una demanda de ilegalidad contra éste, lo que deberá ser demostrada por el recurrente.

En cuanto a las infracciones legales, se señalan los artículos 1009, 1221 y 1107 del Código Civil, advierte la Sala que los mismos deberán ser congruentes con los motivos y la causal alegada. Por consiguiente, estima la Sala prudente ordenar la corrección de esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la misma se encuentra consagrada dentro de las causales probatorias señaladas en el artículo 1165 del Código Judicial,

Los motivos en que se fundamenta la causal alegada, aparecen estructurados de manera satisfactoria y reflejan los cargos que le formulan a la sentencia, indicando en los mismos las pruebas que, en apreciación del recurrente, no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de la instancia.

Las disposiciones legales aparecen expuestas en forma objetiva, ya que se señalan las normas probatorias que han sido vulneradas en el fallo recurrido. En consecuencia, estima la Sala que procede la admisibilidad de la segunda causal invocada y así deberá ser declarada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal invocada dentro del recurso de casación promovido por INVERSIONES EBELLE, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial y, SE ADMITE la segunda causal invocada dentro del presente recurso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria

=====

PANAMA ELECTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderada judicial de la empresa PANAMA ELECTRICA, S. A., ha formulado recurso de casación contra la sentencia de 22 de noviembre de 2001 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario promovido por su representada contra LA NACION y la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período aprovechado por la parte recurrente (fs.118-119).

Mediante providencia de 15 de abril de 2002, el Magistrado Sustanciador corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

Dentro del término concedido al representante del Ministerio Público, se recibió la Vista No.9, de 20 de mayo de 2002, por la cual solicita la no admisión del presente recurso (fs.121-123)

Vencido el término de alegato, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial

Observa la Sala en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; siendo interpuesto en tiempo por persona hábil.

La única causal invocada es en la forma consiste en. "Por haberse abstenido el Juez de conocer de asunto de su competencia", comprendida dicha causal en el numeral 6° del artículo 1170 del Código Judicial.

Al estudiar el primer motivo en que se fundamenta la causal, observa la SALA que el recurrente señala que promovió un proceso ordinario contra LA NACION y la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A.

En los motivos siguientes, señala el recurrente, entre otras cosas, que la demandada EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. es un ente jurídico y por tanto está regulada por la Ley de Sociedades Anónimas, y es potestad de los tribunales ordinarios conocer los conflictos pertinentes. En tanto que, la demanda contra la NACION debería ser excluida de la jurisdicción ordinaria.

Concluye el recurrente que se han infringido normas procesales sobre competencia y nulidades al interpretar incorrectamente el juzgador el precepto procesal que remite a la jurisdicción contencioso administrativo.

Con respecto a lo anterior, advierte la Sala que la presentación de los motivos se han elaborado en forma de alegato, debiendo precisar el recurrente en forma clara y objetiva los cargos que se imputan a la resolución recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de la respectiva infracción, advierte la Sala que si bien no es necesario citar expresamente el contenido de cada norma, si se hace necesario que la explicación de la infracción de cada una de ellas se haga en forma separada. Así tenemos que en la explicación de la primera norma (numeral 5to. del artículo 97 del Código Judicial) se indican normas de carácter constitucional, las cuales no son compatibles con el recurso extraordinario de casación. Además, dentro de la misma se señalan artículos de otras leyes, en contradicción con el carácter individual que deberá tener cada norma citada como infringida. Con respecto al resto de las normas citadas, advierte la Sala que en la explicación de la supuesta infracción se hacen extensos alegatos, lo que no es propio en este recurso, ya que deberá concretarse a señalar en que consistió la infracción de dicha norma por parte del fallo recurrido.

Los errores antes mencionados deberán ser subsanados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, en la forma, presentado por PANAMA ELECTRICA, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifiquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria

=====
=====

CASA BLANCA ORION TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FINANZAS CONTADURIAS Y COBRANZAS, S.A. CONTRA CASA BLANCA ORION TRADING CORP., JUAN LUIS VENTURA LARA Y CARLOS MANUEL VENTURA LARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL .

VISTOS:

La firma de abogados CAJIGAS & CONSOCIOS, apoderada judicial de CASABLANCA ORION TRADING CORP., dentro del incidente de excepciones que presentó en el proceso Ejecutivo propuesto por FINANZAS, CONTADURIAS Y COBRANZAS, S.A., en contra de la excepcionante y los señores JUAN LUIS VENTURA LARA Y CARLOS MANUEL VENTURA LARA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurso se encuentra en la etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de ley.

A tales efectos se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que en el mismo se invocan dos causales, siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Observa la Sala que la referida causal se encuentra correctamente enunciada y que los motivos expresan el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en los que se dejan especificados los medios probatorios supuestamente no examinados o desconocidos por el Ad-quem.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivas, con exposición del concepto de la infracción, razón por la cual se considera debe ser admitida la causal.

La segunda causal invocada por el recurrente consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa"., causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

La causal viene fundamentada en dos motivos de los cuales se extrae que el cargo que se le señala a la resolución impugnada, descansa en la omisión de haberse condenado en costas a la parte actora y para los efectos cita como disposiciones infringidas los artículos 1718 y 1061 del Código Judicial, los cuales guardan relación con los motivos; es decir, con la imposición o condena en costas.

En relación con la posibilidad de impugnar una resolución por razón de costas mediante recurso de casación, es preciso reiterar el criterio sostenido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en resolución de fecha 30 de julio de 1990 y reiterado en resolución dictada el 20 de enero de 1999:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (veáse, entre otras, la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)."

(Registro Judicial, julio de 1990, pág.150)

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. JORGE FABREGA P., en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S.A., Panamá, 1995, pág.104), cuando expresa que "la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal - aunque satisfaga la cuantía establecida en el código." (Registro Judicial, enero 1999, págs. 269-270)

En vista de lo anterior la causal analizada no puede ser admitida ya que con ello no se pretende ningún cargo de injuricidad contra el fondo de la controversia, situación que acarrea su inadmisibilidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por CAJIGAS & CONSOCIOS, en su condición de apoderada judicial de CASABLANCA ORION TRADING CORP.

Cópiese y Notifíquese,

(Fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

UREÑA Y UREÑA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en representación de Ureña y Ureña, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 15 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. (EDIOACC).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por sus respectivos apoderados.

Corresponde a esta Sala de la Corte decidir si admite el presente recurso de casación, para lo cual pasa a revisar si cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, el escrito visible de fojas 603 a 608, mediante el cual se formaliza el mismo, adolece de un defecto que a continuación se explica.

La única causal invocada es de fondo y corresponde a la "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial)".

Para fundamentar esta causal, el recurrente ha expuesto los siguientes motivos:

"PRIMERO: A pesar de que, como se lee de fs. 9 a 11 del expediente, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDIOACC, R. L. suscribió libremente con la sociedad UREÑA Y UREÑA, S.A. un Contrato de Asesoría y Corretaje de Seguros, el cual siendo legal aquella debió respetar el contrato, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia de segunda instancia que absuelve a la demandada, desconociendo el principio legal de que los contratantes tienen libertad para contratar y establecer cualquier pacto, cláusula y condiciones siempre que ello no esté prohibido por la ley, la moral o el orden público. Por tanto, al no aplicar la norma del Código Civil que reconoce libertad para contratar a las personas, el Ad-quem incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: No obstante que el Primer Tribunal Superior reconoce expresamente a fs.594 que UREÑA Y UREÑA, S.A. 'actuó como corredor de pólizas de seguros de la cooperativa demandada', y que ésta contrató los servicios de aquella, y no obstante también que a fs. 12, 94, 95 y 96 se acreditó la ruptura unilateral del contrato por parte de la Cooperativa, el Ad-quem al absolver a la cooperativa, permitió que ésta decidiera unilateralmente sobre la validez y el cumplimiento del contrato sinalagmático. Por tanto, incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: A pesar de que expresamente las partes acordaron en el numeral 2 de la cláusula Décima que el contrato se cancelaba por 'MUTUO CONSENTIMIENTO', y que el término de duración del contrato es de cinco (5) años, el Primer Tribunal Superior, al absolver a la demandada de las reclamaciones de mis representados, permitió que la Cooperativa terminara unilateralmente el contrato sin respetar el resto del plazo, con lo cual el Juzgador de segunda instancia

incurrió en violación directa de la norma sustantiva de derecho, al desconocer las normas del Código Civil que exige que se respete lo libremente pactado y prohíbe que la validez y el cumplimiento de un contrato se deje al arbitrio de uno solo de los contratantes.

CUARTO: Para absolver a la Cooperativa demandada el Primer Tribunal Superior sostuvo, fs. 594, que entre las partes no se pactó exclusividad en el manejo de dichas pólizas de seguro, con lo cual no aplicó las disposiciones del Código Civil que obliga a las partes contratantes a respetar lo pactado en un contrato bilateral, independientemente de la existencia o no de exclusividad. Por consiguiente, se incurrió en causal de Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." (f. 604).

El señalado defecto se encuentra en el segundo motivo antes transcrito y se refiere específicamente a que del mismo se infiere un cargo relacionado con la eficacia de una serie de pruebas que a juicio del recurrente acreditan una determinada situación que alegó en el proceso. Esta exposición del motivo es incongruente con la causal citada, porque la misma no da margen a plantear situaciones que se refieran a la existencia o eficacia de medios probatorios o de convicción, ya que si esta fuera la intención, debe hacerse uso de la causal probatoria.

Por lo anterior, la parte recurrente deberá corregir el motivo segundo que sirve de fundamento a la causal invocada, para que aquél sea cónsona con ésta y con las normas de derecho que se citan como violadas, o bien, deberá eliminarlo.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena a la parte recurrente que corrija el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch en representación de UREÑA Y UREÑA, S.A., contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. (EDIOACC).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS Y GRISELDA PÉREZ ESPINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS y GRISELDA PÉREZ ESPINO, mediante apoderado judicial, recurren en casación en el fondo contra la resolución expedida el 28 de agosto de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario promovido por ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ contra los recurrentes.

Del recurso se cumplieron las fases de admisión y alegatos de fondo, por lo que pasa la Sala a decidirlo, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ demandó a los señores RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS y GRISELDA PÉREZ ESPINO, para que fueran condenados al pago de los daños y perjuicios que le fueran ocasionados por la menor de edad, GRISELDA HERRERA PÉREZ, hija de los demandados, como consecuencia de la colisión vehicular ocurrida el 21 de septiembre de 1996, hecho por el cual resultó condenada la menor GRISELDA HERRERA PÉREZ, mediante resolución N 2T-ANT, expedida el 11 de agosto de 1998 por el Tribunal Superior de Menores.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, el cual, previo cumplimiento de los trámites inherentes a este tipo de proceso, condenó a los demandados, mediante resolución expedida el cinco (5) de mayo de 1999.

La resolución anterior fue apelada por los demandados, correspondiendo la sustanciación del recurso al Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante resolución de 28 de agosto de 2001 confirmó el Tribunal ad-quem la sentencia impugnada. Dicha resolución es la que se objeta en casación. Procede la Sala al examen y decisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y se enuncia una sola causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos del recurso, que son tres, se señala como prueba mal valorada por el Tribunal de la alzada, la resolución N 2T.ANT, proferida por el Tribunal Superior de Menores el 11 de agosto de 1998, mediante la cual se confirma y adiciona la resolución N 581-S. A. expedida el 11 de agosto de 1997 por el Juzgado Primero Seccional de Menores (f.7-9). El texto de los motivos es el que se reproduce:

"PRIMERO: ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ, a través de apoderado promovió proceso ordinario contra nuestros representados para obtener el pago de la suma de B/.26,523.78 por daños y perjuicios sufridos en virtud de una colisión vehicular ocurrida el día 21 de septiembre de 1996 en la que figuró como parte contraria la señorita GRISELDA HERRERA PÉREZ, hija de nuestros mandantes. La parte demandante fundamentó su demanda en la resolución N 581-S. A. de 11 de agosto de 1997 proferida por el Juzgado Primero Seccional de Menores, la cual consta a fojas 7, 8 y 9 del expediente, aún cuando dicha resolución no estaba ejecutoriada, misma que quedó modificada al ser adicionada dicha resolución por el Tribunal Superior de Menores, mediante sentencia N 2T.ANT de 11 de agosto de 1998, la que consta a fojas que van desde la 87 hasta la 93 del expediente, en el sentido de declarar que "el señor RUBÉN HERRERA es la persona que debe pagar la multa impuesta (B/.60.00) además de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de la joven ALEXANDRA ESPAÑO". El Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció lo resuelto en la otra jurisdicción, como se lo ordena la ley, y pese a que reconoce la existencia de un fallo proferido por el Tribunal Superior de Menores le da un valor distinto de lo que allí se dispuso, al condenar no sólo a RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS, sino también a GRISELDA PÉREZ ESPINO, madre de la menor GRISELDA HERRERA PÉREZ. En esta valoración equivocada está el error que le imputamos al fallo recurrido, pues la sentencia del Tribunal Superior de Menores no da lugar a la condena de GRISELDA PÉREZ ESPINO, como lo hizo el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior erró en valorar la sentencia 2T-ANT- de 11 de agosto de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Menores (fojas 87-93), toda vez que siendo esa sentencia un documento público auténtico el mismo debió apreciarse en su integridad y no sólo parte de él como lo hizo la resolución recurrida. En el error de valorar sólo parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Menores está la otra violación que le imputamos a la resolución recurrida.

TERCERO: De haber apreciado el Primer Tribunal Superior de Justicia la sentencia 2T-ANT- de 11 de agosto de 1998 del Tribunal Superior de Menores (fojas 87-93), en forma íntegra e indivisible, no habría violado la ley y habrá fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida". (f.154-155).

En apreciación de la parte recurrente, la resolución proferida por el Tribunal Superior de Menores fue valorada erróneamente por el Tribunal de segunda instancia, al no tomar en cuenta la adición contenida en la misma, con lo que incurre en la infracción de los artículos 471, 834, 836, 843, 849 y 885 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

De acuerdo con el apoderado judicial de la parte casacionista, la resolución del Tribunal Superior de Menores que se denuncia como prueba mal valorada por el fallo censurado, únicamente responsabiliza al señor RUBÉN HERRERA por los daños y perjuicios ocasionados por su hija, GRACIELA HERRERA, y no a su madre, GRACIELA PÉREZ ESPINO, por lo que al condenar también a su mandante al pago de la indemnización reclamada por la parte demandante, incurre en apreciación errónea de la prueba comentada.

Advierte la Sala que, en efecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia arriba a la misma conclusión que el juzgador de la causa, respecto a la responsabilidad que le cabe a la señora GRACIELA PÉREZ, por los daños y perjuicios ocasionados por su hija GRACIELA HERRERA a la demandante, ALEXANDRA ESPAÑO. De acuerdo al Tribunal ad-quem, el hecho de que la resolución cuya valoración se cuestiona ahora en casación le asigne responsabilidad sólo al padre de la menor involucrada en los hechos del cual surgen los perjuicios reclamados por vía del presente proceso, no impide al Tribunal competente en sede de responsabilidad civil pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria de la madre, al tenor de lo previsto en el artículo 1645 del Código Civil. Sobre este particular se dejan expuestos los razonamientos del ad-quem, objeto de censura:

"La incertidumbre se cierne, pues, únicamente en torno a si la señora GRACIELA PÉREZ ESPINO, en su condición de madre, debe igualmente responder o no, dada la aparente colisión que se presenta entre la asignación de responsabilidad que hizo la jurisdicción de menores y la que hace el artículo 1645 del Código Civil, en su párrafo segundo, que enuncia:

"El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía".

A los efectos, es menester tener presente el artículo 466 del Código Judicial, el cual establece el principio de prejudicialidad al disponer:

"Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieren o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez civil tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda..."

El apotegma de la jurisdicción de menores que endilga a uno sólo de los padres la obligación de indemnizar, sin que sea de competencia de dicha jurisdicción la exclusión del otro ni se discutiera en la misma semejante dilema, no exime a este Tribunal de examinar la situación jurídica en que se encuentra la madre frente al señalamiento de responsabilidad, ni es óbice para ello.

A este respecto, está demostrado que la señora GRISELA PÉREZ ESPINO reside en el mismo sitio que Griselda Herrera Pérez, y, por lo tanto, salvo prueba en contrario, se presume que ejerce autoridad sobre ésta conjuntamente con el padre ya que el artículo 319 del Código de Familia autoriza el ejercicio unilateral de la patria potestad por uno de los progenitores, siempre que medie consentimiento del otro, acto de voluntad que no sujeta la Ley a formalidad especial alguna, admitiendo incluso la variante tácita.

En consecuencia, lo procedente en el actual proceso para que la señora GRISELDA PÉREZ ESPINO quedara desvinculada de toda responsabilidad era la aportación al proceso de prueba de que su hija no estaba bajo su autoridad, hecho que convenientemente sólo ahora ha puesto en discusión sin afirmar cosa contraria.

Al hallarse, pues, Griselda Herrera Pérez bajo la autoridad de ambos padres y habitando con ellos en el mismo lugar, adquieren realidad los requisitos presupuestados en el primer párrafo del artículo 1645 del Código Civil y, por ende, es preciso reconocer también en su contra, como lo hizo la sentencia recurrida, responsabilidad por los daños materiales directos objeto de la condena vertida en dicha resolución". (f. 119-120)

Como se desprende de lo expuesto, la discusión en el presente caso recae sobre la viabilidad de la responsabilidad civil imputada a la señora GRISELDA PÉREZ, por los actos de su hija, la menor GRISELDA HERRERA, y, en concreto, si el ad-quem al proferir el fallo de condena censurado debió sujetarse a lo dispuesto en el fallo del Tribunal Superior de Menores que se señala como prueba mal valorada, o por el contrario, cabía condenar a la madre de la menor autora del hecho culposo al tenor de lo pautado en el artículo 1645 del Código Civil.

En relación con lo anterior conviene señalar que en el presente caso la responsabilidad civil que se reclama es de naturaleza extracontractual, habida cuenta que la misma surge como consecuencia de una colisión vehicular entre la demandante y la hija de los demandados civilmente, GRISELDA HERRERA PÉREZ (en ese entonces menor de edad), declarada responsable del hecho respectivo, mediante la resolución N 2T-ANT, proferida el 11 de agosto de 1998 por el Tribunal Superior de Menores.

El principio básico y común de la responsabilidad civil, si bien lo constituye que quien ocasiona el daño es quien está obligado a repararlo (responsabilidad por hecho propio), dicha responsabilidad en algunas circunstancias alcanza a personas que sin haber inferido directamente el daño cuyo resarcimiento se demanda, deben responder de él por disponerlo así la ley.

Para que se deba responder en materia de responsabilidad civil por hecho propio, resulta necesario que exista un daño proferido al demandante por el demandado, que entre el daño causado que le sea imputable a su autor exista una relación de causalidad adecuada o suficiente para causar el daño. Existe también responsabilidad por hecho propio cuando el daño es causado por personas que los vincula con personas a quienes les corresponda un deber de cuidado en la vigilancia o en la elección de este tercero que causa el daño debido a culpa o negligencia, cuyas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 1645 del Código Civil, y con relación al supuesto de hecho sub lite que lo genera, por su segundo párrafo por tratarse de "personas de quienes se debe responder (artículo 1645, primer párrafo del Código Civil). La culpabilidad no requiere, como se verá, que se acredite en cabeza del autor del daño, cuando ésta ha sido declarada judicial o administrativamente. A su turno, los obligados a resarcir el daño causado por personas de quienes se deba responder, se liberan de la responsabilidad acreditando que ejercieron un especial cuidado para prevenir la causación del daño, mediante el mecanismo de la inversión de la carga de la prueba previsto en el mismo artículo citado in fine.

La doctrina y jurisprudencia española, en este último caso establece una presunción de culpa iuris tantum, que cede ante la prueba en contrario, cuando la persona llamada a responder "prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño" (artículo 1645, final, del Código Civil). De otro lado, la responsabilidad que le cabe a estas personas es una responsabilidad directa por hecho propio, derivada de la falta de cuidado en la vigilancia o elección del autor del daño, de acuerdo a la citada doctrina y jurisprudencia (véase, por todas, Santos Briz, "La Responsabilidad Civil", pág. 488).

Por el contrario, la responsabilidad civil en este último supuesto surge con respecto a quienes les corresponde un deber de cuidado en la vigilancia o en la elección de ese tercero que causa el daño debido a culpa o negligencia. No hay, respecto de esta responsabilidad identidad forzosa entre el que debe resarcir los perjuicios y quien los ha causado realmente, es decir, que como consecuencia de la comisión de un acto dañoso puede quedar sujeto al pago de los

perjuicios otras personas sin haber intervenido en su producción. El fundamento o razón de ser de esta responsabilidad por hechos ajenos, se encuentra en los conceptos de culpa in vigilando e in eligendo, es decir, que la causa directa de la obligación de reparar el daño no se origina en la comisión del daño mismo, sino en la omisión de los deberes de vigilancia que se tenía respecto de la persona que se tenía bajo cuidado o dependencia.

La legislación civil nuestra, se ha dicho, consagra la obligación de responder por los actos ajenos en el artículo 1645 del Código Civil, en el caso particular que ocupa a la Sala, la obligación de los padres del menor de responder solidariamente por los perjuicios causados por éstos, a condición de que habiten en su propia casa o estén bajo su autoridad, aparece recogida en el segundo párrafo de la citada disposición. El texto de la norma es el que se transcribe:

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
..."

Al tema de la responsabilidad civil por el hecho de una persona ligada al autor del daño por una relación de dependencia, también ha dedicado la Sala amplias consideraciones en fallo reciente, de 26 de diciembre de 2001, que por lo pertinente y oportuno del mismo, resulta conveniente dejarlo expuesto en lo medular:

"La responsabilidad por hecho ajeno, que repetimos, es la extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, está regulada en el artículo 1645 del Código Civil...

Tal como se desprende de su lectura, el artículo transcrito (artículo 1645 C. Civil) hace referencia a la obligación que surge del artículo 1644 del Código Civil por los actos u omisiones propios, y la hace extensiva a aquellas obligaciones que sin convenio hacen responsable a una persona por actos u omisiones que llevan a cabo otras por las que de acuerdo a la Ley se debe responder en virtud de que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación, como por ejemplo, padres e hijos, empresarios y dependientes, el Estado y sus funcionarios, maestros y alumnos, etc..

Si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido que la mención de los casos que generan responsabilidad por hecho ajeno, contenida en el artículo 1645 del Código Civil es taxativa, la Sala debe aclarar que ello es respecto a la enumeración en él contenida, puesto que existen otras disposiciones del Código Civil y otras leyes dispersas que regulan también este tipo de responsabilidad, que si bien trata de casos especiales, en ellos se mantiene un denominador común consistente en la dependencia o subordinación que necesariamente se debe dar entre el civilmente responsable y el ejecutante del hecho dañoso para que el primero quede obligado.

PUIG BRUTAU, al comentarnos sobre este tema, haciendo referencia al artículo 1903 del Código Civil Español, que es similar al 1645 del nuestro, nos señala lo siguiente:

"En todo caso, con independencia del carácter peculiar de cada uno de los supuestos considerados, la eficacia de la norma se consigne con la presunción iuris tantum de culpa que se imputa a quien se halla en una situación de superioridad o predominio respecto del causante directo del daño (respondeat superior)". (PUIG BRUTAU, José. "Fundamento de derecho Civil", tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, pág. 108).

En igual sentido, pero ampliando algunos conceptos adicionales contenidos en el artículo 1093 del Código Civil Español, el autor y

catedrático de Derecho Civil, MARIANO IZQUIERDO, indica que:

"Son notas generales del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno las siguientes:

1. Se trata de una serie de personas que guardan una especial relación de dependencia con el autor material del daño. Dependencia familiar o cuasifamiliar, laboral, funcionarial, educativa, etc.. Tan especial es esa relación de dependencia que, a diferencia de lo que sucede en el art. 1902, el art. 1903 presume la culpa. Una culpa en la vigilancia o en la elección del empleado, en la vigilancia o en la educación de los hijos menores y pupilos, etc.. Son, pues, casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, pero una culpa que además, se presume (art. 1903, p final). En este sentido se puede decir que el precepto, siguiendo el modelo del art. 1384 del Código francés, viene a ser una prolongación del ar. 1902: si en éste se halla la culpa in operando, en el 1903 se trata de culpa in vigilando, in eligendo o in educando. De hecho, el artículo comienza diciendo que "la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

En cambio, en el Código penal estamos ante una culpa que se presume (arts. 118-1 120). Diferencia ésta completamente inaceptable e injustificada (vid infra, 2.2.).

2. El aparente fundamento de la responsabilidad por el hecho de otro está, según lo anterior, en la culpa que determinadas personas tienen a la hora de educar, vigilar o elegir a otras. Prueba de culpa que no ha de aportar la víctima, sino que se presume, correspondiendo a los padres, tutores, empresarios, etc., demostrar que no la hubo, que ellos educaron, vigilaron o eligieron correctamente: "La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la vigilancia de un buen padre de familia para prevenir el daño". Sin embargo, el fundamento culpabilístico es más aparente que real. Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran la enorme dificultad que tales personas encuentran a la hora de demostrar que no fueron culpables. Sin duda se puede afirmar que la presunción del p final del art. 1903, aunque en teoría y según el tenor literal del precepto, permita prueba en contrario, de hecho y en la práctica es una auténtica presunción irrefutable.

En el Código penal, si la responsabilidad de los guardadores también se basa en la culpa, la de los empresarios tiene naturaleza objetiva, como tendremos ocasión de comprobar (infra, 4.1.).

3. La responsabilidad descrita en el Código Civil es directa: aunque quepa dirigirse, por ejemplo, sólo contra el empleado (más dificultades, como vimos, para decir lo mismo de los hijos menores y los tutelados) o conjuntamente contra empleado y empleador (vid. Capítulo XI, 2.2.), la prevista en el art. 1903 es directa y exclusiva de las personas mencionadas en el precepto como responsables. Mientras tanto, la del Código penal es responsabilidad subsidiaria, jugando sólo para el caso de insolvencia del autor del delito o falta (salvo la del art. 118.1 C.pen. Y la del asrt. 61.3 de la L.O. 5/2000, que es también responsabilidad directa).

4. No hay más casos de responsabilidad por el hecho de otro que los expresamente regulados en la ley, ya sea en el art. 1903 C. civ., ya en los correspondientes del Código penal (118.1 y 120.1), ya en cualesquiera otros preceptos de otras leyes (infra, epígrafe 8). El sistema de responsabilidad por el hecho ajeno es numerus clausus, y no es admisible en este terreno la analogía para, por ejemplo, hacer responder a la mujer de los daños causados por el marido, o al novio por el hecho por la novia. (pág. 254)".

Esta responsabilidad, por otro lado se presume (ya que admite prueba de buena diligencia) por cuanto viene unida al poder de dirigir y vigilar la conducta ajena y la obligación de evitar que de la misma

se derive algún daño". (Sentencia de 26 de diciembre de 2001).

No cabe duda, pues, en atención a lo que viene expuesto, que a la señora GRISELDA PÉREZ, en calidad de madre de la autora de los hechos culposos de los cuales se desprende la indemnización reclamada, le cabe responsabilidad directa por los daños y perjuicios causados por su hija; responsabilidad de la cual únicamente puede desvincularse la recurrente, en calidad de madre de la autora del hecho culposo, acreditando a través de los medios de prueba comunes que la menor al momento en que se produce el ilícito civil no se encontraba bajo su autoridad, ni habitaba en su compañía, lo cual no hizo.

En consecuencia, no estima la Sala que se haya producido una mala valoración por parte del Tribunal ad-quem de la resolución del Tribunal Superior de Menores cuya valoración cuestiona la recurrente. En dicho fallo, si bien se expresa en adición a la resolución de primera instancia que la persona que debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante es el padre de la menor GRACIELA HERRERA, tal declaración no resulta vinculante para el juzgador civil que es al que realmente compete la determinación de la responsabilidad civil ex culpa, con sujeción exclusiva a las disposiciones sustantivas civiles que regulan la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia.

Cabe destacar que, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito, generalmente de conocimiento de los juzgados de tránsito, pero que en casos como el presente, en el que aparece involucrado un menor de edad, compete privativamente a la jurisdicción de menores por disponerlo así el Código de Familia en su artículo 744, tienen por objeto esencial determinar la culpabilidad por la colisión vehicular que constituye uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil. La resolución condenatoria pronunciada en un proceso administrativo o de menores sobre accidentes de tránsito, por tanto, únicamente determina la existencia de culpabilidad del actor. Precisamente, este es el criterio que recoge el fallo expedido por esta Sala el 21 de agosto de 1998, cuando señala:

"Pretende el recurrente que el tribunal de casación revise la actuación que indujo al señor GODOY HERNÁNDEZ a quitarle la vida al doctor CAMILO O. PÉREZ, lo que resulta a todas luces improcedente, toda vez que nos encontramos en presencia de la reclamación civil originada de un hecho ilícito. Significa lo anterior que, al proferirse una condena penal contra el prenombrado Godoy Hernández por el delito de homicidio, se acreditó con ello la participación de éste en dicho ilícito". (Sentencia de 21 de agosto de 1998)

No le compete, pues, a la jurisdicción de menores en los procesos sobre accidentes de tránsito de los cuales conoce, pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de dicho hecho, sino que ello es materia reservada al conocimiento de la jurisdicción civil, de ahí que sea irrelevante lo decidido por el Tribunal Superior de Menores en sede de responsabilidad civil.

Por lo anterior no considera la Sala infringido el artículo 471 del Código Judicial que recoge el principio de prejudicialidad, el cual sólo obliga al juzgador civil a tomar en cuenta el fallo dictado en otro proceso preexistente al decidir lo que corresponda. No obstante, como se ha dicho en el presente caso la resolución expedida en la jurisdicción de menores y que se dice mal valorada por el ad-quem, únicamente resulta idónea para acreditar la existencia de culpabilidad, no así la responsabilidad civil que le cabe a la recurrente en calidad de madre de la menor, GRISELDA HERRERA, para lo cual debe atenderse el juzgador a lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil y le corresponde a la jurisdicción civil o común.

No vincula al juzgador civil lo decidido en otro proceso o jurisdicción sino constituye un elemento que debe tomarse en cuenta al proferir su decisión, lo que se evidencia en la culpabilidad del autor del daño decretada en otra jurisdicción. No obstante que será de mucho peso la determinación de culpabilidad en otra jurisdicción derivada, entre otras razones, de la especial deferencia que ha de tener la jurisdicción civil con respecto a las jurisdicciones especializadas.

En cuanto a las normas inherentes al valor probatorio de la prueba tantas veces referida, artículos 834, 836, 840, 849 y 885 del Código Judicial, tampoco resultan infringidos por la sentencia que, conforme viene expuesto, se considera

ajustado a la ley el valor que le confiere a la resolución N 2T-ANT de 11 de agosto de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco las normas de carácter sustantivas resultan violadas. Ello es así, porque no obstante que el artículo 1644 del Código Civil consagra la responsabilidad por hecho propio, es decir, por acciones u omisiones propias, en el artículo 1645 de la misma ley, que es de aplicación especial al caso, se establece, entre otras, la responsabilidad que cabe a los padres por los actos de sus hijos menores de edad bajo su autoridad y que habiten en su compañía, caso de la señora GRACIELA PÉREZ, madre de la menor autora del acto culposo del cual se deriva la responsabilidad civil reclamada mediante el proceso dentro del cual se recurre.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, debe la Sala desestimar el recurso presentado, con la consecuente imposición de costas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 28 de agosto de 2001, en el proceso ordinario interpuesto por ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ contra los señores RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS y GRISELDA PÉREZ ESPINO.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MARITZA PLUMMER GREGORIE RECURE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RECURRENTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por la señora MARITZA PLUMMER GREGORIE o MARITZA CECILIA PLUMMER, mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el nueve (9) de agosto de 2001, en la excepción de pago presentada por la recurrente dentro del proceso ejecutivo interpuesto por GLIDDEN PANAMÁ, S. A. en su contra.

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, etapa en la cual participaron ambas partes. Corresponde ahora decidir el fondo del recurso, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes fácticos del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que GLIDDEN PANAMÁ, S. A. instauró proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites contra MARITZA PLUMMER GREGORIE ó MARITZA CECILIA PLUMMER GREGORIE, por el incumplimiento de la obligación contraída por la demandada con la actora, mediante el contrato de Línea de Crédito, protocolizado en Escritura Pública N 20,589, de 19 de noviembre de 1987, garantizada con segunda hipoteca sobre la Finca N 8312, inscrita al tomo 1450 folio 288 de la Provincia de Colón.

De acuerdo a la apoderada judicial de la ejecutante, su mandante otorgó una línea de crédito a la señora MARITZA PLUMMER, mediante la Escritura Pública antes indicada hasta por la suma de B/.13,000.00, la cual no ha sido cancelada por la demandada ni parcial ni totalmente, por lo que constituye una obligación clara, líquida y exigible.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante resolución de seis (6) de septiembre de 1994 procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, decretar embargo sobre la finca hipotecada y ordenar su venta en pública subasta.

Notificada a la demandada la resolución de embargo expedida dentro del proceso instaurado en su contra, procedió a consignar el certificado de garantía N 19905, de 5 de mayo de 1995, por valor de B/.4,157.95 y presentó excepción de pago. Según el apoderado judicial de la demandada, la obligación que se encuentra amparada por la Escritura Pública N 20,589, de 19 de noviembre de 1987 fue totalmente satisfecha por su mandante y el único saldo que le adeuda su poderdante a la ejecutante al momento de la presentación de demanda, no corresponde a la línea de crédito en que se funda dicha demanda.

De la excepción se corrió traslado a la ejecutante, la cual contestó negando prácticamente todos los hechos en que se funda la demanda de excepción y alega que la línea de crédito otorgada a la demandada no ha sido cancelada, como lo afirma la ejecutada.

Cumplidas todas las fases procesales inherente a las excepciones, procedió el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a proferir la decisión de rigor, mediante resolución fechada 10 de diciembre de 1999 en la cual niega la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

La incidentista apeló de la resolución anterior, correspondiéndole su conocimiento al Primer Tribunal Superior de Justicia que, mediante resolución proferida el nueve (9) de agosto de 2001 confirmó la decisión de primera instancia.

El fallo anterior es el que es objeto del recurso de casación que seguidamente procede la Sala a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y en el mismo se enuncian dos causales, las cuales se examinan en el orden en que aparecen propuestas.

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sustentan la causal invocada se refiere la recurrente a una serie de pruebas de carácter documental, las cuales a su juicio no fueron tomadas en cuenta por el ad-quem al proferir la resolución impugnada. Afirma el apoderado judicial de la casacionista que dichas pruebas evidencian, por una parte, que al 28 de abril de 1995 el saldo pendiente de su poderdante con la ejecutante era sólo de B/.4,157.94, suma esta que fue consignada por su cliente en el juzgado de la causa. De otra parte, que su mandante sólo está legalmente obligada frente a la ejecutante por la deuda contraída por el establecimiento comercial de su propiedad, denominado CENTRO DE PINTURAS PABLO; no así, por la deuda registrada en la cuenta N 1463, a nombre JOSÉ PABLO ARAÚZ y/o PINTURAS PABLO, persona distinta a su mandante y al negocio de su propiedad. En concreto expresa la recurrente en los motivos:

"PRIMERO: El Honorable Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia recurrida, por error de hecho, no tomó en cuenta y por lo tanto no apreció la prueba consistente en el estado de cuenta de fecha 31 de marzo de 1995 donde la propia ejecutante estableció que el saldo adeudado por la señora MARITZA C. PLUMMER DE ARAÚZ con cuenta N 2478, era de B/.4,318.08 (Consultable a Fs. 28-35 del cuaderno de excepción). Tampoco valoró la prueba consistente en la fotocopia del estado de cuenta enviado por ellos mismos a la recurrente, el día 3 de mayo de 1995, que se refiere a la misma cuenta N 2478, donde hacen constar que el saldo de la cuenta corriente de la recurrente al 28 de abril de 1995, era de B/.4,157.94 (Folios 36-40 del cuaderno de excepción).

SEGUNDO: Al no advertir por error de hecho, la existencia en el expediente de los estados de cuenta legítimos recibidos por la

recurrente que fueron emitidos por la ejecutante; no le confirió el valor legal que corresponde al pago total de la obligación que se hizo en el tribunal, que fue incluso posterior a la presentación de la demanda (compruébese que la demanda se presentó el 16 de agosto de 1994, folio 18 del cuaderno principal) y EL ESTADO DE CUENTA POR B/.4,157.94, QUE POR ERROR DE HECHO NO TOMÓ EN CUENTA EL TRIBUNAL, tiene fecha 28 de abril de 1995, esto es, OCHO MESES DESPUÉS, demostrativo de que es el único saldo que le adeudaba a esa fecha la señora MARITZA PLUMMER a Glidden Panamá, S. A., por concepto de línea de crédito del único establecimiento a su nombre y responsabilidad comercial, crédito que se extendía y registraba bajo el número de cuenta 2478. El pago mencionado por B/.4,157.95, se consignó mediante certificado de garantía 19905 de 5 de mayo de 1995, tal como puede consultarse a Fs. 30 y 31 del expediente principal de este proceso ejecutivo.

TERCERO: La sentencia recurrida, por error de hecho, no tomó en cuenta la copia autenticada de la Licencia Comercial N 15254 de 19 de octubre de 1987, consultable a Folio 41 del Cuaderno de Excepción que prueba plenamente que el establecimiento comercial denominado "CENTRO DE PINTURA PABLO", es propiedad, desde esta fecha, de la señora MARITZA CECILIA PLUMMER DE ARAÚZ y que sólo por dicho almacén o establecimiento está legalmente obligada conforme a los estados de cuenta mencionados en el motivo primero anterior.

CUARTO: La Sentencia recurrida tampoco apreció o tomó en cuenta, por evidente error de hecho, plena prueba consistente en la certificación del Director Regional de Comercio de Colón y copia autenticada de la Licencia Comercial "Tipo B", N 15891 de 4 de julio de 1991 (Folios 126, 127 del cuaderno de excepción) que prueba la existencia del establecimiento comercial denominado "PINTURAS PABLO", ubicado en Sabanitas, Carretera principal hacia la Bda. Sta. Rita, Colón, propiedad de JOSÉ PABLO ARAÚZ CHEN lo cual corrobora que la Cta. N 1463 (Fs.98-99) corresponde a dicha persona y establecimiento y no a la ejecutada como se ha pretendido hacer ver.

QUINTO: El Primer Tribunal no admitió ni tomó en cuenta para la Sentencia, la inspección judicial con valor de plena prueba practicada por el Juez a los archivos de la ejecutante (Fs.110-111) donde quedó demostrado que la cuenta N 1463 estaba a nombre de JOSÉ PABLO ARAÚZ CHEN y que el saldo era B/.10,938.58.

En virtud del yerro probatorio que indica en los motivos, afirma la casacionista, incurrió el ad-quem en la infracción de las disposiciones consagradas en los artículos 769, 863, 821, 848, 859 del Código Judicial (equivalen a los artículos 780, 876, 834, 861 y 872), 244 del Código de Comercio y 1063 y 1066 del Código Civil.

La decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia que se objeta en casación confirma lo decidido por el juzgador a-quo, esencialmente sobre la base de que la parte ejecutada, ahora recurrente, no cumplió con la carga de probar la supuesta cancelación o pago total de la obligación reclamada, lo cual constituye conditio sine quanon en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, como el que se adelanta en el presente caso. En lo pertinente se deja expuesto el fallo censurado:

"Luego de consultar la realidad que aflora de autos, en opinión de este Tribunal Colegiado, resulta irrefutable el criterio jurídico que dio pie al Juez de la primera instancia para negar la pretensión perseguida por la señora MARITZA PLUMMER O MARITZA CECILIA PLUMMER GREGORIE.

Lo anterior es así, pues, le corresponde a quien afirma haber cumplido la prestación objeto de la obligación que se reclama, acreditar el supuesto pago o cumplimiento a fin de que se declare la procedencia de la pretensión que solicita, que lo es, que se declare extinguida dicha obligación, en forma total o parcial.

Entonces, debe tenerse presente, que para que se pueda reconocer una excepción de pago parcial o total, la misma debe comprobarse

fehacientemente por los medios legales y, cualquier duda que se suscite alrededor de ese pago o cumplimiento ha de resolverse a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, en el caso bajo estudio, no se puede olvidar el criterio jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de que, cuando se propone excepción de pago en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite (como es el que nos ocupa), la prueba correspondiente debe estar destinada a demostrar "la cancelación total de la obligación reclamada" (al respecto ver sentencia de fecha 3 de febrero de 1995 dictada por esa máxima autoridad de justicia en la Excepción de Pago presentada por el señor JAMES MORRIS MARCHOSKI dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCO GENERAL, S. A.).

Está claro, en atención a lo arriba citado, que si la parte ejecutada, a través del ejercicio de medio de defensa bajo estudio, sostiene que ya canceló la suma debida producto de la línea de crédito que la compañía GLIDDEN PANAMÁ, S. A. le extendió mediante Escritura Pública N 20,589, de fecha 19 de noviembre de 1987, le correspondía precisamente a ésta allegar al proceso, los medios probatorios suficientes e idóneos que acreditaran de manera fehaciente sus aseveraciones.

En este sentido, observa el Tribunal que las constancias procesales ponen en evidencia, que el Contrato de Línea de Crédito garantizado con Segunda Hipoteca sobre la Finca N 8312, inscrita al Tomo 1450, Folio 288 de la Provincia de Colón, extendido por GLIDDEN PANAMÁ, S. A. a favor de la señora MARITZA PLUMMER o MARITZA CECILIA PLUMMER GREGORIE, mediante Escritura Pública N 20,589 de fecha 19 de noviembre de 1987, no hace distinción alguna respecto de cuentas o de mercancías en particular, mucho menos, si garantiza una u otra cuenta, sino que, simplemente establece la garantía hipotecaria por razón de una línea de crédito otorgada a dicha señora hasta la suma de TRECE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.13,000.00).

De otro lado, los diversos informes periciales que reposan en este expediente, arrojan la existencia incuestionable, para el día de presentación de la demanda ejecutiva, de un saldo a favor de la sociedad ejecutante contra la ejecutada de B/.16,276.46, desglosados en dos cuentas distintas, cantidad esta que inclusive excede la suma demandada y garantizada con segunda hipoteca sobre la finca N 8312 antes referida.

Si bien, también se constató la existencia de dos cuentas distintas, la N 1463 y la N 2478, con saldos también distintos, no existen suficientes elementos de prueba que permitan distinguir que ambas tengan diferentes titulares o que obedezcan a otra relación contractual distinta del Contrato de Línea de Crédito garantizado con Segunda Hipoteca sobre la Finca 8312.

A criterio de esta Corporación de Judicial, en el caso que nos ocupa evidentemente no se ha acreditado con pruebas idóneas el supuesto pago o cumplimiento total de la obligación reclamada por vía del presente proceso ejecutivo, por lo que, tampoco puede ser favorecido quien lo alegó con una sentencia que reconozca su pretensión." (f. 182-184)

Comparte la Sala la posición de la sentencia recurrida, por las razones que se pasan a dejar expuestas.

El proceso dentro del cual se recurre es de carácter ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, que como bien lo advierte el ad-quem en la sentencia objeto de este recurso, es un proceso en el cual únicamente cabe excepcionar, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, la prescripción de la acción y el pago de la obligación, implicando esta última la cancelación o pago total de la obligación reclamada, como ha tenido la Sala oportunidad de señalarlo en forma reiterada. Así comentó la Sala en la sentencia de 3 de febrero de 1995:

"Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentenciador

centró correctamente la denominada "Excepción de Pago" propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del "Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites", el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el título "renuncia a los trámites; pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada". (Resaltado de la Sala- Sentencia de 3 de febrero de 1995, R. J. de febrero de 1995, pág.144).

En los fallos de 13 de mayo de 1999 y de 4 de marzo de 1998, volvió la Sala a expresar el mismo criterio, manifestando en el último fallo, que dicha interpretación es acorde con lo dispuesto en los artículos 1044 y 1575 del Código Civil, respecto al cumplimiento de las obligaciones:

"En esta causal el recurrente sostiene que a pesar de que el texto de la norma transcrita es de contenido amplio, que permite la interposición de excepción de pago ya sea parcial o total, la sentencia impugnada sostuvo que solamente era aplicable al supuesto de pago total.

En efecto, el fallo atacado consideró que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, la excepción de pago de acuerdo con el artículo 1768 del Código Judicial está restringida al pago total, por lo que no es viable en contraposición la demostración de un pago que no cancele la totalidad de la obligación que garantiza los bienes hipotecados, como a su juicio, sucede en el caso que nos ocupa.

La Corte considera que la interpretación del Tribunal Superior del artículo 1768 del Código Judicial, se ajusta a derecho.

De acuerdo con el artículo 1044 del Código Civil, sólo se entenderá pagada una deuda cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación e que la obligación consistía. Por su parte, el artículo 1575 ibídem, que se refiere específicamente a la hipoteca, estipula que ésta subsistirá íntegra "mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada".

Por tanto, debe entenderse que en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, sólo puede reconocerse la excepción de pago cuando se haya cancelado por completo la obligación." (Sentencia de 4 de marzo de 1998, Registro Judicial del mismo mes y año, pág. 201).

En el presente caso, aflora en autos, que GLIDDEN PANAMÁ, S. A. instauró proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite contra la recurrente para que fuera condenada al pago de B/.13,000.00. A su vez la recurrente promovió excepción de pago visible a foja 42, en el que manifiesta que sólo le debe a la ejecutante B/.4,157.96, suma esta que consigna mediante certificado de garantía y niega el resto de la deuda que le imputa la demandante.

La obligación reclamada por la ejecutante, GLIDDEN PANAMÁ, S. A., por demás, aparece acreditada con en el contrato de Línea de Crédito otorgada por la actora a la recurrente, MARITZA PLUMMER, hasta por la suma de B/.13,000.00, garantizada con segunda hipoteca sobre la Finca N 8312, inscrita al tomo 1450, folio 288 de la provincia de Colón, de propiedad de la demandada, protocolizado mediante Escritura Pública N 20,589, de 19 de noviembre de 1987. Al respecto se establece en la cláusula segunda de dicho contrato:

"SEGUNDO: LA COMPAÑÍA concede a LA DEUDORA, una línea de Crédito hasta por la suma de TRECE MIL DOLARES CON 00/100 (US \$ 13,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que esta sea utilizada en la compra de productos que distribuya LA COMPAÑÍA". (f. 3, reverso, expediente principal).

La obligación que se demanda mediante el proceso dentro del cual se recurre es, como se dijo, por el total de la línea de crédito otorgada a la recurrente (B/.13,000.00); sin embargo, la recurrente sólo manifiesta haber pagado a la recurrente, B/.4,157.94, suma que fue consignada mediante certificado de garantía aportado a foja 29 del expediente principal, extendido el 5 de mayo de 1995 por B/.4,157.94, el cual constituye uno de los medios de prueba que en apreciación de la recurrente fue desconocido por la sentencia recurrida.

La suma consignada por la recurrente no satisface por completo la obligación reclamada en su contra que, como se ha dicho, es por B/.13,000.00. Además, las pruebas que se dicen ignoradas por el ad-quem, como posteriormente se verá, tampoco acreditan dicho extremo de la controversia, por lo que mal puede atribuírsele el yerro probatorio respectivo a la sentencia recurrida, confirmatoria de la resolución de primera instancia que niega la excepción de pago propuesta por la recurrente por no acreditar la cancelación reclamada en su contra.

De acuerdo con los motivos que sustentan la causal que se examina, las pruebas supuestamente desconocidas por el fallo censurado acreditan que la deuda que tiene la recurrente con la ejecutante es sólo por B/.4,157.96, suma ésta consignada mediante el certificado de garantías antes referido y que la recurrente no es responsable por el resto de la deuda que se le reclama, la cual aparece registrada bajo la cuenta N 1463 a nombre del señor JOSÉ PABLO ARAÚZ.

Las objeciones formuladas por la recurrente a la sentencia que se impugna no resultan pertinentes porque, como se ha dejado anotado, cuando se promueve excepción de pago en procesos de la naturaleza del que se adelante en el presente caso, sólo puede reconocerse dicha excepción cuando se haya cancelado la totalidad de la obligación reclamada.

La excepción de pago no constituye una oportunidad procesal para objetar la cuantía de la deuda que se reclama, como lo pretende la demandada en casación, limitación que inclusive, valga destacar, el propio contrato de Línea de Crédito que sirve de base para la reclamación de la parte ejecutante, establece en la cláusula décimo segunda que presume cierta la suma o cantidad que indique la acreedora como adeudada y que la Sala se permite transcribir:

"DÉCIMO SEGUNDO: En todos los casos en que, según este contrato, LA COMPAÑÍA pueda declarar anticipadamente el vencimiento de la obligación de LA DEUDORA y proceder al cobro de lo entonces adeudado, ésta renuncia a cualquier requerimiento y para los efectos de librar ejecución contra LA DEUDORA, se presume verídico el incumplimiento de las obligaciones que LA COMPAÑÍA alegue haber ocurrido y la cantidad que esta indique como adeudada". (Subrayado de la Sala) (f. 5)

Como viene dicho, las pruebas que se dicen ignoradas en la sentencia recurrida, no acreditan la cancelación o pago total de la deuda reclamada por la ejecutante, sino el pago parcial de la misma, tal como se desprende del contexto de las mismas.

Así, en el primer y segundo motivo se hace referencia a los estados de cuenta visibles a foja 28-35 y 36-40, los que no estima la Sala que hayan sido ignorados por la sentencia recurrida porque, precisamente, en el referido fallo se reconoce como existente la deuda por B/.4,157.95 que aparece registrada bajo la cuenta N 2478 a nombre de la recurrente, por lo que el cargo resulta insostenible.

En tanto, las pruebas consistentes en la certificación del Director Regional de Comercio de Colón (f.126), la Licencia Comercial N 15891 de 4 de julio de 1991 (f. 127) y la inspección judicial practicada por el juez de la causa (f. 110-111), que según la recurrente evidencian que la cuenta N 1463 aparece a nombre del señor PABLO ARAÚZ CHEN y/o PINTURAS PABLO, las mismas no acreditan, ni la parte recurrente así lo alega, la cancelación o pago total de la deuda reclamada por la ejecutante, que es por valor de B/.13,000.00. En consecuencia, el valor de dichas pruebas resulta intrascendente a objeto de probar el hecho que requiere dejarse acreditado, esto es, la cancelación de la obligación reclamada.

Es claro, pues, que las pruebas que se dicen mal valoradas no prueban el

pago total o cancelación de la deuda que es, en todo caso, lo que debió acreditar la recurrente con su excepción de pago y no la inexistencia de parte de la deuda que se le reclama, contenida en la cuenta N 1463, lo que aún cuando se admitiera, en sede de discusión, tampoco tendría cabida, habida cuenta que la obligación que se pretende ejecutar tiene su origen en el Contrato de Línea de Crédito tantas veces referido, puesta a disposición de la recurrente por el acreedor para los fines convenidos en el mismo y que, además, el mismo contrato establece que se tendrá por cierta la cuantía de la deuda que reclame la acreedora.

Más aún, obran en el cuaderno de excepción las pruebas consistentes en el informe de inspección judicial practicado por el juez de la causa (f.111) y los cheques visibles a foja 55-58, en virtud de las cuales se puede deducir, contrario a lo alegado por la recurrente, la vinculación de la recurrente con la cuenta N 1463 a nombre de JOSÉ PABLO ARAÚZ CHEN. De acuerdo con la inspección judicial indicada, bajo la cuenta antes referida aparece registrada una factura a nombre de MARITZA PLUMMER DE ARAÚZ (f.111), la cual aparece aportada a foja 113 del expediente, en tanto que los cheques indicados evidencian la existencia de una cuenta bancaria conjunta a nombre de la recurrente, MARITZA PLUMMER y el señor JOSÉ PABLO ARAÚZ, propietario del negocio PINTURAS PABLO, contra la cual giró la recurrente los referidos cheques a favor de la actora, GLIDDEN PANAMÁ, S. A., por la suma de B/.600.64 y B/.356.16 respectivamente.

En consecuencia, el yerro probatorio que se deja examinado resulta improcedente, esencialmente, porque las pruebas supuestamente ignoradas por el juzgador ad-quem no acreditan el pago total de la deuda, conditio sine quanon para la viabilidad de la excepción dentro de la cual se recurre, como ya se ha destacado Debe, por tanto, desestimarse la causal examinada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sustentan la causal enunciada se hace alusión a pruebas de carácter pericial y documental, como medios probatorios mal valorados por el ad-quem. Para ilustración de la Sala se dejan transcritos los motivos de la causal examinada:

"PRIMERO: La Sentencia recurrida incurrió en error de derecho al apreciar los informes periciales y documentos anexos aportados por los peritos, los cuales dan fe plena de que el saldo de la deuda de la ejecutada, conforme a los estados computarizados entregados a los peritos, especialmente aportado por el perito Lic. Victor Martínez a folios 98 y 99, sobre la Cuenta N 1463, se refiere a la deuda del señor José Pablo Araúz Chen, que se comprueba era de B/.10,938.58. En cuanto a la cuenta N 2478 de la señora Maritza Plummer de Araúz (fs.100-103), según los propios libros de la ejecutante, se comprueba era de B/.4,157.94. Esto lo indican los informes periciales y puede corroborarse con los listados aportados al expediente, fijándose cuidadosamente en las fechas específicas de los saldos que se le pidieron y que ellos informaron.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida, a pesar de haber tomado en cuenta para su decisión los informes periciales y haberle conferido mérito probatorio, incurrió en evidente error de derecho en su apreciación, cuando no valoró legalmente el hecho claro que los listados suministrados por la ejecutante, que corren en su informe pericial válidamente incorporado y que pueden consultarse de folio 98 a 99, prueban plenamente que la cuenta N 1463 era a cargo y figura a nombre precisamente del señor José Pablo Araúz Chen (ver la hoja), y no de la ejecutada, y que la cuenta N 2478 que corre desde el último renglón del listado de folio 100 al 103 y que muestra un saldo de B/.4,157.94, corresponde a las entregas de mercaderías y saldo adeudado por la señora Maritza C. Plummer de Araúz, como ahí se especifica.

TERCERO: La Sentencia recurrida, por error de derecho en la apreciación de la prueba, confiere valor de plena prueba PARA EJECUTAR a la ejecutada, el límite total del crédito comprometido por B/.13,000.00, conforme a la Escritura Pública N 20,589 del 19 de Noviembre de 1987 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá,

cuando tal documento únicamente comprueba la existencia de una línea de crédito garantizado, pero no comprueba que efectivamente se entregó o ella recibió alguna mercadería por dicho valor.

CUARTO: La Sentencia recurrida, mediando claro error de derecho en la apreciación de la prueba, y sin que la ejecutante aportara ningún documento que comprobara haber entregado mercancía a la ejecutada por la suma en que la demandó, distintos a las pruebas que demuestran los verdaderos saldos que surgen precisamente de sus libros; reconoce y confiere a la Escritura Pública N 20,589 de 19 de Noviembre de 1987, el valor legal de facturas o comprobante de entrega de mercancías, que jurídicamente dicho instrumento no tiene.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior, por error de derecho en la apreciación de la prueba, imputa en la Sentencia recurrida a la señora MARITZA C. PLUMMER DE GREGOIRE, un saldo que conforme a constancias probatorias como lo son: Los números de las cuentas, la constancia de a qué persona estaban dirigidos los Estados de Cuentas, las respectivas licencias comerciales y los listados producidos por la propia ejecutante, debe realmente cobrar al señor JOSÉ PABLO ARAÚZ CHEN, y por el cual la ejecutada jamás otorgó garantía hipotecaria ni asumió obligación alguna conforme a la Escritura pública que ha servido de base para esta injusta ejecución.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior en la Sentencia recurrida, por evidente error de derecho en la apreciación de la prueba, llega a la conclusión de que la señora MARITZA PLUMMER GREGOIRE, garantizó abiertamente a cualquier persona o cualquier cuenta, dejando de tomar en consideración que si no se estipuló lo contrario, y este es el caso; los contratos sólo surten efecto entre las partes contratantes.

Como disposiciones infringidas producto del yerro probatorio atribuido a la decisión objeto de impugnación, se citan las dispuestas en los artículos 769, 843, 845, 860, 967, 770 (equivalentes a los artículos 780, 856, 858, 873, 980 y 781) del Código Judicial; artículos 1101 y 1108 del Código Civil y 244 del Código de Comercio.

Respeto de la presente causal debe señalarse que las mismas razones que se dejaron expuestas al examinar la causal anterior valen para desestimarla, toda vez que la recurrente vuelve a insistir en los motivos previamente transcritos, en la tesis de que sólo le adeuda a la ejecutante la suma que aparece registrada bajo la cuenta N 2478, no así la que se indica en la cuenta N 1463, a nombre del señor JOSÉ PABLO ARAÚZ CHEN, cuestión que a su juicio lo evidencian los informes periciales y los listados suministrados por la ejecutante visible a foja 98-99 del expediente de excepción, supuestamente mal valorados por el fallo censurado.

Tal como se dejó señalado, la excepción de pago en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite no es una vía para objetar la cuantía de la obligación reclamada, sino que es un medio de ataque para enervar la pretensión de la parte actora, cuando la misma se haya satisfecho íntegramente, es decir, cuando se haya cancelado el total de la deuda. Las pruebas que la recurrente considera mal valoradas por el Tribunal de apelación, no acreditan la cancelación de la deuda reclamada por la ejecutante, de ahí que no estime la Sala que las mismas fueran mal valoradas por la sentencia recurrida.

Los informes periciales de fojas 88-89, 92-93 y 95 que se indican en los motivos, por una parte, hacen relación a la existencia de las dos cuentas a las que se ha venido haciendo referencia, las N 2478 y 1463, las cuales le son atribuidas por los peritos a la recurrente, por lo que mal puede entenderse valorados incorrectamente dichos peritajes por el juzgador de segundo grado que, sobre el particular, expresó:

De otro lado, los diversos informes periciales que reposan en este expediente, arrojan la inexistencia incuestionable, para el día de la presentación de la demanda ejecutiva, de un saldo a favor de la sociedad ejecutante contra la ejecutada de B/.16,276.46, desglosados en dos cuentas distintas, cantidad esta que inclusive excede la suma demandada y garantizada con segunda hipoteca sobre la finca N 8312

antes referida.

Si bien, también se constató la existencia de dos cuentas distintas, la N 1463 y la N 2478, con saldos también distintos, no existen suficientes elementos de prueba que permitan distinguir que ambas tengan diferentes titulares o que obedezcan a otra relación contractual distinta del Contrato de Línea de Crédito garantizado con Segunda Hipoteca sobre la Finca N 8312". (f. 184)

Por las mismas razones que anteceden, tampoco se estima mal valorada la Escritura Pública N 20,589 que contiene el Contrato de Línea de Crédito, garantizado con Segunda Hipoteca sobre la Finca N 8312. El mismo consagra en forma perfectamente clara la obligación reclamada, obligación cuyo cumplimiento total no ha podido acreditar la recurrente, conforme lo reclama, por lo que resulta plenamente eficaz para acreditar la obligación que se demanda.

En base a lo que viene expuesto, llega la Sala a la conclusión que tampoco el error en la apreciación de las pruebas examinado se configura, por lo que carece de objeto el examen de las infracciones legales que se alegan. Consecuentemente, debe desecharse la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el nueve (9) de agosto de 2001, en la excepción de pago interpuesta por la señora MARITZA PLUMER DE ARAÚZ, en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites instaurado por GLIDDEN PANAMÁ, S. A., contra la recurrente.

Las costas obligatorias a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.175.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

BANCO EXTERIOR, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO EXTERIOR, S. A., ha formalizado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 27 de febrero de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario propuesto por ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO, S. A. contra la recurrente.

Repartido el recurso se procedió a fijar en lista para el término que concede la Ley para los alegatos en cuanto a la admisibilidad, período este que fue aprovechado solamente por la parte recurrente (foja 713). Concluida dicha fase, procede la Sala a resolver el recurso, conforme lo prevén los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil, la resolución que se impugna es recurrible en casación y la cuantía es superior a la mínima exigida.

Advierte la Sala que el recurso de casación consta de dos (2) causales, en el fondo, las cuales serán analizadas en forma separada.

PRIMERA CAUSAL: INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA

RESOLUCION RECURRIDA". La referida causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal alegada se fundamenta en cuatro (4) motivos y en ellos expresa el recurrente la supuesta violación directa en que incurrió el juzgador al dictar la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala los artículos 1635 del Código Civil; 979, numeral 2 y 985 del Código de Comercio, haciendo la explicación de la supuesta infracción de cada una de ellas de manera concordante con la causal alegada.

Considera la SALA que la primera causal debe ser admitida.

SEGUNDA CAUSAL: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Dicha causal está consagrada en la Ley.

Los motivos en que se fundamenta la causal son dos (2), en ellos aparece expuesto como cargo de injuricidad contra la sentencia de segundo grado que en la misma se aplicaron indebidamente normas sustantivas de naturaleza civil a situaciones que son reguladas por el Código de Comercio.

En la citación y explicación de las normas supuestamente infringidas, las mismas son congruentes con los motivos y la causal alegada, por lo que considera la Sala que esta segunda causal también deberá ser admitida.

Como consecuencia de lo anterior, el presente recurso de casación reúne los requisitos, en cuanto a la formalidad, exigida por nuestro ordenamiento jurídico y así deberá ser decretada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, promovido por el BANCO EXTERIOR, S..A., mediante la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

DIANA YOUNG REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

Dentro del proceso ordinario propuesto por DIANA YOUNG contra CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ y COMPAÑIA REAL DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto la parte demandante recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la resolución de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2,001), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá,

ANTECEDENTES

La señora DIANA YOUNG, mediante apoderado judicial presentó proceso ordinario de mayor cuantía contra los señores CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A., el cual fue corregido posteriormente, mediante escrito visible de fojas 25 a 28 del expediente. La pretensión de la actora es que se condene solidariamente a los demandados al pago de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00), en concepto de "los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de propiedad de mi representada a consecuencia del accidente de tránsito acaecido

el día 11 de octubre de 1992 y se de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de policía evidenciado en la Resolución No.6330, de 21 de diciembre de 1992, expedida por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Panamá" (f.26). La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La demanda corregida fue corrida en traslado a los demandados. En ese sentido, aprecia la Sala que la representación judicial del demandado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ S, firma forense TROYANO & VISUETTI, no aceptan la pretensión de la actora; pero a su vez formulan, dentro del escrito de contestación, "Excepción de Fuerza Mayor", en el cual aceptan que si bien el vehículo conducido por CAMILO HENRIQUEZ ORTEGA, pertenecía a su representado, señor CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, éste no había autorizado el uso del mismo, debido que para esa época se encontraba detenido. (fs.30-34)

La otra parte demandada REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A., a través de la firma forense BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, negó la pretensión de la demandante, aduciendo, a su vez, excepción de inexistencia de la obligación (fs 40-42)

Advierte la Sala que el otro demandado, señor CAMILO HENRIQUEZ ORTEGA, contestó a fojas 20-21, la demanda original, no así la corregida posteriormente.

Previo el agotamiento de todas las fases procesales inherentes al presente negocio, el juzgado de la causa, profirió Sentencia N°15, el 29 de enero de 1998, por la cual "NO ACCEDE A CONDENAR, a CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ, y a la COMPAÑIA REAL DE SEGUROS, S. A., de la pretensión incoada en su contra por la señora DIANA YOUNG". (f.172)

Al ser apelada dicha decisión por la parte demandante, se surtió la alzada de rigor ante el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, concediendo este despacho el término de apelación para que ambas partes presentaran sus escritos, como en efecto lo hicieron (fs.181-184 y fs.185-188, respectivamente). Dicho cuerpo colegiado profirió sentencia de fecha 9 de mayo de 2001, resolviendo CONFIRMAR la resolución de primera instancia., por tal motivo se recurre en casación contra la sentencia apelada ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACION

El casacionista invoca una causal de forma y dos causales de fondo, por tanto, se procederá al pronunciamiento de las mismas, de forma separada, como así lo exige el artículo 1168 del Código Judicial.

La causal de forma consiste: "Por haberse omitido el trámite de apertura del proceso a pruebas de segunda instancia según lo establece el artículo 1270 (actualizado en el artículo 1280 del Código Judicial) que es un trámite considerado esencial por la Ley" (f.250-251).

Los motivos del recurso son siete (7) y los mismos son del tenor siguiente:

"PRIMERO: Dentro de nuestro escrito de sustentación del recurso de apelación solicitamos que el Tribunal ordenara la recepción de documentos públicos (certificaciones de propiedad vehicular y otros) así como la práctica de otras pruebas.

SEGUNDO: Dichas pruebas y documentos también se solicitaron y no se evacuaron en la primera instancia, para aclarar algunos puntos de la Sentencia.

TERCERO: Entre los puntos oscuros y dudosos estaban la propiedad del vehículo siniestrado y los daños y perjuicios sufridos por nuestra representada a título personal.

CUARTO: El Tribunal Superior nunca se pronunció sobre nuestra solicitud de apertura a pruebas y recepción de documentos públicos.

QUINTO: La sentencia impugnada fue dictada sin que haya ordenado la apertura del proceso a pruebas en segunda instancia y sin que se hayan evacuado dichas pruebas, ni recibido los documentos públicos necesarios para dictar Sentencia.

SEXTO: El Tribunal Superior estaba en la obligación de ordenar su recepción y abrir a pruebas el proceso.

SEPTIMO: La omisión de la apertura a pruebas y la falta de recepción de los documentos públicos privaron a nuestra representada del derecho a probar plenamente su pretensión. (f.251)

Como normas infringidas, cita los artículos 1270 (actualizado en el art.1280), 1122 y el artículo 1136 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA EN CUANTO A LA CAUSAL DE FORMA

El recurrente ha censurado el fallo recurrido, argumentando al efecto una causal de forma, la de haber desconocido un trámite esencial contenido en la ley. El trámite esencial consiste en haberse omitido el trámite de apertura del proceso a pruebas en la segunda instancia. En cuanto a las consideraciones sustanciales, se atribuye a la sentencia recurrida que el juzgador no se pronunció sobre la solicitud de apertura de pruebas y recepción de documentos públicos, lo que privó a su representada el derecho a probar plenamente su pretensión, al no reiterar el tribunal de segunda instancia los oficios respectivos. Constata la Sala que en el caso en estudio, el recurrente cumplió con las fases procesales de señalar la falta atribuida, en las instancias procesales pertinentes. No obstante lo anterior, estima la Sala prudente analizar en que consistieron las supuestas pruebas. Así tenemos que el tribunal de primera instancia dictó un proveído ordenando la práctica de oficio de la siguiente prueba: "Solicítense al señor Tesorero del Distrito de Panamá que certifique qué personas eran, el día ONCE (11) DE OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992), los propietarios de los vehículos que portaban las siguientes Placas de ese año: PLACA No.8-21595 R.P., y PLACA No.8-95174 R.P. También deberá describirse el correspondiente vehículo" (f.158). Así como también ofició a la Clínica San Fernando "a fin de que remita copia autenticada de la caudrícula (sic) de la señora DIANA YOUNG, como consecuencia del accidente ocurrido el 11 de octubre de 1992, así como consta copia autenticada de la cuenta de hospitalización correspondiente" (f.78).

En cuanto a la primera supuesta infracción de que adolece el fallo recurrido, señala el recurrente el artículo 1270 del Código Judicial, actualizado en el artículo 1280. Con respecto a esta norma que prevé la facultad del juzgador de segunda instancia decretar pruebas de oficio de cualquier documento público "que estime necesario" para esclarecer los hechos controvertidos, o aquellas pruebas que sean necesarias "para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos", la Corte Suprema ha señalado que la prueba de oficio es una facultad discrecional del juzgador y que el hecho de que, en determinado caso no ejerza esta facultad discrecional no puede ser considerado como una infracción procesal del juzgador.

Al respecto nos permitimos citar fallo dictado por la Sala en la materia que nos ocupa, Veamos:

"La Sala considera que la redacción de la norma transcritas pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada. (Subraya la Corte). Sin embargo, no es está la situación que plantea el artículo que se dice infringido, De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente (sic) que si bien la disposición contiene el término "deberá" como si fuere ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario"

En este orden, si bien es cierto que la Corte, como lo ha hecho en este caso, admitió el recurso de casación al que se refiere la sentencia de 17 de febrero de 1993 dictada por la Sala Primera de lo Civil, no es menos cierto que ello en manera alguna quiere decir que al no haberse decretado recepción de pruebas para esclarecer los hechos controvertidos o para aclarar puntos oscuros o dudosos por

parte del tribunal de segunda instancia, se configura la causal a que se refiere la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Esto es así porque tales pruebas sólo son posibles practicarlas conforme al mandato expreso de la disposición, si el funcionario judicial de segunda instancia lo estime necesario, sin tener nada que ver con la voluntad de las partes en el proceso." (Subraya de la Corte) R.J. Mayo de 1994, p.183

Más aún, es importante destacar si se han dado los presupuestos exigidos en el artículo 1275 del Código Judicial que prevé taxativamente las pruebas que podrán proponerse en segunda instancia y la relación de dicha norma con el artículo 1151 de la referida excerta legal, referente al saneamiento

"ARTICULO 1275. En la segunda instancia sólo se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. Las que tengan el carácter de contrapruebas.

b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente o aquellas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia.

c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; e

d. Informes"

El saneamiento en la apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, es la fase en que dicho tribunal examina los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se hubiere incurrido en causal de nulidad que haya causado indefensión de alguna de las partes, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. Ello obviamente no ha ocurrido en el proceso que nos ocupa, ya que las pruebas señaladas por el recurrente, (lesiones corporales sufridas como consecuencia del accidente de tránsito y supuesto daño a la propiedad del vehículo que conducía al momento del accidente), fueron decretadas oficiosamente por el tribunal de la causa, emitiéndose los oficios respectivos y en forma reiterativa, en las fojas que se señalan a continuación: f.82, dirigido a la Clínica San Fernando de fecha 5 de junio de 1997 (f.82); y los oficios dirigidos al Municipio de Panamá (fs.159.162) y al Municipio de San Miguelito, a foja 165 del expediente.

Por otra parte, no se ha dado ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1275 anteriormente transcrito.

Por consiguiente, debe la Sala desestimar la causal de forma alegada por el recurrente. y declarar que no prospera este cargo de injuricidad, por tanto, procede a estudiar las causales de fondo.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

La referida causal se funda en seis (6) motivos que consisten en lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior reconoció la obligación de las demandadas para resarcir el daño causado a Diana Young personalmente por la colisión ocurrida el 11 de octubre de 1992.

SEGUNDO: Para determinar la responsabilidad civil de las demandadas, el Tribunal Superior se basó en el contenido de la Resolución No.6330 de 21 de diciembre de 1992, emitida por el Juzgado de Tránsito que consta a foja 3 del expediente.

TERCERO: El Tribunal Superior decidió que la demandante no probó la cuantía de los daños sufridos.

CUARTO: La Resolución No.6330 es la prueba que estableció la responsabilidad civil del conductor Camilo Henríquez así como los daños causados al automóvil y a Diana Young personalmente.

QUINTO: El Tribunal Superior absolvió de responsabilidad a todos los demandados, pese a ser conductor, propietario y asegurador del vehículo.

SEXTO El Tribunal Superior también se abstuvo de condenar a los demandados en abstracto, a pesar de que la prueba fue presentada en las instancias respectivas." (f.253)

Como normas infringidas, señala los artículos 781 y 983 del Código Judicial, artículo 104 del Decreto No.160 de 16 de abril de 1993.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Como lo expresáramos en la causal primera estudiada y ratificada por el recurrente en la causal de fondo que ocupa la Sala, el tribunal reconoció la obligación de los demandados de reparar el daño causado a la demandante. Así tenemos que, entre otras cosas, reconoció el juzgador lo siguiente:

"... el Tribunal considera probada la legitimación en la causa de la actora, toda vez que la misma está involucrada en el accidente de tránsito, tal como lo constata la resolución del Juzgado de Tránsito (f.3). De igual manera, la responsabilidad del señor CAMILO HENRIQUEZ está debidamente comprobada a través del documento público antes señalado y la responsabilidad objetiva que recae en el propietario del vehículo también resulta plenamente comprobada a través de la certificación emitida por la Administración Tributaria del Municipio de Panamá, visible a foja 3 del cuaderno de secuestro.

En este orden de ideas, está debidamente comprobado en autos el nexo jurídico de la compañía REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A., (f.108) para con la actora, toda vez que el vehículo propiedad del señor Carlos Augusto Villalaz estaba asegurado por dicha sociedad a la fecha del accidente.

Sin embargo, a pesar de que no existe duda en torno la legitimación activa y pasiva para efectos de reclamar los daños y perjuicios causados en la persona de la demandada, en los autos del presente negocio jurídico no se constata que producto del accidente dicha actora haya sufrido daño alguno".

La Sala estima que si bien le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que se encuentra legitimada para reclamar los daños que le fueron causados con motivo del accidente de tránsito, y que consta en el documento público, consistente en la Resolución No.6330, de 21 de diciembre de 1992, emitida por el Juzgado de Tránsito (f.3), tal como lo ha reconocido y valorado la sentencia parcialmente transcrita.

En jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia, se ha dicho que para que proceda la indemnización, es necesario que el afectado pruebe en juicio la existencia del hecho dañoso (culposo) causado por el demandado; que el mismo fue producido de una conducta ilícita; y, el nexo de causalidad adecuada entre el daño y el hecho dañoso.. Significa ello, que no basta la existencia del hecho dañoso, como lo fue el accidente de tránsito en que se vió afectada la demandante, se hacía necesario que esta última probara en el proceso, los daños sufridos con motivo de la acción ilícita del demandado y la relación de causalidad entre el acto voluntario y el daño causado por el sujeto que operaba el vehículo, así como la responsabilidad extracontractual que le genera dicho acto.

En ese sentido, la Sala no comparte el criterio del juzgador en cuanto a que los daños no han sido acreditados por la actora, al menos parcialmente. Veamos:

De la lectura de la Resolución No. 6330, de 21 de diciembre de 1992, se infiere que el conductor fue el causante del daño a la demandante, que califica de "posible pérdida total". Si bien existe confusión en la sentencia recurrida en torno al tema de la ausencia de legitimación activa de la demandante, por cuanto derivada de la circunstancia de no haber acreditado la propiedad del vehículo lesionado, la demandante "no está legitimada en dicha "causa" (foja 9), si bien, más adelante motiva su decisión en lo que se transcribe:

"En cuanto a esta pretensión, el Tribunal considera probada la legitimación en la causa de la actora, toda vez que la misma está involucrada en el accidente de tránsito, tal como lo constata la resolución del Juzgado de Tránsito (f.3) De igual manera, la responsabilidad del Señor CAMILO HENRIQUEZ está debidamente comprobada a través del documento público antes señalado y la responsabilidad objetiva que recae en el propietario del vehículo también resulta plenamente comprobada a través de la certificación emitida por la Administración Tributaria del Municipio de Panamá, visible a foja 3 del cuaderno de secuestro". (f.201)

No obstante, el peritaje a que hace referencia la segunda causal (fojas 103-107 y 109-110), refleja que el daño que sufrió el vehículo fue total, que coincide con lo expresado en la Resolución que contiene el proceso de policía, de donde se colige que el daño fue acreditado, al menos parcialmente.

Se desprende, por lo tanto, que se ha producido una errada valoración de la prueba.

En cuanto al motivo sexto, en el que se señala como cargo que la sentencia se abstuvo de condenar en abstracto a los demandados porque, a su juicio, "la prueba fue presentada en las instancias respectivas". Con arreglo a la reputación de la citada institución procesal, la liquidación en abstracto hace relación con la cuantificación de frutos, intereses o indemnización por daños y perjuicios. No constituye un mecanismo procesal para debatir la existencia o inexistencia de daños.

Al haber estimada la causal primera de fondo, cuya valoración ha incidido en la parte resolutive de la sentencia, y que decreta la anulación de la sentencia recurrida, es evidente que la Sala considera innecesario analizar la segunda causal de fondo.

La Sala, en virtud de la anulación de la sentencia, convertida en tribunal de instancia (Código Judicial artículo 1195, segundo párrafo) considera necesario decretar pruebas de oficio, conforme a la potestad que le confiere el artículo 1280 del Código Judicial.

Por consiguiente, procede la Sala a casar la sentencia y como tribunal de instancia, declara de oficio las pruebas en cuanto la propiedad del vehículo conducido por la actora el día del accidente; así como también la vigencia y cobertura de la póliza de seguro del automóvil de propiedad del demandado CARLOS VILLALAZ, el cual era conducido al momento del accidente por CAMILO HENRIQUEZ y las lesiones corporales sufridas por la actora con motivo del accidente de tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 9 de mayo de 2001, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario incoado por DIANA YOUNG contra CAMILO HENRIQUEZ, CARLOS VILLALAZ y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A. y DECRETA como pruebas de oficio, la emisión de certificaciones a los efectos de determinar las lesiones corporales sufridas por DIANA YOUNG y los daños ocasionados al vehículo conducido por su persona, el 11 de octubre de 1992, así como la propiedad del mismo; la cobertura que tenía el automóvil conducido por CAMILO HENRIQUEZ de propiedad de CARLOS VILLALAZ a la fecha del accidente, tomando en cuenta las pruebas que reposan en el expediente. A tal efecto, se ORDENA las siguientes pruebas de oficio:

1. CLINICA SAN FERNANDO se sirva remitir a la mayor brevedad posible copias autenticadas de la cuadrícula de la señora DIANA YOUNG, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1992, así como también copia autenticada de la cuenta de

hospitalización correspondiente.

2. REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A. se sirvan certificar la vigencia y cobertura de la póliza del automóvil de propiedad del señor CARLOS VILLALAZ, a la fecha del 11 de octubre de 1992.
3. TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, se sirvan certificar el propietario del vehículo que portaba la Placa del año 1992, distinguida con el No.8-95174, así como también la descripción del referido vehículo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

LUIS NAPOLEON CHEN ASYN RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RONALD CHEN AYN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, en su condición de apoderada judicial del señor LUIS NAPOLEON CHEN ASYN, parte demandante dentro del proceso ordinario interpuesto contra RONALD CHEN ASYN, ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de 6 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, procede la Sala al análisis del negocio con el objeto de determinar si reúne los requisitos legales para que el recurso sea admitido.

En este sentido se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, el recurso de casación que se estudia no puede ser admitido pues la Resolución de segunda instancia contra la cual se interpone no ha sido dictada en proceso cuya cuantía no sea inferior a los B/10.000.00, tal cual lo exigía el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, que pasó a ser el artículo 1163 ibídem, después de la reforma introducida por la Ley 23 de 2001 y que aumentó dicha cuantía a la suma de B/25.000.00.

Del libelo se observa que la cuantía de la demanda, por daños y perjuicios, fue fijada en la suma de B/3.000.00 por un lado y por otro, para determinar otra cuantía, no consta ni existen elementos para fijar el valor de la finca en disputa y que constituyó el objeto de la donación cuya nulidad se solicita.

Además, el proceso que nos ocupa tampoco se encuentra dentro de los otros supuestos que contempla la norma, para que, de acuerdo a su naturaleza y sin determinación de la cuantía, pueda ser recurrible en casación.

En vista de lo anterior, se debe declarar inadmisibles los recursos.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA en su condición de apoderada de la parte demandante LUIS NAPOLEON CHEN ASYN dentro del proceso ordinario interpuesto contra RONALD CHEN ASYN.

Las costas de casación a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. CONTRA SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en representación de SHEILA ENITH ARROCHA, interpuso recurso de casación contra la resolución de 7 de diciembre de 2001, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto N° 907 de 4 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se rechaza de plano la excepción de inexistencia de la obligación promovida por la recurrente dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado en su contra por el Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó el apoderado judicial de la recurrente, como consta a fojas 57 y 58.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho de que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que las resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo:

"...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación:

'La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación'. (Resolución de 3 de septiembre).

En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305)

Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley,

no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ, contra la resolución de 7 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO) contra SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ.

Las COSTAS se fijan en la suma de B/.75.00 (SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

LORENZO OTERO Y CELINDA OTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO CONTRA BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de LORENZO A. OTERO y CELINA B. de OTERO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 13 de noviembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario que los recurrentes le siguen a BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó el lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta a fojas 486.

Seguidamente, se le corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisión del recurso, recomendando a esta Superioridad, en su Vista que consta de fojas 488 a 490, que se admitiese el recurso.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial. En tal sentido, considera esta Corporación que, en efecto, como concluyó el Procurador, este medio de impugnación satisface las formalidades legales, toda vez que:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia dictada por un Tribunal de segunda instancia dentro de un proceso sumario cuya cuantía supera la suma de veinticinco mil balboas que exige la ley;

2- El recurso fue interpuesto en tiempo, como se observa de fojas 460 en adelante, sin embargo, como se puede apreciar a fojas 474 el recurrente presentó otro escrito de formalización (corregido), lo cual se permite de conformidad con el artículo 1175 (último párrafo), en concordancia con el artículo 1179, del Código Judicial.

3- El escrito de casación, visible de fojas 474 a 483, satisface los requerimientos que determina el artículo 1175 ibídem., pues se establecen tres causales de fondo, precedidas de sus respectivos motivos y normas legales consideradas infringidas.

4- Las causales expresadas son de las que establece el artículo 1169 del citado Código, para la casación en el fondo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por LORENZO A. OTERO y CELINA B. DE OTERO contra la sentencia de 13 de noviembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario que los recurrentes le siguen al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE INTERPUSO CONTRA ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2002, esta Sala, después de ordenar su corrección, admitió el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MURGAS & MURGAS en representación de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, dentro de la acción de secuestro que interpuso en contra de ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ y XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA.

El recurso es en el fondo y se interpuso contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 3 de julio de 2001 dentro de la acción de secuestro antes referida, resolución mediante la cual el Tribunal Superior resolvió confirmar el Auto N 2058 de 26 de octubre de 2000, emitido por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2000, al Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA interpuso acción de secuestro sobre los bienes y administración de la sociedad ISAE DEL BARU, S.A., hasta por la suma de B/.20,000.00. (fs.2-3).

Posteriormente, interpuesta la demanda (f.190), contra la anterior y otros demandados, la parte actora, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2000, solicitó adicionar el secuestro a lo que accedió el Juez Octavo del Circuito de Chiriquí mediante Auto N 972 de 30 de mayo de 2000, decretando secuestro hasta la concurrencia de B/.317,266.66, en contra de los demandados ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S.A., JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ, PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ Y XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, secuestro que recayó sobre los siguientes bienes:

- 1) La Cuenta Bancaria N 02-00-025L4 del Banco Nacional de Panamá;
- 2) La administración de ISAE UNIVERSIDAD y los bienes muebles que se encuentran en el local donde opera, en la ciudad de Panamá;
- 3) La cuenta bancaria de la señora XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, en The Chase Manhattan Bank;
- 4) El monto de las sumas de dineros por transacciones y el 15% del excedente del salario mínimo que percibe PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ, como cónsul de Panamá en Vietnam,
- 5) Las acciones nominativas que PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ y XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, mantienen en ISAE UNIVERSIDAD e ISAE DEL BARU, S.A.

Mediante escrito presentado el día 3 de agosto de 2000 (fs.308-309), la parte actora solicita una adición al secuestro decretado anteriormente, petición que es atendida por el Juez Octavo del Circuito mediante Auto N 1474 de 8 de agosto de 2000 al decretar secuestro sobre "los bienes muebles y la administración de ISAE DEL BARU, S.A., sede de David, Changuinola, Chitré, Puerto Armuelles y Santiago, hasta la suma de B/.317,266.66 para que tenga lugar al terminar el primer depósito decretado por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, en el proceso Ejecutivo incoado por PLUTARCO HERNAN ARROCHA RAMOS en contra de ISAE DEL BARU, S.A." (f.324).

El día 18 de octubre de 2000, el demandado PLUTARCO ARROCHA, mediante su apoderado judicial, presentó escrito visible a fojas 509 del expediente, en el que solicita, con fundamento en el artículo 559 del Código Judicial (hoy 570), se subroge y levante el secuestro decretado sobre los bienes de los demandados y el mismo recaiga sobre las fincas N 100796, inscrita al Rollo 4503, Documento 7, Asiento 1 y N 151408, inscrita al Rollo 20173, Documento 13, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de PLUTARCO ARROCHA.

Para tales efectos, se constituyó garantía hipotecaria con las referidas Fincas, quedando así formalizada e inscrita en el Registro Público, la fianza hipotecaria por la suma de B/.350,000.00 (fs.519-520 y reverso).

Antes de procederse al levantamiento del secuestro, la parte demandante se opone a tal medida, alegando que estamos frente a una pretensión real, en cuyo caso, al tenor del artículo 536 del Código Judicial (artículo 546 nuevo) no procede la sustitución o subrogación del secuestro, señalando además, que las fincas dadas en hipoteca no tienen el valor que certificó el Registro.

El Juez de la causa, Octavo del Circuito de Chiriquí, al resolver sobre la sustitución o subrogación del secuestro, lo hace previa consideración de los requisitos legales para ello, y decide mediante Auto N 2058 de fecha 26 de octubre de 2000, subrogar el secuestro decretado a favor de la demandante y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado sobre varios bienes mediante Auto N 972 de 30 de mayo de 2000 y N 1474 de 8 de agosto de 2000 y en su lugar, DECRETA formal secuestro a favor de la demandante ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y en contra de los demandados, únicamente sobre la Finca 100796, inscrita al Rollo 14352, documento 7, y finca N 151408, inscrita al Rollo 20173, documento 13, ambos de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, las cuales quedan hipotecadas a favor del Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí (ver fojas 519, 520, reverso).

La parte demandante al darse por notificada del Auto N 2058 de 26 de octubre de 2000 (f.545) anuncia recurso de apelación, el cual una vez concedido y sustentado, es resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

Es contra el auto dictado por el Tribunal Superior, de fecha 3 de julio del año 2001, que se interpone el recurso de casación que la Sala procede a analizar.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son los que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante su Resolución de 3 de julio de 2000, proferida en el negocio a que se refiere el memorial, al Confirmar el Auto N 2058, del 26 de octubre del año 2000, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, dentro de la Acción de Secuestro a que se refiere el presente negocio jurídico, no tuvo en cuenta, ignoró y por tanto no valoró, las pruebas documentales legalmente incorporadas a la encuesta en la Segunda Instancia, y que trata de Informe de Inspección Ocular practicado el 18 de diciembre de 2000, por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Departamento de Avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la Finca

N 100796, inscrita al Rollo 4503, Documento 7, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y que descansa en copia debidamente autenticada a fojas 563 de los autos; igualmente se ignora y se desconoce, la existencia de la prueba documental que en copia autenticada de su original descansa a fojas 564 del Cuaderno Procesal y que refiere a Informe de Inspección Ocular practicado el 19 de diciembre del año 2000 por el Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la Finca N 151408, inscritas al rollo 20173, Documento 13 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; así mismo se ignora y no se tiene en cuenta, en la resolución impugnada, el Informe Pericial y de Avalúo de 19 de diciembre del año 2000 practicado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas que se adjunta al Informe de Inspección Ocular sobre la Finca N 151408, inscrita al Rollo 20173, Documento 13 y que versa sobre el Informe Pericial y Avalúo del referido inmueble y que se encuentra a fojas 565, 566 y 567 de los autos.

SEGUNDO: Al ignorar, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución recurrida, la existencia de las pruebas documentales mencionadas en el motivo inmediatamente anterior, no se percata y no tiene en cuenta que los bienes inmuebles, es decir las Fincas 100796, inscrita al Rollo 14352, Documento 7, y la Finca N 151408, inscrita al Rollo 20175, Documento 13, ambas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, no tenían el valor real, cierto y objetivo como para responder por el "monto del secuestro" y de las costas, para viabilizar mediante la Hipoteca de tales bienes inmuebles, la Subrogación del Secuestro a que se refiere el Auto N 2058 del 26 de octubre del año 2000, dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí.

TERCERO: Al desconocer, ignorar y por tanto no tener en cuenta la existencia de los elementos de convicción de naturaleza documental descritas en el motivo primero y mencionados en el segundo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su auto de 3 de julio del año 2001, indebidamente pasó por alto tales medios acreditativos, y por ende, no los valora, lo que ha incidido en la errada conceptualización que lo lleva a confirmar el auto 2858, del 26 de octubre del año 2000, dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí." (fs.697-699)

En el aparte correspondiente, la impugnante expone como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 769 (actual 780), 770 (actual 781), 821 (actual 834), 536 (actual 546) y 533, todos del Código Judicial; el artículo 1478 del Código Civil; los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y por último el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, se avoca la Sala a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones.

De los motivos expuestos por el casacionista se extrae que el Tribunal Superior desconoció e ignoró, y por tanto no tomó en cuenta la existencia de las pruebas documentales que demuestran que las Fincas 100796, inscrita al Rollo 14352, Documento 7, y la Finca N 151408, inscrita al Rollo 20175, Documento 13, no tenían el valor real, cierto y objetivo para responder por el monto del secuestro y de las costas y ser en consecuencia viables para admitirse como fianza o garantía hipotecaria y en virtud de ello subrogar el secuestro a que se refiere el auto N 2058 de 26 de octubre del año 2000, dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí.

Las pruebas documentales que de acuerdo al impugnante no fueron tomadas en cuenta o desconocidas por el juzgador y que lo llevaron a no tomar en cuenta el valor de las fincas dadas en garantía para levantar el secuestro sobre los bienes previamente secuestrados, son los que se señalan a continuación:

a) Copia autenticada del Informe de la Inspección Ocular realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales,

Departamento de Avalúo, sobre la Finca 100796, Rollo 4503, Documento 7, y en el que se observó que sobre la mencionada Finca no existen mejoras construidas, pero que no se establece valor alguno (f.563);

b) Copia autenticada del Informe de Inspección Ocular realizada el 19 de diciembre de 2000, por el Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la Finca N 151408, inscrita al Rollo 20173, Documento 13, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. (f.564);

c) Copia del Informe Pericial y de Avalúo de 19 de diciembre de 2000, practicado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. (fs.565, 566 y 567).

La Sala observa que de una lectura a lo medular del fallo cuestionado, en efecto el ad-quem no tuvo en consideración ni apreció para tomar su decisión, ninguno de los documentos probatorios que el impugnante considera fueron desconocidos, violándose en esta forma la Ley.

Pero igualmente, la Sala ha podido constatar que las señaladas pruebas documentales fueron presentadas al surtirse la segunda instancia, al momento en que la parte actora presentó la sustentación a la apelación, tal cual se constata de fojas 556 a 567 del expediente.

Como es sabido, en materia probatoria nuestra legislación permite la oportunidad de aducir y practicar pruebas en segunda instancia en casos excepcionales y tratándose de apelación de sentencias, o autos que resuelven el fondo del proceso o excepciones, tal cual lo preveen los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial que a continuación se transcriben:

"Artículo 1273. Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.

La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La parte que haya pedido término probatorio para la segunda instancia, no podrá renunciarlo sin consentimiento de la otra."

"Artículo 1275. En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;

b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia;

c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; e

d. Informes."

Tal como señaláramos anteriormente, de los artículos transcritos se desprende sin lugar a dudas, que para aducir, presentar y practicar pruebas en segunda instancia y por ende se entiendan incorporadas legalmente al proceso para que puedan ser apreciadas o tomadas en cuenta por el juzgador, se requiere:

a) Que se interponga recurso de apelación contra una sentencia o auto que decida el fondo del proceso;

b) Que interpuesta la apelación, quede fehacientemente demostrado el interés del apelante, de que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia, la que debe constar ya sea en el acto de notificación o mediante memorial.

c) Que las pruebas que se desean practicar sean específicamente las que señala la ley (art.1274 C.J.) que se pueden practicar en segunda instancia y no otras.

Respecto a este tema, el procesalista patrio, Doctor JORGE FABREGA PONCE, nos comenta:

"En principio, no se admite la presentación de nuevas pruebas ante el superior, salvo los casos de apelación en contra de las sentencias o autos que le ponen fin a ciertos incidentes. Tratándose de reconsideración o apelación de autos meramente interlocutorios, el recurso se resuelve <<por lo actuado>>- salvo supuestos especiales" (FABREGA, Jorge, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, 1999, pág. 613) (Subraya la Sala).

"La instrucción probatoria se efectúa fundamentalmente en la primera instancia. Las pruebas que se pueden practicar en la segunda instancia son, virtualmente, para llenar lagunas o deficiencias. Tienen carácter limitativos y se han de referir al objeto del proceso instituido en la primera instancia - con la salvedad antes señalada." (FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1998, pág. 183) (Subraya la Sala)

En el caso que nos ocupa y como se puede apreciar de las constancias procesales, la resolución recurrida en casación, fechada 3 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide apelación interpuesta contra el Auto N 2058 de 26 de octubre de 2000 (fs.538-542).

La apelación, como ha quedado señalado, fue interpuesta contra un auto, no contra una sentencia que por ser la resolución que le pone fin al proceso de primera instancia, que no es el caso, lo hace susceptible de una nueva etapa probatoria bajo las limitaciones que la ley señala.

Se observa además, en caso de aceptarse que en la etapa en que se encontraba el proceso, que la resolución apelada de primera instancia tuviese categoría de sentencia o de resolución que resuelve el fondo de una excepción, que no es así, el apelante al interponer el recurso de apelación, lo cual hizo mediante memorial visible a fojas 545-546 del expediente, no solicitó la apertura del proceso a pruebas en segunda instancia, en la debida oportunidad procesal tal cual lo exige el artículo 1273 del Código Judicial.

La situación anterior no permite que el proceso se abra a pruebas en segunda instancia, en primer lugar, porque el recurrente no lo solicitó en el momento procesal idóneo y en segundo lugar porque lo apelado no era una sentencia, pero no obstante y a sabiendas de ello, pues así lo manifiesta en sus alegatos al sustentar la apelación (f.559), acompaña al mismo e introduce pruebas en la segunda instancia a fin de que sean consideradas por los Magistrados del Tribunal Superior al fallar, pruebas éstas que al ser ignoradas por el fallo recurrido en casación han motivado el cargo de injuricidad que se le endilga al mismo.

La situación expuesta nos lleva a concluir que el desconocer y no apreciar las pruebas presentadas en segunda instancia, consistentes en Informes de inspección judicial y avalúos de inmuebles, expedidos por funcionarios públicos, al no haber sido aducidas o incorporadas al proceso en la forma que establece la Ley para la segunda instancia, no se incurre en la violación o injuricidad alegada.

Por otro lado, no es cierto lo aseverado por el casacionista en sus alegatos de casación (f.715) en el sentido de que de acuerdo al artículo 786 del Código Judicial el Tribunal Superior estaba en la obligación, como lo hizo, de recibir pero además, de apreciar, por constituir plena prueba, las pruebas documentales objeto de este recurso, consistentes en informes de inspección ocular e informe pericial, por ser estos documentos emanados de funcionario o autoridad del Estado.

De la disposición señalada se extrae que en efecto, informes, dictámenes, leyes, entre otros actos emanados de funcionario o alguna autoridad, se debe presumir su existencia por parte de los jueces, y que a los mismos se les debe dar valor de plena prueba, pero ello es así siempre y cuando tales actos, de

acuerdo a la autoridad que lo expida, hayan sido "publicado en los Anales del Organo Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial de la Universidad Nacional...", exigencia de publicación que con respecto a las pruebas cuestionadas, no ha sido constatada por ningún medio, razón suficiente para que además de la expuesta anteriormente, el Tribunal Superior no emitiera un juicio valorativo sobre las referidas pruebas.

Luego entonces, es el criterio de la Sala que si las pruebas no se trajeron al proceso, en segunda instancia, conforme el procedimiento establecido para tales efectos, el Tribunal Superior no estaba obligado a apreciarlas, por lo que su desconocimiento y falta de valoración no puede constituir violación de las normas adjetivas en materia probatoria que de acuerdo al casacionista fueron desconocidas por el Tribunal Superior, así como tampoco, por la misma razón, no se pudo dar violación de las disposiciones sustantivas que alega la recurrente, por lo que no habiéndose demostrado el cargo de injuricidad alegado, se desestima la causal.

En virtud de la anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 3 de julio de 2001, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se condena en costas de casación a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (Fdo.) JOSE A. TROYANO (Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(Fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#

FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BACVEL, S.A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia Civil de 18 de mayo de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a BACVEL, S.A. y RICARDO VIAL.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, y que no fue utilizado por ninguna de ellas.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisión.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancias, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

La causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que pretenden sustentar la causal invocada, se advierte que el primer motivo formula un cúmulo de pruebas presuntamente mal valoradas, formulando un cargo de injuridicidad para todas ellas, de manera genérica, lo que se opone a la técnica del recurso; los demás motivos contienen presuntos cargos de ilegalidad de la sentencia de segundo grado, pero no hacen alusión alguna a pruebas específicas, es decir, que los cargos no se dirigen contra ninguna prueba específica, lo que no permite a la Sala conocer cuál es la razón de la disconformidad del recurrente en cuanto a la indebida valoración o apreciación de la prueba.

En adición a lo anterior, se observa que, en lo atinente a las normas infringidas y el concepto de su infracción, la explicación de las normas aducidas, en términos generales, es muy extensa, lo que riñe con la técnica del recurso por cuanto asemejan alegaciones que corresponden a otra oportunidad dentro del recurso de casación.

Además, la explicación del artículo 781 (antes 770) del Código Judicial, contiene la transcripción de una porción de la sentencia de segunda instancia, así como otra del fallo de primer grado, cosa ajena a la técnica del recurso.

El recurrente esgrime la violación del artículo 13 del Código Civil, el cual no tiene relación directa con la causal expuesta.

Por todo lo anterior, considera la Sala que el presente recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la firma forense Morgan & Morgan en representación de FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, contra la Sentencia Civil de 18 de mayo de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para lo cual se le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

MAGIC PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL GUERRA CONTRA MAGIC PANAMA, S. A. Y HALLANDALE HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, en representación de la sociedad MAGIC PANAMA, S. A., ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 8 de marzo de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso ordinario promovido por VICTOR MANUEL GUERRA contra MAGIC PANAMA, S. A., y HALLANDALE HOLDINGS, INC.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó la fijación del asunto en lista por seis (6) días, para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y el resto del término que deberá ser utilizado por el recurrente para la réplica., término que fue aprovechado por ambas partes, como se aprecia en los escritos visibles de fojas 463-464 y 465-468, respectivamente.

La resolución recurrida en el recurso extraordinario de casación es de aquellas que son susceptibles de dicho recurso, siendo formulada en tiempo

oportuno por persona hábil y, además, la cuantía del proceso excede la fijada por ley. No obstante lo anterior la Sala advierte al recurrente que no es procedente en los recursos de casación civil, hacer una introducción de los antecedentes, como así aparece en el negocio que nos ocupa, sino que deberá atenerse a los supuestos contenidos taxativamente en el artículo 1175 del Código Judicial.

La causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal está contemplada en las causales de fondo previstas en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos en que se sustenta dicha causal, procede la Sala al estudio individual de cada uno de ellos, a saber: Los motivos primero y segundo no contienen cargos de injuricidad contra el fallo impugnado, al no señalar prueba alguna, más bien dichos motivos resultan meras alegaciones.

Llama la atención de la Sala que en los motivos tercero, cuarto y quinto, pareciera que el recurrente se funda en la otra causal probatoria, es decir, la de error de derecho en la valoración de la prueba, ya que señala la errónea valoración de los testimonios de las personas que en ellos se mencionan. Advierte la Sala que únicamente en los motivos sexto, séptimo y octavo es que existe congruencia con la causal alegada, ya que el motivo noveno tampoco contiene cargos contra el fallo recurrido.

Como disposiciones supuestamente infringidas señala el recurrente las siguientes: artículos 781, 917, 904, y 980 del Código Judicial. De igual forma indica los artículos 252, 244, 296, 267, 494 y 496 del Código de Comercio y, por último, el inciso segundo del artículo 1074 del Código Judicial.

En dichas normas, si bien el recurrente indica la omisión del juzgador en la valoración de las pruebas, las explicaciones que hace al respecto son tan extensas, que desvirtúa la formalidad de este recurso en cuanto a que debe ceñirse en qué consistió tal infracción y no dejan una posición clara en cuanto a cuál de las dos causales probatorias está aplicando. En ese mismo rumbo aprecia la Sala las normas del Código de Comercio enunciadas, advirtiendo, además, que dentro del artículo 244 se cita otra norma del Código Judicial, (art. 784), sin hacer la explicación por separado de cada una de ellas. Otro error que detecta la Sala es cuando el recurrente se refiere a la indebida aplicación del artículo 267 y 496 de dicha excerta legal, cuando la misma no guarda relación con las normas sustantivas propias de la causal probatoria alegada. En cuando artículo 1074, inciso segundo del Código Judicial, referente a las costas, dicha norma no guarda relación con la causal estudiada. Además, las costas no son susceptibles de impugnación mediante este recurso extraordinario, por lo que no es relevante si dicha norma fue o no aplicada correctamente por la sentencia recurrida. (Véase JORGE FABREGA P, "Casación y Revisión", edición de 2001, pág.65 y jurisprudencia citada).

Es importante también que, al sustentar los motivos en la forma correcta, deberán citarse las normas supuestamente infringidas, y necesariamente tienen que ser congruentes con la causal alegada.

Por último, observa la SALA que no ha sido citado el artículo 780 del Código Judicial referente a las pruebas legales que, a pesar de reposar en el expediente y que pudieren haber influido en el fallo, no fueron supuestamente tomadas en cuenta por el juzgador.

Estima la Sala que el presente recurso deberá ser corregido, atendiendo las observaciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, en el fondo, propuesto por MAGIC PANAMA, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

BANCO EXTERIOR, S. A.; PASTOR CABALLERO MORENO; FELIPE GUERRA Y EDITH RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BANCO UNIVERSAL (ANTES) ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de mayo de 2002, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por BANCO EXTERIOR, S. A. (ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A., dentro del proceso que a la parte recurrente le siguen BANCO UNIVERSAL, S. A. (antes ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA), así como también a PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRIGUEZ, en cuanto a la primera y tercera causal de fondo.

La Secretaría Judicial de la Sala, informó al Magistrado Sustanciador que la parte recurrente corrigió su escrito en tiempo oportuno, por tanto, es deber de Sala resolver en forma definitiva el recurso de casación propuesto.

La corrección indicada fue ordenada en cuanto a la primera y tercera causal de fondo. La primera de ellas, cuya causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se le señaló al recurrente que en los motivos segundo y tercero se referían a hechos contentivos en la demanda, los cuales no constituyen pruebas, sino que integran la causa petendi de la misma. Además que no se citaban las normas procesales que consagran el valor específico de las pruebas supuestamente ignoradas por el ad-quem.

Observa la Sala que el defecto indicado fue subsanado en el escrito de corrección del recurso, por tanto el mismo cumple, en términos generales, con los requisitos de admisibilidad, y así deberá ser decretada.

En cuanto a la tercera causal de fondo, cuya corrección también se ordenó, es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la Sala dijo que no resulta suficiente en esta causal, que se exprese que una norma fue mal aplicada, sino que es menester señalar la situación concreta a lo que fue supuestamente mal aplicada la norma, es decir, "que se especifiquen los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto indebidamente aplicado" (f.2019)

En virtud de que los defectos señalados fueron subsanados satisfactoriamente, tal como se desprende del examen del escrito correspondiente, cumpliendo con los presupuestos de admisión del recurso, por tanto, se decreta la admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en cuanto a la primera y tercera causal de fondo, presentada por BANCO EXTERIOR, S. A. (ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A.), mediante apoderado judicial, contra la sentencia de seis (6) de noviembre de 2001, emitida en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

COMMUNITY SECURITY CORP. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de tres (3) de junio de dos mil dos (2002), ordenó la corrección del recurso de casación formulado por COMMUNITY SECURITY CORP., por medio de apoderado judicial.

Dentro del término previsto para la corrección del recurso, ésta se efectuó oportunamente, tal como consta en el escrito visible de fojas 275 a 281. Por tal motivo procede la Sala al examen pertinente, a fin de resolver en forma definitiva la admisibilidad.

La primera causal, cuya corrección fue ordenada, trata de "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal se encuentra consagrada en la Ley.

Después de analizar el escrito contentivo de la corrección considera la Sala que se han subsanado, de manera general, los defectos ordenados por la Corte, por lo que se debe admitir la causal antes indicada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo invocada en el recurso de casación promovido por COMMUNITY SECURITY CORP., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

FRANCISCO FLORES PALACIOS REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SANTOS BAUDILLO FLORES CONCEPCIÓN, SANTOS ELIECER GOMEZ Y ELIDA CONCEPCION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, en representación de FRANCISCO FLORES PALACIOS, ha propuesto recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia Civil de 26 de febrero de 2002, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva incoado por el recurrente contra SANTOS BAUDILLO FLORES CONCEPCION, SANTOS ELIECER GOMEZ y ELIDA CONCEPCION.

Efectuado el reparto de rigor, se fijó en lista el presente recurso de casación, para que las partes interpusieran los escritos correspondientes, en cuanto a la formalidad de admisión del mismo. La parte recurrente presentó escrito visible de fojas 571-573.. Agotadas las fases procesales, procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación, de conformidad con las pautas fijadas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución recurrida es de aquellas que concede la Ley, siendo presentada por persona hábil y en tiempo oportuno.

Se invocan dos (2) causales de fondo, .siendo la primera de ellas la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO

EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO". Esta causal se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal invocada se fundamenta en un solo motivo, el cual ha sido redactado en forma de un extenso alegato, lo que no es compatible con la formalidad de este recurso. Además, tratándose de una causal probatoria, el recurrente no ha individualizado las pruebas en las que se incurrió en el supuesto error de valoración por parte del tribunal, así como tampoco la especificación de las fojas en que deberán encontrarse cada una de ellas.. Además, incurre en error de citar fallo de una sentencia dentro del motivo y, adicional a ello, en la citación y explicación de las norma infringida, si bien cita una norma sustantiva (art. 1696 Código Civil), omite citar la norma o normas procesales, las que constituirían el medio que vulnera una disposición que otorga o reconoce el derecho subjetivo.

Sin lugar a dudas, esta primera causal resulta ininteligible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1182 de la citada excerta legal, por tanto procede la declaratoria de inadmisibilidad. SEGUNDA CAUSAL: La denominación de esta causal ha sido invocada erróneamente, ya que ha sido expuesta de la siguiente manera: "Infracción de norma sustantiva de derecho y violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Por otra parte, en el único motivo expuesto, señala el recurrente que la sentencia impugnada no hace referencia a la posesión efectiva que tenía el demandante sobre una porción del inmueble, haciendo la salvedad que aunque no fue pedido en la demanda, ello "fue probado plenamente testimonialmente y pericialmente" (f.572).

Advierte la Sala que al no haberse determinado la causal como lo señala taxativamente el artículo 1169 del Código Judicial, mal puede la Sala adentrarse al conocimiento de este recurso, ya que no se sabe si se trata de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa o más bien de una causal probatoria.

De la lectura del único motivo, resulta evidente que la censura se ubica en las denominadas causales probatorias y no de violación directa, como pareciese de la incorrecta enumeración de la causal. Los motivos son, pues, incompatibles con la causal presumiblemente ensayada.

Es evidente que el recurso extraordinario de casación no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que debe decretarse la inadmisibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por FRANCISCO FLORES PALACIOS, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretario Encargado

=====

IMPEDIMENTO

BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO (REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE ACCIONES) PRESENTADO CONTRA LA SOCIEDAD KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO solicita al resto de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, lo declaren impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de febrero de 2002, dentro del proceso no contencioso instaurado por los recurrentes, con el fin de obtener la anulación y reposición de los certificados de acciones emitidos por la sociedad KREPORT INVESTMENT INC.

En el escrito de manifestación de impedimento, que consta a foja 91, se expresa lo siguiente:

"Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por los señores BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de febrero de 2002, dentro del proceso no contencioso instaurado por los recurrentes, con el fin de obtener la anulación y reposición de los certificados de acciones emitidos por la sociedad KREPORT INVESTMENT, INC.

Hago esta petición en vista de que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, quien es apoderado principal de los demandantes, interpuso una demanda en mi contra ante la Asamblea Legislativa, la cual, si bien no fue admitida por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de dicho Organismo del Estado mediante Informe fechado 12 de junio de 2001, estimo que configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial."

A juicio del resto de la Sala, la circunstancia anotada por el Magistrado JOSE A. TROYANO configura la causal de impedimento descrita en el ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa el "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Penal, JOSE MANUEL FAUNDES, para que asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LES SIGUE A BENWEE SHIPPING, CO. INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario que SERGUEI DEMENTIEV le sigue a BENWEE SHIPPING CO., INC.

Como fundamento de su solicitud el Juez manifiesta lo siguiente:

"Que el día 28 de diciembre de 2001, fue publicado en el Diario La Prensa, un documento denominado "CARTA ABIERTA AL JUEZ CALIXTO MALCOLM", remitida por los señores SERGEI DEMENTIEV, DINO BERROA Y OSMAN MASTAFA, a través de un aviso pagado identificado con el número AV/189913, cuyo contenido persigue que se avalúen y juzguen las actuaciones del Juez, en la gestión por razón del remate de la nave de carga KHENSU -1.

Que en el denominado documento "CARTA ABIERTA AL JUEZ CALIXTO MALCOLM", el señor SERGEI DEMENTIEV, emite una serie de consideraciones y afirmaciones en la realización de la gestión adelantada en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, relativas a la venta, avalúo, remate y posturas de la nave de carga KHENSU-1, que buscan imputarle al suscrito Juez la comisión de delitos penales.

Que resulta obvio que las expresiones vertidas por el señor SERGEI DEMENTIEV, tratan de expresar o manifestar de manera ambigua, no en forma positiva, la conducta de este servidor, dando margen suficiente para afirmar que de la misma, surge el interés doloso de agraviar, deshonrar y menospreciar la figura del Doctor CALIXTO MALCOLM, en su condición de Juez Titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Que en virtud de lo anteriormente expresado, nos hemos visto obligados a presentar en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, una querrela por calumnia e injuria con fecha 18 de febrero de 2002 contra el señor SERGEI DEMENTIEV, la cual ha quedado radicada en la Fiscalía VIII de Circuito y, que fuimos notificados de su admisión el día 2 de abril de 2002.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente...", se declara inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 321-322)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Juez Marítimo no configuran la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que dicho numeral se refiere a los casos en que alguna de las partes tenga proceso, denuncia o acusación pendiente o lo haya tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos y en el caso que nos ocupa, es el Juez quien ha presentado querrela contra el señor SERGUEI DEMENTIEV, parte demandante en el proceso marítimo.

No obstante, del contenido de la declaración del Juez anteriormente transcrita, se desprende que la actuación del señor SERGUEI DEMENTIEV provocó una situación de disgusto y censura en el Juez, hasta el punto de promover una querrela por calumnia e injuria contra dicho señor, lo cual denota una situación que puede ser calificada como enemistad, en vista de lo cual procede reconocer la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario interpuesto por SERGUEI DEMENTIEV contra BENWEE SHIPPING, CO. INC. y, en su lugar, DISPONE que sea llamado su suplente personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SERGUEI DEMETIEV LE SIGUE A PANAMA SEA EXPRESS, S. A. Y MARINE EXPRESS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso marítimo que SERGUEI DEMENTIEV le sigue a PANAMA SEA EXPRESS, S. A. y MARINE EXPRESS, INC.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

"Dentro del Proceso Marítimo Ordinario que SERGUEI DEMENTIEV, representada por el Licenciado GENEROSO GUERRA, le sigue a PANAMA SEA EXPRESS, S. A. y MARINE EXPRESS INC., representadas por los Licenciados JUAN CARLOS JOVANE y ROY PHILLIPS PORTILLO, el tribunal se ve precisado a realizar la siguiente declaración:

Que el día 18 de diciembre de 2001, fue publicado en el Diario La Prensa, un documento denominado "CARTA ABIERTA AL JUEZ CALIXTO MALCOLM", remitida por los señores SERGUEI DEMENTIEV, DINO BERROA y OSMAN MASTAFA, a través de un aviso pagado identificado con el número AV/189913, cuyo contenido persigue que se avalúen y juzguen las actuaciones del Juez, en la gestión por razón del remate de la nave de carga KHENSU-1.

Que en el denominado documento "CARTA ABIERTA AL JUEZ CALIXTO MALCOLM", el señor SERGUEI DEMENTIEV, emite una serie de consideraciones y afirmaciones en la realización de la gestión adelantada en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, relativas a la venta, avalúo, remate y posturas de la nave de carga KHENSU-1, que buscan imputarle al suscrito Juez la comisión de delitos penales.

Que resulta obvio que las expresiones vertidas por el señor SERGUEI DEMENTIEV, tratan de expresar o manifestar de manera ambigua, no en forma positiva, la conducta de éste servidor, dando margen suficiente para afirmar que de la misma, surge el interés doloso de agraviar, deshonar y menospreciar la figura del Doctor CALIXTO MALCOLM, en su condición de Juez Titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Que en virtud de lo anteriormente expresado, nos hemos visto obligados a presentar en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, una querrela por calumnia e injuria con fecha 18 de febrero de 2002 contra el señor SERGUEI DEMENTIEV, la cual ha quedado radicada en la Fiscalía VIII de Circuito y, que fuimos notificados de su admisión el día 2 de abril de 2002.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente...", se declara inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...". (fs.238-239)

Es evidente que no le asiste razón al señor Juez Marítimo. El numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo regula la situación que se presenta cuando el Juez ha sido denunciado por alguna de las partes, siendo así que este no es el supuesto de hecho que consagra la norma, en que ha sido el Juez quien ha formulado denuncia criminal contra una de las partes, y, concretamente, al demandante, SERGEUI DEMENTIEV.

No obstante, es palmario que del contenido de la declaración que realiza el Juez (foja 38 y siguientes) se denota una situación de disgusto y censura de

la actividad de la parte hacia el Juez, hasta el extremo de promover denuncia penal al demandante, que denota una situación de enemistad, por lo que procede reconocer la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código Procesal Marítimo, y así debe declararse.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo separa de la causa, y DISPONE llamar su suplente personal asuma el conocimiento del proceso ordinario interpuesto por SERGUEI DEMENTIEV contra PANAMA SEA EXPRESS, S. A. y MARINE EXPRESS, INC.

Notifíquese

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

MARTIN RUIZ B., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN 76 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado MARTIN RUIZ B., contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público el 17 de diciembre de 2001, relacionada con el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario y con la marginal de advertencia colocada sobre la Finca N 50389 de la Provincia de Panamá.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento, "debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente Recurso de Hecho". (F. 40)

A juicio del resto de la Sala, los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista configuran la causal consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROSELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA NACIÓN Y REPRESENTADA POR LOS SEÑORES CARLOS LISANDRO LOPEZ SCHAW, JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON OCASIÓN DE LA DECISIÓN DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA DE PERSONERÍA DEL

ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA PARTE ACTORA: LA NACIÓN CONTRA REFINERÍA PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito de fecha cuatro (4) de junio de 2002, el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, en su carácter de Procurador General de la Nación, manifiesta impedimento para emitir concepto en el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN y MORGAN, en nombre y representación de la NACIÓN, representada por los señores CARLOS LISANDRO LOPEZ, JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY y ROBERTO ENRIQUE FUENTES dentro del incidente de sustracción de materia con ocasión de la decisión de la Corte respecto a la revocatoria de personería del actor y la ausencia de bien oculto presentado por la parte demandada dentro del proceso ordinario incoado por la parte actora.

La manifestación de impedimento está concebida, en su parte pertinente, en los siguientes términos:

"...

Mediante Auto de 13 de marzo de 2002, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustanciador de la segunda instancia de este negocio, concedió el recurso de casación en la forma y ordenó la remisión del expediente a la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1163 del mismo Código.

De igual manera, vuestra Honorable Sala, en proveído de 10 de abril de 2002, ordenó fijar en lista el negocio subjúdice y con fecha de 7 de mayo de 2002, se me corre traslado para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que me abstengo de hacer, toda vez que mi difunto padre JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY (q.e.p.d.), formó parte integral de los representantes de LA NACIÓN, por lo cual solicito se me declare impedido." (Fs.724-725)

La Sala observa que, la circunstancia invocada por el señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, es causal de impedimento y la misma se encuentra consagrada dentro de las señaladas en el artículo 760 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, Procurador General de la Nación, LO SEPARA del conocimiento del mismo y, DISPONE llamar a su Suplente Personal, licenciada MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LA ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA INTERPUSO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado por la ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (antes) o SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (ahora), dentro del proceso ordinario que se le sigue a JUAN ANTONIO CEDEÑO y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO.

La parte medular de la solicitud de impedimento se basa en lo siguiente:

"...

Durante los años 1979 a 1989, fui socio del bufete ESCALONA-SPADAFORA Y CIGARRUISTA, hoy día ESCALONA Y VEGA (abogados), firma en ese entonces apoderada de la ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA.

Fui por última vez, de 1999 a 2000, deudor hipotecario de la ahora SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, S. A. y en la actualidad soy cliente de dicha institución crediticia.

Por último, hago de su conocimiento que el licenciado Sandy Samuel Saavedra Solís, apoderado judicial de la SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (S.I.A.P., S. A.), quien anunció recurso de casación a favor de ésta dentro del proceso, labora en la actualidad en la firma ESCALONA Y VEGA (Abogados).
..." (f.236-237).

Aprecia la Sala que la causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que debe accederse a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de casación interpuesto por la ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (antes) o SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (ahora), dentro del proceso ordinario que se le sigue a JUAN ANTONIO CEDEÑO y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO; lo separa del conocimiento del mismo y, SE DISPONE llamar al Honorable Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS, de la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que integre Sala de Decisión en el presente recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ROGELIO SAMUDIO ARJONA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°17 DE 24 DE ENERO DE 2002, EN LA QUE SE DECIDE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N°1°468, INSCRITA AL TOMO N°29, FOLIO N°54 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por ROGELIO SAMUDIO ARJONA contra la Resolución del 25 de marzo de 2002 dictada por el REGISTRO PUBLICO, mediante la cual se niega conceder el recurso de apelación anunciado contra la resolución N°17 de 24 de enero de 2002, en la que se decide cancelar la inscripción de la finca N°1°468, inscrita al tomo N°29, folio N°54 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

El fundamento de dicha solicitud, radica en:

"...

Esta manifestación de impedimento la hago debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de hecho.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, en base a lo cual reitero mi solicitud de que se acceda a declarar legal el impedimento que por este medio manifiesto. Aún cuando debe aclarar que mi esposa como Directora del Registro Público representa intereses público y no privados o familiares.

Panamá, 10 de junio de 2002." (F.22)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, está consagrada dentro de las causales de impedimento prevista en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual se procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de hecho propuesto por ROGELIO SAMUDIO ARJONA contra la resolución de 25 de marzo de 2002 dictada por el REGISTRO PUBLICO y, DISPONE llamar a la Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EDUARDO CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por el licenciado EDUARDO D. CABALLERO contra la resolución de 9 de mayo de 2002 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario interpuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI.

El fundamento de impedimento radica en lo siguiente:

"...

Hago esta petición en virtud de que soy deudor de la Caja de Seguro Social, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..."

Por lo tanto, reitero mi solicitud de que se declare legal esta declaratoria de impedimento." (F.21)

Observa la Sala que la circunstancia alegada por el Magistrado TROYANO, tiene amparo jurídico como causal de impedimento por lo que, se procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de hecho interpuesto por EDUARDO CABALLERO contra la resolución de 9 de mayo de 2002 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO propuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra la señora ANALIDAD ISABEL CABALLERO PITTI, lo separa del conocimiento del mismo y, DISPONE llamar al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ERNESTO BARRAGAN O ERNESTO BEDOYA CONTRA PANAGIOTIS NICOLAS KAVASILA Y SOCRATES NICOLAS KAVASILA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha presentado escrito de Manifestación de Impedimento para conocer del proceso ejecutivo laboral que ERNESTO BARRAGAN le sigue a PANAGIOTIS NICOLAS KAVASILA.

En el libelo contentivo de la referida manifestación de impedimento, el Juez Marítimo expresa lo siguiente:

"Dentro del Proceso Ejecutivo que ERNESTO BARRAGAN o ERNESTO BEDOYA, representado por el Licenciado ENRIQUE CAJIGA, le sigue a PANAGIOTIS NICOLAS KAVASILA y SOCRATES NICOLAS KAVASILA, representados por el licenciado JAIME A. MONTERO B., el Tribunal se ve precisado a expresar lo siguiente.

Que consta en el expediente ha(sic) foja 257, el Auto N 119 del 20 de marzo de 2002, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el cual, en cumplimiento de la Comisión asignada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resuelve, aprehender el conocimiento de la orden de embargo sobre la M/N "MIJAEL", dentro del proceso ejecutivo que ERNESTO BARRAGAN o ERNESTO BEDOYA, le sigue a PANAGIOTIS NICOLAS KAVASILA y SOCRATES NICOLAS KAVASILA.

Que consta en el expediente a foja 4, que el suscrito, fungió como abogado en representación de la parte demandada, PANAGIOTIS NICOLAS KAVASILA y SOCRATES NICOLAS KAVASILA, en la celebración de la audiencia oral efectuada el día 5 de agosto de 1988 ante la Junta de Conciliación N 5 del entonces llamado Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Como quiera que el suscrito, es actualmente el Juez Titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Tribunal donde deberá ejecutarse la orden de embargo decretada dentro de dicha causa.

Este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido dentro de la causal de impedimento expresada en el artículo 146 numeral 5

de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es, "haber intervenido en el juicio el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los parentescos antes indicado, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", estima prudente declararse inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la causal de impedimento ya expresada, por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente a nuestra Superioridad para el estudio de la causal respectiva."
(Fs. 272 a 273)

Luego del examen de lo expuesto por el Juez del Tribunal Marítimo, esta Sala de la Corte considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 5 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, pues, en efecto, como se indica en el escrito previamente transcrito, a fojas 4 de este expediente se evidencia que el Juez Malcolm actuó como apoderado judicial de una de las partes dentro del presente proceso en la audiencia celebrada en el año 1988.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y DISPONE que el Suplente personal Lcdo. JOEL MEDINA, asuma el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE AURORA CAR MARITIME TRANSPORT, S. A. LE SIGUE A M/N CAPE BELLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que AURORA CAR MARITIME TRANSPORT, S. A. le sigue a M/N CAPE BELLE, representada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de gestor oficioso.

El fundamento de dicha petición se observa de fojas 51 a 54 del expediente, lo que considera la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14° del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, por lo que se procede a acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Señor JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por AURORA CAR MARITIME TRANSPORT, S. A. contra M/N CAPE BELLE.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

QUERELLA

YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. INTERPONE QUERELLA CONTRA EL BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la empresa YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., ha promovido ante la Sala Civil de la Corte Suprema, querella por desacato (identificada con el número de entrada 284-2001) contra el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., "por ejecutar hechos que contravienen" lo ordenado por esta Sala en la sentencia de 30 de agosto de 1999, que resolvió el recurso de casación interpuesto por aquella contra esta última, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas incoado por la querellante.

Esa sentencia de 30 de agosto de 1999, modificó la sentencia N° 2 de 11 de enero de 1994, emitida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Civil de Panamá; en su lugar, libró ejecución a favor de la demandante YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra la demandada BANCO DE SANTANDER (PANAMA), S.A., por la suma de B/.4,486,853.57 que comprende capital e intereses en concepto de perjuicios hasta el 25 de julio de 1989, más los nuevos intereses convenidos causados a partir de esa fecha hasta la cancelación total de la obligación; y la confirmó en todo lo demás.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, por parte de la Ponencia, la Secretaría de la Sala recibió otra solicitud de la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., mediante la cual solicita a la Sala "que ejerza su competencia de vigilar el cumplimiento de su sentencia ejecutoriada de 30 de agosto de 1999, de manera que el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá efectivamente cumpla el mandato y la orden de ejecución que contiene dicha sentencia ejecutoriada" por la que esta Sala libró ejecución a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. y contra BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. (ahora denominado BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.).

Considera la Sala que, en base al artículo 720 del Código Judicial, y en virtud del principio de economía procesal, lo procedente es acumular las dos solicitudes y resolverlas mediante una sola resolución, a lo que se procede.

PRIMERA SOLICITUD

En el extenso libelo que sustenta la querella por desacato, los apoderados judiciales de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. aducen que, para evadir este fallo, y luego de negada una acción de amparo de garantías constitucionales contra varias resoluciones judiciales de mero trámite dictadas por el Juez Quinto de Circuito en cumplimiento de la ya citada sentencia de la Sala Civil, el ahora BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. promovió una medida cautelar de secuestro sobre los dineros que le fueron embargados y que constituyen el producto de los Certificados de Garantía N° 43273, 53398 y 53399 emitidos por el Banco Nacional de Panamá, que consignó BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. en el Juzgado Quinto del Primer Circuito Civil de Panamá, por causa de la tramitación en su contra, de la fase de ejecución de la sentencia de 30 de agosto de 1999, dictada por esta Sala.

Dicha medida cautelar de secuestro contra los mencionados Certificados de Garantía, fue interpuesta por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Civil de Panamá (distinto del Juzgado en que se inició el proceso sumario de rendición de cuentas) contraviniendo el fallo de la Sala Civil (según el actor), con la sola finalidad de impedir la entrega de los Certificados de Garantía embargados a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. por el Juez Quinto de Circuito en obediencia de la orden de ejecución librada por esta

Sala, abusando así del derecho de litigar e incurriendo en la causal de desacato contenida en el numeral noveno del artículo 1932 del Código Judicial, solicitando que así se declare.

Sobre esta base, esta Corporación Judicial considera que carece de competencia para conocer esta solicitud de desacato, toda vez que es ante el mismo Juez Quinto de Circuito a quien se debe interponer esta querella por desacato de la parte demandada.

En efecto, si bien la Sala de lo Civil modificó la sentencia del Juez de primer grado mediante el fallo que resolvió el recurso de casación, es éste quien debe ejecutar esa decisión, por lo que la orden para ejecutar la sentencia, librada por el Juez Quinto de Circuito Civil, sería la desobedecida, en todo caso.

Tanto es así, que el mismo querellante sostuvo que el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. desobedeció resoluciones de mero obediencia dictadas por el Juez Quinto Circuital, lo que significa que son sus resoluciones u órdenes las desobedecidas, razón por la que la presente querella debe presentarse ante el a quo al tenor de lo dispuesto en los artículos 1932, numeral 9, y 1933 párrafos 1 y 5, ambos del Código Judicial y que rezan textualmente así:

"1932. (1956) En materia civil son culpables de desacato:

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

"1933. A la persona responsable de desacato, el juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

....
En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento."

Las citadas disposiciones no admiten otra interpretación que no sea la de que el Juez competente para atender querella de desacato lo es el propio cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas. Este criterio también encuentra base en el numeral 7° del artículo 161 del Código Judicial, que no necesita mayor explicación, y que a la letra dice:

"161. Son funciones de los Jueces de Circuito, además de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. ...
7. Castigar correccionalmente con multa de hasta quince balboas (B/.15.00) o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;
..." (Negrilla de la Corte)

En complemento a lo anterior, vemos que la competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema está determinada por lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Judicial; el primero fija la competencia en los procesos de única instancia, mientras que el segundo establece la competencia de los procesos en segunda instancia, y en ellos no se encuentran los procesos de querella por desacato por contravenciones o desobediencias de las resoluciones y actuaciones de los Jueces de Circuito.

Es el criterio de esta Sala que lo que procede es inhibirse de conocer este negocio, por falta de competencia.

SEGUNDA SOLICITUD

Dicha petición es por razón de que el Juez Quinto del Circuito Civil de Panamá (a su juicio) se resistió sin causa legal a entregarle a la ejecutante YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., por más de 5 meses, los Certificados de Garantía N° 43273, 53398 y 53399, expedidos por el Banco Nacional de Panamá, embargados desde el 4 de junio de 2001 a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra el ahora BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.

En este segundo caso, la Sala advierte que la presente solicitud, en la que el representante judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. le insta a que "ejerza su competencia de vigilar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de 30 de agosto de 1999", para que el Juez Quinto Civil la cumpla de manera efectiva, fue hecha en base a que dicho Juzgador "durante todo ese tiempo de más de cinco (5) meses, se ha resistido sin causa legal a hacer la entrega inmediata de los bienes embargados antes descritos, ...".

Es decir, que mientras en la querrela por desacato se pretende que esta Colegiatura sancione al BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., demandado, por no obedecer la orden dictada por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, que pretende ejecutar la sentencia de 30 de agosto de 1999, dictada por esta Sala, esta segunda solicitud pretende que se compela al Juez a-quo por negarse dictar la orden que (según el actor) sí dictó, de acuerdo a la querrela de desacato.

Ahora bien, al revisar la Sala el cuadernillo contentivo de esta última solicitud, encuentra el auto N° 2076 de 6 de diciembre de 2001, (fotocopia de página foliada como 1666) en el que el Juez Quinto de Circuito de Panamá negó la petición de JAKIMA INTERNACIONAL, S.A., de que se le entregara de manera inmediata los Certificados de Garantía N° 43273, 53398 y 53399, objeto de embargo dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue la mencionada empresa a BANCO DE SANTANDER (PANAMA), S.A.

Dicha negativa fue motivada por un oficio remitido por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil de Panamá, que le comunicó a ese despacho que había retenido la suma de B/.4,809,809.05 en concepto de capital, costas, gastos en virtud de la medida de secuestro.

También señala la parte motiva del auto en comento, que mediante oficio 1861-111/01 de 22 de junio de 2001, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá le comunicó que mediante resolución había decretado formal secuestro a favor de BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., sobre los mismos Certificados mencionados previamente.

En cuanto a esta situación, el Juez Quinto de Circuito esgrimió, para negar lo pedido, lo normado por el primer párrafo del artículo 539 del Código Judicial, que establece:

"539. Cuando se secuestren derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el secuestro persiga o tenga otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes."

Es decir, que como al Juez Quinto (donde se desarrolló el proceso sumario de rendición de cuentas) le fueron notificados dos secuestros sobre los mismos certificados de garantía contra la demandante, por parte del demandado, entablados en los Juzgados Séptimo y Décimoquinto de Circuito de Panamá, (Juez Quinto Circuitual) no puede entregar esos certificados por mediar secuestro sobre los mismos, como acertadamente señaló en el auto que nos ocupa.

Concluimos, contrario a lo aseverado por el solicitante, que sí existe un impedimento legal que no permite al Juez hacer entrega de los antes referidos Certificados de Garantía.

En otro orden de cosas, la petición hecha a esta Sala consiste en que vigile el cumplimiento de la sentencia de 30 de agosto de 1999, que resolvió el recurso de casación dentro del proceso de marras, y para ellos se funda (entre otros) en el artículo 2570 del Código Judicial, que a esta Superioridad le parece oportuno transcribir:

"2570. Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, comunicará la decisión mediante copia auténtica de la

sentencia a la autoridad, corporación o funcionario que la hubiere dictado y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al fallo.

Al Pleno de la Corte compete, además, vigilar el cumplimiento de la sentencia y conocer de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento del fallo aludido y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso en este Código."

La Sala advierte con claridad meridiana que la norma impone a la Corte Suprema el deber de vigilar el cumplimiento de la sentencia que emita y de conocer quejas por desacato al cumplimiento de dichos fallos, (los dictados por la Corte) pero en casos de sentencias que resuelven demandas de inconstitucionalidad exclusivamente, ya que la norma se encuentra en el articulado que desarrolla el procedimiento concerniente a las demandas y advertencias de inconstitucionalidad.

La norma expuesta no tipifica el caso que nos ocupa, por lo que dicha responsabilidad no le compete a esta Corporación de Justicia.

Además, y trayendo a colación nuevamente lo atendido en la primera parte de esta resolución, el artículo transcrito (2570 del Código Judicial) es otra de nuestras disposiciones procedimentales que en congruencia con las ya citadas, disponen que las quejas por desacato le competen a quien dictó el fallo incumplido y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

Lo propio ocurre en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, en los que más claramente la ley señala que le corresponde es al Juez o Tribunal de la causa, en esa función fiscalizadora y de vigilancia del cumplimiento de sus órdenes o decisiones, sancionar por desacato a los funcionarios que no cumplan o acaten lo decidido.

En tal sentido, el artículo 2632 del Código Judicial, señala:

"2632. (2623) Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del tribunal en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00), que la impondrá el tribunal o juez de la causa."

Por consiguiente, la Sala arriba al criterio de que debe inhibirse también de conocer esta petición, y así ha de declararlo, sin que ello signifique, de ninguna manera, que la Sala deje de ejercer su función fiscalizadora en aquellos casos y situaciones concretas y en general en todas aquellas relacionadas con el correcto y adecuado funcionamiento de los Despachos Judiciales y sus titulares, pero dentro de los límites y en las oportunidades que la ley le señala.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA ACUMULACIÓN de los expedientes identificados como 284-2001 y 295-01, SE INHIBE de conocer la querrela por desacato propuesta por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra el BANCO DE SANTANDER (PANAMA), S.A. y la solicitud que dicha sociedad hizo a la Sala Primera de la Corte, de que "ejercza su competencia de vigilar el cumplimiento de su sentencia de 30 de agosto de 1999", por parte del Juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EFRAIN ERIC ANGULO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE

2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE INDIGNIDAD PROPUESTO POR MAYRA ROSA VERGARA CONTRA RUBÉN DARIO DOMÍNGUEZ Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE SERGIO DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Incidente de Indignidad propuesto por MAYRA ROSA VERGARA, dentro del proceso de sucesión intestada de SERGIO DOMÍNGUEZ, propone la incidentista recurso de hecho contra la resolución expedida el 19 de febrero de 2002 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

El referido recurso se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede la Sala, de conformidad con las disposiciones procesales aplicables.

El artículo 1156 del Código Judicial establece que, para admitir el recurso de hecho, es menester que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y que la copia a que se refiere el artículo 1152 del Código Judicial, haya sido pedida en tiempo y retirada en los términos señalados en la ley, lo que se ha cumplido por el recurrente, según se constata en autos.

En el presente caso el recurso de casación anunciado y cuya concesión se pretende por vía del recurso de hecho examinado, fue denegado por considerar el Tribunal de segunda instancia que la resolución respectiva no admitía casación. Este recurso, valga señalar, procede contra las resoluciones que hayan negado los recursos de apelación o de casación, según corresponda.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 12 de abril de 2002 negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la recurrente de hecho contra el Auto expedido por el referido Tribunal el 19 de febrero de 2001, confirmatorio del Auto de primera instancia que niega el Incidente de Indignidad promovido por la recurrente. De acuerdo al Tribunal ad-quem, el Auto que se pretende recurrir no es susceptible de casación, por no tratarse de un Auto sobre declaratoria de heredero o adjudicación de bienes hereditarios, ni uno que ordene, niegue, apruebe o impruebe la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes (f.12).

A la decisión del tribunal ad-quem se opone la recurrente, alegando que la resolución que pretende objetar en casación admite el recurso, por tratarse de un auto sobre declaratoria de heredero, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 6 del artículo 1164 del Código Judicial.

No comparte esta Corte la opinión de la recurrente, por razón de que el Auto contra el cual pretende recurrir en casación no constituye, en sentido estricto, una resolución de declaratoria de heredero, en tanto y en cuanto es obvio que mediante el mismo no se declara heredero a una persona, sino que, como se ha dicho, se trata de una resolución que niega un incidente de indignidad que, por el sólo hecho de haber sido proferida dentro de un proceso sucesorio no la hace recurrible en casación, por cuanto no toda resolución o Auto expedido en este tipo de proceso es susceptible de casación, sino únicamente aquellas que de forma específica enumera el artículo 1164 del Código Judicial. Es mas: la declaratoria de indignidad persigue que se excluya al indigno del proceso de sucesión por razones contempladas en la ley.

Cabe advertir que la enumeración que hace el artículo 1164 citado es de carácter taxativa, de manera que no puede el juzgador incluir o admitir el recurso contra otras resoluciones que no sean las especificadas en la norma en comento, lo que es de esencia en los recursos extraordinarios como el que ocupa a la Sala, de ahí la inviabilidad del recurso que ocupa a la Sala, razón por lo cual debe inadmitir.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por MAYRA ROSA VERGARA contra la resolución de 19 de febrero de 2002, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, en el incidente de indignidad propuesto por la recurrente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EMETERIO MILLER RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2002 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR SOCRATES M. TERREROS CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII R. L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUSITA C. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R. L., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no se admite el Recurso de Casación promovido dentro del proceso ordinario declarativo que SOCRATES M. TERREROS le sigue a la COOPERATIVA recurrente.

Antes de decidir la admisión del presente recurso de hecho, esta Superioridad solicitó al inferior el expediente contentivo del proceso principal, a fin de completar las copias que fueron aportadas con este recurso, conforme lo establece el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Corresponde entonces verificar el cumplimiento de los presupuestos que señala el artículo 1156 del Código Judicial, necesarios para admitir el recurso. En este sentido vemos que no se satisface el primer requerimiento, que consiste en que la respectiva resolución sea recurrible en casación, pues como bien se determinó en el fallo atacado a través de este recurso de hecho, visible a fojas 9, este proceso no es susceptible de casación por razón de la cuantía. En efecto, según lo expresó el Tribunal Superior no consta cuantía en la demanda, sin embargo, al revisar el expediente principal en busca de otros elementos para determinarla, nos encontramos que únicamente constan certificados del Registro Público en los que se señala como valor registrado de las dos fincas, sobre las que versa la controversia, las sumas de B/1.00 (un balboa) -foja 2- y B/7.00 (siete balboas) -foja 7- respectivamente.

Finalmente, en cuanto a lo que alega el proponente de este recurso de hecho, en el sentido de que no es cierto que en el proceso no existen elementos para determinar que la cuantía es superior a B/25.000.00, indicando que en el expediente figura la Escritura Pública N 9-0969 de 17 de noviembre de 1980 que establece que la finca de su representada tiene una superficie de 60 hectáreas, esta Sala debe expresar que, en efecto, de fojas 4 a 8 del expediente -antecedente contentivo del proceso principal consta dicha Escritura, sin embargo, en la misma claramente se señala que de dicha parcela de terreno (60 Hectáreas) tiene un valor de B/755.00 (setecientos cincuenta y cinco balboas), como se lee a fojas 6.

Consecuentemente, en este caso no concurre una de las circunstancias preceptuadas por el artículo 1163 del Código Judicial para que el recurso de casación pueda ser interpuesto, la cual consiste en que "la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00)", pues evidentemente la cuantía que se desprende de las constancias de autos es en exceso inferior a la fijada por la ley. Por tanto, esta Corporación comparte el criterio del Tribunal Superior al no admitir recurso de casación dentro de este negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado EMETERIO MILLER contra la resolución de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por SOCRATES M. TERREROS contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R. L.

La obligante condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma

de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. CONTRA PROVEEDORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Anibal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de Proveedores, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia el 23 de abril de 2002, mediante la cual se negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por la sociedad Proveedores, S.A. contra la resolución dictada en segunda instancia el 13 de marzo de 2002, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Panameño de la Vivienda, S.A. a la recurrente y a Manuel Garrido Torres.

Luego de un análisis del recurso de hecho presentado, esta Sala llega a la conclusión que el mismo no debe admitirse, porque a pesar de reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, la resolución que ha sido recurrida en casación, no es de aquellas contra las cuales puede interponerse este recurso.

El Primer Tribunal Superior de Justicia negó el término para la formalización del recurso de casación fundamentándose en lo siguiente:

"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación. Ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial a la parte recurrente dentro del presente negocio..." (f. 15).

El apoderado de la recurrente Proveedores, S.A. señaló que el criterio adoptado por el Tribunal Superior, en cuanto a que debe aplicarse la reforma del aumento del mínimo necesario de B/.25,000.00 para la interposición del recurso de casación, se aparta de la voluntad del legislador recogida en el artículo 32 del Código Civil, porque este recurso forma parte de las actuaciones impugnativas susceptibles de interponerse dentro del proceso de ejecución, mismo que ya estaba iniciado al momento en que entró en vigor la Ley 23 de 2001. Agregó que por ello, considerar la norma limitativa en relación a la cuantía recién introducida, no se ajusta a los principios de hermenéutica legal, porque a su juicio, debe prevalecer la norma que regía al momento de iniciarse el proceso sub júdice, cuya cuantía es menor de B/.25,000.00 (fs. 22 y 23).

Como regla general, el artículo 32 del Código Civil establece que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir, pero consagra una excepción al establecer que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Esta Sala ha dicho reiteradamente en sus fallos, que en los recursos de casación, sólo se aplica la excepción consagrada en el artículo 32 del Código

Civil, cuando la resolución de segunda instancia contra la que se pretende recurrir, ha sido expedida luego de la entrada en vigor de la nueva ley procesal, en este caso específico, después del 5 de septiembre de 2001 (Cfr. fallo de 25 de enero de 2000, Reg. Jud. de enero de 2000, págs. 270 y 271).

En el presente caso se observa que la cuantía del negocio o proceso ejecutivo, no llega a los B/.25,000.00 (f.10) y la Ley N° 23 de 1° de junio de 2001, que aumentó a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) la cuantía de los procesos recurribles en casación, entró en vigencia el 5 de septiembre de 2001, o sea con anterioridad a la fecha de la resolución que se pretende recurrir en casación que fue dictada el 13 de marzo de 2002.

Como el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley N° 23 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 32 del Código Civil, es aquella la ley aplicable para regular la sustanciación y ritualidad del proceso en el cual se pretende recurrir en casación.

Por todo lo expuesto, la Sala comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia al negar la formalización del recurso de casación, por considerar que el mismo no es recurrible al no cumplir con el requisito de la cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (que con anterioridad a la reforma que le hizo la Ley 23 de 2001, era identificado con el número 1148 y establecía una cuantía de B/.10,000.00 como mínimo necesario para recurrir en casación).

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en representación de PROVEEDORES, S.A., contra la resolución de 23 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Copiése y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO INSTAURADA POR LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ CONTRA LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MILENA SULAY DOMINGUEZ, en su condición de apoderada judicial de LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 18 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ le sigue a la recurrente.

Mediante la resolución contra la cual se interpone el presente recurso de hecho, visible de fojas 9 a 10, se decidió negar la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 20 de marzo de 2002 dictada por el mismo Tribunal Superior, toda vez que la cuantía fijada en la respectiva demanda es de cuatro mil balboas (B/4,000.00) siendo ésta una cantidad inferior a la exigida por la ley para la procedencia del recurso de casación.

Por su parte el proponente de este recurso de hecho, en el respectivo escrito presentado ante esta Superioridad (que consta de fojas 1 a 3), no niega

el argumento del Tribunal relativo a que la cuantía fijada en este proceso es inferior a la suma de veinticinco mil balboas que establece el artículo 1163 del Código Judicial para la viabilidad del recurso de casación, sino que, como defensa, argumenta que este proceso se puede incluir entre los casos, que menciona el citado artículo, donde no hay que atenerse a la cuantía del proceso, específicamente porque considera que la respectiva resolución "se refiere a un proceso de oposición a título de dominio" (Cfr.fs.2).

Esta Sala estima que no le asiste razón al recurrente al pretender equiparar un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio con uno de oposición a título de dominio, puesto que no son iguales, ya que en el primero sí hay que observar la cuantía que establezca el demandante o, en su defecto, que se pudiera evidenciar por otros elementos que consten en el expediente, para poder admitir el recurso de casación, ya que así lo establece la ley y se ha sentado en reiterada jurisprudencia (como por ejemplo en el fallo de 23 de mayo de 2000, R. J. mayo-2000, fs.247 a 249). En este sentido, resulta evidente que el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra expresamente contemplado entre los que menciona el aludido artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, en los que no hay que atenerse a la cuantía para conceder el recurso de casación.

Así las cosas, como se ha podido verificar a fojas 30 de este expediente, el valor de la finca en la que se encuentra el globo de terreno objeto de controversia, es de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), por lo que la respectiva resolución que decide este proceso ordinario (de prescripción adquisitiva de dominio) en segunda instancia no es recurrible en casación y por ello no es dable admitir este recurso de hecho, conforme lo establece el artículo 1156 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA contra la Resolución de 18 de abril de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurado por LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ contra LUCILA SAAVEDRA de DOMINGUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

MILENA Z. DOMÍNGUEZ SAAVEDRA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR BIENVENIDA SAAVEDRA RODRÍGUEZ CONTRA LUCILA SAAVEDRA DE DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MILENA ZULAY DOMINGUEZ, en representación de LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 7 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que BIENVENIDA SAAVEDRA le sigue a la recurrente.

Mediante la resolución contra la cual se interpone el presente recurso de hecho, visible de fojas 28 a 29, se negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 9 de abril de 2002, dictada por el mismo Tribunal Superior, toda vez que la cuantía fijada en la respectiva demanda es de

cuatro mil ochocientos balboas (B/.4,800.00) siendo ésta una cantidad inferior a la exigida por la ley para la procedencia del recurso de casación.

La proponente de este recurso de hecho, en el respectivo escrito presentado ante esta Superioridad (que consta a fojas 1 y 2), no niega el argumento del Tribunal relativo a que la cuantía fijada en este proceso es inferior a la suma de veinticinco mil balboas establecida en el artículo 1163 del Código Judicial para la viabilidad del recurso de casación, sino que, como defensa, argumenta que este proceso se puede incluir entre los casos, mencionados en el citado artículo, donde no hay que atenerse a la cuantía del proceso, específicamente porque considera que la respectiva resolución se refiere a un proceso de oposición a título de dominio (Cfr.f. 2).

Esta Sala estima que no le asiste razón a la recurrente al pretender equiparar un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio con uno de oposición a título de dominio, puesto que no son iguales, ya que en el primero sí hay que observar la cuantía que establezca el demandante o, en su defecto, que se pudiera evidenciar por otros elementos que consten en el expediente, para poder admitir el recurso de casación, ya que así lo establece la ley y se ha sentado en reiterada jurisprudencia (como por ejemplo en el fallo de 23 de mayo de 2000, R. J. mayo-2000, fs. 247 a 249). En este sentido, resulta evidente que el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra expresamente contemplado entre los que menciona el aludido artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, en los que no hay que atenerse a la cuantía para conceder el recurso de casación.

Como la cuantía del proceso de prescripción adquisitiva de dominio es inferior a los B/.25,000.00, no es recurrible en casación y por ello no es dable admitir este recurso de hecho, conforme lo establece el artículo 1156 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA contra la Resolución de 7 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurado por BIENVENIDA SAAVEDRA contra LUCILA SAAVEDRA de DOMINGUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECUSACIÓN

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURG, N.A. LE SIGUE A PANALPINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURG, N.A. contra PANALPINA, S.A.

En el escrito consultable a fojas 1 y 2, MORGAN & MORGAN solicita, en su condición de gestora oficiosa de la parte demandada dentro del citado proceso,

que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que ya esta Sala de la Corte Suprema de Justicia reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDON vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.) que existe una enemistad manifiesta entre la mencionada firma de abogados y el Doctor CALIXTO MALCOLM, criterio que ha sido confirmado por la Corte en reiteradas ocasiones.

Continúa señalando que aún cuando dichos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá a declararse impedido dentro del presente negocio y de que así se lo habían solicitado, hasta la fecha de interposición del incidente no había manifestado el impedimento.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable a fojas 25 y 26 en el que acepta los tres primeros hechos en que se funda la recusación y en relación con los hechos cuarto y quinto de dicho escrito, explica que no ha sido renuente a declararse impedido como quiere dar a entender la incidentista, ya que "estamos plenamente conscientes de que debemos, y es nuestro ánimo, declararnos impedidos, pero antes de que lo hagamos, ya la firma Morgan & Morgan formula esa incidencia", sin tomar en consideración que "en muchas ocasiones es menester realizar, previo a la declaratoria del respectivo impedimento, ciertos arreglos financieros y de custodia de las naves que hayan sido secuestradas en esta jurisdicción". Termina señalando que en virtud de lo anterior, se declara inhabilitado para continuar conociendo del presente proceso marítimo, hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala concluye que en el caso que nos ocupa se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, toda vez que como ya ha señalado reiteradamente esta corporación de justicia, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURG, N.A. contra PANALPINA, S.A. y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR STAR TEXTILE MANUFACTURING INC. CONTRA LA SENTENCIA No.32 DEL 30 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA ILLUSIONS NO.057284, INSTAURADO POR MEDINA LINEN INC. CONTRA IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Castro & Castro, apoderada especial de la sociedad STAR

TEXTILE MANUFACTURING, INC., ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N 32 de 30 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de cancelación del Certificado de Registro N 057284, correspondiente a la marca "ILLUSIONS", instaurado por MEDINA LINEN, INC. contra IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador para que se fije la cuantía de la fianza que se exige para que el recurso de revisión pueda ser acogido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso con el objeto de determinar si cumple con los requisitos que prescribe la ley, puesto que el artículo 1212 ibidem le concede al Magistrado Sustanciador, la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiestamente improcedente.

Al respecto, se ha podido constatar que el escrito en el que se interpone el recurso reúne los requisitos formales que se establecen en el artículo 1209 del Código Judicial. Igualmente, se observa que la causal que se invoca se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 1204 de ese mismo Código, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; ..."

Como sustento de dicha causal, la parte recurrente plantea los siguientes hechos:

1) Que el día 26 de agosto de 1994, MEDINA LINEN, INC. presentó demanda de cancelación contra el certificado de registro N 57204 que corresponde a la marca "ILLUSIONS", de propiedad de IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A., alegando la demandante que había usado la mencionada marca en el comercio de los Estados Unidos desde el 2 de febrero de 1988 y que había solicitado su registro en ese país el 21 de marzo de 1994.

2) Una vez surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la sentencia N 32 de 30 de abril de 2001 que ahora se impugna en revisión, en la cual no accedió a la pretensión de MEDINA LINEN, INC.

3) Contra dicha sentencia no se interpuso recurso de revisión, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

4) Mediante contrato de venta fechado 30 de abril de 1999, MEDINA LINEN, INC. vendió todos sus activos a la recurrente, STAR TEXTILE MANUFACTURING, INC., incluyendo la marca "ILLUSIONS" registrada en los Estados Unidos desde el 2 de febrero de 1996, tal como consta en el Certificado de Registro N 1,986,491.

5) Que "posterior a la celebración de la audiencia de rigor en el proceso enunciado, el cual es el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas, se encontraron las siguientes facturas N 2098 del 20 de julio de 1989; 2114 del 7 de agosto de 1989; 2097 del 20 de julio de 1989; 2222 del 18 de octubre de 1989; 1629 del 8 de septiembre de 1989; 2173 del 19 de septiembre de 1989, que demuestran el uso previo y anterior que hiciera la sociedad MEDINA LINEN, INC., de la marca "ILLUSIONS", y que constituyen documentos decisivos que la parte no pudo aportar al proceso por causa de fuerza mayor, debido a que las mismas se encontraban extraviadas y aparecieron tiempo después que fuera proferida la sentencia que por este medio se impugna". (Fs. 5-6)

6) Que el conocimiento oportuno de estas facturas del año 1989, hubiera

incidido directamente en la sentencia recurrida en revisión, toda vez que demuestran que la sociedad MEDINA LINEN, INC. usó y comercializó la marca "ILLUSIONS" desde antes del 4 de septiembre de 1992, fecha en que fue concedido el Certificado de Registro de dicha marca a IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A.

7) Además, es preciso señalar que el Certificado de Registro N 1,986,491 que corresponde a la marca "ILLUSIONS", fue concedido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América el 16 de julio 1996, es decir, ocho meses después de que se llevara a cabo la audiencia en el proceso de cancelación dentro del cual se dictó la sentencia impugnada, por lo que fue imposible su presentación en la respectiva etapa probatoria.

8) Que la sentencia que se recurre en revisión afecta directamente los intereses de STAR TEXTILE MANUFACTURING INC., por cuanto la marca "ILLUSIONS" le pertenece en la actualidad, y comercia a diario con la misma, razón por cual tiene derecho a interponer el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1208 del Código Judicial.

De los hechos anteriormente expuestos se colige que los documentos que se han presentado para sustentar el presente recurso son las facturas consultables de fojas 43 a 48 y el Certificado de Registro de la marca "ILLUSIONS", otorgado por la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de los Estados Unidos de América, visible de fojas 34 a 39.

En relación con las facturas, el recurrente señala que la parte no las pudo aportar al proceso "por causa de fuerza mayor, debido a que las mismas se encontraban extraviadas y aparecieron tiempo después que fuera proferida la sentencia". En cuanto al Certificado de Registro de la marca "ILLUSIONS", alega que no fue presentado porque "fue concedido el 16 de julio de 1996, ocho (8) meses después de que se llevara a cabo la audiencia en el proceso de cancelación mencionado", es decir, que se trata de una prueba que se produjo con posterioridad al período de pruebas correspondiente.

Ahora bien, resulta pertinente reproducir el criterio expuesto por el ex-Magistrado de la Corte Suprema Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra "Recurso de Revisión Civil" (Ediciones Librería del Profesional, 1996, Segunda Edición, Santafé de Bogotá, Colombia) en relación con los documentos que se deben aportar como prueba para que sea procedente esta causal de revisión:

"No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento "recobrado".

Como lo anota HERNANDO MORALES, en este supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad "para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia". Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada con el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Pág. 179)

La Sala observa que, tanto de lo antes expuesto, como del propio texto de la causal invocada por el recurrente, se colige que para que la misma pueda ser reconocida, es necesario que el o los documentos que se aporten como prueba, reúnan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y, 3) Que no se hubieren podido

aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Los dos últimos puntos implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Por su parte, el Doctor JORGE FABREGA P. en su libro titulado "Casación y Revisión Civil" (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 303) al referirse a la causal en estudio nos aclara que "Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art.34 d)", disposición legal que la define como "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes."

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa los documentos presentados como fundamento de la revisión no cumplen con los requisitos antes mencionados. Ello es así, ya que en relación con las facturas consultables a fojas 43 a 48, el recurrente señala que la razón para la no aportación de las mismas en la debida oportunidad procesal consistió en que "se encontraban extraviadas", lo cual no constituye una situación de fuerza mayor, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 34 d del Código Civil. El extravío de documentos, simple y llanamente, no puede ser considerado como razón suficiente para ser incorporados por esta vía, ya que con ello se estarían convalidando posibles actos de negligencia de quien no cumplió con su obligación procesal de probar en el momento que le señala la ley.

En cuanto al Certificado de Registro de la marca "ILLUSIONS" visible de fojas 34 a 39, tal como lo reconoce el propio recurrente en el libelo del recurso, es un documento que se produjo con posterioridad al período probatorio del proceso dentro del cual fue dictada la sentencia que se pretende revisar y no un documento que no pudo aportarse por "causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida", como exige el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Al respecto, resulta pertinente el criterio expuesto en resolución proferida por el suscrito el 1 de noviembre de 2001, que fue confirmada por el resto de la Sala mediante resolución de 28 de diciembre de 2001, las cuales fueron dictadas al resolver recurso de revisión con fundamento en esta misma causal:

"En el caso que nos ocupa, el documento presentado no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de una prueba que se obtuvo después de que precluyó el período probatorio, tanto de primera como de segunda instancia, como reconoce la propia parte recurrente.

En otras palabras, se trata de un documento que se produjo con posterioridad a la resolución impugnada, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que como señala HERNANDO MORALES en el texto anteriormente transcrito, no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa." (Énfasis de la Sala)

Por las razones expuestas, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por STAR TEXTILE MANUFACTURING, INC., contra la Sentencia N 32 de 30 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de cancelación del Certificado de Registro N 057284, correspondiente a la marca "ILLUSIONS", propuesto por MEDINA LINEN, INC. contra IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APOSTOLOS ATHANASÓPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2702, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. CONTRA DIATGE, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MILSON CORNEJO, actuando en nombre y representación de APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS, interpuso recurso de revisión del proceso ejecutivo interpuesto por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, D.A.E.S.A. contra su representado y otros, tramitado ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El presente recurso de revisión fue admitido por el resto de Sala de lo Civil luego de resolver favorablemente la apelación interpuesta por el recurrente contra el auto de 18 de junio de 2001, mediante el cual el Magistrado Sustanciador lo había rechazado de plano.

Comprobada la consignación de la fianza requerida, se citó a la parte demandante en el proceso ejecutivo y al tercero adquirente del bien inmueble rematado dentro del mismo, así como a aquellas personas y entidades que pudieran verse afectadas con la resolución que se dicte. Comparecieron la empresa DAESA, S.A. (f. 116) y el licenciado CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA (f.118), cuyo apoderado presentó escrito oponiéndose a las pretensiones contenidas en el recurso de revisión (fs 126 a 132).

Llevada a cabo la audiencia oral ante esta Sala de la Corte (fs. 167 a 192 y 202 a 226), los opositores al recurso presentaron sus alegatos finales como consta de fojas 198 a 201 y de las 227 a 233, mientras que el apoderado del recurrente resumió sus alegatos en escrito visible de fojas 234 a 244.

Corresponde decidir si este recurso resulta fundado o no, previas las siguientes consideraciones:

RECURSO DE REVISIÓN:

En los hechos que fundamentan la solicitud de revisión del proceso ejecutivo impugnado, tramitado ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y que sustentan la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, el apoderado del recurrente expresó las siguientes circunstancias:

1. Desde 1987 y hasta la fecha, el señor Apóstolos Athanasópulos, como presidente y representante legal de la sociedad propietaria de "Nuevo Restaurante Mini Max" y como gerente de dicho establecimiento, ha comprado a Dirección y Administración de Empresas, S.A. los productos cerveceros elaborados por la Cervecería Barú-Panamá, para ofrecerlos en venta a sus clientes.

2. El 31 de julio de 1995, mediante instrumento privado, la sociedad anónima DIATGE, S.A., propietaria del local comercial "Restaurante Los Ranchitos", DIMITRA ATHANASÓPULOS y APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS, suscriptores de la citada sociedad, firmaron contrato de préstamo en calidad de deudores de Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), por la suma de veintiún mil quinientos cincuenta balboas (B/.21,550.00), incluyendo gastos de manejo, pagadero a partir del 31 de julio de 1995, en cuarenta y dos abonos mensuales consecutivos de quinientos balboas (B/.500.00) y uno de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cláusula cuarta.

3. En el contrato se estableció que la parte deudora tendría su domicilio en "Calle quinta (5ta.) y Vía Bolívar (Transístmica), Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá", pero los abonos a la deuda nunca se hicieron en dicha dirección, sino en el establecimiento comercial "Nuevo Restaurante Mini Max" ubicado en Vía España y Calle 55 Este o Calle Santa Rita, Urbanización Obarrio, donde el señor Apóstolos Athanasópulos personalmente hacía los pagos que eran retirados por los empleados de Dirección y Administración de Empresas, S.A.

4. El 22 de abril de 1997, el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, practicó una diligencia de retención de bienes sobre los equipos, mercancías y mobiliarios del establecimiento comercial "Restaurante Los Ranchitos", entregados a un depositario nombrado dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes promovido por Domínguez y Cía, S.A. contra DIATGE, S.A., que a partir de esa fecha quedó separada de la administración del establecimiento comercial de su propiedad.

5. A partir de abril de 1997, Apóstolos Athanasópulos abonó a Dirección y Administración de Empresas, S.A., la mitad de la suma mensual originalmente convenida en el contrato de préstamo otorgado a DIATGE, S.A., pagos que fueron retirados por los empleados de aquélla en el establecimiento comercial "Nuevo Restaurante Mini Max".

6. El Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, mediante Resolución N° 59 de 30 de abril de 1997, decretó el lanzamiento de DIATGE, S.A. del local arrendado a Domínguez y Cía, S.A. en calle Quinta y Vía Bolívar, Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, y la ejecución de la medida, según el Oficio N° 541 de 20 de mayo de 1997, estuvo a cargo de la Corregiduría del Barrio de Pueblo Nuevo.

7. El 12 de febrero de 1999, el apoderado general de Dirección y Administración de Empresas, S.A. otorgó poder especial notariado a la firma Moreno, Márquez & Preciado, para que interpusiera ante el Juez de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, demanda ejecutiva de mayor cuantía contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos y señaló en dicho poder que el domicilio de los demandados era Calle Quinta y Vía Bolívar, Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, acción que fue presentada el 17 de marzo de 1999 y quedó radicada en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil. En dicha demanda se solicitó que se condenara a pagar a los deudores, solidariamente, la suma de B/.21,802.85 (veintiún mil ochocientos dos balboas con ochenta y cinco centésimos), más intereses, costas y gastos.

8. Mediante informes fechados 24 y 25 de junio de 1999, la notificadora del Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, dejó establecido que concurrió a notificar a los demandados en el proceso ejecutivo a la dirección establecida en la demanda, pero que allí le informaron que los mismos, hacía más de tres meses, ya no eran dueños de esa empresa.

9. En memorial presentado ante el juzgado el 2 de julio de 1999, la firma forense apoderada judicial por Dirección y Administración de Empresas, S.A., solicitó que se notificara por edicto a los deudores demandados, en vista que la notificadora había concurrido en dos días diferentes al domicilio señalado sin poder hallarlos y en nombre de su apoderada y en el suyo propio, manifestó desconocer el paradero de los demandados ni dónde pudieran ser ubicados.

10. En providencia de 12 de julio de 1999, el Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, ordenó emplazar a DIATGE, S.A., DIMITRA ATHANASÓPULOS y APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS, fijando ese día el edicto en lugar visible del tribunal. También fue publicado en el diario "El Universal" los días 17, 18, 19, 20 y 21 de julio de 1999, según consta en certificaciones secretariales.

11. Como los demandados no comparecieron en tiempo oportuno, se les nombró como defensora de ausente a la licenciada Yadizbeth Anria, con quien se siguieron los trámites de la ejecución, concluida con el Auto N° 2702 de 21 de noviembre de 2000, por el cual se aprobó el remate de la mitad de la finca N° 32,645, inscrita al tomo 807, folio 48 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Apóstolos Athanasópulos, adjudicada libre de gravámenes y a título de compra en remate público a Cecilio Roberto Moreno Arosemena.

12. Para las fechas en que Dirección y Administración de Empresas, S.A. otorgaron poder especial para la interposición de la demanda contra DIATGE, S.A. y a la fecha en que se presentó efectivamente, ya aquélla sociedad conocía que ésta

había sido lanzada del domicilio de calle Quinta y Vía Bolívar, Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, porque siguió abasteciendo de cerveza a la nueva administración del establecimiento comercial "Restaurante los Ranchitos", después del aseguramiento de bienes y terminación de la administración de esta sociedad, ocurrida el 22 de abril de 1997, con la que también cesó la posible presencia de su Director Apóstolos Athanasópulos en esa dirección.

13. A las fecha de otorgamiento del poder y de la presentación de la demanda interpuesta por Dirección y Administración de Empresas, S.A., ésta conocía el paradero de Apóstolos Athanasópulos en el establecimiento comercial "Nuevo Restaurante Mini Max", en la intersección de Vía España y calle 55 Este, planta baja del Edificio Don Juan, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, que es el sitio donde se originaron las relaciones comerciales de la sociedad demandante con Apóstolos Athanasópulos y del cual es el gerente que ha mantenido y mantiene relaciones mercantiles ininterrumpidas, abasteciéndole de cerveza desde el año de 1987 y hasta la fecha del presente recurso (fs. 4 a 9).

PRUEBAS:

Con el recurso se presentaron las siguientes pruebas documentales:

1. Certificaciones del Registro Público sobre la existencia y representación legal de Dirección de Administración de Empresas, S.A. y DIATGE, S.A.;
2. Copias auténticas del poder especial otorgado por Dirección y Administración de Empresas, S.A. a Moreno, Márquez & Preciado, para promover el proceso ejecutivo contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos y de la demanda presentada el 24 de marzo de 1999;
3. Copia auténtica del contrato de préstamo de 31 de julio de 1995 celebrado entre Dirección y Administración de Empresas, S.A. y DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos;
4. Copia auténtica de los informes de notificación fechados 24 y 25 de junio de 1999, mediante los cuales la notificadora del Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, hizo constar que no localizó a DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos ni Apóstolos Athanasópulos en la dirección de Calle Quinta y Vía Bolívar, Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá;
5. Copia auténtica del memorial presentado el 2 de julio de 1999 por Moreno, Márquez & Preciado, declarando que ni ella ni Dirección y Administración de Empresas, S.A. conocían el paradero de DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos y solicitando su emplazamiento por edictos;
6. Copia auténtica de la providencia de 12 de julio de 1999 del Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, en la que ordena emplazar por edictos a los demandados dentro del citado proceso;
7. Copia auténtica de la resolución de 12 de agosto de 1999, mediante la cual se les nombra un defensor de ausente dentro del proceso ejecutivo a DIATGE, S.A., Apóstolos Athanasópulos y Dimitra Athanasópulos;
8. Copia auténtica de la toma de posesión de la defensora de ausente, licenciada Yadizbeth Anria;
9. Copia auténtica del auto N° 2702 de 21 de noviembre de 2000, mediante el cual el Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, adjudicó a Cecilio Roberto Moreno Arosemena la mitad de la finca N° 32645, registrada al tomo 807, folio 48, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y certificación del Registro Público en la que consta que la mitad de dicha finca pertenecía a Apóstolos Athanasópulos;
10. Certificación de 22 de mayo de 2001 emitida por el Registro Público donde se deja constancia que la mitad de la finca N° 32645 y actualizada al documento N° 20575, inscrita en el folio 48, Tomo 807 de la Sección de la Propiedad, perteneció al señor Apóstolos Athanasópulos y fue secuestrada, embargada y rematada a favor del señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que propuso Dirección y Administración de Empresa, S.A. contra Diatge, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos.

11. Copia auténtica de la Resolución de 21 de abril de 1997, mediante la cual el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, decretó la retención de bienes de DIATGE, S.A., que se encuentren dentro de la finca N° 26275, ubicada en Vía Bolívar, Pueblo Nuevo, en virtud que adeuda B/.45,000.00, en concepto de cánones de arrendamiento, más costas y gastos; copia auténtica de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes retenidos (fs. 36 a 42).

12. Copia autenticada de la Resolución N° 59 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, el 30 de abril de 1997, en la cual ordena el lanzamiento de DIATGE, S.A. por mora en el pago del arrendamiento adeudado a Domínguez y Cía, S.A.; copia autenticada del Oficio N° 541 de 20 de mayo de 1997, en la que la señora Juez Segunda Municipal de Panamá, Ramo Civil, informa al señor Corregidor de Pueblo Nuevo que se ha decretado el lanzamiento de los ocupantes del local comercial Parrillada Los Ranchitos, ubicado en la Vía Bolívar, Pueblo Nuevo, finca N° 26,275, de propiedad de Domínguez y Cía, S.A. (fs. 43 y 44).

13. Copia autenticada de la Licencia Comercial Tipo "B", expedida el 30 de junio de 1987 a favor de APDAG, S.A., para la operación del establecimiento denominado "Nuevo Restaurante Mini Max, ubicado en calle 55 Este, Edificio Don Juan N° 140, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, cuyo representante legal es el señor Apóstolos Athanasópulos (f. 45).

14. Copias autenticadas por el custodio de los originales, portada y reverso con la constancia del endoso para el depósito, de los cheques N° 615155 girado contra la cuenta corriente N° 01-10-1348-3 del Multi Credit Bank, Inc., de Apóstolos Athanasópulos (Restaurante Nuevo Minimax) a favor de DAESA, por la suma de B/.500.00; y del cheque N° 365 del Bancolat, girado contra la cuenta N° 00-03-12960 de Apóstolos Athanasópulos (Rest. Mini Max/Rest. Los Ranchitos) a favor de DAESA, por la suma de B/.250.00 (fs. 46 y 47).

15. Doce proformas originales de Dirección y Administración de Empresas, S.A. de pedidos del Restaurante Mini Max, para el abastecimiento de cerveza, firmadas por los vendedores "Kathia" y "D. Cardoze", que se hicieron entre el 8 de septiembre de 1998 al 22 de diciembre de 1999.

El recurso de revisión se fundamenta en la causal que establece el numeral 9 del artículo 1204 (1189) del Código Judicial. Esta norma legal es del siguiente tenor literal:

Artículo 1204 (1189). Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN:

Una vez admitido el presente recurso, la Sala procedió a citar a Dirección y Administración de Empresas, S.A., DIATGE, S.A. (Representante legal: Dimitra Athanasópulos), Dimitra Athanasópulos y a Cecilio Roberto Moreno Arosemena, así como a cualquier otra persona que tenga interés o pueda afectar la resolución que resuelva el recurso.

El licenciado Guissepe A. Bonissi C., presentó el 16 de noviembre de 2001, ante la Secretaría de la Sala Primera, el poder conferido por DAESA (Dirección y Administración de Empresas, S.A.) para que la representara en juicio (f. 116).

Por su parte, el 19 de noviembre de 2001, el señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena, apoderó al licenciado Laurentino Arjona Ocaña, para que representara sus intereses dentro del proceso y el 5 de diciembre de 2001, presentó escrito oponiéndose a las pretensiones del recurrente.

AUDIENCIA ORAL:

El 20 de febrero de 2002, se celebró la audiencia oral del recurso de revisión interpuesto contra el proceso ejecutivo interpuesto en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por Dirección y Administración de Empresas, S.A. contra DIATGE, S.A. y otros (fs. 167 a 192).

A dicha audiencia asistieron los Honorables Magistrados José A. Troyano, Alberto Cigarruista C. y Rogelio A. Fábrega Z.; la licenciada Sonia de Castroverde, Secretaria de la Sala Civil y los licenciados Milson Cornejo, Guissepe Bonissi y Laurentino Arjona, apoderados del recurrente y de los opositores, respectivamente.

El licenciado Cornejo, además de las pruebas presentadas con el recurso de revisión, presentó una factura fechada 1° de noviembre de 2001, expedida por Dirección y Administración de Empresas, S.A. al Restaurante Mini Max por la suma de B/.576.00 y un cheque del Banco General girado el 1° de noviembre de 2001, a la orden de Dirección y Administración de Empresas, S.A. y expedido por la sociedad propietaria del Restaurante Nuevo Mini Max, por la suma de B/.576.00, con el cual se paga el importe de la factura señalada. También presentó pruebas testimoniales, anunciadas en el recurso, para que se recibiera la declaración de los señores Daniel Cardoze, Clementina Villarreal, Xiomara Sáenz, Gloria de Reimondez y declaración del señor Apóstolos Athanasópulos y pidió la práctica de una inspección judicial a los registros mercantiles de la parte demandada y cuyo objetivo explicó en el libelo del recurso.

Por su parte el licenciado Bonissi no se opuso a ninguna de la pruebas presentadas y propuestas y, en relación a la prueba de inspección judicial para establecer si el establecimiento comercial Restaurante Nuevo Mini Max figura como cliente de DAESA, bajo los números 6768, 6769 o cualquier otro, señaló que en los pocos archivos que tiene esa empresa en su computadora, no aparece el nombre del señor Athanasópulos sino otra persona, como el representante del mencionado restaurante.

Por último, el licenciado Arjona indicó que comparecía en representación de una persona, licenciado Cecilio Moreno, que no tiene ninguna relación material, contractual ni procesal con las partes, ya que sencillamente acudió al remate celebrado dentro del proceso ejecutivo ahora impugnado, como un tercero interesado.

En sus alegatos los abogados reiteraron los hechos y argumentos expuestos en sus respectivos escritos del recurso de revisión y de oposición a dicho recurso, respectivamente.

DECISIÓN DE LA CORTE:

El recurso de revisión que esta Sala resuelve se fundamenta en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 (1189) del Código Judicial. Este numeral fue previamente transcrito y se refiere a la falta de notificación legal en perjuicio de la parte demandada, siempre que no haya mediado ratificación de dicha parte ni el asunto hubiere sido debatido en el proceso. Entonces, corresponde a esta Superioridad establecer, a través del presente recurso de revisión, si se ha configurado la nulidad por falta de notificación indebida del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Antes de entrar al fondo del negocio y para determinar si el referido proceso se surtió conforme a los trámites legales, o sea, si fue apegada a derecho la actuación de notificación a través de edicto emplazatorio del auto ejecutivo dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo incoado por Dirección y Administración de Empresas, S.A. contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos, es procedente hacer un breve recuento de los hechos expuestos y constatados por esta Superioridad en las pruebas allegadas al expediente.

La firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación de Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) presentó, el 17 de marzo de 1999, demanda ejecutiva contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos, y Apóstolos Athanasópulos, para que fueran condenados a pagarle solidariamente, la suma de B/.21,802.85, más intereses a la tasa de B/.14.5%, costas y gastos de la acción cautelar interpuesta.

La anterior petición tiene como génesis el incumplimiento de DIATGE, S.A.

(sociedad propietaria del establecimiento comercial "Restaurante los Ranchitos"), de un contrato de préstamo suscrito con Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), en el que se pactó exclusividad para la venta de cervezas elaboradas por Cervecería del Barú-Panamá y otros productos de sus afiliadas, en el cual también firmaron como deudores los señores Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos. Este contrato es visible de fojas 4 a 6 del expediente del proceso ejecutivo y en su cláusula quinta se establece lo siguiente:

"QUINTA: LA PARTE DEUDORA acepta que la razón que induce a DAESA a otorgar este préstamo es el interés de que LA PARTE DEUDORA venda en su establecimiento comercial los productos que vende, distribuye o representa DAESA. Por tanto, LA PARTE DEUDORA se obliga, irrevocablemente, por un período de diez (10) años, contado a partir de la fecha de este contrato, a vender en forma exclusiva en el establecimiento comercial denominado 'RESTAURANTE LOS RANCHITOS', el cual está ubicado en Calle Quinta y Vía Bolívar, S/N, Vista Hermosa, Pueblo Nuevo y opera con Licencia Comercial Tipo B, número Ocho Cuatrocientos Ochenta y Cinco Cincuenta y Tres (8-48553), todos los productos que venda, distribuya o representa DAESA o las Sociedades afiliadas, Cervecería Barú-Panamá, S.A. y Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S.A. ---"

El incumplimiento de LA PARTE DEUDORA de esta obligación causará el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el pago del préstamo. El hecho de que el préstamo sea pagado en forma anticipada, no exime a LA PARTE DEUDORA a dar cumplimiento de las obligaciones de vender los productos que vende, distribuye o representa DAESA, por todo el tiempo estipulado en esta cláusula."

En dicho contrato de préstamo, fechado 31 de julio de 1995, se dejó establecido que la parte deudora tiene su domicilio en Calle Quinta 5ta. y Vía Bolívar (Transistmica), Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá.

Consta a foja 44 que el 20 de mayo de 1997, casi dos años antes de interpuesta la demanda ejecutiva que originó el proceso cuya revisión ahora se pide, la Juez Segunda Municipal de Panamá, Ramo Civil, informó al señor Corregidor de Pueblo Nuevo que debía llevar a cabo el lanzamiento del arrendatario del local comercial que opera bajo el nombre de "Parrillada Los Ranchitos", ubicado en Vía Bolívar y Pueblo Nuevo, en la finca N° 26,275 de propiedad de Domínguez y Cía, S.A.

El 7 de mayo de 1999, el Juzgado Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° 1263, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Dirección y Administración de Empresas, S.A. y contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos, por la suma de B/.25,373.28 en concepto de capital y costas. Previamente, el juez civil había dictado el Auto N° 644 de 5 de marzo de 1999, corregido mediante el Auto N° 1087 de 21 de abril de 1999, decretando secuestro hasta la concurrencia de B/.25,085.78 contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos y sobre los depósitos en valores de cualquier tipo que el demandado, Apóstolos Athanasópulos, mantenga como suyos en cualesquiera de los siguientes bancos de la localidad: Citibank, N.A., Chase Manhattan Bank, Banco Comercial de Panamá (BANCOMER), Banco General, Banco Del Istmo, Banco Nacional de Panamá (BANCONAL), Banco Mercantil del Istmo, Banco Continental de Panamá, Banco de Latinoamérica (BANCOLAT), Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO), Caja de Ahorros, Banco Panamericano (PANABANK), Banco Panameño de la Vivienda, Banco Internacional de Panamá, Metrobank, Colabanco, Banco Fedpa y Multicredit Bank y Banexpo; y sobre la mitad de la finca N° 32645, inscrita al tomo 807, folio 48 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Apóstolos Athanasópulos con cédula N° N-11-608 (f. 52 y reverso y f. 58 y reverso del cuadernillo de la medida cautelar).

Del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva se notificó el demandante mediante escrito visible a foja 10 del expediente del proceso ejecutivo, fechado 10 de mayo de 1999 y a fojas 13 y 14 del mismo, se leen los informes de la notificadora de los días 24 y 25 de junio de 1999, en los que se deja constancia que se apersonó en esas dos ocasiones a Calle Quinta y Vía Bolívar, Vista Hermosa, Pueblo Nuevo, a comunicarle a los representantes legales de la empresa DIATGE, S.A. y a los señores Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos, que debían comparecer para una diligencia judicial al Juzgado

Cuarto Civil, pero las personas presentes en el local le comunicaron que hacía más de tres meses los señores mencionados ya no eran dueños de la empresa.

En virtud del anterior informe, los apoderados judiciales de Administración de Empresas, S.A., Moreno, Márquez & Preciado, presentaron el 2 de julio de 1999, memorial firmado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., visible a fojas 15 y 16 del expediente del proceso ejecutivo, en el cual solicitó que se emplace por edicto a DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos y señaló que:

"Hacemos nuestra solicitud en vista de que hemos acudido al supuesto domicilio de DIATGE, S.A., DIMITRA ATHANASOPULOS Y APOSTOLOS ATHANASOPULOS, en dos (2) días distintos, sin poder hallarlos. En vista de lo anterior deseamos manifestarle, en nombre de mi apoderado y del mío propio, que DESCONOCEMOS EL PARADERO NI SABEMOS DONDE SE PUEDA (sic) ATHANASOPULOS.

En vista de que desconocemos el lugar en que pueda ser ubicado DIATGE, S.A., DIMITRA ATHANASOPULOS y APOSTOLOS ATHANASOPULOS, solicitamos con todo respeto al Señor Juez se sirva emplazarlos mediante edicto, del Auto Ejecutivo N° 1263 de 7 de mayo de 1999, que ordena el pago de la obligación exigida y decreta embargo a favor de DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. (DAESA)."

El 12 de julio de 1999, la Secretaria del Juzgado informó al señor Juez que consta en el expediente sendos informes de la notificadora del Tribunal, donde se deja establecido que no se localizó a los demandados, por lo cual, en igual fecha, el señor Juez ordenó emplazar mediante edicto a DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos. (f. 18 del expediente del proceso ejecutivo).

El 6 de agosto de 1999, la firma Moreno, Márquez & Preciado presenta las publicaciones del edicto emplazatorio N° 99 de 12 de julio de 1999, del diario El Universal de Panamá, hechas durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de julio de 1999 y solicitó que se procediera a nombrar un defensor de ausente a DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos, en virtud que no comparecieron al Tribunal en el término fijado para ello (f. 19 del expediente del proceso ejecutivo).

La designación y toma de posesión de la defensora de ausente, licenciada Yadizbeth Anria, se aprecia a fojas 20 y 21 del expediente del proceso. La misma se notificó del auto ejecutivo de 7 de mayo de 1999, el 24 de agosto de 1999 y de allí en adelante se siguió el proceso contra los demandados con su representación judicial, hasta que culminó con el remate del bien inmueble de propiedad de Apóstolos Athanasópulos, que había sido secuestrado y posteriormente embargado mediante el Auto N° 2143 de 6 de septiembre de 1999 (f. 23 del expediente del proceso ejecutivo).

Según el acta de remate, el día 14 de noviembre de 2000, luego de presentadas las posturas, se adjudicó provisionalmente la mitad de la finca N° 32645, inscrita al tomo 807, folio 48, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Apóstolos Athanasópulos, por la suma de B/.55,335.01, al señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena, con cédula N° 8-164-80 (fs. 115 y 116 del expediente del proceso ejecutivo de mayor cuantía). Al consignarse la totalidad de la suma ofertada por la mitad de la finca rematada, se dictó el Auto N° 2702 de 21 de noviembre de 2000, en el cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobó el acta de remate de 14 de noviembre de 2000; levantó el embargo decretado mediante el Auto N° 2143 de 6 de septiembre de 1999; adjudicó a Cecilio Roberto Moreno Arosemena, de manera definitiva y a título de compra en remate público y libre de gravámenes la mitad de la finca N° 32645, inscrita al tomo 807, folio 48 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de B/.55,335.01; ordenó que se le entregara a la parte demandante del certificado de garantía por la suma de B/.47,034.01, la suma de B/.25,373.28 y la diferencia de B/.21,660.73 al demandado dueño de la finca. También se ordenó expedir las copias necesarias que le sirvan de título de dominio a Cecilio Roberto Moreno Arosemena (f. 127 y reverso del expediente del proceso ejecutivo).

El 10 de enero de 2001, a través de apoderado, el señor Apóstolos Athanasópulos pidió copia del expediente del proceso ejecutivo llevado en su

contra, solicitud resuelta favorablemente por el juez de la causa el 12 de febrero de 2001 y el 24 de abril de 2001, éste ordenó el archivo del expediente (fs. 138, 140 y 142 del expediente del proceso ejecutivo).

Entre las pruebas documentales presentadas se encuentran los cheques visibles a fojas 46 y 47 del expediente, girados por el señor Athanasópulos a favor de DAESA y depositados por ésta sociedad para su cobro. En ellos se observa que, inmediatamente después del nombre del girador autorizado, señor Apóstolos Athanasópulos, está impreso, entre paréntesis, los nombres del Restaurante Mini Max y del Restaurante Los Ranchitos. Estos cheques fueron expedidos en los años 1996 y 1997, o sea antes de presentada la demanda ejecutiva contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos.

Estos cheques firmados por el señor Apóstolos Athanasópulos, demuestran que Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), tenía conocimiento que aquél firmaba en dichas cuentas de los restaurantes cuyos nombres están impresos en los referidos cheques. Específicamente, el Restaurante Mini Max, ha sido cliente de Dirección y Administración de Empresas, S.A., tal como lo demuestran las proformas de pedidos de cervezas producidas por la Cervecería Barú-Panamá, S.A. y que corresponden a los años 1998 y 1999. Las proformas que corresponden al 29 de junio, 6 de julio, 28 de agosto, 25 de septiembre, 26 de octubre, 19 de noviembre y 22 de diciembre de 1999; fueron firmadas en representación de DAESA por el vendedor: "D. Cardoze" (cfr. fojas 54 a 60).

La parte actora presentó en la audiencia oral al testigo Daniel Cardoze De La Guardia, quien dijo trabajar como vendedor de DAESA desde el 28 de abril de 1999 y reconoció como suyas las firmas en las proformas visibles de fojas 54 a 60, para el abastecimiento de cerveza al Restaurante Mini Max. Al ser preguntado por el abogado de la parte actora acerca de si conocía o no al señor Athanasópulos, éste contestó:

"Bueno, no lo conozco personalmente, pero cuando entraba a hacer mi labor de venta siempre lo veía, pasaba, buenos días y lo atendía la señora de la caja y el que se encargaba de los platos sucios que es el que hacía los pedidos de cerveza." (f. 172 y 173)

Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta Superioridad considera debidamente acreditado el hecho de que el personal de Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) conocía que el señor Athanasópulos tenía sus oficinas regulares en el Restaurante Mini-Max, porque las cuentas que mantenía el Restaurante Los Ranchitos con Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), eran pagadas por él en ese establecimiento comercial, tal como lo señalaron los testigos Clementina Villarreal Gutiérrez, Xiomara Aracelly Sáenz Quijada y Gloria Estela Araujo Reimondez.

La señora Villarreal indicó que trabajó en el Restaurante Los Ranchitos como administradora de planta en el año 1993 y que los suministros de cervezas se hacían por la Compañía DAESA a crédito de la siguiente forma:

"Yo los firmaba y los mandaba al Restaurante Nuevo Mini-Max donde estaba el señor Apóstolos Athanasópulos. (f. 186)

Además, al ser preguntada por el Magistrado Ponente acerca de si le constaba que Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) conocía que con posterioridad al cierre del establecimiento comercial denominado Restaurante Los Ranchitos, el señor Apóstolos Athanasópulos podía ser encontrado en el Restaurante Mini-Max, esta respondió que sí, porque ella continuó trabajando luego del cierre de Los Ranchitos en el Restaurante Mini-Max y señaló que:

"... ellos iban allí y lo veían, el supervisor de la compañía DAESA siempre iba allí y lo saludaba, estás aquí y esas cosas, siempre estaba en el Restaurante Mini Max." (f. 187)

Por su parte, la señora Xiomara Aracelly Sáenz Quijada, quien trabajó como cajera en las tardes en el Restaurante Los Ranchitos, señaló que en éste se vendía cervezas Panamá, Soberana y Cristal distribuidas por Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) y agregó que ella sólo se limitaba a firmar el recibo de estos productos, porque eran pagados en el Restaurante Mini Max por el señor Apóstolos Athanasópulos, ya que todas las cuentas se pagaban allá "inclusive hasta la planilla, todo venía de allá." (f. 188).

Por último, la señora Gloria Estela Araujo Reimondez, quien ha laborado como cajera por diez años en el Restaurante Mini Max, presentó su testimonio el día de la audiencia. A continuación se transcribe parte de lo señalado por la misma, según preguntas que el licenciado Cornejo le hiciera:

"PREGUNTADA: En sus funciones de cajera, se ha enterado, ha recibido o conocido usted de pago alguno efectuado en el Restaurante Mini Max para el Restaurante Los Ranchitos? CONTESTÓ: Como no, sí, de la compañía DAESA, la Cervecería Panamá, ellos venían a cobrar cuentas, letras una vez al mes y facturas, cuando traían las facturas, siempre iban a mi caja, todas venían dirigidas al señor Apóstolos, cuando yo las recibía, yo siempre le pasaba las facturas a él, él siempre pagaba con cheques, facturas grandes como las cervezas, como otras mercancías, siempre él ha pagado las mercancías, yo nunca pagaba mercancías pequeñas, todas iban dirigidas al señor Apóstolos.

PREGUNTADA: Sólo DAESA presentaba cuenta de Parrillada Los Ranchitos?

CONTESTÓ: Solamente DAESA y otras también como en la carne, en los pollos, en el licor, todas esas compañías.

PREGUNTADA: Señora Reimondez, los pagos que efectuaba en el Restaurante Mini Max el señor Apóstolos Athanasópulos para DAESA, recuerda usted quiénes lo retiraban?

CONTESTÓ: Los cobradores, cuando ellos iban a cobrar siempre le daban cheques, a la compañía DAESA, a la Cervecería Panamá." (fs. 190 y 191).

Esta Sala considera que los testimonios de los trabajadores del Restaurante Los Ranchitos y del Restaurante Nuevo Mini Max, lejos de ser sospechosos, deben ser considerados como válidos, puesto que son quienes trabajan en dichos restaurantes con el señor Athanasópulos, los que pueden dar cuenta de la forma en que se llevaban las ventas y las relaciones de éste con Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), al igual que lo hizo el propio vendedor de esta empresa, señor Daniel Cardoze. Además, los testimonios presentados coinciden entre sí y son congruentes con las pruebas documentales presentadas por el revisionista, consistentes en los cheques y proformas que demostraron el conocimiento que tenían los representantes de Dirección y Administración del Empresas, S.A. (DAESA), del lugar de trabajo del señor Apóstolos Athanasópulos y de su relación como administrador de los Restaurantes Los Ranchitos y Mini Max, ambos clientes de la Cervecería Barú-Panamá.

No existe duda alguna para la Sala que la notificación por edicto no era pertinente en este caso, por cuanto que el demandante dentro del juicio ejecutivo conocía el lugar donde podía localizar al señor Apóstolos Athanasópulos quien, de acuerdo a los cheques recibidos y cobrados por DAESA aparecía como el representante legal y firmante autorizado del Restaurante Mini Max, comercio que también le compraba cervezas a la demandante y al cual mandaba a sus vendedores y cobradores a retirar pagos que hacía el señor Athanasópulos mediante los referidos cheques. Esta situación se daba para la fecha en que demandó el pago de la deuda contraída por DIATGE, S.A, Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos. Ante esta circunstancia, debidamente corroborada por las declaraciones antes transcritas de empleados de el Restaurante Los Ranchitos, Restaurante Mini Max y Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), es procedente acceder a la invalidación del proceso ejecutivo de mayor cuantía sustanciado por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de Panamá, al tenor de lo dispuesto en su artículo 1002 del Código Judicial que se refiere a que el demandado podrá pedir la nulidad del proceso, mediante recurso de revisión, cuando presente pruebas que el demandante sí conocía su paradero al momento de presentar la demanda y en relación con la causal probada, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 (1189) de ese mismo cuerpo de leyes.

Lo anterior es factible a la luz de lo expuesto en los artículos 738 y 754 del Código Judicial, en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 738 (727). Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso; y

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

"Artículo 754 (743). La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer del trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo."

Por tanto, procede la revisión en casos como éste, donde la nulidad es alegada por falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, el cual ha producido efectos como consecuencia de una pretensión que se ha valido de medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido. Corresponde entonces reabrir el proceso fenecido con el objetivo de eliminar de él los errores de forma que han provocado la injusticia.

En el fallo de 8 de noviembre de 2001, dictado por esta Sala para resolver un recurso de revisión, se explicó lo siguiente:

"Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las partes que tuviesen algún derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

...

Una situación especial se presenta cuando la demandante alega desconocer el paradero del demandado. Concluido el proceso, el demandado puede promover recurso para anular ese proceso por la declaración no ajustada a la verdad, y, de probarse este conocimiento del paradero, debe anularse el proceso, para lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, lo mismo que en el actual artículo 754 del Código Judicial, el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se trata, evidentemente, de la protección a quien no se le ha permitido acudir al proceso por no haberlo hecho partícipe del mismo, es un mecanismo, por la parte demandante, de un fraude procesal que afecta un trámite, el de notificación o emplazamiento, que forma parte esencial de la tutela jurídica efectiva y, por ende, del debido proceso. El mismo principio mantiene el artículo 1016 del Código Judicial." (Reg. Jud. de noviembre de 2001, págs.).

La Sala concluye que el señor Apóstolos Athanasópulos no tuvo ninguna oportunidad procesal para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demandante y para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses, por lo cual, al incurrirse en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (1189 antes de la reforma), debe declararse fundado el recurso de revisión propuesto contra el proceso ejecutivo.

Lo anterior debe ser declarado por esta Sala, no sin antes dejar establecido que la parte demandante en el proceso ejecutivo actuó con deslealtad y mala fe procesal, puesto que negó conocer el paradero del señor Apóstolos Athanasópulos de forma maliciosa o sin tomar las diligencias o cuidados necesarios para determinar si entre sus documentos, archivos y cuentas aparecía su domicilio, tal como lo hubiera constatado si hubiese hecho las diligencias mínimas. Por otra parte, debe recordarse a los apoderados judiciales que comparten la responsabilidad de sus clientes cuando juran desconocer el domicilio de un demandando, por ello les corresponde desempeñar una práctica forense seria y ética, aconsejando a los mismos que deben cerciorarse si conocen o no el domicilio de la persona a la que demandan, sobre todo cuando el demandante es persona jurídica cuyos administradores y representantes legales manejan relaciones comerciales múltiples con personas cuya información debe constar en archivos o bancos de datos.

Luego de lo antes explicado, corresponde señalar que la nulidad del juicio ejecutivo deja sin efecto el remate.

Los efectos de la presente declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo a partir de la notificación mal hecha, conlleva la nulidad de este y de todos los actos posteriores, incluso el del remate del bien inmueble perteneciente al señor Apóstolos Athanasópulos, identificado como la mitad de la Finca N° 32645, inscrita al tomo 807, folio 48, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y su adjudicación por la suma de B/.55,335.01 al señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena.

El señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena, en su calidad de tercero interesado en las resultas del presente recurso por ser el comprador en el remate de la mitad de la finca antes citada, compareció a través de apoderado judicial a solicitar a esta Sala que declare infundado el recurso de revisión, pero que en caso de declararse fundado, se reconozca que la anulación no le es oponible por ser un tercero de buena fe o que en el evento que se desconozca su derecho a la propiedad de la mitad de la finca rematada el 14 de noviembre de 2000, en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, se condene a Dirección y Administración de Empresas, S.A. al pago o indemnización de todos los daños y perjuicios que le han ocasionado y que comprende la restitución del dinero que pagó en el remate para adquirir el bien inmueble, el pago de los intereses y el daño causado como consecuencia de las oportunidades comerciales que ha perdido el comprador de buena fe para generar ganancias con el bien adquirido en el remate. También solicitó la condena en costas por el trabajo en derecho y por los gastos derivados del proceso de revisión en los que ha incurrido.

Luego de un estudio de las peticiones del tercero y un cuidadoso análisis de lo establecido en el artículo 1223 del Código Judicial, esta Sala concluye que el señor Cecilio Moreno es un tercero que adquirió el bien inmueble en remate de buena fe y lo procedente es dejar a salvo sus derechos condenando a DAESA a que le restituya la suma de dinero que recibió del pago hecho por aquél para adquirir la finca rematada, en virtud que esta venta se llevó a cabo dentro de un proceso ejecutivo nulo desde el acto de notificación. La suma debe ser restablecida en su totalidad al señor Moreno Arosemena y en adición, Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) deberá pagarle los intereses generados por ese capital hasta el momento de su total restitución al Juzgado que tramitó el proceso, para que éste le haga entrega del mismo al señor Moreno Arosemena.

En cuanto al daño emergente y al lucro cesante, considera esta Superioridad que no puede reconocer los mismos dentro del presente recurso, puesto que no se han aportado pruebas de su existencia, presupuesto indispensable para que se declare. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el tercero contra la DAESA, en proceso aparte.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión propuesto por Apóstolos Athanasópulos contra Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) para que se revise el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que se dictaron el Auto N° 1263 de 7 de mayo de 1999, mediante el que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante contra DIATGE, S.A., Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos; y el Auto N° 2702 de 21 de noviembre de 2000, mediante el cual se adjudicó el bien inmueble rematado al señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena; y

en consecuencia:

A. ANULA la actuación dentro del proceso ejecutivo enunciado a partir de la solicitud de notificación por edicto del auto ejecutivo, visible a foja 15 del expediente del proceso ejecutivo, que trajo como consecuencia la indebida notificación del señor Apóstolos Athanasópulos;

B. SE ORDENA al Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá que continúe con la sustanciación del proceso mencionado en el apartado "A", tomando las medidas de saneamiento que, por efecto de las declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del proceso ejecutivo, para la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1002, 1641 y concordantes del Código Judicial vigente.

C. SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público que ANULE la inscripción hecha usando como título de dominio el Auto N° 2702 de 21 de noviembre de 2000, visible a foja 126 del expediente del proceso ejecutivo, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se adjudicó de forma definitiva y a título de compra de remate público y libre de gravámenes a Cecilio Roberto Moreno Arosemena, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-164-80, la mitad de la Finca N° 32,645, inscrita al tomo 807, folio 48, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, la que pertenecía al demandado Apóstolos Athanasópulos, adjudicación que se hace por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.55,335.01); y le ORDENA que deje sin efecto la orden previa contenida en la resolución de 26 de octubre de 2001 (f. 107 del expediente del recurso de revisión) que le fue notificada mediante el Oficio N° 262-01 de 29 de octubre de 2001, según la cual debía inscribir el presente recurso de revisión y suspender toda inscripción, traspaso o gravamen que afectara la mitad de la finca N° 32,645, inscrita al tomo 807, folio 48, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que aparece a nombre de Cecilio Roberto Moreno Arosemena;

D. SE ORDENA a Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) que devuelva al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la suma de dinero que recibió como pago producto del remate de la mitad de la Finca N° 32,645, inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad, al tomo 807, folio 48 de la Provincia de Panamá, más los intereses legales causados sobre la totalidad de la suma pagada por el señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena para adquirir la mitad de la finca mencionada, intereses que deberán computarse desde la fecha en que éste consignó la totalidad del pago del bien inmueble rematado hasta la fecha en que Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) devuelva al Juzgado el dinero que recibió en pago de la obligación reclamada en el proceso y el cálculo de los referidos intereses se hará conforme a lo establecido en el artículo 996 del Código Judicial; y ORDENA al Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de Panamá, que entregue al señor Cecilio Roberto Moreno, las sumas de dinero en concepto de capital e intereses descritas en este literal "D".

E. REMÍTASE copia de la sentencia al MINISTERIO PÚBLICO, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial;

F. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución al Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de Panamá, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por Dirección y Administración de Empresas, S.A. contra DIATGE, S.A., DIMITRA ATHANASÓPULOS Y APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS;

G. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución al Registro Público.

H. DEVUÉLVASE a la parte recurrente la fianza de costas consignada mediante diligencia visible a foja 89 del expediente del recurso de revisión y se CONDENA a Dirección y Administración de Empresas, S.A. a pagar al recurrente las COSTAS fijadas en B/.2,000.00 (DOS MIL BALBOAS CON 00/100), y a pagar al tercero interviniente las costas fijadas en B/.2,000.00 (DOS MIL BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

(fdo.) JOSE A. TROYANO

=====

BERASVAS, S.A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR BERASVAS, S.A. CONTRA BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN, en su condición de apoderado especial de BERASVAS, S.A., ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por la sociedad recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Esta corporación judicial fijó en la suma de B/1,000.00 la fianza que el recurrente debía consignar para que el recurso pudiese ser acogido, conforme lo establece el artículo 1211 del Código Judicial; depósito que se realizó dentro del término de ley, como consta en la diligencia de consignación visible a foja 63.

Posteriormente, se solicitó al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, el expediente que contiene el proceso sumario al que se refiere el presente recurso, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde ahora decidir si se admite el recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial.

Una vez analizado el negocio, la Corte considera que el recurso cumple con todos los requisitos que exige el citado artículo 1214, toda vez que:

- 1) Se ha presentado dentro del término legal;
- 2) La resolución impugnada está sujeta a revisión;
- 3) La impugnación se funda en los hechos o motivos a los que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial; y,
- 4) Se hizo el depósito requerido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS, S.A. contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y, en consecuencia, ORDENA:

1) CITAR a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, entidad bancaria estatal que figura como parte demandada en el proceso, con domicilio en Avenida Balboa y Calle 40 Bella Vista, Edificio Peña Prieta, cuyo Gerente General es el Licenciado ERNESTO FERNANDEZ, y a CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. quien actuó como tercerista, cuyo apoderado general es el señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PEREZ, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) Se advierte, además, que podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
JUNIO 2002

AUTO APELADO

EL LICENCIADO SIDNEY SITTON PRESENTO DESISTIMIENTO DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO LEDESMA PINILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DILIO DUBET LONG PINILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ingresó recurso de apelación anunciado contra el auto de primera instancia N 18 de 14 de febrero de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se DESESTIMA el Incidente de Controversia formulado por el licenciado SIDNEY SITTON, dentro del proceso que se le sigue a LUIS LEDESMA PINILLO sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Dilio Dubet Long Pinillo.

Durante el trascurso del trámite para resolver el presente incidente, el licenciado SIDNEY SITTON, presentó escrito de fecha 4 de junio de 2002, mediante el cual desiste de la apelación propuesta contra el auto N 18 de 14 de febrero de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual desestima el Incidente de Controversia en contra de la Providencia fechada 9 de enero de 2002, dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega la solicitud de la defensa impetrada por el licenciado SITTON en representación del señor LEDESMA PINILLO, donde se pedía que se fijara nueva fecha para la realización de la Diligencia de Reconstrucción de los hechos y para que en la misma fecha se admitiera un perito de la defensa.

De la lectura del escrito se deja ver la intención del proponente de no querer continuar con la apelación contra el auto N 18 de 14 de febrero de 2002, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia, y al analizar la Sala que dicha misiva proviene del mismo proponente y que conforme al artículo 1087 del Código Judicial se encuentra facultado para elevar una solicitud como la formulada, es del caso admitir el desistimiento de la apelación contra el auto referido ut supra.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra el auto N 18 de 14 de febrero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con respecto al Incidente de Controversia dentro del proceso penal seguido a LUIS LEDESMA PINILLO por delito contra la vida y la integridad personal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y DISPONE DEVOLVER ESTE NEGOCIO AL JUZGADO QUINTO PARA QUE DECIDA ACERCA DE LOS INCIDENTES DE CONTROVERSIA INTERPUESTOS POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE 8, 9 Y 11 DE ENERO DE 2002, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPIN REMON RODRIGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, POR DELITOS DE POSESIÓN DE EXPLOSIVOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuatro cuadernillos contentivos de los recursos de apelación presentados contra cuatro autos calendados 28 de diciembre de 2001, por los cuales admite los Incidentes de Controversia interpuestos por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS, en calidad de apoderado judicial de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, contra las providencias de 5, 17 y 21 de septiembre de 2001, proferidas por la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en consecuencia deja sin efecto la admisión de las querellas coadyuvantes dentro del sumario seguido de oficio a sus poderdantes, sindicados por la presunta comisión de los Delitos de Posesión de Explosivos, Contra la Seguridad Colectiva que implica peligro Común y Asociación Ilícita para Delinquir.

Toda vez que se advierte que en los negocios penales hay identidad de causa y sujetos procesales, se procedió a decretar de oficio la acumulación de los incidentes a efectos de surtir la actuación de esta Superioridad en calidad de tribunal de alzada.

Ahora bien, las normas de procedimiento penal establecen el deber del tribunal de segunda instancia que conoce de una apelación o consulta de examinar el expediente a efectos de determinar si se ha incurrido en alguna irregularidad y ordenar la reposición del proceso para que se subsane el defecto si a ello hubiere lugar. (Artículo 2298 del Código Judicial).

En ese orden de ideas, al examinar las constancias procesales se observa que en el negocio criminal en estudio se han cometido una serie de irregularidades. Veamos:

Primeramente, el Juez Quinto de Circuito Penal, mediante Auto vario N° 291 calendado 16 de octubre de 2001, se inhibió del conocimiento del proceso penal seguido a LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, sindicados por la presunta comisión de los Delitos de Posesión de Explosivos, Contra la Seguridad Colectiva que Implica Peligro Común y Asociación Ilícita para Delinquir, y ordenó la remisión del expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (Fs.11,854 a 11,862 Tomo XXV).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior, emitió una proveído de 30 de octubre de 2001, en la que indica que el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, le remitió las sumarias seguidas a LUIS POSADA CARRILLES y otros por el delito de Posesión de explosivos y otros. Seguidamente, remitió lo actuado a la Fiscalía Superior en turno del Primer Distrito Judicial, para que aprendiera el conocimiento de las sumarias, adelantará las diligencias que estimen pertinentes y requirieran posteriormente a ese tribunal lo que en derecho estimará procedente. (F.11,883 Tomo XXV)

El 16 de noviembre de 2001, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, asumió el conocimiento del sumario y siguió la investigación de los hechos. (F.11,917 Tomo XXV)

Es oportuno señalar que previo al auto inhibitorio de 16 de octubre de 2001, el el Juez Quinto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá ya había planteado al Segundo Tribunal Superior que no era competente para conocer del negocio penal que nos ocupa, lo cual se corrobora con el auto vario N° 12 de 16 de enero de 2001, en el cual el Juez Quinto se inhibió para conocer la fianza de excarcelación a favor de LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMON, GUILLERMO NOVO SAMPOL y GASPAS JIMÉNEZ, por considerar que entre los hechos punibles por los cuales se investigaba a los prenombrados se configuraba el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, el cual es e competencia de los Tribunales Superiores. (Fs.3,781-3,786 Tomo X del expediente principal)

En esa oportunidad, el Segundo Tribunal Superior emitió el auto calendado 6 de febrero de 2001, en el cual resolvió lo siguiente:

"Mientras no existan fundamentos legales que nos hagan llegar a la conclusión que el proceso bajo investigación deba ser del conocimiento de esta superioridad, no podemos conocer del fondo del asunto y por ello se devuelve el mismo para que el a-quo se pronuncie respecto a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Segundo tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer lo solicitado y lo devuelve al Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá, para que proceda conforme a derecho." (F.3,792 Tomo X) (Lo resaltado es de la Corte)

Como se observa, el Segundo Tribunal Superior consideró que no era competente para conocer del proceso.

No obstante, en esta segunda ocasión, nuevamente el Juez Quinto de Circuito se inhibe para conocer el proceso seguido a LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMON, GUILLERMO NOVO SAMPOL y GASPAS JIMÉNEZ, por estimar que entre los delitos que se les imputan a los prenombrados se configura el homicidio doloso en grado de tentativa. Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior, sin pronunciarse sobre el nuevo auto inhibitorio, siguió la tramitación del proceso y recibió cuatro incidentes de controversia interpuestos por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS que se detallan a continuación:

1. Incidente de Controversia contra la providencia de 5 de septiembre de 2001, proferida por la Fiscalía Primera de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se admitió como querellantes legítimos a la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS);
2. Incidente de Controversia contra la providencia de 5 de septiembre de 2001, proferida por la Fiscalía Primera de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, que admitió como querellantes legítimos al Frente Estudiantil Revolucionario 29 de Noviembre (FER 29), el Bloque Popular Universitario (B.U.P.), Pensamiento y Acción Transformadora (P.A.T.), Movimiento Estudiantil Bolivariano (MEBO), Movimiento Juventud Patria 15 de mayo (MJP-15);
3. Incidente de Controversia contra la providencia de 17 de septiembre de 2001, proferida por la Fiscalía Primera de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se admitió como querellante legítimo al Cacique General de la Comarca de Kuna Yala.
4. Incidente de Controversia contra la providencia de 21 de septiembre de 2001, emitida por la Fiscalía Primera de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se admitió como querellante legítimo a la Central Nacional de Trabajadores de Panamá. (CNTP).

Llama la atención que, pese a que los incidentes fueron interpuestos separadamente y no se hizo acumulación de incidentes, los autos de 28 de diciembre de 2001 contenidos en cuatro cuadernillos distintos expresan en la parte resolutive que:

"En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los incidentes de controversia presentados por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS y deja sin efecto los proveídos de fecha 5, 17 y 21 de septiembre de 2001, dictados por la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá, en las cuales admite como querellantes al Cacique General de la Comarca de Kuna Yala, a la Central Nacional de Trabajadores de Panamá, a la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente, al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares y a un grupo de asociaciones estudiantiles." (Lo resaltado es de la Corte)

De lo anterior se desprende que no hay correlación entre lo pedido por el incidentista y lo resuelto en los autos, pues el Tribunal Superior no advirtió que cada expediente contenía un incidente contra un querellante distinto y se pronunció como si se tratara de un solo cuaderno penal.

Seguidamente, se notificó por edicto a los apoderados judiciales de los querellantes, quienes anunciaron recurso de apelación contra los autos de 28 de diciembre de 2001, a saber:

- El Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ A., apoderado judicial de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS);

- Licdo. ASCARIO MORALES G., apoderado judicial de GILBERTO ARIAS, Cacique General de la Comarca de Kuna Yala;
- Dr. SILVIO GUERRA MORALES, apoderado judicial del Frente Estudiantil Revolucionario 29 de noviembre (FER 29), el Bloque Popular Universitario (B.U.P.), Pensamiento y Acción Transformadora (P.A.T.), Movimiento Estudiantil Bolivariano (MEBO), Movimiento Juventud Patria 15 de Mayo (MJP-15); y
- Dr. JULIO E. BERRÍOS H., apoderado judicial de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP).

Como quiera que los apelantes presentaron sus escritos en tiempo oportuno, el Segundo Tribunal Superior, mediante auto de 27 de febrero de 2002, concedió los recursos en el efecto diferido y los remitió a esta Superioridad.

Un día después, el 28 de febrero de 2002, el Segundo Tribunal Superior, se pronunció sobre el auto inhibitorio de 16 de octubre de 2001 presentado por el Juez Quinto de Circuito Penal y decidió lo siguiente:

"Este Tribunal una vez analizada la resolución del a-quo, estima que la misma no fundamenta debidamente las causas o razones por las cuales estima que nos encontramos frente a un delito cuyo conocimiento le compete a esta superioridad, pues de la lectura de la mencionada resolución constatamos que la misma no se encuentra debidamente fundamentada ni razonada y con anterioridad este Tribunal había señalado que la competencia le correspondía al a-quo, por ende debió esforzarse en cumplir lo resuelto." (F.15,839 Tomo XXXIII)

...

"Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente sumario y lo devuelve al Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, para que prosiga con lo que en derecho corresponda." (F.15,842 Tomo XXXIII) (lo subrayado es de la Corte)

Cabe señalar que en el intervalo de la presentación de los escritos de apelación (30 y 31 de enero, y 1 de febrero de 2002, Fs. 50-73 del cuadernillo 108-E) y la emisión de la resolución que los admite (27 de febrero de 2002), el Segundo Tribunal Superior recibió el 8 de febrero de 2002 (ver reverso de la foja 15,826, Tomo XXXIII del expediente principal), la Vista Fiscal N° 013 de 7 de febrero de 2002, proferida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se concluye lo siguiente:

"Con base en las consideraciones antes expuestas, quien suscribe, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que al momento de valorar la presente encuesta penal lo haga inhibiéndose de conocer el sumario seguido a LUIS POSADA CARRILES (A) FRANCO RODRÍGUEZ MENA, GASPAR JIMÉNEZ (a) MANUEL DÍAZ, GUILLERMO NOVO SAMPOL, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, RAÚL RODRÍGUEZ HAMOUZOVA, JOSÉ VALLADARES (A) PEPE EL CUBANO, CÉSAR ANDRÉS MATAMOROS CHACÓN, FRANCISCO ARROCHA MURILLO, CONCEPCIÓN FIGUEROA ROJAS y JOSÉ MANUEL HURTADO VIVERO, sindicados por delitos de POSESIÓN DE EXPLOSIVOS, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DAELINQUIR, y contra LUIS POSADA CARRILES (a) MANUEL DÍAZ el delito CONTRA LA FE PÚBLICA; y remitirlo al Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por no haberse configurado, en base a las evidencias probatorias el delito de "Homicidio Doloso en Grado de Tentativa" de conformidad con lo que establecen los artículos 235 acápite "b", 159 y 1983 del Código Judicial, la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, y los artículos 237, 242, 265, 266 y 271 del Código Penal. (Fs.15,770-15,771 Tomo XXXIII) (Lo subrayado es de la Corte)

Como se observa, la actuación del Segundo Tribunal Superior quebranta de manera ostensible el debido proceso al no pronunciarse, en primer lugar, sobre el auto inhibitorio, materia de vital importancia para el negocio penal por

cuanto que era menester fijar la competencia a fin de determinar quien sería el juez competente.

Llama poderosamente la atención que mediante auto de 6 de febrero de 2001 el Segundo Tribunal Superior expresara que no era el competente para conocer del proceso, motivo por el cual manifestó que no podía conocer del fondo del asunto y luego, exactamente 8 meses después, al reiterar el Juez Quinto de Circuito que se inhibía del conocimiento, el Tribunal Superior acogiera la actuación y continuara con la tramitación del proceso asumiendo tácitamente la competencia al enviar las sumarias al Fiscal Superior en turno para que aprehendiera el conocimiento, para luego inhibirse cuatro meses después, por recomendación del Fiscal Cuarto Superior(F.11,883 Tomo XXV).

La Corte debe indicar que el Segundo Tribunal Superior primero debió pronunciarse sobre el auto inhibitorio, tal cual lo hizo con ocasión de la fianza excarcelaria que le fuera remitida en el mes de febrero de 2001, y no dejar transcurrir cuatro meses para entonces inhibirse del conocimiento de las sumarias, lapso en el cual realizó actuaciones propias del juez competente, pues, entró a resolver los incidentes de controversia desatendiendo el contenido del artículo 1993 que a la letra dice:

Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso.(...)

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 21 de enero de 1994 al resolver quién era el tribunal competente para conocer del incidente de controversia manifestó que:

"La Sala advierte que el incidente de controversia, efectivamente, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser 'resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso' (a.2009 C.J.). En otras palabras, independientemente de la jerarquía del funcionario que instruya las sumarias, el conflicto que pueda existir entre el instructor y alguna de las partes debe ser decidido por el juez a quien finalmente corresponda la competencia para calificar las sumarias en primera instancia."

El yerro es más grave aun, toda vez que el Segundo Tribunal Superior tras dilucidar los incidentes de controversia, en resolución de 27 de febrero de 2002 admitió las apelaciones de los querellantes, luego, el día 28 del mismo mes se inhibió para conocer de la causa y el 25 de marzo de 2002, remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los autos apelados, siendo que a esta no le correspondía conocer del asunto, pues, de haberse decidido primeramente lo relativo a la competencia, la alzada se hubiera surtido ante el juez de segunda instancia establecido por ley, que es el Tribunal Superior.

Lo anterior, además de quebrantar el normal desarrollo del proceso penal deja a los sujetos procesales, tanto a los imputados como a los querellantes, en una situación de inseguridad jurídica al no haberse determinado conforme a la ley quien es en realidad el competente para conocer del asunto.

De consiguiente, se ha violentado la tutela judicial efectiva, que implica, entre otras cosas, el derecho a ser parte de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, en un plazo razonable, y el principio procesal de ser juzgado por el juez competente.

Todo esto provoca que, la Sala se vea precisada a advertir al Segundo Tribunal Superior, que la actuación reseñada constituye un exabrupto jurídico, además de un exceso que transgrede desde todo punto de vista el correcto desempeño de su función jurisdiccional, pues, aunado al hecho de haber excedido en demasía el término para resolver el auto inhibitorio, entró a dilucidar cuestiones accesorias al proceso como son los incidentes de controversia, cuando debió pronunciarse en primer lugar sobre la competencia.

Finalmente, se debe señalar que las actuaciones realizadas por el Segundo Tribunal Superior en cuanto a los incidentes de controversia, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico procesal, devienen en nulas por no tener competencia para conocer del expediente principal ni mucho menos de materias accesorias al proceso. (Artículo 2294, numeral 2, Código Judicial)

En consecuencia, esta Superioridad concluye, ante la falta de competencia del Segundo Tribunal Superior, que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de:

- la resolución de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y todas las actuaciones que van de la foja 21 a la foja 115 del cuadernillo 108-E (211);
- la resolución de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y todas las actuaciones que van de la foja 19 a la foja 65 del cuadernillo 109-E(212);
- la resolución de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y todas las actuaciones que van de la foja 13 a la foja 59 del cuadernillo 110-E(213);
- la resolución de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y todas las actuaciones que van de la foja 20 a la foja 69 del cuadernillo 111-E (214)
- DISPONE devolver este negocio al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá para que decida acerca de los Incidentes de Controversia interpuestos por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==*****==

SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y DISPONE DEVOLVER ESTE NEGOCIO AL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PARA QUE DECIDA ACERCA DE LOS INCIDENTES DE CONTROVERSIAS INTERPUESTOS POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS, CONTRA LAS PROVIDENCIAS 8, 9 Y 11 DE ENERO DE 2002, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPIN REMÓN RODRIGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, POR DELITOS DE POSESIÓN DE EXPLOSIVOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PAR DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de apelación presentados contra tres autos calendados 18 de febrero de 2002,

proferidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que deciden los incidentes de controversia presentados por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS, en calidad de apoderado judicial de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, contra las providencias de 8, 9 y 11 de enero de 2002, proferidas por la Fiscalía Cuarta Superior, en que se deniega la práctica de pruebas dentro del proceso penal que se le sigue a sus poderdantes, sindicados por la presunta comisión de los Delitos de Posesión de Explosivos, Contra la Seguridad Colectiva que implica peligro Común y Asociación Ilícita para Delinquir.

En la causa penal en estudio se observó que hay identidad de causa y sujetos procesales, por tanto, se procedió a decretar de oficio la acumulación de los incidentes a efectos de surtir la actuación de esta Superioridad en calidad de tribunal de alzada.

Previo al examen del fondo del asunto, la Sala, de conformidad con el texto del 2298 del Código Judicial -que establece el deber del tribunal de apelación de examinar el expediente a efectos de determinar si se dieron irregularidades en el proceso-, se ve precisada a indicar una serie de anomalías que se suscitaron en el proceso en comento, las cuales entra a detallar.

Primeramente, el Juez Quinto de Circuito Penal, mediante Auto vario N° 291 calendado 16 de octubre de 2001, se inhibió del conocimiento dentro del proceso penal seguido a LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, sindicados por la presunta comisión de los Delitos de Posesión de Explosivos, Contra la Seguridad Colectiva que Implica Peligro Común y Asociación Ilícita para Delinquir, y ordenó la remisión del expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (Fs.11,854 a 11,862 Tomo XXV).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior, emitió una proveído de 30 de octubre de 2001, en la que indica que el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, le remitió las sumarias seguidas a LUIS POSADA CARRILES y otros por el delito de Posesión de explosivos y otros. En consecuencia, remitió lo actuado a la Fiscalía Superior en turno del Primer Distrito Judicial, para que aprehendiera el conocimiento de las sumarias, adelantara las diligencias que estimen pertinentes y requirieran posteriormente a ese tribunal lo que en derecho estimara procedente. (F.11,883 Tomo XXV)

El 16 de noviembre de 2001, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, asumió el conocimiento del sumario y siguió la investigación de los hechos. (F.11,917 Tomo XXV).

Es oportuno señalar que previo al auto inhibitorio de 16 de octubre de 2001, el Juez Quinto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá ya había planteado al Segundo Tribunal Superior que no era competente para conocer del negocio penal que nos ocupa, lo cual se corrobora con el auto vario N° 12 de 16 de enero de 2001, en el cual el Juez Quinto se inhibió para conocer la fianza de excarcelación a favor de LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMON, GUILLERMO NOVO SAMPOLL y GASPAS JIMÉNEZ, por considerar que entre los hechos punibles por los cuales se investigaba a los prenombrados se configuraba el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, el cual es de competencia de los Tribunales Superiores. (Fs.3,781-3,786 Tomo X del expediente principal).

En esa oportunidad, el Segundo Tribunal Superior emitió el auto calendado 6 de febrero de 2001, en el cual resolvió lo siguiente:

"Mientras no existan fundamentos legales que nos hagan llegar a la conclusión que el proceso bajo investigación deba ser del conocimiento de esta superioridad, no podemos conocer del fondo del asunto y por ello se devuelve el mismo para que el a-quo se pronuncie respecto a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Segundo tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer lo solicitado y lo devuelve al Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá, para que proceda conforme a derecho." (F.3,792 Tomo X) (Lo resaltado es de la Corte).

Como se observa, el Segundo Tribunal Superior consideró que no era

competente para conocer del proceso.

No obstante, en esta segunda ocasión, nuevamente el Juez Quinto de Circuito se inhibe para conocer el proceso seguido a LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMON, GUILLERMO NOVO SAMPOL y GASPAS JIMÉNEZ, por estimar que entre los delitos que se les imputan a los prenombrados se configura el homicidio doloso en grado de tentativa. Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior, sin pronunciarse sobre el nuevo auto inhibitorio, siguió la tramitación del proceso y recibió el 17 de enero de 2002 tres incidentes de controversia interpuestos por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS que se detallan a continuación:

1. Incidente de Controversia contra la providencia de 8 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se denegó la prueba consistente en un peritaje sobre el vehículo utilizado por Luis Posada Carriles, durante su estadía en Panamá y antes de su detención;
2. Incidente de Controversia contra la providencia de 9 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se denegó la prueba consistente en un informe dirigido a la Policía Nacional relacionado con los operativos desplegados por esa institución entre los días 15 y 17 de noviembre del año 2000, a raíz del secuestro del niño Jorge Luis Samaniego;
3. Incidente de Controversia contra la providencia de 11 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se denegó la prueba de informes presentada por la defensa.

Cabe destacar que los incidentes fueron admitidos a través de tres autos calendados 18 de febrero de 2002, los que fueron apelados por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por el Dr. JULIO E. BERRÍOS H., apoderado judicial de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP).

Ahora bien, previo a la resolución que antecede, el Segundo Tribunal Superior recibió el 8 de febrero de 2002 (ver reverso de la foja 15,826, Tomo XXXIII del expediente principal), la Vista Fiscal N° 013 de 7 de febrero de 2002, proferida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se concluye lo siguiente:

"Con base en las consideraciones antes expuestas, quien suscribe, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que al momento de valorar la presente encuesta penal lo haga inhibiéndose de conocer el sumario seguido a LUIS POSADA CARRILES (A) FRANCO RODRÍGUEZ MENA, GASPAS JIMÉNEZ (a) MANUEL DÍAZ, GUILLERMO NOVO SAMPOL, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, RAÚL RODRÍGUEZ HAMOUZOVA, JOSÉ VALLADARES (A) PEPE EL CUBANO, CÉSAR ANDRÉS MATAMOROS CHACÓN, FRANCISCO ARROCHA MURILLO, CONCEPCIÓN FIGUEROA ROJAS y JOSÉ MANUEL HURTADO VIVERO, sindicados por delitos de POSESIÓN DE EXPLOSIVOS, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA QUE IMPLICA PELIGRO COMÚN y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DAELINQUIR, y contra LUIS POSADA CARRILES (a) MANUEL DÍAZ el delito CONTRA LA FE PÚBLICA; y remitirlo al Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por no haberse configurado, en base a las evidencias probatorias el delito de "Homicidio Doloso en Grado de Tentativa" de conformidad con lo que establecen los artículos 235 acápite "b", 159 y 1983 del Código Judicial, la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, y los artículos 237, 242, 265, 266 y 271 del Código Penal. (Fs.15,770-15,771 Tomo XXXIII) (Lo subrayado es de la Corte).

Con base en lo anterior, el 28 de febrero de 2002, el Segundo Tribunal Superior, se pronunció sobre el auto inhibitorio de 16 de octubre de 2001 presentado por el Juez Quinto de Circuito Penal y decidió lo siguiente:

"Este Tribunal una vez analizada la resolución del a-quo, estima que la misma no fundamenta debidamente las causas o razones por las cuales estima que nos encontramos frente a un delito cuyo conocimiento le compete a esta superioridad, pues de la lectura de la mencionada resolución constatamos que la misma no se encuentra

debidamente fundamentada ni razonada y con anterioridad este Tribunal había señalado que la competencia le correspondía al a-quo, por ende debió esforzarse en cumplir lo resuelto." (F.15,839 Tomo XXXIII).

...

"Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente sumario y lo devuelve al Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, para que prosiga con lo que en derecho corresponda." (F.15,842 Tomo XXXIII) (lo subrayado es de la Corte)

Ahora bien, como quiera que el Fiscal Cuarto Superior y el Licdo. BERRÍOS presentaron sus escritos en tiempo oportuno, el Segundo Tribunal Superior, aun cuando ya se había inhibido del conocimiento del proceso seguido a LUIS POSADA CARRILES, GASPAR JIMÉNEZ, GUILLERMO NOVO SAMPOL y PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, mediante autos de 6 y 7 de marzo de 2002 concedió los recursos de apelación en el efecto diferido y los remitió a esta Superioridad.

La Sala Penal observa que la actuación del Segundo Tribunal Superior es a todas luces una violación del debido proceso y de sus funciones como administrador de justicia. Veamos:

En primer lugar, se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior debió pronunciarse sobre el auto inhibitorio, tal cual lo hizo con ocasión de la fianza excarcelaria que le fuera remitida en el mes de febrero de 2001, y no dejar transcurrir cuatro meses para entonces inhibirse del conocimiento de las sumarias, lapso en el cual realizó actuaciones propias del juez competente, pues, entró a resolver los incidentes de controversia desatendiendo el contenido del artículo 1993 que a la letra dice:

Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. (...)

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

De allí que mal podría pronunciarse sobre cuestiones accesorias al proceso si no se había determinado quien era el juez competente.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 21 de enero de 1994 al resolver quién era el tribunal competente para conocer de un incidente de controversia manifestó que:

"La Sala advierte que el incidente de controversia, efectivamente, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser 'resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso' (a.2009 C.J.). En otras palabras, independientemente de la jerarquía del funcionario que instruya las sumarias, el conflicto que pueda existir entre el instructor y alguna de las partes debe ser decidido por el juez a quien finalmente corresponda la competencia para calificar las sumarias en primera instancia."

De otra parte, la situación es más grave aun por cuanto que, el Segundo Tribunal Superior, tras haberse inhibido para conocer del proceso y señalar que devolvía el negocio al juzgado de origen, días después, mediante los autos calendados 6 de marzo de 2002 y 7 de marzo de 2002, se pronunció sobre la admisión de las apelaciones anunciadas contra las resoluciones de 18 de febrero de 2002.

Por último, el Segundo Tribunal Superior, el 25 de marzo de 2002, remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los autos apelados, siendo que a esta no le correspondía conocer del asunto, pues, de haberse decidido primeramente lo relativo a la competencia, la alzada se hubiera surtido ante el juez de segunda instancia establecido por ley, que es el Tribunal Superior.

Lo anterior, además de quebrantar el normal desarrollo del proceso penal deja a los sujetos procesales, tanto a los imputados como a los querellantes, en una situación de inseguridad jurídica al no haberse determinado conforme a la ley quien es en realidad el competente para conocer del asunto.

De consiguiente, se ha violentado la tutela judicial efectiva, que implica, entre otras cosas, el derecho a ser parte de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, en un plazo razonable; igualmente se ha violentado el principio procesal de ser juzgado por el juez competente.

Todo esto provoca que, la Sala se vea precisada a advertir al Segundo Tribunal Superior, que la actuación reseñada constituye un exabrupto jurídico, además de un exceso que transgrede desde todo punto de vista el correcto desempeño de su función jurisdiccional, pues, aunado al hecho de haber excedido en demasía el término para resolver el auto inhibitorio, entró a dilucidar cuestiones accesorias al proceso como son los incidentes de controversia, cuando debió pronunciarse en primer lugar sobre la competencia.

Finalmente, se debe señalar que las actuaciones realizadas por el Segundo Tribunal Superior en cuanto a los incidentes de controversia, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico procesal, devienen en nulas por no tener competencia para conocer del expediente principal ni mucho menos de materias accesorias al proceso (Artículo 2294, numeral 2, Código Judicial).

En consecuencia, esta Superioridad concluye, ante la falta de competencia del Segundo Tribunal Superior, que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de:

- la resolución de 18 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que admite el Incidente de Controversia contra la providencia de 8 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y todas las actuaciones que van de la foja 12 a la foja 31 del cuadernillo 112-E(8);
- la resolución de 18 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que admite el Incidente de Controversia contra la providencia de 9 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y todas las actuaciones que van de la foja 9 a la 22 del cuadernillo 113-E(9);
- la resolución de 18 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que admite el Incidente de Controversia contra la providencia de 11 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y todas las actuaciones que van de la foja 12 a la foja 39 del cuadernillo 114-E(10);
- DISPONE devolver este negocio al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá para que decida acerca de los Incidentes de Controversia interpuestos por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EN EL AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal, el Auto lro. No. 41 de 20 de marzo de 2001, mediante el cual se llamó a responder criminalmente a JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de REYNALDO CLIFFORD WARD (q.e.p.d.) y LUIS VERGARA DE GRACIA (q.e.p.d.).

Al ser notificado este fallo, el Mgtr. AUBREY OLIVER DAWKINS, apoderado judicial de ORTEGA VÁSQUEZ, apela del mismo, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, que en el presente sumario no se ha configurado el binomio fáctico jurídico que exige el artículo 2219 del Código Judicial, para llamar a responder criminalmente a su representado JAIR MOISÉS ORTEGA de los cargos formulados en su contra, por cuanto que si bien constan las declaraciones de YESSSENIA CEDEÑO (fs. 15-17) y DANIEL GONZÁLEZ (fs. 18-19), quienes señalaron al prenombrado ORTEGA VÁSQUEZ como la persona que disparó contra los occisos REYNALDO CLIFFORD WARD FORERO y LUIS VERGARA DE GRACIA, posteriormente estos testigos se retractaron de sus señalamientos iniciales (fs. 344-349 y 309-314).

Igualmente manifiesta el apelante, que la declaración de ZULAY ORTEGA (fs. 37-40), no debe ser tomada en cuenta, por cuanto que además de ser un testimonio sospechoso, dado al hecho que es prima del infortunado CLIFFORD, nunca estuvo presente en el lugar donde ocurrió este doble homicidio, según se desprende de la diligencia de reconstrucción.

En virtud de lo anterior, solicita, se revoque el fallo de primer grado y en su defecto, se profiera un auto de sobreseimiento provisional a favor de JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ. (fs. 1239-1247)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante contestación de traslado No. 009 de 30 de enero de 2002, recomienda rechazar de plano el recurso de apelación presentado por el OMgtr. AUBREY OLIVER DAWKINS, contra el Auto lro. No. 41 de 20 de marzo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual abrió causa criminal contra su representado JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ, por la comisión de delito Contra La Vida y La Integridad Personal.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que a lo largo del expediente existen serios elementos de convicción que pesan contra el imputado JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ como la persona que cometió este doble homicidio. Que aún cuando los testigos presenciales del hecho YESSSENIA CEDEÑO, DANIEL GONZÁLEZ y ZULAY ORTEGA CARVAJAL, se hayan retractado de sus señalamientos iniciales contra el prenombrado ORTEGA VÁSQUEZ, se ha determinado que existe presión ejercida sobre sus personas, máxime que dicho sujeto se encuentra prófugo de la justicia.

También se ha establecido que estos testigos en sus primeras deposiciones hacen referencia a sus percepciones captadas en el lugar de los hechos, coincidiendo en forma clara con otros testimonios, entre estos, Ariel Alberto Ávila (fs.7, 4, 76), Dianeira del C. Portillo (fs. 79-80) y Ricardo E. Stephenson Clion (fs. 12-14).

Por último indica, que los testimonios de YESSENIA CEDEÑO, DANIEL GONZÁLEZ y ZULAY ORTEGA CARVAJAL, coinciden plenamente con los resultados obtenidos en el Protocolo de Necropsia practicado a los infortunados.

En consecuencia, concluye, que dado que existen señalamientos directos contra el imputado ORTEGA VÁSQUEZ, por la comisión de este hecho ilícito, recomienda se Rechace de Plano la apelación presentada por el Mgtr. AUBREY OLIVER DAWKINS. (fs. 1249-1258)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 20 de marzo de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"Cabe indicar que con posterioridad los declarantes YESSENIA CEDEÑO y DANIEL ORIEL GONZÁLEZ, manifestaron que sus primeras declaraciones no eran verdaderas, que no habían visto nada de lo ocurrido en la muerte violenta de los dos difuntos y que desconocían quien era el autor del hecho.

En una de las declaraciones de la joven YESSENIA, ésta afirma haber visto al sindicado dispararle al difunto CLIFFORD, en otra de las declaraciones dice que ha sido amenazada y en la diligencia de Reconstrucción manifestó que su primera declaración era falsa y que la madre del difunto le indicó que decir. Sin embargo, con respecto a esto es necesario destacar que la joven YESSENIA rinde declaración momentos después de los hechos y describe con detalles al sindicado, luego indica que se siente amenazada y señala que fue la madre del difunto quien le indicó lo que debía decir, empero resulta de suma casualidad que la madre del occiso pueda describir la vestimenta de su agresor sin haber estado en el lugar de los hechos, y dar la descripción que formula el señor RICARDO ENRIQUE ESTHEPSON, además que la misma señora MINERVA niega lo aludido por la testigo YESSENIA, es por ello que esta Sala comparte el criterio vertido por la Fiscalía." (f. 13)

CUADRO FÁCTICO

El sábado diecinueve (19) de junio de 1999, aproximadamente a la 1:30 a. m., en Playa Farfán, en el evento denominado "Viernes para autos", se produce una serie de disparos de arma de fuego por parte de un sujeto, quien era apoyado verbalmente por otras personas que lo acompañaban, lo que trajo como consecuencia la muerte de REYNALDO CLIFFORD WARD y LUIS VERGARA DE GRACIA, y las lesiones de LUIS ALEXIS ÁLVEO VÁSQUEZ.

A este hecho ilícito fue relacionado JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ, quien actualmente se encuentra prófugo de la justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio perpetrado contra REYNALDO CLIFFORD WARD y LUIS VERGARA DE GRACIA, la diligencia de reconocimiento de los cadáveres (fs. 49 y 62), el protocolo de necropsia que reveló, que CLIFFORD WARD falleció a consecuencia de "HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA" (f. 131) así como el protocolo de necropsia practicado a VERGARA DE GRACIA, que indicó, que el mismo falleció producto de "herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo" (f. 148); y finalmente los Certificados de Defunción que acreditan la muerte de estos infortunados (f. 132 y 150).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra ORTEGA VÁSQUEZ en la comisión de este hecho investigado, observamos:

El testimonio de YESSENIA IVONNE CEDEÑO, novia del hoy occiso REYNALDO CLIFFORD, quien expresó, que "vi a YAIR que se encontraba detrás de mi novio (REYNALDO), disparándole, al momento que YAIR le disparaba a REYNALDO, los otros amigos de él le decían que dale YAIR, "COOL", que todo está bajo control, después

que disparó miré hacia atrás y vi que iba corriendo". (fs. 15-17)

Cabe resaltar que en su ampliación YESSENIA CEDEÑO (fs.344-349), se retractó del señalamiento hecho contra ORTEGA VÁSQUEZ.

Igualmente rinde declaración jurada DANIEL ORIEL GONZÁLEZ ORTÍZ (fs. 18-19), indicando, que se encontraba con REYNALDO y YESSENIA viendo el evento de regreseros en Playa Farfán, que en ese momento fue a comprar unas cervezas, cuando al regresar observó a JAIR, quien vestía un jacker negro, que le disparó a REYNALDO por la espalda.

Posteriormente, amplía su declaración relatando, que no vio directamente a JAIR dispararle a REYNALDO, pero que si observó a "YESSENIA abrazando a REYNALDO y a otra muchacha que creo que se llama ZULAY, entonces gritaban "Fue JAIR", y ahí fue donde miré hacia el área donde la banda de JAIR tenía estacionados los carros y pude ver a JAIR que vestía un jaquer negro". (F. 313)

ZULAY ORTEGA (fs. 37-40), señaló, que vio a JAIR dispararle a quemarropa a REYNALDO, quien se encontraba en compañía de otros sujetos apodados Picante, Abelillo, Alex, Blayo y Hernán Lorenzo.

De otra parte se encuentra la declaración jurada de RICARDO STEPHENSON CLION (fs. 12-14), quien señaló que el día de los hechos se encontraba en el bar despachando cerveza y observó a un sujeto alto, de tez blanca, que vestía un jacker negro con pantalón azul, el cual estaba disparando con un arma de fuego a otro sujeto que se encontraba en el piso.

Luego de examinadas las pruebas anteriores, esta Sala es del criterio que contra el procesado ORTEGA VÁSQUEZ, existen serios elementos de pruebas que lo vinculan con los homicidios cometidos contra REYNALDO CLIFFORD WARD FORERO y LUIS VERGARA DE GRACIA, por cuanto que aun cuando una de las testigos presenciales de este ilícito, YESSENIA CEDEÑO, se retractó del señalamiento hecho contra el prenombrado ORTEGA VÁSQUEZ, existen otras declaraciones de personas que se encontraban en el lugar del incidente, como las de RICARDO STEPHENSON CLION quien describió al homicida como un sujeto alto, de tez blanca, que vestía un jacker negro, todo lo cual corrobora lo expuesto por la joven CEDEÑO, en su primera deposición.

Además, debemos recordar que contra ORTEGA VÁSQUEZ, pesa el señalamiento directo de ZULAY ORTEGA CARVAJAL y DANIEL GONZÁLEZ, los cuales se compaginan con el contenido de las anteriores declaraciones.

En consecuencia, estos señalamientos directos que pesan en contra de ORTEGA VÁSQUEZ, constituyen elementos probatorios suficientes que lo vinculan con este doble homicidio, por lo que consideramos, que sí se encuentra establecido el elemento probatorio exigido en el artículo 2219 del Código Judicial que lo vincula con éste hecho punible.

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se debe confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de llamar a responder penalmente a JAIR MOISÉS ORTEGA VÁSQUEZ por el delito genérico de homicidio en perjuicio de REYNALDO CLIFFORD WARD FORERO y LUIS VERGARA DE GRACIA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO, DENUNCIADO POR ARMANDO BALZAROTTI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha elevado, en grado de consulta, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, auto N 74 de 26 de abril de 2002, mediante el cual se decreta sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, en el proceso iniciado en virtud de denuncia que presentara Armando Balzarotti contra Berardo Díaz Cedeño, Juez Primero de Circuito de lo Civil de Colón, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

Según se desprende de la denuncia, los cargos criminales que se le atribuyen al licenciado Díaz Cedeño, son consecuencia de un proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por Armando Balzarotti, en su condición de poseedor de un lote adquirido en Playa Gorda, Distrito de Portobelo.

El denunciante asegura que el licenciado Díaz Cedeño incurrió en abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, porque en el citado proceso "no se tomó en consideración ni se asentó en el Acta mi protesta por la fijación del hito en el agua, cuando era elemental que allí no se podía colocar por pertenecer las playas y mar al dominio público" y porque "El Juez omitió considerar como parte y no lo citó, al Ministerio Público que representa los intereses de la Nación" y tampoco se solicitó "concepto al Catastro Fiscal" (fs.2-3).

Para arribar a la decisión jurisdiccional que ahora se consulta, el tribunal a-quo estimó que de los presupuestos que configuran el delito de abuso de autoridad "con excepción de la condición de servidor público, ninguna concurre en lo actuado por el Honorable Juez Berardo Díaz, con motivo del proceso de deslinde y amojonamiento citado, además, se trata de personas pensantes que deben interpretar la Ley con autonomía e independencia, de acuerdo con la sana crítica en relación con las pruebas, incluso cualesquiera interpretación contraria a otras opiniones no representa necesariamente dolo, esto significa el conocimiento de que una conducta será violatoria de un derecho y el deseo, intención o voluntad de causar un daño, porque tales aspectos deben comprobarse, por esos motivos las normas procesales contemplan recursos como una vía idónea para intentar la valoración de otros criterios que probablemente se aproximen al deber ser" (f.308).

La Sala Penal advierte que los cargos penales que se le atribuyen al licenciado Díaz Cedeño requieren para su materialización, de la concurrencia de dos presupuestos básicos: 1) que se acredite que el funcionario ha cometido, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, un acto arbitrario, excesivo, gravoso que la ley no autoriza y 2) que se demuestre el elemento dolo en la actuación del denunciado.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene establecido que el acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta, de modo que es preciso probar entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 1 de octubre de 1991, publicada en el Registro Judicial de octubre de 1991, Sección de la Sala Penal, pág.18).

El examen que se realiza a las piezas probatorias que conforman el expediente, permite determinar que la actuación del licenciado Díaz Cedeño no encuadra en la tipificación de los comportamientos delictuales que se le endilgan. En ese sentido, se comprueba que la ilicitud alegada por el denunciante recae en su inconformidad con el trámite y la posición adoptada por el Juez Díaz Cedeño en la decisión de un proceso de deslinde y amojonamiento, en el que plantea no se consideró que el hito se fijó en el agua, que el Ministerio Público debía participar en el proceso y que se requería el concepto de Catastro Fiscal.

Salta a la vista que estas censuras, lejos de recaer en el ámbito de la justicia penal, involucran sólo la inconformidad de una de las partes en el método procesal observado por el juzgador, al desatar la controversia planteada en el negocio civil de deslinde y amojonamiento, situación para la cual la ley prevé mecanismos ordinarios en el evento de que las partes vean afectados sus intereses, sin que tal postura apunte a la comisión de un hecho delictivo doloso.

Luego del análisis de las constancias procesales, esta Superioridad no tiene objeciones que formularle al auto que ahora se consulta, toda vez que la actuación del licenciado Díaz Cedeño, en este caso particular, no revela la ejecución de hecho punible alguno, además que en el proceso no se logró acopiar ningún elemento de juicio que acreditara categóricamente la existencia de una intención directa de perpetrar un acto arbitrario e indebido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 30 de octubre de 2001, confirmó la sentencia de 22 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Panamá que condenó a Franklin Delano de Freitas Bartley y a, Xavier Aurelio Skinner Bartley a la pena de 5 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de tráfico de drogas.

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica de los sumariados anunció recurso de casación el cual formalizó en tiempo oportuno.

Corresponde entonces examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por la ley y la interpretación que de ella ha realizado la Sala Penal.

En esa labor se aprecia que el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

La recurrente expresa con claridad la historia concisa del caso, determinando una causal que sirve de apoyo, con un motivo debidamente explicado; así como también cita las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en nombre y representación de Franklin Delano De Freitas Bartley y Xavier Aurelio Skinner Bartley, contra la sentencia de 30 de

octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A ERICK D ORCY BARRIOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 20 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Erick D Orcy Barrios, a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de César Euclides Vásquez Pérez.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Conforme la historia que trae el libelo de casación, el 28 de agosto de 1999, Luis Armando Vásquez Pérez denunció ante la Policía Técnica Judicial que había sido objeto de un robo a mano armada mientras conducía un taxi con matrícula No.2209, cuyo propietario era César Euclides Vásquez.

Iniciadas las investigaciones preliminares a fin de determinar los autores del hecho punible, el 17 de septiembre de 1999, Erick D Orcy Barrios se presentó ante las autoridades de Policía para indicar que había participado en la comisión de dicho delito y también manifestó quiénes lo ayudaron.

Agotadas todas las diligencias pertinentes, el Juzgado Décimo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial calendada 3 de mayo de 2000, abrió causa criminal contra D Orcy Barrios y otros por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de robo.

Mediante sentencia de 27 de diciembre de 2000, el Juez de la causa condenó al prenombrado D Orcy Barrios a la pena de 5 años de prisión por ser responsable de la comisión del delito de robo agravado. Esta decisión judicial fue apelada por la defensa técnica de D Orcy Barrios y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia de 20 de junio de 2001 confirmó la condena impuesta, decisión de segunda instancia contra la cual se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista invocó dos causales de casación en el fondo, a saber: 1. Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, y 2. Cuando la sanción

impuesta no corresponda con las circunstancias que modifiquen su responsabilidad, causales de casación que se encuentran previstas en los numerales 8 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial, respectivamente. No obstante, en la etapa de admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, esta Sala señaló que sólo se admitía el recurso interpuesto en cuanto a la primera causal (fs.398-400).

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente manifiesta en el primer motivo que el Tribunal Superior cometió un error al negarle la rebaja de pena a su patrocinado de un tercio a una sexta parte por haber solicitado que el proceso se sustanciara bajo las reglas del proceso abreviado, pese a que los otros procesados se encontraban prófugos de la justicia (f.381).

En el segundo motivo se señala que la resolución judicial de segunda instancia erró al no reconocer la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna de D Orcy Barrios (f.382).

Finalmente, en el tercer motivo el casacionista indica que su patrocinado tenía derecho a que se le rebajara la pena hasta la mitad, así como la suspensión condicional de la pena, toda vez que colaboró "en la identificación de los autores, cómplices o encubridores del delito"(f.382).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La defensa técnica de D Orcy Barrios expresa que la resolución judicial de segunda instancia vulneró el artículo 2528-D del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior no rebajó la pena de un sexto a una tercera parte por haber solicitado que el proceso se sustanciara con las reglas del proceso abreviado (f.383).

También considera el casacionista que se violó el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, por violación directa por omisión, ya que el ad-quem no reconoció la circunstancia atenuante de la confesión (f.383).

Por último, el recurrente cita la infracción del artículo 2147-N del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el beneficio consagrado en dicha norma legal no es una facultad discrecional del juzgador, por lo que solicita que se case el fallo impugnado y se modifique la pena impuesta a su patrocinado (f.384).

OPINION DEL PROCURADOR

En relación al primer motivo expuesto, el Procurador General de la Nación indicó "que la sola petición por parte del procesado de someterse a proceso abreviado, no trae como resultado, de forma automática, la disminución de la pena de acuerdo a los parámetros que fija la ley", aunado al hecho de que el proceso no se sustanció de manera abreviada (fs.403-404).

Con respecto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público manifestó que no opera la confesión espontánea y oportuna "por cuanto al momento de declarar ya el ofendido lo había reconocido y había hablado con los padres de éste, quienes se habían comprometido a resarcirle los daños ocasionados por su hijo" (f.405).

En cuanto al tercer motivo, el Procurador señaló que la pretensión del casacionista no es viable, toda vez que la aplicación de esa circunstancia está sujeta a la discrecionalidad del juzgador (f.406).

El Procurador opina que el artículo 2528-D del Código Judicial no fue infringido, porque el proceso que condenó a D Orcy Barrios no se surtió con las normas del proceso abreviado, además que esa es una facultad discrecional del juzgador (f.407).

Con respecto al numeral 5 del artículo 66 del Código Penal y el artículo 2147-N del Código Judicial, el Procurador expresó que no se produjo la violación de esas normas penales, ya que no hubo una confesión espontánea y oportuna (f.408-409).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Básicamente el casacionista censura en la resolución atacada los siguientes hechos. En primer lugar, que el Tribunal Superior no le disminuyó la pena impuesta a D Orcy Barrios, pese a que solicitó que el proceso se tramitara bajo las reglas del proceso abreviado, y en segundo lugar, que tampoco reconoció a favor de su patrocinado la circunstancia atenuante de la confesión, ni la rebaja o suspensión condicional de la pena por haber colaborado en el proceso y ayudado a identificar los cómplices del delito.

En cuanto al tema del proceso abreviado esta Corporación de Justicia aprecia que en la audiencia preliminar entra fojas 225 a 228, la defensa técnica de D Orcy Barrios solicitó que el proceso con respecto a su defendido se tramitara con las normas del proceso abreviado, petición que fue acogida por las defensas de los coimputados, mas no así, por el Ministerio Público. La juzgadora de la causa negó dicha petición, pero asumió el compromiso que le reconocería al imputado el beneficio de disminución de la pena que establecía la ley. Sin embargo, ese compromiso no fue honrado, pues la juzgadora no cumplió su promesa al momento de emitir la sentencia condenatoria.

Por otro lado, esta Sala es del criterio que en un proceso donde hay una pluralidad de imputados y sólo uno de ellos se acoge al proceso abreviado éste no debe ser afectado por la renuencia del resto de los sumariados a comparecer al proceso o a negarse que la causa se agilice de acuerdo a este trámite. Esa situación no debe ser imputable al sumariado compareciente quien, en virtud de ello, puede ser beneficiado con una disminución de la pena que le corresponda de conformidad con el artículo 2529 del Código Judicial.

En el caso que ahora nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima conveniente acceder a la solicitud del casacionista, en el sentido que se le disminuya la pena impuesta por razón del proceso abreviado, toda vez que fue un compromiso asumida por la juzgadora de instancia y además, no existe fundamento legal que lo impida.

En cuanto a la segunda pretensión del recurrente, en el sentido de establecer si opera la circunstancia atenuante de la confesión, esta Superioridad debe indicar que en el cuaderno penal consta que D Orcy Barrios se presentó voluntariamente ante las autoridades de policía, indicando que había cometido un delito de robo a un taxista, circunstancia que no era del conocimiento de los agentes de policía. Ello se desprende de la propia declaración del imputado al manifestar que se entregó voluntariamente "porque tarde o temprano me iban a agarrar" (fs.42-44).

Lo anterior se corrobora también con la deposición jurada del agente de policía Mario del Carmen Espinosa Rodríguez, quien señaló que "me encontraba de turno en la sala de guardia de la policía de Parque Lefevre, cuando en eso se presentó el joven (sic) ERICK D. ORCY (sic), manifestando de que él venía entregarse ya que el mismo había cometido un delito de Asalto con arma blanca, en compañía de otras dos personas uno que lo apodan el "EL CHE" y el otro que se llama MARCO ORTEGA, hecho que se dió el día 28 de agosto del presente año, en perjuicio de un conductor de taxi el cual desconoce su nombre...", (f.10). Lo anterior evidencia que D Orcy Barrios se presentó voluntariamente ante las autoridades de policía y confesó la comisión de un delito, del cual, hasta ese momento, no tenían conocimiento de su ejecución.

Con relación a las disposiciones legales que se citan violadas, esta Corporación de Justicia debe señalar que el artículo 2528-D del Código Judicial y el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el acto atacado no aplicó el beneficio de disminución de la pena por razón del proceso abreviado y por operar la circunstancia atenuante de la confesión que tenía derecho D Orcy Barrios.

En consecuencia, como D Orcy Barrios fue condenado a la pena de 5 años de prisión, la Sala estima prudente disminuirla en una sexta parte de conformidad con el artículo 2529 del Texto Único del Código Judicial, quedando la sanción en 50 meses de prisión; y esa pena se le rebaja en otra sexta parte por razón de la circunstancia atenuante de la confesión, fijando la pena líquida a imponer en 41 meses y 20 días de prisión.

Esta redosificación de la pena impide a la Sala atender el contenido del

artículo 2139 del Texto Único del Código Judicial (anteriormente 2147-N), sobre la suspensión condicional de la pena. Por lo tanto, concluye que corresponde al procesado cumplir la pena privativa de libertad ya señalada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 20 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Erick D Orcy Barrios a la pena de 41 meses y 20 días de prisión, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de César Euclides Vásquez Pérez y la MANTIENE en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 16 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Alexis Mora Atencio a la pena de 37 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, por la comisión del delito de falsificación de documentos en perjuicio de Riesgos Chiricanos, Servicios Taurus y Estación Shell Barú.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación interpuesto, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

La casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo que consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Tres son los motivos que sustentan la causal alegada. El primero no contiene cargos de injuricidad, ya que la recurrente se limita a señalar que la resolución judicial de segunda instancia valoró erróneamente una diligencia de reconocimiento fotográfico "al darle la fuerza y el valor que concede la ley..." (f.652). Como se aprecia, la casacionista no expone adecuadamente cuál es el vicio de injuricidad que contiene el acto atacado, ya que la causal error de derecho en la apreciación de la prueba se da cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o bien, cuando no le reconoce el que la ley le señala.

El segundo y tercer motivo también carecen de cargos de injuricidad. En ellos, la defensa técnica de Mora manifiesta que el ad-quem emitió la sentencia condenatoria en base a la denuncia de Alexander Bonilla Pitty y a la declaración de José Rodrigo Sánchez Quirós (f.653). Sin embargo, no se advierte cuál es el debate probatorio o el error trascendental que permita conocer algún cargo de injuricidad válido contra la resolución judicial de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala advierte algunas deficiencias cometidas. Así, la casacionista cita la violación del artículo 2112 del Código Judicial con su respectivo concepto de infracción. Luego, menciona que a consecuencia de esa infracción se vulneró el artículo 269 del Código Penal por indebida aplicación. Continúa expresando la casacionista que también se infringió el artículo 2113 del Código

Judicial y que por ello nuevamente se violó el artículo 269 del Código Penal. Finalmente, se cita la conculcación del artículo 2041 del Código Judicial y nuevamente se expone la infracción del artículo 269 con su respectivo concepto de infracción.

Como se observa, la recurrente comete la irregularidad de transcribir una disposición legal del Código Judicial seguida de la norma sustantiva del Código Penal para luego citar otra norma del Código Judicial y vuelve a citar la misma disposición sustantiva. Con respecto a este tema, esta Corporación de Justicia ha manifestado que "la correcta formalización del recurso de casación implica que primero se deben citar las disposiciones legales adjetivas y después las sustantivas que se estiman infringidas" (Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Sala Penal).

Aunado a lo anterior, basta citar una sola vez la disposición legal sustantiva que se estima vulnerada con la resolución judicial de segunda instancia y su respectivo concepto de infracción para sustentar la causal de casación que se invoca.

Como quiera que la defensa técnica de Mora no ha logrado sustentar adecuadamente el presente medio extraordinario de impugnación por incumplir con los requisitos necesarios exigidos por la ley, esta Superioridad estima conveniente declarar su no admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de 16 de noviembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE JUAN MANUEL DELGADO ALONSO, HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A DELGADO A LA PENA DE 75 MESES DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORENO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora de oficio de Juan Manuel Delgado Alonso, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Delgado a la pena de 75 meses de prisión como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de José Luis González Moreno.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con la recurrente, el 28 de octubre de 1998, José Luis González Moreno denunció a las autoridades judiciales que tres sujetos lo despojaron del taxi que conducía, un teléfono celular y dinero en efectivo en el área conocida como Gonzalillo, Alcalde Díaz, Distrito de Panamá.

El 31 de octubre de 1998, miembros de la Policía Nacional aprehenden a Juan Manuel Delgado ya que había sido detectado dentro del vehículo que había sido denunciado como robado. Al rendir declaración indagatoria, Delgado negó que participó en el robo del taxi, ya que Manuel Antonio Vásquez se lo había entregado para que una persona le sacara el compresor del acondicionador del aire

del vehículo.

Agotada la instrucción sumarial, el juez de la causa abrió juicio criminal contra Delgado, pero lo absolvió en la etapa ordinaria. El Ministerio Público formalizó recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior, revocó la sentencia absolutoria y condenó a Delgado a la pena de 75 meses de prisión.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

MOTIVOS

Dos motivos apoyan la causal de casación en el fondo. Como primer motivo, la casacionista considera errónea la ponderación que la resolución atacada le confirió a la declaración de José Luis González (fs.17-18), toda vez que se trata de un testimonio único que la ley no le reconoce eficacia de plena prueba.

En el segundo motivo, la recurrente plantea que la declaración de José Luis González disminuye su fuerza probatoria, porque González, tras intervenir en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f.23), no identificó a Delgado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La casacionista plantea que el artículo 905 del Código Judicial resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que le otorgó plena prueba a la declaración del ofendido.

También considera violado el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque le confiere suficiente valor probatorio a la declaración de José Luis González, aún cuando no identificó a Delgado en la diligencia de reconocimiento fotográfico, que se encuentra a fojas 23 del expediente.

La recurrente estima que la sentencia impugnada vulnera dos normas sustantivas. En tal sentido, señala que el artículo 185 del Código Penal ha sido violado en concepto de indebida aplicación, toda vez que no está acreditado que Delgado se apoderó de una cosa mueble ajena. Además, advierte la infracción del artículo 186 del Código penal en concepto de indebida aplicación, ya que tampoco está comprobado que Delgado ejecutó el delito de robo mediante violencia e intimidación, utilizando armas, enmascarado, po mediante la participación de dos o más personas, o que se haya afectado la libertad personal de la víctima.

En conclusión, la recurrente solicita a la Corte Suprema que case la sentencia de 2 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se absuelva a Juan Manuel Delgado Alonso.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En cuanto a los motivos, el Procurador general de la Nación considera que la declaración del denunciante debe constituir gran presunción para el fallador, ya que durante todo el proceso mantuvo su versión (f.307). También manifiesta que aún cuando el denunciante no pudo identificar al imputado en la diligencia en rueda de detenidos, sí pudo hacerlo en el preciso momento en que fue aprehendido por la Policía Nacional (f.310)

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, considera que el artículo 905 del Código Judicial no resultó infringido, ya que en el expediente también reposa la identificación que el denunciante efectuó ante los miembros de la Policía Nacional (f.312).

El Procurador general de la nación también estima que la sentencia impugnada no vulnera el artículo 904 del Código Judicial, ya que el juzgador efectuó un juicio razonado y con base en la sana crítica (f.314).

Concluye el jefe del Ministerio Público con el concepto que los artículos 185 y 186 del Código Penal no han sido infringidos por la medida jurisdiccional

atacada mediante recurso de casación, por lo que solicita a la Sala Penal que case la sentencia (f.316).

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

A. Motivos.

En cuanto al primer motivo, la Sala advierte que la declaración de José Luis González no es la única prueba testimonial allegada al cuaderno penal y con la cual la sentencia impugnada condenó a Delgado. Otra persona que pudo percibir el desarrollo de los hechos fue el agente de tránsito Alex Emir Saldaña Caballero. Pero primero examinemos la declaración del denunciante González. En su oportunidad señaló que cuando divisó el vehículo que le habían robado, le solicitó a un guardia de tránsito su apoyo para que detuviera el vehículo, pero cuando "detuvo el vehículo, el sujeto... que lo conducía se dio a la fuga, pero posteriormente fue capturado por la policía y me pude percatar que este sujeto es uno de los que participó en el ROBO A MANO ARMADA ya que este sujeto era el que me tenía encañonado..." (F.18). Por su parte, el agente de tránsito Alex Emir Saldaña Caballero relata que mientras se encontraba ejerciendo sus funciones de Policía de Tránsito en el área del Club X y Vía Simón Bolívar, "un ciudadano... me pidió el apoyo para detener un vehículo que estaba en fila del semáforo ya que el mismo se lo había hurtado en días anteriores, al acercarme al vehículo estaba, le pedía a los sujetos que estaban a bordo que se bajaran del vehículo y luego le solicité su identificación el mismo me entregó la cédula y respondía de JUAN MANUEL DELGADO ALONSO C.P 8-215-39 de tez morena, cabello lanoso, delgado, estatura 1.50... el sujeto... se dio a la fuga... en eso llegó el apoyo y procedimos a buscar al sujeto que se dio a la fuga logrando su captura en la Plaza AGORA..." (F.16).

Como se observa, el relato del denunciante coincide con el del agente Saldaña, por lo que la Corte considera que no existe algún indicio que derive en que González faltó a la verdad al rendir declaración. Situación contraria ocurre en el caso del imputado. Al rendir declaración indagatoria, Juan Manuel Delgado Alonso expresó que estaba en posesión del vehículo "porque me lo había dado TOÑO", un amigo que le pidió llevara el auto a una persona que se encargara de removerle el compresor al vehículo (fs. 46-47). En el expediente no existe prueba alguna que indique Manuel Antonio Vásquez Morris, apodado Toño, le entregó el vehículo a Delgado para que lo condujera y lo llevara hasta un taller para removerle algunas piezas importantes. Incluso, no existe alguna prueba que acredite que Delgado poseía de buena fe el vehículo en el cual fue sorprendido. Además que en autos está comprobado que Vásquez no era el propietario del vehículo (fs.7-10), la diligencia de avalúo reveló que el vehículo robado presentaba "violencia en la consola del timón, el cilindro fue quitado, enciende con conexión directa..." (F.64), todo lo cual confirma que una persona común no aceptaría conducir un vehículo cuyo propietario desconoce y en las condiciones mecánicas en que se encontraba al momento en que Delgado fue aprehendido.

Por lo que hace al segundo motivo, este caso presenta una particularidad sobre la diligencias de reconocimiento fotográfico. En primer término, la diligencia que reposa a foja 23, en ningún momento advierte que pese a que la fotografía de Delgado "se le puso de (sic) presente", el denunciante no pudo identificarlo.

Ahora bien, de acuerdo al expediente, el denunciante José Luis González Moreno intervino en dos diligencias de reconocimiento fotográfico mediante carpeta, ambas ordenadas por el funcionario de instrucción.. La primera fue ordenada mediante oficio No. 0256 de 19 de enero de 1999 para que el denunciante pudiera identificar o no a Delgado (f.89-90), orden que fue reiterada mediante oficio No. 2826 de 13 de julio de 1999 (f.143). La segunda fue ordenada mediante oficio No. 2976 de 21 de julio de 1999 para que el denunciante pudiera identificar o no a Manuel Antonio Vásquez (f.146-148).

Es importante anotar que el expediente permite apreciar una nota de la Sección de Reconocimiento Fotográfico de la Policía Técnica Judicial que advierte que la ficha A-67117, corresponde a la fotografía de Juan Manuel Delgado (f.154).

El 16 de agosto de 1999, el denunciante José Luis González participa en una diligencia en la cual se le advirtió al reconocedor que dicha actuación tenía el propósito de determinar si podía identificar a Manuel Antonio Vásquez. Esa diligencia resultó negativa. (f.157). Ese mismo día es decir, el 16 de agosto, el

denunciante es sometido a otra diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta. De acuerdo al documento, esa diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta se realizó en base a la solicitud del funcionario de instrucción que hizo llegar mediante oficio No. 2976 de 21 de julio de 1999 (f.167). Esa diligencia resultó negativa porque José Luis González no identificó a la persona que el funcionario de instrucción ordenó mediante el oficio No. 2976.

Como se observa, la Policía Técnica Judicial efectuó, el mismo día, una segunda diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta en la que, entre las 10 fotografías, estaba la de Vásquez, pero no la de Delgado, ya que el oficio No. 2976 de 21 de julio de 1999 ordenaba la practica de la diligencia para que el denunciante pudiera identificar o no a Manuel Antonio Vásquez (f.146-148).

Comprobada la anterior situación, era lógico que el denunciante, José Luis González Moreno, no identificara a Delgado ya que su fotografía no estaba entre las diez que exigía la ley. No se trata entonces de que José Luis González, nunca tuvo la capacidad de identificar al delincuente, ya que en dos oportunidades compareció ante las autoridades para expresarle su seguridad de que podía reconocer a quien lo intimidó con un arma de fuego para robarle el vehículo que conducía. En tal sentido, en una primera oportunidad, el denunciante le expresó a miembros de la Policía Técnica Judicial que "Si... puedo reconocer, personalmente y por fotografías..." (F.5) a las personas que, con armas de fuego, lo despojaron del vehículo. Y en una segunda ocasión, González fue más preciso al señalar que el sujeto que la Policía Nacional había aprehendido fue "uno de los que participó en el ROBO A MANO ARMADA ya que este sujeto era el que me tenía encañonado..." (F.18).

La Corte es del criterio que no existe algún menoscabo en la valoración realizada por el Tribunal Superior en cuanto a la declaración de José Luis González, toda vez que el denunciante no participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta destinada a identificar o no a Delgado.

Luego de ésta experiencia, la Sala Penal de la Corte Suprema es del criterio que en estas diligencias de reconocimiento fotográfico debe haber uniformidad sobre el procedimiento en que debe llevarse a cabo, pues debe haber un mínimo de formalidad. Y ésta manifestación tiene su base en que en ésta causa hemos observado dos maneras de hacer una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta. Una, la visible en fojas 156-158, en la que se aprecia con claridad el número de cada una de las 10 fotografías que se utilizan en la diligencia, pero no adjuntan las fotografías, y la otra (f.167) en la que hacen mayor énfasis en el número de oficio que ordena la diligencia, datos del reconocedor, número de expediente, adjuntan las 10 fotografías, pero no expone en detalle cómo se efectuó esa diligencia que arrojó un resultado negativo o positivo.

Será la iniciativa de los operadores de justicia y la de los apoderados judiciales los encargados de darle forma a estas diligencias para así obtener un procedimiento unificado, sin soslayar o transgredir las reglas básicas sobre la materia que ya están pautadas en el Código Judicial.

Desestimados los cargos de injuridicidad alegados por la casacionista, se pasa a examinar las disposiciones legales infringidas.

B. Disposiciones legales infringidas.

En relación con la alegada infracción del artículo 905 del Código Judicial, la Corte no comparte el criterio de la casacionista porque la declaración del denunciante no fue la única prueba ponderada por el Tribunal Superior para sustentar la responsabilidad penal de Delgado.

Por lo que hace a la violado el artículo 904 del Código Judicial, la Sala no lo considera infringido. De acuerdo a la recurrente, la fuerza probatoria de la declaración de González quedó disminuida porque "no identificó a mi patrocinado, cuya fotografía se le puso de (sic) presente"(f.298). Esta Sala recuerda a la recurrente que en la diligencia que reposa a foja 23, al denunciante u ofendido se le facilita una cantidad considerable de fotografías, contrario a lo que ocurre en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta en la que sí se incluye la fotografía del posible imputado entre las 10 fotografías que la ley exige para que la diligencia prospere. por tanto, se trata de una opinión que no se ajusta a la realidad de la diligencia que se aprecia a foja 23.

Finalmente, la Corte es del criterio que los artículos 185 y 186 del Código Penal no resultaron infringidos por indebida aplicación, ya que la declaración del denunciante se encuentra apoyada con otras piezas probatorias allegadas al cuaderno penal que permiten determinar que no ha faltado a la verdad, pues coinciden con su relato.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Juan Manuel Delgado Alonso a la pena de 75 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de José Luis González Moreno.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Leonor Samudio, Defensora de oficio, en representación del señor ANTONIO RÍOS a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de N 266 del 27 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó el fallo de primer instancia.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

El escrito está correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la Historia Concisa del caso, se advierte que la misma ha sido redactada de forma breve y sucinta, resaltando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Como única causal de fondo invoca el recurrente el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo" (art. 2430 numeral 1 del C.J.).

Son cuatro los motivos que sustentan la causal alegada. En los mismos no se advierten cargos de injuridicidad, por cuanto la licenciada Samudio, se limita a afirmar en el primer motivo que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la declaración jurada de Luis Calderón y Seferino Sánchez acreditando así la responsabilidad penal de su defendido. Sin embargo, no dice en donde se centra tal error.

Igualmente, en el segundo motivo no se indica el por qué cometió error el Tribunal Superior al establecer que tiene valor probatorio la declaración emitida por el señor Ríos en la diligencia indagatoria en la que se declaró confeso.

En cuanto al tercer motivo, afirma la recurrente, se cometió error en la apreciación, al estimar como válida la forma en que se llevó a cabo el arresto del señor Ríos y la forma en que indica la Policía se facilitó la entrega de un arma. No obstante tal afirmación, no indica en qué estriba el error y de qué

manera el juzgador, de haberle reconocido otro valor a estas pruebas, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente en el cuarto motivo reincide la postulante en no indicar el cargo de injuridicidad.

Como se puede apreciar, los cuatro motivos presentados no están correctamente fundamentados, y como lo ha reiterado esta Sala "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Agosto 25 de 1998).

Por otra parte, no cita en ninguno de los motivos las fojas donde reposan las pruebas que fueron mal valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia, aspecto que resulta indispensable tratándose de una causal probatoria.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 897, 902 y 2112 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación.

En primer lugar cabe indicar que la causal invocada se refiere a que el Tribunal valoró erróneamente un medio probatorio. No obstante, en cuanto al contenido de lo planteado en las dos primeras normas adjetivas, la casacionista afirma que no se le dio valor a las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos y que no se incorporó al expediente las declaraciones de unos testigos. Ello denota que las disposiciones que se estiman infringidas no están en armónica relación con los motivos y la causal aducida.

Igualmente en cuanto al artículo 2057 indica que el Tribunal Superior en ningún momento incorporó al expediente las declaraciones de los testigos que pudiesen aseverar quién era el denominado Ricky Martín y si existía la seguridad que pudiesen establecer que Antonio Ríos efectivamente fuese aquél. Por tanto mal podía cometer error de derecho en la apreciación de una prueba que no se allegó.

Otra situación contraria a la técnica casacionista, es que la recurrente al referirse a los distintos artículos del Código Judicial que estima violados, señala que el concepto de la infracción es por indebida aplicación.

Se debe aclarar, que el concepto de indebida aplicación consiste en la aplicación al caso de una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que en efecto la regula. En tanto, pretende la recurrente probar el concepto de indebida aplicación con base a que el Tribunal Superior por un lado valoró de manera errónea elementos de prueba, y por otro no valoró elementos que constan en autos. lo cual implica que tales argumentos no coinciden con el concepto de indebida aplicación que sirve de fundamento a su reclamo.

Es importante reiterar "que al invocar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe ceñirse a citar las normas legales que le indiquen al juez cómo debe valorar la prueba, y en la sustentación de dicha causal deben exponerse las razones por las cuales la apreciación o valoración que el juez dio a la prueba, es errónea" (Sala Penal 21 de abril de 1994).

Siendo que el examen realizado al escrito presentado por la licenciada Samudio, ha evidenciado varios defectos que influyen de manera directa en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso extraordinario de casación, y toda vez que éste es de naturaleza estrictamente formal, no es posible admitir el presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Leonor Samudio en favor de ANTONIO RÍOS contra la sentencia de 27 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2001, confirmó la sentencia de 24 de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que condenó a Javier Franco Rico y Ricardo Campos a la pena de 40 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Danny Anthony Araúz.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de los sumariados anunció recurso de casación el cual formalizó en tiempo oportuno.

Corresponde entonces en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos en la ley, así como la interpretación que de ella ha realizado la Sala Penal.

En esa labor se aprecia que la casación viene fundamentada en dos causales de fondo, la primera se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Tres motivos sustentan dicha causal probatoria, haciendo referencia a la misma prueba, y en la cual el casacionista no señala ningún cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia del Segundo Tribunal (f. 183).

En cuanto a las disposiciones subjetivas infringidas cita los artículos 185 y 186 del Código Penal, manifestando que fueron violados por comisión. Pero si el recurrente sostiene que sus patrocinados son inocentes la infracción que debió señalar fue la de indebida aplicación.

Por otro lado, observa la Sala que el casacionista al citar las normas penales infringidas, lo hace conjuntamente sin la debida separación. La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido invariablemente, que el casacionista al citar las disposiciones legales infringidas, debe hacerlo de manera separada e indicando el concepto y explicación del cargo de infracción que le atribuye a la sentencia.

En cuanto a la segunda causal, se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente se apoya en cinco motivos para sustentar la causal. En el primer motivo el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior condenó a los imputados "sin tomar en cuenta una prueba que existía en el proceso". Sin embargo tal señalamiento no ofrece ningún cargo de injuridicidad, como tampoco se refiere a cual prueba ignoró el Tribunal, que, de haberla valorado, pudo variar la decisión de fondo.

En el segundo, tercero y cuarto motivo, tampoco expone algún cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, ya que dice que no se valoró el testimonio de Iván Aurelio Anderson, pero no explica cómo esa prueba, de haber sido valorada por el Tribunal, hubiese variado la decisión de fondo.

En el quinto motivo el recurrente, tampoco le atribuye a la sentencia algún cargo concreto de injuridicidad, sino que el motivo viene expuesto en forma de alegato.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se refiere al artículo 780 del Código Judicial indicando que el mismo

ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. En tal sentido, profusa jurisprudencia de esta Sala ha sostenido "... que esta norma no ofrece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que han sido aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración, mal puede ser admitido..." (Sentencia de la Sala de lo Penal de 27 de mayo de 2002).

También cita el artículo 781 del Código Judicial, pero no expone el cargo de infracción que le atribuye a la norma in comento (f.190).

El recurrente cita además los artículos 185 y 186 del Código Penal, indicando que han sido infringidos "de manera directa por comisión". Pero observa la Sala que los argumentos del casacionista van encaminados en afirmar que sus patrocinados son inocentes, por lo que el concepto de infracción que debió indicar es el de indebida aplicación. Por otro lado la Sala le recuerda al casacionista que al citar las disposiciones legales adjetivas y subjetivas debe hacerlo de manera separada indicando el concepto de infracción, seguido de la explicación de los cargos infringidos.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la casación formalizada por Chung, Ramos & Rivera, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA, EN PROCESO SEGUIDO A AHMAD NOUREDDINE DAHROUHJ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila Defensor Técnico del señor AHMAD NOUREDDINE DAHROUHJ acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el Auto No.174 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que previa revocatoria de la resolución impugnada NIEGA el incidente de extinción de la pena.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos (2) años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Judicial como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que se emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) MARIANO HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 DE MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO A CARLOS HURTADO KING, ALEXIS LAGUNA Y OTROS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de enero de 2002, la Sala Penal admitió el recurso de casación presentado por la defensa técnica de Carlos Hurtado King y Alexis Laguna contra la sentencia de 3 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 546).

Cumplido el término de traslado para que el Procurador General de la Nación emitiera concepto, mediante providencia de 11 de junio de 2002, se procedió a fijar la audiencia, para el martes 15 de octubre del presente año. No obstante, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal escrito presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Alexis Laguna, en el que expresa su voluntad de "DESISTIR del Recurso de Casación sustentado ante vuestro Despacho" (f.573).

La manifestación hecha por el licenciado Carrillo Gomila, quien se encuentra debidamente acreditado, para desistir del proceso mediante poder otorgado, por el sentenciado Laguna (f. 80), da cuenta del ejercicio de una potestad que establecen los artículos 1087 y 1125 del Libro Segundo del Código Judicial, aplicables al procedimiento penal por remisión del artículo 1947 de la misma excerta procesal, razón por la cual es del caso admitir el desistimiento sin entrar en mayores consideraciones.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Alexis Laguna.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RICARDO LORENZO CHAN BROWN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación presentado por el licenciado Felipe A. Waisome, en nombre y representación de Ricardo Lorenzo Sham Brown, contra la sentencia de 29 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la resolución de 13 de septiembre de 2001, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, lo condenó a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Petra de Murillo (f.500).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, anunció recurso de casación tanto la defensa como el imputado Ricardo Sham Brown, el cual fue formalizado en tiempo oportuno (f.519).

Corresponde entonces en esta etapa procesal examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial así como la interpretación que de ellos ha realizado la Sala Penal.

En esa labor se aprecia que el libelo de casación se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, el casacionista se refiere a la causal de "INFRACCION DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA" (F. 521).

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, el recurrente, expone en el primer motivo que "Dos de los testigos cuyas declaraciones fueron determinantes en la decisión condenatoria en contra de Ricardo Sham fueron los hermanos... quienes en testimonios contradictorios afirmaron haber visto al encartado en circunstancias que la reconstrucción desarrollada... no pudo corroborar como física o realmente viable" (f. 521), pero no explica algún cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, así como tampoco cita las fojas de la prueba que supuestamente fue mal valorada por ese tribunal.

En el segundo motivo, tampoco puede apreciarse algún cargo de injuridicidad contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal (f. 521).

En el tercer motivo el casacionista se refiere a una prueba de "vestimenta", pero no explica cómo ésta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia. En otras palabras, no ofrece algún cargo de injuridicidad (f.521).

En el cuarto y quinto motivo, el casacionista no cita la foja de la prueba supuestamente mal valorada, y, tampoco le endilga ningún cargo de infracción a la sentencia, ya que más que motivos son alegatos lo que expone (f. 521).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 781 del Código Judicial afirmando que fue infringido en concepto de "error de derecho sobre la apreciación de la prueba". Se trata de un concepto de infracción que la ley no reconoce, pues de manera clara la ley ha definido los tipos de infracción como son violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea y la indebida aplicación.

Finalmente el recurrente, omite citar la norma sustantiva penal que fue infringida por la sentencia atacada.

Las consideraciones en su conjunto imposibilitan la admisibilidad de este recurso.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Felipe A. Waisome, contra la sentencia de 29 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA SINDICADO POR POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación judicial, la resolución de 6 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que decidió Rechazar de Plano por Improcedente el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento relacionado con la prescripción de la acción penal, solicitada a favor de ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio doloso en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO (q.e.p.d.).

Notificada la anterior resolución, el licenciado IVÁN TEJEIRA Q., apoderado judicial del procesado HARDING CÓRDOBA, apela, por lo que se concede en el efecto devolutivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

El licenciado IVÁN TEJEIRA, en lo medular de su escrito solicita, se decrete la extinción de la acción penal dentro del proceso penal seguido contra su representado HARDING CÓRDOBA, en relación al delito de Homicidio Culposo, por cuanto que de conformidad con los artículos 93 y 96 del Código penal, han transcurrido más de ocho años de haberse dictado el auto de enjuiciamiento contra el prenombrado, y por establecer este delito pena menor de cinco años, debe decretarse la prescripción de la presente acción.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que el Segundo Tribunal Superior, al llamar a juicio a HARDING CÓRDOBA, señaló, que el presente caso se trataba de un hecho punible culposo, toda vez que la muerte de CÉSAR GUEVARA GUERRERO fue cometida por error, criterio este que fue mantenido por la Sala Penal en auto de 4 de mayo de 1992, en donde reformó lo relativo al delito cometido en perjuicio de ALBERTO SANTIS (Delito de Lesiones Personales) y Confirmó en lo demás, es decir, en cuanto al delito de Homicidio cometido en perjuicio de GUEVARA GUERRERO (Q.E.P.D.).

Además indicó, que el hecho de tratarse de un Homicidio Culposo sirvió de base al Tribunal Superior para conceder una fianza de excarcelación a favor de HARDING CÓRDOBA, la cual se ha mantenido a lo largo del proceso.

Por último expresa, que el fundamento utilizado por el Tribunal A-Quo para Rechazar de Plano el Incidente presentado, no tiene asidero en el artículo 690, párrafo final del Código Judicial, por cuanto que en efecto se presentó un Incidente de prescripción, pero en relación al Delito de Lesiones Personales, y que en el actual caso, se interpone a propósito del delito de Homicidio.

En virtud de lo expuesto, solicita, se Revoque la resolución fechada 6 de marzo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, se declare extinguida la acción penal en el proceso seguido contra ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, por delito de homicidio Culposo, y se ordene el archivo del expediente. (fs.32-36)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito de oposición señala, que en el presente caso existen pruebas testimoniales, documentales y periciales, que

demuestran que ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA ejecutó la conducta punible en examen, con la intención de producir la muerte a sus semejantes, la cual logró en uno de ellos.

En consecuencia, el delito que se le sigue a HARDING CÓRDOBA, es homicidio doloso, que en su forma simple conlleva una sanción que oscila entre cinco (5) a doce (12) años de prisión, por lo que hasta el momento no prospera la prescripción de la acción penal. (fs. 38-40)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente debemos advertir, que lo solicitado en este recurso es que se decrete la prescripción de la acción penal en cuanto a la causa seguida a ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, por el delito de Homicidio en perjuicio del hoy occiso CÉSAR GUEVARA GUERRERO; y para ello se hace necesario realizar un recuento de los hechos más relevantes del proceso, a fin de verificar si hay lugar a lo pedido.

De las constancias procesales se tiene que en horas de la tarde del día 5 de junio de 1987, en el Corregimiento de Veracruz, alrededor de la Estación de Gasolina Delta, falleció el señor CÉSAR GUEVARA GUERRERO a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego; e igualmente resultó herido el señor ALBERTO D'SANTIS.

De los hechos descritos se vincula al ciudadano ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, quien manifestó, que en efecto disparó contra los señores GUEVARA GUERRERO y ALBERTO D'SANTIS, pero que lo hizo sin la intención de herirlos.

Culminada la fase sumarial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 10 de octubre de 1991, abrió causa criminal contra ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, como infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO (q.e.p.d.), y como infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal en concordancia con las disposiciones legales establecidas en el Capítulo VI, Título II, Libro I de la misma excerta legal, es decir, por delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de ALBERTO D'SANTIS. (f.827)

Posteriormente, esta Sala Penal mediante resolución calendada 4 de mayo de 1992, reformó el auto anterior, en el sentido que abrió causal criminal contra ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA, como infractor del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de ALBERTO D'SANTIS, y Confirmó en lo demás, es decir, en cuanto al delito de Homicidio cometido en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO. (f. 902)

Luego, mediante Auto 1ra. No. 56 fechado 3 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Declaró Prescrita la acción penal con relación al cargo endilgado al señor ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA como infractor del capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de ALBERTO DE SANTIS.

Realizado este recuento procesal nos corresponde establecer si la figura de la prescripción de la acción penal opera igualmente con relación al otro delito cometido por el prenombrado HARDING CÓRDOBA, es decir, por el delito de Homicidio.

No obstante, debemos dejar establecido que nos encontramos frente a la comisión de un delito de Homicidio Doloso y no culposo como ha querido darnos a entender el abogado apelante, basta con que examinemos el auto de 4 de mayo de 1992, expedido por esta Sala, que confirmó el fallo de 10 de octubre de 1991, proferido por el Tribunal A-Quo, en donde claramente se señaló, tanto en su parte motiva como resolutive, que debía llamarse a juicio al señor HARDING CÓRDOBA, por encontrarse vinculado con la comisión del delito de Homicidio.

Por tanto, no es dable al recurrente a estas alturas del proceso alegar vía incidente, que se está en presencia de un delito culposo, pues se ha dejado claramente explicado y acreditado que se trata de un hecho punible doloso.

Así las cosas, tenemos que el delito de Homicidio Doloso Simple contiene una penalidad que oscila entre cinco (5) a doce (12) años de prisión y, de conformidad al artículo 93 numeral 2 del Código Penal, este delito prescribe

transcurridos doce (12) años después de la comisión del mismo.

En el presente caso observamos, que el delito se cometió el día 5 de junio de 1987, por lo que hasta la fecha han transcurrido aproximadamente catorce (14) años desde su comisión, no obstante, como quiera que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria del auto de enjuiciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 del Código Penal, debe comenzar a contarse de nuevo desde el día de la interrupción.

Así observamos, que el auto de enjuiciamiento quedó ejecutoriado el día trece de diciembre de 1993 (reverso de la foja 904), con lo cual se interrumpió la prescripción de la acción en este delito de homicidio, y es a partir de esa fecha que debe comenzar a computarse el término señalado en el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, para que opere la prescripción, es decir, doce (12) años después de la comisión del delito.

Como se aprecia, hasta la fecha solo han transcurrido ocho (8) años y cinco (5) meses de haberse ejecutoriado el auto que llamó a juicio al señor HARDING CÓRDOBA, por la comisión del delito de homicidio. En consecuencia, no opera el fenómeno de la prescripción de la acción penal del delito de Homicidio, toda vez que no se ha cumplido con el término establecido en la ley -doce (12) años después de la comisión del hecho punible-, para que se decrete la misma.

Por último, cabe advertir, que el incidente de prescripción de la acción penal, no debió ser Rechazado de Plano con fundamento en el artículo 701 del Código Judicial (art. 690 anterior), que en su párrafo final señala que "se rechazará de plano el incidente que se refiera a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa", por cuanto que en efecto se resolvió un incidente de prescripción de la acción penal, pero relacionado al delito de lesiones personales, y en el presente caso se trata de un incidente presentado con relación al otro delito por el cual se vincula a HARDING CÓRDOBA, es decir, el homicidio.

En consecuencia, corresponde a esta Sala de lo Penal, reformar la resolución venida en grado de apelación y denegar el incidente de prescripción de la acción penal solicitada a favor de ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO (Q.E.P.D.)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 6 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto, DENIEGA el incidente de Prescripción de la Acción Penal solicitado a favor de ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA, dentro del proceso penal seguido por el delito de Homicidio en perjuicio de CÉSAR GUEVARA GUERRERO (q.e.p.d.).

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

PROVEÍDO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA CONTRA JESÚS ARAÚZ AGUILAR, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EDITH REYES DE ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 23

de agosto de 2001, condenó a Jesús Araúz Aguilar a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por ser responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa, cometido en detrimento de Edith Reyes Araúz.

Contra esa decisión jurisdiccional, la defensora de oficio del sentenciado, licenciada Mireya Rodríguez Monteza, anunció recurso de apelación, el que sustentó en tiempo oportuno.

En lo medular de su escrito, la licenciada Rodríguez Monteza solicita se le reemplace la pena de prisión impuesta a Araúz Aguilar por "cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal" (f.154).

El tribunal de la causa mediante resolución judicial fechada 23 de abril de 2002, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso la remisión del negocio a esta Corporación de Justicia, a fin de que se surtiera la alzada.

No obstante, la Sala advierte que en atención de que la censura planteada por la defensa técnica radica en que se le reemplace la pena de prisión aplicada al procesado, era menester que el a-quo, en el procedimiento de formalización y traslado del recurso de apelación, ordenara también la remisión del escrito de apelación a la víctima del delito para que hiciera valer sus objeciones, de tenerlas, en cumplimiento de lo que preceptúa el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N 31 de 28 de mayo de 1998 "De la protección a las Víctimas del Delito", según el cual la víctima tiene derecho a "Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado".

Como consecuencia de la pretermisión advertida, la Sala Penal debe ejercer, de oficio, la función saneadora que instituye el artículo 199, numeral 10, en concordancia con el texto legal de los artículos 1151 y 2298, todos del Código Judicial, a efectos de declarar la nulidad tanto de la providencia que concedió la apelación en el efecto suspensivo como de la notificación edictal, consultables a fojas 163 y 165 de la sumarias, respectivamente.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la providencia de 23 de abril de 2002 y de la notificación realizada mediante el Edicto N 770 y en consecuencia, DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen para que se subsane la pretermisión advertida.

Cumplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SE DECIDE DEVOLVER EL NEGOCIO A LA SECRETARÍA DE LA SALA PARA QUE LUEGO DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, LE SEA ADJUDICADO AL MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES, LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, se recibió en grado de apelación la sentencia de N° 17-P.I. calendada 25 de octubre de 2001, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ a la pena de tres años de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como responsable del delito de homicidio doloso

simple en grado de tentativa en perjuicio de TERESA MEDINA DE GÓNDOLA. (Fs.437-443)

Cumplido con el trámite del reparto, se adjudicó la sustanciación del recurso a este Despacho. No obstante, de la lectura del expediente se advierte que la situación jurídica llegó primeramente a conocimiento del Magistrado Humberto A. Collado, lo que se corrobora con la resolución de 18 de enero de 2000. (Fs.268-273)

En consecuencia, y conforme lo preceptuado por los artículos 42 y 107 del Código Judicial, corresponde repartir esta nueva iniciativa al mismo despacho sustanciador.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada, actuando en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE devolver este negocio a la Secretaría de la Sala para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado José Manuel Faúndes.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DUARTE MUÑOZ CONTRA EL AUTO DE 24 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de recurso de apelación presentado por el licenciado Gabriel Fernández defensor de oficio de Juan Duarte Muñoz contra el auto de 24 de abril de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abrió causa criminal, contra Duarte Muñoz por la supuesta comisión de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal es decir por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Rafael Córdoba Sanjur (f.574).

La lectura de expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por el magistrado Humberto A. Collado T., tal como se puede observar en la resolución proferida por esta superioridad calendada 11 de febrero de 2000 (f.374).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir este negocio penal nuevamente al mismo despacho sustanciador.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, devolver el expediente a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado José Manuel Faúndes.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 27 de febrero de 2002 impuso a Mario Bejarano la pena de 6 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de Carlos Daniel Samudio.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación el cual sustentó en tiempo oportuno.

Señala el recurrente que comparte el criterio del Tribunal cuando señala que el homicidio es simple sin embargo, está en desacuerdo con la pena impuesta, por considerar que el a-quo tomó en consideración el numeral 5 del artículo 56, señalando que la víctima se encontraba desarmada porque el imputado logró quitarle la mocha, pero en el expediente quedó acreditado que quien llevaba el machete era MARIO BEJERANO, (f.447).

Por otro lado censura que el juzgador no tomó en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se cometió el hecho y la carencia de motivos determinantes por parte del sindicado para cometer el mismo. Por lo que, solicita se modifique la sentencia impugnada y en su defecto se aumente la pena impuesta a Mario Bejarano (f. 448).

Conocidos los argumentos del apelante pasa la Sala Penal a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal a efectos de resolver la alzada sobre los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del justiciado por el delito de homicidio fue resuelta por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena recaída sobre el autor.

Las constancias procesales permiten conocer que el 3 de junio de 2001 a las 11:30 de la noche en el sector de los Valles, corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, se produjo una discusión entre Carlos Daniel Samudio y Mario Bejarano quien le infirió un machetazo (f. 10).

El Protocolo de Necropsia revela que Carlos Daniel Samudio presenta:

"LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS:

- 1) Presenta una herida en la hemicara izquierda que inicia en el pómulo y termina en la región temporal del cuero cabelludo, mide aproximadamente 13 centímetros de longitud, es una herida contuso cortante que no involucra estructuras óseas.
- 2) Presenta herida cortante de 14 centímetros que inicia en la cara anterior del cuello y termina en la cara lateral del cuello y donde se exponen cartílagos y vasos sanguíneos y tejido muscular. Ambas heridas de predominio izquierdo.

CAUSAS DE MUERTE

- 1- CHOQUE HEMORRAGICO
- 2- HERIDA CONTUSO CORTANTE A CUELLO" (f.207-208).

El Tribunal Superior de Justicia consideró que la conducta ejecutada por Mario Bejarano se adecua al artículo 131 del Código Penal es decir homicidio simple, y fijó la pena en 6 años de prisión, tomando en "consideración los parámetros establecidos por el artículo 56, numerales 2, 5 y 6 del Código Penal, la importancia de la lesión o del peligro, que produjo la lesión del bien jurídico tutelado, las condiciones personales de la víctima en la medida que influyeron en la comisión del hecho punible, debe tenerse en cuenta que el acusado le propinó una herida con un machete al occiso, cuando éste se encontraba desarmado, tal como lo señala el imputado cuando manifiesta que logró quitarle

la "mocha", siendo incompatible, de este modo, la actitud del acusado frente al occiso; aunado a ello la conducta anterior, simultánea y posterior del acusado, por cuanto que se trata de un joven de 25 años, que no registra antecedentes penales ni policivos" (f.437).

Mario Bejarano al rendir declaración indagatoria manifestó que el 3 de junio de 2001 se encontraba en una fiesta de cumpleaños de su hermana Gabriela Beitía, que al anochecer interrumpieron la corriente eléctrica de la casa, por lo que salió en compañía de Rogelio Contreras Cedeño y Carlos Daniel Samudio a verificar la Cajilla de luz y no encontraron a nadie, procediendo entonces a subir la palanca. Posteriormente se fue a la casa de su hermana María Bejarano a preguntarle por su hermano José Beitía, y como le informaron que no estaba se regresó al cumpleaños de su hermana y, antes de llegar a la entrada de la finca de los Chiari, debajo de un árbol se encontraba Carlos Samudio y "me dijo que si yo andaba hablando que él era cuatrero, yo le dije, que no quería problemas con él y él me dijo que asocara, yo de nuevo le repetí que no quería problema... el se me vino encima con una mocha encascarada, nosotros nos pusimos a luchar la mocha, yo le quité la mocha, después de haberle quitado la mocha, cuando di un paso adelante, él me tomo carrera de nuevo y yo tuve miedo que me fuera a cortar y entonces yo saqué la mocha y como estaba oscuro... no sé donde le pegué..." (Cfr.f.100).

María Nieves Bejarano declara que alrededor de las 9:00 p. m. se encontraba en su casa viendo película, cuando llegó su hermano Mario Bejarano, preguntando por su hermano José Beitía, y le dijo "que habían tenido un problema y que lo iba a cortar, cargaba en su mano un machete dentro de una cubierta, yo le dije que JOSE no había estado por allí, entonces el salió y se fue para la casa de DANIEL MIRANDA... Después de haber transcurrido unos (15) minutos llegó nuevamente,... me dijo que había cortado a CARLOS DANIEL SAMUDIO... creía que lo había matado... que CARLOS DANIEL lo agredió y le dijo que era un buyero y un mariconcito, que él si lo iba a enseñar a ser un hombre y que lo había safiado (sic) con un cuchillo, y que el se habia (sic) jugado la puñalada que le había tirado, entonces el le tiró a cortarlo... en el cuello..." (f. 28).

Gabriela Beitía Bejarano depone que el día de los hechos tenía una fiesta en su casa, que al anochecer bajaron la palanca que está en la parte de afuera de la casa, por lo que salieron a verificar y procedieron a restaurar la luz. "Cuando entramos a la casa llegó mi tía Romelia Bejarano, gritando que había sucedido algo, y al llegar observé a Carlos Samudio, "votando (sic) mucha sangre y agonizando, al lado había una cuchilla ensangrentada," (f. 34).

Observa la Corte que ciertamente conforme a los testimonios de María Nieves Bejarano, Gabriela Beitía Bejarano el imputado se encontraba armado al momento que se produjo la muerte de Carlos Samudio, sin embargo esta situación no guarda relación con el numeral 5 del artículo 56 referente a "Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible". En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que este factor atiende a revisar los aspectos de la personalidad del sujeto activo o de la víctima que estén vinculados en forma directa al hecho punible. Es decir, que hace alusión a circunstancias personales como son el origen familiar y la educación, el estado familiar, la salud corporal y mental, la situación profesional y social, siempre y cuando que esos aspectos desempeñen un papel decisivo en el caso concreto.

En cuanto, a que no se tomó en consideración el factor establecido en el numeral 3 del mencionado artículo 56 del Código Penal es decir la condiciones de tiempo, modo y lugar y la calidad de los motivos determinantes. Observa la Sala que el recurrente no apoya ninguna prueba que acredite que deban aplicarse los factores antes indicados. Sin embargo no está demás indicar que de acuerdo a la declaración del imputado el homicidio se produjo por la discusión que sostuvo con el occiso y, producto de la ingestión de bebidas alcohólicas en vista de que se encontraban en una fiesta, por lo que se desestiman estos cargos.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 27 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impuso la pena a Mario Bejarano de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Carlos Daniel Samudio.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ENRIQUE GARAY, HA FORMALIZADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A GARAY LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN Y 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR SER CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ DANIEL LEGAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Luis Enrique Garay, ha formalizado recurso de apelación contra la sentencia de 8 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Garay la pena de 10 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser culpable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de José Daniel Legal.

El recurrente solicita que la pena de prisión sea reformada, toda vez que el hecho punible ocurrió en momentos en que su defendido le afectaba una depresión. También sostiene que en el expediente no está demostrado que su mandante es una persona con algún grado de peligrosidad social (f.644).

Para concluir, el recurrente solicita el reconocimiento de la circunstancia común de atenuación de la pena que prevé el numeral 7 del artículo 66 del Código penal (f.644-645).

Conocido los argumentos del recurrente, se pasa a resolver la alzada solo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apoderado judicial del imputado. (art. 2424 C.J)

De acuerdo a los antecedentes del caso, en la tarde del 20 de septiembre de 1994, en un callejón ubicado entre las calles 4 y 5 de la ciudad de Colón, Luis Enrique Garay utilizó un arma de fuego y disparó contra José Daniel Legal.

El protocolo de necropsia reveló que Legal presentaba dos orificios de entrada, uno en el antebrazo y otro en el tórax derecho lateral. la víctima falleció debido a Shock hipovolémico, laceración del corazón, pulmón e hígado. (f.525).

Es importante anotar que Luis Enrique Garay fue sometido a los rigores del juicio por jurados de conciencia, los cuales lo declararon culpable en la noche del 19 de febrero de 2001 (f.608).

En primer término, la Corte observa que desde septiembre de 1994 hasta septiembre de 2001 (f.639), el imputado no compareció al proceso para enfrentar a la justicia ordinaria. Pese a esa conducta procesal del imputado, el Tribunal Superior ordenó proseguir la causa penal en su ausencia, para lo cual lo declaró reo rebelde (f.479). Y sometió su actuar al examen de los jurados de conciencia, los cuales, en representación de la sociedad panameña, determinaron que era culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Legal.

A lo anotado, tenemos que en esta causa otros dos ciudadanos panameños fueron detenidos preventivamente por la muerte de Legal, y luego la autoridad judicial competente le otorgó la libertad inmediata por carecer de pruebas suficientes que acreditaran su vinculación con el homicidio (f. 523-528; 530).

En síntesis, si tomamos en consideración que Garay nunca mostró interés por la muerte de Legal, pues evadió a la justicia ordinaria por siete años, que las otras dos personas investigadas no eludieron éste proceso (f.58; 60), al extremo

que padecieron detención preventiva, y que el imputado aprovechó que Legal estaba en un callejón para dispararle y luego huir de las autoridades, la Corte puede concluir que 10 años de prisión se ajusta al reproche que Garay merece ante tanto desprecio por la vida humana.

Por otra parte, la Sala desestima la aplicación de alguna circunstancia atenuante común, toda vez que no advierte alguna pieza probatoria allegada al cuaderno penal que sustente alguna circunstancia peculiar que deba ser reconocida al imputado.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Luis Enrique Garay la pena de 10 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser culpable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de José Daniel Legal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL IMPUSO A OSCAR LASSO SÁNCHEZ Y A MIGUEL ANGEL RANGEL LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR Y CÓMPLICE PRIMARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO ELÍAS MONTALVO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 9 de octubre de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial impuso a Oscar Lasso Sánchez y a Miguel Angel Rangel a la pena de 15 años de prisión, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Ricardo Elías Montalvo Jiménez. Es importante señalar que Rangel fue declarado culpable por jurados de conciencia (f.485), mientras que el Tribunal Superior determinó la responsabilidad penal de Lasso, quien eligió ser enjuiciado por Tribunal de derecho (f.472).

La defensa técnica de Rangel solicita que éste sea sancionado como cómplice secundario. Apoya dicha petición, con el argumento que el Tribunal Superior tomó en consideración las entrevistas que Rangel y Lasso realizaron ante la Policía Técnica Judicial del Distrito de Chame, las cuales son contradictorias. Así, confronta la entrevista que reposa a fojas 42 a 44 y la declaración indagatoria de Lasso, visible a fojas 97-109.

Con mayor detalle, el recurrente se refiere a las contradicciones sobre la existencia del arma de fuego utilizada para causar la muerte de la víctima, la utilización del palo y la soga (fs. 684-685).

También señala que la actuación de Rangel fue circunstancial, ya que se trata de un joven de 18 años que no pudo contradecir a Lasso por ser una persona agresiva (f.686).

Otro argumento del recurrente consiste en que su mandante no sustrajo dinero de la víctima, tal como puede apreciarse en la diligencia de reconocimiento visible a foja 7.

Finalmente, el recurrente solicita que a Rangel le reconozcan la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, ya que la declaración de Lasso no puede catalogarse como una declaración, ya que se trataba de una entrevista que fue recibida por miembros de la Policía Técnica Judicial que carecen de competencia para realizar esas diligencias (f.87).

Por su parte, el defensor de oficio de Oscar Ariel Lasso Sánchez, no comparte la decisión del Tribunal Superior, por considerar que su defendido merece una rebaja de una tercera parte de la pena, y no una sexta parte de la pena por el reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna. Sustenta dicha solicitud en el hecho que Lasso cooperó en todo momento con la investigación, durante la entrevista expuso de manera detallada el hecho, además que colaboró en la recuperación de varios objetos hurtados. También apoya su petición en el hecho que su defendido decidió someterse al juicio por Tribunal de derecho, lo cual revela que su mandante confía en la justicia ordinaria y representa un ahorro procesal a los tribunales (fs. 690-691).

Conocidos los argumentos de los recurrentes se pasa a resolver las alzada.

El cuaderno permite determinar que Ricardo Elías Montalvo Jiménez era vigilante de la casa del señor Abraham Rafael Pretto Rosania, que está ubicada en el área de la Laguna, Distrito de San Carlos, provincia de Panamá. En la noche del 6 de enero de 1998, Oscar Ariel Lasso Sánchez y Miguel Antonio Rangel Sánchez llegaron a la casa de Montalvo para pedirle agua. Esa noche, la víctima estaba con su nieto, un menor de 4 años de edad. Como quiera que la víctima conocía a Lasso, ya que era de la comunidad, abrió la puerta de la casa. En ese momento, Lasso le efectuó un disparo con arma de fuego en la cabeza. Luego, amarraron y amordazaron al nieto de la víctima, despojaron a éste de su dinero y de algunos bienes de la casa. Tras desvalijarla, hicieron lo mismo en la casa del señor Pretto, previa fractura de ventanas y puertas. El protocolo de necropsia reveló que Montalvo recibió un disparo en la cabeza, que se realizó de mediana a larga distancia, que le produjo una destrucción meningo-encefálica. Montalvo falleció por Hemorragia Meningo- Encefálica, por Herida de proyectil por arma de fuego (fs. 153-154)

La Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de ubicar la conducta de Miguel Antonio Rangel Sánchez en el ámbito de la complicidad primaria, toda vez que su intervención fue importante en el hecho punible ejecutado por Lasso. Al valorar la declaración indagatoria de Rangel (fs.92-96), podemos determinar que tenía conocimiento que Lasso portaba un arma de fuego, tenía el propósito de robar, y aceptó dirigirse a la casa de la víctima en esas condiciones. De la declaración indagatoria de Rangel también se desprende que cooperó con Lasso para evitar que la víctima se resistiera a sus intenciones delictivas; fallecido Montalvo, ayudó a despojarlo de dineros y objetos de valor, y también colaboró en el robo a la vivienda del ciudadano Pretto, que había planificado Lasso.

En conclusión, la Sala es del criterio que en autos está comprobado el dolo en la complicidad primaria efectuada por Rangel, ya que tenía conocimiento que estaba contribuyendo de manera significativa en la realización de un hecho punible ajeno, y que intervino en éste pese a conocer su ilicitud penal.

Esta Superioridad también desestima el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna en favor de Rangel, ya que las sumarias tenían suficiente información para identificar que era la otra persona que había intervenido en el hecho punible.

Por otra parte, la Corte considera correcta la atenuación de la pena fijada por el Tribunal Superior tras reconocerle a Lasso la confesión espontánea y oportuna, ya que tras ocurrida la muerte de Montalvo, los investigadores solamente contaban con unas llamadas anónimas que indicaban que Lasso estaba vinculado (fs.35-39). En realidad, esas llamadas telefónicas anónimas no eran suficientes para fundamentar un cargo penal. No obstante, la Sala considera apropiada la disminución en una sexta parte de la pena base impuesta a Lasso, ya que éste se presentó voluntariamente ante los investigadores de la Policía Técnica Judicial (f.42-43) pero sólo cuando el día anterior había recibido en su casa a detectives de la Policía Técnica Judicial (f.40-41), quienes no tenían pruebas concretas en contra de Lasso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 9 de octubre de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial impuso a Oscar Lasso Sánchez y a Miguel Angel Rangel a la pena de 15 años de prisión, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Ricardo Elías Montalvo Jiménez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE GABRIEL ROBINSON Y GABRIEL ALFARO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendarada 29 de octubre de 2001 condenó a Miguel Angel Tack Urriola a la pena principal de 10 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por ser responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, cometido en detrimento de Carlos Robinson y Gabriel Alfaro Ayarza.

Contra esa medida jurisdiccional el sentenciado, en el acto de notificación personal, anunció recurso de apelación, el que fue formalizado en tiempo oportuno por su defensora de oficio, licenciada Mireya Rodríguez Monteza.

En su escrito de sustentación, la defensora técnica censura únicamente que la conducta de su patrocinado se haya encuadrado en el tipo penal de homicidio agravado ejecutado con premeditación. A su juicio, "en el cuaderno penal no hay un solo elemento que indique que mi representado premedito el hecho, muy por el contrario tomando en consideración que las personas que resultaron heridas ni siquiera residían en la vivienda donde ocurrieron los hechos, ni que entre estos y mi patrocinado existiera rencilla o problemas que dieran origen al planeamiento del hecho como lo ha señalado el Tribunal Ad-Quo, elemento este que no se ha probado por lo que no debería tomarse en cuenta para agravar la situación de Miguel Angel Tack" (f.332).

En base a esas consideraciones, la defensora de oficio solicita que "la pena que debiera señalarse por tanto sería la que se establece para el delito en su modalidad simple" (f.333).

Del escrito de apelación presentado, se le corrió traslado al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien manifiesta que la conducta de Tack Urriola fue premeditada "debido a que el mismo fue a la residencia en que estos se encontraban armado con un arma de fuego, introduciéndose a la misma y disparando indiscriminadamente contra los afectados buscando causarles la muerte...además, que tenía un vehículo esperándolo para retirarse del lugar de los hechos. En otras palabras se dio la deliberación previa a la comisión del ilícito, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se desarrolló el hecho punible, el propósito firme y bien meditado tendiente a la ejecución de la acción penal y se mantuvo persistente en el lapso de tiempo necesario para ejecutarla" (fs.338-339).

Cumplidos los trámites de ley de sustentación del recuso de apelación y traslado del escrito al representante del Ministerio Público, le corresponde a la Sala resolver lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 2424 del Código Judicial, según el cual este tribunal sólo puede pronunciarse "sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente".

Con tal propósito, se constata en primer término que la presente investigación guarda relación con los hechos acaecidos en horas de la tarde del 17 de febrero de 1999 en la residencia de Azael Fuentes, ubicada en calle Altamira, sector de Monte Oscuro, Distrito de San Miguelito, cuando Miguel Angel Tack Urriola ingresa a la vivienda y sin mediar razón aparente efectúa varias detonaciones con arma de fuego, lesionando de gravedad a Carlos Robinson y Gabriel Alfaro Ayarza.

Cabe destacar que Miguel Angel Tack Urriola fue declarado culpable por un tribunal de jurados de conciencia de ser el autor del delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en perjuicio de Carlos Robinson y Gabriel Alfaro Ayarza, decisión consultable a fojas 311 y 312 de las sumarias, por lo que se trata de un tema no sujeto a censura.

La defensa censura la aplicación de la premeditación en el actuar del sentenciado Tack Urriola. La Sala advierte que esta circunstancia de agravación del delito de homicidio se configura cuando el sujeto activo ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que debe transcurrir un lapso de tiempo desde la decisión de cometer el ilícito, pasando por los actos preparatorios hasta su consumación.

La jurisprudencia nacional ha insistido que la premeditación, como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar plenamente comprobada y de no ser así, la duda debe favorecer la situación procesal del imputado.

En el caso que ahora nos ocupa, salta a la vista que no se logra acreditar el aludido propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal, que caracteriza a la premeditación.

En este negocio lo que está comprobado es que el procesado Tack Urriola irrumpió violentamente en la residencia de Azael Fuentes donde se encontraban las víctimas Carlos Robinson y Gabriel Alfaro Ayarza, quienes en ese momento se dedicaban a predicar sus creencias religiosas, y sin la existencia de motivo o razón aparente que lo estimulara a reaccionar de esa manera, accionó su arma de fuego en repetidas ocasiones provocándole lesiones serias a Robinson y Alfaro Ayarza, para luego de inmediato retirarse del lugar.

Este escenario criminal indica con claridad que el comportamiento del imputado Tack Urriola no fue reflexivo, manifiesto, continuado ni persistente, por lo que se concluye que no actuó premeditadamente. No obstante ello, lo que sí se advierte es que la agresión sobrevino por motivos intrascendentes, lo cual denota que el delito se ejecutó por motivo fútil, circunstancia que se define como "aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 18 de marzo de 1993, publicada en el Registro Judicial de marzo de 1993, pág.30).

A pesar de lo anterior, esta Corporación de Justicia se ve impedida de modificar la situación jurídica del sentenciado ubicando su actuar en la agravante de motivo fútil, en virtud del principio de la Reformatio in Peius, que impide al juzgador superior modificar de manera perjudicial la situación jurídica del imputado, cuando éste es el único que ha apelado (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 28 de octubre de 1991, 5 de junio de 1992 y 3 de septiembre de 1992).

Así las cosas, lo que procede entonces es dosificar la pena del sentenciado Tack Urriola, de acuerdo al delito de homicidio simple en grado de tentativa. En esa labor, se advierte que la penalidad asignada para esta conducta delictiva oscila de 1 año y 8 meses a 8 años de prisión. Con esa consideración y atendiendo los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal, se fija la pena base en ocho (8) años de prisión, resultando en esa misma cantidad la líquida a imponer, por la inexistencia de circunstancias agravantes o atenuantes que modifiquen su responsabilidad penal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se estima prudente mantenerla por igual término que la sanción principal.

En base a las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 29 de octubre de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Miguel Angel Tack Urriola a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por ser responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa, cometido en detrimento de Carlos Robinson y Gabriel Alfaro Ayarza y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(Con salvamento de voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA. GRACIELA J. DIXON C.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve el recurso de apelación dentro del proceso penal seguido a MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO por Delito de Homicidio Doloso, me veo en la necesidad de salvar el voto, pues considero que en el negocio penal que nos ocupa, debió mantenerse la pena impuesta al procesado por el Tribunal A-quo.

En uno de los párrafos de la resolución se plantea que "...el comportamiento del imputado Tack Urriola no fue reflexivo, manifiesto, continuado ni persistente, por lo que se concluye que no actuó premeditadamente. No obstante ello, lo que sí se advierte es que la agresión sobrevino por motivos intrascendentes, lo cual denota que el delito se ejecutó por motivo fútil... (F.4)

Continúa indicando el fallo que "a pesar de lo anterior esta corporación de justicia se ve impedida de modificar la situación jurídica del sentenciado ubicando su actuar en la agravante de motivo fútil, en virtud del principio de la Reformatio in Peius, que impide al juzgador superior modificar de manera perjudicial la situación jurídica del imputado, cuando éste es el único que ha apelado."

Sobre el particular, debo manifestar que en sentencia de 27 de junio de 2001, bajo la ponencia de este Despacho y avalada por los magistrados que integran la Sala, ante un delito de homicidio en que solamente apelaron los defensores técnicos centrando su inconformidad en la calificación del hecho punible que fue subsumido en el tipo penal del homicidio doloso agravado sin indicarse la modalidad, se concluyó lo siguiente:

"...no obstante, las pruebas allegadas al proceso no establecen cuál fue el motivo que originó la ejecución de ese hecho ilícito. De consiguiente, no puede esta Sala apreciar si se está ante un motivo fútil.

Ahora bien, dada la forma en que se ejecutó el ilícito que originó este proceso, es obvio que estamos ante un homicidio por medio de ejecución atroz; y en ese sentido merece modificarse el fallo, lo que no significa un desmejoramiento en cuanto a la situación de los apelantes, porque todas las circunstancias que agravan el homicidio conllevan a la pena de 12 a 20 años de prisión, por lo que no se violenta el principio de Reformatio in Pejus." (Registro Judicial. Junio. 2001. p. 372) (Lo resaltado es nuestro).

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la sentencia apelada fue reformada solamente en el sentido de variar la calificación del delito, lo cual no perjudicaba al procesado, pues la conducta se adecuaba a otra agravante específica del tipo penal en comento.

En consecuencia, estimo que el hecho punible debió ser calificado como un homicidio agravado y mantenerse la sanción impuesta al procesado por parte del Tribunal de primera instancia con fundamento legal en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta Sala Penal, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO AL SR. ORLANDO RENE TERCERO LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ a ORLANDO RENÉ TERCERO LÓPEZ de generales conocidas en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, que corre paralela con la pena de prisión impuesta, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Manuel Ernesto Wilson Urrutia (fs. 442-447).

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse por la representación fiscal, por el procesado, al igual que su abogado defensor. Los letrados presentaron sus respectivos escritos en tiempo oportuno, por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 461), permite a esta superioridad pronunciarse sobre los motivos disidentes.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El licenciado Guillermo Villalobos, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, señala que no está de acuerdo con la pena impuesta resaltando en primer lugar que el Tribunal Superior no analizó en debida forma los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal que se han debido evaluar todos los factores en su justa medida. Por otra parte afirma que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil (fs. 449-453).

El licenciado Victor Orobio Valencia, Defensa Técnica del procesado, por el contrario solicita se reforme la sentencia en el sentido que se establezca una pena base más atenuada y cónsona con los hechos, dado que afirma que se obvió aplicar los criterios legales establecidos en el artículo 56 del Código Penal. Indica además, que se obvió también, el reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna, que conforme a derecho le corresponde (fs. 455-460).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se debe indicar que de los escritos de apelación se corrió el traslado respectivo, pero venció el término y ninguna de las partes presentó escrito alguno (f. 463); concediéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

A este respecto cabe señalar que la individualización o determinación judicial de la pena, la realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas op entre diversos grados o cuantías de pena; pero tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.

La mencionada facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible. Tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

Partiendo de lo anterior, esta Sala a reiterado que de conformidad con la interpretación del artículo 56 del código punitivo patrio, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 11 de octubre de 2000).

En cuanto a lo alegado por el señor Fiscal, se tiene que el Tribunal al

momento de calificar la conducta desplegada por el procesado manifestó:

"...el Tribunal considera que frente a los hechos demostrados en la causa, la conducta atribuida a ORLANDO RENÉ TERCERO LÓPEZ encuentra adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, que sanciona con un intervalo penal de cinco (5) a doce (12) años de prisión la acción de causar la muerte de otro. Antes de concluir de la manera arriba expuesta, el Tribunal procedió a examinar cada uno de los supuestos que recoge la modalidad agravada del homicidio, plasmados en el artículo 132 de la misma excerta, para concluir en que ninguna de las ahí descritas resultaba aplicable al caso cuya calificación ahora se requiere realizar" (fs.443-444).

No obstante, la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, el Fiscal Segundo Superior, licenciado Villalobos, considera que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil, al respecto textualmente señaló:

"Es un hecho claro que cuando ORLANDO RENÉ TERCERO LÓPEZ, se presentó al lugar del crimen toda su intención era la de causar un mal grave; es decir, con arma en manos, estaba dispuesto a cometer delito, ante una situación que no justificaba, por lo que esa conducta del inculpado se encuentra ubicada dentro de la figura del homicidio agravado, lo cual contempla el artículo 132, numeral 3 del Código Penal" (452).

Como se puede apreciar, si bien afirma la representación Fiscal que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil, como luego lo reitera al transcribir el artículo 132 y su numeral 3, lo cierto es, que el contenido de su razonamiento no se ajusta al significado de este homicidio agravado, sino al del homicidio agravado por premeditación.

Ahora bien, el homicidio agravado por motivo fútil como lo ha reiterado esta Sala, se presenta "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Fallo de septiembre de 2001).

Las razones de su comportamiento las brinda al ser indagado Orlando René Tercero López quien manifestó:

"Bueno ese día realmente, yo venía por la vereda que da a "los cabrios", entonces vi a los jóvenes que me habían amenazado de muerte entre ellos estaban el novio de SUELEN, al ellos amenazarme de muerte a mí lo primero que yo pensé era que ellos venían a cumplir su amenaza y en eso yo hice un disparo al suelo, y dos al aire y corría, asustado, porque yo nunca en mi vida había disparado arma, entonces, cuando me detuvieron me entere de la noticia que el joven había muerto, pero esa no era mi intención de matar a nadie" (f. 105).

Como se puede apreciar, sostiene el procesado Orlando René Tercero López que la causa de su actuar se debió a que previamente había sido amenazado de muerte por unos jóvenes. Veamos lo dicho por los testigos.

La testigo Sue Ellen Solanguie Fernández Polo afirmó que el procesado Orlando René Tercero López luego de haber visto al grupo que se encontraba con ella, se fue y regresó con sus amigos y preguntó quien era el más malo e inmediatamente hizo una detonación al piso, momento que aprovechan los amigos de ella para correr y es cuando el procesado empieza a dispararles impactando por la espalda a Manuel Ernesto Wilson Urrutia, quien murió como consecuencia de ello.

Agrega que el día anterior a los hechos, el procesado Rolando René Tercero López había tenido un pequeño problema con Kike, Tribilín y el novio de ella llamado Javier, originado porque éstos estaban en su territorio (f. 46).

Por su parte, Braulio Enrique Saiten Mendoza, quien se encontraba en el

grupo que fue atacado, coincide con lo declarado por la joven Sue Ellen.

Afirma que en un primer momento él y el grupo pasaron al lado del procesado Orlando René quien iba acompañado, y luego éste regreso con un grupo de muchachos, preguntando en tono amenazador que hacían ellos en ese lugar, y que incluso sacó un revólver y soltó un tiro al aire, por lo que todos corrieron, escuchó dos tiros más, y él (testigo) corría detrás de Manuel, cuando éste se detuvo y le dijo "hermanito me dieron", éste corrió y luego cayó al piso (f. 49).

Luego de lo expuesto y en cuanto a la petición del señor Fiscal, cabe calificar el homicidio como agravado por motivo fútil, toda vez que de las declaraciones rendidas, se desprende que el hecho de sangre se produjo como consecuencia que el procesado no quería que el grupo al que pertenecía el hoy occiso transitara por su área. Por otro lado, el grupo de Manuel Ernesto Wilson Urrutia (occiso) no estaba armado y su único medio defensivo fue salir corriendo ante la amenaza de Orlando René y su grupo.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido por esta Sala, lo señalado por el señor Fiscal Villalobos, quien entre sus objeciones al fallo apelado, indica que el procesado se fue y regresó armado y con sus amigos. Ciertamente que ello denota que estaba dispuesto a utilizarla, como en efecto lo hizo.

En ese sentido apuntan los testimonios de Sue Ellen Solanguie Fernández Polo y Braulio Enrique Saiten Mendoza, lo que demuestra, que contrario a lo dicho por el procesado Tercero López, disparó por la espalda al grupo de jóvenes que estaban en su territorio, y como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, éstos no estaban armados.

Avalando lo anterior, el Dr. José Vicente Pachar, patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, luego de haber leído la copia fotostática de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (fs. 241-249) y de conformidad con el examen de necropsia que practicara en el presente caso (fs. 88-92), manifestó lo siguiente:

"...es mi opinión que el prenombrado WILSON URRUTIA, recibió el disparo que le causo la muerte mientras iba de espalda y a más de un metro de distancia con relación al punto del cual provino el disparo, tal como señala la testigo SUE ELLE FERNÁNDEZ" (f. 258).

Por tanto, llama la atención que el Tribunal Superior estimara que se estaba ante un homicidio en su modalidad simple cuando al momento de establecer la pena base de conformidad con el artículo 56 del Código Penal textualmente consignara:

"...el Tribunal concluye que la pena base debe quedar establecida en diez (10) años de prisión. Se alcanza la anterior conclusión tomando en cuenta las circunstancias de modo en cuanto a la ejecución del hecho punible, que en esencia se contrayeron a la agresión con arma de fuego del sujeto activo en contra de un grupo de personas que objetivamente no le representaban en el momento amenaza alguna, ninguna de las cuales tampoco se encontraban armadas según las constancias logradas por la investigación. También se han tomado en consideración la pobre calidad de los motivos determinantes que según el contenido de algunas declaraciones consignadas en el expediente, obedeció por lo menos en parte a la percepción por parte del sujeto activo de que el grupo de personas con las cuales se asociaba la víctima se estaban introduciendo y ocupando las áreas de influencia del agresor y su grupo; en otras palabras, disputas territoriales escenificadas por grupos de jóvenes, en algunos casos como éste, armados" (f. 444). (Lo resaltado es nuestro).

Como ha quedado consignado en el presente análisis, el objeto de la disconformidad del señor Fiscal con el fallo encuentra apoyo en la valoración que se dio a las pruebas allegadas al proceso, mientras que por su parte sostiene la defensa técnica que se le debe reconocer la confesión al procesado Tercero López.

Respecto a la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, establecida en el artículo 66 numeral 5 del Código Penal, se ha reiterado lo siguiente:

"... la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resolución de 10 de julio de 2001).

A objeto de verificar si se presenta esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal a favor del procesado, es de interés examinar el informe de novedad signado por el Sargento Segundo Mena.

Afirma el agente, que aproximadamente a las 22:30 p. m. del 9 de febrero de 1999, recibieron una llamada del centro de comunicaciones donde le requerían por el sector de Torrijos Carter donde se habían escuchado varias detonaciones con arma de fuego, y que un ciudadano había resultado herido.

Al llegar al lugar, los moradores le informaron que los sujetos Fredy y René estaban involucrados en el hecho suscitado, y es a las 23:30 p. m. cuando localizaron la residencia de René y afirma que estuvieron alrededor de treinta minutos en la vereda frente a su residencia, cuando al presentarse Orlando René Tercero López lo aprehendieron. (fs. 25-26).

Como se puede apreciar, las constancias procesales no permiten concluir que se este ante la alegada circunstancia atenuante.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala procederá a reformar la sentencia impugnada acogiendo las pretensiones de la Fiscalía.

Así se subsume el tipo penal infringido por el procesado Orlando René Tercero López en el homicidio agravado por motivo fútil contemplado en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal. Se establece la pena base considerando los factores del artículo 56 del Código Penal, en doce (12) años de prisión, y al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes, aquélla es la pena a imponer.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a ORLANDO RENÉ TERCERO LÓPEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación por igual término a la pena principal, que correrá paralela con la pena de prisión impuesta, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Manuel Ernesto Wilson Urrutia.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LOS SEÑORES ROLANDO ALFREDO BONILLA Y MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con fundamento en el veredicto de culpabilidad emitido por los jueces de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de sentencia de 16 de abril de 2001, CONDENÓ a los señores ROLANDO ALFREDO BONILLA (A) "ONI" y a MARCIANO ANTONIO RIVAS ATENCIO de generales conocidas en autos, entre otros, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Julio César Casasola Mercado (fs.676-685).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por los procesados Rolando Alfredo Bonilla y Marciano Antonio Rivas Atencio, y por presentados los escritos respectivos en tiempo oportuno, fue concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 727 Tomo II).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado Rolando Alfredo Bonilla presentó dos manuscritos de apelación en el cual solicita una rebaja de la pena impuesta, indicando que es confeso y está arrepentido; que nunca antes había estado involucrado en un caso parecido y su comportamiento en el penal, donde lleva 67 meses, es intachable. Solicita se le de una oportunidad, porque 16 años es toda una vida y le faltan 10 años por lo que saldría a los 38 años de edad. Desea estar con su madre y su hijo de cinco años de edad, verlo crecer (fs.686-689 y 690-708).

Por su parte, su abogado defensor, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, solicita se modifique el quantum de la pena considerando que su defendido se declaró culpable y arrepentido en el acto de audiencia (fs.716-718).

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, abogado defensor del procesado Marciano Antonio Rivas Atencio, sostiene que la pena base impuesta es injusta, debido a que los aspectos tomados en cuenta para la imposición de 16 años como pena base, es decir, el aspecto social, educativo, etc, no son propias de la causa.

Estima en ese sentido, que tales aspectos deben responder mas bien a favorecer al reo y no a empeorar su situación jurídica, siendo que tales aspectos coexisten con el individuo antes de la comisión del hecho punible, dado que esas condiciones de vida no pueden ser reprochadas al punto de que se conviertan en el justificativo para establecer como base la sanción mínima de 16 años de prisión.

Por tanto concluye que los presupuestos utilizados para la imposición de la pena, no son cónsonos con los hechos probados y se constituyen en error, siendo la pena impuesta muy alta; por lo que solicita se rebaje (fs.713-715).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estima que se debe confirmar en todas sus partes la resolución apelada, por cuanto responde al Derecho y a la Justicia.

En ese sentido expone que no tiene objeción con la calificación del delito como homicidio agravado por premeditación que hizo el Tribunal del conocimiento, porque, teniendo la facultad de partir de una pena cuyo parámetro oscila entre los doce (12) y veinte (20) años de prisión, consideró en su justa medida aplicar los 16 años de prisión, estimando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, y demás factores del artículo 56 del Código Penal (fs.720-724).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, se observa que el Tribunal Superior encuadró la conducta antijurídica de los procesados en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación, teniendo como basamento lo siguiente:

"...se ha dejado establecido que el hecho ocurrió debido a rencillas personales, lo cual deja entrever que la muerte de CASASOLA MERCADO había sido planeada con anterioridad, es decir, que estaba premeditada, situación que se demuestra con la forma como ocurrieron los hechos, pues todo indica que los investigados estaban al acecho de la víctima" (f. 683).

En ese sentido, el testigo presencial Erinel Singh Medrano, acompañante del hoy occiso al momento del hecho, narró que cuando regresaban de calle "H" Cerro batea donde se habían dirigido a comprar frituras, le salieron al paso Topoyiyo, Oni, Topotito, Cristian y Marcos; siendo los dos primeros los que sacaron armas de fuego y les dispararon, cayendo herido su amigo Julio César. Afirma que aproximadamente siete meses antes, Topoyiyo había cortado con un cuchillo, un brazo del hoy occiso (fs.25-28).

Ahora bien, de conformidad con las objeciones de los apelantes, se procede

a examinar las consideraciones que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para ubicar la pena base en 16 años de prisión. En tal sentido, dicho tribunal se sustentó en el artículo 56 del Código Penal, que le confiere discrecionalidad para imponer la pena base entre el mínimo y el máximo de la sanción dispuesta en la ley, atendiendo a los factores que dicha norma indica (f.681). En ese sentido señaló:

" ...partiremos de la pena de 16 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo de los procesados, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éstos mantenían en su entorno social; no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes" (f.683).

Es importante anotar, que como se lee en la cita que antecede, el Tribunal A Quo no consignó en qué sentido consideró tales aspectos, aún cuando expuso que fueron tomados en consideración al imponer la pena.

Por nuestra parte, como tribunal de apelación, al examinar el proceso advertimos que el procesado Rolando Alfredo Bonilla al momento de rendir indagatoria, manifestó tener 21 años de edad, haber cursado hasta el tercer año de escuela secundaria y ser soldador (f.45). En tanto, en la evaluación psiquiátrica forense que se le realizó, se consignó en el informe respectivo que su madre es maestra y su padre soldador; que él ha sido vendedor de huevos de tortuga y guardia en la presidencia y es graduado de perito; recibió herida de arma blanca en la pierna (fs. 86-87).

Lo extraído denota que no solo tuvo la formación escolar suficiente para saber que se debe respetar la vida humana, sino que además, ha sido agente del orden. Todo lo cual torna su conducta más reprochable.

En tanto, Marciano Rivas Atencio de 28 años de edad, curso hasta el cuarto grado de primaria y es buhonero. En su declaración indagatoria se consignó su descripción física indicándose que tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cabeza; en el brazo, el codo y en la espalda indicando que fueron causadas por puñal; y tiene una bala en un testículo izquierdo y cicatriz de bala a la altura del tobillo (f. 233). En su evaluación psiquiátrica forense consta que fuma marihuana (f.381).

Como se puede apreciar, la detallada descripción física del procesado Atencio es demostrativa de su conducta social.

Lo expuesto demuestra que la pena base impuesta tiene un fundamento en las pruebas allegadas al proceso y que no se utilizó un criterio antojadizo y mucho menos discriminatorio. Por tanto, el fallo apelado será confirmado.

Sin embargo, se debe recordar que esta Sala, en cuanto al artículo 56 del Código Penal, ha indicado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta y por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Fallos de 29 de noviembre de 2000).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO

JUDICIAL, EN LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE ERIC DE FRIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ISIDORO VILLARREAL MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la resolución de 8 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. JOSÉ E. GÓMEZ a favor de ERIC ABDIEL DE FRÍAS NIETO (a) "Pata de Ñame", investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ISIDORO VILLARREAL PÉREZ.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica del señor DE FRÍAS NIETO solicitó la fianza de excarcelación a favor de éste ya que el delito por el cual se le investiga es el delito de lesiones agravadas con resultado muerte y no se tiene conocimiento de quien fue la persona que lesionara al señor ISIDORO VILLARREAL PÉREZ. (F.1 del cuadernillo de fianza)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, luego de haber analizado los testimonios de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, ISIDORO VILLARREAL ALONSO, EMIGDIO ANTONIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JOSÉ AQUILES VÁSQUEZ CEDEÑO, MANUEL RIVERA, NIEL AURELIO PÉREZ GARCÍA, ROBERTO DE FRÍAS y MIGUEL GUSTAVO GUTIÉRREZ, así como el protocolo de necropsia y el expediente clínico, señala que el hecho punible cometido en perjuicio de ISIDORO VILLARREAL PÉREZ es el delito de homicidio, pues la lesión mortal fue inferida en una región sensible del cuerpo humano, tan es así que "causó daños en la médula espinal con secuelas neurológicas y complicaciones infecciosas que lo llevaron a la muerte." (F.23 del Cuadernillo de fianza)

Continúa señalando que el área lesionada, el recorrido del arma utilizada de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás y la profundidad de la herida permite colegir que los contrincantes permanecían de frente y que el herido es diestro, "siendo ello así, subsiste en ERIC DE FRÍAS la intención de matar o animus necandi", pues hasta el más lego sabe que el área del cuello en el cuerpo humano es una zona vital y que una lesión con un arma punzo-cortante puede acarrear la muerte. (Fs.23-24 del cuadernillo de fianza) (lo resaltado es de la Corte)

LOS HECHOS

Consta en las sumarias que el día 23 de febrero de 2002 se desarrolló una actividad festiva en el Jardín Alvarito, ubicado en la comunidad de Guarareito de Las Cruces, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

En la actividad había una mesa de juegos de azar donde se encontraba el señor ISIDORO VILLARREAL PÉREZ, entre otros, y se suscitó una discusión. Los involucrados sacaron a relucir armas blancas y resultó herido de gravedad el señor VILLARREAL PÉREZ quien falleció el 3 de marzo de 2002 a consecuencia de herida punzo-cortante en el cuello. (F.6 del cuadernillo de fianza)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Corresponde al Tribunal de alzada examinar los puntos controvertidos por el recurrente quien centra su disconformidad con el fallo del Tribunal A-quo en dos aspectos: la calificación provisional del hecho punible y la falta de vinculación de su poderdante con el delito que se le imputa.

Primeramente, se debe indicar que en nuestro ordenamiento jurídico se concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo excarcelación excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, se excluye dicho beneficio.

En ese orden de ideas, se observa que el negocio criminal en examen trata de la muerte violenta de ISIDORO VILLARREAL PÉREZ que ha sido calificada por el Tribunal A-quo, provisionalmente y para los efectos de decidir la fianza, como delito de homicidio doloso, hecho punible que en su modalidad simple conlleva una pena mínima de 5 años de prisión (artículo 131 del Código Penal).

La Sala comparte el criterio del tribunal de primera instancia pues la herida inferida al señor VILLARREAL PÉREZ fue grave, tal como se describe en el dictamen médico forense calendarado 1 de marzo de 2002, en que se determinó lo siguiente:

"PACIENTE DE 40 AÑOS CON HERIDA PUNZOCORTANTE A NIVEL DEL CUELLO ANTERIOR LATEROIZQUIERDO PARA ARRIBA DE LA GLOTIS.

LA LESIÓN FUE MODIFICADA PARA CIRUGÍA DE SUTURA Y CAUTERIZACIÓN DE PEQUEÑO VASOS VENOSOS.

LA LESIÓN PENETRO HASTA CUERPOS VERTEBRALES DE 4 Y 5 VERTEBRAS.

EN EL DIAGNÓSTICO MÉDICO FUE DE LESIÓN MEDULAR. ACTUALMENTE ESTA EN CUIDADOS INTENSIVOS EN SITUACIÓN GRAVE CON RESPIRACIÓN ENDOTRAQUEAL Y GASTROCLISIS. SE LE HAN ADMINISTRADO DOS UNIDADES DE SANGRE.

CONCLUSIÓN:

- 1). PELIGRÓ LA VIDA GRAVEMENTE.
- 2). INCAPACIDAD PROVISIONAL DE 45 DIAS.
- 3). LESIÓN MEDULAR A NIVEL DEC.4- C-5. (F.25 del expediente principal) (Lo resaltado es de la Corte)

Con lo anterior se comprueba que la herida inferida a VILLARREAL PÉREZ era letal y puso en peligro su vida, pero debido a la pronta intervención de los médicos se logró mantenerlo con vida por 9 días después. Después de dicho lapso, habiéndose agravado el estado de salud del paciente que devino en su lamentable deceso, tal como se señala en las consideraciones médico-legales del protocolo de necropsia:

"El objeto causó daño a la médula espinal con secuelas neurológicas y complicaciones infecciosas que lo llevaron a la muerte." (F.10 del cuadernillo de fianza)

Ahora bien, el apelante plantea que no se ha determinado aun quién fue la persona que hiriera de muerte a ISIDORO VILLARREAL PÉREZ, lo cual nos lleva a examinar las pruebas testimoniales a efectos de determinar si se comprueba o no la vinculación subjetiva de ERIC DE FRÍAS NIETO. Veamos:

En primer lugar, consta la declaración jurada de EMIGDIO ANTONIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ. Este señala que se encontraba en la Fiesta en Guarareito y tenía un "juego de pinta", allí estaba "chinguando" el señor "Lolín", es decir, ISIDORO VILARREAL PÉREZ. Agrega que aproximadamente a las 10:30 p. m. un muchacho al que conoce por el nombre de MIGUEL se paró delante de la mesa y cada vez que "Lolín" iba a tirar los dados le daba contra. (F.37)

Continúa señalando el testigo que "Lolín" decía "¿cuántos van en contra de mi mano?" y MIGUEL se quedó callado, eso pasó en cuatro ocasiones, ahí fue cuando "Lolín" le dijo a MIGUEL "si usted no va apostar nada váyase de aquí", entonces fue cuando vino el muchacho del "Capurí", el cual estaba acompañando a MIGUEL, y comenzó a discutir con "Lolín" quien le dio una nalgada y allí fue que sacaron los cuchillos, y se tiraron uno al otro. (Fs.37-38)

En medio del lugar había un callejón y el muchacho del "Capurí" se metió allí y ahí fue cuando dijeron "ajo si lo apuñaleó" y era "Lolín" que estaba herido. (F.38)

Por su parte, JOSÉ AQUILES VÁSQUEZ CEDEÑO, Cabo 2° de la Policía Nacional, manifiesta que estaba custodiando la actividad festiva en Guarareito y un señor se le acercó y le dijo que había una riña. Expresa el Agente que en medio de la gente salieron dos sujetos corriendo, ambos llevaban cuchillos en sus manos, y logró capturar a un señor de nombre MIGUEL, quien le dijo que "Lolín" lo había cortado, lo había apuñaleado. (F.43)

Indica el Agente que el otro sujeto que también estaba involucrado se dio a la fuga y MIGUEL le dijo que ese era ERIC y que éste había herido a "Lolín". (F.43)

MANUEL RIVERA, Cabo 1° de la Policía Nacional de servicio en la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial, de la provincia de Los Santos, y NIEL AURELIO PÉREZ GARCÍA, Cabo 2° de la Policía Nacional, quienes también se encontraba custodiando la actividad, señalan que capturaron a uno de los sujetos que salieron corriendo, quien dijo llamarse MIGUEL GUSTAVO GUTIÉRREZ quien les dijo que "Pata de Ñame" era la persona que había herido o golpeado a VILLARREAL PÉREZ. (Fs.49-50 y 66 respectivamente)

ROBERTO ELÍAS DE FRÍAS MELGAR, Cabo 1° de la Policía Nacional, en informe de novedad calificado 24 de febrero de 2002, señaló que MIGUEL GUSTAVO GUTIÉRREZ le manifestó que el otro sujeto que se había fugado era ERIC DE FRÍAS (a) "Pata de Ñame" y que era sospechoso de haber herido a ISIDORO VILLARREAL PÉREZ. (F.2)

Posteriormente, el Cabo DE FRÍAS MELGAR se afirmó y ratificó del informe (Fs.70-74)

El testigo MIGUEL GUSTAVO GUTIÉRREZ, al rendir su declaración jurada, expresó que es primo de ERIC DE FRÍAS y que éste estaba apostando en la "chinga". Indica el declarante que tuvo problemas con ISIDORO VILLARREAL quien le reclamó por no haber apostado. (F.40)

Seguidamente, MIGUEL se fue a la fonda a comprar algo de comer e ISIDORO quedó discutiendo con ERIC DE FRÍAS; estando en la fonda, MIGUEL sintió que lo apuñalearon pero no sabe quién fue. (F.40)

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ señala que el día de los hechos vio a ERIC DE FRÍAS y "Lolín" quienes estaban a un lado de la "chinga" y discutieron. Entonces "Lolín" le dijo a ERIC "quiere que nos demos unos puñetes", los dos se pusieron agresivos y sacaron los puñales; luego, ERIC salió en reclusa hacia la fonda, de allí él (RUBÉN DARÍO) no pudo ver más. (F.115)

ISIDORO VILLARREAL ALONSO, quien era hijo del hoy occiso, manifestó que se encontraba en la fiesta y sólo alcanzó a ver que en la pelea ERIC y un sujeto con suéter amarillo iban "jondiándole" con el cuchillo a su papá para los lados de la fonda y luego vio a su papá tirado en el suelo. (Fs.146-147)

Finalmente, ERIC ABDIEL DE FRÍAS NIETO rindió declaración indagatoria y sostiene que estaba en la fiesta de Guarareito llevando un ganado para la competencia que había en ese lugar y que estaba parado cerca de la "chinga" y allí salió herido en el muslo, no sabe quién lo hirió. (Fs.123-124)

De las pruebas que anteceden se desprende que el hecho que trajo como consecuencia el lamentable deceso de ISIDORO VILLARREAL PÉREZ fue una apuesta entre éste, MIGUEL GUSTAVO GUTIÉRREZ y ERIC DE FRÍAS, siendo este último y el hoy occiso quienes tras sostener una discusión sacaron a relucir armas blancas y se atacaron el uno al otro.

Por tanto, el hecho punible, en una calificación provisoria a efectos de decidir la fianza excarcelaria, se ubica en el delito de homicidio doloso, cuya pena mínima es de 5 años de prisión y se debe tener presente que nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos que conllevan esa pena mínima no son excarcelables.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que de los testimonios RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, ISIDORO VILLARREAL ALONSO, EMIGDIO ANTONIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JOSÉ AQUILES VÁSQUEZ CEDEÑO, MANUEL RIVERA, NIEL AURELIO PÉREZ GARCÍA, ROBERTO DE FRÍAS e ISIDORO VILLARREAL ALONSO, surgen elementos de prueba de los cuales se infiere la vinculación subjetiva de ERIC ABDIEL DE FRÍAS NIETO con el hecho por el cual se le investiga, es decir, la presunta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de ISIDORO VILLARREAL PÉREZ, delito que no es susceptible de fianza excarcelaria, por lo cual corresponde mantener el auto venido en apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

y sus obligaciones ante el fiador y el Tribunal. Ante tales argumentos el agente instructor no manifestó ninguna objeción con que se le aplique al señor ADRIANO GUTIÉRREZ, una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En base a lo antes expuesto el abogado defensor solicita a la Sala se le brinde una nueva oportunidad a su defendido de gozar de libertad provisional, bajo las reglas de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de las establecidas en el artículo 2147 B, literal b, del Código Judicial porque es permitido por la ley y por ser procedente, tal y como se dejó plasmado mediante acuerdo No.3-97 de 13 de marzo de 1997 de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual sugiere en su artículo 5, para que se le apliquen sustitutos y alternativas a la detención preventiva que establece la Ley 3 de 1991.

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta en su escrito de traslado, que comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que no existen circunstancias excepcionales que permitan la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO, toda vez que el sindicado ha tratado de excluirse de los efectos del proceso penal que se le sigue, que es precisamente uno de los presupuestos que impone la aplicación de la detención preventiva. Por tal motivo solicita se confirme la resolución atacada.

EL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior manifestó que se tiene que en el auto de enjuiciamiento se ha considerado la existencia de graves indicios de responsabilidad contra ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO, como supuesto infractor del delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de LEONARDO VELÁSQUEZ. Posteriormente se le concedió Fianza de excarcelación al imputado, la que le tuvo que ser cancelada por su incumplimiento, toda vez que solicitó permiso de salida del país, pero al llegar la fecha de vencimiento no regresó a tiempo para cuando el tribunal lo requería, y fue declarado en rebeldía.

Además señala el Tribunal A-quo que el Código Judicial establece las situaciones que no deberán concurrir en el proceso, para poder otorgar medidas cautelares distintas a la detención preventiva: "cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas, peligro de fuga, desatención al proceso, o que por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas etc". Señala el Tribunal Superior que ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO, luego de haber sido beneficiado con un permiso de salida del país, no regresó en el periodo de tiempo que se le dio para que lo hiciera, lo cual denota un interés marcado del imputado de querer desatender el proceso, por lo cual resulta inadmisibles según su opinión, sustituir la medida de detención preventiva que pesa en estos momentos contra el mismo, por otras medidas cautelares menos severas.

Según el Tribunal Superior todo lo antes expuesto, lo lleva a solicitarle a esta Sala, que se niegue la solicitud de medida cautelar formulada a favor de ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de hacer un análisis de los argumentos presentados, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En primer lugar observa la Sala, que la disconformidad por parte del recurrente radica en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva, que estuvieran acordes con la realidad de los hechos del señor ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO, dentro de las cuales se encontraba la sugerida por el Agente Instructor, es decir la contemplada en el artículo 2129, literal b del Código Judicial.

Además señala el recurrente que la medida antes mencionada sería la más acorde a la realidad procesal, ya que su defendido no registra antecedentes penales ni policivos (fs.249), nunca ha sido investigado ni ha estado detenido por la comisión de delito alguno, por lo cual no resulta una persona peligrosa. Agrega el recurrente que la intención de su representado ADRIANO GUTIÉRREZ jamás fue la de desatender el proceso, ya que como consta en el expediente éste servía como informante de la D.E.A y del Servicio Secreto de los Estados Unidos, y debido a las funciones que prestaba recibió amenazas de muerte y correr peligro su vida solicitó permiso para salir del país, retornando al mismo en fecha posterior a la establecida en el permiso de salida otorgado por el Tribunal, por lo que se procedió a cancelarle la fianza y decretar su detención preventiva.

De conformidad con lo que establece el párrafo segundo y tercero del artículo 2129 del Código Judicial, esta Sala observa que la medida de detención preventiva decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es extrema y no necesariamente la más eficaz de las medidas cautelares que se le pudieron haber aplicado al sindicado, ya que si bien es cierto ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO incumplió con su deber de comparecer ante el Tribunal cuando este así lo requirió, posteriormente al solicitarle el recurrente al Tribunal A-quo que se aplicase una medida cautelar distinta a la detención preventiva, éste no valoró en ningún momento los elementos que adujo el petente de la presente acción cuando manifiesta lo siguiente: "Nos parece que la situación de nuestro defendido, se debió a la falta de comunicación entre el fiador, imputado y la defensa del mismo, ya que nadie quiere perder su libertad a sabiendas que su vida corre peligro en la cárcel como ocurre en el caso de marras".

Por otra parte, destacamos el hecho de que aún cuando el Tribunal Superior señala que el sindicado GUTIÉRREZ JUSTAVINO, ha dado muestras de querer desatender y sustraerse del proceso, ese posible interés no ha sido probado y más bien se tiene en autos que el mismo retornó al país días después de la fecha que se le había dado para hacerlo, dando muestras de no querer desatender el proceso, ni mucho menos de darse a la fuga, sino por motivos de preservar su seguridad personal es que arriba al país en una fecha posterior.

Esta Corporación de Justicia no puede desconocer el hecho de que el imputado ha desempeñado labores de colaborador y de Agente Encubierto para varios organismos internacionales dedicados a erradicar el flagelo de las drogas, así como también con las propias autoridades locales, arriesgando su propia seguridad física, por lo que en este momento considera esta Sala, que si existe una medida cautelar intermedia entre la detención preventiva y la libertad total del sindicado, esa sería la más acorde a aplicar, es decir, una medida que resulte eficaz por su severidad de cumplimiento, pero no dejando de ser flexible en cuanto a la libertad corporal, tomando como base, lo establecido en el párrafo segundo y tercero del artículo 2129 del Código Judicial.

Lo anterior es compartido por esta Sala, toda vez que la posible pena mínima a imponerse al imputado no sobrepasa los dos (2) años de prisión, ya que se trata de un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, cuya pena mínima de cinco (5) años de prisión, que se aplicaría en un tercio (1/3) del mínimo pero no mayor de dos tercios (2/3) del máximo según las reglas de la tentativa (art. 60) del Código Penal. Además la Sala debe valorar la conducta anterior del sindicado quien no muestra antecedentes penales ni policivos tal y como consta a folios 249 del infolio penal.

En cuanto a la doctrina aplicable a esta materia tenemos que el Doctor Alfonso Reyes Echandía, señaló en su obra Criminología lo siguiente: "Sobre esta misma cuestión señala atinadamente el profesor FRAGOSO: "La prisión está en crisis y los problemas que presenta no tienen solución. Corresponde recurrir a otro tipo de sanciones, transformándola en ultima ratio del sistema. La pena de prisión deber ser excepcional. Todo esfuerzo debe estar dirigido a disminuir la población carcelaria, liberando a los presos no peligrosos y ampliando la posibilidad de liberación de los demás. Deben ser reducidas las escalas de las penas privativas de libertad conminadas en leyes penales y se debe prever siempre la posibilidad de una pena patrimonial alternativa. Persiguese así la humanización del sistema punitivo. La prisión es inútil para la víctima y para la sociedad, siendo ilusoria la protección que proporciona, carente de efecto en la solución o reparación del conflicto creado por la acción delictiva". Reyes Echandía, Alfonso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

En base a lo anterior, podemos concluir que en la encuesta penal in

exámine, la certidumbre en cuanto a la posible desatención del proceso del sindicado, no se ve revestida de tal gravedad, que haga procedente la medida privativa de libertad, que actualmente padece ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO; destacando sobre este punto el carácter de ultima ratio, que en materia de aplicación de medidas cautelares, posee la detención preventiva, una vez cumplidas todas las exigencias cautelares del precitado artículo 2140 lex cit.

Debe tenerse presente que aún cuando las pruebas que militan en autos contra el sumariado, no poseen la entidad suficiente para justifica su detención preventiva, por cuanto que, no ha mostrado mayor grado de peligrosidad, consta la ausencia de antecedentes penales en su historial policivo (fs.249) y como quiera que la concesión de la medida, no pone en peligro la adquisición o autenticidad de pruebas y no se ha comprobado fehacientemente que el sindicado haya querido darse a la fuga, ya que se puede más bien advertir que hubo falta de comunicación entre el fiador, la defensa del sindicado y éste último, al no haberse notificado personalmente el contenido de la medida de excarcelación que en aquella ocasión se le estaba otorgando. La Sala Tomará en cuenta también el grado de cooperación brindada por parte del sindicado hacia las autoridades locales y organismos internacionales dedicados a combatir el problema de las drogas, y la serie de amenazas que existen contra la integridad física del señor ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO, quien corre grave peligro estando recluido en cualquier centro carcelario de éste país, junto con personas que el mismo ayudó a llevar a prisión, elementos estos que por su valor, hacen imperante la aplicación cautelar distinta a la de prisión, hasta tanto se decida en la etapa correspondiente la situación del sumariado.

En ese sentido resulta pertinente aplicar al justiciable las medidas cautelares previstas en los ordinales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de éste de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, en el negocio bajo estudio, el encartado deberá presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la agencia de Instrucción o Tribunal que conoce de su caso; y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisprudencia dentro de la jurisdicción correspondiente.

Siendo así las cosas, la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, es del criterio que asiste razón al postulante de la presente solicitud, en el sentido de que resulta viable ordenar su libertad corporal, reemplazando la detención preventiva que padecía, por una medida cautelar menos severa y de esa forma se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo fechado 11 de diciembre de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia venido en apelación, y DISPONE la aplicación de medidas cautelares en favor de ADRIANO GUTIÉRREZ JUSTAVINO consistentes en:

- 1- la prohibición al encartado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- 2- El deber de éste de presentarse los días viernes de cada semana ante el Tribunal que conozca de su caso;
- 3- La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese,

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES, GUILLERMO NOVO SAMPOLL Y PEDRO CRISPIN REMÓN RODRIGUEZ Y GASPAR JIMÉNEZ ESCOBEDO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resoluciones Ejecutivas N 58, 59, 60 y 61 de 10 de abril de 2001, respectivamente, el Gobierno Nacional decidió que no procedían las peticiones de extradición presentada por el gobierno de la República de Cuba respecto a los señores LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES, GASPAR JIMÉNEZ ESCOBEDO, PEDRO CRISPIN REMON RODRÍGUEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, teniendo como fundamento el numeral 9 del artículo 2504 (2508) del Código Judicial panameño que establece que no se concederá la extradición cuando "la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá...".

También se decidió remitir el expediente de dichas solicitudes de extradición al Ministerio Público a objeto que se determinara la apertura de la causa judicial en contra de los requeridos por las acusaciones que fundamentaron tales peticiones de extradición (fs. 2-13).

En atención a lo anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores, José Miguel Alemán, remitió al señor Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, el original del expediente de extradición presentado por el Ilustrado Gobierno de Cuba a efecto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 2506 (2509) del Código Judicial (f.1).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 07 de 14 de enero de 2002, el licenciado José Antonio Sossa R., expone que a través de las resoluciones ejecutivas N 58, 59, 60 y 61 de 10 de abril de 2001, se decidió declarar la improcedencia de las solicitudes de extradición contra los ciudadanos cubanos POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMON RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL.

Señala que ello obedeció, fundamentalmente, al hecho de que el Ministerio Público, inició un proceso sumarial por los mismos hechos en que se fundamentó la solicitud del gobierno de la República de Cuba, esto es, la denuncia sobre un plan terrorista que llevarían contra del presidente de ese país, Fidel Castro Ruz, situación denunciada el 17 de noviembre de 2000, durante la X Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estados y de Gobierno celebrada en la República de Panamá.

Manifiesta el señor Procurador, que ese mismo día la agencia instructora inició las investigaciones del hecho denunciado y ordenó la detención preventiva de los señores POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMÓN RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL; que posteriormente la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó a la autoridad jurisdiccional el llamamiento a juicio de los imputados teniendo como basamento los múltiples elementos probatorios de tales acciones.

Estima la máxima representación del Ministerio Público, que la negativa de la extradición da lugar a la investigación y juzgamiento de los hechos en Panamá; más aún por cuanto que en este caso, los hechos ilícitos investigados fueron cometidos en territorio nacional; por lo que las autoridades panameñas tienen competencia para su investigación y juzgamiento, como en efecto ocurrió. En consecuencia, dar inició a otros procesos con motivo de la negativa de acceder al pedido de extradición, sería perseguir mas de una vez a los imputados por los mismos hechos que ya han sido objeto de una investigación y un proceso penal, lo cual entraría en contradicción con lo dispuesto en el Código Judicial, que dispone que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

De consiguiente, el señor Procurador General de la Nación solicita a la Corte Suprema de Justicia, el archivo del expediente (fs.192-195).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde examinar si cabe lo peticionado por el señor Procurador General de la Nación, en el presente caso. Para ello se hace necesario examinar las pruebas allegadas al expediente.

En efecto, se consignan las resoluciones ejecutivas N 58, 59, 60 y 61 de 10 de abril de 2001, en las que se declara que no son procedentes las solicitudes de extradición contra los ciudadanos cubanos POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMON RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL toda vez que los hechos que motivaron tal solicitud es decir, el plan terrorista contra el Presidente de la República de Cuba Fidel Castro Ruz, que fuera denunciado por éste el 17 de noviembre de 2000, durante la celebración de la X Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estados y de Gobiernos celebrada en la República de Panamá, el cual se llevaría a cabo durante el desarrollo de una actividad en el paraninfo de la Universidad de Panamá; determinó a las autoridades nacionales a proceder a la inmediata detención de los señores POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMON RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL, e iniciar la investigación respectiva a cargo por parte del Ministerio Público; siendo esto último, uno de los fundamentos para negar la extradición (ver fs. 2-13).

Advierte la Sala que en efecto, se originó una investigación judicial contra los ciudadanos cubanos cuya extradición fue solicitada y negada. Al respecto consta en el expediente de estas sumarias, copias de la Vista Fiscal N 200 de 28 de septiembre de 2001, emitida por la licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual recomienda al Juez de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, ramo Penal, en turno, emitir auto de llamamiento a juicio contra Luis Posada Carriles (a) Franco Rodríguez Mena, Gaspar Jiménez (a) Manuel Díaz, Guillermo Novo Sampoll, Pedro Crispín Remón Rodríguez, y otros, por infractores del Delito de Posesión de Explosivos, establecido en la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995; por Delito contra la Seguridad Colectiva que implica peligro común, descrito en el capítulo I, Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, y por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, sancionado en el capítulo III, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, reunidos los requisitos del artículo 2219 del Código Judicial. También solicitó se les encausara penalmente por delito contra la Fe Pública, de conformidad con el capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal (fs.18-191).

Ahora bien, de la lectura de la mencionada Vista Fiscal, se advierte que la investigación, iniciada el 17 de noviembre de 2000, fue motivada por la denuncia que ante los medios televisivos hiciera el mandatario de Cuba Fidel Castro Ruz en la X Cumbre Iberoamericana de Presidentes en Panamá, en el sentido que el señor Franco Rodríguez o Luis Posada Carriles, iba a atentar contra su vida.

Se consigna en la Vista Fiscal, que los señores POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMÓN RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL, entre otros, "se asociaron ilícitamente, con el propósito de cometer delitos, poseían e introdujeron, los explosivos, artefactos idóneos para elaborar una bomba, radios de comunicación marinos, en el territorio de la República de Panamá, y lo transportaron desde la Provincia de Chiriquí, dentro del marco de la celebración de la X Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estados y de Gobiernos, con la presencia del Jefe de Gobierno de la República de Cuba, Doctor FIDEL CASTRO RUZ..."(f.168).

Como se ha podido apreciar, el Ministerio Público de nuestro país no sólo inició la investigación respectiva en cuanto a lo denunciado por el Presidente de Cuba Fidel Castro Ruz, sino que la misma ha concluido solicitando al tribunal respectivo, el enjuiciamiento criminal de los señores POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMÓN RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL.

Ahora bien, estima esta Sala, que en efecto se debe proceder a archivar la presente sumaria, pero por razones distintas a las expuestas por el señor Procurador General de la Nación. Veamos.

Advierte esta Sala una contradicción en las Resoluciones Ejecutivas. Por un lado se negó la extradición porque las personas requeridas están sometidas a un proceso en nuestro país por los mismos delitos por los cuales son requeridos por el Gobierno de la República de Cuba. En tanto, en el último párrafo de las "Consideraciones" de tales resoluciones se consigna:

"Que de acuerdo a la legislación nacional vigente, frente a la

decisión de negar una solicitud de extradición, subsiste para el estado panameño la obligación de juzgar a los requeridos como si el delito por el cual fueron solicitados se hubiera cometido en Panamá".

Sin embargo, nuestro Código Judicial en su actual artículo 2506 lo que dispone, es que, si la extradición fuera negada por las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2504, la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en territorio panameño.

De lo anterior, lógicamente se desprende que el delito por el cual se reclama a la persona cuya extradición ha sido negada no debe haberse cometido en el territorio nacional, y ello se debe a que los mencionados numerales del artículo 2504 disponen que no se concederá la extradición cuando:

-el reclamado sea panameño.

-cuando los Tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento.

-cuando a juicio del Ministerio de Relaciones exteriores, la persona reclamada pueda ser juzgada en el estado requirente por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición o por un tribunal de excepción o ad hoc.

-cuando la extradición hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.

De consiguiente, si las resoluciones ejecutivas N 58, 59, 60 y 61 de 10 de abril de 2001, negaron las solicitudes de extradición de los señores POSADA CARRILES, JIMÉNEZ ESCOBEDO, REMÓN RODRÍGUEZ y NOVO SAMPOLL, teniendo como fundamento el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial (antes 2508), que dispone que la extradición se niega " Cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá..."; ello permite concluir por un lado que los citados señores están sometidos a una investigación criminal por parte del Ministerio Público de nuestro país; y por otro lado, que los hechos que originaron tal investigación son los mismos por los cuales se solicitó la extradición.

De consiguiente, no es jurídicamente procedente iniciar nuevamente las investigaciones contra los señores cuya extradición fue negada, y donde incluso existe un requerimiento de apertura de causa criminal por parte del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el ARCHIVO de la investigación solicitada por las Resoluciones Ejecutivas número 58, 59, 60 y 61 de 10 de abril de 2001, por las razones claramente expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

JUNIO 2002

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roger Montero, actuando en nombre y representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, para que se condene al Banco Nacional de Panamá al pago de tres millones de dólares (B/.3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la denuncia interpuesta en su contra.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el suscrito observa que el demandante ha omitido por completo tres de los cuatro requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El primero de ellos es el que se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", apartado en el que debe señalarse la parte demandante, la demandada, y en la que debe incluirse la intervención de la Procuradora de la Administración. El segundo requisito omitido es el relativo a "lo que se demanda", apartado en el cual el demandante debe indicar claramente las prestaciones que se pretenden.

Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Roger Montero, en representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION INTERPUESTA POR LA LCDA. IRASEMA A. TIJERINO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO N DN-272-00 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INAFORP) Y LUIS SCOTT CASTRO, QUIEN SE OBLIGA A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS ÁREAS DE COMPUTACIÓN ELECTRÓNICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Irasema A. Tijerino, actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de interpretación para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato N DN-272-00 celebrado entre el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) y LUIS SCOTT CASTRO, quien se obliga a prestar servicios profesionales en las áreas de computación electrónica.

I. Argumentos de la demandante.

La solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Mediante Memorando Núm. DN-135-00 de 6 de diciembre de 2000, El Profesor ANEL RODRIGUEZ, en su condición de Director Nacional del Instituto de Formación Profesional (INAFORP), remitió al Licdo. RICAUTE DELLA CELLA, Jefe de Fiscalización en esa Entidad, el Contrato Núm. 272-00 a celebrarse con el señor LUIS SCOTT CASTRO, para la prestación de sus servicios profesionales en las áreas de computación, por un período de cinco meses y por valor de B/4,5000.00.

Segundo: Mediante Nota Núm. 509-2000-D.G.F. INAFORP DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2000, el Jefe de Fiscalización de la Contraloría General, lo devuelve con observaciones para que sea subsanada la Cláusula Tercera del mismo, referente a la partida presupuestaria a la cual se imputaría el gasto y la presentación del certificado de idoneidad del contratista que expide la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Tercero: Mediante Nota Núm. 556-00- INAFORP de 28 de diciembre de 2000, nuestro fiscalizador asignado en el INAFORP, comunica a la entidad contratante que ha cumplido parcialmente lo solicitado, pero que requiere de la presentación del Certificado de Idoneidad del contratista que le acredita la Junta Técnica de Arquitectura e Ingeniería, para el ejercicio de la profesión.

Cuarto: No obstante lo anterior, el Director Nacional del Instituto Nacional de Formación Profesional, mediante Nota Núm. DN-049-01 de 18 de enero de 2001, expone sus razonamientos en cuanto al acompañamiento del requisito de Idoneidad, por lo que solicita nuevamente sea refrendado el Contrato antes citado, argumentando que el mismo no es exigible ni conducente, toda vez que no se trata de un contrato de obra, sino en el campo de la computación y electrónica que no requiere la inscripción en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura."

Quinto: Ante tal actuación administrativa, se evidencia la petición de refrendo por segunda vez ante la instancia correspondiente, por lo que tal acción se ubica dentro del contexto que señala el Artículo 77, acápite 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 198, Orgánica de la Contraloría General de la República y por consiguiente, coloca a nuestra institución en el deber de cumplir con el refrendo solicitado o bien, solicitar a la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del mencionado contrato.

Sexto: Que compete a la Contraloría General de la República, por mandato del artículo 276 constitucional, desarrollado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejos de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas legales vigentes."

Sobre lo que asevera en el punto cuarto, la Lcda. Irasema A. Tijerino plantea que la Ley 53 de 6 de febrero de 1963, que modifica la Ley 15 de 1959, regulan el ejercicio de la carrera de Ingenieros y Arquitectos y otros técnicos afines, entendiéndose por tales aquellos que ostentan un título oficial expedidos por escuelas universitarias, como es el caso del contratista del Contrato Núm. 272-00, y para los que no sólo basta la expedición del título universitario, sino que requiere del documento que le acredite para el ejercicio de la profesión,

como lo es el Certificado de Idoneidad que expide el organismo competente para ello. Añade que la Resolución Núm.96-340 de 5 de mayo de 1996, reglamenta la profesión de Ingeniero en Electrónica y Comunicación, sujetándose a la expedición del respectivo Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión, que es competencia de la Junta Técnica de Arquitectura e Ingeniería.

II. Contestación de la solicitud del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El representante legal del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), en el escrito de contestación de la petición que eleva la Contraloría General a esta Sala Tercera, medularmente la cuestiona sobre la base de que no se encuentran ante un acto administrativo de selección de contratista, cuya preparación compete a manera unilateral a la entidad oficial que proyecta el acto de selección para concluir con una contratación.

Al detallar el cumplimiento del procedimiento necesario para que dicha contratación se lleve a efecto, hace referencia a la Resolución N 96-340 de 5 de mayo de 1996, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero en Electrónica y Comunicación, en la que a su criterio, el requisito de idoneidad se requiere únicamente en el evento que se trate de un contrato profesional para enseñanza en centro educativos, en materias propias de la profesión de Ingeniero en Electrónica y Comunicación, siempre y cuando esa enseñanza se vaya a impartir, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y el Estatuto Universitario, que no es el caso del señor Luis Scott Castro, pues, limitará su actividad a un estudio con miras al establecimiento de programas de capacitación y en la especialidad de electrónica industrial, lo que hará en Centros de Formación Profesional del INAFORP, y en todo caso, sería de acuerdo a la Ley Orgánica del a Institución, y no de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio de Educación ni de acuerdo con el Estatuto Universitario.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 335 de 12 de julio de 2001, que está visible de fojas 30 a 39 del expediente, estima que el señor Luis Scott sí requiere contar con el Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, porque la idoneidad no se requiere exclusivamente para el ejercicio de la enseñanza, sino para el ejercicio de la profesión misma.

En cuanto a la tarea encomendada al señor Scott Castro, estima que el desarrollo de de esquemas organizativos de nuevas especialidades en su esencia contienen fines pedagógicos, que indudablemente deben ser realizados por personas que posean idoneidad entre otras aptitudes.

Finalmente hace alusión al control previo y posterior con que cuenta la Contraloría General, en el ejercicio de la potestad "fiscalizadora", a fin de controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos que le concede la Ley N 32 de 1984, aunado que la misma Ley impone el refrendo por parte de esta entidad, de todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos de sus patrimonios.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La demanda contencioso administrativa de interpretación que ocupa a la Sala, fue interpuesta con el fin de que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato N DN-272-00 celebrado entre el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) y LUIS SCOTT CASTRO, quien se obliga a prestar servicios profesionales en las áreas de computación y electrónica.

Luego de examinar los argumentos expuestos por quienes intervienen en este proceso, la Sala le concede la razón a la Contraloría General de la República y la Procuradora de la Administración, en el sentido de que, en efecto, el señor Luis Scott Castro sí requiere contar con el Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, pues, de conformidad la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 6 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la carrera de Ingenieros y Arquitectos y otros técnicos afines, en principio el Certificado de Idoneidad no sólo se requiere para el ejercicio de la enseñanza, sino para el ejercicio de la profesión misma.

Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

I. EL ACTO CONSULTADO

El texto de la Nota SIACAP-N-N° 333-99 de 30 de noviembre de 1999 es el siguiente:

"Doctor
ITALO ANTINORI BOLAÑOS
Defensor del Pueblo
República de Panamá

E. S. D.

Señor Defensor del Pueblo:

En atención al Oficio No. 1336c-99 de 19 de octubre de 1999, que guarda relación con la queja que presentó Enero Avilés y Cesar Pinilla Chiari, contra la Caja del Seguro Social.

Al respecto tenemos a bien hacer las siguientes observaciones:

1-Los Doctores sustentan la queja contra la Caja del Seguro Social, se basan en el que han recibido la Pensión tope, esto es B/.1,500.00 y que por lo tanto no se les aplicó el fondo complementario.

En efecto, el criterio que la Caja del Seguro Social aplicó hasta la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, es que, en esos casos, es decir cuando el servidor público llegaba al tope de pensión, no se le aplicaba fondo complementario ni se le hacía una devolución del fondo complementario a quienes no hacían uso de éste. Como en el caso planteado por los doctores Avilés y Pinilla, que llegaron al tope máximo de Pensión.

2-Como ya le hemos expresado en otras ocasiones, el SIACAP existe como Sistema que ofrece beneficios adicionales a las pensiones que seguirá otorgando la Caja del Seguro Social, sin embargo estimamos prudente dejar aquí señalado quienes forman parte del régimen legal del SIACAP, según la Ley 8 de 1997.

En efecto, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, modificado por el artículo 1 del Decreto 32 de 6 de julio de 1998, forman parte del régimen legal del SIACAP todos (sic) las personas que ostenten el cargo de servidor público en cualquiera institución estatal, así como los ex funcionarios que registren aportes al fondo complementario de prestaciones sociales, y que por lo tanto tengan derecho al bono negociable, pero que a la entrada en vigencia de la Ley no se encuentre laborando en el sector público.

Ahora bien la norma arriba mencionada, contempla una excepción bajo los términos siguientes: "Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los servidores y ex servidores públicos, que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, se les reconoce el derecho a disponer de los fondos acumulados en su cuenta individual a los servidores públicos que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario, ya sea en concepto de un monto adicional al de la pensión que le otorga la Caja del Seguro Social, o bien que reciben una suma de dinero en concepto de indemnización por Fondo Complementario o bien, por haber recibido una pensión tope de B/.1,500.00, cálculo éste al que no se le aplica Fondo Complementario.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998.

3-En el caso de los Doctores Avilés y Pinilla, tenemos entendido,

que dichos profesionales se pensionaron antes de la vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, aunado al hecho de que por razones de su salario se encuentran en el máximo de pensión que concede la Caja del Seguro Social, en tales casos reiteramos es el criterio de la Caja del Seguro Social que las personas que se encuentren en esos supuestos no le devuelven lo aportado ni pueden retirarlo ante el SIACAP, ya que obtuvieron el derecho a pensionarse antes de la vigencia de la Ley 8.

Como corolario de todo lo arriba señalado, estimamos prudente dejar aquí establecido que así como la queja ha sido presentada contra la Caja del Seguro Social, definitivamente es dicha entidad la que tendría que sustentar el criterio hasta ahora aplicado en cuanto a los servidores públicos que la presentan. El SIACAP, por sí solo no puede variar el criterio aplicado por la Caja del Seguro Social, a menos que se dé otra interpretación y en consecuencia se le otorgue otro sentido a la norma contemplada en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, lo cual obviamente debe emanar de autoridad competente para hacerlo." (El resaltado es del emisor)

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE CONSULTA

La parte actora justifica la viabilidad de su pretensión argumentando los hechos que a continuación se transcriben:

Primero: Que tanto el Dr. Enero Avilés, como el Dr. César Pinilla Chiari, trabajaron en el Hospital de la Caja de Seguro Social por más de treinta y cinco (35) años como especialistas, y pagaron durante todo ese período sus cuotas obligatorias al Seguro Social, de un salario mensual superior a los tres mil balboas (B/.3.000.00) en los últimos quince (15) años, ahorrando también la cuenta correspondiente al Fondo Complementario desde que se creó en mil novecientos setenta y cinco (1975).

Segundo: Que el Doctor Enero Avilés le fue reconocida una pensión de vejez normal por la suma de mil quinientos balboas (B/.1.500.00) mensual, mediante la Resolución No. C. de P. 1246. de dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), y al Doctor César Pinilla Chiari le fue reconocida una Pensión de Vejez Normal por la suma de mil quinientos balboas (B/.1.500.00) mensual, mediante la Resolución No. C. de P. 5046, de ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Tercero: Con referencia a la devolución del Fondo Complementario de los doctores Enero Avilés y César Pinilla Chiari, la Caja de Seguro Social, mediante nota de primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la entonces Directora General, Doctora Marianela Morales, y dirigida al Defensor del Pueblo de la República de Panamá, señala lo siguiente:

"El Fondo Complementario fue creado bajo un sistema financiero solidario, esto significa que las personas que ganan más ayudan a las que ganan menos. Este sistema terminó con la Ley No. 8 del 6 de febrero de 1997, por lo tanto todas las personas que se pensionaron ante dicha ley y obtuvieron una resolución donde se les indicó que siendo el salario base de la prestación igual o mayor a la suma que recibe de la Caja de Seguro Social, no procede el pago de diferencia alguna entre pensión y el salario base promedio de la prestación, bajo nuestra humilde opinión no tienen derecho a recibir la devolución de lo aportado al Fondo Complementario hasta enero de 1997".

Cuarto: En ninguna parte de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se Adoptan otras Medidas, se establece que se exceptúan a disponer de los fondos acumulados en su cuenta individual a los ex servidores públicos que por haber recibido una pensión tope de mil quinientos balboas (B/.1.500.00), no tengan derecho a ser (sic) uso del Fondo Complementario.

Quinto: Que la excepción señalada es una interpretación errada de la Caja de Seguro Social, debido a que señalan que hasta la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 a los servidores públicos, cuando llegaban al tope de pensión, no se les aplicaba Fondo Complementario, ni se les hacía una devolución, toda vez que a su juicio, la ley 16 de 31 de marzo de 1997 (sic), no establecía el derecho a devolución del Fondo Complementario a quienes no hacían uso de éste.

Sexto: Que para no hacer efectivo el reembolso del Fondo Complementario a los doctores Enero Avilés y César Pinilla Chiari, se aplica como fundamento la nota SIACAP-N-N°333-99, de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), remitida por el Licenciado Eryx Tejada Him, Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos. Cuyo argumento (erróneo) consiste en que con el pago tope de Pensión por Vejez de mil quinientos balboas (B/.1.500.00), se pierde el derecho a la devolución del Fondo Complementario; sin embargo, dicho pago no es un beneficio del Fondo Complementario."

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL SIACAP

El Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), en documento que corre de fojas 14 a fojas 15, manifestó que la nota SIACAP N-N°333-99 de 30 de noviembre de 1999 es el acto mediante el cual se dio contestación al Oficio 1336c-99 de 19 de octubre de 1999 expedido por la Caja de Seguro Social; mismo que a su vez, dio respuesta a la queja que contra la Caja de Seguro Social fue interpuesta por los doctores Enero Avilés y César Pinilla Chiari, por el hecho de que al momento en que les fue otorgada su pensión por jubilación no recibieron beneficio alguno del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, por lo cual, a juicio de los quejosos, tienen derecho a que se les reembolse su beneficio adicional derivado del SIACAP.

No obstante, ni el ente demandado ni la Caja de Seguro Social comparten el criterio anotado. En ese sentido ambas dependencias estiman que dado el hecho de que los mencionados doctores se jubilaron con la pensión tope de B/.1.500.00, "no se les aplicaba el Fondo Complementario y el mismo pasaba a la "solidaridad" del fondo". (véase fojas 15)

Adicionalmente, el Secretario del SIACAP manifiesta "que al notificarse estas personas de la Resolución que emitió la Caja de Seguro Social, tenían derecho a interponer algún recurso si estaban inconformes con lo que esa Institución les otorgó, sin embargo como ese era el Sistema vigente, a las personas que reunían los requisitos respectivos le eran aplicables esas normas." (véase fojas 15).

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En Vista Fiscal 177 de 24 de abril de 2001, el Doctor José Juan Ceballos, actuando en su condición de Procurador Suplente, consideró que para decidir si los doctores Enero Avilés y César Pinilla Chiari tienen o no derecho al bono negociable del SIACAP, resulta indispensable conocer si éstos en su condición de ex-servidores públicos realizaron alguna aportación al Fondo de Prestaciones Sociales y para ello solicitó la práctica de una Prueba Pericial mediante la cual se determine:

"1. Si los doctores Enero Avilés y César Pinilla Chiari, en su condición de ex-servidores públicos registraron o no contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, que les permita o les halla permitido acceder al bono señalado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997.

2. Si los doctores Enero Avilés y César Pinilla Chiari, recibieron o no algún beneficio del Fondo Complementario, de manera que pueda determinarse si los mismos forman o no parte del régimen legal del SIACAP." (véase fojas 38).

V. MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

La parte actora ha solicitado a la Sala Tercera que se pronuncie prejudicialmente en torno al sentido y alcance (es decir que interprete) la nota No. SIACAP-N-N° 333-99, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Sistema de

Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Después de haber leído la nota No. SIACAP-N-N° 333-99, esta Superioridad conceptúa que el texto de la misma es diáfano y no presenta aspectos oscuros que requieran aclaración.

No obstante, la Sala Tercera accederá a los requerimientos del demandante, explicándole en los párrafos siguientes, lo que el Secretario Ejecutivo del SIACAP quiso comunicar en la nota No. SIACAP-N-N° 333-99.

Mediante el acto consultado se dio contestación, al entonces Defensor del Pueblo, Doctor Italo Antinori, del Oficio 1336c-99 de 19 de octubre de 1999, acto que a su vez fue emitido como consecuencia de una queja presentada por los Doctores ENERO AVILES y CESAR PINILLA CHIARI ante la Caja de Seguro Social.

Del contenido del acto objeto de la presente consulta se desprende lo siguiente:

1. Que a los doctores ENERO AVILES y CESAR PINILLA CHIARI no se le es aplicable el Fondo Complementario, ni tampoco procede la devolución del mismo por haberseles otorgado una pensión por vejez cuya cuantía asciende al límite máximo de B/.1500.00.

Cabe destacar que este criterio se sustenta en primer término, en el artículo 31 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975 mediante el cual se creó un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos y en segundo lugar, en el artículo 11 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975, "por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos.", normas cuyo texto literal es el siguiente:

A. Artículo 31 de la Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975:

"Artículo 31: Se crea un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

El Fondo concederá prestaciones complementarias por las contingencias de vejez o invalidez, de manera que la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión pagada por el Fondo, sea equivalente al cien por ciento (100%) del salario promedio de los mejores cinco años (5) años de labores en los últimos quince años (15) años de trabajo. En ningún momento la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión concedida por el Fondo podrá exceder la cantidad de Mil Quinientos Balboas (B/.1.500.00) mensuales.

(Lo resaltado es del Tribunal).

..."

B. Artículo 11 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975:

"Artículo 11. En ningún caso la prestación complementaria que reciba el servidor público del Fondo, más la cantidad que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares, podrá exceder de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

2. El acto consultado también explica que no tienen derecho a recibir el Bono Negociable al que se refiere el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997, aquéllas personas, que entre otras situaciones, hayan obtenido el máximo de pensión que otorga la Caja de Seguro Social (B/1.500.00); ya que por la cuantía de esta prestación, no le es aplicable el Fondo Complementario.

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 6 de julio de 1998, es del tenor siguiente:

"Artículo 2: Forman parte del régimen legal del SIACAP todas las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 8 de 1997 ostenten la calidad de servidor público y las que a partir de dicha fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Organo Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en

los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la Ley. También son miembros del SIACAP los ex-servidores públicos que registren contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y que, por lo tanto, tengan derecho al Bono Negociable a que se refiere el Título II de este Reglamento, pero que al momento de entrada en vigencia de la Ley no se encuentren laborando en el Sector Público.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los servidores y ex-servidores públicos, que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario.

A este fin, todas las personas que formen parte del régimen legal del SIACAP hacen por ministerio de la Ley, una cesión de sus bonos a las administradoras de inversiones, para que estas puedan efectuar las transacciones pertinentes.

Los servidores públicos y ex-servidores públicos que cobraron una indemnización en virtud de las cuotas aportadas al Fondo Complementario, sólo tendrán derecho a un bono de reconocimiento por las cuotas aportadas posteriormente.

Las personas que dejen de prestar servicios en el sector público mantendrán su calidad de afiliados al SIACAP hasta que cumplan los requisitos de edad para tener derecho a una pensión de vejez o acogerse a una pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social y opten por las alternativas 1 a 5 del artículo 5 de la Ley, o fallezcan; o se agoten los fondos acumulados en sus cuentas individuales y no registren contribuciones en los últimos seis (6) meses a partir de ese momento. Sin embargo, a partir de la fecha en que dejen de trabajar como servidor público cesarán las aportaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté en esta situación podrá continuar realizando aportaciones voluntarias al régimen del SIACAP, pero no tendrá derecho al aporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Los ex-servidores públicos sólo podrán disponer de los recursos acumulados en sus cuentas individuales cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley." (El resaltado es del Tribunal)

3. Los razonamientos esgrimidos en el párrafo anterior, unidos al hecho de que los doctores Avilés y Pinilla se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sirvieron de premisa para que el funcionario emisor del acto consultado, concluyera que no es procedente que a los demandantes se les devuelva lo aportado en el Fondo Complementario, ni puedan retirarlo bajo el régimen del SIACAP.

En torno al primer aspecto, es decir, la no devolución a los doctores recurrentes de la indemnización concerniente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, la Corte observa que tal decisión fue adoptada conforme a las normas vigentes al momento en que los referidos galenos se pensionaron por vejez (Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975 reglamentada por la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975).

Respecto al segundo asunto, es decir, la no precedencia de entregar el bono negociable proveniente del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), que es un tema aparte regulado por la Ley No. 8 de 1997, la Corte consideró importante, en vías de precisar el fundamento legal de la actuación del SIACAP, solicitar mediante auto para mejor proveer, información relacionada con los aportes que hubieran realizado los galenos ENERO AVILES ESCALANTE y CESAR PINILLA CHIARI al Fondo Complementario.

Como resultado de esta gestión documental, se advirtió que las aportaciones del Doctor AVILES al Fondo Complementario se realizaron hasta enero de 1997, (antes de la entrada en vigencia de la Ley del SIACAP), y que como bien lo señaló el funcionario demandado, establecía que aquéllas personas que gozaban de la pensión máxima de jubilación no se les aplicaba el Fondo Complementario.

En lo concerniente al doctor CÉSAR PINILLA CHIARI, se comprobó que éste

después del año 1994 no realizó ninguna aportación al Fondo Complementario, lo que explica la decisión del SIACAP de que "no hay nada que devolver". He allí el fundamento que encierra el acto administrativo cuya interpretación se solicitó.

Es preciso anotar, de manera final, que dada la naturaleza jurídica del Contencioso de Interpretación Prejudicial, esta Superioridad debe concretarse a expedir una declaración sobre el significado de un acto administrativo, absteniéndose de emitir otro tipo de declaraciones pues contrario a lo que ocurre, por ejemplo, en los procesos contenciosos de plena jurisdicción, nulidad o apreciación de validez, la Corte no puede en los procesos de interpretación, entrar a determinar si el acto administrativo, es legal o ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, interpretando prejudicialmente que el acto administrativo contenido en la Nota SIACAP-N-N° 333-99, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos debe entenderse así:

Que no es posible devolver a los doctores ENERO AVILES y CESAR PINILLA CHIARI sumas en concepto de indemnización provenientes del Fondo Complementario de los servidores públicos ni el Bono Negociable proveniente del SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP), debido a que al momento en que éstos pensionaron por vejez estaba vigente la Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975 que establecía que aquéllas personas que gozaban de la pensión máxima de vejez de B/.1,500.00 mensuales no se les aplicaba el Fondo Complementario, y porque las aportaciones de estos galenos al mencionado al Fondo se realizaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NO. 63, DE 9 DE FEBRERO DE 1990, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EL RESUELTO NO. 467-R-135, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Samudio actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto No. 63, de 9 de febrero de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo; el Resuelto No. 467-R-135, de 5 de noviembre de 1999, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas:

1. Que se le restablezca su derecho otorgándole el 100% del sueldo inherente a su cargo, por cumplir los requisitos de la Ley 20 de 1983 y el Decreto de Gabinete No. 38 de 1990; y,

2. Que se haga efectivo el reconocimiento que consta en Nota No.047D/PLAN, de 8 de julio de 1997, del Ministerio de Gobierno y Justicia, sobre la cancelación de cuotas del seguro social en su favor, por monto de B/.2,933.00 (período: segunda quincena de marzo de 1998 a 31 de diciembre de 1989) (foja 116).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante el Decreto No. 63, de 9 de febrero de 1990, el entonces Presidente de la República dispuso nombrar un número considerable de unidades en la Fuerza Pública, entre éstos al señor Luis Carlos Samudio, con el rango de Mayor (foja 1), según el artículo 1 de ese acto administrativo.

El artículo 2 de dicho instrumento indica que las unidades así nombradas, que fueron dadas de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa, para los efectos de antigüedad en el escalafón militar, se les "reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja". No obstante, el párrafo impugnado por la demanda, dispone lo siguiente:

"Este tiempo, sin embargo, no contará para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones" (foja 32).

Ante el reclamo o petición del señor Luis Carlos Samudio, en el sentido de que se modifique el párrafo segundo del mencionado decreto, se decidió negar dicha petición, según Resuelto No. 467-R-135, de 15 de noviembre de 1999 (fojas 33-34), confirmado, a su vez, por el propio Ministerio, de conformidad con el Resuelto No.014-R-06, de 24 de enero de 2000, entre otros motivos porque:

"Esta instancia administrativa, luego de revisar la decisión asumida por este despacho de negarle la petición de modificación del Decreto No. 63 de 9 de febrero de 1990 y verificar las pruebas aducidas, observa que mediante certificación del Director de Recursos Humanos de la Policía nacional, Mayor Benigno Batista, hace constar que el señor Luis Carlos Samudio se acogió a su derecho a jubilación el 30 de enero de 1992; más, sin embargo, salta a la vista, que el Estado lo había jubilado previamente a través del Decreto No. 221 de 17 de mayo de 1990 y tomó vacaciones en retiro según se desprende de la Resolución No. 140 de 27 de septiembre de 1990; para ese tiempo, cabe señalar, el señor Samudio sólo tenía 24 años, 3 meses y 1 día de servicios continuos.

Igualmente, debemos destacar que la Ley 20 de 1984 (sic), aplicable en este caso, era clara al estipular en su artículo 63 que los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tenían derecho a jubilarse por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos. El señor Samudio interrumpió los 20 años de servicio al ser destituido en marzo de 1988" (fojas 35-36).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y concepto de la infracción

A juicio de la parte actora, el acto originario acusado es violatorio de los artículos 71, 63, literal a), de la Ley 20 de 1983, orgánica de las extintas Fuerzas de Defensa; decimotercero del Decreto de Gabinete No.38 de 1990, que organiza la Fuerza Pública; y 73 del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social.

El párrafo inicial del artículo 71 mencionado establece lo siguiente:

"Artículo 71. Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.
..."

Para el recurrente, esta norma ha sido infringida de modo directo porque se cumplió con el pago de las cuotas del seguro social en favor de Luis Carlos Samudio; empero, no se le concedió jubilación por el 100% y el Decreto demandado limita un derecho previsto por la Ley. El demandante alude a dos notas, una del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la otra, de la Procuraduría de la Administración, en que se le exhorta a apersonarse a dicho Ministerio a tramitar el reclamo de las prestaciones laborales (foja 125).

El artículo 63, literal a), ibídem dispone:

"Artículo 63. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.
..."

Quien impugna asegura que la disposición copiada fue vulnerada porque pese a cumplir el requisito o exigencia de la Ley, acreditada la fecha de jubilación (30 de marzo de 1992), contando con 25 años y 9 meses de labor continua, además de la certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, se conculca el derecho consagrado en la norma (foja 125).

La tercera norma invocada es el artículo decimotercero del Decreto de Gabinete No.38 de 1990:

"ARTICULO DECIMO TERCERO: Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación, en favor de las personas integradas al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.

Los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicio efectivo si así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente".

La violación del artículo, a decir del demandante, se produjo porque se omitió el reconocimiento del derecho que ella consagra aunque fue cumplido el término legal para la jubilación. Agrega que el Decreto de Gabinete No.38 de 1990 no derogó expresamente la Ley 20 de 1983 y estima que su artículo 17 deroga las normas que le son contrarias, dentro de las que dice está el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto No.63 de 1990 que impugna. Además, el Decreto No. 38 es posterior al acto administrativo acusado (foja 125).

La última norma que fundamenta la demanda es el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, a saber:

"Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por cusa de errores de cálculo, por falta de declaraciones, alteraciones en datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas basándose en documentos o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

La parte actora asegura que la violación se produjo de modo directo porque la Administración pudo modificar por analogía la parte impugnada del Decreto No.63 de 1990, puesto que el Ministerio de Gobierno y Justicia reconoció el pago de las cuotas del seguro social al mayor Augusto Villalaz, computándosele para su jubilación el período entre el 21 de marzo de 1988 y el 8 de febrero de 1990. Afirma que la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la baja de que esta persona fue objeto, y aduce que el Estado manifiesta buena fe para unos y niega derechos a otros (Cfr.foja 126).

La parte actora reitera los argumentos de ilegalidad del acto acusado en alegato de conclusión que corre de fojas 280 a 290 de los autos.

III. Informe explicativo de conducta

El Ministro de Gobierno y Justicia respondió el requerimiento de la Sala a través de un Informe contenido en la Nota No. 543D.L., de 25 de abril de 2000

(fojas 169-171), expresando que por medio del decreto acusado, Luis Carlos Samudio fue nombrado en la Fuerza Pública como Mayor, con sueldo de 1,250.00, B/.224.00 de sobresueldo y B/.400.00 de gastos de representación. Además, hace un recuento de las actuaciones de la Administración y gestiones del particular en vía gubernativa con respecto al asunto sub-lite, ya reseñados.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Consta en Vista Fiscal No.383, de 19 de julio de 2000, que esta Agencia del Ministerio Público, por medio del Procurador de la Administración Suplente, se opuso, como lo ordena la Ley, en este tipo de asuntos, a la pretensión de nulidad del acto acusado y las aspiraciones de la actora de ser restablecida en los reclamos que hace a la Administración, entre otras razones, alegando que el señor Luis Carlos Samudio cuando hizo la solicitud de jubilación al Ministerio de Gobierno y Justicia no tenía el tiempo de servicio necesario para que se concediera jubilación especial calculada sobre el 100% de su último sueldo (asegura que según certificación de la Policía Nacional el tiempo que laboró fue 24 años y 24 días de continuos). No obstante, el Ministerio, le concedió jubilación por tener más de 20 años de servicios continuos, sobre la base del 70% de su último sueldo, con base en el artículo 63, literal c, de la Ley 20 de 1983 (Cfr.fojas 208-209 y 212).

A juicio de la Procuraduría, la Administración se ajustó a la Ley cuando acogió la solicitud de jubilación en favor de Luis Carlos Samudio, según Resuelto No.140 de 1990, toda vez que se aplicaron las normas vigentes al respecto, entre las que menciona, además de la Ley 20 de 1983, el Decreto Ejecutivo No.221 de 1990. Agrega que para el cálculo de la jubilación de que goza el actor se computó el tiempo de antigüedad desde sus inicios en 1966, en la Guardia Nacional, hasta 1990 cuando fue nombrado en la Policía Nacional.

La Agencia del Ministerio Público niega en base al principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, reconocido por la jurisprudencia de esta Sala, que el Ministerio hubiese podido revocar de oficio la jubilación de Samudio porque ello es competencia de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954 (foja 214).

V. Decisión de la Sala

El Tribunal se aboca a decidir en el fondo la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente hacer un análisis conjunto de los cargos de violación, toda vez que los mismos están afincados en la infracción directa, según el actor, de las normas legales en que se basa la demanda.

El análisis de las constancias procesales, de los argumentos de las partes sobre todo de las pruebas que reposan en el expediente, inclinan a la Sala a estimar que no le asiste la razón legal a la parte actora.

La demanda consiste en que a juicio del licenciado Luis Carlos Samudio debe contabilizarse a su favor como derecho de jubilación el 100% del último sueldo devengado como miembro de la Fuerza Pública; carrera que inició en 1966, en la entonces Guardia nacional, fue dado de baja en marzo de 1988, de las antiguas Fuerzas de Defensa, y se le hizo un nuevo nombramiento junto a un número plural de unidades, mediante Decreto No. 63 de 9 de febrero de 1990, cuyo inciso segundo del artículo segundo es impugnado mediante esta acción privada, toda vez que si bien el término durante el cual permanecieron o fueron dados de baja, la autoridad lo habilitó para efectos de antigüedad en el escalafón, pero no para efectos jubilatorios, salarios, sobresueldos y vacaciones.

A juicio de esta Corporación Judicial, los conceptos de violación esgrimidos no deben prosperar toda vez que en el proceso consta que mediante Resolución No.140, de 27 de febrero de 1990, el Ministerio de Gobierno y Justicia previa solicitud de los interesados, entre éstos, el señor Luis Carlos Samudio (en ese entonces con el rango de Mayor) dispuso acoger la solicitud de retiro del servicio activo después de cumplir 20 años de labor continua en la Fuerza Pública, con fundamento en el artículo 63, literal c, de la Ley 20 de 1983, para aquella época vigente, en materia de jubilación. Dicho literal fue debidamente reglamentado por el Decreto No. 221 de mayo de 1990, por lo cual el interesado se hizo acreedor al 70% del último sueldo básico (Cfr.fojas 42, 43 y expediente

administrativo).

La pretensión del 100% en concepto de jubilación reclamado por el petente no tiene sustento legal debido a que los autos carecen de prueba acerca de que Luis Carlos Samudio hubiese laborado ininterrumpidamente 25 años en la Fuerza Pública, o bien, 30 años no continuos, tal cual exigencia del literal a) del artículo 63 de la Ley 20 de 1983 antes señalado. Esta norma establece que cumplido el requisito de tiempo (uno u otro término), la "jubilación será por el último sueldo devengado".

La Sala coincide con el planteamiento tanto de la Procuraduría de la Administración como de la entidad oficial demandada en el sentido que el actor no ha probado que haya cumplido con el presupuesto legal temporario previsto por la disposición especial referida. Antes bien, la prueba pericial practicada rendida por los peritos Alexis Vergara Rodríguez y Reina Fuentes de Ortiz, propuestos por la defensa del acto acusado, indica que Luis Carlos Samudio prestó servicios en la institución 22 años 4 meses y 24 días (fojas 258) y Luis Rodríguez Brandao, perito de la parte actora, quien señala que el actor para la fecha de jubilación "tenía laborando 25 años y 9 meses" (foja 251).

Los peritos de la Procuraduría de la Administración señalan que el período en que permaneció de baja el señor Luis Carlos Samudio fue desde el 22 de marzo de 1988 hasta el 27 de septiembre de 1990, o sea, 2 años, 6 meses y 5 días (foja 277). Según el inciso del Decreto 63 de 1990 impugnado, ese período no es computable para ciertas prestaciones mencionadas, entre ellas la jubilación.

Esta contradicción entre el peritaje de la defensa de la Administración y la parte actora es dilucidado por esta segunda experticia. Así, Luis Rodríguez Brandao, perito del actor, ante pregunta formulada en la audiencia de entrega de peritajes por el abogado de la Procuraduría de la Administración, expresó:

"... queremos señalar que nuestro informe se fundamentó específicamente en el expediente radicado en la Sala Tercera de esta Corte; en tal sentido nuestra pericia tuvo como base las certificaciones, en particular la expedida por el Teniente Coronel Gerardo García F., Director de Personal de la Policía Nacional, el que expresa textualmente que 'el Lcdo. Luis Carlos Samudio ha laborado por un lapso de 24 años, 24 días continuos en la institución'. La diferencia de nuestra apreciación en función con las expresadas aquí (sic) por los otros peritos, tal como lo expresaron claramente, no tomaron en consideración el tiempo que el Mayor Samudio estuvo de baja en la institución, he aquí la diferencia establecida que usted solicita se le aclare" (fojas 278-279).

De esto se extrae que el perito de la parte actora computó para efectos jubilatorios el tiempo durante el cual estuvo de baja el señor Luis Carlos Samudio, lo que de conformidad con el inciso impugnado de la norma contenida en el Decreto No. 63 de 1990 no es permitido. Como se observa, la actora no ha demostrado que Luis Carlos Samudio laboró ininterrumpidamente por espacio de 25 años en la Fuerza Pública para ser acreedor de la jubilación pretendida por monto equivalente al 100% del último sueldo percibido.

Con respecto a la infracción del artículo 71 de la Ley 20 de 1983, en autos no consta que el señor Luis Carlos Samudio haya ingresado a las filas de la Fuerza Pública producto de una absolución de cargo por falta o de delito cometido por una autoridad administrativa o judicial. Como fue dicho, esta persona junto a un número plural de otras unidades que pertenecieron a las extintas Fuerzas de Defensa no fueron reintegradas a dicha institución que materialmente no existía en 1990 y formalmente fue suplantada por la Fuerza Pública, organizada mediante el Decreto de Gabinete No.38 de 1990 (G.O. No. 21,479, de 20 de febrero). Este instrumento legal mantuvo en haber del personal ciertos derechos adquiridos como la antigüedad y jubilación (Cfr. artículo décimo tercero); no obstante, esto se produjo administrativamente a través de un nuevo nombramiento efectuado por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, según registra del Decreto No. 63, de 9 de febrero de 1990 (fojas 1 del dossiere).

Con respecto a que el Ministerio de Gobierno y Justicia tenía la facultad de revocar utilizando la analogía en función del artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, la Sala estima que no le asiste la razón al demandante, porque la

facultad de revisión contenida en el artículo 73 del citado Decreto Ley, está consagrada como competencia de la Caja de Seguro Social, no de aquel Ministerio. La Caja de Seguro Social es el ente regulador de la seguridad social que, de conformidad con el texto de dicha ut supra copiada y sujeta a las condiciones allí previstas, puede proceder a revisar, incluso oficiosamente, una prestación económica concedida por error u omisiones (u otras causas) al asegurado, que no es caso que involucra al señor Luis Carlos Samudio. (Cfr. por ejemplo, la sentencia de 30 de julio de 2000, sobre la facultad revisora de la Caja. Caso: Fanny Díaz de Correa Vs. Comisión de Prestaciones).

De conformidad con las consideraciones expuestas basadas en la Ley, lo que procede es desestimar los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto No. 63, de 9 de febrero de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo, el Resuelto No. 467-R-135, de 5 de noviembre de 1999, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Luis Carlos Samudio, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 076 DE 7 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma forense ARIAS, ALEMÁN Y MORA, en representación de la empresa CENTRAL DE FIANZAS S. A., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.076-00 de 7 de julio de 2000 y No. 116-00 de 7 de agosto de 2000, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

1- La Resolución No.076-00 de 7 de julio de 2000:

La parte resolutive de este acto administrativo consta de tres artículos, que prevén básicamente lo siguiente:

- . Conceder a CENTRAL DE FIANZAS S. A., una prórroga de 120 días contados a partir del 7 de julio de 2000, para que presente la documentación que garantice que THE NEW AMADOR CORPORATION tiene la capacidad técnica y financiera para sustituir al contratista ISLA FANTASIA RESORT CORP., en todos los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato Número Uno de 8 de julio de 1997. (Art. 1)
- . Que al 30 de julio de 2000 CENTRAL DE FIANZAS debía presentar una fianza de cumplimiento adicional, por la suma de quinientos mil balboas, para completar un total de un millón de balboas; y adicionalmente, el último día hábil estatal de cada mes, debían completar una fianza de cumplimiento por una suma mínima adicional de un millón de balboas hasta completar dentro de 120 días de prórroga, una fianza de cumplimiento de cinco millones de

balboas. (art. 2)

dentro del mismo plazo de los 120 días, CENTRAL DE FIANZAS debía cumplir con una serie de requisitos, tales como: comprobación de capacidad financiera; cronograma actualizado para la ejecución del contrato; propuesta técnica para la ejecución de la obra; avance del estudio de impacto ambiental; nombre de los socios involucrados en el proyecto, etc. (Art.3)

2. La Resolución No.116-00 de 7 de agosto de 2000.

Esta Resolución también fue dictada por la Junta Directiva de la ARI, en respuesta al Recurso de Reconsideración que había presentado CENTRAL DE FIANZA S. A., contra la Resolución 076-00 de 7 de julio de 2000.

En este acto, la ARI dispuso, por una parte, CONFIRMAR la Resolución No. 076 DE 7 DE JULIO DE 2000, pero a la vez dejar sin efecto los plazos conferidos a CENTRAL DE FIANZAS, indicando que al día 30 de julio de 2000, la empresa afianzadora no había cumplido con la exigencia contenida en el artículo segundo de la Resolución 076, en el sentido de consignar la fianza de cumplimiento adicional de quinientos mil balboas. Por ello, en esta Resolución 116-00 la Junta Directiva de la ARI dispuso:

dejar sin efecto el término de 120 días concedidos a la empresa afianzadora para que completara el monto de la fianza de cumplimiento adicional de cinco millones de balboas, y para que presentara la documentación sustentatoria de la empresa THE NEW AMADOR CORPORATION;y

no aceptar la propuesta de CENTRAL DE FIANZAS de sustituir los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato Número Uno, de 8 de julio de 1997 suscrito por ARI con ISLA FANTASIA RESORT CORP, con la empresa THE NEW AMADOR CORPORATION.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

a) Normas legales que se estiman conculcadas

La empresa demandante ha señalado, que las Resoluciones administrativas No. 076-00 y 116-00 expedidas por la ARI, son violatorias de los artículos 71, 74, 76, 105 y 111 de la Ley 56 de 1995, normas que disponen lo siguiente:

1- El artículo 71 de la Ley 56 de 1995 establece la posibilidad de que la Administración, mediante resolución debidamente motivada, proceda a la modificación unilateral del contrato, ya sea suprimiendo o adicionando obras, trabajos, suministros o servicios necesarios, si durante la ejecución del mismo, y para evitar la paralización o afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer, fuere necesario introducir variaciones, y previamente las partes no hubiesen llegado a un acuerdo.

2- El artículo 76 ibídem, establece la posibilidad de modificar o adicionar los contratos, con base al interés público, y dispone que "cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

1- no se podrá modificar la clase y objeto del contrato;

2- los nuevos contratos requerirán las autorizaciones o aprobaciones según la cuantía;

3- las modificaciones al contrato principal formarán parte de éste, considerándose como una sola relación contractual;

4- el contratista tiene la obligación de continuar la obra;

5- las demás condiciones que fije el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

6- se podrá revisar el precio unitario de un renglón, o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran el en un 25% o más, las cantidades del

valor inicial, por renglón, o total del contrato.”

3- El artículo 74 *ibidem*, establece que las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, cláusulas, pactos y condiciones usuales, dependiendo de la esencia del contrato, y aquellas que se consideren convenientes, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico y al interés público.

4- El artículo 105 *ibidem*, establece que el incumplimiento de las obligaciones de contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, mediante acto administrativo motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora del incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de 30 días calendario para ejercer la opción de pagar la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.” 5- El artículo 111 *ibidem*, se refiere al modo de constituir las fianzas, estableciendo en lo medular, que éstas se harán en efectivo, con títulos de crédito del Estado, o fianzas de compañías bancarias, de seguros, o en cheques certificados.

b) Fundamento de la pretensión de ilegalidad

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por la Junta Directiva de la ARI, por tres razones fundamentales:

- . porque la exigencia de una fianza de cumplimiento adicional a CENTRAL DE FIANZAS S. A., como requisito para acceder a la subrogación del Contrato No. 1 de 11 de agosto de 1996, constituye en realidad una modificación unilateral al Contrato, que no se ajusta a los requisitos de los artículos 71 y 76 de la Ley 56 de 1995.
- . porque la fiadora CENTRAL DE FIANZAS S. A., al solicitar ser subrogada, a través de THE NEW AMADOR S. A., en los derechos y obligaciones de ISLA FANTASIA RESORT, sólo tenía que cumplir con los requisitos que acreditaban su capacidad técnica y financiera, y no tenía que presentar ningún tipo de garantías complementarias, actuación que transgredió los artículos 74, 105 y 111 de la Ley 56 de 1995; y
- . porque la Junta Directiva de la ARI, al expedir la Resolución No.116-00, confirmó la Resolución No. 076 de 7 de julio de 2000, en cuanto a la exigencia de garantías adicionales, y negó definitivamente la solicitud de subrogación de CENTRAL DE FIANZAS S. A., aduciendo que la empresa había incumplido con una de las condiciones exigidas, cual era la consignación de la fianza complementaria de quinientos mil balboas, antes del 30 de julio de 2000.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad de la Resolución No. 076 de 7 de julio de 2000, en lo atinente a establecer el pago de una fianza adicional para subrogarse en los derechos y obligaciones de ISLA FANTASIA RESORT CORP. De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución No. 116-00, que dejaba sin efecto el plazo de 120 días originalmente concedido para documentar la capacidad de THE NEW AMADOR CORP. para sustituir al contratista ISLA FANTASIA CORP., y que negaba de manera definitiva, la subrogación de CENTRAL DE FIANZAS en relación a dicha contratación.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad de la Región Interoceánica recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. ARI-AG-DAL-2897-00, visible a fojas 31-39 del expediente.

En el referido informe, el Administrador General de la ARI refutó las imputaciones del demandante, reiterando que en su concepto, la entidad estatal actuó dentro de sus facultades legales, tomando las previsiones necesarias para asegurar el cumplimiento de una obligación que, pese a haber sido suscrita en el año 1996, cuatro años después permanecía sin ser honrada por el contratista, ocasionado graves perjuicios al Estado.

La autoridad acusada pasa a reseñar los hechos más salientes en este caso, y explicó que el Contrato No. 1 de 11 de agosto de 1996, para el desarrollo con fines turísticos de las parcelas 12, 13 y 14 del área conocida como "Fuerte Amador"; la Isla de Naos; una porción de la Isla Culebra; la Isla Perico; y el 50% de la Isla Flamenco que tiene vista a la entrada del Canal de Panamá, fue refrendado por la Contraloría General de la República en julio de 1997, mientras que la orden de proceder se expidió el 1° de octubre de 1997. No obstante, en el mes de marzo de 2000 la ARI comunicó a la empresa contratante la intención de dar por resuelta la contratación, habida cuenta el incumplimiento del contratista de iniciar las obras, conforme a las condiciones pactadas (cumplimiento del cronograma; de presentación del anteproyecto a la ARI; comprobación de capacidad financiera; aprobación de planos, entre otros).

La empresa ISLA FANTASIA RESORT/UETG inicialmente solicitó excusas por el incumplimiento, e intentó comprobar la disposición y capacidad de la empresa para honrar el compromiso contractual, presentando copia de un cheque del Chase Bank of Texas que acreditaba que la empresa tenía fondos por suma aproximada a 200 millones de dólares, y solicitando un período adicional para subsanar el incumplimiento de las condiciones de la contratación. Sin embargo, posteriormente se determinó que no existían los referidos depósitos bancarios y que la documentación presentada era aparentemente falsa.

En estas circunstancias, y luego de varios ofrecimientos por parte de los contratistas, que nunca se materializaron, la Junta Directiva de la ARI autorizó al Administrador General a resolver administrativamente el contrato, lo que se hizo a través de la Resolución Administrativa No. 185-00 de 8 de mayo de 2000, autorizándose la reclamación a la Compañía CENTRAL DE FIANZAS, de la ejecución de la fianza de cumplimiento No. FCGPS0110346 que garantizaba la ejecución de la obra.

Esta decisión fue comunicada a la empresa afianzadora el día 8 de mayo de 2000, mediante Nota ARI-AG-970-2000, informándole que contaba con el plazo de 30 días calendarios para hacer efectiva la fianza, o subrogarse en los derechos y obligaciones que emanaban del contrato incumplido. La empresa, mediante Nota de 9 de junio de 2000, comunicó a la ARI su intención de sustituir al contratista, y que para ello designaban a la empresa THE NEW AMADOR CORPORATION, solicitando un plazo adicional para presentar toda la documentación que acreditara la capacidad financiera y técnica de dicha empresa.

En respuesta a dicha petición, la ARI le informó a la empresa CENTRAL DE FIANZAS que en vías de que su Junta Directiva emitiera concepto favorable a la subrogación, debía cumplir con una serie de requisitos, tales como: consignar una fianza de cumplimiento por el 10% de la inversión; presentar cronograma actualizado para la ejecución del proyecto; pago de la renta de infraestructura adeudada etc., en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el 13 de junio de 2000.

La compañía CENTRAL DE FIANZAS, en Nota de 23 de junio de 2000, presentó algunos de los documentos requeridos, pero solicitó nuevamente una prórroga, esta vez por 120 días para la presentación de los restantes documentos.

La Junta Directiva, tomando en consideración que al 27 de junio de 2000 la empresa CENTRAL DE FIANZAS no había cumplido con las condiciones exigidas por la ARI para subrogar a THE NEW AMADOR CORPORATION en el Contrato de ISLA FANTASIA RESORT, le concede a la afianzadora una nueva oportunidad, y mediante Nota No. AG-JD-1432-2000 de 29 de junio de 2000, le comunica que en caso de que todavía estuviesen interesados en realizar la subrogación, debían garantizar el cumplimiento de dicho contrato, cumpliendo con tres condiciones básicas:

1- constituir una fianza por cinco millones de balboas; presentar una propuesta de inversión, y el nombre de los socios involucrados en el proyecto; todo, en un plazo de 30 días contados a partir del 7 de julio de 2000. Se explicó que el monto de la fianza era para respaldar el millonario proyecto que se pretendía realizar;

2- en un plazo de 45 días adicionales, debían presentar documentación específica que acreditara la capacidad financiera y técnica de la empresa que se subrogaría en la contratación.

3- emitir contestación por escrito antes del 7 de julio de 2000, pues de lo

contrario se ejecutaría la fianza de cumplimiento.

Pese a ello, y aunque CENTRAL DE FIANZAS tampoco cumplió con lo exigido, la Junta Directiva expide la Resolución No. 076 de 7 de julio de 2000, en la que decidió concederle el término adicional de 120 días para presentar la documentación técnica y financiera de THE NEW AMADOR CORP., pero estableciendo de manera expresa, que para acceder a la subrogación, CENTRAL DE FIANZAS debía constituir dentro de ese plazo, una fianza de cinco millones de balboas para respaldar la inversión, que podía ser abonada escalonadamente, de manear mensual, siempre que los primeros quinientos mil balboas se pagaran antes del 30 de julio de 2000.

Como en la fecha prevista (30 de julio de 2000), la empresa CENTRAL DE FIANZAS no cumplió con lo exigido, la ARI, actuando conforme a la potestad conferida en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995, dictó la Resolución No. 116-00 de 7 de agosto de 2000, en la que dejó sin efecto la Resolución No- 076, y manifestó su decisión de rechazar definitivamente la propuesta de sustituir a la empresa ISLA FANTASIA RESORT con THE NEW AMADOR CORP.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, mediante Vista Fiscal No.13 de 11 de enero de 2001, en la que solicita al Tribunal que desestime las pretensiones del recurrente.

Así, la colaboradora de la instancia subraya que la Junta Directiva de la ARI estaba facultada para decidir no aceptar la propuesta de CENTRAL DE FIANZAS, de subrogar en THE NEW AMADOR CORP., los derechos y obligaciones que emanaron del Contrato N° 1 para el desarrollo turístico del área de Amador, siendo que la subrogación no opera de pleno derecho, sino que es facultad discrecional de la Administración, cuando estime que la empresa propuesta cumple las condiciones de capacidad técnica y financiera que asegure el cumplimiento del contrato.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración ha manifestado que aunque el recurrente sugirió que la Administración procedió en este caso con desviación de poder, para negarle el derecho de subrogarse en la obligación contractual, no existe elemento probatorio alguno que acredite dicha imputación. Por el contrario, constan en autos abundantes evidencias de las oportunidades reiteradas que la ARI le ofreció a CENTRAL DE FIANZAS para aportar la documentación y requisitos necesarios para asegurar la capacidad de la empresa sustituta, y que en dichos términos, la empresa afianzadora nunca cumplió con lo exigido.

Resalta el Ministerio Público finalmente, que como CENTRAL DE FIANZAS no era la parte contratante, no puede alegar que la ARI modificó o alteró su contrato. Lo que hizo la entidad administrativa, fue establecer una serie de requisitos que acreditaran la suficiencia técnica y financiera de la empresa que continuaría la obra.

Por ende, la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, es que las resoluciones administrativas demandadas no han infringido las normas de contratación pública invocadas por el recurrente.

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

1. Análisis de la controversia

A lo largo del proceso, la empresa demandante ha sostenido básicamente, que la Resolución 076-00 que le exigió la consignación de una fianza adicional para garantizar el Contrato No.1 "para el desarrollo turísticos de tierras en el área de Amador", viola normas de la Ley Contratación Pública relativas a:

- . los presupuestos que deben concurrir para modificar los contratos administrativos; y
- . las disposiciones referentes a la naturaleza y función de las fianzas de cumplimiento.

Un detenido examen del expediente nos revela, sin embargo, que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados.

Analicemos en detalle, el fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso, abordando en primer término, de manera sucinta, las circunstancias que rodearon la resolución administrativa del Contrato No. 1, y la negativa de la ARI de aceptar la propuesta de subrogación del contrato, solicitada por CENTRAL DE FIANZAS S. A.

A. ANTECEDENTES

Hemos anotado en párrafos anteriores, que el incumplimiento de la empresa contratante ISLA FANTASIA RESORT, fue declarado formalmente por la ARI, en resolución motivada de 8 de mayo de 2000, lo que originó que la empresa afianzadora fuese requerida, conforme al artículo 105 de la Ley 56 de 1995, para hacer efectiva la fianza, o manifestar, dentro del término de 30 días calendario, su intención de sustituir al contratista.

Al serle notificada a CENTRAL DE FIANZAS dicha resolución, la empresa respondió mediante la Nota del día 9 de junio de 2000, manifestando su interés por sustituir al contratista ISLA FANTASIA RESORT, por la empresa THE NEW AMADOR CORP, e indicando que "oportunamente" serían presentados todos los documentos que acreditaran la capacidad técnica y financiera de la empresa.

Al recibir la nota en cuestión, el Administrador de la ARI respondió en esa misma fecha (9 de junio de 2000), señalando que la Junta Directiva de la institución probablemente vería de forma positiva la petición de subrogación, si la empresa cumplía con algunos requisitos, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la esa misiva, tales como: transferir el 10% de la inversión propuesta a un banco local; consignar una fianza de cumplimiento por un mínimo del 10% de la inversión; presentar un cronograma actualizado para la ejecución del proyecto; entre otros.

La respuesta de CENTRAL DE FIANZAS a estas condiciones se materializó en la Nota del día 23 de junio de 2000, en la cual la empresa afianzadora aceptó la constitución de garantías adicionales para asegurar el cumplimiento del proyecto contenido en el Contrato No. 1 para el desarrollo de las tierras de Amador, pero solicitaba la negociación de algunas de las exigencias de la ARI, y un plazo de 120 días para presentar la documentación requerida, indicando básicamente lo siguiente:

"Al respecto, le informamos que entendemos la necesidad de la ARI de tener las mayores garantías y seguridades posibles en el proyecto ...

Reiteramos nuestra intención de brindarle a la institución todas las seguridades necesarias que ratifiquen la seriedad del compromiso de THE NEW AMADOR CORPORATION dada la importancia del proyecto para la economía nacional...

Ahora bien, dada la envergadura y complejidad del mismo, respetuosamente solicitamos que esa entidad le confiera a THE NEW AMADOR CORPORATION un plazo de 120 días para que dicha empresa le presente a usted, y a la Autoridad de la Región Interoceánica las garantías de la inversión y la fianza de cumplimiento que adecuadamente pero sin hacerlo excesivamente oneroso, aseguren a esa entidad estatal que este proyecto se llevará a cabo para el beneficio del país..." (Cfr. expediente administrativo)

El 29 de junio de 2000, transcurridos los 10 días hábiles conferidos por la ARI a la empresa CENTRAL DE FIANZAS S. A., para presentar la documentación requerida, sin que la afianzadora presentara la información y garantías solicitadas, la ARI le comunicó a la afianzadora que, ante su incumplimiento, la JUNTA DIRECTIVA de la institución había recomendado que si la empresa aún mantenía interés en subrogarse en la ejecución del Contrato No. 1 de 1996, debían cumplir con las siguientes condiciones:

1- presentar en el término de 30 días, a partir del 7 de julio, una fianza de 5 millones de balboas; la propuesta de inversión, y el nombre de los socios. Se explicó, que ese monto era para respaldar el proyecto turístico de 200 millones

de balboas, en caso de que la inversión fuese inferior a la suma originalmente pactada; y

2- en los 45 días adicionales debían presentar la información financiera debidamente comprobada; el cronograma de ejecución del contrato; avance del estudio de impacto ambiental y el pago de la renta de la infraestructura adeudada.

En dicha carta, la ARI recalcó que si la empresa aceptaba las condiciones de subrogación, debía manifestarlo por escrito antes del 7 de julio de 2000, pues de lo contrario, la Junta Directiva emitiría una resolución ejecutando la fianza de cumplimiento.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente administrativo, la empresa CENTRAL DE FIANZAS no contestó esa comunicación remitida por la ARI. Sin embargo, el día 7 de julio de 2000, en que vencía el plazo conferido, la Junta Directiva de la ARI le otorga una última oportunidad a la empresa afianzadora para cumplir con las condiciones de subrogación, y dicta la Resolución No. 076-00, en la que mantiene la condición de que se consigne una fianza por la suma de 5 millones de balboas, pero le concedía un plazo de 120 días para abonar dicho monto, y presentar toda la documentación que acreditara la capacidad técnica y financiera de THE NEW AMADOR CORP., para sustituir a ISLA FANTASIA RESORT. Este plazo requería, sin embargo, como requisito esencial, que al día 30 de julio de 2000, CENTRAL DE FIANZAS consignara una fianza adicional de quinientos mil balboas.

Pese a que por vía de carta, la empresa CENTRAL DE FIANZAS había aceptado constituir nuevas garantías para afianzar la obligación, cuando se le notificó la Resolución No. 076-00 CENTRAL DE FIANZAS reconsideró de la misma, aduciendo que la ARI carecía de facultades para exigirle una fianza adicional. Por ende, llegado el día 30 de julio de 2000, la afianzadora no consignó la referida fianza complementaria.

En estas circunstancias, el día 7 de agosto de 2000, la Junta Directiva de ARI emite la Resolución No. 116-00, en la adopta definitivamente varias previsiones:

1- confirma lo decidido en la Resolución No. 076, señalando que la ARI podía establecer los requisitos que estimare necesarios, para ponderar si era viable la subrogación en la contratación;

2- rechaza definitivamente la propuesta de CENTRAL DE FIANZAS de sustituir al contratista ISLA FANTASIA RESORT, habida cuenta que la afianzadora no cumplió, al 30 de julio de 2000, con una de las condiciones establecidas por la ARI, cual era la presentación de la fianza adicional de quinientos mil balboas;

3- dejar sin efecto las restantes previsiones contempladas en la Resolución 076-00, en vista de que CENTRAL DE FIANZAS incumplió con los requisitos establecidos por la ARI para la subrogación.

B. RAZONES INVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

La Autoridad de la Región Interoceánica básicamente ha señalado, que esa entidad concedió a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, tres oportunidades para que entregaran la documentación y garantías que consideraba indispensables, para aceptar la sustitución del contratista, siendo que el proyecto a desarrollar en las tierras de Amador, se encontraba pendiente desde el año 1997, y tres años después, aún no se había concretado adelanto alguno, con los consecuentes perjuicios graves para la institución, que había realizado millonarias inversiones de infraestructura en el área, para prepararla para los supuestos proyectos turísticos a desarrollar.

Se ha destacado igualmente, que tanto en el proceso de resolución administrativa del contrato, como en la negociación para que CENTRAL DE FIANZAS se subrogara en el mismo, la ARI experimentó todo tipo de reveses: desde un período de casi cuatro años de inactividad por parte del contratista, hasta la negativa de la empresa afianzadora de honrar la fianza; la presentación de inversionistas falsos, quienes actuaban en nombre del contratista, y que supuestamente continuarían el proyecto de desarrollo de las tierras de Amador (lo que evidentemente no se concretó); sumado a las constantes dilaciones de CENTRAL

DE FIANZAS, en aportar la documentación que comprobara la capacidad técnica y financiera de la empresa que pretendían sustituir en la contratación, y garantías cónsonas con la inversión.

Por ello, luego de un prolongado proceso de negociación con CENTRAL DE FIANZAS (ampliamente documentado en el expediente administrativo), se adoptó la decisión, en aras del interés público, de negar la propuesta de subrogación, dado que, pese a las repetidas oportunidades que la entidad pública le otorgó para cumplir con los requisitos de subrogación, la afianzadora nunca cumplió con lo requerido.

C. APRECIACIONES DE LA SALA TERCERA

La relación de hechos a que se contrae este negocio, nos lleva a emitir las siguientes apreciaciones:

En primer término, y en lo que se refiere a los cargos concretos de ilegalidad que se endilgan a los actos acusados, la Sala debe descartar la alegada violación de los artículos 111 y 74 de la Ley 56 de 1995, que se refieren respectivamente, a las formas en que se constituyen las fianzas (en efectivo, garantías bancarias, de compañías de seguros etc.), y a las cláusulas usuales que se incluyen en los contratos administrativos, toda vez que en el negocio de marras no se discute la forma en que CENTRAL DE FIANZAS afianzó la obligación principal, ni qué tipo de cláusulas hacían parte del Contrato No. 1 entre la ARI e ISLA FANTASIA RESORT.

El punto materia de conflicto, se contrae a la facultad que tenía la ARI, una vez resuelto el contrato administrativo, para decidir si aceptaba o no, subrogar a CENTRAL DE FIANZAS en la obligación contractual, y si en ese proceso, podía incluir requisitos que el actor ha señalado, "modificaban o alteraban unilateralmente el contrato".

Lo primero que advierte la Corte, es que contrario a lo sugerido por el recurrente, CENTRAL DE FIANZAS y la Autoridad de la Región Interoceánica mantuvieron un proceso de negociación por espacio de casi 2 meses, en cuanto a los requisitos y garantías que la ARI estimaba indispensables, para acceder a la subrogación. Dentro de este proceso, se ha acreditado de manera inobjetable, que la afianzadora había aceptado aportar garantías adicionales, lo que incluía un aumento en la fianza de cumplimiento. Por ello, carece de sustento el argumento posteriormente invocado, en el sentido de que la ARI, sin otorgarle posibilidades de negociación al afianzador, había introducido unilateralmente cambios que afectaban las condiciones de contratación. Ello, hace descartable la alegada violación del artículo 71 de la Ley 56 de 1995.

En el mismo orden de ideas es de subrayar, que tanto en las resoluciones administrativas impugnadas, como en las notas intercambiadas entre la ARI y CENTRAL DE FIANZAS, la entidad estatal fue reiterativa al invocar las razones de interés público que justificaban el establecimiento de ciertas condiciones para acceder a la subrogación, por lo que consideramos que tampoco se ha producido la infracción del artículo 76 de la Ley 56 de 1995.

Finalmente, y en cuanto a la alegada transgresión del artículo 105 de la Ley 56 de 1996, la Sala debe disentir de las apreciaciones del postulante, toda vez que al amparo de la norma citada, la ARI tenía la potestad, una vez resuelto el contrato administrativo de ISLA FANTASIA RESORT, de ejecutar la fianza de CENTRAL DE FIANZAS, o a petición de ésta, sustituir al contratista.

Como la empresa afianzadora optó por esa última alternativa, la ARI le otorgó diversos plazos para llenar las condiciones que consideraba indispensables para acceder a la subrogación, y pese a que las exigencias siempre fueron negociadas con la empresa afianzadora, y se le concedieron reiteradas oportunidades para presentar la documentación y garantías establecidas, CENTRAL DE FIANZAS nunca las cumplió.

De allí, que en una última concesión, la Junta Directiva de la ARI dictó la Resolución 076-00, delineando los requisitos y plazos finales para acceder a la subrogación, término que se venció sin que la empresa CENTRAL DE FIANZAS cumpliera con lo pedido, razón por la cual, y con sustento en el referido artículo 105 de la Ley 56 de 1995, la ARI negó la solicitud de sustitución del contratista, mediante la Resolución No.116-00 de 7 de agosto de 2000.

Como quiera que la entidad pública podía efectivamente negar la sustitución, si a su juicio, no estaban dadas las condiciones para aceptar al contratista propuesto por el afianzador, es evidente que no se ha producido la violación del artículo 105 de la Ley 56 de 1995. La Sala Tercera se refirió recientemente a este asunto, en resolución de 19 de abril de 2002, cuando destacó:

"En este mismo sentido, el artículo 114 ibídem que regula la ejecución y extinción de las fianzas, determina que la fiadora puede sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones de un contrato que se ha incumplido, siempre y cuando, la empresa designada tenga la capacidad técnica y financiera, según la entidad contratante.

Del estudio de las normas mencionadas, se desprende que para que una fiadora, tratándose de un establecimiento bancario o una empresa de seguros, se subrogue en los derechos y obligaciones de un contrato, la autoridad pública contratante debe aprobar al contratista designado para concluir la obra, a través de la evaluación de su capacidad técnica y financiera"

2. Conclusiones del Tribunal

De acuerdo al análisis adelantado, esta Superioridad se ve precisada a considerar que la actuación demandada no ha infringido las normas de la Ley 56 de 1995 invocadas por el recurrente, por lo que resta negar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 076-00 de 7 de julio de 2000, ni la Resolución No. 0116-00 de 7 de agosto de 2000, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACUMULADAS). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelino Jaén, actuando en representación de RAMIRO ROJAS PARDINI, y el licenciado Pedro Fonseca, actuando en representación de ODONTOTEXTIL, S. A. y SUTURATEX, S. A. han interpuesto sendas demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, el 22 de junio de 2000 se ordenó la acumulación de los referidos expedientes, para que se tramitasen conjuntamente y se resolvieran mediante una misma sentencia (F.517), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

I. LO QUE SE DEMANDA

Los apoderados judiciales de las partes demandantes solicitan a este Tribunal, que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 21-98 de 5 de junio de 1998, por medio de la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declara sujeto de responsabilidad patrimonial de manera directa y solidaria frente al Estado, derivada de irregularidades cometidas en el Hospital Psiquiátrico Nacional, entre otros:

1. Al ciudadano RAMIRO ROJAS PARDINI, y en consecuencia, se le condenó a pagar al Estado la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.154,562.84), correspondiente a ciento cuarenta y siete mil ochocientos dos balboas (B/.147,802.00), en concepto de lesión patrimonial, más seis mil setecientos sesenta balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.6,760.84), en concepto de intereses; solidariamente con las sociedades FIBRAS, S. A., ODONTOTEXTIL, S. A., SUTURATEX, S. A., DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S. A., OPERATION ROOM, S. A. Y MULTIMEDICA, S. A., en las cuantías que para cada una de ellas se indican en esa misma resolución.

2. A la sociedad ODONTOTEXTIL, S. A., inscrita a ficha 281521, rollo 40891, imagen 2, del Registro Público de Panamá, y, en consecuencia, le condenar a pagarle al Estado, solidariamente con RAMIRO ROJAS PARDINI, la suma de quince mil trescientos setenta y dos balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.15,372.69), correspondiente a catorce mil seiscientos sesenta y tres balboas (B/.14,663.00), en concepto de lesión patrimonial, más setecientos nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.709.69), en concepto de interés.

3. A la sociedad SUTURATEX, S. A. inscrita a ficha 268167, rollo 37617, imagen 35, del Registro Público de Panamá, y, en consecuencia, le condenar a pagarle al Estado, solidariamente con RAMIRO ROJAS PARDINI, la suma de treinta y un mil doscientos treinta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.31,236.00), correspondiente a treinta mil balboas (B/.30,000.00), en concepto de lesión patrimonial, más mil doscientos treinta y seis balboas (B/.1,236.00), en concepto de interés.

Se solicita además, que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca No.74769, inscrita al tomo 1829, folio 176, Provincia de Panamá, inscrita a ficha 116392, rollo 11611, imagen 90 de la sección de micropelículas (Mercantil) de Registro Público.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD FORMULADOS POR LOS DEMANDANTES.

Los demandantes RAMIRO ROJAS PARDINI; SUTURATEX S. A. y ODONTOTEXTIL S. A., sostienen que la Resolución impugnada es violatoria de los artículos 967, 958, 710 y 906 del Código Judicial; los artículos 1, 2 y 6 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990; los artículos 2 y 1061 del Código Civil; el artículo 1183 del Código Fiscal, y el artículo 8 del Decreto No. 65 de 1990.

En este contexto, los postulantes motivan los cargos de ilegalidad, de la siguiente manera:

En lo atinente a la supuesta violación del artículo 980 (antes 967) del Código Judicial, que se refiere al sistema de sana crítica para la apreciación de las pruebas, los demandantes señalan que el Informe de Antecedentes No. 36-12-95-DAG-DEAE de 27 de marzo de 1995, en el cual se funda la resolución impugnada, estableció un listado de 10 hechos supuestamente irregulares, vinculables a un número plural de personas naturales y jurídicas, entre las cuales figuran ODONTOTEXTIL, S. A., SUTURATEX, S. A., así como el señor RAMIRO ROJAS PARDINI, sin explicar de qué manera específica le eran imputables los mencionados hechos.

Adicionalmente han afirmado, que el Tribunal de Cuentas llegó a las conclusiones que se reflejan en el acto acusado, desconociendo el derecho de las partes a que fuesen valoradas, conforme a la sana crítica, las experticias aportadas para probar que no había existido sobrevaloración en las obras ejecutadas en el Hospital Psiquiátrico.

Otra disposición que se alega infringida, es el artículo 919 (antes 906) del Código Judicial, señalándose que el Tribunal de Cuentas tampoco valoró, conforme a los principios de la sana crítica, la deposición testimonial del señor RUBÉN D. SILVERA.

En otro giro destacan, que el acto acusado se sustenta en la ampliación del Informe de Antecedentes, cuya elaboración estuvo a cargo de los mismos funcionarios que confeccionaron el informe principal, contrario a lo establecido en los artículos 6 del Decreto No.36 de 10 de febrero de 1990, y 971 (antes 958) del Código Judicial.

Seguidamente indican, que mediante Resolución DRP No.383-95 de 11 de septiembre de 1995, se decidió no admitir la solicitud especial de reclamaciones y objeciones presentado por el señor ROJAS PARDINI contra el Informe de Antecedentes, con lo cual se omite la aplicación del artículo 1183 del Código Fiscal, ya que todo funcionario administrativo tiene el deber de admitir las objeciones presentadas.

Estrechamente relacionado con el cargo anterior, los proponentes alegan que se ha infringido el artículo 2 del Código Civil, que establece que el Tribunal de la causa tiene la obligación de fallar en el fondo las pretensiones de las partes, ya que de lo contrario, incurre en responsabilidad. En concepto de los actores, la resolución impugnada transgrede la norma en cita, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no entró a resolver el escrito presentado por el señor ROJAS PARDINI, obligándose a decidir dicha pretensión en la resolución final de cargos, lo que tampoco hizo.

Otra situación denunciada por los recurrentes, es que el acto acusado, sin seguir los trámites legales establecidos en el artículo 721 (antes 710) del Código Judicial, vincula y acumula una serie de hechos e irregularidades en que presuntamente incurrieron un grupo de ex-funcionarios del Hospital Psiquiátrico Nacional en el año 1994, con la situación jurídica de las sociedades en que aparece como firma autorizada el señor ROJAS PARDINI.

En el caso específico del proceso contencioso administrativo instaurado por el señor ROJAS PARDINI, también se ha señalado que el prenombrado fue responsabilizado patrimonialmente, por ser el girador autorizado de las cuentas de las sociedades SUTURATEX, S. A., ODONTOTEXTIL, S. A., OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S. A., MULTIMEDICA, S. A., HOSPITEX, S. A., sin que se le citase, compareciese, se le interrogase, ni se le diera la oportunidad al inicio de la investigación, de presentar los descargos en relación a su vinculación de estas sociedades. Por ello, considera que se ha infringido literalmente el artículo 8 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, toda vez que dicha norma establece el derecho de todo particular involucrado en un proceso de responsabilidad patrimonial, de comparecer a la investigación y aportar los elementos de juicio para su defensa.

Por otro lado se indica, que la actuación atacada viola el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, que establece las situaciones jurídicas a consecuencia de las cuales puede derivarse la responsabilidad patrimonial frente al Estado. Según la parte actora, el razonamiento expuesto en la Resolución de Cargos No.21-98 de 1998, intenta subsumir la alegada "sobreevaluación de precios" en las obras realizadas por las compañías del señor ROJAS PARDINI en el Hospital Psiquiátrico, dentro del supuesto jurídico que establece la norma en comento, para aquellos casos en que los pagos hechos a terceros guarden una desproporción notoria respecto al servicio efectivamente prestado.

En cuanto al aspecto formal del acto acusado, los demandantes han indicado que no reposa en el expediente, algún acto procesal que justifique la falta temporal o absoluta del Magistrado Ponente ÓSCAR VARGAS VELARDE. Tampoco constan las razones de su sustitución en la persona del licenciado ROY AROSEMENA CALVO, o si la referida designación se hizo cumpliendo el sistema de turno que exige el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990.

Finalmente, los demandantes señalan que la resolución impugnada le atribuye responsabilidad patrimonial a los sujetos investigados por el Tribunal de Cuentas, sin establecer las distinciones del origen de cada deuda, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 1061 del Código Civil.

Con sustento en todas estas circunstancias, los impugnantes solicitan a la Sala Tercera que declare la nulidad de la Resolución Final de Cargos No. 21-98, actos confirmatorios, y que se proceda a levantar la medida cautelar dispuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de este proceso.

III. INFORME DE RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De las demandas instauradas en favor de RAMIRO ROJAS PARDINI, SATURATEX S. A., y ODONTOTEXTIL S. A., se corrió traslado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Los informes en cuestión fueron rendidos por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y se encuentran acopiados a fojas 458-474 del Tomo I del expediente (proceso de RAMIRO ROJAS PARDINI), y a fojas 615-625 del Tomo II del expediente (proceso de SATURATEX y ODONTOTEXTIL).

El referido informe sirvió para que la autoridad acusada se opusiera a las pretensiones de los demandantes, y reiterara las consideraciones que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución que declaró a RAMIRO ROJAS PARDINI, SATURATEX S. A., y ODONTOTEXTIL S. A. (entre otros), sujetos de responsabilidad patrimonial, en virtud de la lesión patrimonial ocasionada al Estado Panameño, por la sobrevaloración de las obras realizadas en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

IV. OPINIÓN SUSCRITA POR EL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a las demandas presentadas, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No.160 de 15 de abril de 1999 rinde concepto en relación a la acción instaurada por RAMIRO ROJAS PARDINI, indicando que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, en vista de que el prenombrado ciudadano, como único girador autorizado de las cuentas bancarias de las sociedades investigadas, fue el directo y principal beneficiario de la sobrevaloración de las obras efectuadas por las sociedades que él controlaba, en el Hospital Psiquiátrico.

La Vista Fiscal No. 390 de 12 de agosto de 1999 se refiere al proceso incoado por SATURATEX S. A. y ODONTOTEXTIL S. A. Este dictamen coincide con el anterior, en que la Resolución Final de Cargos No.21-98 no ha vulnerado el orden legal, en vista de que las mencionadas sociedades nunca lograron acreditar que los pagos recibidos por las obras realizadas en el Hospital Psiquiátrico eran cónsonos con el servicio efectivamente prestado.

En conclusión, el dictamen del Ministerio Público solicita a este Tribunal Colegiado, que desestime los cargos de ilegalidad propuestos por los recurrentes.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

A lo largo del proceso, los demandantes básicamente han sostenido, que la Resolución que declara su responsabilidad, por supuesta lesión patrimonial al Estado Panameño, en virtud de haber sido beneficiados con pagos hechos con fondos públicos, por contraprestaciones cuyo valor guardaba una notoria desproporción respecto del servicio efectivamente prestado, es contraria al ordenamiento legal, y conculca los derechos subjetivos de los demandantes, por dos razones fundamentales:

1- porque viola normas del Código Judicial relativas a la valoración probatoria, al no haberse atendido los dictámenes periciales presentados por los recurrentes, para acreditar que no existía sobrevaloración en las obras; y

2- porque se violan disposiciones sobre el régimen y procedimientos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, particularmente en lo atinente a la forma de adelantar el proceso ante el Tribunal de Cuentas.

Un detenido examen del expediente ha permitido a esta Superioridad, llegar a la conclusión de que la actuación demandada ha incurrido en algunos de los vicios endilgados, pero sólo de manera parcial.

Analicemos en detalle, el fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso, abordando en primer término, los hechos que dieron origen a la

controversia.

A. ANTECEDENTES

El negocio bajo estudio, tiene su génesis en el Informe de Antecedentes No. 36-12-95-DAG-DEAE de 27 de marzo de 1995, confeccionado por funcionarios del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el cual se determinó la existencia de supuestas irregularidades en operaciones financieras y administrativas en el Hospital Psiquiátrico Nacional, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 al 31 de julio de 1994, y que ocasionaron una supuesta lesión patrimonial al Estado de B/.307,162.27. Dichas irregularidades, involucraban la participación de funcionarios públicos, personas naturales y sociedades anónimas.

De acuerdo a las investigaciones adelantadas, ciertos funcionarios administrativos y de manejo del Hospital Psiquiátrico, durante el período examinado, establecieron un modus operandi para la selección de contratistas que realizarían obras en dicho nosocomio, que les permitía elevar los costos promedios para las requisiciones de compras y la realización de dichas obras; posteriormente dividían los costos para obviar la celebración de actos públicos y realizar contrataciones directas o solicitudes de precios, donde los cotizantes eran contactados directamente por los implicados, y ofrecían precios más elevados que los precios del mercado. Luego de realizadas las obras, se emitían cheques por sumas superiores a las realmente cobradas, y los beneficiarios procedían a cambiarlos, cobrando su parte y entregando la diferencia a los funcionarios públicos involucrados.

En todo este proceso, se contrataron personas jurídicas para efectuar obras y construcciones de manera irregular, de forma tal que los fondos fueran utilizados para otros fines, o efectivamente divididos con los funcionarios públicos del Hospital Psiquiátrico responsables del manejo de dichos fondos, y que fueron identificados como el Director Administrativo, el Auditor Jefe de Control Fiscal, el Jefe de Mantenimiento, el Jefe de Compras, el Director y Subdirector Médico del Hospital, entre otros, personas que venían siendo sujetas de investigación en la jurisdicción penal, por los mismos hechos.

En lo que respecta a las personas jurídicas vinculadas, la investigación señaló que se trataba, entre otros contratistas, de las empresas ODONTOTEXTIL S. A., SATURATEX S. A., MULTIMEDICA S. A., FIBRAS S. A., OPERATION ROOM S. A., y DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE S. A., sociedades que, aunque tenían registrados diferentes dignatarios y directores, tenían en común que todos los pagos efectuados por el Hospital Psiquiátrico se depositaban en un a cuenta bancaria del Banco Panameño de la Vivienda, donde el único girador autorizado y registrado era el señor RAMIRO ROJAS PARDINI.

El Informe de Antecedentes efectuado resaltó, que las obras realizadas por dichas empresas fueron evaluadas por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, la que una vez efectuado el respectivo estudio determinó, que los pagos recibidos eran notablemente superiores al verdadero valor de las obras; en otros casos, las obras habían sido pagadas pero no efectuadas; otras no cumplían con las especificaciones de las órdenes de compra; y otras fueron simplemente mal construidas.

De igual manera se detectó, que algunas de estas empresas, con posterioridad a recibir los pagos del Hospital Psiquiátrico, giraban cheques por sumas apreciable de dinero, a nombre de familiares de los funcionarios de manejo del Hospital Psiquiátrico, lo que contribuyó a cimentar los cargos de que efectivamente, se elevaban los costos de las contrataciones para posteriormente dividir la ganancia, entre los contratistas y los funcionarios públicos involucrados.

En cuanto a la situación particular del señor RAMIRO ROJAS PARDINI, las investigaciones adelantadas concluyeron que éste era el único girador autorizado de las cuentas bancarias de las sociedades contratistas, es decir, la única persona que tenía acceso al dinero depositado en dichas cuentas, por el Hospital Psiquiátrico. Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a las declaraciones rendidas por los dignatarios de las empresas involucradas en este proceso, el señor ROJAS PARDINI era el verdadero "dueño" o persona que controlaba, dirigía y manejaba las sociedades.

Al ponderar todos los elementos acopiados a la investigación, que incluía los descargos de todos los afectados, la realización de avalúos a las obras realizadas, y demás elementos de prueba acopiados, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos No. 383-96 de 15 de julio de 1996, en la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a las sociedades vinculadas a estos hechos, y a RAMIRO ROJAS PARDINI, de manera directa y solidaria con dichas empresas. Esto último, en seguimiento de la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia desde el 29 de enero de 1991, en la cual señaló que, "aunque en circunstancias normales debe respetarse la separación existente entre el patrimonio de una persona jurídica y el de la persona natural que la controla, la desestimación de la personalidad jurídica puede darse en situaciones excepcionales, para evitar la evasión o frustración de determinadas leyes" como ocurre en los procesos que adelanta la Contraloría General de la República y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

A partir de este momento, se adelantaron todos los procedimientos tendentes a determinar la existencia de responsabilidad patrimonial en este caso, permitiendo a los interesados el ejercicio de su derecho de defensa, y la presentación de pruebas.

Cabe resaltar en este punto, que uno de los aspectos más importantes para determinar si había existido sobrevaloración en las obras realizadas en el Hospital Psiquiátrico, lo constituían los peritajes que las partes solicitaron para precisar el verdadero valor de las obras realizadas. No obstante, sólo fue válidamente incorporado al proceso, el peritaje relativo a las obras de DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO y OPERATION ROOM, toda vez que los demás peritajes fueron aducidos de manera extemporánea [ver caso de ODONTOTEXTIL visible a foja 105 del Cuadernillo T-62 (8) Tomo I]; o no fueron practicados en tiempo oportuno, como lo reconoció la procuradora judicial de los demandantes, a foja 122 del Cuadernillo T-62(8) Tomo I del proceso patrimonial.

Practicadas las pruebas, y evacuado el proceso en todos sus trámites, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial arribó a la conclusión de que estaban probados todos los hechos imputados, y que RAMIRO ROJAS PARDINI era responsable patrimonialmente, de manera directa y solidaria con las sociedades ODONTOTEXTIL S. A., SATURATEX S. A., MULTIMEDICA S. A., FIBRAS S. A., OPERATION ROOM S. A., y DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE S. A., por lesión al Estado. Este acto es acusado de ilegal ante la Sala Tercera de la Corte, con sustento en los siguientes cargos:

B. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Dado el considerable número de cargos de ilegalidad planteados por los demandantes, y por razones de estricta técnica jurídica y metodología, el Tribunal ha procedido a agrupar los cargos en dos categorías fundamentales para su mejor entendimiento, de la siguiente manera:

- . los cargos que dicen relación con irregularidades en el manejo y tramitación del procedimiento seguido a los demandantes, por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial;
- . los cargos que denuncian la ausencia de responsabilidad patrimonial en relación al señor RAMIRO ROJAS PARDINI y a los otros demandantes, por la ausencia de sobrevaloración en las obras.

Veamos cada uno:

1. Cargos relacionados con irregularidades en el procedimiento del Tribunal de Cuentas.

Los recurrentes han manifestado, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial incurrió en una serie de irregularidades y pretermisiones procesales, que han violentado diversas normas legales.

La primera infracción alegada, se relaciona con el artículo 6 del Decreto No.36 de 10 de febrero de 1990, que establece lo siguiente:

"Artículo 6: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la sustanciación de un negocio,

podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al informe de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

...

(El resaltado es de la Corte)

Señalan los recurrentes, que la Resolución Final de Cargos se sustenta en el Informe de Antecedentes No. 36-13-95 y su ampliación, pese a que en la elaboración de ambos documentos participaron los mismos funcionarios del Departamento de Auditores Especiales de la Contraloría General de la República.

Estima la Sala, que aunque la norma transcrita ha establecido que las personas que elaboran el Informe de Antecedentes no deben ser las mismas que participen en su ampliación (en búsqueda de mantener la objetividad del dictamen), le asiste razón al Ministerio Público cuando señala, que la normativa de la jurisdicción de cuentas no ha establecido que el incumplimiento de dicha previsión conlleve la nulidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y que de acuerdo al texto del artículo 732 (antes 721) del Código Judicial, los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley.

Por otro lado, esta Superioridad estima que la norma en cuestión debe necesariamente ser examinada en relación al artículo 971 (antes 958) del Código Judicial, que también se invoca infringido, y que prevé lo siguiente:

"Artículo 971: Cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integran el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formadas por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga intereses."

Los demandantes afirman, que los peritajes rendidos por los funcionarios de la Contraloría General de la República no podían ser considerados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, puesto que la norma en comento prohíbe a los empleados públicos actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte interesada.

Sin embargo, la Sala debe recordar que aunque el artículo 971 (antes 958) del Código Judicial, prevé la elaboración de una lista para la designación de los peritos, es un hecho cierto y de público conocimiento que dichos listados no se han elaborado. Por esta razón, en sentencia de 26 de enero de 1996, la Sala Tercera abordó el tema, de la siguiente manera:

"... estima la Sala que no le asiste razón al incidentista toda vez que, si bien es cierto que, el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el estado (sic) sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso."

De ahí que, la participación de los licenciados CORALIA JOLLY y ÓSCAR PINTO del Departamento de Auditoría en la elaboración del Informe de Antecedentes y su Ampliación, así como la de los arquitectos CARLA CASTILLERO y PEDRO ORTIZ de la

Contraloría General de la República, para un segundo avalúo de las obras y remodelaciones ejecutadas, no conculca el artículo 971 del Código Judicial.

Seguidamente, se invoca la violación de los artículos 1183 del Código Fiscal y 2 del Código Civil. Las normas enunciadas, son del tenor siguiente:

"Artículo 1183: Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vistas de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar reclamaciones de conformidad con las demás disposiciones de este libro."

"Artículo 2: El Tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad".

Al motivar la supuesta transgresión de las disposiciones supra transcritas, se indica que el señor RAMIRO ROJAS PARDINI y las otras personas jurídicas investigadas, presentaron una solicitud especial de reclamación y objeción contra el Informe de Antecedentes No.36-12-95-DAG-DEAE de 27 de marzo de 1995, y que tales pretensiones no fueron resueltas por el Tribunal de Cuentas.

Estas imputaciones fueron refutadas por la autoridad demandada al rendir su informe de conducta, quien ha explicado que los argumentos que hacían parte de la objeción a la que se refieren los accionantes, fueron examinadas y ponderadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Resolución Final de Cargos, pese a que tales objeciones habían sido presentadas prematuramente, durante la etapa correspondiente a la elaboración del Informe de Antecedente que adelantó la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, y a que dicho escrito no fue ratificado una vez iniciado el proceso patrimonial.

Al examinar el punto en controversia, esta Sala ha podido comprobar que aunque en un inicio, la objeción al Informe de Antecedentes fue inadmitida, por razones de extemporaneidad, durante el desarrollo del proceso patrimonial la parte actora tuvo la oportunidad de exponer su disconformidad con los cargos imputados, y éstos fueron valorados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Así, y según consta en el Tomo I del legajo principal (fs.414-416), el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al recibir el Informe de Antecedentes relacionado con la investigación de irregularidades en el Hospital Psiquiátrico, advirtió que no se le había brindado la oportunidad a las personas presuntamente involucradas, para que concurrieran al examen de auditoría y proporcionaren los documentos o elementos de juicio que considerasen convenientes para su defensa, razón por la cual devolvió el Informe de Antecedentes No. 36-12-95-DAG-DEAE a la Dirección de Auditoría, para cumplir el trámite omitido.

Una vez que las partes afectadas ejercieron a plenitud su derecho a los descargos y a presentar su defensa, se cumplieron las demás etapas del proceso ante el Tribunal de Cuentas, que en su Resolución Final de Cargos examina con detenimiento la situación de cada uno de los vinculados con el hecho, y los alegatos expuestos por las partes, resolviendo el asunto en el mérito, y arribando a la conclusión de que ha quedado comprobada la responsabilidad patrimonial. Con vista a ello, esta Superioridad debe descartar la alegada infracción de los artículos 1183 del Código Fiscal y 2 del Código Civil.

Las razones previamente expuestas, sirven igualmente para descartar la acusada violación del artículo 8 del Decreto No.65 del 23 de marzo de 1990. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 8: Al momento de iniciar un examen especial, audito o

investigación ordenados por el Contralor General, por el Sub-Contralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex-servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, audito o investigación y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante la firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción de oficio, o de la certificación de envío dada por la oficina de Correos respectivamente."

Conforme aducen los demandantes, al señor RAMIRO ROJAS PARDINI se le responsabiliza patrimonialmente, por ser el girador autorizado de las cuentas de las sociedades ODONTOTEXTIL, S. A., y SUTURATEX, S. A. (entre otras), que fueron vinculadas con irregularidades en el manejo financiero de los recursos asignados al Hospital Psiquiátrico; sin embargo, al inicio de la investigación no se le dio la oportunidad de presentar descargos.

Discrepa la Corte de estas afirmaciones, toda vez que como hemos precisado anteriormente, y según se desprende en forma prístina de la Resolución de Reparos No. 383-96, el Informe de Antecedentes inicialmente presentado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, fue complementado por orden de la Resolución No. 332-95 de 11 de agosto de 1995, con el fin de que se cumpliera el artículo 8 del Decreto No. 65 de 1990, referente a los descargos que tienen derecho a rendir las personas que son vinculadas a irregularidades en perjuicio del patrimonio del Estado, como era el caso del señor RAMIRO ROJAS PARDINI.

En estas circunstancias, y siendo que el señor ROJAS PARDINI figuraba como la persona que firmó, en representación de DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S. A., la documentación concerniente a las transacciones celebradas por esta sociedad con el Hospital Psiquiátrico Nacional, durante el período comprendido entre enero y julio de 1994, se le citó para que rindiera descargos, mediante Nota No.2,861-95-DAG-DEAE, tal como prevé el artículo 8 del Decreto No. 65 de 1990. El prenombrado no sólo compareció al proceso investigativo, sino que asistido por su abogado, presentó sus descargos, rindió declaración y presentó documentación relacionada con los hechos irregulares que se le imputaban.

Resulta evidente en estas condiciones, que el derecho de defensa que asegura el artículo 8 del Decreto No. 65 de 1990, a toda persona vinculada a las investigaciones por presunta responsabilidad patrimonial, no fue conculcado al señor ROJAS PARDINI, lo que nos obliga a rechazar el cargo de violación endilgado.

Otra norma que se aduce transgredida, es el artículo 721 (antes 710) del Código Judicial, que se refiere a la acumulación de los procesos. Esta disposición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 721: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
3. Cuando sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y
4. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación."

De acuerdo al argumento de los demandantes, el texto legal ha resultado infringido, en virtud de que la resolución final de cargos "acumula" en un solo

acto, hechos e irregularidades imputables a un grupo de ex-funcionarios del Hospital Psiquiátrico Nacional, con la situación jurídica de las sociedades en que aparece como firma autorizada el señor RAMIRO ROJAS PARDINI, " sin que existan los presupuestos legales, a tenor del artículo precitado, para realizar la acumulación".

Luego de examinar el trámite imprimido al proceso patrimonial, la Sala ha podido advertir que no se ha producido el cargo de violación endilgado. En autos se encuentra claramente acreditado (Resolución No.122-96 de 14 de febrero de 1996, foja 3388, Tomo VI del expediente administrativo y Resolución No. 562-98 de 21 de diciembre de 1998, f.599 Tomo II del legajo principal), que la sustanciación de este proceso está contenida en diferentes cuadernillos, para las personas naturales, jurídicas y funcionarios públicos involucrados en la investigación, y que fueron abiertos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por razones de economía procesal, y con el fin de agilizar el trámite correspondiente a cada uno de ellos. De allí, que dicha tramitación en nada constituye una violación al artículo 710 del Código Judicial.

Los recurrentes también aducen la infracción del artículo 1° del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, mismo que contempla el procedimiento para llenar la suplencia de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y el cual, según lo expuesto por la parte actora, no fue seguido en la expedición de la resolución acusada. Esta disposición establece:

"Se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta Dirección estará a cargo de tres (3) Magistrados y estará presidida por el Magistrado que resulte elegido por mayoría de votos por los Magistrados de la Dirección.

... Para todos los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Contralor General de la República nombrará tres suplentes. Para ser suplente se requieren también los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El suplente que el Contralor designe reemplazará a los Magistrados en sus faltas temporales. Igual designación hará el Contralor en caso de falta absoluta, mientras no se nombre se reemplazo en propiedad.

Las decisiones de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad serán tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados."

Observa la Corte, que aunque la mayor parte de la sustanciación del proceso patrimonial fue adelantada por el Magistrado OSCAR VELARDE, la Resolución Final de Cargos fue suscrita por el licenciado ROY AROSEMENA CALVO, en su calidad de Magistrado Suplente, según la designación efectuada por el Contralor General de la República, mediante Decreto No.97-98 de 1 de mayo de 1998, precisamente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990. (Cfr. foja 656 Tomo II)

La tramitación y sustanciación de procesos de responsabilidad patrimonial por parte de los Suplentes, es parte del procedimiento legalmente establecido, en caso de ausencia o impedimento del Magistrado Titular para conocer del asunto. Por ello, esta Superioridad no encuentra reparo en que la Resolución Final de Cargos haya sido signada por el Magistrado Suplente ROY AROSEMENA, y en todo caso, correspondía al demandante presentar elementos que acreditaran alguna irregularidad en este proceder, lo cual no hizo. De allí, que la Sala se vea precisada a negar el cargo endilgado.

2. Cargos relacionados con la ausencia de acreditación de responsabilidad patrimonial al señor RAMIRO ROJAS PARDINI y a las Sociedades demandantes, por la ausencia del elemento de sobrevaloración de las obras efectuadas en el Hospital Psiquiátrico.

El argumento sobresaliente de las demandas encausadas, plantea en este punto, que no existe responsabilidad patrimonial para RAMIRO ROJAS PARDINI, ni para las sociedades ODONTOTEXTIL y SATURATEX, toda vez que no hubo sobrevaloración en las obras efectuadas en el Hospital Psiquiátrico.

Esta aseveración, sirve para sustentar la alegada infracción del artículo 2° del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, que en su parte pertinente, tiene establecido:

"Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado les pueda corresponder a los agentes y empleados encargados de su fiscalización a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o a bienes públicos, se hubiese aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio de un tercero, las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios del Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí, o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido de las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado."

La Resolución Final de Cargos No. 21-98 también cita como fundamento legal la norma antes reproducida, indicando que la responsabilidad patrimonial que se imputa a RAMIRO ROJAS PARDINI se produce al haberse beneficiado, a través de personas jurídicas donde era el único girador autorizado (o verdadero "dueño"), de pagos hechos por el Estado, a raíz de la contratación de obras en el Hospital Psiquiátrico, cuyo valor real era notoriamente inferior al que fue percibido por las sociedades del señor ROJAS PARDINI.

Es de resaltar, que el prenombrado aceptó su vinculación con las sociedades investigadas, y que los representantes legales y dignatarios de las mismas rindieron declaración ante el Tribunal de Cuentas, ratificando que la persona que realmente había constituido las sociedades, y que las manejaba desde el punto de vista operacional, administrativo y financiero, era RAMIRO ROJAS PARDINI, único girador autorizado de las cuentas bancarias de estas sociedades. Estos puntos han sido admitidos por todas las partes, y no son objeto de discusión.

Sin embargo, los recurrentes han insistido en que no hubo una sobrevaloración en las obras realizadas por las sociedades del señor ROJAS PARDINI, en detrimento del Estado. Nos corresponde determinar, si las obras ejecutadas se ajustaron o no, al valor percibido por los contratistas.

La sobrevaloración en las obras ejecutadas en el Hospital Psiquiátrico Nacional (entiéndase, que la administración de esta entidad pagó un precio superior al valor real de las mismas) se dio por comprobada para el Tribunal de Cuentas, a través de múltiples diligencias, como el avalúo practicado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, informes contables, documentos relacionados con la construcción, testimonios, etc.

Sin embargo, y como lo revela un atento examen del cuaderno T-62 (8) Tomo I del expediente, la parte actora también adujo y aportó pruebas documentales y periciales, en vías de comprobar que no existía tal valoración. Dicho material, acopiado en el referido cuadernillo, merece una consideración especial, a la luz de la sana crítica, máxime cuando los dos peritajes que fueron presentados ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, provenían de diversos estamentos internos de la Contraloría General de la República, y no fueron utilizados peritajes independientes, o de otros entes del Estado.

Es preciso señalar, que en el proceso contencioso administrativo surtido ante esta Sala, no se practicaron pruebas periciales, sino testimoniales o documentales. Sin embargo, el punto de la sobrevaloración es definitivamente técnico, y requiere del conocimiento y apreciaciones de quienes, como expertos en la materia, tuvieron oportunidad de inspeccionar y evaluar las obras realizadas. Nos atendremos para ello, de los peritajes que fueron aducidos y practicadas oportunamente durante el proceso patrimonial, y que sólo involucró

a las sociedades DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE y OPERATION ROOM, (Cfr. fojas 222 del cuaderno T-62 (8) Tomo I del expediente).

Cabe aclarar, que aunque dichas sociedades no son parte demandante en el proceso surtido ante la Sala Tercera, el resultado de los peritajes incidió en el monto de la responsabilidad patrimonial que de manera solidaria se exige a RAMIRO ROJAS PARDINI, con todas las sociedades que fueron declaradas patrimonialmente responsable en la Resolución Final de Cargos No. 21-98, y por tanto, requieren de un análisis integral.

Se observa en el expediente, que los peritajes realizados por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y por los peritos designados por el Tribunal de Cuentas, fueron coincidentes en que existió sobrevaloración en las obras efectuadas por DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO y OPERATION ROOM, (caseta para la planta eléctrica e instalación de la planta eléctrica, respectivamente), como se muestra en el siguiente cuadro:

CONTRATISTA	AVALÚO DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE LA CONTRALORÍA	AVALÚO DE LA CONTRALORÍA (DPR)
DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO	B/.5,600.00	B/.5,566.00
OPERATION ROOM	B/.9,000.00	B/. 9,900.00 B/.10,400.00

Sin embargo, los peritos de la parte actora GERMAN CONTE y JEREMÍAS MONTEMAYOR, llegan a resultados distintos, que se recogen a fojas 339 y 340 del cuaderno T-62 (8) Tomo I del expediente. En apreciación de los peritos, los pagos recibidos por la caseta para la planta eléctrica (construida por DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO), y por la instalación para la planta eléctrica (OPERATION ROOM), eran cónsonos con los requisitos de calidad exigidos por el Hospital Psiquiátrico. Dichos valores, según señalaron los peritos, obedecían a diversos factores que no fueron adecuadamente evaluados por los funcionarios de la Contraloría, siendo que dichos pagos:

"estaban además establecidos por los costos directos de los materiales, mano de obra y por los costos indirectos provenientes de las situaciones especiales que representan el trabajar dentro del recinto hospitalario psiquiátrico..." (Ver foja 339 ibídem)

"El costo de estimada para la ejecución de esta orden de compra se detalla en siete renglones y aquí se incluyen los Costos Directos como lo son; los costos de materiales, equipo de trabajo, transporte y mano de obra y los costos indirectos como; Los que implican el riesgo de transportar y manipular una planta eléctrica, la situación especial de trabajar dentro de un recinto hospitalario psiquiátrico, y los costos de operación empresarial." (Ver foja 440 ibídem)

Conforme a estos parámetros, y la evaluación realizada por los peritos que se encuentra ampliamente documentada en el referido cuaderno de pruebas, los valores para las obras de DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO y OPERATION ROOM se presentaba como sigue:

EMPRESA	PERITAJE DE LAS PARTES
DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO	B/.16,342.00- B/.14,498.17
OPERATION ROOM	B/.26,979.00- B/.23,890.00

Al confrontar y ponderar, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los factores que hicieron parte del peritaje efectuado por las sociedades demandadas, el Tribunal estima que ciertamente, estas dos obras fueron realizadas en condiciones especiales, que no fueron adecuadamente considerados por los peritajes de la Contraloría General de la República. En este sentido, y tal como se encuentra detallado de fojas 321-340 del cuadernillo de pruebas, los peritos de la parte actora informaron de manera pormenorizada al Tribunal, sobre las condiciones generales y especiales de la contratación; el costo desglosado de los

materiales utilizados y el valor de la obra concluida.

Evaluado el material, esta Sala ha de reconocer que dichos peritajes son uniformes y coincidentes en sus opiniones; fueron rendidos por personas competentes para ello; se encuentran relacionados con el material de hecho y con los demás elementos de convicción que reposan en el expediente (incluyendo peritajes realizados dentro del proceso penal que se instruía por estos mismos hechos, ante la Fiscalía Primera Delegada); y encuentran sustento en principios científicos, tal como exige el artículo 980 (antes 967) del Código Judicial

Por ende, es aceptable la estimación pericial realizada por la parte actora, circunstancia que tiene incidencia en la situación particular del señor RAMIRO ROJAS PARDINI, quien fue condenado a pagar al Estado, la suma de B/.154,562.84, solidariamente con Distribuidora Atlántico y Operation Room, a quienes se le imputaba responsabilidad patrimonial, respectivamente, por el orden de B/.12,869.11 y B/.15,494.49.

Procede en consecuencia, el cargo de ilegalidad presentado por los recurrentes, en relación con el artículos 980 del Código Judicial, puesto que en el caso específico del peritaje sobre las obras de Distribuidora Atlántico y Operation Room, las reglas de la sana crítica permitían aceptar el valor probatorio de dicha experticia, para establecer los costos de las obras y suministros ejecutadas a favor del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Se descarta sin embargo, el cargo de violación relacionado con el artículo 919 (antes 906) del Código Judicial, siendo que los demandantes no ofrecieron mayor explicación sobre cómo pudo ser lesionado el sistema de sana crítica en la evaluación testimonial, máxime cuando tanto en el Informe de Antecedentes, como en la Resolución Final de Cargos, se hace una pormenorizada relación entre las deposiciones ofrecidas en el curso del proceso, que sirvieron para corroborar la vinculación del señor ROJAS PARDINI y las sociedades por él administradas, con la investigación patrimonial.

Las restantes personas jurídicas que hacen parte de la Resolución Final de Cargos, incluyendo a ODONTOTEXTIL S. A. y SATURATEX S. A., no lograron desacreditar los peritajes de la Contraloría General de la República. De ello se sigue, que la responsabilidad objetiva de ODONTOTEXTIL y SATURATEX no fue válidamente refutada, y la pretensión de estos demandantes deviene sin sustento.

Nos corresponde finalmente determinar, si la vinculación de RAMIRO ROJAS PARDINI con las restantes personas jurídicas que hacen parte de la Resolución Final de Cargos, configura el supuesto de responsabilidad patrimonial contenido en el Artículo 2° del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990. Un detenido examen de las constancias procesales, llevan a esta Superioridad a la conclusión de que la responsabilidad patrimonial se encuentra acreditada, como se explica de seguido:

El artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 es fundamentalmente claro al preceptuar, que toda persona que de manera individual o por medio de persona jurídica que preste algún servicio o contraprestación al Estado, se beneficie por el otorgamiento de un valor, notoriamente, desproporcionado respecto al bien o servicio prestado, puede ser sujeto de responsabilidad patrimonial frente al Estado.

El Tribunal de Cuentas evaluó toda las piezas procesales que se evacuaron a través de 18 expedientes adjuntos, arribando a la conclusión de que la vinculación del señor ROJAS PARDINI con las sociedades vinculadas a las irregularidades en el Hospital Psiquiátrico, lo hacía sujeto de responsabilidad patrimonial, con sustento en las siguientes circunstancias:

1) Que el señor ROJAS PARDINI fue identificado como la única persona que tiene derecho a firma en las cuentas bancarias que mantenían las sociedades involucradas en el Banco Panameño de la Vivienda (BANVIVIENDA), lo que significa que disponía, administraba y se beneficia de las operaciones financieras efectuadas por las sociedades. Lo anterior se corroboró de las certificaciones expedidas por los bancos y de la propia declaración del señor ROJAS PARDINI.

2) Los representantes legales de las sociedades antes mencionadas manifestaron que sus nombres fueron utilizados para la constitución de cada una de ellas, pero que el dueño era RAMIRO ROJAS PARDINI.

3) Las sociedades imputadas, a excepción de DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S. A. y HOSPITEX, S. A. no aparecen registradas con número patronal en la Caja de Seguro Social, no tienen dirección o lugar de operación establecido, ni han presentado declaración de renta.

4) La mayoría de las sociedades, a excepción de DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S. A. y HOSPITEX, S. A., fueron constituidas en el período comprendido entre 1992 y 1994.

De los elementos reseñados, la Sala Tercera estima que son los dos primeros, los que hacen evidencia clara de que el producto de la sobrevaloración en las obras realizadas por las sociedades antes enunciadas, era de acceso único del señor RAMIRO ROJAS PARDINI. El señor ROJAS PARDINI, como quedó consignado en los numerosos testimonios recibidos, no aparecía registrado como representante legal de dichas empresas, y sin embargo, era la persona que tramitaba directa o indirectamente la ejecución de obras en el Hospital Psiquiátrico.

En este contexto, cabe anotar que el señor RAMIRO ROJAS PARDINI fue declarado penalmente responsable por el delito de falsificación de documento en general, a través de sentencia de 14 de agosto de 1997, expedida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, precisamente por haber falsificado documentación que permitió a una de las empresas investigadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, su participación en los actos para seleccionar contratista en el Hospital Psiquiátrico.

Los varios tomos de expedientes que se han levantado en relación a este caso, también recogen las declaraciones rendidas por otras personas investigadas, en el sentido de que el producto de la sobrevaloración era posteriormente repartido entre los funcionarios de manejo del Hospital Psiquiátrico y las sociedades participantes, en detrimento del patrimonio del Estado.

Todo lo expuesto, lleva a esta Sala a la conclusión de que la alegada infracción del artículo 2° del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 es parcial, y se explica de la siguiente manera. Al no haberse comprobado la sobrevaloración en el caso de las obras ejecutadas por DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO y OPERATION ROOM, no existe responsabilidad patrimonial directa o solidaria de RAMIRO ROJAS PARDINI con dichas sociedades. Sin embargo, la responsabilidad directa y solidaria de RAMIRO ROJAS PARDINI subsiste, en lo que se refiere a las restantes sociedades que fueron declaradas solidaria y patrimonialmente responsables con RAMIRO ROJAS PARDINI en la Resolución Final de Cargos No. 21-98 (FIBRAS S. A., ODONTOTEXTIL; SATURATEX y MULTIMEDICA), y en este sentido, debe entenderse el pronunciamiento de la Corte en este caso.

Finalmente, los demandantes han manifestado que la resolución impugnada conculcó el artículo 1061 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 1061: Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata."

La infracción legal se sustenta básicamente, en el argumento de que se imputa a los diferentes sujetos implicados, una responsabilidad patrimonial, sin establecer distinción sobre el origen de cada deuda, exigiéndosele además el pago de sumas que en su totalidad van más allá del límite de la lesión patrimonial.

Esta Superioridad ha de señalar, que contrario a la argumentación de los recurrentes, la Resolución de Cargos No.21-98 de 5 de junio de 1998 desglosó la cuantía que le corresponde pagar a cada uno de los demandantes, y que se originan en las sumas indicadas en el Informe de Antecedentes No.36-12-95-DAG-DEAE, que cuantifica de manera detallada, la sobrevaloración de los trabajos realizados en el Hospital Psiquiátrico Nacional, que ocasionó la lesión patrimonial.

Así tenemos, que ODONTOTEXTIL, S. A., fue llamada a responder patrimonialmente hasta la cuantía de quince mil trescientos setenta y dos balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.15,372.69), correspondiente a la sobrevaloración de la remodelación de las oficinas de la Dirección de Enfermería, obra que fue pagada con el cheque No.759.

Por otro lado, la responsabilidad patrimonial de SUTURATEX, S. A., ascendió

a treinta y un mil doscientos treinta y seis balboas (B/.31,236.00) correspondientes a la sobrevaloración del trabajo de remodelación eléctrica de los circuitos de alimentación al cuarto frío, cocina, lavandería y caldera.

En el caso de RAMIRO ROJAS PARDINI, la cuantía declarada era por ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.154,562.84), correspondiente a ciento cuarenta y siete mil ochocientos dos balboas (B/.147,802.00), en concepto de lesión patrimonial, más seis mil setecientos sesenta balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.6,760.84), en concepto de intereses; solidariamente con las sociedades FIBRAS, S. A., ODONTOTEXTIL, S. A., SUTURATEX, S. A., DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S. A., OPERATION ROOM, S. A. Y MULTIMEDICA, S. A., en las cuantías que para cada una de ellas se indicaron en esa misma resolución. De lo expuesto se infiere, que no procede la transgresión aludida al artículo 1061 del Código Civil.

Se hace necesario reiterar, no obstante, que a consecuencia del pronunciamiento de ilegalidad parcial que se apresta a realizar la Corte, de la cuantía exigida a RAMIRO ROJAS PARDINI deberán descontarse las sumas imputadas a DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO ZONA LIBRE, S. A. y OPERATION ROOM, S. A.

C. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

Luego del análisis exhaustivo de los razones de ilegalidad que sirvieron de fundamento para la presentación de las demandas encausadas, la Sala concluye, por las razones ampliamente expuestas, que la decisión impugnada incurre parcialmente, en la violación del artículo 980 del Código Judicial, y del Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, y así procede a declararlo:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pero únicamente en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al Estado, de RAMIRO ROJAS PARDINI con las sociedades DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO S. A. y OPERATION ROOM S. A.,

2- QUE ES LEGAL la Resolución No. 21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en lo que atañe a la declaración de responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al Estado, de ODONTOTEXTIL S. A., y SATURATEX S. A., con RAMIRO ROJAS PARDINI;

3- Reconoce, como consecuencia de lo anterior, que de la responsabilidad patrimonial directa y solidaria de RAMIRO ROJAS PARDINI declarada en la Resolución No.21-98 deberán excluirse las sumas que por responsabilidad patrimonial directa y solidaria con RAMIRO ROJAS PARDINI frente al Estado, se imputaron a DISTRIBUIDORA ATLÁNTICO por B/.12,869.11 y OPERATION ROOM por B/.15,494.49; y

4- NIEGA las demás pretensiones solicitadas por los demandantes.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LURIA WATSON PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°DRP-138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Bernard, Roquebert & Asociados, actuando en su calidad de apoderado judicial de Juan Manuel Luria Watson, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 138-2000 de 18 de mayo de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Acto Administrativo acusado de ilegal y el cual consta de foja 1 a la 30 del expediente Contencioso Administrativo, lo constituye la Resolución N 138-2000 de 18 de mayo de 2000 proferida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En esta decisión se condenó entre otros, a Juan Manuel Luria Watson, a pagar la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.19,490.50), los cuales están desglosados en Doce Mil Setecientos Veinte Balboas (B/.12,720.00), que corresponden a la lesión patrimonial, más Seis Mil Setecientos Cuarenta Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.6,740.50) en concepto de intereses. También en esta misma decisión se declinó las medidas cautelares y se resolvió enviar copia de la misma al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución.

DEFENSA Y PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El recurrente en este proceso judicial, Juan Manuel Luria Watson señala en su defensa que, no debió ser sujeto de responsabilidad patrimonial, por dos razones fundamentales a saber:

1. Porque en el Informe de Antecedentes, en lo relativo a los fondos que se relacionan con el cheque N 160668, no se determinó la existencia de algún tipo de responsabilidad exigible en su persona, ya que estos dineros se utilizaron para la compra del motor del avión Cessna, propiedad del IRHE tal como lo recogió la Resolución N 89-95 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; y,

2. Que en relación al resto de los cheques No.160265 (B/.5,000.00); No.160786 (B/.4,250.00); y el No.160487 (B/.3,500.00), se presentaron las facturas referentes al uso de estos fondos en el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, lo que motivó que fuera sobreseído de los cargos penales endilgados a su persona. Advierte que estas pruebas no fueron tomadas en consideración en el Informe de Antecedentes y por ende no fueron valoradas apropiadamente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al emitir la decisión final.

En virtud de lo explicado, Juan Manuel Luria, mediante su procurador judicial, solicita ante esta Sala se declare nula por ilegal la Resolución No.138-2000-DRP de 18 de mayo de 2000 ya que a su modo de ver, viola el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, y en consecuencia que se declare que no hay mérito para determinar y declarar la responsabilidad alguna atribuible a su persona.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, le solicitó al Magistrado Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por Juan Manuel Luria Watson.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP No.2059-2000 de 4 de diciembre de 2000 el Magistrado Albino Alain (Suplente), expuso que, los Informes de Antecedentes No.29-47-DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998 y No.24-47-98/DNAG-DEAG de 2 de junio de 1998, los cuales reportan la responsabilidad de LURIA, se acumularon para que fueran tramitados en una misma cuerda.

Explica que en el primero de los informes se destacó que, las autoridades del Instituto Hidráulico y Electrificación giraron cuatro cheques a favor de la Fuerza Aérea Panameña cuya suma totalizaba B/.56,769.89, desglosados de esta manera: 1. el No.160265 por B/.5,000.00; 2. el No.160786, por B/.4,250.00; 3- el No.160668, por B/.44,019.89; y 4. el No.160487, por B/.3,500.00.

Expone además quien informa que, estos cheques fueron endosados y cambiados

en efectivo por Juan Manuel Luria Watson en el Banco Nacional de Panamá, sin que los mismos ingresaran a las cuentas de la extintas Fuerzas de Defensa o de la Fuerza Aérea de Panamá, a pesar de que la reglamentación de dicha entidad crediticia, establece que los cheques expedidos a nombre de instituciones públicas, deben depositarse en sus respectivas cuentas bancarias.

Prosigue el funcionario indicando que, en torno al cheque No.160668, el cual constituye el de mayor cuantía, se pudo corroborar que efectivamente, el referido documento negociable fue utilizado para la compra del motor del Avión Cessna HP996, por lo que el expediente contentivo de esta investigación fue cerrado a través de la Resolución No.89-95 de 19 de abril de 1995 suscrita por el Contralor General de la República.

Según el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no se comprobó en el proceso administrativo fiscal que, el resto los cheques que sumaban B/.12,750.00, fueron utilizados para solventar necesidades de acondicionamiento de la entidad, tal como lo afirmó el demandante, teniendo la obligación el implicado de acreditar, durante la investigación de auditoría, que estos fondos fueron utilizados de manera legal.

Concluye el Ponente que, el señor Luria Watson confundió la jurisdicción penal con la administrativa fiscal, ya que el afectado ha señalado que existió una dualidad de proceso y que no compareció al proceso administrativo de responsabilidad patrimonial, porque en su concepto el juicio penal era primordial. (fojas 92 a 97 del expediente contentivo de la demanda contenciosa administrativa)

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda propuesta por Luria Watson, de acuerdo a lo exigido en la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No.698 de 29 de diciembre de 2000, la Procuradora de la Administración contestó el libelo de la demanda, básicamente oponiéndose a la pretensión de Juan Manuel Luria Watson, dado que, en su opinión, el precitado sólo pudo comprobar que había utilizado el cheque No.160668 para la compra de un motor para el Avión Cessna con matrícula HP-996, mas no justificó la acción que dio lugar a la utilización de los cheques No.160487, No.160786 y No.160265.

Expone además la funcionaria del Ministerio Público que, de no haberse evidenciado el objeto final de los cheques antes mencionados, los cuales fueron girados a favor de la Fuerza Aérea Panameña, y endosados por JUAN MANUEL LURIA para que se hicieran efectivos, el precitado se encontraba en la obligación de reponer esas sumas de dinero, toda vez que no ha podido corroborar en qué utilizó esos fondos, cuando fungía como Jefe de la Fuerza Aérea Panameña.

Encontrándose este proceso en estado de decidir, se apronta este Tribunal a emitir su decisión sobre lo conducente:

DECISIÓN DE LA SALA

Tal como lo señaláramos en párrafos precedentes, la única norma que estima la parte actora han sido infringida por la Resolución No.138-2000 de 18 de mayo de 2000 dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, es el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990. El texto legal de dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 12: Si hubiere mérito para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menos a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, audits e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado.

En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harían sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.

Al examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Superioridad percibe que su disconformidad radica principalmente en dos situaciones a saber:

1. considera que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no aplicaron debidamente esta norma, porque omitieron hacer referencia a las pruebas que lo eximían de la responsabilidad, y que consistían en copias de documentos o facturas de pagos de los trabajos que se realizaron en las instalaciones de la Fuerza Aérea, con los fondos que se investigan;y

2. opina que la Resolución No. 38-2000, que lo declara patrimonialmente responsable, a su juicio, no fue debidamente motivada y que ha sido proferida sin que en ella se tomara en consideración que, fue absuelto de los cargos penales por parte del Juzgado Tercero Penal de Circuito de Panamá, en relación a los cheques No.160487, No. 160786 y No.160265.

La norma cuya violación acusa la parte demandante, contempla que la Resolución de la Dirección de Responsabilidad, debidamente motivada, debe explicar cómo se verifica la relación entre la lesión patrimonial y el sujeto llamado a responder, luego de que se hayan evaluado las circunstancias que obran en el proceso, conforme a los criterios jurídicos y contables. Además prevé que, la cuantificación del monto de la lesión no puede ser menor al daño sufrido por el Estado, y que dicha suma podrá ser incrementada hasta por el 1% de interés mensual.

En lo que respecta al primer argumento de JUAN MANUEL LURIA WATSON, en el sentido de que aportó al proceso administrativo las facturas que hacían referencia directa a que los dineros provenientes de los cheques cambiados por su persona, fueron utilizados en mejoras de la Institución Aérea, contrasta radicalmente con las conclusiones que se plantearon en el Informe de Antecedentes N 29-47-98/DNAG-DEAE de 26 de agosto de 1998 elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República (ver fs.1 - 26), del que se desprende de manera clara que, el precitado no explicó, ni comprobó que los cheques N 160205 de 28 de agosto de 1989 (B/.5,000.00); N 160487 de 19 de septiembre de 1989 (B/.3,500.00), y el N 160786 de 17 de octubre de 1989 (B/.4,250.00), girados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a favor de la Fuerza Aérea Panameña fueran utilizados en favor de la Institución Pública. En estos cheques consta de manera diáfana en el endoso, la firma del señor LURIA WATSON acompañada en algunos casos de la de Luis Ortiz o la de Ramón Serracín, tal como puede apreciarse a folios 409, 418, y 426 de los antecedentes de este proceso contencioso administrativo.

Por otro lado, es cierto que fueron allegadas al expediente contentivo de esta demanda, unas facturas de compra de materiales a nombre de la Fuerza Aérea Panameña y que son las que utiliza el actor como respaldo a su defensa, pero de las mismas no se infiere información alguna de que esos insumos fueron comprados con el dinero, posterior al canje, de los cheques antes descritos (ver de fs. 57 a 61 y de fs. 65 a 77).

Dentro de este marco de ideas, es fundamental subrayar que, este Tribunal Contencioso, al ponderar de manera exhaustiva los recibos aportados por el recurrente, como prueba de sus descargos y confrontarlos con circunstancias específicas tales como las fechas de los cheques cambiados y las cantidades ahí plasmadas para sufragar los aparentes gastos que se hicieron para mejoras en las instalaciones de las antiguas Fuerzas de Defensa, ha arribado a las siguientes conclusiones

1. no existe una relación directa entre los recibos bajo examen, y las sumas a que ha sido condenado a pagar JUAN MANUEL LURIA WATSON; no se evidencia que ese dinero en efectivo, fue utilizado para la compra de materiales y pago de mano de obra en mejoras de la Institución Castrense;

2. los recibos se hicieron de manera genérica a nombre de la Fuerza Aérea Panameña, y no consta el nombre quien paga o recibe el trabajo;
3. algunos recibos presentan un total, que no concuerda con la sumatoria de gastos que presuntamente se hiciera en compra de materiales y pago de mano de obra;
4. en el expediente no reposa constancia documental que acredite elocuentemente, las presuntas mejoras que se hicieran a las instalaciones de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, y que, esos materiales descritos en las facturas, eran específicamente para tales menesteres; y
5. algunas facturas presentan desproporción cuantitativa entre los insumos comprados y su costo. Se observa el mismo mecanismo en las facturas de cancelación de la mano de obra.

No está demás indicar, que el razonamiento esgrimido tantas veces por la parte recurrente, de que los dineros fueron utilizados para mejoras y necesidades de la Fuerza Aérea Panameña, es el mismo planteamiento utilizado por otros de los implicados en desviación de fondos del Estado, tal como es el caso de José Hilario Trujillo, a quien también se le investigaba por el endoso de cheques por la suma de B/.10,950.00, girados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (ver de fs.500 a 505 de los antecedentes de este proceso judicial).

Reiteramos que los documentos negociables antes mencionados, tenían como beneficiario la Fuerza Aérea Panameña, y sin embargo quien los cambió a dinero en efectivo, fue el señor JUAN MANUEL LURIA, sin que conste de manera clara en este proceso, que estaba autorizado para ello.

La legislación fiscal es clara al disponer el sistema para manejar los fondos públicos, y de las constancias procesales se desprende de manera evidente que, este procedimiento no fue cumplido por el ex funcionario investigado.

La Sala estima conveniente citar algunos artículos del Código Fiscal, estrechamente relacionados con la responsabilidad en que incurren los recaudadores de fondos públicos y la prohibición de ejecutar erogaciones no contempladas en el Presupuesto Nacional.

1070. Los Recaudadores son responsables:

...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional"...

"1075. Los Recaudadores tienen el deber de llevar cuenta comprobada de todas sus operaciones, y de expedir recibos por los dineros que perciban, de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República."...

"1076. Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional"....

En este contexto JUAN MANUEL LURIA no agotó el procedimiento estatuido en la ley para la presunta compra de materiales para el acondicionamiento de la Institución. Tampoco ha logrado demostrar palmariamente que los cheques girados por el IRHE, endosados y cambiados por su persona en efectivo ingresaron en la cuenta de la Institución o a la caja común del Estado; de igual manera no ha justificado el objetivo de estas sumas de dinero ni que los mismos fueron utilizados para sufragar gastos de compra de materiales para la reparación de las instalaciones de la Fuerza Aérea de Panamá.

En segundo término, y en lo atinente al descargo presentado por el demandante, en el sentido de que el señor LURIA aparentemente fue absuelto por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Panamá, en relación a la responsabilidad penal por el cambio de los cheques No.160487, No. 160786 y No.160265 y que, en razón a ello, debe eximirse de responsabilidad patrimonial, considera esta Sala

que no le asiste la razón a quien alega estas circunstancias, en virtud de que, de acuerdo a la prueba que obra a foja 520 de los antecedentes, aquel Juzgado calificó las sumarias en averiguación por presunto delito de peculado en perjuicio del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y no en relación a las posibles irregularidades cometidas en Perjuicio de las Fuerzas de Defensa, por algunos de sus Funcionarios.

Es de subrayar por el contrario, que la Juzgadora Penal, en el Auto N 66 de 10 de diciembre de 1992 (visibles a fojas 134-159 del legajo principal), a la vez que emitió sobreseimiento definitivo, impersonal, y objetivo en las sumarias de averiguación por presunto delito de peculado contra el IRHE, compulsó copias, para la apertura de una investigación relacionada con el manejo de fondos de la Fuerza de Defensa, por los mismos hechos que hacen parte de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y que culminasen con la declaración de responsabilidad del señor LURIA.

En efecto, el Auto Penal N 66 de 1992 se refiere al asunto de la siguiente manera:

... "más sin embargo, no se ha acreditado la razón por la cual los cheques se emitían a nombre de Dependencias de las Fuerzas de Defensa y/o del particular que estaba al frente de la misma, cuando debieron ser emitidos a nombre de las Fuerzas de Defensa, o en último caso del Tesoro Nacional, porque no se trataba de una Institución descentralizada.

Por otro lado, como quiera que observamos que en algunos casos, aparentemente, parte de los fondos pagados a las Ex-Fuerzas de Defensa en el concepto expuesto, no se destinaron finalmente para cubrir gastos institucionales, sino que los cheques fueron hechos efectivos por los oficiales que estaban al mando de las unidades que prestaban al servicio de seguridad y vigilancia, a las instalaciones del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Tribunal estima conveniente la apertura del correspondiente sumario a fin de aclarar este punto; es decir que se investigue lo relativo al manejo de los dineros que debieron entrar a los fondos de las Fuerzas de Defensa." (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

Esta circunstancia de connotaciones relevantes, apunta de manera directa e inobjetable, a que los cargos presentados en aquel proceso penal, eran distintos a los que se han endilgado en la persona del demandante por medio del procedimiento administrativo fiscal, y que la decisión penal comentada, no puede ser utilizada como un parámetro idóneo de absolución de la responsabilidad patrimonial, imputada a JUAN MANUEL LURIA WATSON.

Sin perjuicio de todo lo expuesto cabe hacer la anotación, que los procesos penales se surten con independencia de los procesos que se desarrollan en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. La jurisprudencia patria ha reiterado este criterio bajo estos términos:

"La Sala igualmente ha sostenido en éste análisis que no estamos en presencia de un caso penal, sino de responsabilidad patrimonial, regido por el artículo 10 del Código Fiscal, la Ley 32 de 1984, el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y el Decreto Reglamentario de Responsabilidad N° 65 de 1990. Por lo tanto, se rechaza el cargo." (Resolución de 11 de marzo de 1997)

"Esta responsabilidad patrimonial es independiente de otra clase de responsabilidad que pueda imputársele al señor Arosemena Alvarado, puesto que en este caso no se trata sólo de una mala decisión financiera o comercial, sino que se ha acreditado la dolosa intención de sustraer dinero ilegalmente del Banco Nacional en beneficio de terceros, lo que trae como consecuencia la responsabilidad derivada de malos manejos de fondos públicos que trasciende al plano patrimonial, independientemente de la responsabilidad comercial o penal." (Resolución de 18 de mayo de 2000)

En conclusión, la vinculación incuestionable del señor JUAN MANUEL LURIA WATSON en este hecho de lesión patrimonial, está determinada en la resolución

final de cargos suscrita por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En ella se puntualiza que, el cambio a efectivo de los cheques N 160205 de 28 de agosto de 1989 (B/.5,000.00); N 160487 de 19 de septiembre de 1989 (B/.3,500.00), y el N 160786 de 17 de octubre de 1989 (B/.4,250.00), expedidos por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación a favor de la Fuerza Aérea Nacional, no fue justificado.

No está demás reiterar, que estos cheques debieron ser depositados en las cuentas de la Institución Aérea, para que se procediera con el trámite establecido en la Ley, para la compra de materiales que se necesitaba para las mejoras en la Institución Pública, en caso de que éste fuese realmente el objetivo final de estos dineros. El haberlos hechos efectivos, sin que fueran depositados en la cuenta de la Institución, constituye una irregularidad manifiesta, debido a que no se activaron adecuadamente los mecanismos apropiados para la compra de bienes que presuntamente realizó la entidad pública.

El artículo 276, numeral 13 de la Constitución Política, prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón se supuestas irregularidades, lo que se traduce a que las cuentas del Estado son objeto de juzgamiento por parte de este Organismo de control de las finanzas y bienes públicos, y de ello deriva la conclusión interpretativa de que los empleados y agentes de manejo que también resulten vinculados en las irregularidades contables, serán investigados. Los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal aclara más esta situación cuando expone:

"1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

"1091. Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden"

En este negocio jurídico, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adelantó una investigación pormenorizada en lo relativo a los cheques No.160487, No.160786 y No.160265 expedidos por el IRHE a nombre de la Fuerza Aérea de Panamá, y arribó a la conclusión inequívoca de que:

1. el precitado, no justificó válidamente el uso de los dineros, por los cuales fue investigado por la Contraloría General de la República;
2. no existió absolucón penal en los términos a que se refirió el demandante, ni en relación a los cheques N 160205 de 28 de agosto de 1989 (B/.5,000.00); N 160487 de 19 de septiembre de 1989 (B/.3,500.00), y el N 160786 de 17 de octubre de 1989 (B/.4,250.00),
4. el sobreseimiento dictado por la Juez Tercera Penal del Circuito de Panamá, es independientemente del proceso de Responsabilidad Patrimonial, ya que tratan de dos procesos distintos; y
3. la circunstancia de que a título personal, LURIA WATSON endosara y cambiara cheques, confeccionados a nombre de la Fuerza Aérea Panameña, y que lo mismos no fueran depositados en la cuenta de la Institución, situaciones éstas que no pueden ser ignoradas por el escrutinio administrativo fiscal.

Justipreciadas las constancias procesales, este Tribunal Contencioso concluye que en el proceso de responsabilidad patrimonial existen suficientes elementos de juicio que justifican la expedición de la Resolución N 138-2000 de 18 de mayo de 2000 contra JUAN MANUEL LURIA WATSON, y que no se ha producido transgresión alguna al contenido mandatorio del artículo 12 del Decreto de Gabinete N 36 de 1990, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial motivó debidamente su decisión basándose en que el demandante no demostró que los cheques, hechos efectivos por su persona, fueron utilizados para solventar necesidades de la Fuerza Aérea de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resolución No. 138-2000 de 18 de mayo de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (Con Salvamento de Voto)
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto, manifiesto que disiento de la decisión adoptada por los Honorables Magistrados de la Sala en la sentencia que resuelve la demanda presentada por Juan Manuel Luria Watson contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En el proceso penal correspondiente que se siguió por supuesto peculado en perjuicio del I.R.H.E. el funcionario de instrucción solicitó a la juez competente dictar un sobreseimiento provisional y dicha servidora judicial consideró apropiado emitir un sobreseimiento definitivo lo que para mí no deja duda alguna de que Juan Manuel Luria no se apropió de los fondos públicos que ahora se le reclaman en concepto de lesión patrimonial.

Por otra parte, el señor Luria presentó facturas y recibos que acreditan las compras de piezas y repuestos que fueron adquiridos por él para su utilización en aeronaves del Estado o por pagos de trabajos que se realizaron en la Fuerza Aérea.

Tampoco comparto la apreciación de que el sobreseimiento penal no es relevante en la esfera administrativa ya que se trata de los mismos fondos públicos que supuestamente fueron objeto de mala utilización y si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial no es igual a la penal, en este caso no pueden divorciarse pues si el señor Luria no incurrió en peculado ello significa que no se apropió de los fondos ni les dio una destinación o utilización distinta a los fines públicos para los que estaban asignados. De allí que no veo claro que le surja responsabilidad patrimonial.

Por las razones anteriores y muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE FEBRERO DE 2000, PARA QUE SE LE RECONOCIERA Y PAGARA EL TIEMPO QUE SIRVIÓ A LA INSTITUCIÓN COMO MAGISTRADO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Contralor General de la República, ante la solicitud que presentara el 28 de febrero de 2000, para que se le reconociese

y pagara la diferencia salarial durante tiempo que fungió como Magistrado Suplente de la de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El actor afirma que mediante Decreto No. 316-95, de 7 de noviembre de 1995, fue nombrado Magistrado Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial recibiendo el sueldo de Secretario General, por lo que se le adeuda la diferencia entre este cargo y el de Magistrado en esa dependencia de la Contraloría General de la República.

Asegura que entre noviembre de 1995 y septiembre de 1999 suplió el cargo en mención a tiempo completo durante tres meses, y en mayo de 1999 hizo una petición para que se le reconociera el sueldo correspondiente a las 8 ocasiones suplidas, la cual fue denegada (según Memorando No. 029-99), porque dentro del presupuesto de la institución no fue prevista partida para ese desembolso, y por no existir precedentes en cuanto a esta clase de situaciones, excepto cuando el titular del cargo goza de vacaciones y en el caso de vacante por licencia sin sueldo.

Esta decisión fue impugnada mediante Nota de 24 de mayo de 1999 y mantenida mediante Memorando No. 040-99-DC, de 23 de julio de 1999, pero se impartieron instrucciones al Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a fin de que se incorporara en los siguientes presupuestos la partida correspondiente para el objeto reclamado, con fundamento en el artículo 79, literal j, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Que han transcurrido mas de dos meses desde que hizo la petición al Contralor General de la República con la finalidad indicada.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO, SEGÚN EL ACTOR

Para el recurrente han sido violados los artículos 809 del Código Administrativo y 79 literal j, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República (Decreto No. 194, de 16 de septiembre de 1997), a saber:

"Artículo 809. El suplente o interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho a sueldo íntegro del destino. El que obtenga licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso."

A decir del actor, la norma copiada fue transgredida porque al fungir durante el lapso de tres meses como Magistrado Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en el período señalado, se causó el derecho a la remuneración correspondiente, porque el cargo laborado es remunerado y de voluntaria aceptación. Por tanto, al no sufragársele el estipendio respectivo se vulneró la disposición de modo directo por falta de aplicación (foja 25).

La segunda disposición que invoca la demanda preceptúa:

"Artículo 79. DE LOS DERECHOS. Todo servidor público de la Contraloría General tendrá, independentemente de otros, los derechos siguientes:

j) Percibir una remuneración justa de acuerdo a las funciones que se desempeña y a la política salarial institucional".

El actor estima infringida esta norma igualmente por omisión, debido a que contiene un derecho elemental apoyado en el principio de justa remuneración de conformidad con los requisitos que exige el ejercicio del cargo, que para el caso de los Suplentes de Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial son los mismos que se prevén para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (foja 27).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Contralor General de la República, por medio de Nota No. 1834-Leg, de 18 de septiembre de 2000, informa a la Sala las actuaciones de la Administración respecto del asunto subjúdice, señalando que el actor desde mayo de 1999 pidió

el reconocimiento y cancelación de la diferencia salarial de marras, que fue resuelta y notificada al petente.

Con posterioridad, el licenciado Arosemena hizo la misma petición al Despacho del Contralor General cuya respuesta reposa en Nota No. 1453-leg, de 8 de agosto de 2000, notificada al interesado el 17 de agosto de ese año.

Expresa el citado funcionario que en la institución que dirige se aplica igual política económica y salarial al Director Nacional o Secretario General de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que eventualmente ocupe la Magistratura en esta última, preservando quien suple el mismo salario de su cargo entre tanto el Director Nacional o Magistrado titular goce de vacaciones o licencia con sueldo, porque la Contraloría, al igual que los demás entes públicos, anualmente asigna solamente un sueldo (salario y gastos de representación) con cargo al presupuesto general. Agrega que no existe norma jurídica que autorice el gasto referido (Cfr. fojas 39-40).

IV. DICTAMEN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de Vista Fiscal No. 578, de 26 de octubre de 2000, esta Agencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé la Ley en este tipo de asuntos. La Procuraduría fundamenta la defensa del acto acusado en que no se observa que el actor haya ejercido el cargo de Magistrado en calidad de reemplazo; además, tal como éste así lo acepta, recibió remuneración por el puesto que ejercía en la Contraloría General de la República (foja 45).

El Despacho se refiere a la política salarial de la institución en estos casos reseñada en el Memorando No. 029-99-D.C., de 18 de mayo de 1999, que contesta la petición del interesado ventilada en la vía administrativa. Por ende, la Agencia Colaboradora solicita que se desestime la presente demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del recuento de las principales piezas procesales que antecede, la Sala se aboca a resolver en el fondo el asunto sublite.

La Sala ha efectuado un análisis minucioso de los argumentos y hechos traídos por el actor en su demanda y al confrontarlos con las pruebas y las disposiciones que fundamentan la petición estima que no le asiste la razón al demandante.

En primer lugar, el Tribunal considera que en el presente asunto no se ha producido la ficción jurídica conocida como silencio administrativo, según la cual ante la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de una petición, reclamo o recurso del particular interesado, el efecto, por regla general, es que se entiende negada la petición o recurso si en el transcurso de dos meses no es respondido explícitamente por la Administración activa.

Esto es así porque el reclamo del licenciado Roy Arosemena en la esfera gubernativa, fechado el 4 de septiembre de 1999 (foja 13) para el reconocimiento y pago del objeto referido fue respondido expresamente mediante Memorando No. 029-99-D.C, de 18 de mayo de 1999 (foja 15) por el entonces Contralor General de la República. A través de este documento se le contestó negando su aspiración porque en el presupuesto de la institución no se previó partida para cubrir pago de salario cuando los Magistrados de la D.R.P. gozan de vacaciones y tampoco para el nivel directivo de la Contraloría General de la República. Asimismo, porque no existen precedentes de pago de diferencia salarial excepto que la posición esté vacante por licencia sin sueldo (foja 15).

Dicha respuesta quedó debidamente notificada al interesado toda vez que el mismo hizo referencia escrita a este documento a través de una Nota fechada el 24 de mayo de 1999 (foja 16) recibida en la Institución el 24 de mayo de ese año. Posteriormente, con ocasión de la presentación de su renuncia al cargo de Secretario General de la D.R.P., el administrado reiteró su reclamo el día 28 de febrero de 2000 (foja 1) por medio de escrito fechado el 1 de febrero, empero ya había obtenido una resolución no favorable sobre el objeto de ésta. Así se lo recuerda el Señor Contralor en Nota No. 1453-Leg, de 8 de agosto de 2000 (foja 33).

En tal sentido, la Sala desea señalar que el derecho de petición contenido en el artículo 41 de la Constitución (hoy desarrollado por el Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, artículos 40 y siguientes) es un derecho público subjetivo que no necesariamente envuelve un resultado favorable al petente.

En el caso que involucra al licenciado Arosemena, la Administración contestó expresamente las razones por las cuales no podía acceder al derecho que reclamaba. En sentencia calendada el 25 de noviembre de 1998 se expresó sobre la temática que "Si bien la respuesta de este funcionario no fue favorable a la petición del actor, ello no puede interpretarse como una violación del precepto legal citado (Art. 1 de la Ley 15 de 1957, hoy derogada y que desarrollaba el derecho de petición con fundamento en el artículo 42 de la Constitución de 1946), cuya razón de ser no es la de dotar a los administrados de soluciones o respuestas favorables a todas las peticiones, consultas o quejas que éstos formulen, sino la de evitar y sancionar la conducta omisiva de los funcionarios públicos, quienes deben resolverlas dentro del término de treinta (30) días" (Caso: José Blandón versus Contraloría General de la República).

Con todo, aunque el ejercicio del derecho de petición no lleva implícito proveer a los particulares de respuestas estimatorias de sus reclamos, quejas o consultas ante los entes públicos, es importante que las corporaciones y funcionarios oficiales respondan con objetividad, mediante el trámite administrativo que corresponda según la Ley, la decisión que resuelva el asunto planteado ante sus estrados, es decir, aplicando en base al principio de legalidad (o juridicidad como prefieren calificarlo algunos doctrinarios por ser un concepto mucho más abarcador que nuclea todo el ordenamiento jurídico) las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conforme a las cuales es posible o no acceder a la petición del interesado.

En el presente asunto así ha sido hecho, y la Sala coincide con lo planteado por la entidad oficial demandada secundada por la Procuraduría de la Administración. Además, la Ley 98 de presupuesto general del Estado vigente en el año 1999 (G.O. No. 23,698, de 23 de diciembre de 1998), en el título correspondiente a las normas generales de administración presupuestaria, es consecuente con la postura de la Administración al disponer lo siguiente:

"ARTICULO 154. PRINCIPIO GENERAL: No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación..."

"ARTICULO 174. PROHIBICIÓN DE NOMBRAR PERSONAL INTERINO. No se podrá nombrar personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o de licencia con derecho a sueldo, a excepción de aquellos casos de funcionarios cuyas actividades estén relacionadas directamente a la función de enseñanza-aprendizaje y de asistencia médica de las instituciones de educación y salud, respectivamente".

Del texto de estas normas es claro que se desprenden principios jurídicos acordes con los emanados de la Constitución de la República, según los cuales "No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley" (Art. 273), o bien, el artículo 274 íbidem, que establece lo siguiente:

"Artículo 274. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto".

Estas normas orientan jurídicamente las respuestas ofrecidas en la vía administrativa al licenciado Arosemena respecto de su reclamo, mas como bien se anota en el documento que corre a fojas 20 de los autos, es menester incorporar en el Presupuesto de la institución, a través de los procedimientos apropiados, la partida o renglón para afrontar este tipo de obligación, y así cumplir con las normas sobre administración presupuestaria sujetas, evidentemente, como todo el actuar administrativo, a la juridicidad.

Así las cosas, lo que procede es desestimar los cargos de violación contra los artículos 809 del Código Administrativo y 79, literal j, del Decreto Ejecutivo No. 194 de 1997, toda vez que tales normas no son aplicables por ser

de carácter general, mientras que las disposiciones antes citadas son de naturaleza especial en materia de regulación presupuestaria, específicamente sobre los cargos en concepto de erogaciones o gastos públicos imputables al presupuesto.

Como corolario, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo demandada por el licenciado Roy Arosemena, respecto de la petición que formulara a la Contraloría General de la República para el pago de diferencia salarial durante el tiempo que fungió como Magistrado Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y niega las demás declaraciones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE IBERO QUINTERO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N 13 DE 20 DE MARZO DEL 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en nombre y representación de IBERO QUINTERO PEÑA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en el Decreto de Personal N 13 de 20 de marzo del 2000, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N 13 de 20 de marzo del 2000, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el cual se destituye a Ibero Enrique Quintero del puesto de Administrador Regional de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Finalmente, solicita que como consecuencia de la nulidad del Decreto de Personal N 13 de 20 de marzo del 2000, se restituya al Señor Iberio Quintero Peña al cargo que ocupaba y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir los cuales correrán desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro a su puesto de trabajo.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 79, 80 y 81 del Decreto Ejecutivo N 49 de 20 de julio de 1992.

La primera disposición señalada como quebrantada es el artículo 79 del Decreto Ejecutivo N 49 de 20 de julio de 1992 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Destitución:
Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeñaba por incurrir en falta grave que amerite dicha destitución."

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que "esta norma ha sido violada en el concepto de violación directa, por cuanto que a mi representado no se le señaló cual fue la falta grave en que incurrió para que le ameritara dicha destitución".

Otra norma que se considera transgredida es el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N 49 de 20 de julio de 1992 que dice:

"Artículo 80. Son causales de destitución.

1. La conducta inmoral o delictiva del funcionario durante la prestación del servicio.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas alucinógenas.
3. Presentar certificados falsos que le atribuyan cualidades y aptitudes o facultades de que carezca para la obtención de nombramientos o ascensos, cuando dicha persona se le nombró en consideraciones especiales.
4. Incurrir el servidor durante la presentación de sus servicios en actos de violencia, amenazas, escándalos e injurias contra sus jefes, los familiares de estos, o los compañeros de trabajo, excepto que haya mediado provocación.
5. Cometer el funcionario fuera de la institución donde trabaja los actos descritos en el numeral anterior si por razón de la gravedad de los mismos fuese imposible la continuación de la relación.
6. Pedir o percibir dinero, gratificaciones o reconocimientos de labores por razón de sus funciones.
7. Incurrir el funcionario durante la prestación de los servicios en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de un delito en perjuicio de la institución.
8. Cometer el funcionario de modo intencional, durante la prestación de sus servicios o con motivos de ellos, daño material en las herramientas, maquinaria, materia prima, productos, edificios, instalaciones y demás objetos relacionados con la ejecución de sus funciones.
9. Incurrir el funcionario, con culpa de parte, en los hechos mencionados en el numeral anterior siempre y cuando sean graves y sea el único responsable.
10. Comprometer al funcionario con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar de trabajo de las personas que aquí se encuentren.
11. Negarse en forma manifiesta o reiteradamente a adoptar o acatar las medidas preventivas y los procedimientos indicados para prevenir los riesgos profesionales.
12. Desobedecer el funcionario, sin causa justificada en perjuicio de la institución, las órdenes impartidas por ésta o sus representantes en la dirección de tareas, siempre y cuando sean legales, claras y se refieran de modo directo a sus funciones.
13. Inasistencia al trabajo sin permiso de la institución o sin causas justificadas durante tres (3) días consecutivos o alternos en el período de un mes.
14. Retrasar la ejecución de los trabajos a su cargo con miras a obtener remuneración o gratificación.
15. Revelar o publicar asuntos privados de la oficina sin autorización de algunos de los superiores.
16. Abandono reiterado del trabajo, que comprende la salida intempestiva del centro de trabajo durante horas laborables sin permiso del Director o Jefe del Departamento o de quien lo represente o la negativa a trabajar sin causa justificada.

17. Portar armas (pistolas, punzo cortantes, cuchillo) durante el trabajo, excepto las que forman parte de las herramientas o útiles propios de trabajo y de la agente de seguridad y demás trabajadores para quienes sus empleadores le hayan obtenido permiso de las autoridades competentes.

18. La comisión por parte del funcionario de confianza de actos u omisiones dentro o fuera del servicio, que conllevan la pérdida de confianza.

19. Sentencia ejecutoria que impugna al funcionario público una pena de prisión.

20. Acogerse el funcionario a un sistema de previsión de pensión, jubilación o invalidez permanente o definitiva, previa la comprobación de que percibirá la pensión correspondiente durante el mes siguiente.

21. Incapacidad física o mental del funcionario debidamente comprobada, que haga imposible la prestación de las tareas para las cuales fue nombrado.

22. La suspensión reiterada del funcionario, tres (3) en un (1) año.

23. Cualquier otro que señale la Ley."

Sostiene el apoderado judicial del recurrente que la noma citada fue violada directamente y que la misma señala taxativamente las causales o causas por las que un funcionario del Ministerio de Trabajo puede ser destituido, "sin embargo la destitución de la cual fue objeto mi representado no se ha, ni se puede enmarcar en ningunas de las causas literalmente transcritas en el párrafo anterior, tiene que mediar alguna de las causales, para que se de tal despido."

Finalmente, se señala como infringido el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N 49 de 20 de julio de 1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81. Procedimiento de destitución.

Cuando ocurra un hecho que pueda constituir una causal de destitución del cargo, según lo señalado en el artículo 79 procederá en la forma siguiente:

A. ...

B. ...

C. Una vez recibida debidamente firmada por la Máxima Autoridad, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, procederá a notificar la acción de destitución al afectado y al jefe inmediato de este.

La Resolución debe sustentar los motivos que obedece a la destitución. ..."

Indica el apoderado judicial del demandante que la norma transcrita preceptúa que la resolución de destitución deberá sustentar los motivos en que recae dicha medida y en el presente caso no se señaló exactamente en que causal incurrió el señor Quintero para que se tomara la decisión de destituirlo de su cargo, lo que sí se señala es que se basa en una supuesta reorganización de la nueva administración. Además manifiesta que previo a la destitución, se tiene que haber realizado una investigación pertinente a fin de determinar los errores incurridos y luego dar la oportunidad al funcionario de expresar sus descargos por lógica o por analogía.

II. El informe de conducta rendido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió su informe de conducta, mediante la Nota N 566/DM/2000 de 18 de julio de 2000, en el que señala que el señor Iberio Quintero Peña no cumplió con los requisitos necesarios para su acreditación, aunque laboró en esta institución por más de 20 años, "lo que significa que el servidor público en mención no se preocupó por capacitarse y mejorar su condición laboral. Añade que es necesario resaltar que "dentro del expediente del señor IBERO QUINTERO PEÑA se evidencia falta grave como el hecho de habersele descontado y suspendido, sin goce de sueldo como medida

disciplinaria por haber reincidido en lo establecido en el artículo 54 acápite a y b del Reglamento Interno por tres días 16, 17 y 18 de enero de 1996 y reincidiendo nuevamente se le suspende los días 20, 21 y 22 de febrero del mismo año". Indica que la finalidad de implementar la Carrera Administrativa es la de mantener en los cargos públicos a personas competentes e idóneas que hayan demostrado su deseo de superación y su no acreditación faculta al Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 629 del Código Administrativo, dirigir la acción administrativa nombrando, removiendo y reconociendo a sus agentes a objeto de velar y garantizar una administración pública efectiva.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente por medio de la Vista N 441 de 18 de agosto de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones del señor Ibero Quintero Peña, ya que el apoderado judicial del señor Ibero Quintero no ha acreditado que el mismo hubiera ingresado a laborar en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un concurso de méritos, lo que indica que fue nombrado de manera discrecional por la autoridad nominadora, por lo que podía ser destituido de la misma forma.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como el contenido de las normas cuya infracción solicita el recurrente y los cargos de violación están estrechamente relacionados, la Sala los analizará conjuntamente.

La Sala advierte que en el acto demandado se destituye al señor Ibero Quintero del cargo de Administrador Regional, puesto que ocupaba en la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, debido a la reorganización administrativa que lleva a cabo la nueva administración. Por lo tanto, se advierte que el fundamento de destitución obedece a causa distinta de las consagradas en el Reglamento que cita el actor.

Cabe señalar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Vale destacar que las disposiciones citadas por el demandante pertenecen al Decreto Ejecutivo No.49 de 20 de julio de 1992 (Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral). Este cuerpo de normas no confiere estabilidad a los funcionarios que prestan sus servicios a esa institución, puesto que no puede un reglamento interno con jerarquía inferior a una ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Con respecto a lo señalado por la parte actora de que el acto por medio del cual es destituido no indica la causa de su destitución, es necesario aclarar que cuando se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, no es necesario exponer los motivos que fundamentan la destitución de un funcionario público que no goza de estabilidad en su cargo.

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N 13 de 20 de marzo del 2000,

dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS M., EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 6 de marzo de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Eduardo Ríos, en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita a esta Sala revoque el auto en cuestión y, en su lugar, declare inadmisibile la presente demanda en virtud de que no consta que el demandante haya agotado debidamente la vía gubernativa, así como tampoco adjuntó a la demanda copia autenticada del acto impugnado con la constancia de notificación del mismo, razón por la cual no es posible verificar, entre otras cosas, si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Por su parte, el licenciado Ríos se opuso al recurso de apelación que nos ocupa aduciendo que, toda vez que la resolución atacada no le fue notificada no pudo interponer recurso de reconsideración.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, y una vez revisadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que le asiste razón a la señora Procuradora.

En primer término, quienes suscriben advierten que el demandante adjuntó a la demanda la copia autenticada del decreto acusado, sin embargo, no existe en el expediente constancia de su notificación, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De otro modo, el resto de la Sala observa que, efectivamente, tal como lo señala la señora Procuradora el demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito sine qua non, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En este sentido, no consta en el expediente que el actor haya utilizado los recursos administrativos que la Ley dispone, previo a la presentación de la presente demanda.

En virtud de las razones explicadas precedentemente, el resto de la Sala estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y declararse inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 6 de marzo de 2002, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos, en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. TÉOFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0970 DNP DE 19° DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Teófanés López, actuando en representación de ROLANDO STANZIOLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N| 0970 DNP de 19 de abril de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve destituir al doctor ROLANDO STANZIOLA, con cédula de identidad personal N 8-154-370, seguro social N 1729384, con número de empleado 837-08-1999, del cargo de Médico General I, en la Policlínica "DR. Carlos N. Brin"-San Francisco, "por conducta que se aleja por completo de los patrones éticos a los que deben estar sujetos los profesionales de la medicina".

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N 0970 DNP de 19 de abril de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social. De igual manera se solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 0970-99 D.N.P. de 19 de abril de 1999 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N 17,971-99-J.D. de 9 de septiembre de 1999, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que desde 1977, año en que se le reconoció al doctor Rolando Stanziola Alcedo la idoneidad para ejercer libremente la profesión de Médico Cirujano y Partero, y desde su nombramiento, siempre demostró ser un médico serio, responsable, íntegro y celoso de su profesión y de su trabajo. Señala el Lcdo. López, que el 19 de abril de 1999, el doctor Stanziola fue destituido por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, Dra. Marianela Morales, mediante la Resolución N 0970-99 DNP; y a la fecha de su destitución laboraba en forma permanente en la Policlínica Dr. Carlos Brin, de San Francisco, como Médico General I.

Destaca el Lcdo. López, que la Directora General de la Caja de Seguro Social sancionó a su representado, dos veces por la misma denuncia interpuesta en su contra por la asegurada Indira Singh, una mediante la Resolución N 3215-98-DNP de 18 de octubre de 1998, en la que se le sancionó con 15 días sin derecho a percibir salarios, y la otra sanción mediante la Resolución N 0970-99-DNP que lo destituyó, actuación que de manera conjunta, a su juicio, no la faculta la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ni el Decreto de Gabinete N 16 de 22 de enero de 1969, ni algún Reglamento de la Institución.

En adición a lo anterior, el Lcdo. Teófanés López sostiene que su representado fue destituido con pretermisión del trámite administrativo, pues no se le dio la oportunidad de defenderse mediante abogado ni tampoco se le dio la oportunidad de presentar pruebas de descargos, escuchándose solamente a la paciente Indira Singh, quien tampoco presentó pruebas y presentó la denuncia por intervención de la auxiliar de enfermería Maritza Márquez de Cañizales, enemiga de su representado y persona conflictiva.

Según el Lcdo. López, si la Junta Asesora Médica y la Directora General de la Caja de Seguro Social, hubieran analizado jurídicamente y de acuerdo con la sana crítica la denuncia interpuesta por la señora Indira Singh, hubiera tenido que llegar al convencimiento de que no existía ni existe causal suficiente para sancionar al Dr. Rolando Stanziola, toda vez que la denunciante planteó cuestiones subjetivas caprichosas, que coartan o limitan la autonomía científica y profesional del médico. Con esa actitud, el Lcdo. López destaca que se atenta contra la práctica de la semiología o de la semiótica que caracteriza la medicina moderna y se le impide a un buen médico ejercer su profesión con la paciencia y dedicación que el caso de la paciente requería

En cuanto a la queja de la señora Adriana Arias contra el Dr. Rolando Stanziola, se afirma que fue presentada ante la enfermera Jefa de la Policlínica, quien ilegalmente la acogió y le dio trámite, cuando ello es competencia privativa de la Dirección Médica. La queja fue posteriormente remitida a la Junta Asesora Médica, que directamente investigó y le dio trámite a la denuncia, con violación a lo que estipula el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual señala que la investigación especial será "llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas". La Junta Médica, luego de la investigación efectuada, le recomendó al Subdirector General de la Caja de Seguro Social aplicar en contra del Dr. Rolando Stanziola "la sanción máxima establecida en el artículo 29C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, recomendación también acogida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, quien mediante la Resolución N 0970 de 19 de abril de 1999, destituyó a su representado con fundamento en la mencionada disposición, que a su juicio, no establece la sanción de destitución de un funcionario. En cuanto a los cargos imputados en el acto de destitución, el Lcdo. López afirma que quedan desestimados con las declaraciones de la auxiliar de enfermería Maritza Isabel Sánchez de Tapia y la señora Doris Elizabeth Arcia, trabajadora manual que labora en la misma Policlínica de San Francisco.

El Lcdo. Téofanes López, finalmente sostiene que el señor Rolando Stanziola ha sido víctima, de la persecución y enemistad de algunos colegas quienes han aprovechado la menor queja, fundada o no, para perseguir su destitución. En ese sentido, y en cuanto a los antecedentes que se aduce para señalar que es "reincidente en este tipo de conducta antiética", afirma que todos y cada uno de esos supuestos antecedentes fueron desestimados por falta de pruebas, por la misma Junta Asesora Médica de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, como consta en el Informe N 0292 de 7 de septiembre de 1992.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, se observa que se aducen el artículo 2 del Código Penal; el artículo 1969 del Código Judicial; el artículo 9, 10, 13 y 16 del Reglamento de la Junta Asesora de la Dirección Médica; el artículo 29-C del Decreto-Ley N 14 de 27 de agosto de 1954; y el artículo 1 del Decreto de Gabinete N 16 de 22 de enero de 1969, que dicen:

"ARTICULO 2: Nadie será sancionado sino por Tribunal competente, en virtud de proceso legal previo. Seguido de acuerdos con las formalidades legales vigentes.

Nadie será sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible.

Tampoco se podrá juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal."

"ARTICULO 9: Todas las acusaciones que se haga contra los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos, y que se refieran a faltas contra la ética profesional, negligencia en el desempeño de sus funciones, incompetencia manifiesta o faltas graves de disciplina, deberán ser notificadas por escrito al Director Médico, quien las llevar a la Junta Asesora para su estudio."

"ARTICULO 10: La Junta Asesora al tener conocimiento de la acusación designará a uno de sus miembros para que lleve a cabo la investigación con la intervención del Director Médico y de un Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. La Comisión Investigadora puede asesorarse con Miembros del Departamento Jurídico."

"ARTICULO 13: Se dejará constancia escrita de todas las declaraciones, las cuales deberán ser hechas siempre en presencia del Director Médico y del Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico que actúe en representación del profesional afectado."

"ARTICULO 16: Comprobadas las acusaciones contra cualquier médico, odontólogo, optometrista o quiropráctico, el Director General impondrá las sanciones siguientes, según la gravedad de la falta:...

3. Separación definitiva del cargo."

"ARTICULO 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos si que haya una razón justificada debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) ...
- c) Remoción."

"ARTICULO 1 : Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Etica y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Salud, en representación del Ministro, quién la presidirá.
2. El Director Médico de la Institución donde ejerza el médico u odontólogo afectado.
3. El Jefe de Servicio donde está asignado el médico u odontólogo afectado.
4. El Presidente de la Asociación Medica Nacional de Panamá y el Secretario de Coordinación de la Unión Médica Panameña y un miembro escogido por el Consejo Ejecutivo de cada Asociación, o el Presidente de la Asociación Odontológica Panameña si se trata de un odontólogo y un miembro del Consejo Ejecutivo escogido por esta Asociación."

Según el apoderado judicial del demandante, el inciso segundo del artículo 2 del Código Penal, siguiendo los mismos principios que admite el derecho administrativo, o penal-administrativo, prohíbe que a un ciudadano se le juzgue o condene más de una vez por la misma causa. En este caso, el acto demandado conculca la mencionada disposición penal, en la medida que resolvió destituir al Dr. Rolando Stanziola, con fundamento en la denuncia formulada por la señora Indira Singh de agresión sexual y de atender a las pacientes con la puerta cerrada pese haber sido juzgado y sancionado anteriormente por la misma acusación, mediante la Resolución N 3215-98 DNP, que le impuso una sanción de 15 días de suspensión sin derecho a sueldo.

El artículo 1969 del Código Judicial, según el Lcdo. López, igualmente prohíbe que se juzgue a una persona más de una vez por el mismo hecho, "aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias", razón por la que al ser sancionado con 15 días sin derecho a percibir salario y ser sancionado con la destitución por el mismo hecho denunciado, es decir, la acusación que en 1998 formulara Indira Singh por agresión sexual y que fue atendida por el doctor

Stanziola con las puertas cerradas, violenta la mencionada disposición de manera directa por omisión.

El artículo 9 del Reglamento de la Junta Asesora de la Dirección Médica, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, en la medida que la queja fue dirigida y presentada ante la Lic. Leyda de Argote, quien la recibió y le dio trámite, cuando la disposición obliga a presentar cualquier acusación que se haga en contra de los médicos, ante el Director Médico.

También se aduce como violado el artículo 10 del Reglamento de la Junta Asesora en el concepto de manera directa por omisión, dado que en el presente caso se le dio trámite a la acusación que la señora Adriana Arias le hizo al Dr. Rolando Stanziola, sin la intervención, como lo impone la norma, del Director Médico; quien en forma irregular tuvo intervención fue el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

El artículo 13 del Reglamento de la Junta Asesora de la Dirección Médica, se señala como violado de manera directa por omisión, pues, todas las declaraciones que se tomaron dentro del proceso, es decir las rendidas por el médico afectado, el Dr. Rolando Stanziola, y de las quejas, señoras Adriana Arias e Indira Singh, se tomaron sin la presencia del Director Médico, que no es lo mismo que ante la Junta Asesora Médica

El numeral 3 del artículo 16 del Reglamento de la Junta Asesora, se aduce violado también de manera directa por omisión, dado que la facultad de destitución que tiene el superior jerárquico no puede ejercerse divorciada de lo que exige la parte introductoria del mismo artículo 16 del Reglamento, el cual exige que las acusaciones contra los médicos y demás deben quedar debidamente comprobadas en el proceso para que pueda aplicarse una sanción, y ello no se dio en este caso.

Finalmente, se aduce la violación del artículo 29-C del Decreto- Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, del cual se afirma reconoce estabilidad a los profesionales, entre los que se incluyen los médicos al servicio de la Institución, que no podrán ser removidos ni suspendidos de sus puestos sin una razón justificada debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, además de otros funcionarios que conformarán la Comisión. Según el Lcdo. López, en este caso se procedió a destituir al doctor Rolando Stanziola, mediante un procedimiento irregular, pues, aparte de que la queja fue presentada ante una enfermera, la supuesta investigación la realizó directamente la Junta Asesora Médica, sin la participación del Director Médico, la que sin agotar las investigaciones necesarias, recomendó al Subdirector de la Caja de Seguro Social que aplicara la sanción más drástica y extrema en contra del Dr. Stanziola.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota de 23 de diciembre de 1999, el Director Nacional de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta que está visible de fojas 105 a 108 del expediente, en el que expone que las razones que obligaron a la Administración de la Caja de Seguro Social a adoptar la medida de destitución, emana del Informe SDG-J.A..M.034-99 de 22 de marzo de 1999, presentado por la Junta Asesora Médica al Dr. Enrique Lau Cortés, Subdirector General de la Caja de Seguro Social y que expresa:

"La señora Adriana Arias, asegurada N 151-0031, presentó queja formal el día 28 de octubre de 1998, en nota dirigida a la Lic. Ley de Argote, Jefa de enfermería de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin.

En su denuncia relataba "mala experiencia de ser atendida por el Dr. Rolando Stanziola", específicamente al momento en que éste realizaba el exámen (sic) físico explorándole los genitales de forma morbosa.

El Director Médico de la Policlínica Carlos N. Brin, cumpliendo con los trámites establecidos, envió esta denuncia a la Subdirección General, para luego ser remitida a la Junta Asesora Médica para una investigación formal.

La Sra. Adriana Arias ratificó su denuncia ante la Junta Asesora

Médica, indicando además que la asistente de clínica asignada al consultorio, permaneció en todo momento en la parte anterior del mismo no acompañando al Dr. Rolando Stanziola en el momento que realizaba el examen (sic) físico."

A lo anterior añade que, concluida la etapa de investigación, la Junta Asesora Médica concluyó que "sería irresponsable y negligente pasar por alto la conducta que el Dr. Stanziola ha presentado en repetidas ocasiones, lo cual significaría exponer a muchas otras pacientes a estas situaciones, lo cual redundaría en un grave perjuicio a la imagen de la Institución, y recomienda la sanción máxima en atención a la gravedad de la falta. En tal sentido, señala, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social remite nota SDG-271-99 de 23 de marzo de 1999, a la Directora General de la Caja de Seguro Social, Dra. Marianela Morales, en la que avala plenamente la conclusión de la Junta Asesora Médica en su Informe SDEG-J.A. M. 034-99.

El Director Nacional de la Caja de Seguro Social, de conformidad a lo anotado, afirma que la conducta observada por el recurrente constituye causa justificada para la remoción o destitución del cargo, a tenor de lo establecido por el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece el procedimiento que debe seguirse para que los profesionales y técnicos de la salud al servicio de esa Institución, puedan ser removidos, suspendidos o trasladados de sus respectivos cargos, pues, la causa quedó en evidencia luego de la debida investigación efectuada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 90 de 1 de marzo de 2000, que está visible de fojas 109 a 146 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración, manifiesta, en cuanto a las alusiones que el demandante formula al Derecho Penal, que incurre en una confusión al introducir elementos del ámbito de su aplicación en el proceso que nos ocupa que es netamente administrativo, y no toma en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en señalar la diferencia. Por ello desestima la violaciones que se alegan al artículo 2 del Código Penal y al artículo 1969 del Código Administrativo, no sin antes señalar que, contrario a lo que afirma el demandante, en el proceso que nos ocupa no se aplicó una sanción penal, no se le juzgó al demandante dos veces por la misma causa y fue destituido conforme al procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

De igual modo plantea la Procuradora de la Administración, que en el expediente consta que el 25 de marzo de 1998, la señora Indira Singh Molina le notificó por escrito al Director Médico, Rubén Darío López la acusación que formuló contra el Dr. Rolando Stanziola, y ,el 28 de octubre del mismo año la señora Adriana Arias, presentó formal queja en contra del Dr. Stanziola , ante la Jefe de Enfermería de la Policlínica Dr. Carlos Brin, misma que remitió al Director Médico de la Policlínica, cumpliéndose de ese modo con lo que señala el reglamento.

Afirma la Procuradora de la Administración , que en el curso de la vía gubernativa, se inició una prolija investigación, que revelo la irregularidad cometida por el galeno Dr. Rolando Stanziola, al proceder a auscultar a las pacientes Indira Singh y Adriana Arias de manera incorrecta. A ello añade que la conducta del doctor es reiterada, pues, en 1991 y 1994 fueron presentadas denuncias similares, que si bien es cierto los procesos no culminaron, no es menos cierto que ello denota que no se trata de actos aislados que pudieron er motivo de malas interpretaciones por las aseguradas que recibieron mal servicio. El galeno rechazó todas las acusaciones en su contra al ser entrevistado y manifestó que se trataba de una persecución en su contra.

La Procuradora de la Administración, es, pues, del criterio que el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social es prístino al indicar en el numeral 3 del artículo 51, que podrá decretarse "la destitución" de un servidor público de esa institución, "de forma directa", por el incumplimiento de los deberes de forma reiterada, que señala el artículo 20 del Reglamento indicado. Su conducta, según la Procuradora de la Administración, no sólo es irregular distan de los principios de la ética médica que rigen a la Asociación Médica Nacional.

Finalmente, en cuanto a las violaciones que se aducen al artículo 29-C del

Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 1 del Decreto de Gabinete N 16 de 22 de enero de 1969, la Procuradora de la Administración estima que no se configuran, en la medida que en el expediente se demuestra que se surtió el debido procedimiento que incluyó el derecho de ser oído y formular descargos, luego de lo cual se recomendó la máxima sanción en razón de la gravedad de la falta y la reincidencia.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto demandado está contenido en la Resolución N 0970-99 DNP de 19 de abril de 1999, en la que se resuelve destituir al Doctor Rolando Stanziola, con cédula de identidad personal N 8-154-370, seguro social N 1729384, con número de empleado 837-08-199, del cargo de Médico General I, en la Policlínica Dr. Carlos N. Brin -San Francisco, "por conducta que se aleja por completo de los patrones éticos a los que deben estar sujetos los profesionales de la medicina". El fundamento fáctico del acto demandado descansa en que según el informe presentado por la Junta Asesora Médica, el Dr. Rolando Stanziola fue objeto de denuncia contra su persona por la asegurada Indira Singh por agresión sexual en la consulta médica, y, que conforme a las investigaciones efectuadas, se pudo constatar que atendió a la paciente "con las puertas cerradas y en ausencia de la Asistente, hecho ocurrido en 1998; de ello resultó que fuera suspendido del cargo mediante Resolución N 3215-98 DNP, por quince (15) días. También se deja anotado, que según el Informe SDG-J-A. M-034-99, presentado por la Junta Asesora Médica, el Dr. Rolando Stanziola fue nuevamente objeto de denuncia contra su persona por la asegurada Adriana Arias, por la atención recibida del galeno "específicamente al momento en que éste realizaba el examen físico explorándole los genitales en forma morbosa". Ello generó evaluaciones, las que según se observa en el acto demandado, concluyeron en que durante su trayectoria profesional, en diversas ocasiones, el doctor Rolando Stanziola presentó una conducta que se aleja por completo de los patrones éticos a los que deben estar sujetos los profesionales de la medicina, razón por la que el pleno de la Junta Asesora Médica recomendó aplicarle la sanción máxima.

El representante de la parte actora demanda la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N 0970DNP de 19 de abril de 1999, sobre la base de que fue sancionado dos veces por la misma causa; no se surtió el debido procedimiento, pues, una de las quejas no fue presentada ante el funcionario correspondiente y se le dio trámite a la acusación sin la intervención del Director Médico; no existían pruebas concretas contra su representado y no fueron atendidas ni valoradas las pruebas que le favorecían.

Previo a las consideraciones de fondo, debe tenerse presente que la medida de destitución impuesta mediante la Resolución N 0970 DNP de 19 de abril de 1999, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, fue antecedida de la Resolución N 3215-98DNP de 28 de octubre de 1998, expedida también por la Directora General, en ocasión de la denuncia que presentara en contra del doctor Rolando Stanziola, la asegurada Indira Singh, seguro social N 8-392-333, visible de foja 43 a 44 del expediente, y en la que se resolvió suspenderlo por el término de quince días sin derecho a sueldo, basada en que "se pudo constatar que atendió a la paciente en la ausencia de la asistente con las puertas cerradas". La Resolución N 0970 DNP de 19 de abril de 1999, por su parte, fue producto de la denuncia presentada contra el Dr. Rolando Stanziola por la asegurada Adriana Arias, visible a foja 48 del expediente, la que unida a otros antecedentes, que incluye lo resuelto en la Resolución N 3215-98 DNP, dio mérito a la Administración para la medida de destitución adoptada.

Vale destacar que la Junta Asesora Médica de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, recomendó tanto la sanción temporal como la destitución del Dr. Rolando Stanziola, luego de los procesos disciplinarios instaurados en razón de las quejas formuladas por las aseguradas Indira Singh y Adriana Arias, aspecto a considerar por la Sala para el examen del acto demandado, que será medularmente, desde la óptica de la denuncia presentada por Adriana Arias, pues, de la denuncia presentada por Indira Singh, hubo una sanción, que será en efecto antecedente para la medida a adoptar en caso de que la próxima denuncia, en este caso, la de la señora Arias, tenga mérito.

Visto lo anterior y luego de examinar la violaciones alegadas y los

argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora, toda vez que en el proceso logró desvirtuar los cargos formulados por la Administración, de manera que la causa que justifica la destitución queda sin sustento.

La Sala observa que dentro del expediente figuran declaraciones, los informes periciales rendidos tanto por los peritos designados por la parte actora como la perito designada por la Procuraduría de la Administración, de los que se puede colegir, que el Dr. Rolando Stanziola, al momento de los hechos que se le imputan, cumplía con sus funciones de galeno.

Si se parte del contenido de la denuncia presentada por Adriana Arias, que está visible a foja 48 del expediente, se observa que manifiesta la mala experiencia al ser atendida por el doctor Rolando Stanziola, pues, "no sólo me auscultó el estómago sino mis genitales en forma morbosa para mi apreciación", denuncia que a juicio de la Sala, por sí sola no es argumento suficiente para destituir un profesional de la medicina, si se tiene en cuenta que la asegurada cuestiona el examen físico efectuado por el médico, que a su parecer no fue el correcto, no obstante accedió a que se le efectuara.

En el expediente consta la declaración notarial jurada de Maritza Isabel Sánchez de Tapia, quien laboraba como asistente del Doctor Rolando Stanziola, fechada el 21 de diciembre de 1998, en la que manifiesta que el 27 de octubre de 1998, entre las cuatro (4) y cinco (5) de la tarde, se atendió a la paciente Adriana Arias... "y en el consultorio no ocurrió nada fuera de lo normal y en ningún momento yo abandoné el consultorio, por consiguiente no ocurrió nada de lo que dicha paciente acusa al Dr. Stanziola". De ello se ratifica en la declaración rendida ante la Personería Tercera Municipal de Panamá en razón de la querrela penal que interpusiera el doctor Stanziola contra Adriana Arias y en la declaración rendida ante la Secretaria de la Sala Tercera el 16 de marzo de 2001 (véase fojas 49, 50 y de 188 a 189 del expediente).

También figura la declaración de Doris Elizabeth Arcia, funcionaria de la Policlínica de San Francisco, rendida ante la Personería Tercera Municipal, también en razón de la querrela penal presentada por el doctor Stanziola contra Adriana Arias, quien afirma no haber visto ni escuchado nada anormal el día en que el doctor Rolando Stanziola atendió a la señora Adriana Arias, pues, en ese momento esperaba ser atendida por dicho doctor. De esta declaración de igual modo se ratificó en la declaración rendida en la Secretaría de la Sala Tercera, el 29 de marzo de 2001 (véase de fojas 57 y 58 y de fojas 193 a 196)..

Las declaraciones vertidas, demuestran a la Sala que al momento del examen físico efectuado a la señora Adriana Arias por parte del doctor Stanziola, no existió anormalidad alguna en cuanto al procedimiento seguido para tal fin en el consultorio, pues, la auxiliar estaba presente y no hubo queja de la paciente al finalizar el examen físico efectuado. Ahora bien, en cuanto a la forma morbosa que a juicio de la paciente Adriana Arias fue efectuado el examen físico, evidentemente es una apreciación subjetiva de la paciente que no puede ser objeto de discusión. No obstante, a criterio de la Sala en este caso ello no es asidero que justifique la medida adoptada, si se toma en cuenta lo anteriormente anotado y que los pasos seguidos por el doctor sí se ajustan al procedimiento adecuado al momento del examen físico, tal como se desprende de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la parte actora y por la perito designada por la Procuradora de la Administración que ilustran a la Sala .

De fojas 205 a 222 del expediente, figura el informe pericial rendido por el doctor Joaquín Naranjo González, perito designado por la parte actora, que apoyado en criterios doctrinales como los vertidos por el Dr. Gustavo Méndez Pereira y J. Surós, adheridos al informe, deja sentado que cuando el doctor Rolando Stanziola examinó a las pacientes Indira Singh Molina y Adriana Arias, aplicó un procedimiento de atención fundamentado en su criterio médico producto de 23 años de experiencia en el ejercicio de la profesión; métodos y técnicas semiológicas aprendidas durante los años de preparación profesional; y la práctica diaria como Médico General que atiende a los pacientes en forma integral de los pies a la cabeza. También señala en el informe, que en el caso específico de la paciente Indira Singh, cuya denuncia, reitera la Sala ya había sido objeto de sanción, el doctor Stanziola realizó un examen técnico semiológico de palpación, el cual se debe realizar con las manos, en virtud de que se tenía que verificar la estructura anatómica de los órganos en busca de signos propios de

la enfermedad, pues, el motivo de la consulta, como ella misma reconoció en la declaración jurada (de fojas 197 a 202), fue por los síntomas de dolor al orinar y fiebre, por lo que es lógico pensar, según el informe pericial, que el dolor está localizado en el bajo vientre y región pública. En el caso de la señora Adriana Arias, por su parte, el informe señala que de conformidad a los datos del expediente clínico, ella presenta una enfermedad crónica de tipo degenerativo en la articulación de la cadera, y a consecuencia de la ingesta prolongada de analgésicos y antireumáticos, se inicia la posible complicación e irritación del tracto digestivo conocido como gastritis; esta dolencia de tipo crónica en la articulación de la cadera derecha, debe ser examinada con detenimiento, e implica tener descubierta la parte superior de la extremidad inferior y la pelvis.

La Sala advierte que con respecto a lo antes anotado el informe aclara, dentro de lo que denomina el recorrido que hace el paciente en el procedimiento de atención institucional, que estando el paciente en el consultorio se inicia una relación médico-paciente en la que se configura una etapa "subjetiva" y otra "objetiva". La etapa subjetiva la representa el interrogatorio del médico en la que el paciente informa al médico de sus padecimientos, luego de lo cual, se inicia la etapa objetiva que la representa el examen físico en donde el médico examina al paciente y pone en beneficio de éste todos sus conocimientos científicos y técnicas semiológicas con miras de encontrar los signos de la enfermedad para llegar al diagnóstico, No obstante, se destaca el hecho de que en la etapa objetiva el paciente debe otorgar al médico el consentimiento, hecho que ciertamente se dio en este caso.

En cuanto a si el doctor Stanziola auscultó los genitales de las denunciadas en forma morbosa, el informe reitera que al emplearse técnicas semiológicas, ello implica que al paciente hay que prepararlo en la camilla, que debe bajarse la ropa incluyendo la interior, y el médico tiene que utilizar sus manos y explorar el área anatómica, por lo que "el desconocimiento de esta técnica puede llevar al paciente a una mala interpretación de la forma en que se está examinando." Destaca igualmente el informe, que ante el problema que aquejaba a las pacientes Indira Singh y Adriana Arias, que implicaba un examen físico de palpación, el doctor Rolando Stanziola estaba obligado a atenderlas con las puertas cerradas y con el seguro puesto con el objeto de garantizar el derecho a la privacidad y pudor de la paciente, y, que no siempre está presente la auxiliar o asistente, ante la problemática existente en la Caja de Seguro Social de que no existe una unidad de enfermería o asistente en el consultorio de manera permanente. En la declaración jurada de la señora Indira Singh, visible de fojas 197 a 202 del expediente, observa la Sala que la denunciante manifiesta que la auxiliar salió a atender a un paciente que deseaba hacer una consulta, y reconoció que el doctor Stanziola en ningún momento le pidió ni le ordenó a la auxiliar que saliera del consultorio.

Todo lo anteriormente expuesto indica a la Sala, que el doctor Rolando Stanziola se ajustó al procedimiento que debe seguirse en patologías como las consultadas por la señora Indira Singh y Adriana Arias, que requieren un examen al paciente de forma integral, hecho que corrobora la perito designada por la Procuradora de la Administración, cuyo informe está visible a fojas 231 y 232 del expediente, en el que afirma que en el caso específico de la paciente Adriana Arias, "no se observa violación del reglamento de atención al paciente ni al código de ética profesional". No puede dejarse de lado, que al doctor Rolando Stanziola, dentro del proceso disciplinario al que sometido le fue ordenada una evaluación psiquiátrica, efectuada por el Dr. Eric Quinterio y Geraldine Emiliani y ambas determinaron que el doctor no presenta patología alguna y cuenta con un personalidad estable (a foja 60 y 61)..

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la violación que se aduce al artículo 29-C del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y el artículo 1 del Decreto de Gabinete N 16 de 22 de enero de 1969, en la medida que lo que se aporta en el expediente desvirtúa los cargos formulados, de manera tal que la causa que justifica la medida de destitución adoptada queda sin sustento. Debe, pues, la Sala acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda, con exclusión al pago de los salarios dejados de percibir, dado que la regla general es que un servidor público sólo tiene derecho a percibir salarios como retribución al trabajo efectivo, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario, como en los eventos de enfermedad o licencia remunerada, que no sucede en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N 0970 DNP de 19 de abril de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 1580-99 DNP de 14 de junio de 1999 y la Resolución N 17,971-99-J.D. de 9 de septiembre de 1999, expedidas por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente. ORDENA a la Caja de Seguro Social RESTITUIR al Doctor Rolando Stanziola al cargo que ocupaba como Médico General I, en la fecha en que fue destituido.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN D.N. N° 2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roy A. Arosemena, en representación de ZAIRA GONZÁLEZ, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución D.N. N12-1014, de 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la actora manifiesta que los efectos de la resolución impugnada le causará un grave perjuicio al terreno comprendido en Boca de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, considerada de interés turístico y urbano y no con fines agrarios. Consecuentemente, estima que existe una evidente violación al ordenamiento jurídico al ignorarse la voluntad del legislador en cuanto a la exclusión de estas tierras de los fines de la Reforma Agraria.

Agrega además, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no tiene competencia para la adjudicación de dichas tierras (f.19).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos.

Además, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la parte actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal

Aunado a lo anterior, no existe en el expediente ninguna prueba que justifique la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, el cual está amparado por una "presunción de legalidad".

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA

la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución D.N. N12-1014, de 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, formulada por el licenciado Roy A. Arosemena, en representación de ZAIRA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(Fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(Fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAIDA ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-01-00 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Maida Arango, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMR-PM-01-00 de 26 de abril de 2000, dictada por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

A través de los actos impugnados, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, resolvió sancionar a la empresa R&R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., imponiéndole una multa de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por haber iniciado las actividades de movimiento de tierra en el sector de Ojo de Agua, sin poseer la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Nivelación de Terreno.

A su vez, la entidad demandada resolvió paralizar las obras del proyecto, hasta tanto la Autoridad Nacional del Ambiente, que en adelante se denominará ANAM, aprobara el estudio o declaración de impacto ambiental.

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la empresa demandante expresa que las actividades de movimiento de tierra que realizaba la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., en el Corregimiento Belisario Porras del Distrito de San Miguelito, fueron objeto de un informe de inspección el día 11 de enero de 2000, por parte del Departamento de Evaluación y Protección Ambiental de la Administración Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM.

Señala, que el mencionado informe tenía como objetivo comprobar si la empresa contaba con la resolución de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitido por la entidad demandada. Además, se hicieron descripciones del área, y se identificaron impactos ambientales tales como alteración del paisaje por el movimiento de tierra, contaminación por ruido y por los hidrocarburos, debido al equipo pesado y maquinaria, y eliminación de fauna por tales equipos.

En atención a los impactos ambientales señalados, la recurrente argumentó lo que a continuación se detalla:

"La descripción del impacto o el daño ocasionado a la fecha de dicha inspección, no determinó que por el movimiento de tierra se hubiere causado efectivamente un daño por contaminación por polvo, erosión eólica en época seca, sedimentación y erosión por escorrentía, sino que determinó que "se causará" el daño; es decir en el futuro, si

las actividades de movimiento de tierra no hubiesen sido suspendidas."

El Informe de Inspección aludido, también recomendó a la demandante lo siguiente:

1. Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental
2. Suspensión de todos los trabajos de movimiento de tierra hasta que se cumpliera con la Ley, y
3. La sanción por haber iniciado movimientos de tierra sin tener un previo Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Por otro lado, la interesada alega, que el día 26 de enero de 2000 la Administración Regional del Ambiente Región Panamá Metropolitana de la ANAM, por medio de la cartas ARAPM-151-00 amonestó por escrito a la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., con base en la Inspección del día 11 de enero de 2000. De allí que, el día 18 de febrero de 2000, la empresa demandante presentó ante el Director Nacional de Evaluación y Protección Ambiental de la ANAM, Declaración Ambiental para la Nivelación del Terreno, por conducto de la empresa Panama Environmental Services, el cual fue aprobado por la ANAM el día 24 de abril de 2000, de acuerdo con la publicación realizada en el diario La Prensa, el jueves 25 de mayo del mismo año.

Seguidamente indicó, que funcionarios de la ANAM le comunicaron que no podían notificarle ni hacerle entrega de la resolución que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental hasta tanto no pagase la multa impuesta en la Resolución N° ADMR-PM-011-00, expedida dos (2) días después de aprobada la Resolución del Impacto Ambiental, ya que no se encontraba a paz y salvo con dicha entidad.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan, de forma directa y por interpretación errónea, los artículos 7 (numeral 18), 11, 12, 30, 112 y 114 de la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998, los artículos 7, 48, 52, 57, 68 y 71 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000, y el artículo tercero de la Resolución N° AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, los cuales transcribiremos a continuación:

Ley N° 41 de 1998.

"Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

...

18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias."

Señala la demandante, que el acto impugnado y el acto confirmatorio, expedidos por la Administración Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM, tienen como fundamento el marco jurídico de la Resolución N° AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999 de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual faculta y otorga competencia en su parágrafo final a las Direcciones Regionales de la ANAM para la aplicación de la multa señalada en el artículo tercero literal a), que fluctúan de B/.3,000.00 a B/.10,000.00.

Indica, que de conformidad a lo establecido en el artículo 78 transitorio del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 (por medio del cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley General de Ambiente), mientras no se dicte un Decreto Ejecutivo en el cual se reglamente el procedimiento por infracciones a la Ley N° 41 de 1998, le corresponde al Administrador General de la ANAM, adoptar las sanciones, procedimientos o plazos para el tratamiento de las infracciones.

Por lo tanto, la apoderada judicial de la empresa demandante estima, que mal puede la Resolución N° AG-192A-99 de 1999 servirles de fundamento legal a la Autoridad Nacional del Ambiente, toda vez que la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM, no posee la competencia ni está facultada para

adoptar las sanciones por infracciones a la Ley N° 41 de 1998. Sustenta este criterio en base a lo contemplado en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000, que a la letra dispone:

Artículo 7. Las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Administrar el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito regional;
- b) Mantener una expedita y permanente coordinación con las Instituciones Sectoriales con competencia ambiental asentadas en la región; como asimismo promover y facilitar la coordinación entre ellas;
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos y la concurrencia de los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental que deben someterse a su evaluación;
- d) Fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con las autoridades sectoriales competentes, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental y de las normas ambientales; así como la adecuada aplicación de los procedimientos de fiscalización y auditoría ambiental;
- e) Revisar y evaluar ambientalmente los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II, y preparar el proyecto de Resolución Ambiental favorable o de rechazo, según sea procedente, para la firma del Administrador General;
- f) Solicitar a los Promotores las complementaciones, aclaraciones, ajustes o modificaciones a los Estudios presentados cuando ello fuere necesario.
- g) Revisar y emitir su informe y recomendaciones a la Dirección Nacional respectiva de la Autoridad Nacional del Ambiente, sobre los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría III; y,
- h) Proponer e implementar medidas para estimular, en el ámbito regional al sector privado y a la sociedad civil para que incrementen de manera permanente su participación ilustrada y organizada en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental."

En apoyo a lo expresado, seguidamente transcribe parte del artículo 114 de la Ley N° 41 de 1998 y señala, que resulta evidente que de conformidad con lo establecido en estas normas, la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, no está facultada de acuerdo a sus funciones y responsabilidades legales para imponer o adoptar sanciones por infracciones, como lo hizo por medio de la Resolución N° ADRM-PM-011-00 de 26 de abril de 2000 y la Resolución N° ADRM-PM-025-00 de 20 de junio de 2000.

La recurrente considera conculcados los artículos 11 y 12 de la Ley N° 41 de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el Representante Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

1. . . .
7. Delegar funciones.
- ...".

"Artículo 12. El Subadministrador o la Subadministradora, colaborará con el Administrador o la Administradora General del Ambiente, y lo reemplazará en las ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen."

Sobre el particular expresa, que de acuerdo a las normas precitadas la facultad de delegar se contempla en la Ley, y que tal delegación recae a favor del Subadministrador o de la Subadministradora, y no en la Administradora

Regional.

Por otro lado, estima infringidos los artículos 112 y 114 de la Ley N° 41 de 1998, y hace una relación con lo establecido en el artículo 68 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000.

"Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley o leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

"Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).
..."

"Artículo 68. De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 112 y 114 de la Ley N° 41 General del Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del promotor o responsable del proyecto, de las obligaciones, compromiso o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiente y el Plan de Manejo Ambiental acarrearán la aplicación, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita, tratándose de una infracción de las condiciones ambientales impuestas al proyecto en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas y controles previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo por la transgresión de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; sin que se hayan seguido efectos adversos significativos al ambiente a raíz de la infracción o incumplimiento.

2. Multa impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente, tratándose de una infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; o cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.

3. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del Promotor de la obra cuando:

a. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto o su construcción, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente;

b. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión, manejo o cuando anteriormente se haya impuesto una multa al promotor por la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas, establecidas por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, para remediar el daño ambiental causado.

La AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción."

En este punto la parte actora indica, que de acuerdo a la norma citada, la ANAM posee la facultad para imponer una o varias de las sanciones señaladas, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Sin embargo, las resoluciones recurridas impusieron sanción de suspensión y una sanción de multa sin establecer la gravedad de la infracción.

En adición a lo anterior alega, que los actos impugnados no establecen el daño ambiental causado, a fin de poder determinar la gravedad de la infracción, así como tampoco señala la ausencia de reincidencia del infractor, cuando en este caso, es la primera vez que la sociedad R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. infringe la ley, lo cual debió tomarse en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción.

Ley N° 41 de 1998.

"Artículo 30. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda."

El demandante explica el concepto de la infracción señalando, que la sanción impuesta en la Resolución N° ADRM-PM-011-00 de 26 de abril de 2000, tiene como fundamento la violación del artículo primero de la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999 de la ANAM, pese a que, la violación incurrida se encuentra regulada y contemplada en el artículo 30 arriba transcrito, y no en dicha resolución.

La recurrente considera que se ha infringido el artículo tercero de la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, el cual dispone lo siguiente:

"TERCERO: El monto o cuantía de la multa a que se refiere la presente resolución, se determinará de acuerdo a la categoría del estudio de impacto ambiental que corresponda a la actividad, obra o proyecto cuya ejecución se inició, y considerando, además su magnitud, así:

a) Cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría I: de TRES MIL a DIEZ MIL BALBOAS de multa (B/.3,000.00 a B/.10,000.00).
..."

Para explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita argumentó, que las sanciones impuestas a la sociedad R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. debieron ser aplicadas de acuerdo a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 y siguientes de la Ley N° 41 de 1998, y no como lo establece la Resolución AG-192A-99 de 1999, es decir, en atención a la categoría del estudio del impacto ambiental que corresponda a la actividad o sobre el valor del mismo o del proyecto y no de acuerdo a la gravedad de la infracción o a la reincidencia del infractor.

En otro orden, la demandante alegó como violado el artículo 71 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, cuyo texto literal cita:

"Artículo 71. Una vez que el Estudio de Impacto Ambiental ingrese a trámite ante la Administración Regional o la Dirección Nacional respectiva de la Autoridad Nacional del Ambiente, se verificará la tasa aplicable al proyecto de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución respectiva; la que deberá ser cancelada por el Promotor antes de dictarse la resolución administrativa que califica ambientalmente el proyecto."

Indica la parte actora, que la tasa señalada en el artículo ut supra fue pagada por la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. con el recibo N° 41790 de 16 de marzo de 2000.

Añade, que si ya ANAM aprobó desde el 24 de abril de 2000 la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental que corresponde a la obra, y que en vista de que no existen medidas a tomar por la Autoridad Nacional del Ambiente ni por la

sociedad demandante para remediar ningún daño ambiental ocasionado, debe dejarse sin vigencia la medida de suspensión temporal, y que la ANAM le entregue y notifique a la empresa la Resolución que aprobó el estudio señalado, toda vez que desde el punto de vista ambiental no existe impedimento alguno que impida dar inicio a su ejecución.

Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000.

"Artículo 42. El procedimiento administrativo se iniciará formalmente con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del Promotor, ante la instancia correspondiente de acuerdo al tipo y clase de proyecto y a lo dispuesto en el Artículo 37. Una vez presentado el Estudio, no se aceptará con posterioridad la inclusión de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes y no correspondan a las aclaraciones, modificaciones y ajuste exigido por la autoridad."

"Artículo 48. La Administración Regional, debidamente facultada o la Dirección Nacional, según corresponda de acuerdo a la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, revisará y ratificará o modificará la clasificación ambiental propuesta por el Promotor. En caso de no haber discrepancias con la clasificación ambiental ni con el Informe y recomendaciones de la Unidad Ambiental Sectorial, la Administración Regional o Dirección Nacional, según corresponda de acuerdo a la Categoría de Estudio de Impacto Ambiental y lo dispuesto en el Artículo 37 del presente reglamento, emitirá una Resolución Ambiental aprobatoria o de rechazo."

"Artículo 52. Si el Estudio de Impacto Ambiental, desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este reglamento y no se afectan significativamente los créditos de protección ambiental; o bien se presenten medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE calificará formalmente el Estudio y emitirá la Resolución Ambiental que lo aprueba."

"Artículo 57. Toda Resolución Ambiental que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental, se notificará en forma personal."

En atención a la violación de los artículos citados, la actora esgrimió lo siguiente:

"... el procedimiento administrativo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000, se inicia con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y termina con la emisión de la Resolución Ambiental aprobatoria o de rechazo contemplada en los artículos 48 y 52 del mismo Decreto N° 59 de 16 de marzo de 2000 y finalmente, según lo dispone el artículo 57 del mismo Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000, toda Resolución Ambiental que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental, se notificará en forma personal. Nuestro representado está a paz y salvo conforme al artículo 23 y no se le levanta la suspensión de los trabajos y tampoco se le notifica y se le entrega la Resolución aprobatoria de la Declaración Ambiental.

Reiteramos que a la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. le fue aprobado por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE el Estudio de Impacto Ambiental desde el 24 de abril de 2000 y la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE se niega a notificarle la Resolución aprobatoria que daría lugar a levantar la suspensión de las autoridades del proyecto, exponiendo la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE como requisito, el estar paz y salvo en lo que al pago de la multa impuesta se refiere."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El funcionario demandado rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad mediante la Nota ARPM-1238-00 de 25 de agosto de 2000, en el que hizo del conocimiento de la Sala los siguientes aspectos:

"1. El día 11 de enero de 2000, la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Administración Regional de Panamá Metropolitana, realizó una inspección con el objetivo de verificar si las actividades realizadas por el Proyecto Urbanístico Camino de Cruces, en campo, contaban con la Resolución de Aprobación emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se pudo detectar:

- Alteración del paisaje debido al movimiento de tierra.
- Contaminación por ruido, causado por el equipo pesado.
- Contaminación por Hidrocarburos generados por la maquinaria.
- El movimiento de tierra causará contaminación por polvo, erosión eólica en la época seca, sedimentación y erosión por la escorrentía en la época lluviosa.
- Eliminación del hábitat de las especies de faunas identificadas.

Los funcionarios que se apersonaron al área levantaron una acta de inspección in situ....

2. El día 11 de enero de 2000, luego de la inspección de campo realizada por el personal técnico de esta Institución, comprendido por el Ing. Álvaro Castillo, Téc. Marcos Salabarría y la Ing. Diana Velasco, elaboraron un informe de inspección, en el cual las siguientes recomendaciones fueron emitidas:

- La empresa deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
- Dicha empresa debe presentar a esta Dirección su Representante Legal, la certificación de propiedad de la finca donde se están ejecutando los trabajos junto con la fotocopia de la cédula del dueño de la finca.
- Se debe realizar una reunión entre la Administración Regional del Ambiente Panamá Metropolitana y los representantes de la empresa ejecutora.
- Se deben suspender todos los trabajos hasta que se cumplan con todos los requisitos exigidos por la ANAM, según lo estipulado en la Ley 41 de 1 de julio de 1998.
- Sancionar a la empresa promotora por haber iniciado las actividades de movimiento de tierra sin tener un previo estudio de impacto ambiental y la resolución emitida por la ANAM según lo estipulado por la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

3. El 26 de enero de 2000, mediante nota ARAPM-151-00, la Administración Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM, comunicó al Ing. Rolando Arango, Gerente General de la Empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. que debe acogerse a lo estipulado en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, específicamente en el Capítulo II, artículo 23 y 30.

4. El 18 de febrero de 2000, la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., presentó una declaración de impacto ambiental titulada: "Nivelación de Terreno", a través de la firma consultora PANAMA ENVIRONMENTAL SERVICE, S. A., dicha declaración fue presentada a la Administración Nacional de Evaluación y Protección Ambiental. La nota de entrega de la declaración se recibió el 26 de abril de 2000.

5. El 24 de febrero de 2000, en las oficinas de la Administración Regional Panamá Metropolitana de la ANAM, se apersonó el señor Ricardo Arango, representante legal de la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. donde llenó el acta de declaración y el acta de infracción.

6. El 28 de febrero de 2000, el equipo técnico de esta Regional conformado por la Ing. Diana Velasco, Das. Francisco Dixon y el Téc.

Bolívar Zambrano, elaboraron un informe técnico de evaluación de la declaración de impacto ambiental del proyecto Nivelación de Terreno, luego de efectuar una inspección en campo.

7. El 9 de marzo de 2000, la Autoridad Nacional del Ambiente emite un estado de cuenta por la Inspección Técnica en Campo de la Evaluación del documento de declaración de impacto ambiental de Proyecto Nivelación de Terreno por la suma de mil cuatrocientos dieciocho balboas (B/.1,418.00).

8. El 16 de mayo de 2000, la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. efectuó el pago de la inspección técnica de evaluación de la declaración de impacto ambiental del proyecto Nivelación de Terreno, como consta en el recibo N° 41790.

9. El 26 de abril de 2000, mediante la resolución ADRM-PM-011-00 la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM, en ejercicio de las facultades delegadas por el señor Administrador General, sanciona a la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), por haber iniciado las investigaciones de movimiento de tierra en el sector de Ojo de Agua, sin contar con la Resolución de Aprobación del estudio de impacto ambiental para el proyecto Nivelación de Terreno.

10. El 28 de abril de 2000, mediante el poder especial la Lcda. Maida Arango en nota fechada, presenta ante la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Panamá Metropolitana, en fecha oportuna, Recurso de Reconsideración contra la Resolución ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000.

11. El 20 de junio de 2000, mediante Resolución ADMR-PM-025-00 se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000.

(sic)..."

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 555 de 18 de octubre de 2000, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demandante y solicitó a la Sala que deniegue todas las declaraciones que reclama. (Cfr. fs. 65 a 84 del expediente)

En respuesta a lo manifestado por la recurrente, la señora Procuradora indicó que disiente de los argumentos vertidos, en cuanto a la violación de los artículos 7, numeral 18, 114, 11 y 12 de la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998 y los artículos 78 (transitorio) y 7 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, señalando que, si bien es cierto que la Administradora Regional de Panamá Metropolitana al dictar la resolución recurrida, utilizó como fundamento legal la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, la cual faculta a los Directores Regionales y Administradores Generales de la ANAM a imponer las multas contempladas en la Ley N° 41 de 1998, la Resolución AGN° 006-99 de 2 de marzo de 1999, autoriza a los Administradores Regionales de la ANAM, a imponer multas. Por lo tanto, considera que la Administradora Regional de Panamá Metropolitana es competente para aplicar sanciones pecuniarias, a todo aquel que no posea el Estudio de Impacto Ambiental. Es decir, que la Resolución ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000 fue expedida de acuerdo a la Ley.

Considera, que el motivo por el cual la Administradora Regional utilizó como fundamento legal la Resolución AG-192A-99 de 2000, es básicamente por el hecho de que dicha normativa hace alusión a "...las personas naturales o jurídicas que inicien actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, característica, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, sin contar con la resolución de aprobación de la declaración jurada o estudio de impacto ambiental, según corresponda será sancionado con multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) a CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), de acuerdo a la categoría y magnitud del proyecto de que se trate.", y de que en la parte resolutive de la resolución impugnada, se observa parte de lo arriba indicado.

Por otro lado, expresó, que "alegar falta de competencia de la Administradora Regional de la ANAM de Panamá Metropolitana, cuando expidió la Resolución N° ADMR-PM-011-00 de 2000, no es razón suficiente para dejar sin efecto la misma; puesto que, primeramente, hemos comprobado que existe respaldo jurídico para su actuación administrativa y a la vez, es evidente la falta de autorización de la ANAM, para proceder a la actividad de movimiento de tierra en el sector de Ojo de Agua, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito (sic), por parte de la empresa demandante."

Por estas consideraciones, la señora Procuradora estima que no han sido infringidos los artículos 7, numeral 18, artículo 114, los artículos 11 y 12 de la Ley N° 41 de 1998, el artículo 78 transitorio y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000.

En atención a la violación de los artículos 30, 31, 112 y 114 de la Ley N° 41 de 1998, los artículos 48, 52, 57, 68 y 71 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 y la Cláusula segunda de la Resolución N° AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, indica, que no le asiste la razón a la demandante, pues al analizar las constancias procesales, no se observó resolución que acreditara que la ANAM expidió la Resolución Administrativa de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, para la obra de Nivelación de Tierra, en el sector de Ojo de Agua, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito.

Añade, que si bien el fundamento legal utilizado en la Resolución N° ADMR-PM-011-00 de 2000, es lo establecido en el artículo primero de la Resolución AG-192A-99, éste no fue el único precepto legal que sirvió de base para aplicar la sanción. Esto es así, pues el propio acto impugnado recoge el contenido de lo preceptuado en los artículos 30 y 114 de la Ley N° 41 de 1998.

Luego señaló, que la ANAM se ajustó a derecho al emitir la Resolución N° ADMR-PM-011-00, en atención al artículo 112 de la Ley N° 41 de 1998, pues el incumplimiento de las normas de calidad ambiental y del estudio de impacto ambiental, será sancionado, ya sea con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según los casos y la gravedad de la infracción.

Por tanto, estima, que no era posible aplicarle a la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., una amonestación escrita, en vista de que los daños causados eran severos, sumado al hecho de que no contaba con la autorización emitida por la ANAM para la realización de tales actividades.

En lo referente al artículo 71 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 aclara, que el hecho de haber pagado la tasa aplicable al proyecto, no es motivo para considerar que el Estudio de Impacto Ambiental estaba aprobado.

Concluye señalando, que la empresa demandante al no tener el referido permiso o autorización, no cumplió con lo exigido en los artículos 30 y 114 de la Ley N° 41 de 1998, reglamentados por la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, disposiciones utilizadas como sustento jurídico en la expedición de la Resolución N° ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Los actos sometidos a la consideración de esta Superioridad, lo constituyen la Resolución ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000 y la Resolución ADMR-PM-025-00 de 20 de junio de 2000, ambas, proferidas por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana.

Mediante dichos actos, la entidad demandada resolvió sancionar a la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A. con multa de B/.10,000.00 balboas, por haber iniciado actividades de movimiento de tierra, sin contar con la Resolución de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Nivelación de Terreno. Situación ésta, que se determinó por medio del Informe de Inspección de 11 de enero de 2000, realizado por el Departamento de Evaluación y Protección Ambiental de la ANAM. (Cfr. fs. 13 y 14).

Frente a la decisión adoptada por la entidad demandada, la apoderada

judicial de la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., alega la violación de normas contenidas en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000 y la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, los cuales analizaremos a continuación.

En atención a las supuestas infracciones a los artículos 7, numeral 18, 11, 12 y 114 de la Ley N° 41 de 1998 y el artículo 78 transitorio y 7 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, este Tribunal procede a exponer las siguientes consideraciones:

La Ley N° 41 de 1998 (General del Ambiente) señala en su artículo 7, numeral 18, que la ANAM posee entre sus atribuciones, imponer sanciones y multas de acuerdo a la presente ley, a los reglamentos y disposiciones complementarias.

Por su parte, el artículo 78 transitorio del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 (por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 41 de 1998) preceptúa, que mientras no se dicte un Decreto Ejecutivo que reglamente lo relativo al procedimiento de infracciones a la Ley N° 41 de 1998, el Administrador General de la ANAM es quien posee la obligación de adoptar las sanciones, procedimientos y plazos requeridos para el tratamiento de tales infracciones.

En adición a ello, el artículo 11 de la referida ley, específicamente en su numeral 7, contempla que el Administrador (a) General del Ambiente, como el Representante Legal de la ANAM, tiene entre sus atribuciones delegar funciones.

Que de conformidad a lo indicado por esta norma, la facultad de imponer sanciones señalada en el numeral 18, del artículo 7 de la Ley N° 41 de 1998, conferida al Administrador (a) General del Ambiente por medio del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, es un facultad delegable.

En vista de lo anterior y en atención a la amplitud de atribuciones y responsabilidades públicas encomendadas al Administrador (a) General del Ambiente, se dictó la Resolución AG N° 0016-99 de 2 de marzo de 1999, mediante la cual el Administrador General del Ambiente le otorga facultades a los Administradores Regionales del Ambiente, para desarrollar ciertas actividades, entre las cuales se encuentra la de imponer multas hasta por un monto de 10,000.00 balboas.

Por otro lado, en atención al artículo 23 de la Ley N° 41 de 1998, que regula lo relativo al requerimiento del Estudio de Impacto Ambiental previo al inicio de ejecución de la actividad, obra o proyecto (público o privado), que por su naturaleza o características, puedan causar riesgo ambiental, se expidió la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999.

Dicha Resolución establece en su artículo primero que "Las personas naturales o jurídicas, que por su naturaleza, característica, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, sin contar con la resolución de aprobación debidamente ejecutoriada de la declaración jurada o estudio de impacto ambiental, según corresponda, será sancionada con multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) a CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00)." (El subrayado de la Sala)

En este orden, el artículo tercero de la referida resolución expresa lo siguiente:

"TERCERO: El monto o cuantía de la multa a que se refiere la presente Resolución, se determinará de acuerdo a la categoría del estudio de impacto ambiental que corresponda a la actividad, obra o proyecto cuya ejecución se inició, y considerando, además, su magnitud, así:

a) Cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría I: de TRES MIL a DIEZ MIL BALBOAS de multa (B/.3,000.00 a B/.10,000.00).

B) Cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: de DIEZ MIL a CINCUENTA MIL BALBOAS de multa (B/.10,000.00 a B/.50,000.00)

c) Cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: de CINCUENTA MIL a CIEN MIL BALBOAS de multa (B/.50,000.00 a

B/.100,000.00).

PARÁGRAFO:La aplicación de la multa prevista en el literal a) será competencia de las Direcciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Corresponderá a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental aplicar la multa contemplada en el literal b) y a la o el Administrador General de la ANAM, cuando se trate de los casos previstos en el literal c).” (Lo subrayado es nuestro)

Frente a lo señalado, y de acuerdo a las constancias procesales, se deduce que la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., efectivamente incumplió con lo exigido en el artículo 23 de la Ley N° 41 de 1998, por tanto, le es aplicable lo establecido en el artículo 1° de la Resolución AG-192A-99 de 1999, es decir, una sanción pecuniaria o multa.

En este contexto, el Informe de Inspección de 11 de enero de 2000 determinó, que por el tipo de proyecto o actividad realizada por la empresa demandante, se trata de un Estudio de Impacto Ambiental de Categoría I, por lo tanto, le es aplicable la multa de B/.3,000.00 a B/.10,000.00 Balboas, cuya competencia es de las Direcciones Regionales de la ANAM, tal como se colige del texto del artículo tercero arriba transcrito. Cabe resaltar en este punto, que dentro de los Órganos Rectores de la ANAM, no existe la Figura de las Dirección Regionales, sino de los Administradores Regionales, que se encuentran directamente subordinados a la Administración General de la institución, y a quienes compete la aplicación de la sanción de multa en el tramo de 3 a 10 mil balboas, conforme se desprende del texto legal supra transcrito.

Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, conjuntamente con el resto del material probatorio que reposa en el expediente, este Tribunal conceptúa, que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Panamá Metropolitana, se encontraba legalmente facultada para aplicar las sanciones, que mediante la Resolución ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000 y la Resolución ADMR-PM-025-00 de 20 de junio de 2000, le impuso a la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A.. Por lo que, existe total respaldo jurídico para su actuación administrativa.

En cuanto a las infracciones a los artículos 30, 31, 112 y 114 de la Ley N° 41 de 1998, los artículos 48, 52, 57, 68 y 71 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 y el artículo tercero de la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, la Sala procede a externar lo siguiente:

De una lectura de los actos impugnados se desprende, que si bien la entidad demandada utilizó como fundamento de derecho las normas contenidas en la Resolución AG-192A-99 de 1999 para la imposición de la multa, ésta no fue la única norma legal que sirvió de base a la sanción. Además, los artículos 30, 31, 112 y 114 de la Ley N° 41 de 1998, relativas a la aplicación y tipo de sanciones, son normas de carácter general, las cuales han sido reglamentadas de modo específico, mediante el Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 y la Resolución AG-192A-99, a fin de definir los procedimientos y plazos para el tratamiento de las infracciones a la Ley N° 41 de 1998 (General del Ambiente).

No cabe duda, que estas normas han sido dictadas en atención a los términos establecidos en la propia Ley N° 41 de 1998, a fin de lograr mayor efectividad y operatividad técnica y administrativa en la prestación del servicio público de protección y conservación del ambiente. Es por ello, que el fundamento legal utilizado para imponer sanciones por infracciones a la Ley N° 41 de 1998, es la propia ley y todos aquellas reglamentaciones y disposiciones complementarias creadas al efecto.

Por otro lado, y en lo que atañe a la supuesta violación de los artículos 42, 48, 52, 57 y 71 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, por la falta de notificación y entrega de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, esta Sala comparte el criterio utilizado por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que no consta en el expediente resolución alguna que acredite que, efectivamente, la ANAM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, para la obra de Nivelación de Terreno en el Sector de Ojo de Agua, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito. Así como tampoco, se observan

elementos de pruebas (testigos, certificaciones, etc.) que sustenten tales imputaciones.

Finalmente, con respecto a la falta de señalamiento en las resoluciones recurridas, de la gravedad de la infracción cometida por la empresa demandante y el daño ambiental ocasionado que permita determinar la gravedad de la infracción, resulta importante destacar que los daños provocados fueron evaluados y determinados antes de imponer la referida multa, lo cual se corrobora mediante el Informe de Inspección de 11 de enero de 2000, visible a fojas 13 a 14 del expediente.

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón a la recurrente, pues la Autoridad Nacional del Ambiente se ajustó a derecho al emitir las Resoluciones ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000 y ADMR-PM-025-00 de 20 de junio de 2000, toda vez que la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., infringió lo estipulado en los artículos 30 y 114 de la Ley N° 41 de 1998, reglamentados por la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, cuerpo legal que sirvió de base para la emisión de tales actos.

La Sala también debe rechazar de plano, el incidente de "previo y especial pronunciamiento" presentado por la parte demandante, un año y cuatro meses después de instaurada la demanda principal, por varias razones:

En primer término, porque sólo puede invocarse por vía de esta clase de incidentes, aquellas circunstancias que impiden un pronunciamiento de la sentencia (v.g. cosa juzgada, transacción, caducidad, desistimiento, etc.), circunstancias que no fueron invocadas como sustento del presente incidente.

En realidad, y como pudo advertir el Tribunal, lo verdaderamente alegado por la empresa R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A., era la supuesta falta de competencia de la Administradora Regional de la ANAM para imponer la sanción de multa, aspecto que ya ha sido examinado y deslindado por la Sala en esta resolución judicial. Ello, sin perjuicio de que el incidente de nulidad por falta de competencia, debe ser presentado en los términos que establece el artículo 717 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución ADMR-PM-011-00 de 26 de abril de 2000, así como su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la licenciada Maida Arango, en representación de R & R ARANGO Y ASOCIADOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3142 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan de Dios Hernández, actuando en nombre y representación de SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El apoderado judicial de la demandante solicita a esta Sala, en la parte

final de su escrito de demanda, suspenda provisionalmente los efectos de la resolución acusada, sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar que la demanda cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la actora omite solicitar, en el apartado de lo que se demanda, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, tal y como lo dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En efecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.

En virtud de que la demanda adolece del requisito mencionado anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión a la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan de Dios Hernández, en representación de SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADYS MARÍA JIMÉNEZ DE CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3078-00 DE 30 DE AGOSTO DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 564 de 15 de noviembre de 2001, la Procuradora de la Administración promovió recurso de apelación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2001, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Sierra, en representación de LADYS MARÍA JIMÉNEZ DE CAMPOS, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 3078-00 de 30 de agosto de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La recurrente alega que la Acción de Personal demandada es un acto de mero trámite, propio del Director General de la Caja de Seguro Social y que esa actividad administrativa se encuentra establecida en el literal e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que lo faculta para nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones, por lo que considera que no es un acto impugnante ante esta Sala. Agrega, que tales decisiones administrativas no son concluyentes en la relación laboral a diferencia de una remoción, destitución o declaratoria de insubsistencia en el cargo que sí serían impugnables ante la Sala.

Finaliza la representante del Ministerio Público, indicando que las resoluciones que supuestamente agotan la vía gubernativa no han surtido los efectos para recurrir a la vía contencioso-administrativa, por lo que solicita que se revoque la Resolución que admitió la demanda por incumplir lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (f.29-33).

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la apelación expresando que el acto impugnado deviene en una resolución "que califica una materia no sometida a su cuestionamiento, y que viene a constituir una providencia de trámite al decidir indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término". Continúa señalando, que si bien es cierto que a la señora JIMÉNEZ de CAMPOS se le habían asignado las funciones de Analista de Personal I, "no es menos cierto, que esta no era materia de calificaciones o cuestionamiento, se trata del cargo para el cual estaba concursando, el cual se dejó de atender, pues, al revocarse la Resolución N°2650-99 de asignación de funciones, se deja entre ver (sic), que la misma que no tiene aptitudes para el cargo de Analista de Personal, para el cual concursó, poniendo así término al mismo" (f.37). El licenciado Sierra estima, en consecuencia, que la vía gubernativa quedó agotada y que ello le permite a su mandante acudir en demanda contenciosa-administrativa ante la Sala, "dado que no existe otro acto o resolución o providencia que decida directa o indirectamente el mérito para el cual había concursado, atendiendo a las observaciones expresadas por el evaluador designado por la Caja de Seguro Social, señor Luis Fernández, Coordinador de personal de Panamá Oeste."

OPINIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, en cuanto afirma que el acto acusado es de carácter preparatorio.

En efecto, como se colige de autos, la Acción de Personal N 3078 de 30 de agosto de 2000 es el resultado de la evaluación que se le hizo a la señora JIMÉNEZ de CAMPOS, quien venía desempeñando las funciones de Analista de Personal I, tal como se desprende del acto demandado y del informe de conducta, en los cuales se alude al Informe N ICYS-6638-00-SDEA (Cfr. fs. 2 y 26). La demandante no está de acuerdo con la decisión contenida en la Acción de Personal N 3078 de 30 de agosto de 2000 (acto acusado), ya que ésta revoca el acto administrativo que previamente le había asignado el ejercicio de las funciones propias de aquel cargo, al que aspiraba ser promovida. Así lo destaca el informe de conducta cuando señala que la demandante estaba "en un período de adiestramiento y evaluación de seis (6) meses, después de los cuales debía ser evaluada para consideración al cargo". En consecuencia, el acto demandado es susceptible de ser impugnado ante la Sala Tercera en la medida en que pone término a una actuación administrativa en virtud de la cual la demandante podría ser promovida del cargo de Secretaria III al de Analista de Personal I, obviamente, dependiendo de la evaluación de las instancias administrativas correspondientes.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de septiembre de 2001, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Sierra González, en representación de LADYS MARÍA JIMÉNEZ de CAMPOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3078-00 de 30 de agosto del 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FROGMORE HOUSE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 106-01-71-DGMM DE 15 DE ENERO DE 2002, SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DE MARINA MERCANTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sofer, Altafulla y Asociados, en representación de FROGMORE HOUSE CORP., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N 106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002, suscrita por la Directora General de Marina Mercante y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la apoderada de la actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera de la funcionaria demandada copia autenticada de la solicitud de exoneración del cobro de B/.1,000.00 al yate Fast Cat, así como del acto impugnado, del libelo de sustentación de los recursos gubernativos y una certificación que haga constar si dichos recursos ha sido resueltos (f. 16).

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la petición de la demandante es procedente, pero sólo en cuanto a la certificación que indique si los recursos gubernativos fueron o no resueltos, ya que la nota acusada y la copia del libelo en que se sustentaron dichos recursos, fueron aportados con la demanda. Además, es pertinente requerir copia autenticada del memorial de 28 de diciembre de 2001, que contiene la petición que fue negada mediante la Nota N 106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la demanda DISPONE, que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de Marina Mercante a fin de que certifique si los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio interpuestos contra la Nota N 106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002, fueron o no resueltos y, además, que envíe copia autenticada del memorial de 28 de diciembre de 2001, que contiene la petición que fue negada mediante la aludida Nota.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 088-2001 DE 23 ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 22 de febrero de 2002, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 088-2001 de 23 enero de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 21 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Gabriel Martínez, contra el Auto de 22 de febrero de 2001, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ALCIDES MORALES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 413, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, en representación de CÉSAR ALCIDES MORALES ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.413, de 16 de febrero de 2000, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Público de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de esta declaración el demandante aspira a que se le reconozca que tiene derecho a jubilación por antigüedad, por haber cumplido más de 30 años como funcionario judicial al 31 de diciembre de 1999.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto cuya legalidad es consultada, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Público de la Caja de Seguro Social no accedió a la solicitud de jubilación por antigüedad, formulada por el actor, por incumplimiento de los requisitos de edad y años de servicios, previstos en el artículo 312 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Sostiene el apoderado judicial del demandante que César Alcides Morales inició labores, de forma interina, en el Juzgado Municipal de David, el 1ro de octubre de 1969. El 1 de mayo de 1970 fue nombrado de forma permanente.

De acuerdo a estos hechos, su mandante, desde el 1ro de mayo de 1970 al 31 de diciembre de 1999, laboró 29 años y 7 meses, que sumados a los 6 meses, como interino, desde octubre de 1969 a marzo de 1970, totalizan 30 años y un (1) mes de servicios, con lo que se cumplen las exigencias del artículo 312 del Código Judicial.

Es por estas razones que el licenciado Vega considera que su poderdante tiene derecho a que se le otorgue su jubilación especial por antigüedad.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De folios 27 a 32 milita la nota remitida por la Presidenta designada de la Comisión de Fondo Complementario, con sus comentarios en torno a este caso.

Expone la suscriptora de la nota que las actuaciones de las dependencias demandadas tienen sustento jurídico en el artículo 312 del Código Judicial, que fija como edad mínima para acogerse a la jubilación por antigüedad los 55 años, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con 25 años de servicios en el Órgano Judicial, Ministerio Público o Jurisdicción de Menores. Hace la excepción la norma de aquellos que aún no cuenten con la edad de 55 años, siempre hayan servido a la institución por treinta años o más.

Relata que el demandante no cumple con los requisitos previstos en la norma, porque, en primer término, sólo tiene 47 años, y, segundo, porque sólo tiene 348 cuotas, lo que representa 29 años, pues aún contando los seis meses de interinidad, desde octubre de 1969 hasta marzo de 1970, no completa las 360 cuotas necesarias, es decir los 30 años de servicios.

Trajo a colación la funcionaria el texto de los artículos 15 de la Ley No.16 de 1975 y 1 de la Ley No.8 de 1997.

Según su entendimiento ambas disposiciones son claras en cuanto a que el servidor público que solicite su jubilación debe haber cumplido con los requisitos mencionados al 31 de diciembre de 1999.

Con fundamento en las circunstancias anotadas reiteró que el demandante, al 31 de diciembre de 1999, no se enmarcaba dentro de ninguno de los dos supuestos que lo hicieran merecedor a la jubilación, es decir ni cumplía con los 25 años de servicio con 55 años de edad, ni con los 30 años de servicio sin la edad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Coincide la Procuradora de la Administración con las motivaciones reseñadas por la Presidenta designada de la Comisión de Fondo Complementario en su informe. Así pues, cuando el señor Morales Atencio formuló su solicitud, sólo contaba con 348 cotizaciones, o sea 29 años; ni siquiera considerando los meses que laboró como personal interino completa los 30 años de servicios necesarios para acoger su solicitud.

Reiteró lo expuesto por la funcionaria demandada en el sentido de que el artículo 15 de la Ley No. 16 de 1975 prevé que el pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público dirija su solicitud y cumpla con las condiciones establecidas, y que el artículo 1 de la Ley No. 8 de 1997 dispone que no afectará a aquellos servidores públicos que al 31 de diciembre de 1999 hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener su jubilación especial.

Por las motivaciones vertidas la Procuradora pidió a la Sala no acceder a las pretensiones del actor.

FASE DE ALEGATOS

En fase de alegatos el licenciado Vega reiteró los hechos de la demanda en cuanto a que a su mandante le asiste el derecho a que se le conceda la jubilación, en atención al privilegio establecido en el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial.

Aseguró que el cómputo efectuado por la institución demandada y avalado por la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, es errado. Según sus cálculos de mayo de 1970 a mayo de 1999, su poderdante completó 348 cuotas. Adicionó a su cómputo los 7 meses, que van de junio a diciembre de 1999, más los 6 meses de interinidad que laboró el demandante de octubre de 1969 a marzo de 1970, lo que totalizan 361 cuotas, por lo que se cumplen las exigencias de la norma citada (ver fs. 52 y 53 del expediente principal).

ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites propios de este tipo de negocio, la Sala pasa a

desatar la litis sometida a su conocimiento.

A foja 1 del expediente administrativo se aprecia la solicitud del asegurado César Morales Atencio, fechada 29 de diciembre de 1999.

Acompañó esta solicitud la certificación de 5 de mayo de 1999, expedida por el Municipio de David que el señor César Morales laboró en esa institución como oficial mayor en el Juzgado I Municipal desde 1 de abril de 1970 hasta su renuncia el 16 de febrero de 1979. De igual contenido es el certificado remitido por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, de 6 de agosto de 1999, que acredita el inicio de labores en la institución el 1 de mayo de 1970.

Como resultado de la evaluación de rigor de la situación del César Morales Atencio, la entidad demandada profirió el acto impugnado contentivo de la negativa de acoger la petición de jubilación del actor. Solicitada la reconsideración, en respuesta, la Comisión, mediante Resolución No. 2279 de 3 de agosto de 2000, mantuvo en todas sus partes esta decisión (fs.47 a 49).

Con el escrito de apelación que milita de folios 53 a 55. el apoderado judicial del solicitante acompañó la certificación de 17 de octubre de 2000, expedida por el Municipio de David, contentiva de la siguiente información:

"Que el señor CESAR ALCIDES MORALES ATENCIO, con cédula No.:4-122-1366, Seguro social:165-1053, inicio labores de manera Interina en el Juzgado Primero Municipal de David, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1969, enero, febrero y marzo de 1970, como mensajero y fue nombrado de forma permanente como oficial Mayor en el mismo Juzgado desde el 1 de Abril de 1970 hasta el 16 de Febrero de 1979, que presentó renuncia, ..."

Fue agregado también el oficio de 26 de octubre de 2000 de la Tesorería Municipal de David, por el cual se adjuntan las planillas complementarias de octubre, noviembre y diciembre de 1969, enero, febrero y marzo de 1970. Describe el documento que el motivo de su presentación es para reportar trabajadores omitidos en la facturación regular (fs. 51).

La determinación de la institución de negar al petente su solicitud de jubilación es confirmada por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, en Resolución de 6 de abril de 2001 (fs. 60 a 64).

El abogado que representa al señor Morales Atencio sostiene que las actuaciones detalladas violan el segundo párrafo del artículo 312, hoy 313, del Código Judicial, que se transcribe a continuación:

"Artículo 313: ...

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco años."

Asevera el actor que esta norma ha sido desconocida por la autoridad demandada, que ha omitido su observancia en el caso de César Morales Atencio, quien se acoge a los presupuestos de esta excerta, por lo que le asiste el derecho a que le conceda su jubilación; de allí su infracción.

En apreciación del demandante también se produce la transgresión del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 1 de 4 de enero de 2000, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 8 de 1997, del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

"Artículo 1: Se modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 así:

...

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes

Con fundamento de los puntos anotados, se desestiman los cargos de infracción endilgados a los artículos 313 del Código Judicial y 1 de la Ley 1 de 2000, que modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 413, de 16 de febrero de 2000, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Público de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 283-DDRH DEL 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Johana Judith Soza Ríos, actuando en su condición de apoderada judicial de SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 283-DDRH del 4 de agosto de 2000, dictado por el Contralor General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones recurridas, el demandante solicita al Tribunal que ordene a la Contraloría General lo siguiente:

1. Restituir a su representado al cargo que ocupaba al momento en que se produjo su destitución.
2. Que haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de su restitución.

I. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

La parte actora sostiene que la destitución del señor SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL deviene en ilegal, en virtud de dos situaciones.

Por una parte, aduce que la acción de personal recurrida se adoptó bajo el señalamiento de que su cliente es "reincidente" en el consumo de sustancias ilícitas; condición que, según el demandante, no se configura "puesto que a nuestro representado es la primera en 19 años que se la hace este tipo de prueba, ..., y mal puede hablarse de reincidencia cuando es sólo una vez que se ha citado esta problemática ..." (véase fojas 19)

La otra situación en la que se pretende justificar la ilegalidad del Decreto Número 283-DDRH de 4 de agosto de 2000 consiste en que, a juicio del actor, en la adopción de dicho acto "no se cumplió con lo establecido por la Ley..." (véase fojas 20).

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 31 a fojas 33, el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala; tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista No. 311 de 3 de julio de 2001, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declarase legal el Decreto No. 283-DDRH del 4 de agosto de 2000; así como su acto confirmatorio, ambos proferidos por el Contralor General de la República.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, corresponde a esta Magistratura dirimir el fondo del presente litigio, originado en razón de la expedición del Decreto Número 283-DDRH de 4 de agosto de 2000, así como de su acto confirmatorio constituido por el Decreto Número 352-DDRH de 29 de septiembre de 2000, ambos dictados el señor Contralor General de la República, en virtud de los cuales se resolvió:

"Destitúyase a SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, con cédula Núm. 8-210-1737 y seguro social Núm. 139-1841, Posición Núm 2424, Auditor II, cargo según funciones Fiscalizador III (Grado 10) en la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República."

A juicio de la parte actora, esta acción de personal infringe el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", cuyo texto dispone:

"Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

El recurrente considera que este cargo de ilegalidad se configura en razón de que, existiendo la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9 de 20 de junio de 1994), es este instrumento jurídico; el que, por disposición del citado artículo 9, debió ser aplicado en el presente litigio.

Analizadas las constancias procesales, esta Superioridad concluye que la violación endilgada al artículo 9 de la Ley 32 de 1984 no se ha producido en virtud de las siguientes razones:

1. La Corte ha dicho en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. En ese sentido, la Sala ha sentado el criterio de que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

En el caso bajo estudio no se ha demostrado ni que la Contraloría General de la República se haya incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, ni mucho menos que el señor SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL haya ingresado a prestar

sus servicios en dicha institución a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, razón por la cual no puede aceptarse que la ley de carrera administrativa tenga aplicación en el presente negocio.

2. Otra situación en virtud de la cual se descarta el cargo de ilegalidad bajo estudio consiste en el carácter supletorio que, de conformidad con el artículo 139 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República (Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997), tiene la Ley de Carrera Administrativa (Ley Número 9 de 20 de junio 1994) en lo que esta entidad se refiere.

La norma en comentario dispone:

" Artículo 139: DE LA SUPLETORIEDAD DEL REGLAMENTO INTERNO. En todo aquello no regulado de manera expresa en este Reglamento Interno, se aplicará la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y disposiciones concordantes."

En el evento de que la Contraloría General de la República se hubiese incorporado al Régimen de Carrera Administrativa (lo cual quedo demostrado en párrafos anteriores no se ha dado) este estatuto solamente hubiera sido susceptible de ser aplicado, si el Reglamento Interno de dicha entidad presentara vacíos o laguna legales en torno al proceso de destitución de sus funcionarios; y esto, por lo menos, en las circunstancias que rodean el presente caso litigio, no se produce. Por lo tanto, no habiendo aspectos oscuros o no regulados en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República no hay porque recurrir al auxilio de la Ley de Carrera Administrativa.

En base a este último razonamiento también quedan descartados los cargos de ilegalidad atribuidos al transcrito artículo 139 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como al artículo 5 de la Ley 9 de 1994 el cual literalmente preceptúa:

"Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y que se será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales." (El destacado es de la Corte).

También de la Ley 9 de 1994, la parte actora consideró vulnerados los literales a), b) y c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 172, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 172. Si el examen confirmatorio resulta positivo, se hará lo siguiente:

1. Si se trata de un servidor público en período de prueba, será destituido y se le recomendará terapia de rehabilitación o de reeducación.

2. Si se trata de un servidor público de carrera administrativa, se procederá como sigue si es la primera vez:

a. Será relevado temporalmente de ejercer funciones sensitivas y, siempre que se someta a rehabilitación o reeducación, mantendrá su puesto.

b. Será trasladado mientras dure se rehabilitación o reeducación.

c. De acuerdo a recomendaciones médicas, se le concederá el subsidio de enfermedad correspondiente a través de la Caja de Seguro Social (CSS), y se le enviará a rehabilitación o reeducación.

3. Si se trata de un servidor público de carrera administrativa reincidente o que incumpla con el programa de rehabilitación, será destituido y se le recomendará terapia de rehabilitación o reeducación."

Para sustentar este cargo de ilegalidad, el recurrente parte de la idea de que su patrocinado era "un funcionario que gozaba de estabilidad en su cargo",

y que en virtud de esta condición tiene derecho a "una oportunidad de rehabilitación", lo cual, a su juicio, le fue desconocido.

Los razonamientos vertidos en relación con el punto 1 de la dilucidación del cargo de ilegalidad endilgado al artículo 9 de la Ley 32 de 1984 son suficientes para descartar la transgresión. En relación con la disposición en referencia básicamente señaló que la ley de Carrera Administrativa no era aplicable al caso bajo estudio, toda vez que la Contraloría General de la República aún no se ha incorporado a dicho régimen, y que, como consecuencia lógica de esta circunstancia, ningún funcionario de esta entidad ha adquirido la condición de ser funcionario de carrera administrativa.

Ahora bien, se entiende que la base de este cargo de ilegalidad recae sobre el hecho de que la Contraloría General de la República, mediante Certificado Número 1258 de 31 de marzo de 1986, reconoció estabilidad laboral a SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL.

No obstante, sobre este punto pertinente destacar, que este reconocimiento no lleva implícito la incorporación automática del referido señor a la Carrera Administrativa, para que esto opere, es necesario que se agoten una serie de trámites y procedimientos que ya fueron descritos en párrafos anteriores.

La estabilidad laboral implica que la persona a la que se le reconoce esta condición solamente puede ser destituida de su cargo siempre y cuando exista una causa justificada previamente definida en la ley.

Acorde con este concepto el artículo 9 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 prevé que "todo aquel que haya laborado en la Contraloría General, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad (situación en la que se encuentra SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL) y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas."

Tanto el Decreto Número 283-DDRH de 4 de agosto de 2000, como su acto confirmatorio, constituido por el Decreto Número 352-DDRH de 29 de septiembre de 2000 señalan que la destitución de SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL obedece a que éste incurrió en la conducta tipificada en el literal n) del Artículo No. 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, conforme quedó modificado por el artículo quinto del Número 29DDRH-de 3 de febrero de 1999, que prevé lo siguiente:

"Artículo 86: DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución, las siguientes:

n. La comprobación del consumo de drogas prohibidas por la Ley por medio de los métodos correspondientes."

Consta en el negocio bajo estudio que la causal de destitución quedó plenamente comprobada, no solamente con la prueba médica correspondiente (visible a fojas 6 del expediente administrativo); sino también por el hecho de que el señor PINILLA SANDOVAL al presentar sus descargos, manifestó que es posible que haya ingerido algún tipo de sustancia ilícita, pero que ello había sido ocasionado por acción de terceras personas interesadas en perjudicarlo. (véase fojas 12 del expediente administrativo).

De lo expuesto se desprende que en la presente causa concurren las dos premisas, (causal de destitución previamente establecida en la ley y la comprobación de que la misma en efecto ocurrió) en virtud de las cuales es viable destituir una persona que goce de estabilidad laboral. Por lo tanto, se declara no probada la transgresión a los literales a), b) y c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 9 de 1994.

También se denuncia la infracción al literal c) del Artículo 83 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República que textualmente dispone:

"Artículo 83. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS AL SERVIDOR PÚBLICO:

a...
b...

c. La suspensión temporal y la destitución serán decretadas por el Contralor General, a solicitud escrita del Director correspondiente, una vez comprobada la culpabilidad del servidor público, a juicio del Contralor General."

A juicio de la parte actora, la violación de esta norma se da porque "en el Decreto de Destitución no se hace referencia a la solicitud escrita del Director correspondiente, ... lo cual pone de manifiesto el incumplimiento de ciertos procedimientos..." (véase fojas 22)

Al analizar la constancias procesales, la Corte concluye que la omisión de esta formalidad en el presente negocio se debió al hecho de que fue el Contralor General de la República; quien, en virtud de lo que dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno, nombró un comité para instruir la investigación a la que se refiere la disposición en comento, misma cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 87. DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA DESTITUCIÓN. La destitución deberá ser precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa. La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de servidores que designe en el Contralor General." (El destacado es de la Corte)

En el caso bajo estudio se verificó el segundo supuesto; es decir el Contralor General directamente impartió las instrucciones necesarias a fin de adelantar el proceso de investigación de SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL por habersele comprobado el consumo de sustancias ilícitas (cocaína). Ante esta circunstancia y dado que este funcionario es el jefe máximo de dicha institución, se encuentra plenamente facultado para adoptar acciones como las contenidas en las actuaciones recurridas, previo el desarrollo del procedimiento descrito en la ley.

Como consecuencia de lo expuesto, se declara no probada la violación endilgada al literal c) del Artículo 83 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La última disposición que se alega transgredida es el artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que reza:

"Artículo 137: DEL PROGRAMA PARA EL CONTROL DEL USO Y ABUSO DE ALCOHOL Y DROGAS. Con el fin de prevenir, rehabilitar o reeducar, la Institución a través del Departamento de Bienestar Social, diseñará, ejecutará y mantendrá actualizado un Programa de Educación, Prevención, Detección y Rehabilitación del uso de alcohol y drogas, para los servidores públicos de la Contraloría General, conforme a los parámetros generales del Capítulo IV de la Ley 9 de 20 de junio de 1994."

El recurrente argumenta que la violación a la disposición transcrita se produce porque a su representado se le negó la oportunidad de rehabilitación que le ley de Carrera Administrativa le reconoce a los funcionarios con estabilidad laboral.

Esta Sala advierte, en primer término que la letrada tiene la concepción errónea de que los términos "funcionario con estabilidad laboral" y "funcionario de carrera administrativa", son sinónimos, y esto no es así.

La estabilidad laboral es uno de los derechos que adquiere la persona que ingresa a determinada institución pública, mediante el régimen de carrera administrativa; es decir como consecuencia de un proceso, concurso o sistema de selección en base a méritos profesionales.

Así el artículo 136 de la Ley 9 de 1994, textualmente dice:

"Artículo 136. Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldos.
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público." (El destacado es del Tribunal)

Así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento del demandante en el sentido de que por el hecho de que el señor SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL gozaba de estabilidad laboral, también tenía derecho a participar en programas de rehabilitación por consumir sustancias ilícitas; ya que como se ha dicho en párrafos anteriores la garantía de estabilidad laboral solamente confiere la seguridad de que la persona que la ostente únicamente puede ser destituido si incurre en la comisión de una conducta que la ley previamente haya instituido como causal de destitución, circunstancia que ha quedado sobradamente demostrada en la presente causa.

Por otra parte, también es pertinente señalar que aún cuando el artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República contempla la existencia de un programa de prevención y reeducación en el consumo de drogas y alcohol conforme a los parámetros de la Ley 9 de 1994, lo cierto es que el Reglamento Interno de la institución no sujeta la destitución del funcionario al cumplimiento previo del mencionado programa (cfr. artículo 86 ibídem), y la Ley 32 de 1984, sólo exige, como procedimiento previo a la destitución de uno de los servidores públicos de la Contraloría General, que se realice una investigación destinada a establecer la veracidad de los cargos imputados, trámite que como hemos apreciado, se verificó en este caso.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 32 de 1984, y previa comprobación de la falta administrativa respectiva, dispuso la destitución de un funcionario de la entidad, cumpliendo de manera previa, con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por ello, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Número 283-DDRH de 4 de agosto de 2000, así como su acto confirmatorio, ambos dictados por el Contralor General de la República y NIEGA los demás requerimientos del actor.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 0092/2002 SIN FECHA, DICTADA POR LA REPRESENTANTE DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FRANCISCO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Lacayo & Asociados, actuando en nombre y representación de THE

SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota 0092/2002 sin fecha, dictada por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, y luego de una revisión del escrito de demanda, y de los documentos acompañados a la misma, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida. Ello en virtud de que ni el acto principal ni el confirmatorio que agota la vía gubernativa, presentan sello de notificación alguno, por lo cual la demanda, en ese sentido, no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es indispensable, en las demandas de plena jurisdicción, que las copias de los actos impugnados que se adjuntan a la demanda, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación, con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por otro lado, el suscrito observa que en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, la demandante transcribe las normas que considera han sido violadas, pero omite exponer el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas.

En razón de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Lacayo & Asociados, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL HECHA EL 20 DE JUNIO DE 1997, POR LA SUMA DE B/.496,292.20. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto de 21 de febrero de 2002, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal hecha el 20 de junio de 1997, por la suma de B/.496,292.20.

En esencia, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque consideró prescrita la acción, toda vez que desde la fecha en que se expidió la certificación para probar el silencio administrativo, es decir, desde el 29 de junio de 2001, hasta el momento en que se interpuso la demanda transcurrió un período de seis (6) meses y la actora, según el artículo 36 (numeral 3), en

relación con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, contaba con un término de dos meses para recurrir a la Sala Tercera (fs. 37-38).

La apoderada del recurrente manifiesta en defensa de su representada que la vía gubernativa no se agotó el 29 de junio de 2001, fecha de la certificación que prueba el silencio administrativo, sino el 26 de noviembre del mismo año. En tal sentido, explica que cuando estuvo concluido el trámite para el reconocimiento del crédito fiscal (es decir, el 29 de junio de 2001), su representada solicitó un pronunciamiento al ente demandado y como ese pronunciamiento no se dio, su representada dio por negada la referida solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 y luego anunció y sustentó recurso de apelación el 26 de septiembre de 2001, directamente ante el Ministro de Economía y Finanzas. Como este funcionario no se pronunció antes del 26 de noviembre de 2001, fecha en que vencía el término de dos meses para resolver la apelación, la vía gubernativa quedó agotada. A partir de esta fecha la demandante tenía un término adicional de dos meses para recurrir a la Sala, lo cual hizo el día lunes 28 de enero de 2002, ya que el 26 de enero era sábado. Por tanto, concluye expresando la demandante, la acción fue instaurada en el término establecido en la Ley (fs. 39-43).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados de la Sala no comparten la opinión de la recurrente, quien erróneamente considera que la vía gubernativa quedó agotada el 26 de noviembre de 2001 y que a partir de esta fecha empezó a correr el término de prescripción de la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

El resto de la Sala advierte que este erróneo razonamiento parte del hecho de que el término de dos (2) meses que la entidad demandada tenía para contestar la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, fue contado por la recurrente a partir del 29 de junio de 2001, que es la fecha en que se expidió la certificación que se aprecia a foja 8 vuelta, en la que el Director General de Ingresos hizo constar que "la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal por la suma de B/.496,292.20. ...identificada con el número de control 10098/97 está pendiente de aprobación."

La existencia de dicho certificado lo que acredita es que antes de esa fecha la demandante petitionó el reconocimiento del crédito fiscal y que la Administración no contestó oportunamente dicha petición. Al revisar la documentación que la actora adjuntó a su demanda, se constata a foja 6 la existencia del memorial fechado 24 de enero de 2001, con el cual se aportó la documentación que la Dirección General de Ingresos le había requerido para decidir si reconocía o no el crédito fiscal pedido. En la parte pertinente de ese memorial, el entonces apoderado de la actora expresó lo siguiente:

"... con relación a la información que hacía falta para procesar de manera rápida y efectiva la solicitud de crédito fiscal objeto de este expediente y en ejercicio del poder otorgado a nosotros por NESTLÉ PANAMÁ, S. A. en nombre de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A. el cual consta en el expediente con el número de control 10098, presentamos a usted los informes financieros del período fiscal 1996...

Esperamos que como usted y el Licenciado Mendieta nos manifestasen, estos documentos que hoy presentamos con todas la formalidades de rigor, sean suficientes para resolver de forma expedita esta solicitud que se fundamenta en la normativa vigente y más específicamente, en la modificación del artículo 149 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, cuya dilatación por más de 3 años y medio ha ocasionado grandes perjuicios a nuestro poderdante." Los hechos expuestos revelan que, contrario a lo afirmado por la recurrente a foja 41 (penúltimo párrafo), el trámite fiscal no estuvo listo el 29 de junio de 2001 (fecha de la certificación), sino el 24 de enero de 2001, es decir, cuando se aportó la documentación que hacía falta para resolver la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal. A partir del 25 de enero de 2001 la Administración tenía un plazo de dos meses para resolver dicha petición, el cual vencía el lunes 26 de marzo de 2001.

Como la Administración no se pronunció dentro de ese término, la demandante estimó que se había producido la "denegación presunta" de su petición y anunció recurso de apelación, fundamentándose en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. f. 7). Al plazo para la interposición de este recurso se refiere el artículo 1221 del Código Fiscal, al señalar que éste debe interponerse "en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a ésta". Como en este caso no existía resolución que notificar, la apelación debió anunciarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de dos meses que tenía la Administración para resolver su solicitud.

Sin embargo, la apelación no se interpuso dentro del aludido término de cinco días, sino que, inexplicablemente, se anunció mediante memorial de 4 de julio de 2001, presentado en igual fecha ante la Dirección General de Ingresos. En su parte pertinente, ese memorial expresa que la apelación "tiene como objetivo impugnar la denegación presunta de la petición realizada en nombre de nuestra poderdante mediante memorial de fecha 24 de enero de 2001" (Cfr. f. 7).

Conviene dejar claramente establecido, que en autos no existe ningún documento que acredite que la demandante formuló alguna petición el 29 de junio de 2001, cuando, según ella, el trámite fiscal estuvo listo. Como se explicó antes, la última petición de la actora en torno al reconocimiento del crédito fiscal fue hecha el 24 de enero de 2001 y era a partir de esta fecha que la Administración estaba obligada a pronunciarse y como no lo hizo en un plazo de dos meses, la actora debió proponer oportunamente los recursos consignados en la ley para la defensa de sus derechos.

Todo lo anterior lleva al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar el auto que no admitió la demanda, pues, es claro que la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción no fue presentada dentro del término de dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, tal como ordena el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de febrero de 2002, mediante el cual no se admitió la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.

Notifíquese,

(Fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(Fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS FEDPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°074-00 DE 23 DE JUNIO DE 2000 Y N°115-00 DE 17 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Barrancos & Henríquez S.P.C. en nombre y representación de SEGUROS FEDPA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.074-00 de 23 de junio de 2000 y el acto confirmatorio caracterizado con el No. 115-00 de 17 de agosto de 2000, ambas dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Mediante el acto administrativo, Resolución 074-00 de 23 de junio de 2000, la Autoridad de la Región Interoceánica dispuso no aceptar la propuesta de subrogación por parte SEGUROS FEDPA, S. A. en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No.1 al mismo de 3 de agosto de 1999 celebrados con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI), a través de la empresa E.B. Andrews Joint Venture I, S. A., debido a que no habían cumplido con los requisitos solicitados en los literales a, b, y d de la Nota No. AG-DAL-978-2000 de 10 de mayo de 2000, y de que la documentación técnica y financiera presentada no garantizaba que contaban con la capacidad para ejecutar dicho proyecto (ver fs.1-4).

Por su lado la Resolución No.115-00 de 17 de agosto de 2000, confirma la decisión, en ocasión de un recurso de reconsideración, adoptada por la Junta Directiva, pero en ella se precisa con más detalle, la negativa de la Entidad Estatal de aceptar la opción de subrogación invocada por SEGUROS FEDPA, S. A. En este sentido, la ARI expresó que tenía plenos derechos para exigirle al Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A.(CDI) el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y los requisitos que estimare necesarios para garantizar tales obligaciones, como era el incremento de la fianza de cumplimiento al 10% de la inversión a realizar.

Apuntó también la Junta Directiva que, en lo relativo al depósito de B/.160,000,000.00 en un banco de la localidad, era para comprobar la solidez financiera de la empresa que realizaría la obra, y que el posible nuevo consorcio aceptó aportar la fianza del 10% sobre la inversión pactada. Adicional a ello señaló que, la ARI estableció con claridad los requisitos que debían aportar SEGUROS FEDPA, S. A., para comprobar la capacidad técnica y financiera de los inversionistas interesados, y que en la exposición llevada a cabo el día 26 de abril de 2000, en el Salón de la Junta Directiva por los representantes del consorcio y en misiva posterior No.JD-026-00 de 12 de junio de 2000 de la afianzadora, manifestaron que los miembros del consorcio estaban anuentes a cumplir con los requisitos solicitados para la correspondiente subrogación, sin embargo no cumplieron (ver fs.7-14).

En concepto de la parte actora, las Resoluciones de marras violan normas de la Ley Orgánica de la ARI, de Contratación Pública, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Código Civil, y del Código Fiscal.

RAZONES JURÍDICAS DE LA PARTE ACTORA

Se colige de los argumentos expuestos por la demandante que, la base fundamental de su defensa y la presunta transgresión legal, gira en torno a que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) debió permitir la subrogación de SEGUROS FEDPA, S. A., a través de la empresa E.B. Andrews Joint Venture I., S. A. en los derechos y obligaciones derivados del Contrato 209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda al mismo No. 1 de 3 de agosto de 1999, celebrados con la empresa Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI). Las razones que aduce la parte actora para respaldar su pretensión, la podemos destacar en 5 puntos a saber (ver fs. 167 -185):.

1. Manifiesta que, la exigencia a la empresa subrogante de una fianza de cumplimiento por la cuantía de B/.16,000,000.00, y la obligación de depositar la suma de B/.160,000,000.00 en un banco de la localidad, como requisitos indispensables para acceder a la subrogación del Contrato No.209-98 y Addenda No.1, supone facultades del Administrador General y de la Junta Directiva de la ARI que no están recogidas en la Ley.

2. Afirma que, la Aseguradora, al optar por la subrogación a través de E.B. Andrews Joint Venture I., S. A. en los derechos y obligaciones de Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI), sólo tenía que cumplir con los requisitos establecidos con anterioridad para el cumplimiento del contrato (fianza de B/.350,000.00 y con la Addenda No.1, B/.1,000,000.00), resultando claramente desproporcionada y muy desventajosa, la obligación de la empresa interesada para ejecutar el contrato citado de aportar sumas mayores a aquella.

3. Considera que, SEGUROS FEDPA, S. A. al otorgar la fianza de cumplimiento, lo hizo bajo la certeza y absoluta confianza de que en caso de incumplimiento del fiador, el subrogante estaría amparado con las mismas condiciones contractuales que el contratista originario, por lo que de tener conocimiento de que las condiciones del contrato sufrirían un revés tan perjudicial, no hubiese otorgado

la Fianza de Cumplimiento.

4. Estima que la ARI incurrió en el quebrantamiento de las formalidades legales, pues, las modificaciones a los contratos requería una segunda addenda y las consecuentes aprobaciones del Consejo de Gabinete, del Consejo Económico Nacional, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación de esas modificaciones en la Gaceta Oficial, dado que la cuantía solicitada para subrogarse en el contrato sobrepasaba los B/.2,000,000.00, además del derecho del subrogante de tener conocimiento de los nuevos costos y el de opinar y proponer sus puntos de vista.

5. Finalmente señala que, el Contrato No. 209-98 de 4 de enero de 1999 y su Addenda No. 1 de 3 de agosto del mismo año, estaban orientados al desarrollo y arrendamiento de una parcela de terreno de Amador, cuyo costo a pagar por parte del contratista era de B/.642,772.25 anuales, es decir B/.53,564.35 mensuales, y que esta última suma multiplicada por seis (6) meses, da como resultado B/.321,386. 12, y no B/.16,000,000.00 lo que se traduce a que la fianza de cumplimiento en estos casos sería el equivalente al importe de un mes de canon de arrendamientos por cada año de vigencia del contrato.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS POR LA ARI

Dado el número extenso de normas legales que enumera la parte recurrente, cuya violación se alega, la Sala estima conveniente hacer un resumen del contenido de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico a efectuar, tal como se hace a continuación:

-LEY No.5 de 1993, reformada por la Ley No.7 de 1995 (Crea la ARI)

1 artículo 18 (13 numerales): Prevé las funciones del Administrador de la ARI

-LEY 56 DE 1995

numeral 6 del artículo 16: (Principio de Transparencia), limita la actuación de las autoridades, las cuales deben estar enmarcadas en la Ley, para evitar la desviación de poder;

numeral 8 del artículo 17: (Principio de Economía), prohíbe la aprobación o la revisión posterior del acto de adjudicación y del contrato, también se prohíbe que se pidan nuevos requisitos y exigencias diferentes a las establecidas en la Ley y demás disposiciones;

artículo 69 (Disposiciones aplicables a los contratos públicos): Los contratos públicos se regirán por las disposiciones de la Ley 56 de 1995, y lo que no se disponga en ella, se aplicarán las normas del Código Civil y del Código de Comercio;

numerales 2 y 3 del artículo 76 (Modificaciones y adiciones al contrato, en base al interés público): prevé que los nuevos costos requerirán autorizaciones y aprobaciones de acuerdo a la cuantía y que las modificaciones al contrato original harán parte de éste, considerándose una sola relación contractual;

artículo 108 (Fianza de cumplimiento): explica en qué consiste y su aplicación en los contratos;

artículo 114 (Ejecución y extinción de las fianzas): Expone todo el procedimiento para proponer la fianza y su vigencia.

-Código Civil

artículo 1134: prevé que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos que los interesados se propusieron contratar.

-Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría)

artículo 48: disciplina el refrendo, por parte de la Contraloría, de los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de patrimonios;

artículo 51: establece que la Contraloría General será la depositaria y se pronunciará sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a la Ley.

-Código Fiscal

artículo 1095: contempla que la consignación de la fianza de cumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, será por la suma y en la forma prevista en la Ley y de acuerdo a la reglamentación de la Contraloría General de la República; y

artículo 1096 del Código Fiscal: la fianza de que trata los artículos 1094 y 1095 hasta tanto hayan sido aprobadas y aceptada por la Contraloría, la persona que deba prestar la fianza, si se trata de un agente de manejo, no podrá ejercer sus funciones, y si se trata de un particular no podrá asumir la obligación, ni comenzar a prestar el servicio que deba garantizar la fianza.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica que rindiese un informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por SEGUROS FEDPA, S. A.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través de la Nota No.ARI-AG-DAL-2815-00 de 23 de noviembre de 2000, el Administrador General de la Autoridad Interoceánica (ARI), relató cronológicamente lo acontecido en el proceso de subrogación, opción ésta escogida por la empresa afianzadora SEGUROS FEDPA, S. A. En este contexto, se procede a plasmar los más relevantes hechos con sus respectivas fechas (ver fs. 207-215):

-2 de marzo de 2000: FEDPA pide a la ARI un término de 30 días laborales para gestionar la contratación de los nuevos inversionistas;

-10 de marzo de 2000: La Aseguradora solicita que se les informe la posibilidad de que el nuevo concesionario lograra, con anuencia de la Entidad Gubernamental modificaciones al Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y Addenda No.1.

-31 de marzo de 2000: Seguros FEDPA, S. A., le comunica a la ARI que ha tenido conversaciones con compañía interesadas en ejecutar el proyecto, y las mismas eran Vision Business Consultants, Inc. (Eurobank Trust British Isles); Berisal Panamá, S. A., y Berisal, S. A. (España) Transamerican Projects; Amador Corporation, S. A. (Skanska); y Obras del Lago (Venezuela).

-4 de abril de 2000: ARI le contesta a FEDPA indicándole que para el análisis de cada proponente necesita los siguientes documentos: cronograma de ejecución del proyecto, detalle de las obras a ejecutar y las áreas donde se realizarían, referencias, estados financieros y comprobación de capacidad financiera.

-28 de abril de 2000: SEGUROS FEDPA, S. A. le presenta a la ARI otra sociedad, a través de la cual podría subrogarse en los derechos y obligaciones del Contrato No.209-98 y su Addenda No.1; se trataba de la sociedad panameña E. B. Andrews Joint Venture I. Corp., y adjuntó información de proveedores, carta de compromiso etc.

-2 de mayo de 2000: ARI le indica a la aseguradora que debían presentar los siguientes documentos: 1. comprobación de la capacidad financiera y carta formal de interés en el proyecto del grupo inversionista; 2. Luego la Administración de la ARI, presentará la propuesta a la Junta Directiva para su consideración; 3. En el evento de que la Junta Directiva apruebe la propuesta, hay que celebrar una Addenda de Subrogación de dicho contrato por incumplimiento del fiado.; 4. Para que la ARI proceda con la tramitación de la aprobación de la Addenda ante las autoridades correspondientes se requiere: a) Transferir la suma mínima de US\$160,000,000.00 en un Banco Local. b) Consignar una fianza de cumplimiento por un mínimo del 10% de la inversión a ejecutar o sea por la suma de US\$16,000,000.00, ya sea mediante depósito directo en el Banco Nacional, fianza bancaria o de seguro por dicha suma. c) Cronograma actualizado para la ejecución del proyecto. d) Pago de la renta de infraestructura que adeudan de acuerdo a las cláusulas 21 y 22 del Contrato en referencia y los literales E y F de la Cláusula Primera de la Addenda No.1. En este punto señaló el Administrador General que,

los literales a y b fueron propuestos y acordados por los propios inversionistas que presentó SEGUROS FEDPA, S. A.

-10 de mayo de 2000: SEGUROS FEDPA, S. A. reitera su decisión de subrogarse, y confirman la participación de E. B. Andrews Joint Venture I. Corp. (junto a otras empresas), como la contratista designada para el proyecto. Para esta misma fecha, la ARI le recuerda a FEDPA que para la subrogación debían cumplir con los requisitos enumerados en el, párrafo anterior y que tenían 30 de días calendarios para hacerlo, contados a partir de la notificación.

-12 de junio de 2000: La afianzadora presentó organigrama preliminar de ejecución, contrato de préstamo realizado por la empresa contratista aspirante; y certificación Bancaria del Banco Mercantil (Banco Universal) de Venezuela, en esta última se destacaba que el Representante Legal de la empresa contaba con fondos superiores a los \$.50,000,000.00. Además la afianzadora solicitó en este documento una prórroga de 8 días calendario para optar por la fianza de cumplimiento, por el monto de \$16,000,000.00, ya que se había demorado la transferencia de un banco a otro (de la localidad). El período de prórroga venció el 22 de junio, sin que se aportara la fianza.

-23 de junio de 2000: se dictan las resoluciones impugnadas en este proceso contencioso administrativo.

De igual manera, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se corrió en traslado el libelo de demanda a la Procuradora de la Administración, quien dentro del término legal se opuso a la pretensión de la demandante.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 02 de 4 de enero de 2001, la Colaboradora de esta Instancia Judicial, señaló que la razón fundamental que obligó a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) a no aceptar la subrogación de SEGUROS FEDPA, S. A. afirmando fundamentalmente que "así pues, queda claro que la compañía SEGUROS FEDPA, S. A., no cumplió con los requisitos exigidos por ARI en los literales a, b y d, de su Nota No. AG-DAL-228-de 2000 de 8 de mayo de 2000; además, la documentación técnica y financiera presentada no garantizaba que la empresa E.B. ANDREWS JOINT VENTURE I. CORP., contaba con la capacidad para sustituirse en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y su Addenda.

La decisión de la Junta Directiva de la ARI tiene su fundamento jurídico en el artículo 114 de la Ley No.56 de 1995, que de forma meridiana establece que los contratos administrativos, si la fianza de cumplimiento es otorgada por un establecimiento bancario o una empresa de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Precisamente, en el caso en estudio, la ARI consideró que la documentación presentada, así como el incumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a, b, y d de su Nota No.AG-DAL-228 de 8 de mayo de 2000, evidenciaba que la empresa propuesta por SEGUROS FEDPA, S. A., para la ejecución de la obra garantizada carecía de la capacidad técnica y financiera.

En consecuencia no es cierto que la Junta Directiva de la ARI, órgano supremo en la toma de decisiones de dicha institución, no tuviera la competencia para decidir no aceptar la propuesta de SEGUROS FEDPA, S. A., de subrogarse en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y su Addenda, a través de la empresa E.B. ANDREWS JOINT VENTURE I., S. A."... (ver fs.216-247).

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal procede a resolver la litis administrativa propuesta:

DECISIÓN DE LA SALA
Cuestiones Previas

Tal y como se expuso en líneas precedentes, SEGURO FEDPA, S. A. sugiere que la Resolución no.074-00 de 23 de junio de 2000 y acto confirmatorio quebranta normas de Contratación Pública, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Código Civil, y del Código Fiscal.

Previo al pronunciamiento de rigor, es conveniente hacer un análisis sucinto y pormenorizado de lo acontecido en este proceso contractual administrativo.

La Sala quiere dejar sentado que el expediente administrativo (antecedente) allegado al Tribunal, por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica, no se encontraba foliado, lo que no permitió identificar la foja en que descansaba cada documento enunciado.

Antecedentes y Análisis Jurídico

A través de la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica No.072-00 de 5 de mayo de 2000, se autorizó a la Administración General de dicha Institución, resolver administrativamente el Contrato No. 209-98 de 4 de enero de 1999 y su Addenda No. 1 de 3 de agosto del mismo año, celebrado con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI), para la construcción de una cancha de golf de dieciocho hoyos y otras edificaciones turísticas.

Posteriormente, la Administración General de la ARI, mediante la Resolución Administrativa motivada No.186-00 de 8 de mayo de 2000, resolvió formalmente el contrato antes enunciado y dicha autoridad llevó a cabo las notificaciones correspondientes, en especial a la Aseguradora para que honrara le Fianza de Cumplimiento.

Es de anotar un aspecto relevante en este caso bajo examen, y es que antes de que se autorizara a la Administración de la ARI resolver el referido Contrato, y su Addenda, el 2 de febrero por medio de la Nota No. ARI-AG-AC-175-00 las autoridades de dicha Entidad Gubernamental le habían comunicado a SEGUROS FEDPA, S. A., del incumplimiento del Contrato por parte de CDI, por lo que reclamaba de manera formal la fianza de cumplimiento. Esta Nota fue contestada por la empresa afianzadora, específicamente por los apoderados judiciales de la misma, Barrancos & Henríquez, S.P.C., en las que solicitaban a la ARI "una entrevista o una cita con la finalidad de prohiar la mejor solución al tema referido".

En tiempo ulterior, y con fecha de 29 de febrero de 2000, la Aseguradora, a través de la Nota No. G.G. 0056-2000, le requirió un término de 30 días laborales para gestionar la contratación de los nuevos inversionistas, prórroga que fue concedida por el Ente Contratante a partir de 1 de marzo de 2000 en la Nota No. AG-AL-405 -2000, y además la Institución aquí mismo le detalló a la peticionaria los documentos que debió aportar Corporación de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI) (antigua concesionaria), previo inicio de la obra, de conformidad con la Cláusula Décima Primera de dicho compromiso contractual. Estos documentos solicitados eran:

1. Un anteproyecto que cumpla el diseño arquitectónico y demás normas y ordenanzas establecidas en el Plan Maestro de Amador;
2. Un cronograma detallado y final de tiempo y actividades, para el inicio y terminación del proyecto;
3. Proforma de Flujo de Cajas de los diez primeros años;
4. Estimados del costo del proyecto;
5. Disponibilidad de fondos para la construcción del proyecto en mención;
6. Compromisos con operadores; y
7. Capacidad financiera para desarrollar el Proyecto.

El 10 de marzo de 2000, SEGUROS FEDPA, S. A., contestó la misiva, pero haciendo del conocimiento de la ARI algunas inquietudes que tenían ciertos inversionistas en relación a la posibilidad de modificar o ajustar el Contrato No.209-98 y su Addenda (aclaración del inicio de la obra, requisitos claros a presentar antes de la construcción de la obra, y la discusión de un nuevo

cronograma). La Contratante del Estado, en la Nota No. DAL-021-2000, plasmó su anuencia en estudiar nuevas propuestas, pero que previamente debían ser canceladas las sumas adeudadas en concepto de cánones de arrendamiento y pagos a la inversión.

Consecuencia del anterior intercambio epistolar, el 31 de marzo de 2000 la empresa de seguro le comunicó a la ARI, en la Nota No. GG.00-0067-00, que cuatro prestigiosas empresas estaba interesadas en el Proyecto "Los Reyes de Amador", adjuntando a la misma cartas de intención de las compañías aspirantes. Las empresas interesadas según la afianzadora, eran: Vision Business Consultants, Inc. (Eurobank Trust British Isles); Berisal Panamá, S. A., y Berisal, S. A. (España) Transamerican Projects; Amador Corporation, S. A. (Skanska); y Obras del Lago (Venezuela).

La ARI recibe con beneplácito la propuesta de las empresas interesadas en realizar el proyecto turístico, tal como se desprende del escrito plasmado en la Nota No. A.G. AL-745-2000 de 4 de abril de 2000, y advirtió que de acuerdo a ello, y para llevar a cabo un análisis de los referidos proponentes, necesitaba que les remitiera, a la mayor brevedad posible, un cronograma de ejecución del proyecto, detalles de obra a ejecutar y comprobación de la capacidad financiera de las empresas aspirantes.

El 27 de abril de 2000, el Sub Administrador de la ARI le envía a SEGUROS FEDPA, S. A. la Nota No. SAG-AL-224-2000 en la que se destaca lo siguiente:

"En atención a la reunión celebrada en el día de ayer, en donde nos presentó al Grupo de Inversorista interesados en la ejecución del Proyecto de Los Reyes del Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI), le comunicamos que para realizar un análisis de dichos inversionistas y formalizar la subrogación de Seguros Fedpa, S. A., para el cumplimiento del Contrato No.209-98 y la Addenda No.1 al mismo, es necesario cumplir con lo siguiente:

1. Deben presentar la comprobación de la capacidad financiera y carta formal de interés en el proyecto del grupo inversionista.
2. Luego la Administración de la ARI, presentará la propuesta a la Junta Directiva para su consideración.
3. En el evento de que la Junta Directiva apruebe la propuesta, hay que celebrar una Addenda de Subrogación de dicho contrato por incumplimiento del fiado.
4. Para que la ARI proceda con la tramitación de la aprobación de la Addenda ante las autoridades correspondientes se requiere:
 - a) Transferir la suma mínima de US\$160,000,000.00 en un Banco Local.
 - b) Consignar una fianza de cumplimiento por un mínimo del 10% de la inversión a ejecutar o sea por la suma de US\$16,000,000.00, ya sea mediante depósito directo en el Banco Nacional, fianza bancaria o de seguro por dicha suma.
 - c) Cronograma actualizado para la ejecución del proyecto.
 - d) Pago de la renta de infraestructura que adeudan de acuerdo a las cláusulas 21 y 22 del Contrato en referencia y los literales E y F de la Cláusula Primera de la Addenda No.1" (Lo resaltado es de la Sala)

Hasta aquí puede observarse que la Autoridad de la Región Interoceánica, en diversas ocasiones reiteró a la empresa afianzadora, demandante en este proceso contencioso, los requisitos a cumplir por las compañías que aspiraban a ejecutar el referido proyecto turístico.

Sin embargo, pese a que días anteriores se habían llevado a cabo conversaciones y reuniones de los posibles inversionistas y de su presentación a las autoridades de la ARI, el 28 de abril de 2000, SEGUROS FEDPA, S. A., le participa a la Entidad Fiscalizadora y Administradora de los Bienes Revertidos, mediante Nota GG-0097-00 la existencia de otra sociedad, a través de la cual

podría subrogarse en los derechos y obligaciones del Contrato No.209-98 y su Addenda No. Se trataba de la sociedad panameña E. B. Andrews Joint Venture I. Corp. quien, en palabras de los Directivos de FEDPA sería la Project Manager y adicional a ello, participaría conjuntamente con la compañía National Gaminy, Inc. como operadores de casino, resorts y hoteles, y con XFS Company, LTD., Tri Global Investments, y Carrington Investments como proveedores principales. En ese mismo documento, y con el aparente interés de cumplir con lo requerido por la ARI en correspondencias anteriores, adjuntaron información y documentación relativa a este grupo de inversionistas, entre los cuales se destacaron, estados financieros, original refrendado por Contador Público Autorizado de la Compañía XFS Company LTD., comprobación de su existencia, carta de compromiso de la empresa Gensler y folletos informativos. También aportaron información referente a las compañías Forex Investments Group, Inc., (la cual agrupaba a Tri Global Investments, y Carrington Investments) y la carta de aceptación de E. B. Andrews Joint Venture I. Corp y de Carrington Investments de participar y de encargarse del proyecto en Amador.

Todas estas comunicaciones provenientes de la Institución Autónoma y de la Aseguradora, como ha de notarse, se efectuaron antes de que la Junta Directiva y la Administración General de la ARI autorizara la resolución del Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No.1, al mismo de 3 de agosto del mismo año, y de que se resolviera efectivamente el mismo, con la empresa Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI), pues las Resoluciones No. 072-00 y la No. 186-00 son de 5 y 18 de mayo de 2000, respectivamente.

Una vez dictadas las resoluciones antes identificadas, de manera formal, y de acuerdo a los canales legales, el 8 de mayo de 2000 ARI le notifica a SEGUROS FEDPA, S. A. (quien recibe el escrito el 9 de mayo) de estas actuaciones administrativas (a pesar de que ya tenía conocimiento de la situación y estaba llevando a cabo gestiones para subrogarse desde el 2 de febrero de 2000), y entre otras cosas le reafirmó lo siguiente:

"Como es de su conocimiento a toda resolución administrativa de contratos la compañía afianzadora tiene dos (2) opciones: 1) ejecutar la fianza 2) subrogarse en la posición del inversionista a fin de culminar el proyecto.

Con la opción de subrogarse en la ejecución del contrato, una vez presentada la documentación pertinente. Sólo nos resta resaltar la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Transferir la suma mínima de US\$ 160,000,000.00 a un Banco local.
- b) Consignar una fianza de cumplimiento por un mínimo del 10% de la inversión a ejecutar o sea por la suma de US\$16,000,000.00 ya sea mediante depósito directo en el Banco Nacional, fianza bancaria de seguro por dicha suma.
- c) Cronograma actualizado para la ejecución del proyecto.
- d) Pago de la renta de infraestructura que adeudan de acuerdo a las Cláusulas 21 y 22 del Contrato en referencia y los literales E y F de la Cláusula Primera de la Addenda No.1.

Cuentan con treinta (30) días calendarios para cumplir con los trámites correspondientes.

Es necesario una reiteración de su intención de subrogarse en el contrato y de estar anuente a los términos expresados con la presente misiva" (Lo resaltado y subrayado es de la Sala)

Lo reproducido en el párrafo precedente, ya era de conocimiento de SEGUROS FEDPA, S. A. y con sobrada antelación, por lo que este proceder administrativo se realizó más que nada, a juicio del Tribunal, para dar cumplimiento a la formalidad prevista en los artículos 105 y 114 de la Ley 56 de 1995.

SEGUROS FEDPA, S. A., el mismo día en que recibió la comunicación de la ARI, en escrito No.JD-002-00, mantuvo la posición ante la Entidad, de su firme y formal decisión de subrogarse en las obligaciones y derechos que del concesionario Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI); además

ratificaron que el consorcio E. B. Andrews Joint Venture I. Corp en asocio con National Gaminy, Inc., y con XFS Company, LTD., Tri Global Investments, y Carrington Investments habian sido designados por la compañía afianzadora, como los nuevos concesionarios del Proyecto "Los Reyes de Amador", dado que a su concepto reunian todos los requisitos de experiencia, capacidad técnica y financiera para encargarse de la obra turística (cancha golf y otros).

Aunado a lo anterior, la Aseguradora le peticionó a la ARI le extendiera una nota en la que constara que esa Entidad aceptaba al grupo inversionista, y que les indicara (nuevamente) los requisitos indispensables que debían aportarse para la ejecución del proyecto. Según FEDPA, estos requerimientos eran por razón de que el consorcio estaba interesado en emprender la obra, y que de contar con la certeza de la aceptación de las autoridades de la Institución Contratante, procedería dicho grupo empresarial a aportar la fianza de garantía y la consignación de los fondos necesarios para las diversas facetas y etapas de la obra.

La respuesta de la ARI no se dejó esperar, pues en la Nota No. AG-DAL978-2000 de 10 de mayo de 2000, le indicaron a la Aseguradora que la Junta Directiva vería positivamente su posible subrogación, por medio de la empresa E. B. Andrews Joint Venture I. Corp. y otras, del Contrato No. 209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No. 1 de 3 de agosto del mismo año, repitiéndole una vez más, los requisitos que debían cumplir, y que se habían indicado en la Nota No. AG-DAL-228-2000 de 8 de mayo de 2000 (transcrita en párrafos anteriores), y añadió que contaban con treinta días calendarios a partir del recibo de esta contestación, para la presentación de los documentos solicitados.

Consta en autos que SEGUROS FEDPA, S. A. recibió esta comunicación el 12 de mayo de 2000, por lo que de acuerdo a la carta antes descrita, tenía hasta el 12 de junio (lunes) del mismo año para presentar lo exigido por la Autoridad de la Región Interoceánica.

El mismo 12 de junio, vencido el término para presentar los documentos que respaldaban el interés del consorcio de encargarse de la obra turística, FEDPA le envía a la ARI la Nota No. JD-026-00 en la que se destaca lo que a continuación se reproduce:

"Para los efectos del cumplimiento de los requerimientos mínimos estamos anexando a esta nota el organigrama preliminar de ejecución del proyecto preparado por la empresa E. B. Andrews Joint Venture I. Corp. Igualmente la disposición de la empresa de cancelar el pago correspondiente a la infraestructura para el primer año basados en la inversión realizada por la ARI de US\$ 5,073, 794.46 (Cinco Millones Setenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro con 46/100), que equivale al 16.7% del total invertido.

De igual forma anexamos copia de los contratos de préstamos realizado por la empresa E. B. Andrews Joint Venture I. Corp para financiar el proyecto Los Reyes, así como la certificación bancaria del banco Mercantil (Banco Universal) de Venezuela, en la cual se establece que el Sr. Edmond Blake Andrews cuenta con fondos superiores a los US\$ 50,000,000.00 (Cincuenta Millones) desde donde se transferirá la primera partida para garantizar, el proyecto y la firma del contrato.

...

Ante todo lo expuesto y debido a las demoras ocasionadas por la transferencia de los dineros depositados en Venezuela a la cuenta de la empresa en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Panamá, le solicitamos una prórroga de ocho (8) días calendario para aportar la fianza de cumplimiento por el monto de US\$ 16,000,000.00 (Dieciséis Millones)" (Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

El 20 de junio de 2000, transcurridos los 8 días calendarios conferidos por la ARI a la empresa afianzadora para presentar la documentación correspondiente para que se verificara la subrogación, no se allegó a la Entidad Contratante la información, ni las garantías pertinentes; sino que el 23 de junio del 2000, la Institución recibe la Nota No. GG-0126-00 de 22 de junio suscrita por el Gerente General de SEGUROS FEDPA, S. A., en la que comunica que los abogados de E. B. Andrews Joint Venture I. Corp, sostenian discrepancias entre la fianza de

cumplimiento por US\$ 1,000,000.00 que se exigía en el propio contrato, y la exigida por el Ente Público Contratante, que era de US\$ 16,000,000.00, por lo que solicitaban que se reconsiderara los nuevos requerimientos o bien modificara la resolución, para que se ajustaran a las normas originalmente contratadas con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI).

Por ello, la ARI, a través de su Junta Directiva dictó la Resolución No.074-00 de 23 de junio de 2000, en la que no aceptaba la propuesta de SEGUROS FEDPA, S. A. de subrogarse en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda al mismo No.1 de 3 de agosto del mismo año, debido a que no habían cumplido con los requisitos solicitados en los literales a, b, y d de la Nota A.G. DAL-978-2000 de 10 de mayo de 2000; además que la documentación técnica y financiera presentada no era garante que la empresa E. B. Andrews Joint Venture I. Corp tenía la capacidad para ejecutar dicho proyecto. Esta Resolución Administrativa fue confirmada por la Resolución No.115-00 de 17 de agosto de 2000.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ciertamente, los dos puntos medulares de la controversia bajo examen se centran básicamente, 1. en la facultad de la Autoridad de la Región Interoceánica, de establecer nuevos requisitos, no contemplados en el Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y en la Addenda No.1 al mismo de 3 de agosto del mismo año, lo cual, en opinión de SEGUROS FEDPA, S. A., de manera unilateral modificaban los términos del contrato; y 2. que para las alteraciones en la cuantía de la fianza y del depósito de la suma de 160,000,000.00, en un banco de la localidad, debía contarse con las autorizaciones del Consejo de Gabinete, el Consejo Económico Nacional (CENA), Contraloría de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

De todo lo reseñado cronológicamente por el Tribunal Contencioso Administrativo se desprende sin mayor dificultad que, los hechos argüidos y las pruebas presentadas por las partes, contrastan ostensiblemente con lo afirmado por SEGUROS FEDPA, S. A.

Lo esbozado corresponde a que, es patente la circunstancia de que la Afianzadora y la ARI se mantuvieron en comunicación y negociación permanente en un lapso prolongado, es decir desde febrero de 2000, para puntualizar, de común acuerdo, los términos en que se verificaría de la subrogación en el Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No.1, para la construcción de un campo de golf de dieciocho hoyos y otras edificaciones turísticas, proyecto que incumplió su afianzada, Consorcio de Desarrollo Internacional, S. A.

Tanto es así que desde esa fecha, los directivos de FEDPA, en notas reiteradas solicitaban a la Entidad Contratante aclaraciones, hacían consultas, y pedían prórrogas, supuestamente, para completar la documentación y los trámites que le permitieran materializar la opción de subrogación; y esperó, vencido el término de 8 días de prórroga solicitado para entonces pagar la fianza, para cuestionar los requisitos establecidos por la ARI..

Como nota sobresaliente de este caso contractual debemos subrayar que, a lo largo del proceso de negociación, SEGUROS FEDPA, S. A. mantuvo su posición de aceptación de las garantías y demás requisitos documentales que le proponía la ARI, sin objetar o entrar en discusión alguna sobre ello. Al contrario, hasta el último momento reiteró su interés de cumplir con todos y cada uno de las condiciones financieras y técnicas para subrogarse en el Contrato, mas nunca concretizó estas intenciones contractuales.

Reiteramos que del detenido análisis realizado por el Tribunal, no emergen dudas en el sentido de que, durante el intercambio de misivas, la empresa Aseguradora siempre tuvo anuencia de las exigencias de subrogación requeridas por la ARI, sin que se denotase, por parte de la recurrente en este caso, disconformidad con las mismas. Por ende, las actitudes contractuales desplegadas por SEGUROS FEDPA, S. A., no se compaginan con el argumento vertido en el proceso contencioso administrativo de que la ARI introdujo cambios a la contratación de manera unilateral, siendo que de forma clara y coherente, la afianzadora aceptó las condiciones de subrogación sin cuestionarlas.

El testimonio del Ex Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, Jorge Federico Lee, confirmó las apreciaciones de la

Sala, al señalar enfáticamente que (ver fs. 261):

...” En el caso que nos ocupa, SEGUROS FEDPA, S. A. notificó a la A.R.I. su intención de sustituir a la contratista y propuso como sustituto a un consorcio extranjero encabezado por la compañía E.B. ANDREWS JOINT VENTURE I CORP. La A.R.I., entonces le solicitó a SEGUROS FEDPA, S. A. que acreditara la capacidad técnica y financiera del sustituto mediante el cumplimiento de ciertos requisitos. Entre estos requisitos estaba la consignación de una fianza mínima equivalente al 10% del valor de la inversión contratada, la presentación de la prueba de la existencia de fondos en un banco local y el pago de los cánones adeudados por razón del contrato No.209-98. Como quiera que seguros FEDPA, S. A. no presentó las pruebas solicitadas por la A.R.I. para establecer su capacidad técnica y financiera, la Junta Directiva de dicha entidad estatal decidió en su reunión del 23 de junio del 2000 no aceptar la propuesta de SEGUROS FEDPA, S. A. de sustituirse en el Contrato No.209-98.

...

Tal como indiqué anteriormente, la exigencia que la A.R.I. hizo a SEGUROS FEDPA, S. A. de que el sustituto propuesto consignara una fianza de cumplimiento por 16 millones de dólares no supone una modificación del Contrato 209-98, sino una prueba de que dicho sustituto tenía la capacidad financiera para llevar a cabo y concluir el proyecto contratado” (lo resaltado y subrayado es de la Sala).

Por todas estas razones, el Tribunal debe descartar la endilgada violación de las normas de la Ley 56 de 1995, que el actor citó como violadas, y del artículo 1134 del Código Civil

Consta en autos, que FEDPA optó desde un principio, por la subrogación frente a la petición de la ARI de que honrara la fianza, y esta Entidad Autónoma de buena fe, le prodigó diversos plazos para que cumpliera con la alternativa escogida, y aún así, las proposiciones que hiciera la Aseguradora, tal como lo hemos reiterado, no se cumplieron. Pierde de vista la demandante, que para la subrogación debía contar con la autorización de la Junta Directiva de la ARI, entidad que como contratante, debía verificar que la empresa propuesta para dicha subrogación, constara con la capacidad técnica y financiera necesaria. En este proceso la ARI no tenía que contar con autorizaciones del Consejo de Gabinete, CENA, y la Contraloría General de la República.

Al respecto el licenciado Lee dijo (ver fs.262):

”De acuerdo con el artículo 114 de la Ley 56 de 1995 la sustitución no se produce ipso iure, sino que debe ser aceptada expresamente por la entidad pública contratante, previa acreditación por parte del sustituto de que reúne la capacidad técnica y financiera necesaria para llevar a cabo el proyecto contratado”...

Se descartan en consecuencia, las infracciones de los artículos 48 y 51 de la Ley 32 de 1984 y de los artículos 1095 y 1096 del Código Fiscal.

CONCLUSIONES

Esta Sala se ve precisada a reconocer que fue la actuación desplegada por la empresa afianzadora lo que, finalmente llevó a la ARI a negar la subrogación solicitada. Así vemos que SEGUROS FEDPA, S. A., cambiaba constantemente su propuesta de inversionistas, y siempre tenía interrogantes frente a las condiciones claras y reiteradas establecidas por la ARI para la subrogación. Observamos además que teniendo un posible contratista interesado, presentaba la documentación referente al mismo de manera incompleta, con promesa de completarlas en el futuro, “si se le daba algún tiempo adicional para ello”. Las prórrogas siempre fueron otorgadas por la Contratante, hasta que se hizo insostenible para la ARI, la situación de no contar con un contratista para que desarrollara el proyecto convenio desde 1999.

La Autoridad Interoceánica siempre tuvo la disposición de negociar con la Afianzadora demandante, y en efecto lo hizo, estableciendo condiciones de

subrogación que no fueron objetadas por SEGUROS FEDPA, S. A.

Por ello, el Tribunal concluye que la actuación demandada no adolece de los vicios endilgados, y que la ARI tuvo razones suficientes la ARI para negar la subrogación de SEGUROS FEDPA, S. A., con sustento en el artículo 114 de la Ley 56 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.074-00 de 23 de junio de 2000, y el Acto confirmatorio caracterizado por la Resolución No. 115-00 de 17 de agosto de 2000, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-881 DE 23 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de AGENCIAS FEDURO, S.A. para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N 213-881 de 23 de abril de 1998, N 213-4719 de 17 de diciembre de 1998, expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la N 205-010 de 13 de mayo de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas

El Tribunal advierte con antelación que la Resolución N 205-010 de 13 de mayo de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones, constituye realmente el acto principal impugnado, dado que la misma reforma sustancialmente las dos Resoluciones anteriores precitadas, y suscritas por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, tal y como la parte actora lo ha reconocido, al señalar que esta acción contenciosa administrativa "se circunscribe únicamente a aquellas inversiones directas efectuadas por AGENCIAS FEDURO, S.A., y que la COMISIÓN DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, consideró que no califican dentro del incentivo de crédito por inversión directa contenido en el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal."

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución N 205-010 de 13 de mayo de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones, se le reconoció a AGENCIAS FEDURO, S.A., con R.U.C. No. 277-83-60760, las sumas de B/.190,502.47 y B/.37,818.90, como Inversión Directa para los años 1995 y 1996 respectivamente. En este sentido, dicha Comisión consideró que los créditos fiscales aplicados por la empresa para dichos períodos por las sumas de B/.18,462.09 y B/.116,350.67, eran procedentes, pero que no podía utilizar la totalidad del crédito fiscal por inversión directa realizada, en los períodos antes enunciados, por las sumas de B/.452,546.16 y B/.420,605.06 respectivamente, dado que se trataba de inversiones que no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 702 del Código Fiscal.

Según la parte recurrente, la Resolución de marras viola los artículos 702 y 1183 del Código Fiscal; el artículo 123c del Decreto Ejecutivo N 170 de 27 de octubre de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo N 274 de 1995; y Resolución No.201-039 de 5 de enero de 1996.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

De foja 21 a 61 milita el libelo de demanda propuesta por AGENCIAS FEDURO, S.A., en la cual la empresa deja sentado su criterio, y en él expresa que los argumentos vertidos por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, para no reconocer las sumas de inversión directa del año 1995, que asciende a la suma de B/.452,546.16 y las del año 1996, calculadas en B/.420,605.06, no es acorde con la realidad económica de la contribuyente, y desconoce los textos legales que regentan la materia..

Continúa expresando la parte recurrente, que la propia Comisión de Apelaciones reconoció que AGENCIAS FEDURO, S.A. había realizado inversiones que conllevaron reducción de costos de operación en la actividad productiva, lo que a su vez, provocó una mayor recaudación para el Fisco en concepto de impuesto sobre la renta.

Explica además la actora que, al no incluirse en la Resolución impugnada los otros rubros en que la empresa hizo inversiones directas, por no considerarlas la Comisión como tales, se desconoció el valor probatorio de las declaraciones-certificaciones de 21 de abril de 1997 y 29 de octubre de 1997, suscrita por el CPA Alberto Diamond; Informe No.EVI-126 de 19 de junio de 1997 y Nota No. DGI-156-97 de 16 de octubre de 1996, proveniente de la Dirección General de Industrias; Dictamen de 21 de julio de 1997 de Edgardo Carles, y el Dictamen firmado por Manuel Ferreira. Afirma que esta documentación alude a que esas inversiones en infraestructura, transporte y tecnología, encajaban dentro de las normas que otorgaban el derecho al beneficio fiscal.

Luego de admitida la demanda, se solicitó a la Administración Regional de Ingresos que rindiera informe explicativo de conducta, en relación a la pretensión fiscal incoada por AGENCIAS FEDURO, S.A.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Administradora Regional de Ingresos, a través de la Nota No.213- L-1055 de 20 de julio de 1999, respondió el requerimiento que hiciera el Tribunal Contencioso Administrativo. Posterior a la enunciación del orden cronológico del trámite surtido en la vía gubernativa la entidad demandada justificó se actuación en este caso, señalando lo siguiente: la Comisión de Apelaciones consideró que era justo reconocer solamente la inversión realizada que cumpliera con todos los requisitos contemplados en el ordinal d del artículo 702; en ese sentido, y para contar con todos los elementos de juicio necesario para resolver la controversia, se solicitó, mediante auto de fecha 21 de enero de 1999, al Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, la elaboración y análisis de los Estados Financieros de la empresa, para los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, con el objetivo de establecer si la empresa había experimentado una reducción en sus costos de operación.

Tomando como base el informe presentado por los auditores fiscales, la Comisión de Apelaciones concluyó que la empresa cumplió con el requisito correspondiente a la disminución de los costos de operación que constituía un elemento de juicio importantísimo para determinar si la inversión realizada cumple o no con todos los requisitos exigido por Ley, ya que las inversiones fueron plenamente comprobadas por los auditores fiscales tanto en sus importes monetarios como en su naturaleza.

En cuanto a los otros renglones que se han detallado en el listado de inversiones, consideró esta Comisión que no califican ya que no cumplen con los requisitos señalados en la norma fiscal aplicable al caso que nos ocupa. En el caso específico de las inversiones en infraestructuras, las mismas deben guardar relación con el renglón de transporte y comunicación, y esta situación no ha sido acreditada en el expediente." (ver fs.68-70)

CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución N 205-010 de 13 de mayo de 1999, suscrita por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y

Finanzas.

Efectivamente, a través de la Vista N 477 de 23 de septiembre de 1999, la Colaboradora de la Instancia indicó lo siguiente (ver fs.71-95):

1. La apoderada legal de la demandante hace referencia, en forma reiterada a los criterios emanados de la Administración Regional de Ingresos, en su condición de a -quo, en apoyo para aseverar los supuestos errores de los Actos Administrativos acusados de ilegales; sin tomar en consideración que dichas Resoluciones fueron modificadas totalmente por la Resolución No.205-010 de 13 de mayo de 1999, proferidas por la Comisión de Apelaciones;

2. En relación al artículo 702 del Código Fiscal, las pretensiones planteadas por la sociedad demandante no tienen sustento jurídico, porque los montos objetados por la Comisión de Apelaciones, a través de la Resolución N 205-010 no pueden ser consideradas como crédito fiscal por Inversión Directa, ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y en las normas reglamentarias.

3. El artículo 1183 del Código Fiscal, en su concepto, no había sido violado, pues el mismo se refiere a las objeciones que cualquier persona puede formular, por un acto administrativo que le afecte. En esta línea de pensamiento, afirma que lo que se verificó en este caso fue el Procedimiento Administrativo Fiscal, recogido en el artículo 1238 del mismo Cuerpo Legal; y

4. Por lo demás la Funcionaria del Ministerio Público, consideró que en lo atinente a los otros hechos relacionados con el artículo 123c del Decreto Ejecutivo N 274 de 29 de diciembre de 1995 y la Resolución N 201.039 de 5 de enero de 1996, se atenia a lo que se probara en esta jurisdicción contencioso administrativa.

Surtidos y agotados los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera se aprestan a resolver la presente controversia administrativa fiscal.

DECISIÓN DE LA SALA
Consideraciones Preliminares

La Sala, antes de adentrarse a conocer el fondo de esta reclamación administrativa, quiere puntualizar algunas consideraciones de importancia para la mejor comprensión del análisis jurídico que en torno a este caso, llevará a cabo.

Tal y como lo indicáramos al inicio, la demanda incoada por la AGENCIAS FEDURO, S.A., plasma categóricamente que, lo que se pretende es que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N 213-881 de 23 de abril de 1998, N 213-4719 de 17 de diciembre de 1998, expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la N 205-010 de 13 de mayo de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas. A pesar de ello, es manifiesto que lo que realmente se está impugnado a través de este proceso contencioso administrativo, es la Resolución suscrita por la Comisión de Apelaciones que resuelve el recurso de apelación, es decir la N 205-010 de 13 de mayo de 1999, tal y como lo advirtió la Procuradora de la Administración en la contestación de la demanda.

La aclaración precedente es confirmada por el escrito inserto en el libelo de demanda, visible a folios 23, que dice:

"Antes de adentrarnos a las consideraciones jurídicas del presente recurso, es menester destacar al Magistrado Presidente de esta Honorable Sala, que la Resolución No. 213-881 de 23 de abril de 1998 expedida por ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por la cual se resolvió expedir la liquidación adicional contra nuestra mandante y exigirle el pago de las sumas de B/.15,533.57 y B/.98,452.12 en concepto de Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales de 1995 y 1996; fue modificada parcialmente a través de la Resolución No. 213-4791 de 17 de diciembre de 1998, mediante la cual se resolvió modificar la liquidación adicional expedida contra nuestra mandante, exigiéndole el pago de las sumas de B/.15,533.57 y B/.83,228.72 para los períodos fiscales de 1995 y 1996,

respectivamente, toda vez que a criterio de la Administradora Regional de Ingresos, las inversiones realizadas por nuestra mandante para dichos periodos fiscales, no calificaron para acogerse al incentivo del crédito por inversión directa previsto en el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal y finalmente ambas Resoluciones, fueron modificadas mediante Resolución No.205-010 de 13 de mayo de 1999, expedida por la COMISIÓN DE APELACIONES, reconociendo un crédito fiscal a favor de AGENCIAS FEDURO, S. A., por las sumas de B/.190, 502.47 y B/.37, 818.90 para los periodos fiscales 1995 y 1996 respectivamente, declarando que los créditos fiscales que se aplicó al contribuyente para los años 1995 y 1996, por la sumas de B/.18, 462 y B/.116, 350.67 son procedentes, extinguiéndose de esta forma, la liquidación adicional exigida al contribuyente, a través de la Resolución 213-881 originaria.

En virtud de lo anteriormente expresado en esta Cuestión Previa, el presente recurso se circunscribe únicamente a aquellas inversiones directas efectuadas por AGENCIAS FEDURO, S. A. y que la COMISIÓN DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS consideró que no califican dentro del incentivo de crédito por inversión directa contenido en el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal" (lo cursivo es de la Sala).

Por otro lado, y en atención a las normas jurídicas que se estiman quebrantadas, el Tribunal Colegiado no conocerá del cargo de violación contra la Resolución N 201-039 de 5 de enero de 1996 (normativa reglamentaria), ya que el demandante para explicar la infracción, señala que ésta se produce por la expedición de la Resolución 213-881 de 23 de abril de 1998 por parte de la Administradora Regional de Ingresos, cuando su contenido no se está debatiendo en este proceso judicial, en vista de que fue modificado en su totalidad por la Resolución N 205-010 de 13 de mayo de 1999, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Fondo

Como se expuso en líneas precedentes, el caso que nos ocupa trata de un reclamo fiscal incoado por AGENCIAS FEDURO, S. A., dado que en su concepto, la Comisión de Apelaciones, de manera ilegal, no le está reconociendo el crédito fiscal por Inversión Directa que asciende a B/.452,546.16 (1995) y B/.420,605.06 (1996) y que hiciera la empresa en los renglones siguientes:

1995	1996
Mejoras en la Propiedad	Equipo Tecnológico de Información Máquinas y Equipo de Depósito Máquinas de Masaje (uso de la promotora) Mejoras de la Propiedad

Por ello evalúa que, dicha Resolución vulnera el contenido mandatario de los artículos los artículos 702 y 1183 del Código Fiscal; y artículo 123c del Decreto Ejecutivo N 170 de 27 de octubre de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo N 274 de junio de 1995.

La primera norma que se estima quebrantada por la Comisión de Apelaciones es el artículo 702, acápite d), numeral 3 que dice:

"Artículo 702. Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto del Impuesto sobre la Renta:

....

d) A partir del 1 de julio de 1995, por las actividades que no gocen de otros incentivos y créditos fiscales establecidos en otras leyes, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tendrán derecho a la utilización de un crédito, hasta por el 25% solamente del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada periodo, por inversiones directas efectuadas en 1995 y en los cinco(5) años siguientes, en las actividades enunciadas a continuación, y de la siguiente forma:

...

3. Por inversiones en infraestructura y equipo de transporte y comunicaciones para las operaciones productivas que generen

reducción directa de costos de operación en la actividad productiva,...

....

PARÁGRAFO 1: El crédito fiscal por Inversión directa se podrá utilizar en varios ejercicios fiscales hasta cubrir el 100% de la inversión que los motivó"

La presunta inobservancia legal es sustentada por la recurrente explicando básicamente que, la Comisión de Apelaciones no aplicó las normas adecuadas que resolvían directamente la controversia a favor del contribuyente, a pesar de que éste aportó toda la documentación necesaria para ello, que acredita las inversiones directas para los años 1995 y 1996, en los renglones de mejoras en la propiedad, equipo tecnológico de información, máquinas y equipo de depósito, y máquina de masaje. Además afirma que, esta situación impide a la empresa demandante utilizar el crédito hasta alcanzar el 100% de las sumas invertidas en tal concepto.

Del examen de las constancias procesales en que descansa la pretensión de AGENCIAS FEDURO, S. A., advertimos que la misma se circunscribe al hecho de que debe reconocérsele el crédito por inversión directa de acuerdo al artículo 702 del Código Fiscal, para los años 1995 y 1996, por las siguientes razones:

1. Porque la Comisión de Apelaciones no aplicó las normas adecuadas que resolvían, directamente la controversia a favor del contribuyente, a pesar que aportó la documentación correspondiente para ello;
2. Afirma, que las inversiones directas llevadas a cabo por AGENCIAS FEDURO, S. A., generaron una reducción directa en los costos de operación en la actividad productiva; y
3. Manifiesta que es contrario a derecho que la Administración Tributaria cambie y varíe a su libre albedrío las motivaciones del acto administrativo en cada etapa de la vía gubernativa, dado que a su criterio, nunca se tendrá certeza de cuales fueron los razonamientos llevaron a la Administración a expedir determinado acto.

Frente a los argumentos expuestos por la empresa afectada, es importante hacer una precisión de la normativa que trata el tema del incentivo fiscal, como lo es el crédito por inversión directa.

Mediante Ley N 28 de 1995 (Universalización de Incentivos Tributarios), el artículo 702 del Código Fiscal fue adicionado por el acápite d) y 5 parágrafos adicionales (G.O.22,810 de 22 de junio de 1995), con el propósito evidente de que el contribuyente utilizara como crédito Fiscal ciertas inversiones que realiza de manera directa, ya que con anterioridad, (Ley N 3 de 1986), el incentivo era concedido a un grupo particular de contribuyentes que habían celebrado contrato con la Nación o se habían inscrito en el Registro Público.

Acontece en este caso que AGENCIAS FEDURO, S. A. llevó a cabo una serie de inversiones de infraestructura, transporte, maquinaria, tecnología de comunicación y misceláneas, con el objetivo claro de beneficiarse del crédito fiscal que consistía en la deducción a su favor del 25% del monto total a pagar en concepto de Impuesto sobre la Renta.

Consta en autos, que las inversiones llevadas a cabo por dicha empresa, en 1995, fueron dirigidas especialmente al Sector Transporte (camiones, cargador hidráulico, montacarga), haciéndose un total de B/190, 502.47; Mejoras a la Propiedad (proyecto de losa del edificio y proyecto de depósito pickning) por un valor de B/262,043.69, totalizando B/.452, 546.16. Para el año 1996, la inversión estuvo enfocada en Transporte (Isuzu-90) por un valor de B/.15, 524.00; Equipo de Cómputo, por un monto de B/.200,237.59; Maquinaria y Equipos, valorados en B/.53, 236.66; Equipo Misceláneo (sistema hidroneumáticos (tanque de agua), máquinas de masaje para uso de las promotoras y correo de voz, (en la central telefónica), por los ordenes de B/.31,385.81; y Mejoras (en el mezzanine -área interna del depósito, división del cuarto frío N 1 y depósito de afiches), que sumaban B/.120, 221.00, haciéndose entre los dos años, un gran total de B/.420, 605.06, en inversiones.

AGENCIAS FEDURO, S. A. al presentar su declaración de renta, señaló que el crédito deducido a su favor y que lo restara del total del impuesto sobre la

renta, se amparaba en el artículo 6 literal d), numeral 3 de la Ley N 28 de 20 de junio de 1995, que adicionaba precisamente el artículo 702 del Código Fiscal.

Sin embargo la Administración Regional de Ingresos dio inicio a un proceso de auditoría a los libros del contribuyente y expidió, en primer término, la Resolución N 213-881 de 23 de abril de 1998, por medio del cual ordenaba un alcance adicional a AGENCIAS FEDURO, S. A., y le exigía el pago por la suma de B/.15, 533.57 y B/.98,452.12, en concepto de Impuesto sobre la Renta., correspondientes a los periodos de 1995 y 1996 respectivamente, porque consideró que la empresa no calificaba para acogerse al incentivo fiscal de crédito por inversión directa, anunciado por la compañía.

Esta decisión administrativa fue recurrida mediante recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, lo que obligó a que la Administración Regional de Ingresos, volviera sobre su razonamiento jurídico, y en esta oportunidad, consideró dicha autoridad, modificar la Resolución N 213-881 de 23 de abril de 1998, en el sentido de que el alcance fiscal ordenado para el pago de la diferencia del Impuesto sobre la Renta del año 1996, se redujera a B/.83,228.72. reconociendo algunas de las inversiones efectuadas por el contribuyente.

Posteriormente, el negocio se elevó a la Comisión de Apelaciones, Cuerpo Administrativo Fiscal Colegiado, que al conocer de la alzada, dictó el Auto de 21 de enero de 1999, a través de la cual solicitó al Departamento de Auditoría Integral la elaboración y análisis de los Estados Financieros de AGENCIAS FEDURO, S. A., de los años 1993 a 1997, con el fin de determinar si la empresa cumplía con sus inversiones, el requisito establecido en el ordinal 3 del artículo 702, en relación a la reducción directa de los costos de operación (Fs. 143-144 del antecedente).

El informe técnico consideró, entre otros puntos, que algunas de las inversiones que se realizaron en la empresa para los años 1995 y 1996, no calificaban para acogerse al beneficio fiscal, dado que, por ejemplo, no se hicieron en el campo de la comunicación, no obstante, se reconoció que otras inversiones sí estaban debidamente sustentadas (fs. 183-184 del legajo administrativo).

Con sustento en el audito realizado, la Comisión de Apelaciones, a través de la Resolución N 205-010 de 13 de mayo de 1999, modificó la Resolución N 213-881 de 23 de abril de 1998 y la Resolución 213-4791 de 17 de diciembre, y planteó básicamente lo conducente:

"Tomando como base el informe de los auditores fiscales estamos en condiciones de concluir que la empresa cumplió con el requisito correspondiente a la disminución de los costos de operación que constituía un elemento de juicio importantísimo para determinar si la inversión realizada cumple o no con todos los requisitos exigidos por Ley, ya que la inversiones fueron plenamente comprobadas por los auditores fiscales tanto en sus importes monetarios como en su naturaleza.

Para finalizar, consideramos pertinente reconocerle a la empresa contribuyente, las inversiones que califican plenamente de acuerdo a lo exigido por el ordinal d, numeral 2 y 3 del artículo 702 del Código Fiscal, según detalle:

INVERSIÓN DIRECTA	1995	1996
Equipo de Transporte	B/.190,502.47	B/.15,524.00
Sistema Hidroneumático (tanque de agua)		B/.14,158.00
Correo de Voz		8,137.90
Total de Inversión Directa	B/.190,502.47	37,819.90

En cuanto a otros renglones que se han detallado en el listado de inversiones, consideramos que no califican ya que no cumplen con los requisitos señalados en la norma fiscal aplicable al caso que nos ocupa. En el caso específico de las inversiones en infraestructuras, las mismas deben guardar relación con el renglón de transporte y comunicación, y esta situación no ha sido acreditada en el

expediente." (fs.196-201 del expediente administrativo)

Esta Sala luego de un detenido análisis de las constancias procesales, conceptúa que contrario a lo expresado por el ente demandado, las inversiones llevadas a cabo por AGENCIAS FEDURO, S. A. para los años 1995 y 1996 y que se han desarrollado previamente, sí cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 702 del Código Fiscal, antes reproducido.

Así hemos constatado que AGENCIAS FEDURO, S. A. al llevar a cabo sus inversiones, lo hizo tomando en cuenta los dos aspectos cardinales que prevé la norma ut supra los cuales consisten en:

- 1 que, la inversión se realice para las operaciones productivas;y
- 2 que dichas inversiones produzcan una reducción directa de costos de operación en la actividad productiva.

La empresa recurrente, al explicar el punto controvertido, hace énfasis en que presentó las certificaciones correspondientes y dictámenes de contadores y de autoridades del Ministerio de Comercio e Industria, que sustentan el hecho de que las inversiones que hiciera AGENCIAS FEDURO, S. A., cumplía con el contenido mandatorio del artículo 123c del Decreto Ejecutivo N 274 de 1995.

Los instrumentos probatorios descritos en dicha norma, y presentados por la persona jurídica afectada, constituyen evidencia contundente de la veracidad de los argumentos del contribuyente. Así por ejemplo se observa, que la empresa aportó el dictamen de la Directora General de Industrias, quien prodigó condición favorable a la inversión de infraestructura y equipo de transporte realizado por AGENCIAS FEDURO, opinando que se había obtenido reducción directa en los costos de operación de la actividad productiva, por lo que la empresa. podía acogerse a la Ley de Universalización de los Incentivos Tributarios (fs.14-15).

Para los mismos fines antes descritos, el Contador Público Autorizado Alberto Diamond, certificó que, las inversiones que hiciera la contribuyente en los años 1995 y 1996 en los aspectos de equipo de transporte, mejoras de la propiedad, tecnología, y misceláneos, era para la expansión de la capacidad de producción relacionadas con infraestructura y equipo que produzcan un incremento en las actividades productivas de la empresa (fs.19 -21 del antecedente).

En iguales términos, lo hizo el economista Manuel Ferreira, tal como se colige de foja 22-26 de los antecedentes.

El Presidente de la Cámara de Comercio, Edgardo Carles, discurrió sobre el tema y conceptuó que de acuerdo a la documentación que le había presentado AGENCIAS FEDURO, S. A., las inversiones se enmarcaban dentro de los parámetros del Reglamento de la Ley de Universalización de Incentivos Tributarios (Fs.27 de los antecedentes)

Por otro lado las inspecciones, peritajes, y testimonios de los profesionales de la informática, arquitectura y contabilidad (aportados por la empresa) que obran de foja 112 a 156 del expediente contentivo de la acción principal, tienden a resaltar, cómo se produjo la reducción de costos de operación desde el momento en que se realizaron las inversiones en las diferentes áreas de la empresa. En este sentido nos encontramos ante la certificación y declaración testimonial de la Gerente de Ventas de Grupo Informática, S. A., quien explicó las virtudes tecnológicas del equipo Telxon (ver fs. 61 y 62 del expediente administrativo y fs.114 del legajo judicial); tenemos también el testimonio del arquitecto Rodolfo Ortega Hansell (fs.118 de la acción principal); y por último, el peritaje y testimonio de Euclides Meléndez, consultable a fs. 140-143 y de fs.155-156. Todo lo reseñado, nos indica que la empresa había aportado todos los documentos exigidos por la Ley, como requisitos indispensables para que las inversiones realizadas en el campo de la infraestructura, tecnología y misceláneo, umentaran la producción de la empresa y le ahorraran costos. Por ello la Sala comparte las argumentaciones expuestas por la parte actora, en el sentido de que sus inversiones satisfacían a cabalidad lo correspondiente a la disminución de los costos de operación y aplicar para hacer viable el crédito por inversión directa, tal como lo preceptúa el artículo 702 del Código Fiscal.

Lo planteado, conduce a este Tribunal a aceptar los cargos impetrados contra la Resolución N 205-010 de 13 de mayo de 1999, en relación a los artículo

702 del Código Fiscal y 123c del Decreto Ejecutivo N 274 de 1995, haciéndose innecesario por razones de economía procesal, entrar a ponderar los restantes cargos de ilegalidad..

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N . 205-010 de 13 de mayo de 1999 dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que AGENCIAS FEDURO, S. A. tiene derecho a utilizar la totalidad del crédito fiscal por Inversión Directa, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, que adicionó el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal, que se originaron en los períodos fiscales 1995 y 1996, por las sumas de B/.452,546.16 y B/.420,605.06. respectivamente, hasta que agoten la totalidad de los mismos.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N L-075-00-DSL DE 23 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Montero, actuando en nombre y representación de MODESTO CERRUD DUARTE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución L-075-00-DSL de 23 de agosto de 2000, proferida por el Alcalde del Distrito de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión para que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución N L-075-00-DSL de 23 de agosto de 2000, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el mencionado Alcalde al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto por la actora.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a esta Sala se restablezcan los derechos vulnerados por la resolución que se acusa.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la demanda, el apoderado judicial del actor plantea que la solicitud presentada ante el señor Alcalde del Distrito de Panamá por quien hoy demanda para la obtención de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, a pesar de cumplir con los requisitos legales, fue negada sin argumento ni fundamento alguno.

El apoderado judicial de la parte actora señala como disposiciones legales infringidas, el artículo 10 de la Ley 55 de 1973, el artículo 770 del Código Judicial, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 10 de la Ley 55 de 1973: No obstante el artículo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurantes y balnearios en ríos y playas que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano Ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 781 (770) del Código Judicial: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 36 de la Ley 135 de 1943: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso debe ser probada plenamente;

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que se trata el inciso anterior, se considerará agotada la vía gubernativa.

Artículo 26 de la Ley 33 de 1946: La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

En cuanto al concepto de violación, el apoderado judicial del señor CERRUD DUARTE expresa que la resolución que se impugna, al igual que la negativa tácita por silencio administrativo "... viola por indebida aplicación de la Ley 55 del 10 de julio de 1973, por aplicar un texto claro de ésta a un supuesto de hecho no contemplado en ella y a la vez ha dejado transcurrir el tiempo que establece la Ley N 135 de 1943". Agrega que "la Alcaldía al momento de emitir la resolución no se percató que la certificación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría no consta en el expediente, la cual podría constituir plena prueba para no acceder a la solicitud realizada por el señor MODESTO CERRUD DUARTE, pero tampoco es aplicable porque el artículo 10 de la Ley 55 del 10 de julio de 1973 es clara en señalar que cuando se trata de restaurante, moteles, hoteles y balnearios en ríos se podrá otorgarse, sin considerar la cantidad de habitantes tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 55 de 1973."

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Alcalde del Distrito de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Mediante Nota N-052-2001 D.A. de 17 de enero de 2001, el Alcalde del Distrito de Panamá, ingeniero Juan Carlos Navarro, rindió informe de conducta en el que expresa que dado que la documentación aportada a la solicitud de licencia para expendio de bebidas alcohólicas no calificaba para ser aprobada como restaurante, se le dio el trámite para los lugares conocidos como cantinas. Sin embargo, la solicitud fue negada, según expresa el señor Alcalde, en virtud de que en el corregimiento de Chilibre, -lugar donde está ubicado el negocio- el número de cantinas excede la proporción mínima que de acuerdo con la Ley deben existir consistente en una por cada mil habitantes, de conformidad con las estadísticas de permisos otorgados por dicho despacho en concordancia con los datos arrojados por el censo de 1999.

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a esta Superioridad la Vista N 93 de 2 de marzo de 2001, en la cual coincide con los argumentos esgrimidos por el señor Alcalde y solicita a la Sala desestime todas las pretensiones del demandante.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a decidir la controversia planteada.

Al efectuar el estudio del expediente, observa la Sala que el punto medular del caso que nos ocupa estriba en que, a criterio de la parte actora, el Alcalde del Distrito de Panamá debió otorgar la licencia solicitada, en razón de que el demandante cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley para este tipo de permisos.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la Sala no coincide con los argumentos que expone la parte actora, y por estar relacionadas entre sí las disposiciones legales aducidas como infringidas, procederemos a efectuar su análisis en conjunto.

En primer término, la Sala advierte que tal como lo señala el señor Alcalde en su informe, el señor MODESTO CERRUD DUARTE solicitó licencia de expendio de bebidas alcohólicas en envases llenos y abiertos para operar el negocio denominado Restaurante Villa Unida. Sin embargo, dicha solicitud no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para los negocios denominados 'restaurantes', por lo cual a la mencionada solicitud se le dio el trámite concerniente a los negocios denominados 'cantinas'. En ese sentido, y de una revisión de las pruebas adjuntadas al expediente, a juicio de la Sala, la solicitud cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N 55 de 1973 para el otorgamiento de la mencionada licencia a este tipo de negocios.

No obstante lo anterior, el artículo 9 de la Ley 55 es claro al señalar que "no se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá... cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.", razón en la cual se fundamentó el señor Alcalde para negar la licencia, toda vez que según expresa, de acuerdo con "... la estadística de permisos otorgados por esta Institución, cuyos trámites se sustancian en el Departamento de Servicios Legales de la Dirección de Legal y Justicia, estadística esta que frente a los datos arrojados por el censo de 1999, permitía concluir sin mayor esfuerzo que no se cumplía a cabalidad la proporcionalidad a que se refiere el artículo 9 de la Ley 55 de 1973.", información que no ha sido desvirtuada por el demandante. Por estas razones, la Sala desestima los cargos de infracción del artículo 10 de la citada Ley 55.

En cuanto a la violación de los artículos 36 de la Ley 135 de 1943 y 26 de la Ley 33 de 1946, la Sala estima que no se ha producido la endilgada infracción, puesto que, a pesar que el señor Alcalde no contestó el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, éste tuvo oportunidad de hacer uso de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala.

Por las razones que se han expresado, la Sala estima que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas en la demanda, por lo que debe procederse a negar las pretensiones de la actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N L-075-00-DSL de 23 de agosto de 2000, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

ADÁNA ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-2001 DE 12 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, LOS

ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO
PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 25 de febrero de 2002, dictado por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Franco, en representación de DAVID ACOSTA.

La señora Procuradora fundamenta su recurso en el hecho que el demandante no aportó a la demanda la copia autenticada del acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución N 2-2001 de 12 de julio de 2001, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador requiriera a la entidad demandada el mencionado documento.

Por su parte, el licenciado Franco en el escrito de oposición a la apelación, solicita a esta Sala confirme el auto apelado, en virtud de que el acto principal, según expresa la Resolución N 07-2001 de 13 de julio de 2001, fue adjuntada al expediente, por lo cual la demanda cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Luego de una revisión de la demanda y de los documentos adjuntados a la misma, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio de la señora Procuradora. En ese sentido, quienes suscriben observan que, ciertamente, el apoderado judicial del actor aportó a la demanda la Resolución N 07-2001 de 13 de julio de 2001, sin embargo, en el apartado de lo que se demanda el demandante solicita, en primer término, la declaratoria de nulidad de la Resolución N 2-2001, resolución que es identificada por el propio demandante como el acto originario y de la cual, efectivamente, no consta en el expediente la copia autenticada que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, quienes suscriben advierten que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En efecto, de una lectura del apartado de las disposiciones legales infringidas, se observa claramente que el demandante no indica con precisión las normas que estima violadas, ni transcribe el texto de las mismas así como tampoco explica detalladamente el concepto de violación. En relación con este requisito, la Sala ha manifestado reiteradamente que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que esta Superioridad se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

Por las razones que se han explicado, el resto de la Sala estima que el auto venido en apelación debe ser revocado, y en su lugar, declarar inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de febrero de 2002, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Franco, en representación de DAVID ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN STEREO AZUL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3257 DE 22 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Barsallo y Asociados, en representación STEREO AZUL, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3257 de 22 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador, dicha demanda no debe admitirse, toda vez que la actora no cumplió el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda debe acompañarse de una copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación. En efecto, tal como se aprecia a fojas 1 y 2, la demanda se acompañó de una copia simple de la Resolución N JD-3257 de 22 de mayo de 2002, sin que en ella conste la fecha en que fue notificada, tal como exige la precitada norma.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma Ley, que en aquellos casos en que el demandante no puede aportar la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación porque ésta le ha sido negada, debe entonces requerir al Magistrado Sustanciador para que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, pida dicha copia al funcionario demandado. No obstante, en este caso, no consta en autos que el actor pidió al Ente Regulador la referida copia y que ésta le fue negada, ni tampoco que pidió al Magistrado Sustanciador que la requiriera a la entidad demandada.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo expuesto, debe el Magistrado Sustanciador indicar que la Resolución N JD-3257 de 22 de marzo de 2002, es un acto confirmatorio, toda vez que su parte resolutive resuelve "DENEGAR el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001 y MANTENER en todas sus partes el contenido de la citada resolución" (Cfr. f. 1).

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no darle curso a la aludida demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Barsallo y Asociados, en representación de STEREO AZUL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3257 de 22 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54-97 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Concepción, en representación de PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-

administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54-97 de 18 de septiembre de 1997, dictada por la Alcaldesa del Distrito de David.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple las formalidades legales, el Magistrado Sustanciador advierte que el demandante no observó lo establecido en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que no explicó el concepto de la infracción del artículo 1227 del Código Civil, que es el único precepto que considera violado. La Sala ha indicado en reiterados fallos que para cumplir el requisito de expresar el concepto de la infracción, no sólo se debe enunciar formalmente las violaciones, sino que se requiere una explicación en forma detallada y lógica de las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones del ordenamiento jurídico, de modo tal que el Tribunal pueda examinar el fondo de la violación que se invoca (Cfr. Auto de 28 de agosto de 1997, Arysteides Turpana contra el Director General del INAC).

Por otra parte, de las constancias procesales se desprende que el señor PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA ha sido directamente afectado con la adjudicación del terreno descrito en la Resolución N° 54-97 de 18 de septiembre de 1997, hecha a favor de Isaías Hernández Vergara (Cfr. f. 1), por lo que, en lugar de una acción de nulidad (que sólo tiene por objeto la defensa de la legalidad), debió promover oportunamente una acción de plena jurisdicción, que persigue además, el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Las razones anotadas llevan al Magistrado Sustanciador a no darle curso a la presente demanda, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pedro Concepción, en representación de PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54-97 de 18 de septiembre de 1997, dictada por la Alcaldesa del Distrito de David.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. Y MACELLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N PC N 094-02 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. y MACELLO, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N PC N 094-02 de 22 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Antes de considerar dicha petición, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda para determinar si cumple los presupuestos y requisitos formales esenciales para su admisión.

En este orden de ideas, quien suscribe considera que la aludida demanda no debe admitirse, debido a que la Resolución N PC N 094-02 de 22 de febrero de 2002, es un acto preparatorio. En efecto, el examen de esta resolución revela que la CLICAC inició una investigación dirigida a comprobar una serie de indicios

existentes relacionados con la posible comisión de prácticas monopolísticas por parte de varias sociedades, entre ellas, las demandantes (Cfr. fs. 1-2). Durante esta investigación, la CLICAC incorporó al expediente un cúmulo de diligencias probatorias (testimonios, documentos, informes), de cuyo examen se ocupó el acto impugnado. Luego de un análisis de los hechos y de las disposiciones jurídicas pertinentes, los Comisionados de la CLICAC arribaron a la conclusión de que las empresas MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., Servicarnes, S. A. y Carnes de Coclé, S. A. violaron el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996, es decir, incurrieron en una práctica monopolística absoluta al realizar un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes.

En consecuencia, por medio del acto impugnado la CLICAC ordenó la interposición de una demanda por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas contra las referidas empresas y la suspensión de la investigación que sobre esas conductas se había adelantado, hasta que los tribunales ordinarios competentes declarasen, si fuera el caso, que se cometieron tales conductas y la CLICAC impusiese las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996. Así se desprende tanto de los hechos de la demanda como de la parte resolutive del acto acusado (Cfr. fs. 47 y 118-125).

Como puede verse, el acto cuya nulidad se pide no es un acto definitivo, que causa estado, pues, se limita a indicar la medida que se adelantará con el propósito de comprobar judicialmente la comisión de prácticas ilícitas por parte de las demandantes, esto es, la interposición de una demanda ante el tribunal competente. Tampoco se trata de un acto que pone término a la actuación administrativa iniciada por la CLICAC o que impide su continuación, pues, dicha actuación, precisamente, está suspendida hasta que el tribunal competente decida si las demandantes incurrieron o no en las conductas ilícitas que se le imputan. Una vez ello ocurra, la CLICAC reanudará el trámite y aplicará o no las sanciones administrativas que correspondan, según lo que haya determinado el referido tribunal. En todo caso, lo que podría impugnarse ante la Sala Tercera por medio de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción es el acto que impone las sanciones administrativas a las sociedades PRODUCTOS SONAÑOS, S. A. y MACELLO, S. A., si es que hubiere mérito para ello, por ser éste el acto definitivo o final.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S. A. y MACELLO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N PC N 094-02 de 22 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO FRANCISCO PUELLO MARCONI, ALBERTO AMARIS PRETELTT Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS DEMANDANTES PARA QUE SE LES PAGUE LAS DIFERENCIAS DE SUELDOS QUE LES CORRESPONDEN COMO MIEMBROS DE LA CARRERA SANITARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VIENTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de RODOLFO FRANCISCO PUELLO MARCONI, ALBERTO AMARIS PRETELTT y otros, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Salud al no contestar la solicitud formulada por los demandantes

para que se les pague las diferencias de sueldos y los sobresueldos que les corresponden como miembros de la Carrera Sanitaria y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada de los demandantes formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado una certificación en la que conste si la solicitud presentada por los demandantes el 2 de enero de 2002, relacionada con el pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho como miembros del Escalafón Sanitario, fue o no resuelta. Según la firma Rosas y Rosas, esta petición previa obedece al hecho de que la referida certificación no le fue entregada a los demandantes pese a que la pidieron al funcionario demandado (fs. 143-144).

Como a foja 8 de los autos los demandantes probaron que hicieron las gestiones necesarias para obtener la certificación en referencia, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE que, por Secretaría de la Sala, se oficie al señor Ministro de Salud que remita una certificación en la que conste si fue o no resuelta la solicitud presentada el 2 de enero de 2002 por los señores Alberto Vergara Salcedo, Alberto Amaris Preteltt, Aldo Barnett, Alex Aparicio, Alfonso de León, Amarelis Quintero, Amoy Chon de Toriz, Aracelly Cedeño de López, Aracelly Rodulfo, Arelis Quintero Vega, Armando Chang, Beatriz Gómez, Carlos Raúl Justo, Cecilia María Lyons de Arango, Dalys Mojica de García, Deidamia de Mora, Diógenes Alberto Castillo, Dora Polanco, Dora de Da Costa, Doris de Navarro, Edda de Márquez, Edison Gabriel Murillo, Eduardo Castillo Rojas, Egipcia Gladys Lezcano, Elba Luisa Sterling, Elsa Cristina Arenas, Elvira Smith de Austin, Emma Aurora Correa de Crovari, Enilda Magali Echevers, Enrique Castañeda Aldeano, Esteban J. Ortiz, Eva Sauri, Evelia Quiróz, Eyra Vergara de Caballero, Fania de Roach, Faride Esther Rodríguez Díaz, Flavia María Montes de Brandaris, Gabriela García de Salazar, Gladys de Tedesco, Guillermo Campos Pinto, Hermelinda Rodríguez, Ilka Tejada de Urriola, Inés de Castillo, Itza Barahona de Mosca, Jaime Medrano, Jeeps Emilio Chillambo, Jorge Luis Morales, José Alexis Valerín, Juan Marcelino Peralta, Julio Palacios, Leonidas Troncoso Soto, Lourdes Gabriela López, Lucas López, Luis Garrido, Lyda Lay de Ureña, Magali Moreno de Zevallos, Manuel Mann, María Victoria de Crespo, María Corrales, María Elena de Sánchez, María Victoria Arosemena, Marianela Landau, Mariela Soledad de Ramos, Melva Cruz, Nadja Irina Porcell, Nancy Guzmán, Nelly Quiróz, Norma Astudillo, Nyrma Menéndez, Odalis Sinisterra, Raquel de Bolaños, Reina Roa, Rita Irene Tejada de Modelo, Rodolfo Francisco Puello, Rolando Blanco Rodríguez, Roxana Remón, Rubén D. Ramos, Ucrania Padilla de Gumbs, Vicente Eustorgio González, Vicente Meneses, Washington Lum, Xenia Elvira Moreno de De León, Yadira de Molto, Yadira Carrera, Yotzy Ruiz, relacionada con el pago de las diferencias de sueldos y sobresueldos que les corresponden como miembros de la Carrera Sanitaria.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-354 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación

del señor GILBERTO JIMÉNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante Nota N° DP-DOPA-354, fechada 20 de enero de 2000, se le comunicó a GILBERTO JIMÉNEZ, el cese de labores en su cargo con agradecimiento por los servicios prestados. (foja 1).

Contra este acto administrativo el señor Jiménez presentó y sustentó recurso de reconsideración (fs. 2-4), el día 14 de febrero de 2000, argumentando, que fue despedido sin la invocación de causal alguna.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial del señor JIMÉNEZ, manifiesta que éste inició labores en la Dirección Regional de Veraguas (Centro Básico Río Luis) del Ministerio de Educación, como Trabajador Manual, desde el 8 de abril de 1995.

No obstante, afirma que su representado es destituido el día 20 de enero de 2000, mediante Nota N° DP-DOPA- 354 y que contra dicha acción interpuso recurso de reconsideración el día 14 de febrero de 2000; sin embargo, señaló para el 6 de junio de 2000 el mismo no había sido resuelto y, por tanto, alega el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sostiene, además, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Ministerio de Educación al emitir la acción de despido del señor JIMÉNEZ, no cumplió con los procedimientos legales establecidos para ello, toda vez, que entre otros, omitió consignar por escrito las razones o motivos del cese de labores de un funcionario docente o administrativo del Ministerio de Educación.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946; 29 de la Ley 135 de 1943 y; 150 de la Ley 20 de junio de 1994.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

La Ministra de Educación rindió informe sobre las razones que motivaron su conducta, a través de Nota 104-3620, fechada el 26 de octubre de 2000 (fojas 27-30). En dicho documento, señala que el acto contenido en la Nota DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000, se perfeccionó a través del Decreto Ejecutivo N° 42 de 21 de marzo de 2000, el cual le fue notificado al interesado y contra éste no se interpuso recurso alguno. En relación a esto último, afirma que al no haberse recurrido contra el acto definitivo, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 21 de marzo de 2000, el actor no ha agotado la vía gubernativa que le permite recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el documento citado, que el señor JIMÉNEZ fue nombrado en el cargo de Trabajador Manual en la Escuela Río Luis de Veraguas por medio de Decreto N° 82 de 8 de abril de 1995; designación que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito.

El referido informe, justifica el proceder de la Administración, en que el señor JIMÉNEZ no era un servidor público en funciones de acuerdo a la Ley 9 de 20 de junio de 1994 sobre carrera administrativa (artículo 2).

Finalmente, en el referido informe se niega que el señor GILBERTO JIMÉNEZ haya ingresado a la institución a través de un concurso de mérito, por lo que expresa que su cargo es de libre nombramiento y remoción, no sujeto a las formalidades de un procedimiento previo, con invocación de justa causa, para proceder a su remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 638 de 4 de diciembre de 2000 (fs. 31-39), la Procuradora de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones del demandante y, en consecuencia, solicitó a la Sala que deniegue las mismas porque no le asiste la razón en sus reclamaciones.

La representante del Ministerio Público señala que consta en autos, que el señor JIMÉNEZ ingresó a laborar en el Ministerio de Educación por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En primer término, se observa que la demanda fue encausada contra la acción de personal contenida en la Nota DP-DOPA 354 de 20 de enero de 2000, mediante la cual la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación le comunica al demandante el cese de labores de su cargo a partir de la fecha mencionada.

Consta de fojas 2 a 4, el recurso de reconsideración presentado por la parte actora contra dicha Nota. En el mismo, se argumentó la violación del procedimiento para la destitución de cualquier miembro del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación, debido a que no se había dado a conocer las causas de la separación del mismo ni los recursos precedentes contra ese acto.

Posteriormente, atendiendo la solicitud del Magistrado Sustanciador, la entidad demandada emite la certificación fechada 15 de septiembre de 2000, de la cual se desprende que el Ministerio de Educación no resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000. No obstante, certificó, que por medio del Decreto N° 42 de 21 de marzo de 2000 se dejó sin efecto el nombramiento del señor GILBERTO JIMÉNEZ, y se perfeccionó el acto administrativo contenido en la Nota DP-DOPA-354 de 2000, el cual le fue notificado mediante edicto al recurrente, el 7 de julio de 2000, es decir, un mes después de haberse interpuesto la presente demanda ante la Sala, sin que el mismo promoviera recuso alguno en su contra (f. 22).

Los cargos de violación por omisión en la aplicación de los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946 y, del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, giran en torno al debido procedimiento administrativo o derecho de defensa que el apoderado de la parte actora estima incurrió la Administración al destituir al señor GILBERTO JIMÉNEZ, quien según afirma gozaba de estabilidad en el cargo, inobservándose las formalidades respectivas en su remoción; por tanto, tales cargos serán analizados en conjunto.

Ante una minuciosa revisión del expediente administrativo, esta Sala concluye que no existen pruebas de que el señor JIMÉNEZ ocupara un cargo administrativo en el Ministerio de Educación, amparado por estabilidad o que estuviese regido al momento de aplicársele la acción de destitución por una Ley de carrera o especial que le otorgara dicho fuero.

Por ende, advertimos que su nombramiento así como su remoción es considerada una facultad discrecional de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, el trámite seguido para su destitución, obedece a la libertad de la autoridad de nombrar y remover a los servidores públicos que no gozan de estabilidad.

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado reiteradamente, en el sentido de que cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todas los derechos y garantías propias del debido proceso. En el caso específico del Ministerio de Educación, en resolución de 6 de diciembre de 1995, la Sala dijo lo siguiente:

"...la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuya la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que, en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante. (Registro Judicial, Págs. 251-254)

Por otro lado, en cuanto a violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala resalta que lo que persigue la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa es garantizar a quien resulte afectado por un acto administrativo, el principio de bilateralidad o del contradictorio, de suerte que no se encuentre en un estado de indefensión.

Así las cosas, esta Superioridad estima importante señalar, que el señor JIMÉNEZ al darse por enterado de su remoción del cargo como Trabajador Manual en el Ministerio de Educación, a través de la Nota N° D-DOPA-354 de 20 de enero de 2000 (perfeccionada después a través del Decreto N° 42 de 20 de marzo de 2000), pudo accionar contra el acto de destitución, presentando en tiempo hábil, una demanda contencioso administrativa ante este Tribunal; misma que fue acogida y ha sido sustanciada en el mérito, por lo que el afectado ha ejercido plenamente su derecho de defensa, independientemente, de que el Decreto arriba mencionado, le haya sido notificado por medio de edicto, conforme el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 y no personalmente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente negar los cargos de violación contra los artículos 127, 133, 137, 140; 29 de la Ley 135 de 1943 y; 150 de la Ley 20 de junio de 1994, reiterando que según las constancias procesales el señor GILBERTO JIMÉNEZ era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, ésta última podía destituirlo sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Nota N° DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 162-00 DE 20 DE MAYO DE 2000, FIRMADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén en representación de MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N° 162-00 de 30 de mayo de 2000, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto impugnado la señora MIGDALIA DE CEDEÑO fue separada del cargo que desempeñaba como Secretaria de la Gerencia Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Alega el apoderado judicial, que el acto impugnado viola los artículos 295

de la Constitución Nacional, 49 y 136 de la Ley 9 de 1994, porque al destituírse a la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO del cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario sin invocar causal alguna, se le desconoció el derecho a estabilidad consagrado en la Carta Magna.

Agrega, que la Ley de Carrera Administrativa le otorga estabilidad a los servidores públicos que gozan de antigüedad, y que por tanto, al ser la prenombrada una servidora pública permanente con más de 20 años de servicios en dicho banco estatal, su destitución infringe los artículos 136 y 49 de dicho texto legal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 189, fechada 3 de mayo de 2001 (fs. 33-40), señalando que las normas de la Ley 9 de 1994 que se impugnan, sólo son aplicables a los funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa.

La representante del Ministerio Público agregó que como la demandante no gozaba de los beneficios de una Carrera Administrativa, y ocupaba un puesto en el cual fue designada discrecionalmente por el Gerente General de turno, estaba a discreción de la autoridad nominadora, la disposición de su cargo como secretaria en la Gerencia Regional de Herrera del Banco de Desarrollo Agropecuario.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente de personal que la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO inició labores en el Banco de Desarrollo Agropecuario como Secretaria I en el Departamento de Asistencia Técnica Agropecuaria; pero no que ingresó al cargo por concurso de méritos, sino que fue nombrada en uso de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Tiempo después, es decir, a partir del 24 de enero de 2000, la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO es trasladada a la Gerencia Regional de Herrera, bajo el cargo de Secretaria en el Departamento de Auditoria, en virtud de la discrecionalidad de su superior jerárquico.

Una vez examinados los cargos impetrados, este Tribunal Contencioso señala que no analizará el cargo de violación del artículo 295 de la Constitución Nacional, porque como lo ha expresado reiteradamente, sólo tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados que se consideren violatorios de preceptos legales y no de normas constitucionales, ya que la salvaguarda de éstas compete privativamente al Pleno de la Corte Suprema a través de las demandas de inconstitucionalidad y de amparo de garantías constitucionales.

En cuanto al resto de los cargos, esta Superioridad comparte la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, toda vez que la destitución de la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO ingresó al cargo de Secretaria en el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En cuanto a la Leyes especiales referentes a estabilidad, es importante señalar, que en Panamá la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y reglamenta

la Carrera Administrativa. Sin embargo, esta Ley señala en su artículo 198, que la incorporación de las distintas instituciones de la administración pública a la carrera será progresiva y mediante acuerdo del Consejo de Gabinete.

Ahora bien, la incorporación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a dicho régimen, se llevó a cabo mediante Resolución N° 130 de 17 de septiembre de 1998 (Gaceta Oficial N° 23,635 de 22 de septiembre de 1998), que dispone además que "la Dirección General de Carrera Administrativa suministrará la metodología e instructivos necesarios y supervisará que se cumplan con los criterios establecidos en la Ley N° 9 de 20 de julio de 1994 y en el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997", o sea el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa. Sobre el particular, debemos mencionar, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de forma gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Así las cosas, cabe destacar, que en el presente caso la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO no ha comprobado, que como funcionaria del Banco de Desarrollo Agropecuario se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa luego de su ingreso al puesto bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda contra los artículos 49 y 136 de la Ley de 9 de 1994, reiterando que según las constancias procesales la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, esta última podía adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 162-00 de 30 de mayo de 2000, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA CEDEÑO DE MONTÚFAR EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ALVARADO RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 194-99 (D) DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Edilia Cedeño de Montúfar, actuando en nombre y representación de VIELKA ALVARADO RÍOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 194-99 (D) de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N° 194-99(D), se destituyó a la señora VIELKA ALVARADO RÍOS del cargo que ejercía como Gerente Regional del Banco Hipotecario Nacional, Sucursal de David.

El Gerente General de la mencionada institución estatal, fundamentó la

destitución de la funcionaria VIELKA ALVARADO RÍOS, en la facultad discrecional que le asiste para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, según el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, así como también en la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una entidad bancaria más operativa y funcional (f. 1 del expediente contencioso).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La demandante considera, que el acto de destitución viola los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, así como el artículo 13 (literal h) de la Ley 39 de 1984, por la cual se reorganiza la entidad bancaria estatal.

Al motivar los dos primeros cargos endilgados, señala que el funcionario demandado debió respetar la garantía de estabilidad que el Reglamento Interno del Banco Hipotecario, le otorga a los servidores públicos que hayan prestado servicios por dos años en la institución. Agrega, que dicho Reglamento, prevé la imposición de "sanciones graduales" a los funcionarios que hayan incurrido en alguna falta disciplinaria, y que por tanto, la destitución de la señora VIELKA ALVARADO RÍOS, debió adoptarse como última medida, luego de seguirle un procedimiento disciplinario dotado de todas las garantías de defensa para el servidor público.

De igual manera, aduce violado el artículo 13 (literal h) de la Ley 39 de 1984, porque el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, "no cumplió con el deber de hacer cumplir el Reglamento Interno de la Institución", que contiene las garantías antes comentadas en favor de los funcionarios de esa entidad bancaria.

Ante lo expuesto, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución, y ordene el reintegro de la afectada con el pago de sus salarios caídos, o en su defecto, una indemnización de aproximadamente 24 meses de salario.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Con el fin de que rindiese un informe explicativo de conducta, se corrió traslado de la presente demanda al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, quien contestó la misma a través de la Nota fechada 10 de octubre de 2000 (fs. 19-20).

En lo medular del mencionado informe, el funcionario demandado destaca que el acto de destitución de la señora ALVARADO RÍOS se fundamenta en la facultad discrecional de que está investido el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, para remover al personal subalterno, como parte de sus funciones de dirección y operación de dicha entidad bancaria, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

Adicionalmente resalta, que como el Banco Hipotecario Nacional no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, la funcionaria VIELKA ALVARADO RÍOS no estaba amparada al momento de su destitución, por el régimen de estabilidad que consagra la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y, por ende, como los Reglamentos Internos de las instituciones estatales, constituyen instrumentos jurídicos de rango inferior a la Ley, el que se invoca en el presente caso, no le concede estabilidad a la prenombrada, tal como lo ha señalado Sala Tercera de la Corte en número plural de fallos.

Así las cosas, la parte demandada solicita al Tribunal que niegue las pretensiones de la recurrente, incluyendo la petición de indemnización o compensación económica presentada, toda vez que las normas que rigen la entidad bancaria no contienen disposición legal alguna que ordene compensación económica o indemnización a un funcionario destituido por el Banco Hipotecario Nacional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal N° 652 de 11 de diciembre de 2000, visible a fojas 21-29 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el acto impugnado no viola el ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, sostiene que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la licenciada VIELKA ALVARADO RÍOS por tratarse de una funcionaria de confianza, adscrita al despacho de la máxima autoridad del Banco Hipotecario Nacional y, que no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que consecuentemente, estaba sujeta a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

Agrega, que las normas relativas a la Carrera Administrativa tampoco son aplicables al caso en estudio, dado que el Banco Hipotecario Nacional no ha sido incorporado al régimen de la Ley 9 de 1994, por lo que mal podría considerarse que la demandante se encontraba amparada por estabilidad conforme a la Ley de Carrera Administrativa, y mucho menos por el Reglamento Interno de la entidad, habida cuenta que éste es un beneficio que sólo puede concederse a través de una Ley.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Se sostiene ante este Tribunal, que la destitución de la señora VIELKA ALVARADO RÍOS es ilegal porque el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en dicho texto legal. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias del Banco Hipotecario Nacional sino que también desconoce la estabilidad que el propio reglamento interno le otorgaba a VIELKA ALVARADO RÍOS.

Ahora bien, un examen minucioso del presente expediente, lleva a esta Superioridad a compartir la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad demandada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la licenciada ALVARADO RÍOS ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la licenciada ALVARADO RÍOS ingresó al cargo de Gerente Regional en el Banco Hipotecario Nacional, Sucursal David, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Por ende, como no existe disposición alguna en la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, que le conceda a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional el derecho a la estabilidad, la administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 13 ibídem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como reclama la demandante, por no haberse contemplado de manera expresa, en la mencionada Ley 39 de 1984.

En cuanto a la posibilidad de que aquéllos beneficios hayan sido previstos en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política). Sin embargo, estimamos que lo señalado en líneas anteriores, no se ha dado en el caso en estudio, pues la parte actora en ningún momento ha comprobado, que como funcionaria del Banco Hipotecario Nacional, estuviese asistida por un instrumento

legal de esta categoría, que le otorgara los beneficios solicitados. (En este sentido son consultables las sentencias de 10 de septiembre de 1999 y 13 de abril de 2000, entre otras)

Por otro lado, cabe agregar que no existe evidencia de que la licenciada VIELKA ALVARADO RÍOS se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando el Banco Hipotecario niega que la institución se hubiese incorporado a dicho régimen. Sobre el particular, debemos resaltar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Recordemos, que esta Sala ha expresado en casos anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

No obstante, aún en el caso de que el Banco Hipotecario Nacional se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de VIELKA ALVARADO RÍOS, ello no implica que ésta quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

En cuanto a estos procedimientos, esta Superioridad destaca que no existe constancia en autos, de que alguno de ellos se haya adelantado en el caso de la licenciada ALVARADO RÍOS quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrada en el cargo de Analista de Crédito III en el año 1994, sin pasar por el trámite de concurso o selección. Asimismo, tampoco consta que ésta fuese "acreditada" al puesto que desempeñaba cuando fue destituida (Gerente Regional del Banco Hipotecario Nacional, Sucursal David), bajo alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, reiterando que las constancias procesales demuestran que la licenciada VIELKA ALVARADO RÍOS era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última, sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 194-99 (D) de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS LEOTEAU R., EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO URRIOLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°14.100.1370.01 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Damaris Leoteau R., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 2 de abril de 2002, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de NARCISO URRIOLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°14.100.1370.01

de 30 de octubre de 2001, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 20 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Damaris Leoteau R., en representación de NARCISO URRIOLOA contra el Auto de 2 de abril de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DEPR-119-02 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Damaris Espinosa, actuando en nombre y representación de MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, suscrita por el Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término, el Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda con el objeto de comprobar que se han cumplido con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión de la demanda que nos ocupa, el suscrito estima que no puede ser admitida.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala que para ocurrir a la Sala Tercera es necesario que el acto que se impugna sea "... definitivo, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", casos en los cuales no se

encuentra el acto impugnado en la presente demanda. Ello se desprende del contenido de la Resolución N JD-3266, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en le expresa a la apoderada judicial del demandante lo siguiente:

"9.3. La Nota N DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, objeto del recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Damaris Espinosa, fue suscrita por el Director Presidente del Ente Regulador y sólo tiene el carácter de una comunicación o información instrumentada y transmitida oficialmente, razón por la cual, tan sólo se trata de una nota de estilo, que no decide en forma alguna ningún aspecto de la supuesta pretensión de la peticionaria, por lo que no constituye un acto administrativo principal que decide un proceso."

En atención a las consideraciones señaladas precedentemente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Damaris Espinosa, en representación de MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, PARA QUE SE HAGAN VARIAS DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD PRESENTADA EL 29 DE ENERO DE 2001 ANTE EL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de marzo 2002, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, en nombre propio, para que se hagan varias declaraciones relacionadas con la solicitud presentada el 29 de enero de 2001 ante el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

La demanda no fue admitida, básicamente, porque no se individualizó ni se pidió la nulidad de ningún acto administrativo que el actor considerase lesivo a sus derechos, como exige el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 y además, no se designó correctamente a las partes y sus representantes, conforme estipula el numeral 1 del artículo 43 de la misma Ley (fs. 12-13).

Mediante el memorial que corre de la foja 14 a la 17, el actor interpuso recurso de apelación contra el auto inadmisorio de la demanda, en el que, luego de citar el texto del artículo 43A de la Ley 135 de 1943, alega que él no ha pretendido la anulación de algún acto administrativo, sino la declaración o reconocimiento de derechos que le han sido negados, por lo cual no procedía pedir la nulidad de ningún acto administrativo que, por lo demás, no existe, pues, precisamente, lo que se procuraba era que la Administración lo expidiera. El licenciado Van Kuartel no niega que en las acciones de plena jurisdicción se tenga que pedir la nulidad de algún acto, pero sólo cuando el mismo existe y en el presente caso la Administración guardó silencio, por lo que quedó así agotada la vía gubernativa para recurrir ante la Sala Tercera.

En cuanto al segundo argumento, el recurrente señala que no es cierto que

no se designó correctamente a la parte demandada, puesto que en la demanda se mencionó como tal al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, que es una entidad con personería jurídica, creada por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997. Agrega, que en su demanda también se indicó que el SIACAP estaría representado por la señora Procuradora de la Administración, tal como se constata a foja 6.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados de la Sala no comparten la opinión del actor, pues, si bien la entidad demandada no expidió una resolución o acto administrativo para resolver la petición formulada mediante nota de 16 de enero de 2001 (Cfr. f. 1), sí la negó tácitamente al no contestarla dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

Sobre este particular, es pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, en aquellos casos en que la Administración no emite un pronunciamiento dentro del término de dos meses siguientes a la presentación de una petición "se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo", con lo cual queda abierta la vía para que el interesado recurra ante la Sala Tercera. Existiendo de por medio una negativa tácita de la Administración, lo que procede es pedir su nulidad ante la Sala y, consecuentemente, el restablecimiento del derecho supuestamente vulnerado, mediante el reconocimiento de las restantes pretensiones que se hicieron en la demanda.

Conviene recordar, que en innumerables oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre la legalidad de la negativa tácita por silencio administrativo en la que han incurrido diversos funcionarios públicos, declarando en muchos de estos casos la nulidad, por ilegal, de la negativa tácita. Al respecto, son consultables la Sentencia de 30 de agosto de 2001, que declaró que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de reajuste de jubilación especial hecha por el Doctor Aurelio Correa el 16 de agosto de 1999; la Sentencia de 12 de julio de 2000, por la cual se declara que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta de Control de Juegos, al no contestar la solicitud de pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por privatización hecha por el señor Lucas Antonio Martínez y la Sentencia de 26 de agosto de 1998, que declara "nulas, por ilegales, las negativas tácitas por silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), al no contestar las solicitudes presentadas el 11 de septiembre de 1996 y el 2 de octubre de 1996, por la profesora Mercedes de Pinzón".

Los razonamientos expuestos son suficientes para que el resto de los Magistrados de la Sala confirmen el Auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 11 de marzo 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, en nombre propio, para que se hagan varias declaraciones relacionadas con la solicitud presentada el 29 de enero de 2001 ante el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁLVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LÍA IVANOVA ALDRETE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL EDICTO N° 004 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001,

DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Álvarez, Soto y Asociados, promovió Recurso de Apelación contra el Auto de 16 de abril de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de LÍA IVANOVA ALDRETE SOTO, para que se declare nulo por ilegal, el Edicto N° 004 del 11 de octubre de 2001, mediante el cual la Secretaria General de la Alcaldía del Distrito de Panamá le notificó a la actora su destitución.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 11 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la firma Álvarez, Soto y Asociados, en representación de LÍA IVANOVA ALDRETE SOTO contra el Auto de 16 de abril de 2002, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2000 (32010-1830)38 DE 17 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA PERALTA, ha interpuesto ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 2000 (32010-1830)38 de 17 de agosto de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su

Vista Fiscal N° 212 de 14 de mayo de 2001. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, quien lo hizo a través de Nota N° 01(01000-01)41, la cual fue recibida en la Secretaría de la Sala el 6 de marzo de 2001.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Decreto de Gerencia N° 2000(32010-1830)38 de 17 de agosto de 2000, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, resolvió destituir a la señora MARÍA ELENA PERALTA del cargo de Oficial de Cuentas I que ocupaba en esa institución. Se fundamenta el acto de destitución, en la infracción de los artículos 71 (literal c) y 9 (literal h) del Reglamento Interno de Trabajo de la mencionada entidad bancaria.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Afirma el apoderado judicial, que la señora MARÍA ELENA PERALTA, inició labores en el Banco Nacional de Panamá en el año de 1984 y al momento de su destitución desempeñaba el cargo de Oficial de Cuentas N° 132317 en la Sucursal de Macaracas de la mencionada entidad estatal, luego de haber sido ascendida desde el 1 de febrero de 1996, por su eficiencia, lealtad y honestidad comprobada.

En relación a esta acción de personal, agrega, que el 17 de agosto de 2000 se destituyó a su representada, alegándose "falta de honestidad, incompetencia profesional, ineficacia total de dinamismo y deslealtad en el desempeño de sus funciones bancarias" y, consecuentemente, pérdida de confianza en ella. Contra el Decreto de destitución N° 2000 (32010-1830)38 de 17 de agosto de 2000, se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

Sostiene, además, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Banco Nacional de Panamá, al emitir la acción de despido de la señora PERALTA, no cumplió con los procedimientos legales establecidos para ello, toda vez, que su representada al tener más de dos años de servicio en la institución, tenía derecho a ser oída antes de destituírsele y sólo podía ser sancionada de esta forma por la Gerencia de Recursos Humanos, con la aprobación del Departamento Jurídico, previo levantamiento de un expediente disciplinario.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 9 (literal h), 75, 82 y 83 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N° 01(01000-01)41 de 5 de marzo de 2001, legible de fojas 19 a 22 del expediente contencioso, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta correspondiente, señalando lo que a continuación se detalla:

La señora JIMÉNEZ incumplió con los deberes establecidos en el literal c del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco, pues actuó en forma desleal con el Banco, "al atender un caso en que estaban interesados parientes cercanos de ella, dentro del cuarto grado de consanguinidad", aunado al hecho de "que solicitó pago de viático para hacer una inspección en la finca de su pariente, función incluso ajena a sus funciones y que por ende incurrió en faltas graves..."

El referido informe, justifica el proceder de la Administración, en que como consecuencia de las anteriores acciones, se perdió la confianza en la señora PERALTA, por lo cual se le destituyó, previa consulta de esta medida con la Gerencia Jurídica del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, el funcionario demandado señala que el acto de destitución se emitió con fundamento en la comisión de faltas graves por parte de la demandante, plenamente comprobadas mediante el Informe de Auditoría Interna fechado 10 de agosto de 2000.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a

la presente causa a través de su Vista Fiscal N° 212 de 14 de mayo de 2001, visible de fojas 27 a 36 del expediente contencioso.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 9, 75, 82 y 83 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la demandante, pues el acto de destitución ejercido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá se fundamentó en la práctica de una investigación interna previa, por medio de la cual se comprobó la actuación desleal de la señora PERALTA con el Banco, "al atender casos en los cuales tenían intereses financieros parientes cercanos a ella, dentro del cuarto grado de consanguinidad, y para lo cual solicitó el pago de viáticos para hacer una inspección de la finca de su pariente; atribución no incluida en sus funciones", pues es propia de una Oficial de Cuenta de Agropecuaria y no de Banca de Consumo como la que desempeñaba ella.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que la señora MARÍA ELENA PERALTA fue destituida del cargo de Oficial de Cuentas de Consumo mediante Resolución N° 2000 (32010-1830)38 de 17 de agosto de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá

La resolución mediante la cual se le destituye, indica que la misma incumplió con lo dispuesto en los artículos 71 (literal c) y 9 (literal h) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

La primera de estas normas, preceptúa que un funcionario de la Institución debe "desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficacia, dinamismo y lealtad, guardando los principios éticos propios de la actividad bancaria". En relación a su infracción, este Tribunal advierte que el informe de Auditoría fechado 20 de agosto de 2000 revela que la señora MARÍA ELENA PERALTA, siendo una oficial de Cuentas de Consumo, ejerció una función que le corresponden a una Oficial de Cuentas de la Banca Agropecuaria, como lo es llevar a cabo la inspección de una finca. En cuanto a esta inspección técnica, cabe destacar que la misma recayó sobre la finca N° 9867 ubicada en Achioté, Colón; bien inmueble que garantizaba un préstamo solicitado por el hermano de la prenombrada, Rigoberto Peralta Rodríguez. En este sentido, el mencionado informe, también señala que la mencionada finca le pertenecía al señor Constantino Peralta, tío de la señora PERALTA y que a fin de practicar dicha inspección recibió la suma de B/.15.00.

Ahora bien, al no haber pruebas en el expediente que desvirtúen los hechos plasmados en el Informe de Auditoría de 20 de agosto de 2000, esta Superioridad concluye que la actuación de la señora PERALTA, acarrea que la pérdida de la confianza en un trabajador y, por ende, el acto de destitución emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá se ajusta a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 24 Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá en concordancia con el artículo 9 (literal h) del Reglamento Interno.

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por la demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Así las cosas, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 75, 83 y 85 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, no sin antes resaltar que la señora PERALTA ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos en relación al acto impugnado por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2000(32010-1830)38 de 17 de agosto de 2000 dictada por el Gerente del Banco Nacional de Panamá y niega las demás pretensiones contenidas

en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JAIME VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA RODRÍGUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2000(32010-1830) 18 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Jaime Vásquez, actuando en nombre y representación de MARCIA RODRÍGUEZ REYES, ha interpuesto ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 2000 (32010-1830)18 de 11 de abril de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 561 de 19 de octubre de 2000. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, quien lo hizo a través de Nota N° 00(03000-01)117, la cual fue recibida en la Secretaría de la Sala el 18 de agosto de 2000.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Decreto de Gerencia N° 2000(32010-1830)18 de 11 de abril de 2000, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, resolvió destituir a la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES del cargo de Jefa de Sección I en el Departamento de Custodia de Documentos que ocupaba en esa institución. Se fundamenta el acto de destitución, en la infracción de los artículos 71 (literal a y h) y 9 (literales a, b, e y h) del Reglamento Interno de Trabajo de la mencionada entidad bancaria.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Afirma el apoderado judicial, que la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES, al momento de su despido tenía 22 años de antigüedad como funcionaria del Banco Nacional de Panamá y desempeñaba el cargo de Jefa de la Sección de Custodia de Documentos en la mencionada entidad estatal.

En relación a esta acción de personal, agrega, que el 11 de abril de 2000 se destituyó a su representada, alegándose la infracción de los artículos 9 y 71 del Reglamento Interno de la institución.

Sostiene, además, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Banco Nacional de Panamá, al emitir la acción de despido contra la señora PERALTA, no cumplió con los procedimientos legales establecidos en el Reglamento Interno de la institución, toda vez que no se le permitió presentar descargos contra el acto impugnado; se le despide cuando "se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, aunque estaba laborando" e, inclusive, no se le explicaron los motivos de su destitución.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 74, 75, 85 y 40 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° 00(03000-01)117 de 14 de agosto de 2000, legible de fojas 19 a 22 del expediente contencioso, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta correspondiente, señalando lo que a continuación se detalla:

"A la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES se le aplicaron los literales a), b), e) y h)," del artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco, porque "al no percatarse de que la Sucursal de Calidonia estaba enviando una cantidad considerable de préstamos personales, donde parte de las referencias de crédito indicaban situaciones anómalas en las experiencias crediticias de los clientes", incumplió los procedimientos del Banco y no actuó con la diligencia debida para salvaguardar los intereses de la institución.

El referido informe, justifica el proceder de la Administración, en la comisión de faltas graves por parte de la demandante, plenamente comprobadas mediante el Informe Especial de Auditoría Interna N° 00(04000-04)51 de 30 de marzo de 2000.

En cuanto al argumento de que el acto de destitución, se haya dado mientras la señora RODRÍGUEZ REYES estaba de vacaciones, sostuvo que "es práctica del Banco decretar vacaciones a sus empleados en el mes que les corresponde, pero esa fecha no coincide necesariamente con la fecha en que el empleado toma efectivamente el descanso de esas vacaciones en el mes de abril de 2000, pero durante ese mes no tomó el tiempo correspondiente, por lo que al 11 de abril de 2000, fecha del despido, ella estaba laborando en el Banco Nacional de Panamá".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su Vista Fiscal N° 561 de 19 de octubre de 2000, visible de fojas 23 a 29 del expediente contencioso.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 74 y 75 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la demandante, pues contra el acto de destitución la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES pudo hacer sus descargos a través del recurso de reconsideración y apelación, los cuales fueron resueltos por las autoridades correspondientes. Agrega, que la acción de despido ejercida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá se fundamentó en la práctica de una investigación interna previa, por medio de la cual se comprobó que la demandante, incumplió los procedimientos establecidos por el Banco Nacional de Panamá, "evidenciando irregularidades en el otorgamiento de préstamos personales de la Sucursal Calidonia, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 15 de marzo de 2000".

Estimó la representante del Ministerio Público, que tampoco se han violado los literales a), b) y c) del artículo 85 del Reglamento Interno de Trabajo, porque a través del Informe Especial N° 00(04000-04)51 se pudo comprobar plenamente la falta cometida por la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES y, por ende, la actuación del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, se ajusta a derecho.

Por último, señaló que el artículo 40 ibídem no se infringió por el funcionario demandado, toda vez que la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES estaba prestando sus servicios en la institución para la fecha en que fue destituida, es decir, el 11 de abril de 2000.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES fue destituida del cargo de Jefa de la Sección de Custodia de Documentos en el Banco Nacional de Panamá mediante Resolución N°GG 42-2000 de 24 de abril de 2000, dictada por el Gerente General de esa entidad gubernamental.

La resolución mediante la cual se le destituye, indica que la misma incumplió con lo dispuesto en los artículos 71 (literales a y h) y 9 (literales a, b, e y h) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

La primera de estas normas, se refiere a los deberes que tiene todo

funcionario de esa entidad bancaria de cumplir de manera diligente con las políticas y procedimientos establecidos en la institución. Por su parte, la segunda contempla bajo qué circunstancias puede despedirse a un funcionario del Banco Nacional de Panamá, entre ellas, incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, incumplimiento de deberes y obligaciones, incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo y pérdida de la confianza.

En relación a la infracción de ambas disposiciones, este Tribunal advierte tal como lo señaló la señora Procuradora, que el Informe Especial N° 00(04000-04)51 de 20 de marzo de 2000, revela que la señora MARCIA RODRÍGUEZ REYES, desatendió "sus funciones al no percatarse que la Sucursal Calidonia, remitía una cantidad de préstamos personales, donde la parte de las referencias de crédito indicaban situaciones anómalas en las experiencias crediticias de los clientes, aunado a que entregó en varias ocasiones al señor José Luis Rodríguez, de la mencionada Sucursal, documentos de préstamos liquidados, que incluían los cheques de los prestatarios, sin que mediara autorización por parte del Gerente de la Sucursal, ni de su Jefe inmediato".

Ahora bien, al no haber pruebas en el expediente que desvirtúen los hechos plasmados en dicho Informe, esta Superioridad concluye que la actuación de la señora RODRÍGUEZ REYES, conlleva, a la pérdida de la confianza en un trabajador y, por ende, el acto de destitución emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá en contra de la prenombrada se ajusta a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 24 Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá en concordancia con los artículos 9 (literales a, b, e y h) y 71 (literales a y h) del Reglamento Interno de la institución.

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por la demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Así las cosas, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 74, 75, 85 y 40 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, no sin antes resaltar que la señora RODRÍGUEZ REYES al momento de su destitución estaba prestando su servicios en la institución, mas no disfrutando del tiempo de vacaciones que le correspondía conforme a lo establecido en el Resuelto de la Gerencia General N° 2000 (32010-1900)576 y que la misma ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos en relación al acto impugnado por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2000(32010-1830)18 de 11 de abril de 2000 dictada por el Gerente del Banco Nacional de Panamá y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FABREGA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA DE MONTÚFAR EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS MARÍA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 203-99 (D) DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Edilia Cedeño de Montúfar, actuando en nombre y representación de ARGELIS MARÍA AGUILAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 203-99 (D) de 14 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N° 203-99(D), se destituyó a la señora ARGELIS MARÍA AGUILAR del cargo que ejercía como Jefa de Registro Público en el Banco Hipotecario Nacional.

El Gerente General de la mencionada institución estatal, fundamentó la destitución de la funcionaria ARGELIS MARÍA AGUILAR, en la facultad discrecional que le asiste para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, según el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, así como también en la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una entidad bancaria más operativa y funcional (f. 1 del expediente contencioso).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE.

La demandante considera, que el acto de destitución viola los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, así como el artículo 13 (literal h) de la Ley 39 de 1984, por la cual se reorganiza la entidad bancaria estatal.

Al motivar los dos primeros cargos endilgados, señala que el funcionario demandado debió respetar la garantía de estabilidad que el Reglamento Interno del Banco Hipotecario, le otorga a los servidores públicos que hayan prestado servicios por dos años en la institución. Agrega, que dicho Reglamento, prevé la imposición de "sanciones graduales" a los funcionarios que hayan incurrido en alguna falta disciplinaria, y que por tanto, la destitución de la señora ARGELIS MARÍA AGUILAR, debió adoptarse como última medida, luego de seguirle un procedimiento disciplinario dotado de todas las garantías de defensa para el servidor público.

De igual manera, aduce violado el artículo 13 (literal h) de la Ley 39 de 1984, porque el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, "no cumplió con el deber de hacer cumplir el Reglamento Interno de la Institución", que contiene las garantías antes comentadas en favor de los funcionarios de esa entidad bancaria.

Ante lo expuesto, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución, y ordene el reintegro de la afectada con el pago de sus salarios caídos, o en su defecto, una indemnización de aproximadamente 24 meses de salario.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Con el fin de que rindiese un informe explicativo de conducta, se corrió traslado de la presente demanda al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, quien contestó la misma a través de la Nota fechada 3 de agosto de 2000 (fs. 17-19).

En lo medular del mencionado informe, el funcionario demandado destaca que el acto de destitución de la señora ARGELIS MARÍA AGUILAR se fundamenta en la facultad discrecional de que está investido el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, para remover al personal subalterno, como parte de sus funciones de dirección y operación de dicha entidad bancaria, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

Adicionalmente resalta, que como el Banco Hipotecario Nacional no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, la funcionaria ARGELIS MARÍA AGUILAR no estaba amparada al momento de su destitución, por el régimen de estabilidad que consagra la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y, por ende, como los Reglamentos Internos de las instituciones estatales, constituyen instrumentos jurídicos de rango inferior a la Ley, el que se invoca en el presente caso, no le concede

estabilidad a la prenombrada, tal como lo ha señalado Sala Tercera de la Corte en número plural de fallos.

Así las cosas, la parte demandada solicita al Tribunal que niegue las pretensiones de la recurrente, incluyendo la petición de indemnización o compensación económica presentada, toda vez que las normas que rigen la entidad bancaria no contienen disposición legal alguna que ordene compensación económica o indemnización a un funcionario destituido por el Banco Hipotecario Nacional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal N° 448 de 25 de agosto de 2000, visible a fojas 20-25 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el acto impugnado no viola el ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, sostiene que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la técnica ARGELIS MARÍA AGUILAR porque ésta no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que consecuentemente, estaba sujeta a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Se sostiene ante este Tribunal, que la destitución de la señora ARGELIS MARÍA AGUILAR es ilegal porque el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en dicho texto legal. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias del Banco Hipotecario Nacional sino que también desconoce la estabilidad que el propio reglamento interno le otorgaba a la prenombrada.

Ahora bien, un examen minucioso del presente expediente, lleva a esta Superioridad a compartir la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad demandada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora ARGELIS MARÍA AGUILAR ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la técnica ARGELIS MARÍA AGUILAR ingresó al cargo de Jefa de Registro Público en el Banco Hipotecario Nacional, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Por ende, no existe disposición alguna en la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, que le conceda a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional el derecho a la estabilidad. La administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 13 ibidem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como reclama la demandante, por no haberse contemplado de manera expresa, en la mencionada Ley 39 de 1984.

En cuanto a la posibilidad de que aquéllos beneficios hayan sido previstos en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores

públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política). Sin embargo, estimamos que lo señalado en líneas anteriores, no se ha dado en el caso en estudio, pues la parte actora en ningún momento ha comprobado, que como funcionaria del Banco Hipotecario Nacional, estuviese asistida por un instrumento legal de esta categoría, que le otorgara los beneficios solicitados. (En este sentido son consultables las sentencias de 10 de septiembre de 1999 y 13 de abril de 2000, entre otras)

Finalmente, debemos agregar que no existe evidencia de que la técnica ARGELIS MARÍA AGUILAR se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando el Banco Hipotecario niega que la institución se hubiese incorporado a dicho régimen. Sobre el particular, destacamos, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Recordemos, que esta Sala ha expresado en casos anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, reiterando que las constancias procesales demuestran que la técnica ARGELIS MARÍA AGUILAR era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última, sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 203-99 (D) de 14 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FABREGA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PALM LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 17 DE 7 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Guerra, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO PALM LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 17 de 7 de marzo de 2002, emitida por el Consejo Municipal de Chame, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa, el Magistrado Sustanciador debe determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos legales exigidos para que pueda ser admitida.

Advierte, quien suscribe, que la demanda es inadmisibile, puesto que la resolución impugnada no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, el cual es determinante al señalar que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la

jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, observa el suscrito que la resolución impugnada tiene su origen en un conflicto relacionado con el uso de una servidumbre municipal que colinda con un terreno de propiedad del demandante, y en la cual se construye un pozo para la comunidad de Coloncito en Nueva Gorgona, razón por la cual la materia que se ventila en este proceso, es propia de un juicio de policía de naturaleza civil, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil, tal y como lo dispone el artículo 1741 del Código Administrativo en relación con el artículo 1345 numeral 1 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Juan Carlos Guerra, en representación de ALEJANDRO PALM LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. .A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N 254 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

A este respecto, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la parte actora confunde la demanda de nulidad con la demanda de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, el suscrito advierte que el Contrato de Concesión N 245 suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., mediante el cual la Nación da en concesión a la citada sociedad tres (3) globos de terrenos nacionales, no es un acto de carácter general, sino particular que afecta intereses subjetivos del demandante y que, en consecuencia, debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El suscrito observa que el terreno objeto de la concesión colinda con otro dado en concesión al demandante, quien tenía interés en el terreno objeto del

contrato impugnado, por lo que es claro que el demandante debió acudir al proceso de plena jurisdicción.

En virtud de lo señalado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. GONZÁLEZ R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N 31 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY N 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos E. González R., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare que son nulos por ilegales, los artículo 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, "por el cual se reglamenta el título I (del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley N 29 de 1 de febrero de 1996, que son del siguiente tenor:

"ARTICULO 9: Para los efectos del artículo 14 de la Ley, no restringen, disminuyen, dañan, la libre competencia económica y la libre concurrencia, aquellos actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos que generen incrementos en eficiencia económica.

Se consideran incrementos en eficiencia económica, las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestre que tales mejorías, acumulativamente:

- A. No se puedan obtener de otra manera,
- B. Sean persistentes a largo plazo, y
- C. Compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia económica y de libre concurrencia.

Las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicio podrán consistir, entre otras, en:

1. Reducciones de precios a niveles inferiores a los existentes antes de la vigencia del acto unilateral, combinación, arreglo, convenios o contrato correspondiente;
2. Aumentos en la calidad del producto o servicio sin un correspondiente aumento de precios;
3. Reducciones de costos de distribución, búsqueda o transacción;

4. Aumento de la información sobre los productos o servicios disponibles; o, Oferta de nuevos productos o servicios."

"ARTICULO 10: Aquel que alegue o invoque incrementos de eficiencia económica como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que son nulos por ilegales, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, emitido por la Presidencia de la República y el Ministro de Comercio e Industrias, sobre la base de que las mencionadas disposiciones hacen referencia a la eficiencia económica, como práctica monopolística, presupuesto no contemplado en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, mediante la cual se dictaron las normas de defensa de la competencia y se adoptaron otras medidas para "preservar el interés superior del consumidor". En ese sentido quien recurre sostiene que los artículos 11, 13 y 14 de la Ley 29, definen cuáles son las prácticas monopolísticas que incluso clasifica como absolutas y relativas. A ello añade que los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 29 a que hacen referencia los artículos 13 y 14 antes mencionados, los presupuestos que contemplan son los de que el agente económico tenga poder sustancial en el mercado pertinente.

En el caso específico del artículo 9 del Decreto N 31, el demandante sostiene que introduce una excepción a las prácticas monopolísticas relativas ilícitas, al señalar que las mismas no restringirán, disminuirán, impedirán o vulnerarán indebidamente la libre competencia económica o la libre concurrencia, cuando produzcan eficiencia económica. Por su parte, el artículo 10 demandado, establece la carga de la prueba de la existencia de eficiencia económica en el que la aduzca.

Como disposiciones legales violadas, la parte actora aduce los artículos 5, 13, 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y el artículo 629 de del Código Administrativo que dicen:

"ARTICULO 5: Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."

"ARTICULO 13: Son prácticas monopolísticas relativas las susceptibles de afectar negativamente los intereses de los consumidores, conforme a los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley."

"ARTICULO 14: Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley, se considerarán prácticas monopolísticas relativas, y por consiguiente se prohíben, los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujetos, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;

2. La imposición de precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;

3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad.

4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

5. La acción unilateral consistente a rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;

6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlos a actuar en un sentido determinado.

7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;

8. EN general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."

"ARTICULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1....

2...

11. Expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario."

El demandante afirma que el artículo 5 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, fue violado de manera directa, por cuanto que prohíbe cualquier acto o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia, y los artículos 9 y 10 del Decreto N 31 de 1998, exceden dicha prohibición, estableciendo excepciones que no se indican en la norma de superior jerarquía.

El artículo 13 de la Ley 29 de 1996, por el que se señalan en qué consisten las prácticas monopolísticas relativas, en opinión del recurrente se infringió de manera directa, en la medida que los artículos 9 y 10 del Decreto N 31, incluyen el cumplimiento de un supuesto de hecho no contemplado dentro del desarrollo del concepto de práctica monopolística relativa, como es el caso de "incrementos de eficiencia económica", ha excedido con creces el marco legal dentro del cual se debió desarrollar la reglamentación, la cual deviene entonces en inconveniente e incongruente frente a la voluntad del legislador.

El artículo 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, por el cual se enumeran los casos que se consideran prácticas monopolísticas relativas, con sujeción al cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, el demandante alega que fue violado en el concepto de violación directa, pues, claramente indica, como la norma anterior, que para que una práctica monopolística sea considerada de las denominadas "relativas", debe atenderse al cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, eso es, poder sustancial en el mercado pertinente y que se trate de prácticas que se realicen respecto de bienes o servicios que corresponden a ese mercado pertinente. Por tanto en abierto desconocimiento de la norma, los artículos 9 y 10 del D.E. N 31 de 1998, contempla un supuesto no indicado en la Ley 29.

Finalmente, la violación que se aduce al artículo 629, ordinal undécimo del Código Administrativo, es en el concepto de violación directa por omisión, en la

medida que el Organo Ejecutivo, en lugar de reglamentar de manera conveniente la Ley, lo que hace es introducir elementos nuevos no contemplados por el legislador, vulnerando así el texto legal y haciendo tránsito para la declaratoria de nulidad solicitada en este recurso.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa a la Sala, fue admitida mediante auto de 20 de febrero de 2001, en el que de igual manera se ordenó correrse traslado de la misma, al Ministro de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración. De fojas 43 a 50 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota N D.M.N 231-01, rendido por el Ministro de Comercio e Industrias.

En el informe, el Ministro plantea que mediante el Decreto 31 de 3 de septiembre de 1998, se reglamenta el Título I de la Ley 29 de 1996 por la cual se regula la Libre Competencia y la Libre Concurrencia, se dictan normas de protección al consumidor, se crea la CLICAC, se dictan normas sobre comercio desleal (internacional), medidas de Salvaguardia, se crea el Proceso Colectivo de Clase y se dictan normas de procedimiento para ejercer estos derechos. A su juicio, tanto la Ley como el Decreto responden a la orientación económica instrumentada por tres gobiernos nacionales en forma continua.

Los principales instrumentos para la aplicación de la nueva política económica, instaurada formalmente a partir de 1991 pero efectivamente a partir de 1996, fueron: la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio internacional, incluyendo la eliminación de subsidios y ayudas a los sectores otrora estatales, y la promoción de la economía de mercado (privatizaciones, adopción de la Ley 29 de 1996 sobre Libre Competencia, adopción de la Ley 23 de 1997 sobre la OMC, eliminación de la regulación de precios, apertura comercial entre otras cosas). En el aspecto de la estructura legal, aclara que la Ley 29 de 1996 logra dar la categoría de bien jurídico tutelado a la Libre Competencia Económica, que beneficia a los consumidores, pues, estimula la eficiencia y la innovación.

En cuanto al término eficiencia económica, aclara que dentro del contexto de la economía de las organizaciones industriales y las leyes y las políticas sobre competencia, se relaciona con la forma más efectiva de utilizar los recursos escasos. Se produce cuando los insumos se utilizan de tal manera que se produce una determinada escala de producción al costo más bajo posible, por lo que aumenta la posibilidad de supervivencia y el éxito comercial. Afirma que la eficiencia económica busca la eficiencia de los mercados de bienes y servicios y así lo señala expresamente la Ley 29 de 1996, no obstante, no es muy clara cuando habla sobre una práctica que dañe el proceso de libre competencia de manera indebida, mas el artículo 9 del reglamento contiene las aclaraciones necesarias.

Según el Ministro de Comercio e Industrias, el artículo 9 del Reglamento determina que, para los efectos del artículo 14 de la Ley 29 de 1996, no dañan o impiden indebidamente la libre competencia económica, aquellos actos que generen incrementos en eficiencia económica como la comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestren que no se pueden obtener las mismas de otra manera, sean persistentes a largo plazo y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia. Estas mejorías pueden consistir, por ejemplo, en una reducción del precio, un aumento de la calidad o de la información de los productos disponibles.

Finalmente, el Ministro de Comercio e Industrias afirma que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, no se apartan ni del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta, por lo que se ajustan a los criterios previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Organo Ejecutivo.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 200 de 9 de mayo de 2001, opina que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, infringen los artículos 5, 13 y 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y, por consiguiente el artículo 629 del Código Administrativo. Según la Procuradora de la Administración, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, infringe los artículos 5, 13 y 14 de

la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, sobre la base de que la Ley divide las prácticas monopolísticas en absolutas y relativas, y, mediante el Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, se introduce el "concepto de "incrementos en eficiencia económica", lo que excede la potestad reglamentaria otorgada por el legislador a las autoridades ejecutivas.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como queda visto, la demanda de nulidad impetrada es con el fin de que la Sala declare que son nulos por ilegales, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, "por el cual se reglamenta el Título I (del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996", sobre la base de que el Organismo Ejecutivo, en lugar de reglamentar de manera conveniente la Ley, lo que hace es introducir nuevos elementos, por lo que deviene en un acto que extralimita las facultades reglamentarias otorgadas a este Organismo del Estado en el Código Administrativo y demás leyes aplicables.

Como bien se manifiesta en autos, el principio de la libre competencia está establecido en la Constitución Nacional y no es hasta la expedición de la Ley 29 de 1996, que se le concede a la "Libre Competencia Económica" la categoría de bien jurídico tutelado, a fin de, en última instancia, "preservar el interés superior del consumidor", objetivo a lograr mediante la erradicación de las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. (Art.1)

En la demanda de nulidad que ocupa a esta Sala, se cuestiona que se introduzca el "elemento técnico-jurídico eficiencia económica" en el reglamento de la Ley 29, siendo que el legislador no lo contempló en ese cuerpo legal como excepción, cuando se trate de un acto o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre competencia, ello de conformidad al artículo 5 de la Ley en referencia. La Procuradora de la Administración por su parte, cuestiona a la Administración cuando a lo antes señalado añade que si la eficiencia y la innovación "se encuentran inmersos" en una economía de libre mercado, no encuentra razones por las cuales se establecen los supuestos para que sea posible aducir incrementos en eficiencia económica, y, que a su vez, éstos se utilicen como presupuestos excluyentes para que se determine una conducta monopolística relativa ilícita.

Observa la Sala que entre las disposiciones legales que se alegan como violadas, figuran los artículos 5, 11, 13 y 14 de la Ley 29, los que, en efecto, contemplan los presupuestos bajo los cuales determinadas conductas de los agentes económicos serán consideradas prácticas monopolísticas y, por ende, prohibidas por la Ley.

Es cierto que la Ley 29 de 1996, claramente divide las prácticas monopolísticas en absolutas y relativas ilícitas, contempladas en los artículos 11 y 14, respectivamente. También es cierto que en cuanto a las prácticas monopolísticas, el artículo 14 remite al artículo 15, que condiciona para que se configuren estas prácticas, a la concurrencia de dos supuestos que son: 1. Que el agente tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente; 2. Que dichas prácticas se realicen respecto de bienes y servicios que correspondan al mercado pertinente de que se trate, para lo que será necesario, según los artículos 16 y 17 ibídem, que las autoridades determinen el mercado pertinente y el poder sustancial del agente económico de que se trate. No obstante lo anterior, y luego de confrontar los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, cuya ilegalidad se demanda con las normas que se alegan infringidas, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, pues, no debe perderse de vista que por disposición expresa del artículo 179 de la Constitución Nacional, numeral 14, el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, podrá reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala es del criterio que la inclusión en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, del término "eficiencia económica" como presupuesto excluyente para que

se determine una conducta monopolística relativa, de modo alguno contraría el espíritu de la Ley 29 de 1996 que reglamenta, ya que el artículo 1 de ésta señala claramente que uno de los objetivos de ella es asegurar la eficiencia en los mercados. En ese sentido es de destacar el informe de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias, quien enfoca el término "eficiencia económica" desde una óptica macro y micro económica que se genera de la competencia, pues, está contenido en el concepto y doctrina de la libre competencia, hecho que incluso acepta la Procuradora de la Administración.

La eficiencia económica de los mercados no sólo está prevista en el artículo 1 de la Ley 29 de 1996 como uno de los objetivos de ella sino que a este objetivo apuntan las otras legislaciones de defensa de la competencia en las que se ha inspirado la nuestra.

Refiriéndose a la legislación norteamericana "antitrust" los autores John Shenefield e Irvin Stelzar han señalado que ella persigue los siguientes fines: "que la competencia sea equitativa, que no existan barreras artificiales que restrinjan o impidan el ingreso a cualquier actividad de negocios, que los recursos limitados de la sociedad sean utilizados con eficiencia, y que los consumidores tengan a su disposición una amplia gama de productos con precio competitivo", aparte de evitar la concentración del poder económico. (The Antitrust Laws, The American Enterprise Institute Press, Washington, 1996, págs. 2, 3 y 12) (Subraya la Sala).

En el contexto europeo se ha afirmado que "la defensa de la competencia... es una forma de intervención de los poderes públicos en el mercado diseñada para mantener una competencia adecuada "cuyos beneficios, entre otros, son "procesos de producción eficientes". El autor, el jurista español Lluís Cases Pallares, agrega que este derecho de defensa de la competencia "cumple la misión de preservar el funcionamiento competitivo de los mercados que se estima va a producir una mayor eficiencia económica" (Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia, Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 35 y 36) (Subraya la Sala).

En virtud de lo anotado, la Sala es del criterio que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, expedidos en razón de la potestad reglamentaria conferida al Organismo Ejecutivo, fueron promulgados sin apartarse del espíritu de la Ley que reglamenta, en este caso, la Ley 29 de 1996, misma que en su texto expresa que uno de sus objetivos es asegurar el funcionamiento del mercado con eficiencia.

Los artículos 9 y 10 impugnados, persiguen la protección de la eficiencia económica en el mercado, de allí que sean compatibles con el espíritu reflejado en el texto de la Ley 29 de 1996.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 31 de 3 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL H DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO DE GABINETE N 6 DE 13 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Ricardo Valdés, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el literal h del artículo 3, el artículo 12, el artículo 13 y el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002, proferido por el Consejo de Gabinete.

El licenciado Valdés, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del artículo 13 del Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13: Salvo los procedimientos de control de mercancía no nacionalizada establecidos en el presente Decreto de Gabinete y las exenciones establecidas en otras disposiciones vigentes, las operaciones de transbordo no causarán trámites aduaneros adicionales al acto de control o supervisión de dichas operaciones, comprobadas mediante el respectivo descargo en el sistema informático aduanero, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda adoptar en el ejercicio de su potestad o de los casos que requieran la intervención de otra autoridad nacional competente."

El accionante fundamenta su petición en lo siguiente:

"Al disponer la norma impugnada aduanera que denominan operaciones de transbordo (embarque) no requerirán de los trámites comunes los demás regímenes aduaneros excluye así el servicio que prestan los Agentes Corredores de Aduanas y es obvio que le impedirá cobrar los honorarios correspondientes conforme a la tarifa que establece la Ley. Aún más, cuando el hecho de no hacer uso del Corredor de Aduana tan sólo favorece el tránsito de mercancía a través de la línea ferroviaria, lo cual no hace más que incrementar los beneficios que le fueron otorgados a la empresa del ferrocarril a través del contrato ley que los regula y que establece que las operaciones multimodales que se realicen usando el ferrocarril serán operaciones de tránsito de mercancía, causando así una distorsión con el transporte de mercancía terrestre el cual seguirá siendo la destinación aduanera de tránsito. Siendo lo anterior un hecho notorio es evidente el grave perjuicio que se les está irrogando a los Agentes Corredores Aduaneros al negarse su participación en dicha gestión pública aduanera."

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en las demandas de nulidad como la que nos ocupa, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de una lectura de los cargos de violación alegados por el demandante, prima facie, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles así como tampoco se observa que el artículo cuya suspensión se solicita violente, en forma manifiesta, el principio de separación de poderes.

Es necesario destacar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 13 del Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002.

Notifíquese.

(fdo.) WISNTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS BROCE EN REPRESENTACIÓN DE DANIS MONTEMAYOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE "CERRO CASA" DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N°194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Broce actuando en nombre y representación de Danis Montemayor, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la frase "CERRO CASA", contenida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194, de 25 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El decreto ejecutivo señalado adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, y fue publicado en el G.O. No. 23,882, de 9 de septiembre de 1999.

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE AFIRMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora asegura que la frase impugnada es violatoria del artículo 24 de la Ley 69 de 1998, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24. El Distrito de Las Palmas se divide en doce (12) corregimientos, a saber: Las Palmas (cabecera) Cerro Casa, Corozal, El María, El Prado El Rincón, Lolá, Pixvae, Puerto Vidal, San Martín, Viguí y Zapotillo.

La cabecera del Distrito es el poblado de Las Palmas.

Los límites de los corregimientos del Distrito de Las Palmas son los siguientes:

...

2. Corregimiento de Cerro de Casa:

a. Con el Corregimiento de San Martín:

...

b. Con el Corregimiento de Las Palmas:

...

c. Con el Corregimiento de Lolá:

...

Con el Corregimiento de Puerto Vidal:

ch. Con el Corregimiento de Puerto Vidal.

..."

Para el actor, la infracción contra esta norma por el Decreto No. 194 de 1999, se produjo de manera directa porque el artículo copiado establece expresamente que "Cerro Casa" es uno de los 12 corregimientos del Distrito de Las Palmas. Igualmente, dentro de este concepto se mencionan los artículos 5 y 46 de la Constitución Política como violados por el decreto 194 de 1999 (Cfr. fojas 242-243).

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de Nota No. 1093-D.L. 01, de 11 de julio de 2001, el Ministerio de Gobierno y Justicia brindó el informe que le fuera requerido por la Sala según providencia de 4 de julio de 2001 (foja 246), documento que entre otras cosas,

narra que la Comarca Ngöbe Buglé fue creada mediante Ley 10, de 7 de marzo de 1997 (G.O. No. 23,242, de 11 de marzo).

Que el artículo 2 de esta Ley establece los límites de la Comarca y las áreas anexas en la provincia de Veraguas que la integran, que incluye las poblaciones de: 1. El Bale, Corregimiento de Cañazas y Cerro Plata, Distrito de Cañazas; 2. Cerro Pelado, Corregimiento de Las Palmas, El Piro y Cerro de Casa, Distrito de Las Palmas.

En el documento citado se señala que en el corregimiento Cerro Casa existen comunidades indígenas y campesinas (Chibrital, Calabazo y Cañazal) que han expresado su vocación de ser parte de la Comarca; que ésta al igual que las áreas adjuntas no poseen aún delimitación, lo que determinará los límites definitivos respecto del distrito de Las Palmas.

Que según del Decreto Ejecutivo No. 194 de 1999 se establece que las áreas anexas e islas podrán constituir un corregimiento si cumplen con la cantidad de población requerida, cuando ello no sea así integrarán el corregimiento más próximo en la Comarca.

Cuando se definan los límites de la Comarca y áreas anexas, se definirá el estatus de las comunidades del corregimiento de Cerro Casa, tarea que está en proceso en la Comisión Nacional de Límites Administrativos (foja 250).

III. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de Vista Fiscal No. 445, de 4 de septiembre de 2001, la Agencia del Ministerio Público externó su dictamen jurídico en la presente causa, dentro de la que interviene en defensa de la legalidad.

Para la Procuraduría, la frase acusada del artículo 12 del Decreto No. 194 de 1999 es violatoria de la Ley 69 de 1998, porque incluyó como área anexa de la Comarca Ngöbe Buglé el Cerro Casa cuando ya de conformidad con la mencionada Ley integraba uno de los corregimientos del distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas. El decreto reglamentario contraría la norma legal al establecer una división política distinta para Cerro Casa que estaba definido como corregimiento (foja 253).

Sobre el particular, el Despacho colaborador de la instancia jurisdiccional hace alusión al principio de legalidad y la potestad reglamentaria, apoyando su tesis de ilegalidad al afirmar que el mencionado principio, básico en el Estado de Derecho y el Derecho Administrativo, incluye a los decretos expedidos para reglamentar las leyes. Cita así jurisprudencia de la Sala sobre el tema, a vía de ejemplos, las sentencias de 1 de marzo de 1994 y 21 de mayo de 1996, concordantes en que los actos reglamentarios no pueden alterar, en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamenta.

Por último, la Procuraduría coincide con el planteamiento del accionante y coadyuva con su petición de que la Sala declare nula la frase acusada (foja 257).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Antes de resolver en el fondo la causa sometida a examen, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones sobre la misma.

Como se aprecia, el asunto sub-lite versa sobre la confrontación que plantea el actor entre la frase "CERRO CASA" contenido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé y el artículo 24 de la Ley 69, de 28 de octubre de 1998 (G.O. No. 23,664, de 31 de octubre), cuyo objeto es modificar la Ley 1 de 1982 y crear nuevos corregimientos en varios distritos de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, además de nuevos distritos y corregimientos en la Comarca Ngöbe-Buglé.

El artículo 12 del Decreto reglamentario está ubicado en el capítulo III sobre áreas anexas, islas y otros lugares de la Comarca Ngöbe-Buglé, e incluye como área anexa Cerro Casa, es decir, Cerro Casa, según la norma reglamentaria, es un área adjunta de la mencionada Comarca; mas de conformidad con la Ley 69 de 1998, expresamente se dispone que Cerro de Casa es un corregimiento del Distrito

de Las Palmas (provincia de Veraguas), por lo que es importante determinar si el decreto altera la división política administrativa establecida en la Ley 69 de 1998, en violación de la potestad reglamentaria o, lo que sería lo mismo, en detrimento del texto y espíritu de la norma con rango legal.

Sobre el particular, es básico el artículo 5 de la Constitución de la República, que establece la reserva legal en materia de división del territorio de la República, cuando norma en su inciso segundo:

"La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público".

Igualmente, el artículo 123 de la Carta Fundamental respecto de las comunidades indígenas les garantiza las tierras necesarias y la propiedad colectiva, facultando a la Ley para que establezca las "delimitaciones correspondientes".

Por lo cual ante esta reserva legal, no puede un decreto reglamentario contrariar ni el texto ni el espíritu de la Ley en materia de división político-administrativa adoptada por medio de una Ley, como es el caso de la Ley 69 de 1998.

La potestad reglamentaria posee límites formales y materiales que deben ser observados por la autoridad al momento de ejercer la misma. En sentencia de 29 de octubre de 1991, la Sala expresó sobre esa facultad que "Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la Ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan...", y sobre los límites de la referida potestad, se dijo que "... posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de la ley como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta ... todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria" (Caso: Luis Shirley demanda la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 14, de 7 de mayo de 1990, expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social).

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

La Sala considera que en el presente asunto la frase del Decreto que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé no ha rebasado los límites de la potestad reglamentaria, por cuanto el objeto de la norma reglamentaria es desarrollar la Ley 10 de 1997, que crea la citada Comarca (G.O. No.22,342, de 11 de marzo), de conformidad con la Constitución y, lógicamente, dentro del marco legal establecido por la Ley que le sirve de sustrato; mientras que la Ley 69 de 1998, tiene por finalidad crear varios corregimientos en las provincias antes mencionadas y nuevos distritos y corregimientos en la Comarca haciendo un reordenamiento político administrativo de territorios dentro y fuera de dicha Comarca, objeto dentro del cual el Corregimiento de Cerro Casa no ha dejado de tener esa condición político administrativa y de pertenecer al Distrito

de Las Palmas.

En específico, el objeto del artículo 24 de la Ley 69 que el actor estima violado es señalar los corregimientos que integran el Distrito de Las Palmas, así como los límites de los respectivos corregimientos; esto en nada es alterado por la frase que se acusa del ilegal contenida en el Decreto No. 194 de 1999.

Lo anterior resulta de la interpretación sistemática de las normas legales y reglamentarias que regulan tan especial materia como es la demarcación de la Comarca indígena de la referencia. Debe señalarse que esta Ley es anterior a la Ley 69 de 1998, mas no son opuestas en la materia objeto de estudio. El artículo 2 de la Ley 10 contempla como área anexa No. 2 de la Comarca en la Provincia de Veraguas "Cerro Pelado, corregimientos de Las Palmas, el Piro y Cerro de Casa, distrito de Las Palmas" (Cfr. G.O.23,242, p. 122).

Estima esta Superioridad que el Decreto 194 de 1999 no altera la división político administrativa establecida en la Ley 69 de 1998, ni vulnera la potestad reglamentaria en detrimento de su texto y espíritu, de ahí que, concretamente, la frase "CERRO CASA", contenida en el artículo 12 de ese acto reglamentario, se ajusta a derecho, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase "Cerro Casa" contenido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194, de 25 de agosto de 1999, dictado por el Presidente la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de la demanda de nulidad incoada por Danis Montemayor, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Joel Luque, actuando en su condición de apoderado judicial del ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000 expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El acto impugnado en suparte resolutive dispone:

"APROBAR el Estatuto de la entidad denominada "ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLÉ (AMUCO)" y reconocerle PERSONERÍA JURÍDICA"

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El punto medular del argumento expuesto por el actor en sustento de su pretensión, consiste en que, juicio de éste, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000 expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia es ilegal, porque otorga personería jurídica a una entidad intermunicipal (ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLÉ -AMUCO-) que fue constituida sin seguir el procedimiento que, para tal efecto, instituyen los artículos 141 y 142 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 referentes a la votación de los concejales, y la expedición de los correspondientes Acuerdos por cuyo conducto los Consejos Municipales deben manifestar su consentimiento para la integración municipal.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Nota No. 569 D.L. de 3 de mayo de 2000, contestó la demanda que dio origen a la presente causa.

En este escrito, la agencia estatal demandada señaló que había accedido a la solicitud que se le había impetrado, porque estimó que la documentación que la sustentaba "cumplía con lo dispuesto en la Constitución Nacional, y con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,..." (véase fojas 21)

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 495 de 19 de septiembre de 2000, la Representante del Ministerio Público solicitó a los Magistrados que integran la Sala De lo Contencioso Administrativo, que declararan ilegal el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, por considerar que el acto impugnado efectivamente es violatorio del ordenamiento legal.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales que la ley establece, corresponde a esta Magistratura examinar los cargos de ilegalidad endilgados al Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

A juicio del recurrente, la actuación censurada vulnera el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 141. Para que tenga lugar la asociación a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- 1...
2. Que así lo dispongan los Concejos de los Municipios representativos mediante Acuerdos.
- 3...

Según la parte actora, la disposición transcrita se ve infringida en virtud de dos circunstancias; a saber:

1. Porque fueron los alcaldes de los diversos distritos que integran la provincia de Coclé, los que manifestaron su intención de querer asociarse; cuando la ley prevé que este tipo de propuesta debe ser presentada por los concejales de los municipios interesados.

2. Porque la voluntad o intención de asociación fue exteriorizada por conducto de "simples resoluciones de apoyo"; cuando, lo que legalmente procede es que esta intención se manifieste o adopte mediante Acuerdos expedidos por los respectivos consejos municipales.

Como ha quedado expuesto, la presente contienda se origina motivada por la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para una Asociación Intermunicipal de la provincia de Coclé (AMUCO), la cual fue presentada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia por los Alcaldes de los Distritos de Antón, Aguadulce, Natá, La Pintada y Olá, y dos Representantes de Corregimiento de Coclé (véase fojas 54). Esta solicitud contaba con el apoyo del entonces Gobernador de la Provincia de Coclé, Ingeniero Richard Fifer Carles; quien envió al Ministro de Gobierno y Justicia una misiva en la que le solicita "Su Beneplácito para que se formalice la constitución de la Asociación de Municipios de Coclé (AMUCO)." (véase fojas 51).

Entre las pruebas documentales que acompañaban la referida petición, se encontraba la Resolución No. 1 s/f, visible a fojas 75, suscrita por los Representante de los Corregimientos de Penonomé, Río Grande, Río Indio, El Coco y Coclé, mediante la cual estas autoridades resolvían "respaldar la constitución de AMUCO, en base a los derechos y facultades que nos confiere la Constitución y las leyes 105 y 106 sobre régimen Municipal."

Sobre este punto, es pertinente destacar que los ediles mencionados en el párrafo anterior, corresponden a los representantes de sólo algunos de los

corregimientos que integran el distrito de Penonomé; ya que, según el artículo 14 de la ley 2 de 21 de octubre de 1981, esta circunscripción territorial está conformada, además de los corregimientos antes anotados, por los corregimientos de Cañaveral, Chigüiri Arriba, Pajonal, Toabré y Tulú.

De conformidad con el Título V de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" dos o más o todos los municipios de una misma provincia pueden integrarse, ya sea para fines económicos (artículo 140) o para la prestación o explotación de bienes o servicios (artículo 142).

En el caso bajo estudio, observamos que el artículo 1 y el literal i) del artículo 5 del Estatuto de constitución de la Asociación de Municipios de Coclé (AMUCO), visible de fojas 57 a fojas 74, taxativamente señalaban que uno de los objetivos específicos de esta integración era "crear empresas intermunicipales públicas o mixtas para la mejor gestión de los servicios y los recursos."

De ello se desprende, que el procedimiento que se debió seguir para aprobar o rechazar la asociación municipal, que con la instauración de este proceso se impugna, era el previsto en el artículo 142 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; de acuerdo al cual, esta propuesta debe ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los concejales de los municipios interesados. La norma en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 142. También podrán asociarse dos o más municipios para el establecimiento de Servicios Público Comunes, o la explotación de bienes o servicios mediante empresas Intermunicipales o mixtas.

En este caso dicha asociación será convenida por lo Municipios interesados lo cual debe ser aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los respectivos Concejales. Dicha asociación podrá formarse con Municipios ubicados en distintas provincias." (El subrayado es del Tribunal)

Después de estudiar los documentos aportados a la presente contienda, la Corte concluye que la actuación censurada definitivamente presenta vicios de ilegalidad, toda vez que no consta que la integración de los Municipios de la Provincia de Coclé (AMUCO), haya contado con la aprobación de los respectivos Consejos Municipales mediante Acuerdos suscritos para tal fin, como claramente exige la norma transcrita

Por el contrario, y según se desprende de los documentos visibles a fojas 22 a 24 del expediente fue precisamente la falta de consenso entre los integrantes de los diversos Consejos Municipales de Coclé, lo que llevó a los Alcaldes de esos Municipios, a solicitar la personería jurídica de AMUCO, sin antes haber llevado a cabo los procedimientos que contemplan los artículos 141 y 142 de la Ley 106 de 1973.

Así lo subraya también la Procuraduría de la Administración al señalar:

"En ese sentido, puede corroborarse en la copia del atacado que con la solicitud hecha al Ministro de Gobierno y Justicia los peticionarios acompañaron los siguientes documentos: Acta de Fundación; Acta de aprobación del Estatuto; Estatuto Aprobado y Lista de miembros Directivos.

Veáse foja 1 del expediente judicial.

No consta pues, que los solicitantes hubieran aportado con su petición los actos de sus respectivos Consejos autorizándolos para obligar a sus Municipios dentro de una Asociación Intermunicipal.

Así las cosas, este Despacho debe coincidir con el demandante en cuanto considera que la falta de este requisito fundamental vicia la actuación del Ministro de Gobierno y Justicia, pues el mismo no podía reconocer la existencia de una persona jurídica de Derecho Público, como lo es la Asociación de Municipios de Coclé, sin que los Consejos de los Municipios asociados expresaran su disconformidad mediante la expedición de sendos actos administrativos.

Si bien la mayoría de los peticionarios ostentaban la representación legal de su respectivos Ayuntamientos (Alcalde del Distrito de Antón, Alcalde del Distrito de Aguadulce, Alcaldesa del Distrito de Natá, Alcalde del Distrito de La Pintada, Alcalde del Distrito de Olá), la Ley es por demás clara en cuanto señala que ningún municipio puede quedar obligado dentro de una Asociación de este tipo si antes no media la autorización o aprobación de "la Cámara Edilicia respectiva" (veáse fojas 36-37).

Los razonamientos anotados ponen de manifiesto que la transgresión endilgada a los artículos 141 y 142 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 ha quedado sobradamente demostrada. Por ende, debe accederse a la pretensión del demandante, siendo innecesario, por razones de economía procesal, el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-082 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de MICROLIMANOS CORPORATION S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón No. C-082 del 14 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante la actuación acusada de ilegal se autorizó a la nave "LA VIRGEN DEL FARO" el ejercicio de la actividad de pesca de CAMARÓN, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

A juicio del recurrente, la necesidad de que la Sala ordene la suspensión de los efectos del acto recurrido, obedece a dos circunstancias; a saber:

1. Que en el año de 1996 a la motonave LA VIRGEN DEL FARO "se le instaló un motor marca Cummins de por lo menos TRESCIENTOS CINCUENTA (350) CABALLOS DE FUERZA, es decir CINCUENTA (50) CABALLOS DE FUERZA por encima de lo que permite la Ley que regula la expedición de Licencias de Pesca de Camarón" (veáse fojas 24 del expediente judicial); situación que, a juicio del actor, viola el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985.
2. Que mediante nota de 23 de abril de 2002, el Director General de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó al Director de Puertos no le otorgara el ZARPE a la Motonave "LA VIRGEN DEL FARO" por haber aumentado sus dimensiones contraviniendo el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985. (cf. fojas 24)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es una medida cautelar cuya viabilidad determina, discrecionalmente, el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, si considera que su ejecución es susceptible de causar daños o perjuicios irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que literalmente dice:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (Lo resaltado es del Tribunal).

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha sostenido que en los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, ese perjuicio notoriamente grave está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

Del examen preliminar de las constancias procesales, esta Sala llega a la conclusión de que los hechos en los que el demandante sustenta su pretensión no han quedado demostrados, por lo que no es posible acceder a la misma.

En ese sentido, tenemos que en torno al argumento del aumento de las dimensiones de la embarcación "LA VIRGEN DEL FARO", el Tribunal observa que las especificaciones descritas en la licencia de pesca de camarón impugnada, corresponden a las mismas dimensiones registradas en todas las licencias de pesca de camarón expedidas anteriormente a nombre de este navío. Ante esta situación, la Corte considera que, prima facie, no parece configurarse la denunciada violación del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, que prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos.

Por otra parte, en cuanto al alegato del cambio de motor de la nave "LA VIRGEN DEL FARO", la Sala considera que éste tampoco contiene los elementos que hagan procedente acceder a la medida cautelar impetrada.

Esta conclusión deviene por el hecho de que la licencia de pesca de camarón al amparo de la cual operaba la motonave "LA VIRGEN DEL FARO" al momento en que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985 (11 de marzo de 1985) señala que esta embarcación tenía un motor cuya potencia era superior a los 300 caballos de fuerza (380). Esta circunstancia permite que, de conformidad con la excepción contenida en el artículo tercero del mencionado Decreto, "LA VIRGEN DEL FARO" pudiera, posterior al 11 de marzo de 1985, continuar operando con un motor cuyo caballaje superara los 300 caballos de fuerza.

El texto de la citado artículo tercero es el siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: La potencia continua del motor de las naves camaroneras estará limitada a no más de TRESCIENTOS (300) CABALLOS DE FUERZA SAE, a partir de la promulgación de este Decreto, exceptuándose aquellas naves que al momento de promulgación de este Decreto posean un motor con potencia mayor a la aquí especificada.

En ningún caso..." (El resaltado es del Tribunal)

En virtud del supuesto consagrado en la disposición transcrita, el Tribunal concluye que, a primera vista, no parece configurarse el cargo de ilegalidad endilgado al artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, razón por la cual, tal como ha sido señalado en párrafos precedentes, este argumento tampoco justifica la viabilidad de la petición motivo de análisis.

No obstante, antes de concluir es necesario hacer la salvedad de que los razonamientos aquí esgrimidos, en modo alguno, constituyen un criterio determinante u orientador de la decisión de fondo, la cual evidentemente requiere de un estudio más profundo respecto de los argumentos y material probatorio que se aporte a la presente causa.

En mérito de lo expuesto, Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Licencia de pesca de camarón No. C-082 de 14 de noviembre de 2001, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LUCIA RESTREPO DE HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN N PC N 077-02 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, AL IGUAL QUE LOS ARTÍCULOS 1, 8 (PARÁGRAFO 2), 11 (PARÁGRAFO 2) Y 12, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..

VISTOS:

La licenciada Marta Lucia Restrepo de Henriquez interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, el artículo único de la Resolución N PC N 077-02 de 4 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y los artículos 1, 8 (párrafo 2), 11 (párrafo 2) y 12 del Reglamento para acreditar las asociaciones privadas sin fines de lucro, como asociaciones de consumidores y usuarios por esa entidad, aprobado a través de la referida resolución.

En la parte final de su libelo, la licenciada Restrepo pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos de los preceptos impugnados argumentando, que mediante la adopción de esta medida se evitarían los graves perjuicios económicos que sufrirían la generalidad de las organizaciones, grupos o asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia dedicadas a la promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, al momento que venza el plazo de dos meses que el artículo 11 de la resolución acusada establece. Agrega, que el acto acusado pone en duda la existencia y funcionamiento de las organizaciones de protección al consumidor existentes en Panamá, las cuales no tendrían forma de desarrollar sus actividades si no se inscriben en el registro que ilegalmente estableció la CLICAC (fs.106-107).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según ha expresado la jurisprudencia, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

En el presente caso se discute, por un lado, si la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor tiene o no competencia para expedir el reglamento demandado y, por otro, si aun teniendo dicha potestad, la ejerció dentro de los límites establecidos por la Ley.

Sobre el primer punto, respecto al cual se estiman violados los artículos 629 del Código Administrativo y 15 del Código Civil, la Sala conceptúa que no existe violación ostensible, considerando que el artículo 103 (numeral 19) de la Ley 29 de 1996, enumera entre las atribuciones de la CLICAC, la de "Fomentar, reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizados". En todo caso, el estudio de este extremo amerita un análisis detenido por parte de la Sala, el cual sólo puede hacerse cuando se dicte la sentencia respectiva.

En cuanto al fondo de la reglamentación expedida por la CLICAC, la licenciada Restrepo cita como violados los artículos 29 (numeral 4), 141 (numeral 7) y 112 de la Ley 29 de 1996, al igual que el artículo 20 del Código Civil. El examen preliminar de los cargos de ilegalidad de estas normas revela, en primer lugar, la infracción manifiesta del artículo 29 de la Ley 31 de 1996, por el artículo 1 del Reglamento demandado, toda vez que éste precepto incluyó entre los elementos de la definición de "asociación de consumidores y usuarios" la

acreditación o reconocimiento por parte de la CLICAC, el cual no está previsto en la definición que consagra este precepto legal.

De igual modo, el artículo 1 ibídem se aparta manifiestamente del texto del citado artículo 29 toda vez que utiliza una denominación distinta de la que esta norma prevé para referirse a las agrupaciones dedicadas a la protección de los derechos de los consumidores, a saber: "asociación de consumidores y usuarios" por la de "asociación de consumidores organizados", empleada y definida en la Ley 29.

Por último, la Sala estima que también procede la suspensión de los efectos del segundo párrafo del artículo 11 impugnado, debido a que, por vía de una simple Resolución, se establece una sanción que va de B/50.00 a B/.5,000.00, por la comisión de faltas que el artículo 112 de la Ley 29 de 1996 prevé para las infracciones relacionadas con en esa Ley, para las cuales no exista sanción específica.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de las frases: "...y Usuarios" y "...se encuentre debidamente acreditada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor" previstas en el artículo 1 y el segundo párrafo del artículo 11 del "Reglamento para acreditar a las asociaciones privadas sin fines de lucro, como asociaciones de consumidores y usuarios", adoptado mediante Resolución N PC N 077-02 de 4 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN S., EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDICIA N° 2 DE 12 ENERO DE 1987, DICTADA POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario E. Concepción S., en representación de AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Alcaldicia N°2 de 12 enero de 1987, dictada por la Alcaldesa Municipal del Distrito de David.

El Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

De una lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna le adjudica a la señora Cornelia Quintero Áviles un lote de terreno que de acuerdo a la Escritura Pública N° 646 de 21 de julio de 1994 (mediante la cual se protocoliza el Juicio Especial de Sucesión Intestada de Adelina Vergara de Almengor), le fue adjudicado al señor AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA, como heredero declarado en su condición de hijo de la causante.

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares del señor AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA en una situación jurídica determinada.

No obstante, la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N° 33 de 1946.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (El Subrayado del Sustanciador) Auto de 12 de enero de 2000.

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnable, como sucede en el negocio subjudice." (Lo Resaltado del Ponente) Auto de 12 de abril de 1999.

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Mario E. Concepción S., en representación de AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EMILIO ROYO LINARES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RUBÉN MATOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANCÓN INN, S. A. Y RUBÉN MATOS P. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Royo Linares, en representación de JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, le sigue a ANCÓN INN, S. A. y RUBÉN MATOS PERIGAULT.

HECHOS QUE SE FUNDAMENTA EL EXCEPCIONANTE

El proponente de la excepción manifiesta que en lo que se refiere a una posible causa que hubiese podido existir en cuanto a la empresa ANCÓN INN, S. A. y su administrador JAIME MATOS PERIGAULT, ésta prescribió en el año de 1995 al cumplirse seis (6) años de la invasión norteamericana a Panamá, que destruyó tanto el referido local como el barrio del Chorrillo y muchos sectores comerciales de nuestro país.

Según expone, a raíz de dichos incidentes, catalogados por las autoridades

judiciales norteamericanas como actos vandálicos, el señor MATOS PERIGAULT fue despojado y no tuvo mayor relación de índole alguna con dicho establecimiento. Por ello, indica que transcurridos diez (10) años de los mencionados eventos, no se le puede exigir obligación alguna sobre este negocio, cuando ni las autoridades panameñas ni las norteamericanas respondieron por las pérdidas de los empresarios panameños.

En respaldo a su pretensión, también argumenta que el señor MATOS PERIGAULT, fue elegido Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano en las elecciones celebradas el 2 de mayo de 1999, por lo cual goza de fuero electoral hasta el mes de octubre del año 2004, fecha en que el supuesto compromiso habría cumplido quince (15) años.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Del libelo de las excepciones se procedió a darle traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, quien negó las alegaciones, las pruebas y el derecho vertido en el escrito presentado.

Señaló la entidad ejecutante que, dicho incidente se dirige contra el oficio No.01 (14010-01-COM-240)403 de 7 de febrero de 2001, por medio del cual se comunica a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, orden de secuestro sobre cualquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezca a nombre de ANCÓN INN, S. A. y de JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT, por la suma de B/.188,702.79 a favor del Banco Nacional de Panamá, lo cual considera un exabrupto jurídico, toda vez que los incidentes son controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

Destaca además, que el Dr. Linares en el escrito presentado ignora por completo la existencia real del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá contra ANCÓN INN, S. A. y de JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT. Que los hechos expresados en el mismo resultan improcedentes porque son absolutamente ajenos al proceso.

En relación a la inmunidad que alega poseer el señor MATOS PERIGAULT, expresa que desconoce si el mismo es Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, y si lo es, por ello no tiene un fuero electoral absoluto.

En apoyo a su criterio, manifiesta que de acuerdo al artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, que aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, los Diputados de esta organización internacional tienen derecho, en el Estado miembro, a las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.

En este sentido, el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 235 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (Gaceta Oficial No.23.539 de 11 de mayo de 1998), establecen que el Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

Por tanto, concluye indicando que los Legisladores panameños no tienen inmunidad civil y en consecuencia tampoco la tienen los Diputados panameños del Parlamento Centroamericano y en el evento que las tuvieran, ello no es extensivo a las personas jurídicas que representan.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En igual forma, se le corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista No.375 de 26 de julio de 2001, solicitó a los Magistrados que integran esta Sala Tercera que declaren probada la excepción propuesta.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

De los documentos que reposan en el expediente ejecutivo (Fs. 10-16, 23-26, 250-291), se observa que la sociedad ANCÓN, S. A., representada por JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT celebró con el Banco Nacional de Panamá los siguientes contratos de préstamos:

1) Línea de Préstamo a Corto Plazo garantizada con pagaré y Línea de Crédito para Sobregiro por las sumas de B/.25,000.00 y B/.20,000.00, respectivamente, con plazo de 1 año para ambas obligaciones, mediante contratos de 24 de julio de 1979 y 9 de septiembre de 1980 (Documento No.10007);

2) Préstamo Comercial a Corto Plazo con garantía personal por la suma de B/.50,000.00, con un plazo de 36 meses, mediante contrato de 13 de agosto de 1980 (Documento 304);

3) Préstamo garantizado con pagaré de 6 de febrero de 1980 por la suma de B/.3,750.00, con un plazo de 150 días, (Documento 12);

4) Préstamo garantizado con pagaré de 6 de febrero de 1980 por la suma de B/.3,750.00, con un plazo de 180 días, (Documento 13);

5) Préstamo garantizado con pagaré de 5 de mayo de 1980 por la suma de B/.2,900.00, con un plazo de 60 días, (Documento 100);

6) Préstamo garantizado con pagaré de 5 de mayo de 1980 por la suma de B/.2,900.00, con un plazo de 30 días, (Documento 101);

7) Préstamo garantizado con pagaré de 5 de mayo de 1980 por la suma de B/.2,900.00, con un plazo de 90 días, (Documento 102);

8) Préstamo garantizado con pagaré de 5 de mayo de 1980 por la suma de B/.2,900.00, con un plazo de 120 días, (Documento 103);

9) Préstamo garantizado con pagaré de 6 de febrero de 1980 por la suma de B/.2,900.00, con un plazo de 180 días, (Documento 104);

10) Préstamo garantizado con pagaré de 5 de mayo de 1980 por la suma de B/.3,000.00, con un plazo de 180 días, (Documento 105);

Consta a foja 22 del expediente ejecutivo, Certificación emitida por el Sub-Gerente de Contabilidad de Préstamos, del Banco Nacional de Panamá, en el que se indica que la sociedad ANCÓN INN, S. A. mantiene al 14 de noviembre de 1981 un saldo de B/.33,571.85.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá por medio del Auto de 30 de octubre de 1981 (visible a foja 31), decretó secuestro sobre cualquiera sumas de dineros, valores, bonos, joyas, prendas y demás bienes que mantengan en cualquiera de los bancos de la localidad, la sociedad ANCÓN INN, S. A. y JAIME RUBÉN MATOS, cédula 8-110-776, en calidad de Fiador Solidario y sobre cualquier vehículo a motor que posean dichas personas en los Municipios de Panamá y San Miguelito hasta la concurrencia de B/.22.518.09, en concepto de capital e intereses, más las costas tasadas provisionalmente en la suma de B/.1,001.43.

Se observa que, en virtud del Auto de 17 de noviembre de 1981, este Juzgado Ejecutor resolvió levantar el secuestro decretado mediante auto fechado 30 de octubre de 1981, y aprobó la forma de pago ofrecida por la parte demandada, mediante las cesiones de los Casinos Nacionales por B/.1,800.00 mensuales más pagos extraordinarios. (F.41)

Con relación a dicha cesión de créditos, en Memorándum de 16 de febrero de 1994, el Gerente Ejecutivo de Crédito comunicó al Departamento Jurídico que se había localizado una suma retenida por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, a favor del Banco Nacional, ante lo cual el Jefe del Departamento de Finanzas de los Casinos Nacionales indicó que los pagos a dicha institución fueron suspendidos desde octubre de 1982, para cubrir posibles prioridades que tendría la administración del casino, en los locales arrendados de ANCÓN INN, S. A. (Ver notas a fojas 113, 114).

Reposa de la foja 130 a la 139 del expediente ejecutivo, las Certificaciones del Departamento de Préstamos Centralizados, Sección de Control de Riesgos, de 3 de agosto de 1998, en la cual consta o se identifica el No.préstamo y el total de la suma adeudada por la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No.226 de 18 de agosto de 1988, decretó secuestro sobre cualquier automóvil, vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de

la sociedad ANCÓN INN, S. A. y/o JAIME RUBÉN MATOS, en las Tesorerías Municipales, así como sobre cualquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma de B/.93,906.77, en concepto de capital e intereses adeudados (Documento No.12, 13, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 304, 10007).F.153

Mediante Auto No.76 de 29 de enero de 1996, dicho Juzgado Ejecutor decretó nuevamente secuestro cualquiera sumas de dinero, valores, bienes y demás que se encuentren inscritos a nombre de los ejecutados en los Bancos de la localidad, así como cualesquiera automóvil, vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de éstos en las Tesorerías de Panamá, San Miguelito, Colón y Chorrera, hasta la concurrencia de la suma de B/.149,665.49, en concepto de capital, intereses adeudados, y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.(F.213)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto No.174 de 7 de febrero de 2001, por medio del cual decretó secuestro sobre cualquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera bienes y valores que mantuvieran los ejecutados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezca a nombre de éstos en las Tesorerías Municipales de la República, así como sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el señor JAIME RUBÉN MATOS, como empleado de la empresa privada o como empleado de cualquier institución del Estado Panameño, o al quince por ciento (15%) de los ingresos que perciban en concepto de oficio o profesión independiente, todo ello hasta la concurrencia de la suma de B/.188,702.79, en concepto de capital e intereses calculados al 28 de enero de 2001, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.(Fs. 232, 286 y 295)

Se aprecia además, que mediante Auto No.175 de 7 de febrero de 2001, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra ANCÓN INN, S. A., y JAIME RUBÉN MATOS, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.188,702.79, en concepto de capital e intereses vencidos, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación (F.299).

A foja 303 milita diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago del licenciado JAIME RUBÉN MATOS, de 19 de febrero 2001.

DECISIÓN DE LA SALA

Examinados los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal Colegiado entra a resolver la controversia instaurada.

En el presente caso se observa que, de acuerdo a lo certificado por el Banco Nacional de Panamá a foja 3 del expediente principal, las últimas amortizaciones a los préstamos otorgados a la sociedad ANCÓN INN, S. A. y RUBÉN MATOS PERIGAULT, en calidad de fiador solidario, se registraron el 14 de mayo, el 4 y 26 de agosto de 1985, así como el 11 de noviembre de 1986.

Por otro lado, el Auto No.175 de 7 de febrero de 2001, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra el excepcionante, le fue notificado el 19 de febrero de 2001.

La Sala ha de reiterar que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de conformidad con el artículo 669 del Código Judicial, el cual dice así:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

De lo anterior se colige, que desde que se efectuaron los el últimos pagos de las distintas obligaciones crediticias, a la fecha de notificación del auto

que libra el mandamiento de pago, han transcurrido más de quince (15) años, por lo que ha prescrito la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá, a tenor de lo previsto en los artículos 1650 y 908 del Código de Comercio que establecen que la prescripción ordinaria en materia de comercio opera a los cinco (5) años, y que las acciones que resulten de un pagaré lo hacen en un período de tres (3) años.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Emilio Royo Linares, en representación de JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, le sigue a ANCÓN INN, S. A. y RUBÉN MATOS PERIGAULT.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD BECKFORD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ARQUÍMEDES BATISTA GONZÁLEZ, EDWARD BECKFORD MARTÍN Y FRANCISCO HORACIO GUERRERO ÁLVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Botello, Aparicio y Asociados en nombre y representación de EDWARD BECKFORD, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ARQUÍMEDES BATISTA, EDWARD BECKFORD Y FRANCISCO GUERRERO ÁLVAREZ.

Manifiesta el excepcionante, que el 17 de junio de 1991, el señor ARQUÍMEDES BATISTA contrajo un préstamo personal con la Caja de Ahorros por la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US\$. 5,133.65), exigible en un plazo de 48 meses, a partir de la fecha de celebración, y en el cual se constituyó como garante EDWARD BECKFORD.

Según expone, esta obligación venció y se hizo exigible desde el año de 1991, como consecuencia de la mora en el pago por parte del señor BATISTA.

Por tanto, argumenta que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, ha transcurrido en exceso el tiempo mínimo legal para que opere la prescripción del ejercicio de la acción judicial coactiva incoada contra el deudor principal y los codeudores.

En base a lo indicado, solicita a la Sala que decrete la prescripción de la acción y ordene el levantamiento del embargo que afecta la cuenta bancaria del señor BECKFORD.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La excepción de prescripción le fue dada en traslado a la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, quien mediante apoderado especial, contestó oponiéndose a la solicitud de prescripción interpuesta, toda vez que no se ha aportado como prueba ningún recibo que demuestre cuando se realizó el último pago.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.98 de 18 de marzo de 2002, la señora Procuradora de la Administración consideró atinada la tesis esbozada por el recurrente, por lo cual solicitó a la Sala declarar probada la excepción de prescripción interpuesta.

ANTECEDENTES DEL CASO

A foja 1 del expediente del proceso ejecutivo, consta el préstamo otorgado por la Caja de Ahorros al señor ARQUÍMEDES BATISTA por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 65 CENTÉSIMOS (B/.5,333.65), mediante pagaré identificado con el número 181549-2921 de 17 de junio de 1991, constituyéndose como codeudores solidarios EDWARD BECKFORD y FRANCISCO GUERRERO. Dicho pagaré tenía un plazo de vencimiento de 48 meses, prorrogables a voluntad del tenedor del pagaré, contados a partir de la fecha del documento.

En razón de que el deudor no cumplió con lo pactado, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el Auto No.596 de 20 de julio de 1995, libró mandamiento de pago contra ARQUÍMEDES BATISTA, EDWARD BECKFORD y FRANCISCO GUERRERO, hasta la concurrencia de CUATRO MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.4,503.54) en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (F.6)

En esta misma fecha, este Juzgado Ejecutor expidió el Auto No.599, por el cual decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba en la empresa FICONCO, S. A., el señor ARQUÍMEDES BATISTA en calidad de deudor, hasta la concurrencia de CUATRO MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.4,503.54) en concepto de capital intereses causados, como consecuencia de la morosidad en el pago de la obligación (Ver foja 7).

Posteriormente, por medio del Auto No.368 de 12 de abril de 1996, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado en GRAVA, S. A. el señor EDWARD BECKFORD MARTÍN, en calidad de codeudor, hasta la concurrencia de CUATRO MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.4,503.54), sin perjuicio de los nuevos gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída por el demandado con dicha Institución Bancaria del Estado, según consta en el Pagaré de fecha 17 de julio de 1991. (F.44)

Cabe destacar, que las medidas cautelares decretadas resultaron infructuosas, por lo que se iniciaron nuevamente los trámites judiciales, para el cobro de la suma adeudada.

En virtud del Auto No.1785 de 4 de octubre de 2001, visible a foja 73 del expediente del proceso ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó formal secuestro sobre la cuenta corriente No. 03-06-01-000199 y cuenta de ahorros No. 04-06-01-046786-1, del Banco General, S. A., a nombre de EDWARD BECKFORD MARTÍN, hasta la cuantía de SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.6,710.89) en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

DECISIÓN DE LA SALA

Examinados los argumentos planteados por las partes, la Sala pasa a decidir la controversia instaurada.

La parte actora pretende que se declare que está prescrita la obligación contenida en el pagaré No. 181549-2921, librado por la Caja de Ahorros el 17 de junio de 1991.

En el presente caso, corresponde aplicar el término de prescripción de tres (3) años, estipulado en el artículo 908 del Código de Comercio para las acciones derivadas de un pagaré, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento."

Esta Corporación Judicial ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial y el 1649-A del Código de Comercio.

De acuerdo a las constancias procesales, el documento negociable en litigio tenía fecha de vencimiento en junio de 1995. No obstante, según documento visible a foja 72 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el último pago a la obligación se dio el 8 de junio de 1983.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto de mandamiento de pago contra el excepcionante, el 20 de julio de 1995.

Por otro lado, no reposa en el expediente constancia alguna de la notificación de dicho auto, por lo que se entiende que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de prescripción de la obligación, el 5 de diciembre de 2001, que se notificó el señor BECKFORD del mismo, a tenor del artículo 1021 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

De lo estatuido en las disposiciones transcritas, se advierte que desde el tiempo en que se libró el mandamiento de pago a la fecha de notificación de dicha resolución han transcurrido más de tres (3) años, excediéndose el derecho de la Caja de Ahorros para exigir el cumplimiento de la obligación.

Atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, este Tribunal se ve precisado a declarar probada la excepción de prescripción presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de EDWARD BECKFORD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ARQUÍMEDES BATISTA GONZÁLEZ, EDWARD BECKFORD MARTÍN Y FRANCISCO HORACIO GUERRERO ÁLVAREZ, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre la cuenta corriente No. 03-06-01-000199 y la cuenta de ahorros No.04-06-01-046786-1, las cuales mantiene el señor BECKFORD en el Banco General.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEÓN PEÑALBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARCELO A. DE LEÓN PEÑALBA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue.

El licenciado Marcelo A. De León Peñalba fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Discrepamos en cuanto al título Ejecutivo utilizado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), para promover este Proceso, que determina "Certificación de Morosidad" suscrito por el Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica de fecha 19 de diciembre del año 2001,

donde se Certifica que el señor Marcelo De León, cedula 8-195-445-Ex-arrendatario de la vivienda No.809-B de la comunidad de balboa, adeuda a la Autoridad de la Región Interoceánica A.R.I., en concepto de arrendamiento la suma de B/.1,367.29, y se determina como fecha de desocupación el día 16 de noviembre de 1987. Amparado en los Artículos 1779 en concordancia al Artículo 1613 del Código Judicial y otros Artículos de la ley 5 de 1993, modificado por el Artículo 16 de la ley N 7 del 7 de marzo, Ley 22 y la ley 62, que autoriza los mismos. Pero en materia Judicial el Código y la Ley es clara y precisa en su artículo 1613, numerales 5 y 65 y su articulado 1779, no se incluye esta certificación para que preste mérito ejecutivo. Ya que la misma es una simple certificación de morosidad.

SEGUNDO: Basado en el mismo hecho anterior, la misma determina que es en concepto de arrendamiento moroso y señala que la desocupación de la citada vivienda se dio con fecha de 16 de noviembre del año 1987. De ser cierto el hecho que dio producto a este proceso y que ampara la certificación de morosidad impugnada, caemos en lo que se determina en el libro IV, Título III del Código Civil vigente "Capítulo III" de la prescripción de las acciones.

Artículo 1704. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes.
1. ...
2. La de satisfacer el precio de los arriendos, sean estos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

No hay modificaciones en cuanto a este artículo del Código Civil, y en base a la que determinamos, de aceptarse como cierta y válida la "Certificación de morosidad" para el cobro de la supuesta deuda en concepto de arrendamiento, la misma determina que la fecha de desocupación del inmueble fue el 16 de noviembre de 1987, la deuda de arrendamiento fue o se supone anterior a este período. Todo lo que se presenta, se aduce en base a una certificación que no hace título ejecutivo, y si lo hiciera, han transcurrido 15 años desde la supuesta desocupación que se le atribuye fecha de 16 de noviembre del año 1987.

La Autoridad de la Región Interoceánica A.R.I., tuvo vigencia hasta el 16 de noviembre del año 1992, para entablar un Proceso Ejecutivo contra el suscrito, y no posterior a 14 años, si contamos la fecha de la certificación de morosidad el día 19 de diciembre del 2001.

Para tales efectos y dentro de lo que determina el artículo 1704 numeral 2 del Código Civil, le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ACOGER NUESTRO INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EL COBRO de deuda de arrendamiento después de 15 años. Se determine además, que el título utilizado para la ejecución de este proceso no llena los requisitos que para ello determina el Código Judicial vigente en sus artículos 1613 y 1779, fuente directa de la ley de procedimiento."

Admitida la presente excepción de prescripción, mediante auto de 21 de marzo de 2002, se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica y a la Procuradora de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica en su escrito de oposición a la excepción de prescripción manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: El artículo 39 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, modificada por la Ley No.22 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999, le adjudica a la Autoridad de la Región Interoceánica la Jurisdicción Coactiva, que la ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva. Señalando que prestan mérito ejecutivo, además de los documentos señalados en el Código Judicial, las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones vencidas de cualquier naturaleza, pendientes de

pago a la Autoridad de la Región Interoceánica.

El numeral 14 del artículo 1613 y el numeral 7 del artículo 1779, ambos del Código Judicial, establecen que son Títulos Ejecutivos cualquier otro título que la ley le atribuya fuerza ejecutiva y, cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo, respectivamente.

De lo expuesto anteriormente, no deja lugar a dudas que la Certificación de Morosidad expedida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, donde consta que MARCELO DE LEÓN, con cédula de identidad personal No. 8-195-445, adeuda a la institución la suma de B/.1,367.299 (sic), en concepto de canon de arrendamiento por el uso de la vivienda No.0809 de la comunidad de Balboa, del Corregimiento de Ancón, constituye un Título Ejecutivo, dándole esa categoría, tanto el artículo 39 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, modificada por la Ley No.22 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999, como el numeral 14 del artículo 1613 y el numeral 7 del artículo 1779, ambos del Código Judicial.

SEGUNDO: El excepcionista fundamenta la Excepción de Prescripción invocando el numeral 2 del artículo 1704 del Código Civil, que señala que por el transcurso de cinco años prescribe la acción para satisfacer el precio de los arriendos, sean estos rústicas o de fincas urbanas, sin embargo, esta no es la disposición legal que se aplica en el caso que nos atañe, debido a que la deuda que mantiene MARCELO DE LEÓN con la Autoridad de la Región Interoceánica es un crédito a favor del Tesoro Nacional, por consiguiente debe aplicarse el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que establece que los créditos contra el Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo, y no existe disposición legal especial que establezca el término de prescripción para el cobro de los arrendamientos de bienes que realiza el Estado, por lo tanto, debe aplicarse el referido numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal.

Por lo anterior, si el término para que prescriba la acción que tiene la Autoridad de la Región Interoceánica de cobrar los cánones de arrendamiento por el uso de la vivienda No.0809 de la comunidad de Balboa, del corregimiento de Ancón, que le adeuda MARCELO DE LEÓN, es de quince (15) años, y siendo el 16 de noviembre de 1987 la fecha en que el demandado desocupa el inmueble, al 29 de enero de 2002, en que se le notifica del proceso ejecutivo por cobro coactivo, no han transcurrido los quince (15) años requeridos para que opere la prescripción de la acción."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.152 de 16 de abril de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado De León, ya que no han transcurrido quince años para que opere la prescripción, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante auto No.002-02 de 4 de enero de 2002, el Juzgado Ejecutor, sector Pacífico, de la Autoridad de la Región Interoceánica libra mandamiento de pago a su favor y contra Marcelo De León por la suma de mil trescientos sesenta y siete balboas con veintinueve centésimos (B/.1,367.29), en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento de la vivienda No.0809-B de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón. De dicho auto se notificó el licenciado Marcelo De León el 29 de enero de 2002.

Como título ejecutivo sirvió la certificación de morosidad con fecha de 19 de diciembre de 2001 (f.4 del expediente ejecutivo) y suscrita por el Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, en la que se certifica

que el señor Marcelo De León ex-arrendatario de la vivienda No.809-B de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, adeuda a la A.R.I., en concepto de arrendamiento la suma de mil trescientos sesenta y siete balboas con veintinueve centésimos (B/.1,367.29) a la fecha. También certifica que la fecha de desocupación de dicho inmueble fue el 16 de noviembre de 1987.

La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración al señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995, a su vez modificada por la Ley 62 de 1999, la certificación de morosidad constituye un título ejecutivo. Aunado a ello, el numeral 7 del artículo 1779 del Código Judicial preceptúa que presta mérito ejecutivo cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.

Por otra parte, vale destacar que la Ley N 19 de 29 de septiembre de 1983, reformativa de la Ley N 17 de 1979 y derogatoria de la Ley N 66 de 1978, declara de dominio público los bienes que reviertan a la República de Panamá como consecuencia del Tratado Torrijos Carter.

Como los bienes de dominio público quedan sujetos a las disposiciones del Código Fiscal y, además, como las leyes que regulan la materia de las viviendas revertidas no estipulan otro término de prescripción, debe aplicársele la prescripción amparada en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años, salvo en los casos en que este Código o Leyes especiales fijen otro plazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que no se ha producido la prescripción aducida por el licenciado De León, pues desde la fecha de desocupación del inmueble hasta la fecha en que se dictó el auto de mandamiento de pago no han transcurrido los quince (15) años para que opere la misma.

Vale destacar que la Sala adoptó un criterio similar en la resolución de 11 de enero de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado MARCELO A. DE LEÓN PEÑALBA, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO, LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS, EN SU CONDICIÓN DE FIADORA DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, sector Pacífico, le sigue a CENTRAL DE FIANZAS, en su condición de fiadora de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El excepcionante relata que la Autoridad de la Región Interoceánica y Anchorage Entertainment Inc. celebraron el 26 de enero de 1998 el Contrato No. 052-98, mediante el cual se otorgaba a la empresa el derecho a desarrollar una parte del área de Amador, una promesa de arrendamiento y concesión de determinados bienes inmuebles en esa área. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato fue otorgada la Fianza de Cumplimiento FCGPS017356, de Central de Fianzas, S. A.

Relata la parte actora que el 11 de abril de 2000 la Autoridad Región Interoceánica presentó a Central de Fianzas reclamo por incumplimiento de Anchorage Entertainment Inc. de las obligaciones pactadas en el mencionado Contrato.

No obstante, haber presentado reclamo, antes de que venciera el plazo de 30 días con que contaba Central de Fianzas, S. A. para dar respuesta al reclamo presentado, la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Nota ARI-AG-DAL-977-2000 de 10 de mayo de 2000, concedió una prórroga de sesenta días para que subsanaran los incumplimientos. Dicho plazo venció el 10 de julio de 2000. A criterio del excepcionante al concederse esta prórroga y no comunicar del nuevo incumplimiento, quedó sin efecto el reclamo formulado mediante la Nota ARI-AG-DAL-778-2000 el 11 de abril de 2000.

Con posterioridad, es remitida la nota ARI-AG-DA-2810-00 de 24 de noviembre de 2000, mediante la cual la Autoridad de la Región Interoceánica le solicita a Central de Fianzas, S. A. hacer efectiva la garantía consignada en la Fianza de Cumplimiento FCGPS07 o en su defecto sustituir al concesionario en los derecho y obligaciones derivadas del contrato.

Ante esta solicitud, Central de Fianzas, S. A. declinó acoger el reclamo, por haber transcurrido más de cinco meses desde la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada por la Autoridad de la Región Interoceánica a Anchorage Entertainment, Inc., porque el numeral 3 de la Fianza dispone que la Fiadora queda exonerada de responsabilidad si producido el incumplimiento la entidad oficial no reclame dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, y dicho plazo venció el 10 de agosto de 2000. La invocada cláusula establece en lo pertinente lo siguiente:

"3. La Fiadora quedara exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido un incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD OFICIAL no reclame dicho incumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, dando una relación de los hechos principales.

...

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial, que inicie la ENTIDAD OFICIAL, deberá entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONTRATISTA Y LA FIADORA."

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, libró mandamiento de pago por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) contra Central de Fianzas, S. A., en su condición de fiadora de la empresa Anchorage Entertainment, Inc., por incumplimiento del Contrato No. 52-98.

La meritada fianza fue aceptada por la Contraloría General de la República, entidad a cargo de reglamentar las fianzas de los contratista de entidades públicas, por haber sido expedida siguiendo los parámetros y modelos fijados por el Decreto No. 63 de 24 de agosto de 1984.

Al final de su relato reiteró el abogado que el 10 de julio de 2000 venció el plazo de que disponía la Autoridad de la Región Interoceánica para formular su reclamo.

II. POSTURA DEL ENTE EJECUTANTE Y
DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

Al recibir traslado de la excepción presentada el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica presentó su contestación, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

El funcionario determinó que, amparados en los dictámenes del artículo 105 de la Ley 56 de 1995, la entidad podía exigir el pago de la suma señalada en la fianza, si transcurridos 30 días desde la notificación del incumplimiento no hacía el pago del importe de la fianza o sustituía al contratista en sus obligaciones.

En cuanto al referido término de 60 días de prórroga conferidos a Anchorage Entertainment, Inc. para subsanar sus incumplimientos, sostiene que es una potestad que les otorga el segundo párrafo del primer numeral del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

De lo anterior, arriba a la conclusión de que la concesión de dicho término no deja sin efecto el reclamo presentado a la fiadora el 11 de abril de 2000, por lo que no queda exenta la fiadora de sus obligación de pagar la fianza o de sustituir al contratista.

Al refutar las afirmaciones del excepcionante manifiesta que la Autoridad de la Región Interoceánica mediante la Nota ARI-AG-DAL-2810-00 de 24 de diciembre de 2000, le reitera a Central de Fianzas, S. A. el contenido de la Nota ARI-AG-DAL-778-2000 del 11 de abril de 2000 que resuelve por incumplimiento el Contrato No. 052-98 y la solicitud de que se haga efectiva la fianza o la sustitución del contratista.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 302, de 28 de julio de 2001, legible de fojas 21 a 28, exteriorizó su opinión en cuanto a la excepción planteada.

A criterio de la representante del Ministerio Público carecen de sustento las aspiraciones del excepcionante. En este sentido afirmó, que la notificación hecha a la fiadora el 11 de abril de 2000 responde a las disposiciones del artículo 114 de la Ley No. 56 de 1995. La nota ARI-AG-DAL-977-2000 de 10 de mayo de 2000 no debe interpretarse como eximente de la responsabilidad que tiene la empresa Central de Fianzas, como fiadora de Anchorage Entertainment, Inc., porque tal notificación tiene su sustento en el contenido del artículo 106 de la Ley No. 56 de 1995.

Agregó que también debe considerarse el contenido de la nota ARI-AG-DAL-2810-00 de 24 de noviembre de 2000, donde se reitera a la fiadora la resolución administrativa del contrato en comento, por incumplimiento, y el requerimiento de hacer efectiva la fianza de garantía.

Anotado lo anterior, la Procuradora de la Administración consideró que a partir de la Resolución No. 539-00 de 26 de octubre de 2000, mediante la cual resuelve el Contrato No. 052-98 de 26 de enero de 1998, se notifica el incumplimiento del contrato a la fiadora, lo que la obliga a pagar la fianza o a sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, según lo estipula el artículo 105 de la Ley 56 de 1995.

Así pues la Procuradora de la Administración concluyó su Vista Fiscal en los siguientes términos:

"Por consiguiente, la resolución administrativa del Contrato No. 052-98 de 26 de enero de 1998, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa Anchorage Entertainment, Inc., se verificó mediante la Resolución No. 539 de 26 de octubre de 2000, se le comunica oportunamente a la empresa Central de Fianzas, S. A., del incumplimiento de su fiada.

Por tanto, se cumple cabalmente con lo estipulado en la Fianza de Cumplimiento, pues la entidad estatal contratante reclamó a Central de Fianzas, S. A., dentro de los 30 días siguientes a la fecha de incumplimiento, declarado de manera formal por la Administración de la A.R.I., a fin de que esta empresa fiadora ejecutará la Fianza de

Cumplimiento No. FCGPS017356 de 13 de agosto de 1997, y el Endoso No. 000718-15/01/98 o sustituir al concesionario en los derechos y obligaciones del contrato."

III. DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos de hecho y de derecho de todas las partes involucradas, corresponde a la Sala emitir su pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

A fojas 8 y 9 del expediente del proceso ejecutivo consta el Auto No. 020-01, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, el 12 de febrero de 2001, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Central de Fianzas, S. A., en su condición de fiadora de Anchorage Entertainment Inc., por la suma de B/.250,000.00.

De la anterior resolución se notificó el licenciado Gabriel Martínez, apoderado judicial en el presente proceso, el 28 de marzo de 2001, según consta en el sello al pie de la foja 9, con fundamento en el poder otorgado, legible a foja 18.

El 14 de febrero de 2001 fue emitido el Auto No. 021-01 mediante la cual se decretó secuestro sobre bienes de la demandada (fs. 10 a 13).

Este proceso de cobro coactivo tiene su génesis en el reclamo por incumplimiento de contrato presentado por la Autoridad de la Región Interoceánica a Central de Fianzas, S. A.

Así pues consta a fojas 10 y 11 la Nota ARI-AG-DAL.778-2000, de fecha 11 de abril de 2000, suscrita por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, dirigida a Central de Fianzas, S. A., notificándole de los incumplimientos del Contrato No. 052-98, por parte de Anchorage Entertainment, Inc., entre los que se detallan:

- "a) Presentar el anteproyecto de las obras con la recomendación sugerida por el Comité Consultivo para la Revisión de Diseños Arquitectónicos, para la aprobación de la ARI (Ver Acta del Comité de 16 de octubre de 1998 y numeral 1 de la Cláusula 17);
- b) Presentar para revisión y aceptación los documentos de compromisos con operadores (Ver numeral 4 de la Cláusula 17);
- c) Presentar para revisión y aceptación los documentos que comprueban la capacidad financiera para desarrollar el proyecto (Ver numeral 5 de la Cláusula 17);
- d) Tramitar la aprobación de los planos y la obtención de los permisos de construcción que requiere Anchorage, para la construcción de las obras, las cuales deben iniciarse durante el año de 1998 (Ver numeral 1 de la Cláusula 18);
- e) Cumplir en lo esencial los cronogramas presentados (Ver numeral 4 de la Cláusula 18);
- f) Acreditar que posee los recursos financieros necesarios para cumplir con sus obligaciones de desarrollar y arrendar la parcela (Ver numeral 2 de la Cláusula 21);
- g) Pagar la Renta Básica de Ciento Sesenta y Cinco Mil Balboas (B/.165,000.00), correspondientes al canon de arrendamiento fijo anual por el uso de la parcela, y dicho pago debía iniciarse al inicio de operaciones de cada una de las parcelas o el 1 de enero de 2000, cualquiera de las dos fechas que ocurra primero (Ver numeral 1 de la Cláusula 22 y Cláusula 23);
- h) Pagar en concepto de Infraestructura el dos punto ocho por ciento (2.8%) del total del costo de la infraestructura construida por la ARI (Ver numeral 3 de la Cláusula 22 y la Cláusula 23)"

El 24 de noviembre de 2000 mediante la nota ARI-AG-DAL-2810-00 el

Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica se dirige a Central de Fianzas, S. A., solicitándole nuevamente hacer efectiva la fianza por un monto de B/.250,000.00 o en su defecto sustituir en los derechos y obligaciones al contratista, para lo cual se le otorgó un período de 30 días calendario, en apego a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 56 de 1995.

Por la importancia de su contenido consideramos oportuna su reproducción:

"Como es de su conocimiento, mediante Nota N ARI-AG-DAL-778-2000 de 11 de abril de 2000, se les solicitó se sirvieran hacer efectiva la garantía otorgada en la Fianza de Cumplimiento N FCGPS017356 de 13 de agosto de 1997, por un monto de Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00) y el endoso N 000718 de 15 de enero de 1998, o sustituir al concesionario en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato de Desarrollo Número Cuatro (052-98) de 26 de enero de 1998, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la empresa ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC., por el incumplimiento del contrato por parte del concesionario.

En vista de los incumplimientos del contrato por parte del concesionario, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución N 141-00 de 16 de octubre de 2000, autorizó al Administrador General a resolver Administrativamente dicho contrato y a solicitarle a la compañía afianzadora que pagara el importe de la fianza o sustituyera al contratista en los derechos y obligaciones del contrato en referencia.

La Administración General mediante Resolución Administrativa No. 539-00 de 26 de octubre de 2000, resolvió por incumplimiento el Contrato N 052-98 de 26 de enero de 1998, para el desarrollo de la Parcela N 9 de Amador y autorizó notificar a Central de Fianzas, S. A., del contenido de dicha resolución y reiterarle la solicitud de ejecución de la fianza de cumplimiento en cuestión.

..."

En respuesta a esta correspondencia, figura a folios 14 y 15, la nota de 28 de diciembre de 2000, dirigida por Central de Fianzas al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. La exigencia de la entidad es atendida en los términos siguientes:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la Fianza de Cumplimiento No. FCGPS0117356, texto aprobado por la Contraloría General de la República, LA FIADORA QUEDARÁ EXONERADA DE RESPONSABILIDAD CONFORME A ÉSTA FIANZA EN CASO DE QUE, PRODUCIDO UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD OFICIAL NO RECLAME POR DICHO INCUMPLIMIENTO A LA FIADORA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHO INCUMPLIMIENTO, DADO UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES.
2. Mediante nota NO. ARI-AG-DAL-778-2000 de 11 de abril de 2000. la Autoridad de la Región Interoceánica presentó reclamo a Central de Fianzas, S. A. por el incumplimiento de la empresa Anchorage Entertainment, Inc.
3. Antes de que se le venciera el plazo de 30 días a Central de Fianzas, S. A. para dar respuesta al mencionado reclamo y tal como se expresa en las Resoluciones 141-00 de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica y la No. 539-00 de la Administración General, mediante nota No. ARI-AG-DAL-977-2000 de 10 de mayo de 2000, la Autoridad de la Región Interoceánica le concedió a la empresa Anchorage Entertainment, Inc. una prórroga de sesenta (60) días, para que se subsanaran los incumplimientos de contrato, plazo éste que se venció en el mes de julio, habiendo transcurrido más de cinco meses desde la fecha del vencimiento del plazo y de producido el incumplimiento,

a la fecha en que la Autoridad de la Región Interoceánica, ha presentado reclamo contra la precitada Fianza emitida pro Central de Fianzas, S. A.

Cabe señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 56 de 1995 "LA ENTIDAD CONTRATANTE EJECUTARÁ LAS FIANZAS DE CUMPLIMIENTO CONSIGNADAS, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE RIGOR"

- 4 De lo antes expuesto se deduce inequívocamente que el reclamo por incumplimiento que ahora formula la Autoridad de la Región Interoceánica, se presenta cuando se ha vencido en exceso el plazo que para formular dicho reclamo establece la Fianza de Cumplimiento de conformidad con el artículo 111 de la Ley 56 de 1995.
- 5 El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa Anchorage Entertainment, Inc. alegado por la Autoridad de la Región Interoceánica, se produce al momento en que otorgada la prórroga mediante la nota No. ARI-AG-DAL-977-2000 de 10 de mayo de 2000, la citada empresa incumplió con sus obligaciones contractuales o sea en el mes de julio del año en curso y no en el mes de diciembre."

Existen tres fechas importantes a tomar en consideración para definir el conflicto surgido, a saber:

1. 11 de abril de 2000: La Autoridad de la Región Interoceánica, tal como consta a fojas 10 y 11, presentó formal reclamo contra Central de Fianzas, S. A. por los incumplimientos de Anchorage Entertainment, Inc. las obligaciones consignadas en el Contrato No. 052-98.
2. 10 de mayo de 2000: La ARI otorgó un período de 60 días a Anchorage Entertainment, Inc. para subsanar sus incumplimientos.
3. 24 de noviembre de 2000: Reitera a Central de Fianzas la solicitud de hacer efectiva la fianza a favor de Anchorage Entertainment.

El excepcionante parte de la premisa de que al haberse otorgado el período de gracia al contratista, Anchorage Entertainment, Inc., antes de que venciera el período de 30 días (mayo de 2000) para que Central de Fianzas, S. A. diera respuesta al reclamo formulado, provocó que venciera en exceso el plazo que tenía la entidad para formular su reclamo a la aseguradora; por tanto, perdió el derecho a hacer efectiva la fianza. Para ampliar este punto explicó que los 60 días concedidos al contratista el 10 de mayo de 2000 para subsanar los incumplimientos del contrato vencieron en julio de 2000 y no en diciembre.

Por lo expuesto y tal como se ha podido constatar, al reclamar la Autoridad de la Región Interoceánica del incumplimiento a la fiadora en noviembre de 2000, el excepcionante se consideró exento de cumplir con las obligaciones consignadas en el Contrato de Fianza de Cumplimiento FCGPS0117356, por cuanto estima que dicha notificación debió cursarse en julio de 2000, fecha en que terminó este plazo de 60 días con que contaba Anchorage Entertainment, Inc.

En tal sentido invocó el numeral 3 del Contrato de Fianza que indica que "LA FIADORA QUEDARÁ EXONERADA DE RESPONSABILIDAD CONFORME A ÉSTA FIANZA EN CASO DE QUE, PRODUCIDO UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD OFICIAL NO RECLAME POR DICHO INCUMPLIMIENTO A LA FIADORA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHO INCUMPLIMIENTO".

A su vez se refiere al último párrafo del artículo 105 de la normativa analizada que estipula que la entidad contratante ejecutará la fianza, previo el cumplimiento de las formalidades de rigor.

El artículo 104 de la Ley 56 de 1995 consagra como una de las causales de resolución administrativa de contrato el incumplimiento de las cláusulas pactadas. Para tales efectos los artículos subsiguientes consagran el procedimiento que debe seguir:

"Artículo 105. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

En estos casos, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el Artículo 12 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Artículo 106. Procedimiento de resolución

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada
7. ..."

De conformidad con las normas transcritas el incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones suscritas en el contrato dará lugar a la resolución administrativa del mismo. Esta anulación se hará por medio de acto administrativo debidamente motivado. De este incumplimiento la entidad contratante notificará a la fiadora, para que haga efectiva la fianza o el

reemplazo del contratista, concediéndole para ello un plazo de 30 días calendario.

Asimismo contempla la Ley 56 que la entidad adelantará investigaciones para esclarecer los hechos que confirmen la existencia de una causal de resolución de contrato. Sin embargo, la norma hace la excepción de que cuando sea viable se podrá conceder un plazo para subsanar los hechos que dieron inicio a este procedimiento. Posteriormente, si la entidad considera resolver administrativamente el contrato le notificará al afectado dándole un término para presentar sus descargos.

Es claro entonces que el procedimiento de investigación de los hechos que constituyen una posible causal de resolución administrativa de contrato es un proceso previo a la rescisión en sí. A criterio de esta Sala, la accionante no ha probado los hechos que sustentan su excepción.

En primer término, de la lectura de las anteriores normas se advierte que el hecho de que la entidad otorgue un plazo para que el contratista corrija los hechos que constituyen una causal de resolución administrativa del contrato no supone que ya se ha dejado sin efecto el reclamo por incumplimiento presentado a la fiadora.

La normativa contempla la opción de otorgar al contratista este período de gracia como una potestad discrecional de la entidad contratante, dependiendo de su evaluación sobre si existe o no la posibilidad de que varíen las circunstancias que dieron inicio al procedimiento de resolución administrativa del contrato.

Ese plazo otorgado a la contratista debe considerarse extensivo a la fiadora, porque tanto contratista como fiadora están vinculadas por virtud de la Fianza de Garantía.

En segundo lugar, la excepción presentada descansa sobre la base de que la prórroga de 60 días otorgada a Anchorage Entertainment, S. A. venció en julio del 2000, fecha en que la Autoridad de la Región Interoceánica debió formular su reclamo.

En tal sentido, la nota fechada 24 de noviembre de 2000 aclara el proceso que siguió al vencimiento de este plazo adicional otorgado al contratista. Detalla la nota que verificado el incumplimiento en esta segunda ocasión se sometió a consideración de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica la situación del Contrato No. 052-98, que en octubre de 2000 autorizó al Administrador General de esta institución a resolver administrativamente dicho contrato, a lo que procedió mediante la Resolución No. 539-00 de 26 de octubre de 2000.

Visto desde otra perspectiva, la entidad cumplió con el trámite a seguir en caso de resolución administrativa del contrato y de tal rescisión notificó a la fiadora. Con lo cual no puede pretenderse que la entidad ha perdido su derecho al reclamar.

Las alegaciones de todas las partes involucradas revelan que la entidad cumplió a cabalidad, no sólo con los preceptos legales aplicables, sino con las mismas cláusulas del contrato de fianza que cita el excepcionante, pues tanto el artículo 105 como el 114 de la Ley 56 se refieren a la notificación a la fiadora del incumplimiento del contratista. Así también, lo hace el numeral 3 del Contrato de Fianza, al contemplar la falta de notificación a la fiadora dentro de los 30 días siguientes a que la entidad tuvo conocimiento del incumplimiento como causal para exonerarla de cumplir la fianza.

En este caso es evidente que la entidad no incumplió con ese presupuesto, pues tan pronto determinó que Anchorage Entertainment, Inc. estaba inobservando sus obligaciones contractuales se lo hizo saber a la fiadora, siguiendo las instrucciones tanto del Contrato de Fianza, como de las disposiciones citadas.

Se hubiese producido el supuesto previsto en el numeral 3 del Contrato si la entidad a sabiendas del incumplimiento no le notifica a la fiadora, pero la excepcionante en este caso no puede negar que estaba enterada del incumplimiento del contrato, porque para tal efecto fue remitida la comunicación del día 11 de abril de 2000.

Desde que recibió esta nota la fiadora tenía pleno conocimiento del incumplimiento de su fiado, así como también del tiempo adicional que le fue concedido, justamente para subsanar los hechos que motivaban la posible resolución del Contrato No. 052-98.

A manera de paréntesis debe entenderse que la fiadora, como parte interesada, daba seguimiento al desenvolvimiento de su fiado durante la extensión concedida, puesto que resultaría contradictorio que la fiadora se desvinculara de las actuaciones de su fiado durante este lapso, máxime que de cuyo resultado se vería directamente afectada.

No puede interpretarse el recurrente que al conferirse este período de gracia al contratista se le desvincula de sus obligaciones como fiadora, como tampoco el desconocimiento de las causales de incumplimiento, porque justamente el término adicional obedece a hechos que motiven un posible incumplimiento de contrato o causales de rescisión del mismo. Es claro que la fiadora estima que este plazo borra los acontecimientos anteriores y que opera como inicio del término contractual, por lo que requería una segunda notificación de incumplimiento vencido el período de extensión, lo cual es totalmente apartado tanto del texto como del espíritu de la normativa regente y del contrato de fianza.

En síntesis:

Central de Fianzas otorgó el Contrato de Fianza FCGPS0117356, para garantizar el cumplimiento del Contrato No. 052-98 de 26 de enero de 1998, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Anchorage Entertainment, Inc. para el desarrollo la Parcela No. 9 de Amador.

Anchorage Entertainment, Inc. no cumplió con sus obligaciones contractuales y de dicho incumplimiento la Autoridad de la Región Interoceánica notificó a Central de Fianzas, S. A. mediante la Nota ARI-AG-DAL-778-2000 de 11 de abril de 2000.

La Autoridad de la Región Interoceánica concedió a Anchorage Entertainment, Inc. el 10 de mayo de 2000 un plazo de 60 días para que subsanara las omisiones en relación con el Contrato No. 052-98, tal como se lo permite el artículo 106 de la Ley No. 56.

Según lo relatado por el propio excepcionante, conocía tanto de las omisiones de su fiado Anchorage Entertainment, Inc., como de la prórroga, prueba de ello es que estima que la Autoridad de la Región Interoceánica debió formular nuevamente su reclamo en julio de 2000, fecha en que venció el tiempo de gracia concedido.

Por lo anterior la Sala arriba a la conclusión de que no se han comprobado los hechos que fundamentan la excepción invocada, pues no se advierte falta de conocimiento de la fiadora del incumplimiento de la empresa contratista y del tiempo de prórroga otorgado, como tampoco omisión por parte de la entidad contratante en el cumplimiento de las formalidades que para la resolución administrativa de contrato prescribe la Ley No. 56 de 1995. De allí que no hay motivo para reconocer la inexistencia de la obligación de Central de Fianzas, S. A., en relación con la Fianza FCGPS0117356.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por licenciado Gabriel Martínez, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, sector Pacífico, le sigue a CENTRAL DE FIANZAS, como fiadora de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Pago promovida por el licenciado Humberto Naar Ramírez, en representación de HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES EN EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN VALLARINO BRACHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARMEN VALLARINO BRACHO, ALEX JAÉN Y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de las formalidades legales en el emplazamiento a los demandados, presentado por la firma Berrios y Berrios, en representación de CARMEN VALLARINO BRACHO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a CARMEN VALLARINO B., ALEX JAÉN y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA.

El Magistrado TROYANO fundamenta su impedimento en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, según expresa, "... soy deudor del IFARHU ...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que la causal de impedimento citada por el Magistrado TROYANO, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo cual de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 ibidem, debe accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO; lo SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Civil para que conozca del presente incidente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ANTONIO CONTRERAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción de la Acción, promovida por la Firma Mejía & Asociados, en representación de RUBÉN ANTONIO CONTRERAS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"... soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
 ...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
 ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20,952-2001-JD DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (PAGO DE DIETAS). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Luis A. Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20,952-2001-JD de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (Pago de Dietas).

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante las Consultas C-63 de 23 de marzo de 2000 y C-299 de 5 de diciembre de 2000, visible a fojas 144 a 157 del expediente.

La solicitante fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. NELSON QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación promovida por el licenciado Nelson Quintero Castañeda, en representación de GUILLERMO QUINTERO C., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma González Revilla y Asociados, actuando en nombre propio, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal N° 16 de 29 de enero del 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en razón de que, "Mediante Nota N° C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondimos a consulta formulada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, quien nos solicitó nuestra opinión jurídica sobre si el impuesto a las casas de alojamiento ocasional era un tributo nacional o municipal a la luz de la normativa existente sobre la materia".

En atención a que la situación fáctica descrita por la Procuradora de la Administración se ajusta a la causal de impedimento prevista en la norma jurídica invocada, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM P., EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado José A. Troyano, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos Manuel Lemm P., en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ y SEVERO VERGARA RUÍZ.

El Magistrado Troyano fundamenta su impedimento de la siguientes forma:

"Respetuosamente solicito que se me separe del conocimiento de la tercería excluyente interpuesta por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ.

Hago esta petición en vista de que soy deudor hipotecario de la entidad bancaria ejecutante, situación que tipifica la causal de impedimento consagrada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto

en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...
7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado José A. Troyano se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIAMI COMPANY INTERNATIONAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-PANAMÁ, EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renaldo Meléndez, en representación de MIAMI COMPANY INTERNATIONAL S. A. ha presentado incidente de nulidad de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación al incumplimiento en el pago de la multa impuesta por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

La parte actora señala que la sociedad MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A. fue sancionada por la Junta de Control de Juegos, mediante Resolución No. 218 de 20 de octubre de 2000, con una multa de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), por infringir disposiciones del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 y la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999.

Al respecto afirma que dicha sociedad posee una resolución en la cual se le autoriza para operar Club de Mercancía, en razón de lo cual ha solicitado la devolución de los títulos prestacionales, porque con la nueva resolución se pueden garantizar los clubes con garantías de seguros.

En sustento a su pretensión aduce que la mencionada Resolución No.218 de 2000, documento que genera el presente proceso ejecutivo, no le fue notificada a la sociedad ejecutada, tal como consta en la segunda página de la misma, donde aparece el sello sin llenar. Según explica, esta omisión ocasionó que el sancionado no pudiese hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación, aunado a que fue sorprendido con la presente acción ejecutiva de pago, así como un recargo de 20% de la multa.

Por tanto, considera que debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 1022 (antes 1008) del Código Judicial, que indica que "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente

a las partes".

En base a los hechos descritos y las pruebas que reposan en el expediente, es que se solicita a la Sala que declare nulo todo lo actuado y por ende retrotraiga todas las acciones judiciales hasta la notificación de la resolución de la Junta de Control de Juegos, tal como lo señala la ley para que tenga su efecto jurídico.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora a través de apoderado judicial se opuso al incidente interpuesto, argumentando que si bien la Resolución No.218 de 20 de octubre de 2000 no fue notificada personalmente al Representante Legal de la empresa MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A., a foja 2 del expediente administrativo queda claramente establecida la gestión activa de cobros que se llevó a cabo por la Sección de Morosidad Tributaria.

Asimismo señala que, el Secretario Ejecutivo por medio de la Nota No. 106-01-327 S.E.J.C.J. de 4 de abril de 2001, le comunica a la Administradora Regional de Ingresos la imposibilidad de notificar la citada resolución al Representante Legal de la sociedad, motivo por el cual se fijó el Edicto 111 el 27 de diciembre de 2000 y fue desfijado el 12 de enero de 2001, sin que la empresa hiciera uso de los medios de impugnación que le asistían, por lo que solicitó que se gestionara el cobro de la multa. (F.3 del expediente contentivo del juicio ejecutivo)

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No.129 de 4 de abril de 2002, solicitó que se declare no probado el presente incidente de nulidad.

Expone la precitada funcionaria que el incidentista ha errado la vía para impugnar la falta de notificación de la Resolución No.218 de 20 de octubre de 2000, toda vez que el mismo se trata de un acto meramente administrativo y no de carácter judicial, por ende, debió atacarlo a través de la jurisdicción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, invocando como infringido el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

También considera que la tesis esgrimida por el procurador judicial de la sociedad MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A. carece de sustento jurídico, dado que consta en el expediente administrativo que el Representante Legal de la sociedad en mención se negaba a comparecer ante la Junta de Control de Juegos, a fin de notificarse del contenido de la Resolución No.218 de 2000, lo que ocasionó que el mismo fuera notificado a través del Edicto Emplazatorio No.111 de 27 de diciembre e 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que a la ley corresponden, procede este Tribunal a resolver la controversia instaurada.

La parte actora alega que la nulidad se produce por la falta de notificación de la Resolución No.218 de 20 de octubre de 2000, emitida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual se sanciona a MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A. al pago de una multa por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), por infringir disposiciones del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución No.059 de 26 de julio de 1999.

Se observa que la resolución invocada constituye un acto administrativo, cuya falta de notificación no puede ser impugnada vía incidente dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo indicado, la Sala coincide con el criterio de la Procuradora de la Administración en cuanto a que la pretensión del recurrente carece de sustento jurídico, ya que de las constancias procesales se desprende que la Resolución No.218 de 2000 fue notificada mediante Edicto Emplazatorio No.111 de 27 de diciembre de 2000, luego que el Departamento de Morosidad Tributaria de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas realizara

varias diligencias a fin de notificar las acciones iniciadas contra dicha sociedad, y el Representante Legal de la misma no se presentara para notificarse. (Ver fojas 1-5)

Dicho edicto fue desfijado el 12 de enero de 2001, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el término de diez (10) días hábiles para que la empresa pudiera hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación, los cuales no fueron interpuestos.

Como consecuencia, el Administrador General de Ingresos de la Provincia de Panamá, en calidad de Juez Ejecutor, expidió la Resolución No. 213-JC-5199 de 6 de septiembre de 2001, que inicia el proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la sociedad MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A. y decreta Embargo y demás medidas cautelares pertinentes contra cualquier cuenta bancaria, bien mueble, inmueble y cualquier otro bien que le pertenezca al deudor para el cobro de la suma adeudada al Tesoro Nacional. (Fs. 6,7)

A foja 8 del expediente ejecutivo, reposa el Auto de Mandamiento de Pago 213-JC-386 fechado 6 de septiembre de 2001, el cual fue librado contra MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A. por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), más el veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza.

Mediante Auto 213-JC-387 de esta misma fecha, se decreto Secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros, plazo fijo, depósitos, cuentas cifradas que se encuentren a nombre de MIAMI COMPANY INTERNATIONAL, S. A. en la cantidad antes descrita. (F.9)

Las resoluciones en comento fueron notificadas al señor CARLOS GARCÍA, Representante Legal de la sociedad ejecutada, el 25 de octubre de 2001, según consta en los respectivos sellos de notificación.

Por las consideraciones anotadas, la Sala concluye que lo procedente es declarar no viable el incidente de nulidad presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad de lo actuado, interpuesto por el licenciado Renaldo Meléndez, en representación de MIAMI COMPANY INTERNATIONAL S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación al incumplimiento en el pago de la multa impuesta por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Azar.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL S.A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LCDO. ELIO CAMARENA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N H.C.E. -043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA N 224 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO N 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLÓN PORT TERMINAL S.A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime J. Jované, actuando en representación de COLON PORT TERMINAL S.A., ha presentado recurso de reconsideración, contra la sentencia de 9 de mayo

de 2002, en virtud de la cual la Sala declara no probado el incidente de nulidad propuesto.

El recurso de reconsideración que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1129 del Código Judicial, se sustenta en lo siguiente:

PRIMERO: COLON PORT TERMINAL, S.A., se convierte en parte de la presente controversia, no en virtud de una intervención como tercero interesado, sino que se convierte en parte del proceso en virtud de que la Sala Tercera, mediante providencia emitida por el Magistrado Ponente, de la presente acción, el Doctor ARTURO HOYOS, dicta una resolución que dispone correr traslado de lo actuando a la empresa COLON PORT TERMINAL, S.A..

SEGUNDA: Esa resolución que dicta el Magistrado Ponente, ni más ni menos ordena correr en traslado la admisión de la demanda a COLON PORT TERMINAL, S.A., en consecuencia tal notificación del traslado de la demanda debió producirse de acuerdo a lo normado en esa época en el entonces artículo 989 numeral 1 del Código Judicial, es decir, la notificación debió surtirse personalmente al representante legal o bien por notificación mediante exhorto.

TERCERO: Distinto hubiese sido el caso, si COLON PORT TERMINAL, S.A., hubiese entrado al proceso como un mero tercero interesado en la causa o en favor de la Ley, pero la realidad es que se constituye en parte actuante del proceso por ordenarlo así expresamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que la notificación de la resolución que ordena el trámite de traslado debió surtirse personalmente o por exhorto en el Circuito Judicial de Colón.

CUARTO: En otro orden de ideas, es obvio que el edicto de puerta fijado en las oficinas de COLON PORT TERMINAL, S.A., fue alterado toda vez que se superpuso la hora en que se fijó dicho edicto, a la hora que originalmente se había dispuesto a fijarlo, por lo que entonces esta diligencia se llevó a cabo fuera de la hora fijada para ello.

QUINTO: Con todo respeto por el criterio vertido por la Sala, creemos que el hecho de que nos encontremos en el trámite de una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, no obsta para que la Sala y la Secretaría de la misma, esté obligada a cumplir con las normas de procedimiento."

Luego de examinar los argumentos en los cuales se sustenta el recurso de reconsideración presentado contra la sentencia de 9 de mayo de 2002, la Sala estima que no son contundentes para variar el pronunciamiento vertido en razón del incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

El traslado de la demanda de nulidad presentada para que se declare nula por ilegal la Resolución N H.C.E. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional y la N 224 de 26 de septiembre de 1997 dictada por el Consejo de Gabinete y el Contrato N 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa Colón Port Terminal, S.A., que fuera ordenada mediante auto de 26 de octubre de 2000, no debe interpretarse de modo alguno como una notificación a una parte del proceso, sino como un trámite que de oficio efectúa la Sala con miras a una efectiva administración de justicia, pues, procura hacer de conocimiento de un tercero que podría verse afectado, en el evento de que éste no se enterase que se ventila un proceso y no pudiese concurrir, y hacer efectivo el derecho que le concede el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, para que se les incluya como parte, condición que, como se expuso en la sentencia recurrida, habrá de ser reconocida mediante un proveído que los incluya como tal.

Seguir el mismo procedimiento contemplado en materia de notificación para cuando se trate de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, en las que existe contraparte a quien necesariamente debe corrersele traslado según el procedimiento previsto para tal fin, sería contrariar la ley especial contenida en la Ley 135 de 1943, pues, de haber sido el mismo para las demandas

contencioso administrativas de nulidad como alega el recurrente, así lo hubiese expresamente señalado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de mayo de 2001, en la que se declara no probado, el incidente nulidad de la notificación del traslado de la demanda, presentado por el Lcdo. Jaime Jované en representación de COLON PORT TERMINAL S.A., dentro de la demanda de nulidad promovida por el Lcdo. Elio Camarena dentro de la demanda de nulidad descrita en márgenes superiores.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Ad-Hoc

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA SIMEÓN, LAMBRAÑO & BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL-ÁREA DE AZUERO LE SIGUE A: PROMUEBLES, S.A., DELMIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y RAMÓN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón actuando en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social-Área de Azuero le sigue a PROMUEBLES, S.A., DELMIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y RAMÓN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

Manifiesta la incidentista que mediante Auto N° 021 dictado el 21 de agosto de 1999 y corregido el 3 de diciembre de 1999 por medio del Auto N° 87, se decretó secuestro sobre la finca N° 12,481 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social-Área de Azuero le sigue a Promuebles, S.A., Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez,.

Agrega que desde el 3 de marzo de 1994, al rollo 6, documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, consta inscrita y se encuentra vigente una primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO EXTERIOR, S.A. sobre la finca N° 12,481 y, que dicho banco se fusionó por absorción con el BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S.A., "surgiendo la entidad denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. quien ejerce todos los derechos y obligaciones que una vez pertenecieron al Banco Exterior, S.A." Alega que dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra Promuebles, S.A., Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se decretó, mediante Auto N° 2512 de 18 de octubre de 2000, embargo a favor de la mencionada entidad bancaria y sobre dicho bien inmueble, en virtud de hipoteca constituida a su favor desde el 3 de marzo de 1994.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Área de Azuero y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 38).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

.La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al

presente incidente de rescisión de secuestro, por medio de su Vista Fiscal N° 214 de 24 de mayo de 2002.

En ella, manifestó que a su juicio le asiste la razón a la incidentista, porque se ha comprobado en el proceso que el título que exhibe BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Área de Azuero decretó secuestro sobre la finca N° 12,481, inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Herrera, del Registro Público, propiedad de los señores Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez.

Agrega la señora Procuradora, que en el cuadernillo de incidente consta que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de la incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Promuebles, S.A., Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez y que el mismo se encuentra vigente, por lo que el incidente reúne todas la exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, sostiene que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con la finca N° 12,481 que le sirve de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N° 218 de 23 de febrero de 1994 y, que lo procedente es declarar probado el incidente y rescindir el secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Área de Azuero, sobre el bien inmueble mencionado (fs. 55-58).

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver fojas 60-61 del cuadernillo de incidentes).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Advierte la Sala, que en el caso en estudio, mediante Escritura Pública N° 218 de 23 de febrero de 1994, Banco Exterior, S.A., le otorgó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética a la sociedad Promuebles, S.A., por la suma de B/.66,000.00. La finca N° 12,481, inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, perteneciente a los ejecutados, garantizó dicha obligación con primera hipoteca y anticresis, (fs. 1-16 del cuadernillo de incidente).

Ahora bien, según las certificaciones del Registro Público, fechadas 23 y 30 de octubre de 2001, por medio de la Escritura Pública N° 3463 de 30 de marzo de 2000 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, se protocolizaron los documentos relativos a la fusión del Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S.A., y Banco Exterior, S.A. En relación a esta fusión se destaca que la primera entidad bancaria absorbió a la segunda y, a su vez, cambió su nombre a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., "según consta al documento 92705 desde el 31 de marzo de 2000"; así como también que todas las deudas y obligaciones de Banco Exterior, S.A., le corresponden a Banco Bilbao Vizcaya a partir de la fecha que se hizo efectiva la fusión. (Ver foja 22 y 29 del cuadernillo)

Ante lo expuesto, es claro para este Tribunal que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., ha acreditado su comparecencia al presente proceso, de conformidad con los artículos 590 y 593 del Código Judicial.

Así las cosas, al resolver la Sala observa, que la parte actora pretende que se levante el secuestro que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Área de Azuero, decretó mediante Auto N° 021 de 8 de abril de 1999, sobre la finca N° 12,481 inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera de propiedad de los ejecutados (Fs. 97, 99, 114 del expediente por cobro coactivo)

En relación a esta petición, el artículo 560 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo proceden este tipo de solicitudes y, específicamente, en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia

auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo" (Las negritas son de la Sala).

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo, según lo ordena el artículo 1777 del Código Judicial, que dice así:

"ARTÍCULO 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia"...

En el caso in examine, la incidentista presentó ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Área de Azuero copia auténtica del Auto N° 2512 de 18 de octubre de 2000, mediante el cual el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial decretó el embargo de la finca N° 12,481 inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, del Registro Público, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) (PANAMÁ), S.A., a Promuebles, S.A., Delmiro Álvarez y Ramón Álvarez, copia a cuyo pie aparece la certificación autorizada por el Juez de la causa y su Secretaria, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre la finca en cuestión se encuentra inscrita desde el 3 de marzo de 1994 y que el embargo está vigente a la fecha.

Resulta entonces evidente que la inscripción del gravamen se hizo antes de que la Caja de Seguro Social-Área de Azuero decretase el secuestro del precitado inmueble.

En consecuencia, dado que la certificación hecha por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial cumple adecuadamente con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y se ha demostrado que la hipoteca fue inscrita antes de que la Caja de Seguro Social-Área de Azuero ordenase el secuestro de la finca N° 12,481, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el dicha entidad de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, en representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social-Área de Azuero le sigue a Promuebles, S.A., Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez y ORDENA la rescisión del secuestro decretado mediante Auto N° 021 de 8 de abril de 1999 (corregido mediante auto N° 87 de 3 de diciembre de 1999), sobre la finca N° 12,481, inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a los ejecutados y, al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. BLANCA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LATINOAMÉRICA S. A. (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A YOLANDA BAZÁN Y RUBÉN RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, Tercería Coadyuvante interpuesta por la licenciada Blanca Barrios en representación de BANCO DE LATINOAMÉRICA, S. A. (BANCOLAT), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a YOLANDA BAZÁN y RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN.

La parte acota argumenta que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 1443 de 25 de septiembre de 2001, decretó embargo sobre la cuota parte de la Finca 187434 de propiedad de RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN, hasta la concurrencia de B/.2,314.02. Que dicho bien está gravado con hipoteca para garantizar el cumplimiento de un contrato de préstamo celebrado entre el BANCOLAT y los señores RUBÉN RIVERA BAZÁN e ILKA HERRERA SAMANIEGO, por la suma de B/.30,013.27, el cual consta en la Escritura Pública No.3343 de 19 de noviembre de 1999. Por ello solicita que se tenga a BANCOLAT como Acreedor Hipotecario, al momento de ejecutarse el remate de los bienes del deudor, y que el remate de dicha finca no sea inferior a la suma adeudada al acreedor hipotecario para así poder satisfacer su acreencia.

De fojas 1 a la 27 del expediente judicial, consta copia simple de la Escritura Pública No.3343 de 19 de noviembre de 1999, extendida por la Notaría Segunda de Circuito, por la cual la sociedad URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. segrega el lote No.214 de la Finca No.9277; declara mejoras sobre el mismo y lo vende a RUBÉN RODRIGO RIVERA e ILKA HERRERA SAMANIEGO; quienes a su vez celebran con BANCOLAT un contrato de préstamo constituyendo primera hipoteca y anticresis sobre la finca que resulte en el Registro al segregar el lote No.214 de la Finca No.9277. No obstante, se advierte que la copia de dicha escritura no está autenticada.

Consta además, Certificación del Registro Público fechada 13 de noviembre de 2001, donde se indica que los señores RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN e ILKA HERRERA SAMANIEGO son propietarios de la Finca No. 187434, inscrita al documento digitalizado 54276, de la Sección de Propiedad de Panamá, la cual constituye el Lote No.214, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján.

Sobre los gravámenes inscritos vigentes se tienen los siguientes:

"RESTRICCIONES. DADA EN PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS ESTA FINCA A FAVOR DEL BANCO DE LATINOAMÉRICA, S. A., POR LA SUMA DE B/.28,337.58. EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CON MOTIVO DEL JUICIO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN; DECRETA EMBARGO SOBRE CUOTAPARTE DE ESTA FINCA DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, HASTA LA CUANTÍA DE B/.2,314.02. - QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE INSCRIPCIÓN EL ASIENTO 102568 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO, POR LA CUAL EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DECRETA EMBARGO A FAVOR DE BANCO DE LATINOAMÉRICA, S. A., CONTRA RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN SOBRE LA FINCA 187434 PROVINCIA DE PANAMÁ." (F. 29)

Tal como ha quedado expuesto, la Sala considera necesario para determinar el punto controvertido en el presente proceso, que es si el título por el cual

se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre la Finca No. 9277, a favor de BANCOLAT constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha del auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, esclarecer el contenido de la Escritura Pública No.3343 de 1999 cuya copia no se encuentra debidamente autenticada.

En estas circunstancias y basados en las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 199, 793, 1688 del Código Judicial, se estima pertinente dictar auto para mejor proveer, para solicitar al Registro Público copia autentica de dicho documento público y que especifique la fecha de inscripción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, a fin de que el Registro Público remita copia autenticada de la Escritura Pública No.3343 de 19 de noviembre de 1999, protocolizada por la Notaría Segunda de Circuito, mediante la cual se constituye garantía hipotecaria sobre la Finca No. 187434, a favor del BANCO DE LATINOAMÉRICA, S. A. (BANCOLAT), donde conste la fecha de su inscripción.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A MARCOS ANTONIO LIM Y OMAIRA FONG DE LIM. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. (antes FINANCIERA DELTA, S. A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MARCOS ANTONIO LIM y OMAIRA FONG DE LIM.

El incidentista solicita la rescisión del secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No.355 de 7 de mayo de 1997, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedan, año 1994, motor EI6661516M, chasis 3BAMB13M018421, placa No. 077737, fundado en que dicho bien mueble se encuentra gravado con hipoteca para garantizar el cumplimiento del préstamo celebrado entre FINANCIERA DELTA, S. A. y OMAIRA FONG DE LIM.

En este sentido, manifiesta que la Escritura Pública No.1920 de 4 de marzo de 1997, la cual contiene el préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble antes descrito, fue presentada ante el Registro Público el 12 de mayo de 1997 y la misma se encuentra inscrita desde el 14 de mayo de ese mismo año; en tanto que el Auto de Secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fue comunicado al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá el 13 de mayo de 1997, según consta en la Nota 97(14010-01-07)668 fechada 7 de mayo de 1997. (Ver foja 53 del expediente ejecutivo)

Ante este planteamiento, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional señaló que la aludida fecha de 13 de mayo de 1997, corresponde a la fecha de recibida la correspondencia en el Banco Nacional de Panamá, y que en dicho sello aparece la firma de la Secretaria de la Jurisdicción Coactiva. Por esta razón, sostiene que se debe tomar el 7 de mayo de 1997, como fecha de presentación ante el Municipio de Panamá.

La Sala ha de destacar que, analizadas las pruebas allegadas al proceso, no existe constancia de la fecha en que la medida cautelar adoptada por el

Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo Nissan Sentra de propiedad de OMayra Fong de Lim fue comunicada al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, lo cual es necesario para determinar si dicho gravamen fue inscrito con anterioridad a la garantía hipoteca a favor GRUPO FINANCIERO DELTA CORP.

Las circunstancias descritas, ponen de manifiesto la necesidad de esclarecer el punto controvertido en el presente proceso y dado las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 199, 793, 1688 del Código Judicial, esta Corporación Judicial estima pertinente dictar un auto para mejor proveer, para que el Municipio de Panamá determine la fecha cierta de ingreso de la nota en cuestión en dicha institución.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, a fin que el Municipio de Panamá certifique lo siguiente:

1. En que fecha la Tesorería Municipal recibió la Nota 97(14010-01-07)668 97(14010-01-07)668 de 7 de mayo de 1997, suscrita por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se comunica la medida de secuestro decretada contra OMayra Fong de Lim, sobre cualesquiera vehículos, automóviles o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de la demandada.

2. Desde que fecha se encuentra inscrito el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra OMayra Fong de Lim, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedan, año 1994, motor EI6661516M, chasis 3BAMB13M018421, de propiedad de OMayra Fong de Lim.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

AUTO PARA MEJOR PROVEER

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELIZARIO CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2000 (32010-1830)37 DEL 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Raúl Cárdenas y Asociados en representación de BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 2000 (32010-1830)37 del 7 de agosto de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual se dejó sin efecto su nombramiento.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se incorporen al expediente las piezas probatorias que se mencionan en la parte resolutive de este Auto, los cuales resultan necesarias para resolver el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se requiera por parte del Banco Nacional de Panamá el expediente administrativo del ingeniero BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ y los expedientes que contienen los informes de Auditoría identificados con los

números N°99/04/109 de 20 de agosto de 1999, N°99/04/117 de 3 de septiembre de 1999, N°99/04/127 de 16 de septiembre de 1999, N°00/04/17 de 17 de febrero de 2000 (Informe Final), N° 00/04/07 de 4 de julio de 2000, N°00/04/80 de 23 de mayo de 2000, los cuales reposan en los archivos del Banco Nacional.

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JORGE FÁBREGA
 JANINA SMALL
 Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORMAN ANTONIO WOOD CLEMENT -VS- PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Raúl Andrade en nombre y representación de la empresa PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: NORMAN ANTONIO WOOD CLEMENT -vs- PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A..

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de varias razones:

1. En primer lugar el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio".

(Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial de PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. ha señalado que la violación de los artículos 30, 33 y 570 (formalidad de los documentos) del Código de Trabajo se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial presuntamente no valoró debidamente las pruebas aportadas por la parte trabajadora, ya que prácticamente, a su criterio, se condenó a la empresa sobre la base de presunciones y no en pruebas irrefutables, incumpliendo de esta manera el casacionista, el mandato expreso del artículo 928 del Código de Trabajo.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

2. En segundo término, y no por ello menos importante, en lo relativo a la aducida violación de los artículos 40, 47, 48 49 y 50 del Código de Trabajo, aclaramos que no es permisible señalar la transgresión varias disposiciones a la vez, con la sustentación conjunta del concepto en que lo han sido. Las normas laborales se caracterizan por su especialidad particular lo que, dificulta el estudio simultáneo de ellas para ser aplicados a casos concretos. Las Resoluciones de 10 de diciembre de 2001, 26 de noviembre de 2001, 8 de agosto de 2001, 27 de julio de 2001, 3 de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994 constituyen ejemplos de ello. Se ha señalado siguiente:

(1) "Las normas laborales individualmente prevén situaciones disímiles unas de otras lo que hace imposible su estudio común para ser aplicados a casos concretos" (Resolución de 26 de noviembre de 2001)

(2) "Efectivamente en el recurso de casación no es permisible señalar la transgresión de varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto que lo han sido" (Resolución de 27 de julio de 2001)

(3) "En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción" ... (Resolución de 15 de noviembre de 1994)

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Raúl Andrade en nombre y representación de la empresa PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A..

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE EIBAR ARKEL MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EIBAR ARKEL MENDOZA VERSUS RICARDO PASCUAL NAVARRO JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Santana González en su calidad de procurador judicial del señor Eibar Arkel Mendoza, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de abril de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera su mandante contra Ricardo Pascual Navarro, heredero declarado de Irvin Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.).

Se trata de un proceso común de trabajo en que la parte actora reclama el pago de prestaciones por monto de B/.11,645.74, más intereses costas y gastos, en concepto de salarios no pagados, décimo tercer mes, vacaciones, trabajo prestado en día domingo, feriado o descanso semanal y horas extras.

La Sala ha revisado el escrito que porta el presente recurso extraordinario y estima que cumple con los requisitos legales que establece el artículo 925 del Código de Trabajo. En cuanto al artículo 926, numeral 3, ibídem, que contiene otros presupuestos del recurso de casación, el Tribunal observa que si bien el recurrente transcribió los artículos 140, 52, 41, 48, 49, 6, 224 del Código Laboral, y 1, del Decreto de Gabinete 221 de 1971, no explica de modo razonado y comprensible la forma como ocurrió la presunta infracción de cada una de esas disposiciones que sustentan el recurso. Sólo se limitó a reseñar que la endilgada violación ocurrió de modo "directo por acción", lo que ha "influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" (fojas 4 a 7), es decir, tales cargos resultan incompletos, motivo por el cual la Sala no se pronunciará sobre ellos.

Por reunir a cabalidad el requerimiento legal sólo se entrará a conocer el cargo de infracción dirigido contra el artículo 62 de aquella excerta.

En primera como en segunda instancia se desestimó la demanda de la parte actora porque ésta no probó que prestó servicio personal o ejecutó alguna obra bajo subordinación jurídica o dependencia económica del difunto Irvin Carlos Navarro Jurado, es decir, que no fue acreditada la relación laboral alegada, cuya carga compete al trabajador (Cfr. fojas 95 y 116).

A juicio del casacionista, el artículo 62 que contiene el concepto de contrato individual y relación de trabajo y sus elementos (subordinación jurídica o dependencia económica) asignándole a ambas los mismos efectos jurídicos, fue vulnerada por la sentencia del ad-quem de manera directa por acción, porque pese a que el Tribunal acepta que del expediente se desprende que en distintas ocasiones el señor Mendoza condujo el automóvil del señor Irvin Navarro, concluyó que ese único hecho "no necesariamente determina que fuese su conductor" (foja 3).

Según el recurrente, la consideración anterior es suficiente para aceptar la relación de trabajo y condenar a las prestaciones de la demanda, por lo que el Tribunal censurado no examinó la relación entre el actor y el demandado. Afirma que Eibar Mendoza no podía disponer libremente de su tiempo por estar bajo subordinación jurídica y dependencia económica del fallecido Irvin Carlos Navarro (foja 4).

Para resolver el recurso, la Sala previamente hace las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias procesales específicamente las afirmaciones de la actora, la oposición a la demanda, confrontadas con el acervo probatorio, la Sala colige que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a los cargos de injuridicidad que dirige contra la sentencia de 10 de abril de 2002 emitida por el Tribunal ad-quem.

En primer lugar, la Sala desea reiterar, tal como lo ha hecho en diversas ocasiones, que el recurso de casación tiene una naturaleza especial y no constituye una llave en poder de las partes del proceso laboral para abrir una tercera instancia en la cual el Tribunal de casación revise ex-novo el asunto decidido por las instancias inferiores. Esta observación obedece a que el recurrente indebidamente aspira a que la Sala haga un examen de las consideraciones fundamentadas en la Ley hechas por tales instancias, que concluyó en la desestimación de la demanda porque no fue acreditado un presupuesto básico: la existencia de la relación obrero patronal entre Eibar Mendoza y el finado Irvin Carlos Navarro Jurado, cuyo heredero, Ricardo Pascual Navarro Jaén, compareció al proceso mediante apoderado judicial (foja 37).

Se aprecia del alegato de violación argumentado contra el artículo 62 del Código de Trabajo que el recurrente dirige su censura a la manera como el Tribunal de segunda instancia evaluó los hechos traídos al proceso en función de las pruebas aportadas, posición que no es dable a los sujetos procesales porque en materia laboral no procede casación en materia de evaluación probatoria, excepto en casos excepcionales, tal cuando exista error de hecho su apreciación, es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base en una prueba inexistente, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatorio existente en el proceso, circunstancias que no han sucedido en el presente asunto (Cfr. por ejemplo, sentencia de 3 de abril de 1998: Adbiel De León V. versus Luis Quezada y otro).

La Sala coincide con el análisis que hizo el ad-quem de los elementos de convicción documentales e indiciarios que se desprenden del decurso de este caso, y sobre todo de la aplicación de las normas sobre carga probatoria y presunciones legales, cuando expresa que:

"El principio probatorio relativo a la carga de la prueba contenido en el artículo 735 del Código de Trabajo, dispone que el que afirma un hecho está en la obligación de probarlo, por lo cual le correspondía al señor EIBAR MENDOZA probar la existencia de la relación laboral.

También, existen presunciones a favor del trabajador contenidas en distintas normas, pero para que prosperen es necesario que se encuentre acreditado el hecho principal que permita deducirlas tal como lo dispone expresamente el artículo 736 del Código de Trabajo.

Se desprende del expediente que en efecto en distintas ocasiones el señor Mendoza, condujo el automóvil de propiedad del señor Irvin Navarro, sin embargo éste solo hecho no necesariamente determina que fuese su conductor" (foja 116).

Esta apreciación concuerda con los parámetros impuestos al Juzgador por las reglas del sano entendimiento y el análisis lógico-crítico de las pruebas en el artículo 732 del Código Laboral, porque al no probar Eibar Mendoza que prestó servicios al hoy decujus, siguiendo instrucciones sobre la manera de prestar el servicio, o bajo su dependencia económica, mal puede decirse que existió entre las partes relación de trabajo, presupuesto básico, que una vez acreditado, hace surgir una serie de obligaciones a cargo del empleador como la de pagar el salario correspondiente, y entran en escena las presunciones como las previstas en el artículo 737 del referido Código.

Al respecto, en la sentencia de 3 de abril citada ut supra se dijo:

"La Sala en este punto debe señalar, que el artículo 737 del Código de Trabajo dispone que sin perjuicio de otras presunciones previstas en dicho Código, o que se desprendan de las mismas, en las relaciones de trabajo regirá la presunción de que 'acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario...'

Es oportuno señalar que dicha presunción debe partir de la base de la existencia de un hecho cierto, que nos indique la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado, para validificar la presunción de que la relación de trabajo existe. Definitivamente, que quien afirme la prestación de un servicio debe probarlo fehacientemente, aportando los elementos suficientes para que la misma quede demostrada".

En el asunto subjúdice, la parte actora no cumplió la exigencia legal de acreditar el hecho (prestación personal del servicio) con alguno de sus dos elementos característicos: la subordinación jurídica o dependencia económica, como viene explicado, motivo por el que carecen de sustentación jurídica sus reclamos. Por ende, se desestima el cargo de infracción del artículo 62 invocado en el recurso.

Como corolario, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que Eibar Mendoza promoviera contra Ricardo Pascual Navarro Jaén, heredero declarado de Irvin Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.), para el reclamo de prestaciones laborales.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada especial de la sociedad GRUPO CARIBE, S.A., ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 1 de marzo de 2002, dentro del proceso laboral promovido por EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S.A. y TRUCHAS DE BAMBITO, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que este Tribunal case la sentencia recurrida y, en su defecto, absuelva a la sociedad GRUPO CARIBE, S.A. de todas las prestaciones reclamadas en su contra.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por Eduardo Valdés contra Grupo Caribe, S.A. y Truchas de Bambito, S.A., a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.12,500.00 en concepto de prima de productividad, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad, horas extras, recargos por días domingo, y décimo tercer mes proporcional, más las costas, intereses legales y gastos del proceso.

El juzgador de primera instancia condenó a GRUPO CARIBE, S.A. a pagarle al señor Eduardo Valdés la suma de B/.1,447.80, en concepto de horas extraordinarias, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad, y la absolvió del resto de las prestaciones reclamadas.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó la sentencia del juzgador primario, en el sentido de condenar a GRUPO CARIBE, S.A. a pagar al demandante la suma de B/.15,055.21, correspondientes a horas extras,

vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, prima de productividad y la confirma en todo lo demás.

A continuación procede el Tribunal de Casación a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

El casacionista sostiene que la sentencia por el impugnada ha conculcado las disposiciones 31, 33, 36, 47, 48, 49, 62, 69, 142 y 735 del Código de Trabajo.

En primer lugar, la parte actora sostiene que se ha conculcado el artículo 62, toda vez que "el contrato de trabajo (fojas 80, 81 y 82) en mención establece en su cláusula lo siguiente: "No obstante, EL TRABAJADOR, no podrá laborar horas extras sin permiso expreso y escrito del jefe inmediato. En ese sentido, las partes, entendiéndose por el demandante Eduardo Valdés y la sociedad Truchas de Bambito, S.A. quien no es demandada en el presente proceso, al parecer convinieron mediante contrato de trabajo escrito, que éste no podía prestar servicios en horas extras, días de fiesta nacional y días de descanso sin el permiso expreso y escrito de su jefe inmediato. En el caso que nos ocupa únicamente existen constancias de autorización de sobretiempo a laborar por parte del señor Valdés en fechas específicas y las cuales constan en fojas 86 a 91 del expediente. Es decir, únicamente existe autorización expresa de horas a trabajar en fechas ciertas, precisas y concisas, así como el número de horas laboradas en los documentos antes mencionados, más no así en otros ya que no existen... Es decir, no existe contrato de trabajo alguno suscrito entre el señor Eduardo Valdés y Grupo Caribe, S.A. Además el contrato de trabajo que al parecer existía entre el demandante y la sociedad Truchas de Bambito, S.A. establece claramente que se requería de aprobación previa por parte de esta para el pago de horas extras o jornadas extraordinarias" (Cfr. fojas 5 y 6).

Le parece extraño al Tribunal de Casación las afirmaciones que efectúa el recurrente, en el sentido de desconocer que entre el señor Eduardo Valdés y Grupo Caribe, S.A. existió relación de trabajo, cuando afirma que no existe contrato de trabajo entre ellos.

Estima la Sala, que se pretende sorprender al Tribunal con argumentos que están fuera de lugar y de tiempo, puesto que aquí no se debate si hubo relación de trabajo entre Grupo Caribe, S.A. y el señor Valdés, pues, esa situación, sobradamente, está acreditada a través del proceso. Muestra de ello, entre otras, lo constituye el hecho de que en la contestación de la demanda la sociedad GRUPO CARIBE, S.A. afirma en el hecho primero, que es cierto, y por tanto lo aceptan, que el señor Eduardo Valdés laboraba para la empresa GRUPO CARIBE, S.A. como biólogo, así como también a foja 20 obra Convenio de Terminación de Trabajo por Mutuo Acuerdo, en el cual en su primer párrafo se expresa que " Entre los suscritos, THELMA M. DE CORRALES..., en su condición de Gerente Residente, de la empresa GRUPO CARIBE, S.A. y quien se denominará EL EMPLEADOR, por una parte, y por la otra EDUARDO VALDES A., Quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR, convienen en dar por terminada la relación de trabajo, por mutuo acuerdo, al tenor de las siguientes cláusulas: Primero: Declara EL EMPLEADOR que EL TRABAJADOR empezó a trabajar para la empresa el 1 de enero de 1995 y que al momento de suscribirse el presente convenio desempeñaba el cargo de BIÓLOGO, con un salario mensual de B/.675.00."

Frente a estos hechos está probado que el señor Eduardo Valdés, trabajó para el Grupo Caribe, independientemente que al momento de suscribir el contrato de trabajo, el cual reposa de fojas 80 a 82, se hace a través de una empresa denominada TRUCHAS DE BAMBITO, S.A. (Bambitruchas), con domicilio en Volcán, Provincia de Chiriquí, y que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 1995.

Además, constan a fojas 93 y 94 informes de detalle de pago quincenal, correspondiente a la empresa GRUPO CARIBE, S.A. en donde se ubica el detalle del pago del señor Eduardo Valdés dentro de la subdenominación BAMBITRUCHAS.

Como vemos pues, lo argumentado por el recurrente no tiene sustento alguno.

Y sobre otro punto esgrimido por el actor, dentro del mismo cargo, atinente a que BAMBITRUCHAS no aparece como parte demandada en el presente proceso; tampoco tiene asidero, pues, consta a foja 1, dentro del poder conferido por el señor Eduardo Valdés al licenciado Luis Martín Rodríguez, que este fue otorgado para promover demanda laboral contra el GRUPO CARIBE, S.A. y TRUCHAS DE BAMBITO,

S.A., y así lo deja establecido el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección-Bugaba, cuando acoge la demanda laboral, a través de providencia que obra a foja 5.

Dentro de este contexto, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido esta norma, toda vez que ella establece que el contrato individual de trabajo, ya sea verbal o escrito, es aquel a través del cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación jurídica o dependencia económica de ésta.

La subordinación jurídica y la dependencia económica entre EDUARDO VALDES y el GRUPO CARIBE / TRUCHAS BAMBITO quedó acreditado a través del proceso, de ello da fe todo el caudal probatorio obrante en el expediente. Razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En cuanto a las infracciones aducidas a los artículos 31, 33, 36, 47, 48, 49, 69 y 735, del Código de Trabajo, estima el Tribunal de Casación, que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que el Tribunal Superior de Trabajo ha aplicado indebidamente las normas en referencia, ya que ha aplicado recargos sobre horas extras o jornadas extraordinarias, días de fiesta, duelo nacional o compensatorios no acreditadas de forma fehaciente, precisa e indubitable dentro del proceso.

En ese sentido, arguye el casacionista, que en el contrato las partes convinieron que, en efecto, el demandante prestaría servicios en jornadas de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales, en turnos que podían ser rotativos o permanentes, y que la sentencia recurrida, no ha señalado ni expresado cual era el horario de trabajo, jornada laboral o los turnos del demandante, para así proceder a determinar si existía o no sobretiempo, por lo que de forma antojadiza ha procedido a condenar a su representada GRUPO CARIBE, S.A. al pago de horas extras, jornadas extraordinarias, trabajos en días domingo, de fiesta o duelo nacional, sin determinar en base a qué jornada o turno efectuó sus cálculos.

Además, la parte actora, afirma en cuanto al cargo relacionado con el artículo 69, que las presunciones contenidas en el mismo, no tiene cabida, porque, a su juicio, no se puede interpretar ni asumir que el señor Eduardo Valdés prestó servicios para con GRUPO CARIBE, S.A. en jornadas extraordinarias u horas extras, que contrariamente la carga de la prueba en esta materia, la cual requiere precisión y certeza le correspondía al actor.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a esta materia se refirió en los siguientes términos: "... Los peritos para llegar a la conclusión que el demandante laboró horas extras, se basan en documentos de entrada y salida de trabajadores eventuales para el procesamiento de truchas y los formularios de autorización de horas extras, además que entre sus funciones estaban las de velar por el buen empaque y manejo del procedimiento de truchas desde su inicio hasta su culminación, lo que se constata a través del memorando de 20 de enero de 1995... El Tribunal da pleno crédito a la ampliación de los informes periciales, toda vez que los peritos ANTOLINO CORELLA G. y MIGUEL ANGEL FANOVICH coinciden en que existe una diferencia en las sumas pagadas al trabajador en cuanto a la Prima de Producción y Horas Extras, pues ambos se apoyan en documentos aportados por la empresa, además de tomar como base legal los artículos 33, 36 numeral 4, 47, 48, 49, 54 y 224 del Código de Trabajo, y al rendir el informe final adjuntan copias de documentos que se utilizaron como soporte para establecer las diferencias plasmadas, haciendo una explicación detallada de las operaciones matemáticas utilizadas, por lo que procede modificar la sentencia de primera instancia" (Cfr. fojas 447 y 448).

El Tribunal de Casación disiente de lo expresado por el juzgador secundario, en virtud de que ha sido jurisprudencia de esta Sala frente a la probanza de horas extraordinarias que "...las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 7 de

diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2001, y 29 de diciembre y 27 de septiembre de 2000).

Así las cosas, el informe de los peritos en este punto no demuestra de forma palmaria y exacta las horas extraordinarias supuestamente trabajadas por el trabajador Valdés; lo que se observa es que efectuaron una ponderación a través del método deductivo, partiendo de una nota que obra a foja 85, a través de la cual el Administrador de Bambitruchas, S.A. le comunica y autoriza al señor Eduardo Valdés, en fecha 4 de abril de 1995, que se hace necesario que labore después de su jornada regular por un período de tres (3) meses, y además, en días feriados y de fiesta nacional. Así, tomando como base esta nota, el perito licenciado Miguel Angel Fanovich, en cuanto a las horas extras, expresó en la ampliación del informe pericial lo siguiente: "...Apoyándonos en ciertos documentos tales como la planilla de empleados eventuales obtuvimos valiosa información acerca de la extensión de jornadas diurna a nocturnas, situaciones que se daban multitudinariamente. Este tipo de prolongaciones originó gran cantidad de horas extras trabajadas por el señor Eduardo Valdés siempre que estas extensiones se deban durante el tratamiento de alimentación y cuidados de las truchas, funciones estas que según nota fechada el día 20 de enero de 1995, eran funciones permanentes del señor Valdés y requerían de su permanente supervisión... Relacionado a las Horas Extraordinarias cabe mencionar la adición mediante anexos de documentación de apoyo para el cálculo de dicho derecho como lo son: notas y autorizaciones, así como designación de funciones, según nota anexada el señor Valdés era el encargado de recibir a los empleados desde las 7:00 a. m., hasta la salida del último ya que, su responsabilidad era supervisar el proceso completo del tratamiento de las Truchas y transportación de las Truchas desde las instalaciones de la empresa hasta el Aeropuerto Internacional de Tocúmen para realizar las exportaciones del producto" (Cfr. fojas 182 y 186).

En ese mismo sentido, el perito licenciado Antolino Corella, en cuanto al trabajo en horas extraordinarias, destacó en la ampliación del informe pericial lo siguiente: "... Es un hecho cierto de que el trabajador laboró horas extraordinarias, días domingos, fiesta o duelo nacional y días de descansos compensatorios, tal como se desprende del memorando fechado 4 de abril de 1995, en el que se le ordena laborar horas extraordinarias, memorando con fecha 20 de enero de 1995, donde se le especifican las funciones, documentos denominados Autorización de Horas Extras, planillas de pagos correspondientes a la primera quincena de septiembre de 1996 y primera quincena de octubre de 1996, y los registros de entrada y salida del personal para el procesamiento de truchas" (Cfr. foja 291).

Observa la Sala, que la nota calendada 4 de abril de 1995, obrante a foja 85, a través de la cual se le solicita al señor Valdés que trabaje en horas no regulares, establece que es por un período de tres meses y no de forma indefinida. Además, una autorización no es prueba de que efectivamente se laboró. El trabajo en horas extras debe probarse en forma concreta y específica, no mediante suposiciones o extrapolaciones matemáticas de peritos que no estuvieron presentes cuando se laboró.

Por otro lado, en cuanto a la probanza del trabajo en días domingo, de fiesta o duelo nacional, esta Superioridad mantiene igual criterio que el relativo a las horas extras, expresado en párrafos precedentes.

Es decir, la Sala de forma reiterada ha expresado que "...en cuanto a la probanza del trabajo en días domingo, de fiesta o duelo nacional, la carga de la prueba la tiene el trabajador que alega haberlas trabajado. En ese sentido, en el proceso in examine el trabajador no acreditó que hubiera trabajado en días domingo, de fiesta o duelo nacional. El pasaporte presentado sólo demuestra que estaba en otro país, más no basta alegar que el trabajador estaba a disponibilidad del empleador los siete días de la semana. En esa línea de pensamiento, tenemos que el punto medular a tener en cuenta en la presente controversia, gira entorno a que el trabajador no acreditó en el proceso que efectivamente se encontraba laborando en tales días" (Cfr. sentencia de 30 de enero de 2001).

De conformidad con lo expresado anteriormente, estima la Sala que prosperan los cargos endilgados, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial infringió las disposiciones 31, 33, 36, 47, 48, 49, 69 y 735 del Código de Trabajo.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 142 del Código de Trabajo, el casacionista sostiene que se ha producido en virtud de que "el juzgador de segunda instancia omitió la aplicación de la citada norma referente a las primas de producción, ya que de forma injusta condenó a GRUPO CARIBE, S.A. al pago de B/.1,930.00 bajo este concepto. La citada norma establece claramente que la prima de producción no se consideran como salario ni mucho menos como costumbres, usos ni como condiciones de trabajo ya que la empresa de forma unilateral puede concederlas o no, ya sean éstas permanentes u ocasionales. En este sentido, el empleador es libre de conceder o no una bonificación o prima de producción a determinado o determinados trabajadores ya que ello no es condición de trabajo, costumbre o uso. Siendo esto así, mal puede pretender el ad quem condenar a GRUPO CARIBE, S.A. al pago de una prima de producción que no constituye derecho adquirido, condición de trabajo ni salario.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial expresó lo siguiente: "En cuanto a la Prima de Producción, el Tribunal observa que de acuerdo a la ampliación del peritaje y basándose en documentación presentada por la demandada, el trabajador cumplió con los requisitos exigidos por la empresa para hacerle efectiva dicha Prima, incluso se verificaron ventas mayores de las 1,000 libras en las exportaciones, pero no existen pruebas que establezcan que fueron pagadas al señor Eduardo Valdés. Con la ampliación decretada se desprende claramente que existen diferencias en las sumas de dinero adeudadas al trabajador en concepto de Prima de Producción ..., toda vez que se ha incorporado a este proceso laboral documentación de la empresa que en el primer peritaje no se pudo verificar, logrando así una mayor certeza en la suma adeudada al trabajador que asciende a ...ya que la Prima de Productividad se establece en B/.2,540.00 a la cual se le descuenta la suma de B/.610.00 que fue cancelada, por tanto, en este renglón se le adeuda la suma de B/.1,930.00" (Cfr. fojas 447 y 448).

El Tribunal de Casación, comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, en cuanto a la Prima de Producción, por las razones que pasa a exponer.

A fojas 333 y 334 (dentro de la ampliación del Informe Pericial del licenciado Corella), obra nota suscrita por el señor Moisés Rivas, Gerente General de BAMBITRUCHAS, dirigida al señor Eduardo Valdés, de fecha 24 de octubre de 1996, a través de la cual le comunica lo siguiente:

"....

A partir del 1 de noviembre próximo se le otorgará una prima de productividad por los embarques de truchas mayores de 1,000 lbs. que se hagan al extranjero así:

De 1001 lbs. a 1500 lbs.	B/.60.00
De 1501 lbs. a 2000 lbs.	B/.70.00
De 2001 lbs. a 2500 lbs.	B/.80.00
De 2501 lbs. a 2500 lbs.	B/.90.00
más de 3001 lbs.	B/.100.00

Para causar la prima deben cumplirse factores tales como:

1. Control de nómina 33.3%
(Esta no debe representar más de 0.14 centavos por libra)
2. Mortalidad por descuidos y negligencia 33.3%
3. Clientes insatisfechos 33.3%
(Despachos equivocados, malos embarques, etc.)

Según el artículo 142 del Código de Trabajo, los pagos que se le hagan en este concepto se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones y prima de antigüedad; por lo que estarán exentos del pago de Seguro Social y del Seguro Educativo.

Igualmente, para los efectos de los dispuesto en los Artículos 70 y 197 del Código de Trabajo, esta prima de producción no se considera como costumbre o uso, ni como condiciones de trabajo. En cualquier caso ésta no podrá exceder del 50% del salario mensual."

Como punto relevante, es preciso destacar que la nota indica que la prima de productividad se otorgará al trabajador Eduardo Valdés, a partir del 1 de noviembre próximo, estando calendada la nota el 24 de octubre de 1996. Es decir, la nota no establece, que el otorgamiento de la prima, es por un período de tiempo determinado..

Por otro lado, se observa que la nota es bastante específica, inclusive detalla los requisitos o factores como lo denomina la empresa, que deben cumplirse para que pueda causarse la prima.

Dentro de este contexto, a foja 264 en la ampliación del informe pericial del licenciado Corella éste expresó lo siguiente:

"...Después de revisados y analizados minuciosamente los documentos presentados por la Empresa demandada con relación a la prima de Productividad, tales como.

- 1) Formulario de declaración de la Exportación.
- 2) Recibo de caja chica de pago de viáticos a Eduardo Valdés por transportar truchas de Bambito al Aeropuerto Internacional de Tocúmen con destino a Miami, E.U.A.
- 3) Factura de flete de crédito a Carga Internacional, S.A. por flete de truchas hacia Miami.
- 4) Cheques de pago de exportación de truchas a Carga Internacional, S.A. hacia Miami.
- 5) Facturas de ventas al contado de trucha de más de 1,000 lbs. a Miami.
- 6) Recibo de caja chica por pagos en concepto de prima de productividad.
- 7) Cheque como pago de prima de productividad.

Se ha podido determinar que al demandante se le adeuda en concepto de prima de productividad la suma de B/.2,540.00 (dos mil quinientos cuarenta balboas con 00/100), más vacaciones proporcionales por la suma de B/.230.91 (2,540.00 entre 11= 230.91), más la suma de B/.53.28 (cincuenta y tres balboas con 28/100), en concepto de prima de antigüedad (2,500.00 + 230.91 = 2,770.91 x 1.923% = 53.28), lo que suma un total de B/.2,824.19 (dos mil ochocientos veinticuatro con 19/100), a este monto le restamos los pagos efectuados por la empresa y que ascienden a la suma de B/.610.00 (seiscientos diez balboas con 00/100), por lo que se le adeuda al señor Eduardo Valdés la suma de B/.2,214.19 (dos mil doscientos catorce con 19/100)."

En ese sentido, el licenciado Fanovich en su ampliación del informe pericial, en cuanto a la prima de productividad, manifestó lo siguiente:

"Dentro de los documentos que estamos presentando no se observa ningún tipo de anotación al respecto, por lo cual se tomaron todos en consideración y procedimos a calcular la Prima de Productividad utilizando los porcentajes suscritos en esta nota.

Es por esta razón que el Cuadro A muestra en orden cronológico facturas de contado, numeradas secuencialmente y llenadas a mano, firmadas por el señor Valdés, como la persona responsable de entregar la carga. Siendo estas ventas mayores a mil (1000) libras como lo condiciona la empresa, iniciamos entonces con el cálculo de la Prima de Productividad, la cual asciende a B/.1190.00 (mil ciento noventa dólares solamente) cifra de la cual se restan B/.610.00 (seiscientos diez dólares solamente), cantidad que según pruebas fue cancelada por la empresa, resultando entonces una diferencia a favor del demandante de B/.580.00

..."

Cada uno de los peritos presentaron ampliación de su informe pericial,

arribando ambos a las mismas conclusiones, la cual estaba apoyada en un gran caudal probatorio.

En lo atinente a la prima de productividad, estima la Sala que quedó acreditado de forma minuciosa y detallada, según lo demostraron los peritos, que no se le pagó, en debida forma, la prima de productividad al trabajador Eduardo Valdés.

A diferencia de la probanza de las horas extras, en el caso de la prima de productividad, en la cual igualmente la carga de la prueba la tiene el trabajador, sí se acreditó de forma precisa, cierta y contundente, respaldada con documentación pertinente que reposaba en la empresa, que se exportaron al extranjero múltiples embarques de truchas mayores de 1,000 lbs. y que se cumplieron con los requisitos exigidos para que se concediera la misma.

En esa misma línea de pensamiento, los peritos coincidieron en que la empresa adeuda al señor Eduardo Valdés en concepto de Prima de Productividad la suma de B/.2,214.19, la cual incluye vacaciones proporcionales y prima de antigüedad y se le ha restado la cantidad de B/.610.00 que era la suma que canceló la empresa en calidad de prima de productividad al señor Valdés.

Estima la Sala, que se ha probado de forma palmaria que la empresa GRUPO CARIBE, S.A. le adeuda al señor Eduardo Valdés, en concepto de prima de productividad, sumas de dinero, sin embargo, y frente a este material probatorio, la empresa no ha demostrado haberlas pagado. Es decir, es sabido que la carga de la prueba la tiene el trabajador, en cuanto a probar que no le fue cancelada la prima de productividad, pero ante este caudal probatorio mostrado en los informes periciales la empresa tuvo toda la oportunidad de desvirtuar lo afirmado por los peritos, pues le asistía el derecho, y no lo hizo. La parte actora se ha limitado a argumentar que la prima de producción no se considera como salario ni mucho menos como costumbre, usos ni como condiciones de trabajo, ya que la empresa de forma unilateral puede concederlas o no, ya sean estas permanente u ocasionales.

Es cierto, lo afirmado por el casacionista, sin embargo, no presentaron material probatorio que desvirtuara lo afirmado y probado en los informes periciales. No consta documento que acredite que el otorgamiento de la prima de productividad era temporal, más bien la nota del 24 de octubre de 1996, es muy clara al señalar que era a partir del 1 de noviembre próximo, y no fue aportada prueba que indicara que la prima de productividad era por un período determinado de tiempo.

En el caso de la horas extraordinarias, no había caudal probatorio que demostrada con toda certeza la hora y salida del señor Valdés, sino que se sacaron conclusiones a través de deducciones y suposiciones; por otro lado, la nota que le comunicaba al demandante que tenía que laborar en horas irregulares decía que era por 3 meses, y además, el contrato establecía que las horas extras debían ser previamente autorizadas.

Situación distinta a la que analizamos con respecto a al aprima de productividad, en donde la nota no habla de tiempo determinado y en donde están acreditadas las exportaciones de truchas con facturas y peso en detalle. En este caso las pruebas son contundentes, precisas y concisas y no son producto de deducciones, como en el caso de las horas extras.

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que este cargo no procede, toda vez que el juzgador secundario tomó su decisión conforme a derecho.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 1 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S.A. y TRUCHAS DE BAMBITO, S.A., ABSUELVE a la empresa GRUPO CARIBE, S.A. de pagar la suma de B/.10,675.98 en concepto de horas extras; B/.970.54, en concepto de Décimo Tercer Mes; B/.970.54 por vacaciones proporcionales; y B/.223.96 en concepto de Prima de Antigüedad y CONDENA a la empresa GRUPO CARIBE, S.A. a pagar la suma de B/.2,214.19 a favor de EDUARDO VALDES, en concepto de diferencia en el pago de Prima de Productividad, la cual incluye vacaciones proporcionales y prima de antigüedad.

Las costas de casación se fijan en 15%.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PC ADVISERS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DORTOTHY BIANCO DE VILLARREAL -VS- PC ADVISERS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, en nombre y representación de PC ADVISERS, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DOROTHY BIANCO DE VILLARREAL -vs- PC ADVISERS, S. A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional, pues la misma ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veámos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación

excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial de PC. ADVISERS, S. A., ha señalado que la violación de los artículos 732 y 813 (valoración de pruebas según la sana crítica) y artículos 62, 64, 65 (contrato individual de trabajo, subordinación jurídica y dependencia económica) del Código de Trabajo se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial presuntamente no valoró debidamente las pruebas aportadas por la parte demandada, ya que prácticamente, a su criterio, se condenó a la empresa "sin tomar en cuenta dicha documentación la cual era clara y precisa".

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado licenciado Carlos Herrera Morán, en nombre y representación de PC ADVISERS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN SANJUR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIÁN SANJUR -VS- NATIONAL SECURITY AGENCY PANAMÁ, CORP (NASA). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Esteban García, en nombre y representación de JULIAN SANJUR ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JULIAN SANJUR-vs-NATIONAL SECURITY AGENCY PANAMA, CORP (NASA).

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional, pues la misma ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veámos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial del señor SANJUR, ha señalado que la violación de los artículos 859 y 973 (perito y practica de pruebas) se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial presuntamente, no tomó en cuenta las pruebas pertinentes, que comprobaban el derecho a las prestaciones por parte del trabajador.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al prever que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Esteban García, en nombre y representación de JULIAN SANJUR.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. Y DE SATURNINO PINZÓN GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 2 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL:

ALDES OMAR QUINTERO -VS- TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN S. A. Y SATURNINO PINZÓN.
MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE
DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Enoch A. Rodríguez, en nombre y representación de TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. y DE SATURNINO PINZÓN GARCÍA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 2 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ALDES OMAR QUINTERO -VS-TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN, S. A. Y SATURNINO PINZÓN.

De la casación se le corrió traslado a la parte trabajadora de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo uso de su derecho de oposición a este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene su génesis en la demanda incoada ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, por Aldes O. Quintero González cuya reclamación contra TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. y SATURNINO PINZÓN, consistía en que se le cancelara prestaciones laborales, y el trabajo en días domingos, de duelo Nacional y días feriados no pagados.

La petición judicial respondía, según la parte trabajadora, al hecho de que laboró para la empresa TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. y SATURNINO PINZÓN GARCÍA de 15 de agosto de 1989 a 11 de agosto de 2001, fecha esta última en que fue despedido injustificadamente, terminando así la relación de trabajo. Afirmó además que, desde que inició la relación de trabajo, hasta el día de la terminación, no se le había pagado vacaciones, décimos tercer mes, el trabajo en días feriados, domingos, días de fiesta y días de duelo nacional.

El Juez de Trabajo, mediante Sentencia de 23 de enero de 2002, condenó a TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. y a SATURNINO PINZÓN GARCÍA al pago de prestaciones correspondientes, pero atribuyéndole la responsabilidad a cada uno en periodos distintos de trabajo, cuya suma total, entre ambos, era de B/.16,668.84.

La parte empleadora mostró disconformidad con lo decidido por el Juez A quo, por lo que interpuso recurso de apelación contra la Resolución mencionada, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 2 de mayo del año 2002, modificó lo adoptado por el Juez Primario, en el sentido de que se absolvía a los demandados del pago del trabajo en días feriados, domingos, días de fiesta y días de duelo Nacional; sin embargo condenó a SATURNINO PINZÓN GARCÍA, para que cancelara la suma de B/.2,300.96, por la relación laboral mantenida de 15 de agosto de 1989 hasta el 7 de enero de 1994, y a TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. a pagarle la cuantía de B/.4,348.78 en el lapso comprendido de 8 de enero de 1994, hasta el 11 de agosto de 2001.

El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem básicamente es el siguiente:

"Esta Superioridad no comparte la decisión del Juez de primera instancia, cuando sostiene que el trabajador estaba obligado a demostrar que la relación de trabajo que mantuvo con las partes en conflicto correspondía al trabajador. A éste tan sólo le corresponde demostrar la prestación del servicio, pues demostrada ésta surge una presunción a su favor que lo relega de la carga de prueba. Por tanto, al aceptar la parte contraria la prestación del servicio en ciertos periodos de tiempo, corresponde también probar que el trabajador no laboró en el resto de los periodos. Y es que ello debe ser así, pues al trabajador lo ampara una presunción que debe ser destruida por el empleador.

En este sentido, se presume cierto lo alegado por el trabajador en el sentido que inició con una prestación de un servicio, que concluyó el día que inició labores la empresa empleadora, pues aunque esta afirma que la relación inició el 15 de septiembre de 1999 porque antes no había iniciado operaciones es aplicable lo que el Tribunal previamente ya indicó en otro proceso entre las partes respecto de que eso no es óbice para demostrar que en efecto, la relación tuvo lugar a partir desde antes que iniciara operaciones...

Lo que sí no está comprobado es la sustitución patronal legada porque no constan ni aportaron pruebas demostrativas del hecho, por lo que la condena a ambas partes se realizara en forma separada. Siendo las cosas así, la relación de trabajo se entiende que inició el día 7 de enero de 1994, es decir cuando se constituyó la empresa empleadora y concluyó el 11 de agosto de 2001.

La parte, demandada acepta la existencia de la relación de trabajo, si bien niega la fecha de inicio expresada por el trabajador, con una diferencia de dos años y cuatro meses. La admisión efectuada nos lleva a dar por probado que el señor ALDES O. QUINTERO GONZÁLEZ trabaja para TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. en funciones de ayudante de conductor.

...

Efectivamente la carga de la prueba recaía sobre la parte empleadora en cuanto al pago de las prestaciones laborales existentes desde esa fecha y que la relación de trabajo no fue continua e ininterrumpida, cosa que no logró desvirtuar.

Con relación al reclamo en concepto de días domingos, de fiesta o duelo nacional y sus recargos cabe observar que si bien en el hecho sexto de la contestación de la demanda se aceptan en el expediente, no consta que se hubiese laborado en los días señalados, por lo que mal puede accederse al pago de esos rubros, cuya carga de la prueba le correspondía por ser extremos de la relación laboral."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia laboral.

DECISIÓN DE LA SALA

Las normas que estima conculcadas el casacionista por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al emitir la Resolución de 2 de mayo de 2002, son: el numeral 7 del artículo 12, y artículo 62, ambos del Código de Trabajo.

La primera norma que se estima conculcada por parte de la postulante de este proceso extraordinario, es el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, que trata sobre la interrupción de la prescripción. En este sentido, según la parte recurrente la disposición ha sido violada en virtud de que considera que la reclamación impetrada por el trabajador estaba prescrita. Frente a lo argüido por la afectada, señalamos que la misma es inaplicable al caso bajo examen, pues la parte empleadora no alegó esta excepción en instancia judicial correspondiente, ni en el término establecido en la Ley. Esto es que la excepción de prescripción debe proponerse en la primera instancia, donde se surte el trámite inicial del expediente, y antes de la ejecutoria de la primera providencia que fija la fecha de audiencia, tal como lo dispone el artículo 576 del Código de Trabajo.

El artículo 576 *ibídem* es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 576. Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque éste no haya sido invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia" (subrayado es del Pleno)

Lo anteriormente explicado, no le permite al Tribunal de Casación entrar

a conocer de la presunta infracción señalada.

Por último se indica que el artículo 62 del Código de Trabajo, ha sido vulnerado por el Tribunal de Segunda Instancia, el cual dice:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia económica de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

La violación es alegada por la parte empleadora, señalando que en el presente proceso, el Juzgador de Primera Instancia tuvo como referencia las fechas 15 de agosto de 1989 a septiembre de 1996, y 15 de septiembre de 1999 a 11 de agosto de 2001, para establecer la relación de trabajo de Aldes Quintero con SATURNINO PINZÓN GARCÍA, y con TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A., respectivamente; que sin embargo, el Tribunal Superior va más allá al suponer la fecha de inicio de la empresa aludida, cuando ésta se constituye el 7 de enero de 1994, no tomándose en cuenta que para esa fecha el demandante se encontraba laborando para SATURNINO PINZÓN GARCÍA, lo trajo como consecuencia una confusión, "y en cierto modo envuelve una sustitución patronal que no fue probada".

De acuerdo a los argumentos vertidos por el casacionista estima la Sala Tercera que, le asiste la razón, en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, no se circunscribió a la información emanada de los documentos que militan en el proceso, entre ellos, la certificación o licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industria (fs.49 del antecedente), la cual consignó la fecha en que inició operaciones la sociedad mencionada, es decir el 10 de septiembre de 1999. Ciertamente, la certificación del Registro Público, lo que expresaba era la fecha de constitución de la sociedad y no la de su funcionamiento. Las declaraciones juradas visibles a fs.43 y 44 del expediente laboral, consigna lo anotado en líneas precedentes.

Por esta circunstancia, si en un principio el señor Aldes Omar Quintero laboraba para SATURNINO PINZÓN GARCÍA, y que luego, pasó a prestar sus servicios en la empresa de Transporte demandada cuando ésta empezó a operar, no es permisible tomar fecha distinta a la de su registro en el Ministerio de Comercio e Industria, pues la empresa avala esta circunstancia de tiempo al manifestar que el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, sí había tomado como referencia la fecha antes descrita.

Obsérvese que la parte empleadora sólo se está oponiendo, a la fecha de inicio de la relación de trabajo entre el demandante y la empresa, más no niega que se le deban prestaciones al mismo, lo que constituye un punto importante de esta controversia. También es de señalar que, el Tribunal Superior estaba claro que la relación laboral sostenida entre Aldes Quintero con SATURNINO PINZÓN GARCÍA, y con TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A. no era producto de una sustitución laboral, pues la condena por prestaciones a la que concluyó el Tribunal Ad-quem, se enmarca en dos relaciones distintas y en tiempo distinto.

En este contexto, y de acuerdo a lo aclarado, a juicio de la Sala las fechas en que inició y concluyó la relación de trabajo entre Aldes Omar Quintero y las demandadas serían las siguientes: con SATURNINO PINZÓN GARCÍA 15 de agosto de 1989 a 1 de noviembre de 1996; y con TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS: de 10 de septiembre de 1999 a 11 de agosto de 2001, tal como bien lo había establecido el Juzgador A-quo en la Sentencia de 23 de enero de 2002. En este caso las prestaciones a pagar quedarían de esta manera:

SATURNINO PINZÓN GARCÍA:

Vacaciones Vencidas	B/.3,639.72
Vacaciones Proporcionales	B/. 199.53
Décimo Tercer Mes Vencido	B/.3,639.72
Décimo Tercer Mes Proporcional	B/. 199.53
Prima de Antigüedad Proporcional	B/. 13.20
Total	B/.7,691.70

TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS

Vacaciones Vencidas	B/.1,039.92
Décimo Tercer Mes Vencido	B/.1,039.92
Prima de Antigüedad Proporcional	B/. 17.30
Total	B/.2,097.14

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 2 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de que las prestaciones a pagar al señor Aldes Omar Quintero por parte de SATURNINO PINZÓN GARCÍA es de B/.7,691.70 en concepto de Vacaciones Vencidas, Vacaciones Proporcionales, Décimo Tercer Mes Vencido, Décimo Tercer Mes Proporcional, y Prima de Antigüedad Proporcional, correspondiente al período que va de 15 de agosto de 1989 a 1 de noviembre de 1996; y por parte TRANSPORTE UNIDOS PINZÓN HERMANOS la suma de B/.2,097.14 en concepto de Vacaciones Vencidas, Décimo Tercer Mes Vencido y Prima de Antigüedad Proporcional, correspondiente al período que va de 10 de septiembre de 1999 a 11 de agosto de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICDA. MARLENE A. NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE AGRAZAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO HERRERA -VS- MATILDE AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

La licenciada Marlene A. Naranjo en nombre y representación de MATILDE AGRAZAL, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 29 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ALBERTO HERRERA -vs- MATILDE AGRAZAL.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional, pues la misma ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando. (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente la apoderada judicial de la señora AGRAZAL, ha señalado que la violación de los artículos 62 (contrato individual de trabajo) y 735 (Carga de la Prueba) ambos del Código de Trabajo se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial presuntamente no valoró debidamente las pruebas aportadas en el proceso, dado que se determinó que el señor Herrera laboraba para la recurrente, situación ésta que, a su criterio, no es acorde con la realidad.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por la licenciada Marlene A. Naranjo en nombre y representación de MATILDE AGRAZAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON EN REPRESENTACIÓN DE MADEPORT, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2002,

DECRETADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELOISA ARAUJO VERSUS MADEPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson, actuando en nombre y representación de la empresa MADEPORT, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida por Eloísa de Araujo contra su representada por despido indirecto.

Mediante el acto jurisdiccional acusado se confirmó la sentencia de primer grado, fechada el 11 de octubre de 2001, que condenó a la empresa al pago de una indemnización por renuncia justificada en favor de Eloísa de Araujo, por monto de B/.10,426.50, más las costas del proceso (Cfr. fojas 153 y 171).

Previa revisión del recurso extraordinario, la Sala observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 925 y 926 de Código Laboral. No obstante, advierte al casacionista que si bien este medio de defensa extraordinario no está sujeto a requisitos formales especiales de acuerdo con la legislación pertinente, es importante que al exponer el concepto de la violación de normas por la sentencia acusada, se diga de modo explícito y razonable la forma como ha ocurrido tal infracción, y no limitarse en exclusivo a hacer comentarios sobre las disposiciones que sirven de fundamento al recurso, para así cumplir cabalmente con el numeral 3, del artículo 926 del referido Código.

Con todo, de la casación incoada, se extrae que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 13 y 214 del Código laboral.

La primera de estas disposiciones establece el plazo de caducidad de dos meses para despedir a un trabajador o imponerle una sanción disciplinaria, o para que éste abandone justificadamente el empleo. Dicha norma prevé la forma para el cómputo de tales derechos potestativos de las partes de la relación obrero patronal, desde que ocurrieron los hechos y cuando son constitutivos de delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de ello, no pudiendo exceder el término de caducidad el término de prescripción de la respectiva acción penal. Agrega el precepto que tratándose de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

La segunda disposición invocada en el escrito de casación contiene la obligación del empleador de notificar por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o la terminación de la relación de trabajo, impidiéndole que con posterioridad pueda alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación.

Pese a que el casacionista transcribe ambas normas, la Sala observa que el argumento de infracción ha sido enfilado a lo que denomina incumplimiento de las formalidades del artículo 214, por lo que el Tribunal hará énfasis en la infracción esgrimida.

Sobre el particular afirma que la carta de renuncia de la trabajadora Eloísa de Araujo, aportada como prueba a los autos, no señala con lucidez lo que sucedió entre ella y el empleador que la llevó a renunciar, ni los testigos, hora y fecha de los "supuestos hechos" (foja 3).

El recurrente discrepa del fallo del ad-quem al señalar que en ese documento no se prevé ninguna causa de renuncia que revista gravedad, por lo que "si no se ha demostrado tal causal malamente puede aceptarse causal justificada que alega la Señora Eloísa de Araujo" (sic).

Además, el argumento obtenido de la doctrina citado por el fallador de segundo grado que recalca el factor gravedad de la causal de renuncia, surte efecto contra las pretensiones de la trabajadora y no del empleador MADEPORT, S. A.

El casacionista hace un parangón entre "palabra gruesa" y palabra obscena deplorando que el Tribunal de primer grado no cuestionara durante su declaración

al representante legal de la empresa MADEPORT, S. A. sobre lo que para éste significa palabra gruesa u obscena. A su juicio, la parte demandante no cometió falta alguna contra la trabajadora que motivasen su renuncia. Razón por la cual solicita a la Sala que la sentencia acusada se revoque y se absuelva a la empresa (foja 5).

Para resolver, las Sala hace las siguientes consideraciones.

El análisis de los argumentos del casacionista confrontados con la sentencia recurrida, las pruebas y las disposiciones legales en que fundamenta su recurso, abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón. Esta consideración obedece a que el fondo del planteamiento pretende dirigir reparos a la manera como el Tribunal de segunda instancia valoró el caudal probatorio, entre éstos las pruebas testificales y documentales, que determinaron su decisión, acorde con el de primera instancia, estimatoria de que la señora Eloísa de Arajo renunció justificadamente de la empresa MADEPORT, S. A., según consta en su carta de 27 de septiembre de 1999, dirigida a su empleador.

Esta posición del recurrente no es aceptable en materia del recurso de casación laboral tal cual lo ha señalado reiterada jurisprudencia de la Sala. Es así como en sentencia de 22 de mayo de 2002, el Tribunal siguiendo un pronunciamiento anterior, fechado el 3 de abril de 1998, dijo que "... la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, 'no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado". (Caso: Adán Miranda versus Tejidos y Confecciones, S. A. Magdo. Ponente Adán Arnulfo Arjona L.).

Si bien el casacionista centra el cargo contra la sentencia de segundo grado en la violación del artículo 214 del Código Laboral, norma de carácter sustantivo, lo apoya en el incumplimiento de las formalidades que debe seguir el empleador para despedir al trabajador, norma que entendida en sentido contrario también compele al trabajador a cumplir con un mínimo de requisitos al momento de comunicar a su empleador el acto de renuncia.

Los razonamientos utilizados por el casacionista reprochan la manera como el Tribunal de primera y el de segunda instancia evaluaron específicamente la carta de renuncia de fojas 4, enunciada, documento en el que, a juicio de la Sala, la trabajadora expresó a su empleador detalladamente las causas de su renuncia con fundamento en los artículos 128, numeral 6, y 223, numerales 4,5 y 12 del Código Laboral.

Al respecto, el ad-quem encuadró el comportamiento indebido de la empresa en lo que establece el numeral 6 del artículo 128 del Código de Trabajo, norma que al establecer un conjunto de obligaciones a cargo del empleador en el desarrollo de la relación obrero patronal, y en dicho numeral compele a éste a "Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabra o de obra y de cometer en su contra actos que pudieran afectar su dignidad". Señala la sentencia acusada de 29 de abril de 2002:

"La conducta común del señor CAMILO MENASCHE, de los malos tratos e impropiedades hacia sus trabajadores de manera específica y contra la señora ELOISA DE ARAUJO ha sido probado a través de las personas que declararon en este proceso y hace que sea dicha conducta contraria a lo que establece el Código en el artículo 128..."

La Sala comparte el análisis que sobre las pruebas hicieron las instancias inferiores, que derivó en que fue acreditada la causal de renuncia por motivo fundado de la trabajadora Eloísa Araujo.

El reproche de la estimación probatoria no es dable al recurrente porque no se refiere a la comisión de un error de hecho en la existencia de la prueba, es decir, en el caso que el Tribunal estime probado un hecho mediante un elemento de convicción inexistente en autos, o que, por el contrario, deje de valorar una prueba que obre en el proceso, como viene dicho, motivo por el cual se desestima el cargo de violación contra el artículo 214 del Código de Trabajo analizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de casación Laboral,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de abril de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabado del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida por Eloísa de Araujo contra MADEPORT, S. A., por renuncia justificada.

Las costas del proceso se adicionan en 15%.

Notifíquese,

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. PÉREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 88 DE 14 DE AGOSTO DE 1984 Y EL ACTA N 2 DE 22 DE AGOSTO DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio E. Pérez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de hecho contra el Auto de 6 de febrero de 2002, que no admite el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 1 de marzo de 2001, emitido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N 88 de 14 de agosto de 1984 y el Acta N 2 de 22 de agosto de 1984, dictados por el Pleno de la Corte Suprema.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a determinar acerca de la admisibilidad del presente recurso, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 1156 del Código Judicial, a saber:

- a) Que la resolución sea recurrible.
- b) Que el recurso se haya interpuesto en tiempo oportuno y lo haya negado expresa o tácitamente el juez.
- c) Que la copia se pida y retire en los términos señalados, y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En ese orden de ideas, quienes suscriben observan que a fs. 8 vuelta consta el informe secretarial en el cual la secretaria de la Sala Tercera certifica que "las copias puestas a disposición del Lcdo. Julio Elías Pérez, no fueron retiradas por el recurrente, dentro del término contemplado en el artículo 1154 del Código Judicial."

En virtud de lo señalado anteriormente, el recurso que nos ocupa no puede ser admitido, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el recurso de hecho presentado por el licenciado Julio E. Pérez, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TERCERÍA COADYUVANTE

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. OSCAR ARCE FONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO, S.A., LA GRAN ALIANZA FORESTAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Oscar Arce Fong, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Forestal Montebello, S.A., la Gran Alianza Forestal, S.A., y otros.

El licenciado Arce fundamenta la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

PRIMERO: Que LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S.A., cuyo representante legal es DAVID E. ALVARADO ARROCHA, con cédula de identidad personal N 8-148-962, se encuentra inscrita en la Caja de Seguro Social, según consta en los archivos de la Sección de Inscripción Patronal de la Institución, en donde se distingue con el número patronal 87-021-0024, desde el 24 de octubre de 1995.

SEGUNDO: Desde su inscripción el Patrono LA GRAN ALIANZA FORESTA, S.A. tiene la obligación de pagar las cuotas Obrero Patronales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 66-A del Decreto Ley N 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

"Los patronos al pagar el salario de sus trabajadores, les deducirán las cuotas que otros deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto Ley N 14 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedas ejercer la Caja o sus asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

TERCERO: El patrono LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S.A. ha incumplido la obligación contenida, pues omitió las cotizaciones ordenadas por la Ley, y en consecuencia, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma B/.55,813.87 Balboas, según certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de dicha Institución.

CUARTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, está tramitando el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que se le sigue a la empresa LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S.A., y ha señalado para fecha de remate de los bienes embargados, el día 30 de noviembre de 2001.

QUINTO: Que los créditos de la Caja de Seguro Social, por aportes, multas, recargos o préstamos, tienen prelación en toda acción sobre cualquiera otros, tal como lo señala el artículo 77 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución.

PETICIÓN: Con el debido respeto, solicitamos al señor Juez, se sirva admitir esta tercería, para que una vez resuelta, se ordene que el producto de la venta de los bienes perseguidos se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE

BALBOAS CON 87/100 (B/.55,813.87), que le adeuda en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más gastos e intereses legales."

Admitida la tercería coadyuvante, por medio del auto de 22 de enero de 2002, se hizo traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1772 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.104 de 19 de marzo de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la presente tercería coadyuvante, pues no cumple con el presupuesto legal enunciado en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial al exhibir una fecha posterior al auto de mandamiento de pago expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante auto N 83 de 30 de noviembre de 1999 (fs.75-79 del tomo I del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago a su favor y contra Forestal Montebello, H.A., S.A., la Gran Alianza Forestal, S.A. Equipos Alfaro, S.A., Montebello, S.A., David Enrique Alvarado Arrocha, Lilibiana Arosemena Castrellón hasta la suma total de un millón ochenta y seis mil doscientos sesenta y ocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.1,086,268.88) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, más los intereses que se produzcan hasta el total cumplimiento de la obligación.

Advierte la Sala que el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de la Gran Alianza Forestal, S.A., una certificación de deuda, expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 12 de noviembre de 2001 (fs.2-3), en la cual certifica que dicha empresa adeuda a la institución la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos trece balboas con ochenta y siete centésimos (B/.55,813.87) en concepto de cuotas obrero patronales, que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde el mes de diciembre de 1999 hasta el mes de septiembre de 2001.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería no se encuentra probada, ya que la misma incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial. Esto es así, pues aunque el derecho del tercerista se apoya en un documento que presta mérito ejecutivo como es la certificación de deuda señalada en el párrafo anterior, éste no es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá, fechado 30 de noviembre de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Oscar Arce Fong, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Forestal Montebello, S.A., la Gran Alianza Forestal, S.A., y otros.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TERCERÍA EXCLUYENTE

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. IVETTE A. FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO

QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ Y OTRO.
MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivette A. Flores, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Tercera Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ y otros.

Admitida la Tercera Excluyente, mediante la resolución de 22 de febrero de 2002 se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Flores sustentó la Tercera Excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.6360 de 13 de noviembre de 1995, de la Notaría Duodécima, la sociedad denominada Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (Econoplade), segrega un lote de terreno y vende las mejoras, constituyendo una nueva finca a favor de ROLANDO PÉREZ Y EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Que mediante la misma escritura, los señores ROLANDO PÉREZ Y EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ celebran Contrato de Préstamo con Garantía de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca No.146089, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que comprende la vivienda A-274, ubicado en Los Cerezos No.2, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, por la suma de Diez Mil Seiscientos ocho con 33/100 (B/.10,608.33), a un plazo de veinticinco (25) años.

TERCERO: Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, es el acreedor hipotecario de la Finca No.146089, inscrita al Rollo 18586, Documento 3, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de ROLANDO PÉREZ Y EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ

CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 1661 del Código Civil, el Banco Hipotecario Nacional tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no esté literalmente establecido en la norma invocada.

Artículo 1661: "Con relación a determinados bienes muebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

3. Los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre todo bienes hipotecados y sujetos a anticresis.

QUINTO: Que de acuerdo a la cláusula Décimo Tercera de la precitada Escritura Pública, los deudores, en caso de incumplimiento de las obligaciones, renuncian al trámite del Juicio Ejecutivo y convienen que en caso de remate de la finca servirá de base para la venta la suma por la cual el Banco Hipotecario presente la demanda.

SOLICITUD: Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos se declaren aprobados los hechos de la Tercera Excluyente y en consecuencia se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DECRETADO SOBRE LA FINCA No.146089, QUE COMPRENDE LA VIVIENDA No. A-274, UBICADO EN LOS CEREZOS No.2, CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ."

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

TERCERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

CUARTO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 233 de 31 de mayo de 2002, le solicitó a los magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable.

En el acta de audiencia No.12 celebrada el 13 de junio de 2002, consta que la apoderada del Banco Hipotecario Nacional se ratifica de la presente tercería, toda vez que los señores Rolando Pérez y Edilma Pérez cuentan con un crédito hipotecario cuyo acreedor es el Banco Hipotecario Nacional y que el derecho real se encuentra inscrito con anterioridad al auto de embargo presentado por el Banco Nacional de Panamá, requisito indispensable para que la tercería excluyente sea acogida.

Por su parte, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá resuelve allanarse a la pretensión del tercerista.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. seis mil trescientos sesenta (6360) de 13 de noviembre de 1995, el Banco Hipotecario Nacional de una finca de su propiedad en fideicomiso segrega para sí el lote de terreno No. A-274, Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (ECONOPLADE, S.A.) declara las mejoras construidas sobre la finca que resulte de la segregación del lote A-274 y vende la finca que resulte de la segregación de dicho lote y, a su vez, vende las mejoras a Rolando Jesús Pérez Fernández y Edilma Rosa Pérez Fernández, quienes celebran un contrato de préstamo con el Banco Hipotecario Nacional con garantía de primera hipoteca y anticresis.

Reposa de fojas 1 a 4 del expediente una certificación del Registro Público en la que se certifica que sobre la finca No. 146089, lote No.A-274 pesa primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional desde el 22 de noviembre de 1995.

La Sala observa que mediante el auto No. 941 de 19 de octubre de 1998 (fs. 22-23), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Edilma Rosa Pérez Fernández, Ramón Oriel Pérez Fernández y Miguel Eduardo Barsallo Quintero y decreta formal embargo sobre cualquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantengan los demandados depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualquier vehículo a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados como empleados de la empresa privada o como empleados de cualquier institución del Estado Panameño, o el quince por ciento (15%) de los ingresos que perciban en concepto de oficio o profesión independiente, todo hasta la concurrencia de la suma de dos mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 55/100 (B/.2,478.55), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta lograr la total cancelación de la obligación.

Consta de fojas 88 a 89 del expediente ejecutivo el auto No.466 de 19 de junio de 2000 por medio del cual el Banco Nacional de Panamá decreta embargo sobre cualquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantengan los demandados depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualquier vehículo a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados como empleados de la empresa privada o como empleados de cualquier institución del Estado Panameño, o el quince por ciento (15%) de los ingresos que perciban en concepto de oficio o profesión independiente; sobre la finca No.146,089, rollo No. 18586, documento 3, sección de la propiedad de Panamá, de propiedad de Edilma Rosa Pérez Fernández, todo hasta la concurrencia de la suma de dos mil novecientos once balboas con 87/100 (B/.2,911.87), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta lograr la total cancelación de la obligación.

Como se ha acreditado que el Banco Hipotecario Nacional tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; ..."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Ivette A. Flores, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a EDILMA ROSA PÉREZ FERNÁNDEZ y otros y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca no.146089, que comprende la vivienda No. A-274, ubicado en los Cerezos No.2, corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JUNIO 2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GABRIEL CASTILLO AGUINA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE ONTARIO, DIRECCIÓN GENERAL, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MAYELA IRENE CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor GABRIEL CASTILLO AGUINA, mediante apoderado legal, LIC. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 30 de mayo de 1997, dictada por la Corte de Ontario, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido a la señora MAYELA IRENE CASTILLO.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor CASTILLO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"HECHO PRIMERO: Que de conformidad con Certificado de Matrimonio No.551308, expedido por la Dirección General del Registro Civil, GABRIEL CASTILLO AGUINA con cédula No. 4-110-861 y MAYELA IRENE CUEVAS PALACIOS con cédula No, contrajeron matrimonio en el Juzgado Segundo Municipal de David, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el 13 de noviembre de 1978, según consta en inscripción No.4-201-794.

HECHO SEGUNDO: Que en sentencia de Divorcio dictada en la Corte de Ontario-Canadá, según expediente No.96-MP-228497, se dictó el divorcio en firme de los esposos CASTILLO-CUEVAS, efectivo el 30 de mayo de 1997.

HECHO TERCERO: Que dichos documentos de sentencias se encuentran debidamente autenticados, certificados y traducidos por las respectivas autoridades de Ontario-Canadá y en Panamá en su carácter de cumplimiento de sentencia dictada en el extranjero, para ser aplicada también en Panamá, mediante la escritura del EXEQUÁTUR."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera de divorcio, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación y en la jurisprudencia panameña, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Ontario, Canadá, el 30 de mayo de 1997; dentro del proceso de divorcio propuesto por MAYELA IRENE CUEVAS PALACIOS, mujer, panameña, mayor de edad y GABRIEL CASTILLO AGUINA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 4-110-861; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JUDITH ESTHER ARAÚZ DE BLAIR SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE OKLAHOMA, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES BLAIR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora JUDITH ESTHER ARAÚZ DE BLAIR, mediante apoderada legal, LICDA. ARIADNE JANETH CASTILLO C., ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 4 de diciembre de 1981, dictada por la Corte de Distrito de Oklahoma, Condado de Oklahoma, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JAMES BLAIR.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora JUDITH ESTHER ARAÚZ DE BLAIR, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 4 de agosto de 1977, mi mandante JUDITH ESTHER ARAÚZ DE BLAIR contrajo matrimonio con el señor JAMES BLAIR ante las oficinas del Juzgado de Policía de la Zona del Canal (Gobierno de Estados Unidos de América) ubicadas en la antigua y extinta Zona del Canal de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: Que el referido matrimonio fue inscrito en el Tomo 114 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida número 224, ante la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá, tal cual consta en el Certificado No. 618001 Expedido por tal entidad y que se aporta como prueba.

TERCERO: Que el día 4 de diciembre de 1981, mediante Sentencia No. JFD81-8361, la Corte del Distrito de Oklahoma, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica, decretó el divorcio y la consecuente disolución matrimonial habida entre mi mandante JUDITH ESTHER ARAÚZ DE BLAIR y el señor JAMES BLAIR..

CUARTO: La Sentencia No. JFD81-8361 de 4 de diciembre de 1981, proferida por la Corte del Distrito de Oklahoma, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica ordenó entre otras cosas además que, a través de ese medio, el nombre de mi representada JUDITH ESTHER ARAUZ DE BLAIR, fuese restaurado al nombre de soltera JUDITH ARAUZ."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo 246 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No.984 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cuatro (4) de septiembre de 1996, dictada por la Corte de Circuito del Ramo Civil, del Condado de Lake, Estados de Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Al correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, quien en su Vista No.36 de 20 de mayo de 2002, manifestó que debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

Una vez observados los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que a foja 7 del expediente reposa constancia de matrimonio ocurrido entre Ernest John Keene y la señora Mariely Ordóñez Riba, el 7 de octubre de 1992, en Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

De igual forma corre a foja 4 del cuaderno legal la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, dictada por la Corte de Circuito del Ramo Civil, del Condado de Lake, Estados de Florida, Estados Unidos de América, misma que está debidamente traducida al idioma español, fechada 4 de septiembre de 1996, la cual se expidió luego de escuchadas las partes y cumple con el requisito de trámites de legalización.

Observado lo anterior esta Magistratura aprecia que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, no fue proferida en rebeldía y se encuentra debidamente ejecutoriada, cumpliéndose así los requisitos formales para su ejecución en nuestro territorio; por lo que es procedente acceder a la solicitud antes descrita.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Ramo Civil, del Condado de Lake, Estados de Florida, Estados Unidos de América, el 4 de septiembre de 1996, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ERNEST JOHN KEENE de nacionalidad Estadounidense y la señora MARIELY ORDÓÑEZ RIBA con cédula de identidad personal No.8-109-443 de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

XIOMARA SÁNCHEZ GUERRERO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR TOMÁS RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora XIOMARA SÁNCHEZ GUERRERO, mediante apoderado legal, LIC. CÉSAR

AUGUSTO RAMOS, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 20 de mayo de 1994, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor TOMÁS RIVERA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora SÁNCHEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que existe una sentencia debidamente ejecutoriada de Divorcio por incompatibilidad de caracteres celebrado en la Provincia de San Cristóbal (República Dominicana) distinguido con la sentencia No.638 de 20 de marzo de 1994 celebrado entre la Sra. XIOMARA SÁNCHEZ y el Sr. THOMAS RIVERA (sic.).

SEGUNDO: Certificación en Inglés de la Sentencia de Divorcio suscrita por el Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana con sede en la ciudad de Nueva Cork (sic.), que necesitó mi poderdante para trabajar en Estados Unidos de América.

TERCERO: Traducción de intérprete público autorizado de que el documento es "legítimo" del divorcio entre XIOMARA SÁNCHEZ y THOMAS RIVERA, registrado bajo el No.68, Folio 95/96. Acta 5550 de acuerdo a sentencia civil No.638 de 20 de mayo de 1994. Este decreto de divorcio debidamente legalizado por la oficina del Procurador General y la Secretaría de Estados de Relaciones Exteriores en la República Dominicana en octubre 17, 1994".

CUARTO: Que existe matrimonio inscrito en el Registro Civil distinguido con el Tomo No.11 de matrimonios en el exterior, partida No.409 y en el mismo se encuentra inscrito el matrimonio THOMAS RIVERA con cédula No. 8-293-156 que tiene que ser disuelto jurídicamente debido a que poderdante reside en el exterior."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera de divorcio, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal patria, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, dentro del proceso de divorcio propuesto por XIOMARA SÁNCHEZ GUERREO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad No.8-293-156 y TOMÁS RIVERA VILLARREAL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 8-417-640; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ROBERTO LAYDEN BLAKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE EQUIDAD DE LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A BEVERLY ANTHONY DILLION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado BORIS ALEXIS CORCHO DIAZ, ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor ROBERTO LAYDEN BLAKE, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juez del Tribunal de Equidad de la Corte General de Justicia División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unida a la señora BEVERLY ANTHONY DILLION.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ROBERTO LAYDEN BLAKE y la señora BEVERLY ANTHONY DILLION, contrajeron matrimonio el día veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 6 de matrimonios en el extranjero, Partida Número 320 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por el Juez de la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 41 de 28 de mayo de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Boris Alexis Corcho Díaz, apoderado legal del señor Roberto Layden Blake, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores: Roberto Layden Blake y Beverly Anthony

Dillion, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 23 de octubre de 1996, proferida por el Juez de la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juez de la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América el día veintitrés de octubre de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ROBERTO LAYDEN BLAKE y BEVERLY ANTHONY DILLION .

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

FERNANDO MANUEL BRANDON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. SABINO ELIAS VARGAS V., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, MIAMI, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MITZI DORILA CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

FERNANDO MANUEL BRANDON, mediante Apoderado judicial el Licenciado SABINO ELIAS VARGAS V., ha solicitado a través de la figura jurídica del exequátur, el reconocimiento en la República de Panamá de la sentencia de divorcio dictada el 14 de junio de 2001 por la Corte del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

La petición del señor FERNANDO MANUEL BRANDON se circunscribe a que esta Corporación Judicial declare reconocido en la República de Panamá la sentencia de divorcio con fecha 14 de junio de 2001, dictada por la Corte del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América y por consiguiente se ordene su inscripción en la Dirección General del Registro Público. Dicho matrimonio se encuentra en el tomo número 259 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 2115 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

A estos efectos el interesado ha suministrado a esta Sala de la Corte, copia de la sentencia, de 14 de Junio de 2001 debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá y, finalmente, el certificado No.590326 expedido por el Registro Civil de la

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de ocho (08) de mayo de mil Novecientos Noventa y seis (1996) dictada por la Corte del Condado de Orange, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 42 de 5 de junio de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Ernesto Cornelio Pitterson Núñez y Deana Josephine Bonitto M Clean expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 10; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 8 de mayo de 1996 proferida por la Corte del Condado de Orange, Estado de Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la Ciudad de Tampa, Estado de la Florida, Estados Unidos de América y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-5) .

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Condado de Orange, Estado de la Florida, Estados Unidos de América el ocho (08) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Ernesto Cornelio Pitterson Núñez y Deana Josephine Bonitto Mclean.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO NO. 401-2001 LIBRADO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EDGARDO DANIEL BOROPIO GUEDE Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores se remite a esta corporación de justicia el exhorto librado por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima, Perú, dentro del proceso seguido contra EDGARDO DANIEL BOROPIO GUEDE y otros por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública-Peculado y otros en perjuicio del Estado Peruano.

Aprecia esta superioridad que la documentación presentada y contentiva de la Carta Rogatoria se encuentra en debida forma, pues la misma esta certificada y autenticada por el funcionario diplomático correspondiente, cumpliéndose de este modo con la legalización del exhorto procedente de la sede Diplomática Peruana.

Ahora bien, las diligencias solicitadas por el funcionario judicial del país exhortante, son las siguientes:

- "1. El levantamiento del secreto bancario de todas las cuentas que existan en su territorio a nombre del procesado Edgardo Daniel Borobio Guede.
2. Se remita toda información documentada sobre las cuentas que pudiera registrar a su nombre el procesado Edgar Daniel Borobio Guede, en las instituciones bancarias y financieras de su país.
3. Se informe sobre los nombres de las personas naturales y/o jurídicas que abrieron, depositaron y/o transfirieron dinero u efectuaron otras transacciones en las cuentas del procesado Edgardo Daniel Borobio Guede ..." (Fs 1-9)

Fundamenta entre otras cosas su solicitud el país exhortante, en que EDGARDO DANIEL BOROPIO GUEDE, se encuentra procesado en ese país por delito contra la Administración Pública-Peculado y Peculado en Uso y; contra la Tranquilidad Pública-Asociación para Delinquir; en agravio del Estado Peruano, por lo cual se dicto en su contra Mandato de Detención.

Aprecia igualmente esta Colegiatura que de folios 15-23 del expediente, se anexa copia auténtica del Auto donde se ordena la detención y el levantamiento del secreto bancario en lo que respecta a EDGARDO DANIEL BOROPIO GUEDE, en el Estado Peruano.

Llegado el momento de analizar la solicitud presentada por el Estado Peruano, esta superioridad es del criterio que en relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud, en el sentido de que se de el levantamiento del secreto bancario de todas las cuentas que existan en su territorio a nombre del procesado Edgardo Daniel Borobio Guede y que se remita toda información documentada sobre las cuentas que pudiera registrar a su nombre el procesado Edgar Daniel Borobio Guede, en las instituciones bancarias y financieras de su país; debe accederse a la misma ya que no violan nuestro ordenamiento jurídico, pues se cumplen con los requisitos para su diligenciamiento, ya que recaen personalmente en BOROPIO GUEDE; y consta que contra el mismo y de manera motivada se dicto resolución donde se le hacen los cargos por delito contra la Administración Pública-Peculado y Peculado en Uso y; contra la Tranquilidad Pública-Asociación para Delinquir; en agravio del Estado Peruano, se ordena su detención dentro de dicha investigación y se da el levantamiento del Secreto Bancario, respecto de su persona; requisitos estos que se dan dentro de la instrucción sumarial en el proceso penal panameño para acceder al levantamiento del secreto bancario.

Ahora bien en relación al punto tres de la solicitud en estudio, en el sentido de que se informe sobre los nombres de las personas naturales y/o jurídicas que abrieron, depositaron y/o transfirieron dinero u efectuaron otras transacciones en las cuentas del procesado Edgardo Daniel Borobio Guede; esta superioridad es del criterio que no debe accederse a la misma, ya que la autoridad exhortante no especifica ni determina se investigue a alguien en particular que tuviese nexos o hiciese transacciones con el prenombrado BOROPIO GUEDE, por lo que mal podríamos investigar de manera general a distintas personas sin que haya imputación de cargos contra éstas.

Plasmado lo anterior procederá entonces esta superioridad a declarar la

viabilidad de los puntos 1 y 2 del exhorto procedente del Estado Peruano, fundamentándonos para tal fin en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, la cual fue ratificada por Panamá el 1 de julio de 1998, y de la cual forma parte igualmente el Estado Peruano; y donde se prevé en el artículo XVI el levantamiento del Secreto Bancario. De igual forma por las razones expuestas con anterioridad se procederá a negar la practica del mismo en lo concerniente al punto 3.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la comisión rogatoria librada por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima, Perú, dentro del proceso seguido contra EDGARDO DANIEL BOROBIO GUEDE y otros por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública-Peculado y otros en perjuicio del Estado Peruano. Por lo que ORDENA que a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales se oficie a la Super Intendencia Bancaria, para que brinde la información y documentación de las cuentas bancarias existentes en Panamá a nombre de EDGARDO DANIEL BOROBIO GUEDE y DECLARA NO VIABLE el punto tres de la Carta Rogatoria procedente de la Sede diplomática Peruana.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.1, SECRETARÍA NO.1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO.5204 Y CARATULADA: "VISCAY DIEGO S/CONTRABANDO". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRES TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 1156 de 27 de mayo de 2002 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.1, Secretaría No.1, de la Capital Federal, República de Argentina.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se reciba declaración testimonial del representante legal de la firma "INTERNATIONAL CIERS S.A." con domicilio en calle 16, edificio Ciers, Colón, República de Panamá.

Es importante señalar que no existe Convención alguna entre la República de Panamá y la República de Argentina en torno a la tramitación de los exhortos o cartas rogatoria en procesos penales por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es importante señalar que la documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, que la misma porta el sello del Tribunal de la causa y que se ofrece reciprocidad a las autoridades competentes de la República de Panamá para casos análogos.

Debe precisarse también que el requerimiento efectuado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.1, Secretaría No 1, de la Capital Federal, República de Argentina ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo. Es importante precisar que el juzgado exhortante ha proporcionado el pliego de preguntas que tendrá que responder el Representante Legal de la firma

"CIERS INTERNATIONAL, S.A." CON DOMICILIO EN CALLE 16, EDIFICIO Ciers, Colón, República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia no tiene objeción en acceder a la práctica de la prueba solicitada por el Estado exhortante, ya que la misma no constituye un acto que pueda transgredir nuestro orden público interno.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No 1, Secretaría No.1, de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de la causa No. 5204 y caratulada: "VISCAY DIEGO S/CONTRABANDO": ORDENA que la Secretaria de la Sala OFICIE al Registro Público para que certifique quien es el Representante Legal de "INTERNATIONAL CIERS S.A." y REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para que practique la diligencia solicitada por las autoridades del Estado exhortante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

JORGE R. CASTILLO C. INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO JULIO EFFIO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de diciembre de dos mil (2000), esta Sala ordenó la citación a juicio del Licenciado JULIO A. EFFIO T., abogado en ejercicio, en base a la denuncia que interpusiera el señor JORGE RUBÉN CASTILLO en su contra, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Llegada la fecha y hora para la audiencia de ley, y conformado el Tribunal, en concurso con el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente ADÁN ARNULFO ARJONA, abrió el acto, donde sólo participó el Defensor de Oficio del denunciado, Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, el Magistrado Arjona permitió que el Defensor realice su defensa.

El licenciado Muñoz Gamboa en lo medular expuso que el licenciado Julio Antonio Effio, no tiene otra denuncia por faltas a la ética que se le haya presentado al Colegio Nacional de Abogados, al Tribunal de Honor y Disciplina. Hace la observación que, no ha podido encontrar al denunciado, pero ha podido observar que el licenciado Effio, ha presentado varios escritos donde hace varios descargos y explica que él no ha actuado como abogado, que el también es Contador Público autorizado. Explica además Muñoz Gamboa que, el licenciado Effio manifiesta tener una empresa que presta servicios de cobros, llamada AGENCIA DE COBROS ESPECIALIZADOS, (foja 79) y que el hizo gestiones de cobros a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Industria del vestido y Afines, R. L., CACEIVA y que no llegaron a hacer demanda judicial, que eran solamente diligencias extrajudiciales.

Finalmente el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa manifiesta que lamenta no llevar la defensa como debería de ser, debido a que no pudo conversar con el denunciado. Considera que si bien hay un marco de dudas para llamarlo a juicio, no hay las pruebas suficientes para condenarlo, por lo que debe ser absuelto y ordenar el archivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente proceso se inició por razón de la denuncia por Faltas a la Ética Profesional interpuesta por el señor Jorge R. Castillo contra el licenciado Julio A. Effio T. Con relación a la no comparecencia del demandado a la audiencia oral, debemos señalar que el licenciado Effio ha presentado escritos ante la Sala Cuarta, donde ha realizado los descargos que están amparados en la Ley, podemos observar la oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor visible a fojas 61 a la 68 y el incidente de nulidad por falta de competencia por calidad de las partes, visible a fojas 71 a la 73 del presente expediente.

Esta Sala advierte que, con la conducta omisiva del denunciado de no comparecer al juicio, sin atender el deber de aclarar su proceder en el presente caso, constituye un indicio en su contra.

Esta Sala considera por un lado que, los servicios profesionales de cobranzas fueron realizados por la Agencia de Cobros, donde el licenciado Effio es el Gerente, como Contador Público.

Por otro lado observamos que, a fojas 12 del presente expediente hay una propuesta de servicios profesionales de cobranzas, por vía extrajudicial, como judicial, y quien firmó la misma, es el licenciado Julio A. Effio.

En el presente expediente existe la certificación de la Secretaria de esta Sala, (fojas 33) donde confirman que el denunciado es idóneo para el ejercicio de la abogacía en toda la República. Debemos manifestar que, el artículo 619 del Código Judicial es claro al señalar que todo el que comparezca a un proceso, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Para finalizar, la Sala considera que el licenciado Effio, hizo actividades propias de un abogado, a pesar de que las mismas se ven simuladas por la Agencia de Cobranzas, que como profesional de la contabilidad realiza.

Como colorario de todo lo anteriormente expuesto, la Sala manifiesta definitivamente que los hechos denunciados por el señor Rubén R. Castillo en contra del licenciado Julio Antonio Effio Torregroza, son veraces y están ampliamente probados por el denunciante ante la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Por tanto, la falta aludida se ve concretada ante lo practicado y esperado por esta Superioridad, para considerar falta contra la ética y responsabilidad profesional del abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA, al licenciado JULIO ANTONIO EFFIO TORREGROZA, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N 8-103-108, con número de registro de abogado 847, según Acuerdo N 35 de 18 de febrero de 1982, con localización en la Calle Ricardo Arias, Eficio Ritz Plaza No. 2, oficinas 3B, Campo Alegre, de esta ciudad, con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y en base a lo estipulado en el artículo 34, acápite ch), k) y el m) del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==